

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 Y SUP-RAP-37/2012, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIOS: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO, RODRIGO QUEZADA GONCEN E ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves **SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012**, promovidos en su orden por los partidos políticos **Nueva Alianza, de la Revolución Democrática** y los dos últimos por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir, en el primero y cuarto de los citados medios de impugnación, la resolución CG22/2012, en el precisado en tercer lugar, la resolución CG23/2012 y, en el segundo, ambas resoluciones y,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Expediente Q-UFRPP 61/09. Respecto de este procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, cabe hacer las siguientes precisiones:

1.1 Denuncia. El treinta de junio de dos mil nueve, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia, en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa, S.A. de C.V., por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión. La denuncia se registró con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009.

1.2 Resolución CG461/2009. En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución relativa al procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, contra los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa, S.A. de C.V.; por infracciones al Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Procedimientos Electorales, con el considerando “*DECIMO SEXTO*” y puntos resolutivos siguientes:

DECIMO SEXTO. Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008- 2009; resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;
- c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

...

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PRIMERO.- Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "Alta Empresa, S.A. de C.V.", en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en términos de lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", una sanción consistente en una multa de **4,301.42** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, **equivalentes a la cantidad de \$235,717.81** (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M.N.) [cifras expresada hasta el segundo decimal], la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO de este fallo.

CUARTO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución.

QUINTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente Resolución en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de este fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SÉPTIMO.- En caso de que las personas morales denominadas "Televisión Azteca, S.A. de C.V." y "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", sean omisas en el pago de la multa a que se refieren los resolutivos anteriores, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

NOVENO.- Se impone al Partido Nueva Alianza, una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al 0.336% del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de **\$645,348.00** (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO CUARTO del presente fallo.

DÉCIMO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al **1.312%** del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de **\$3'000,000.00** (tres millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO QUINTO de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de la siguiente ministración mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este instituto, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

DÉCIMO CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

1.3 Recursos de apelación. Inconformes con lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, los partidos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y el nueve de octubre del año en cita, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación, con los que se integraron los expedientes SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009.

1.4 Resolución de los recursos de apelación. El once de noviembre de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG461/2009.

1.5 Inicio de procedimiento. El seis de noviembre de dos mil nueve, en cumplimiento a la resolución CG461/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos del Instituto Federal Electoral acordó integrar el expediente **Q-FRPP 61/09**, así como tener por admitido el procedimiento en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

1.6 Notificación de inicio de procedimiento. El nueve de noviembre de dos mil nueve, mediante sendos oficios, se hizo del conocimiento de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento precisado en el numeral 1.5 (uno punto cinco) que antecede.

1.7 Ampliación del plazo para resolver. El siete de enero de dos mil diez, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo identificado con la clave de expediente **Q-UFRPP 61/09**.

1.8 Resolución CG22/2012. En sesión celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

clave CG22/2012, que en su parte conducente, es al tenor siguiente:

XXII. Cierre de instrucción.

- a) El quince de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El quince de abril de dos mil once, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El veinte de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que el Partido Verde Ecologista de México, en su contestación al emplazamiento, señaló que *“el presente asunto en cuanto a su resolución tiene cosa juzgada reflejada, pues la Sala Superior confirmó que el contenido de los spots era cosa juzgada, y ahí se sancionó a mi representado por una conducta omisiva que es no deslindarse en su calidad de garante, la llamada culpa in vigilando”*.

Dicho argumento será analizado en este apartado, toda vez que de acreditarse, la autoridad estaría imposibilitada para instaurar un nuevo procedimiento sobre hechos que ya fueron revisados con antelación, pues lo contrario vulneraría el principio *“non bis in idem”* al juzgar dos veces sobre un mismo hecho.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

De manera previa, resulta importante realizar algunas consideraciones de orden general:

El principio "*non bis in idem*" se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: "(...) *Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (...)*". Dicho precepto considera como elementos: que exista una resolución firme e inatacable y que se inicie un nuevo juicio o procedimiento en el que se presente una identidad de sujeto incoado, hechos y fundamento jurídico.

Sin embargo, en el caso concreto, no se infringe el principio constitucional invocado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no toma en cuenta la existencia de distintos procedimientos administrativos llevados a cabo con motivo de infracciones distintas, y sustanciados por autoridades diversas, en el órgano comicial federal.

Al respecto, es importante considerar que el poder legislativo previo en el Código Federal Electoral vigente, la instauración de diversos procedimientos disciplinarios aplicables a los partidos políticos, a saber, aquellos contemplados en lo dispuesto en los Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto del Título Primero del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, toda vez que cada procedimiento disciplinario puede constreñir una materia susceptible de ser investigada y sancionada de forma distinta por el Consejo General de conformidad con su naturaleza¹.

¹ Dicho criterio orientador, fue aprobado por unanimidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación con clave SUP-RAP-046/2008, que si bien comprendía legislación anterior a la reforma electoral de dos mil siete, previo la posibilidad de establecer diversos procedimientos disciplinarios aplicables a los partidos políticos, a saber, aquellos cuyas faltas trasgredían lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafos 2 y 4, así como 270, respectivamente.

En el caso específico, la naturaleza de un procedimiento especial sancionador, como el que dio origen a la apertura del procedimiento administrativo de mérito, tuvo como fin determinar una violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional; en diverso sentido, el procedimiento que al instante se resuelve, tiene como función verificar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen invariablemente a las actividades constreñidas en el Código Electoral.

Por lo anterior, se presentaron dos procedimientos distintos: el primero un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 367, numeral 1, inciso a) del código comicial federal, con la finalidad de analizar vulneraciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4 del artículo 49 del código comicial (prohibición para adquirir o contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos).

Mientras que el segundo, tiene como finalidad verificar si los promocionales sancionados en el procedimiento anterior constituyen aportaciones en especie a favor de los partidos políticos, y por tanto, deben considerarse para la contabilización

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

de los topes de campaña para el Proceso Electoral dos mil ocho-dos mil nueve. Este segundo procedimiento tiene como sustento legal el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior denota que, en un sistema jurídico se regulan diversos tipos de infracciones que tienen por objeto garantizar y salvaguardar determinados valores y bienes jurídicos, **no obstante se deriven de una misma conducta, posibilitando la implementación de diversos procedimientos, y por ende, de diversas responsabilidades y sanciones².**

² Ello, encuentra sustento en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales identificada con la clave SUP-JDC-0043/2010 de fecha siete de abril de dos mil diez, aprobada por unanimidad.

Debe precisarse que ello no significa que diversos procedimientos no puedan tener una vinculación que determine el sentido de un fallo, tal como sucede cuando las partes del segundo proceso han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, y se presentan circunstancias precisas que permitan al jugador resolver de manera determinada. En ese sentido, es importante verificar lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia vigente 12/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".S\n embargo, en el presente caso no resulta aplicable el criterio contenido en dicha tesis. Sería aplicable en el caso de, por ejemplo, haberse determinado infundada la queja que dio origen al procedimiento de fiscalización, o bien, se hubiera determinado sobreseerla.

Por tanto, una persona puede ser sancionada por diversos tipos de responsabilidad sin que ello implique la inobservancia del principio *nos bis in ídem* establecido en el artículo 23 constitucional.

Bajo esa perspectiva, si bien existe cierta vinculación y semejanza en los sujetos involucrados en los procedimientos especial sancionador y el de fiscalización, no puede afirmarse que se trate de procedimientos con una materia idéntica que resolver, sino simplemente que una situación como la que se analiza, tiene consecuencias jurídicas distintas.

Finalmente, este Consejo General ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre situaciones que si bien derivan de un mismo hecho, fueron objeto de análisis y sanción, con motivo de la instauración de procedimientos diversos. En este tenor:

- a) En el **CG352/2009**, y derivado de la sustanciación y resolución de un procedimiento especial sancionador se determinó que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ordenó la publicación de diversas inserciones en los diarios Reforma y Excélsior durante el periodo comprendido del veinte al veintiocho de junio de dos mil nueve.

Bajo ese supuesto, se consideró que el Partido Verde Ecologista de México fue responsable en la **difusión de esa propaganda gubernamental y electoral**, toda vez

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes (*“culpa in vigilando”*), por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del código comicial federal. Asimismo, se dio vista a la Unidad de Fiscalización para que determinara lo que en derecho procediera, en razón de lo establecido por el artículo 372, numeral 1, inciso b) y numeral 2 del código electoral.

En consecuencia, en el **CG91/2010**, y derivado de un procedimiento de fiscalización, se determinó que existió una clara responsabilidad del partido político al haber recibido una **aportación en especie**, a través de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora**. Es decir, se sancionó al partido político porque vulneró su deber de cuidado, en su calidad de garante, previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Dicha resolución si bien fue impugnada y resuelta mediante la sentencia SUP-RAP-40/2010, no modificó la acreditación de la falta relatada. De hecho consideró infundado el agravio del Partido Verde Ecologista de México en el sentido de que indebidamente se le juzgó en dos ocasiones.

- b) En el **CG350/2009**, y derivado de la sustanciación y resolución de un procedimiento especial sancionador se determinó que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ordenó la publicación en el periódico “REFORMA” de la inserción intitulada **“Entre la Gente DIPUTADOS PAN** de fecha cinco de junio de dos mil nueve, es decir, en periodo electoral.

Bajo ese supuesto, se consideró que el Partido Acción Nacional fue responsable en la **difusión de esa propaganda gubernamental y electoral**, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes (*“culpa in vigilando”*), por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del código comicial federal. Asimismo, se dio vista a la Unidad de Fiscalización para que determinara lo que en derecho procediera, en razón de lo establecido por el artículo 372, numeral 1, inciso b) y numeral 2 del código electoral.

En consecuencia, en el **CG214/2010**, y derivado de un procedimiento de fiscalización, se determinó que existió una clara responsabilidad del partido político al haber recibido una **aportación en especie**, a través de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta**

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

infractora. Es decir, se sancionó al partido político porque vulneró su deber de cuidado, en su calidad de garante, previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que a pesar de que en ambos procedimientos se presenta una identidad de sujetos involucrados, no existe coincidencia en cuanto a los supuestos normativos que los originan y, por tanto, no le asiste razón al partido incoado en la argumentación relacionada con una transgresión al principio “*non bis in idem*” contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Estudio de fondo. Tomando en cuenta las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y en atención a lo expresado en el Punto Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la Resolución CG461/2009; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, constituye una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, esto es de la empresa de carácter mercantil “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de campaña que determinó el Consejo General para el Proceso Electoral dos mil ocho-dos mil nueve, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;(...)”

“Artículo 77

(...)

2. **No podrán realizar aportaciones o donativos** a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las **empresas mexicanas de carácter mercantil.**

Artículo 229

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

(Énfasis añadido)

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

Así, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por el Código Federal Electoral, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio.

Por lo que hace al artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación de los partidos políticos de *“conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo regula la figura de culpa in vigilando, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por último, el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un tope de gastos de campaña cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda, por lo que de vulnerar dicho tope el partido transgresor se encontraría en posición ventajosa respecto de los demás partidos políticos.

Habiéndose analizado cada una de las disposiciones presuntamente vulneradas, es pertinente hacer algunas consideraciones de orden general.

En los años dos mil siete y dos mil ocho, se llevó a cabo una reforma electoral de gran envergadura a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual modificó en gran medida el sistema electoral de nuestro país.

Al respecto, uno de los temas fundamentales fue la modificación del mecanismo de comunicación político-electoral, estableciéndose en el artículo 41, segundo párrafo, base

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

tercera, Apartado A de la Carta Magna, la prohibición expresa a partidos políticos para que por sí, o por terceras personas, contrataran tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibición que hace extensiva a toda persona física o moral que, a título propio o por cuenta de terceros, pretenda contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Tal y como se señala en la exposición de motivos³ respectiva, de todas las modificaciones al texto constitucional *“la medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión (...)”*, lo cual resulta muy relevante pues restringe el acceso a dichos medios, erigiendo al Instituto Federal Electoral, como la autoridad encargada de administrar dichos tiempos.

³ Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados, fecha 13 de septiembre de 2007.

Al respecto, dicha exposición de motivos menciona lo siguiente:

“Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales”.

Así, en términos de lo expresado por la H. Cámara de Diputados, *“el propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.”*, pues de ser así, se mercantiliza la política y se subordina al poder económico, debilitando la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales, cimientos propios de cualquier sistema democrático.

Por lo expuesto, **es posible concluir que uno de los objetivos más importantes de la reforma electoral de dos mil siete, fue la implementación de mecanismos adicionales para garantizar debidamente los principios de equidad e imparcialidad**, los cuales influyen en el sistema electoral mexicano al relacionarse directamente con la necesidad de hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de votar y ser votados, y deben verificarse sin la existencia de influencias externas que impliquen una falta de equilibrio en las oportunidades de acceso, tanto por aquellos que deben decidir por quién votar, como por aquellos que buscan ser elegidos para ocupar un cargo de elección popular.

Ahora bien, en la presente Resolución es relevante vincular el contenido de la reforma electoral en materia de radio y televisión con los principios que de manera previa ya se tutelaban por la norma electoral, respecto de los límites al

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

financiamiento de los partidos políticos. Así, uno de los principios vigentes desde **mil novecientos noventa y tres** fue la no injerencia por parte de los agentes del Estado, eclesiásticos o económicos en los recursos de los partidos políticos.

En este tenor, con motivo de la discusión sobre la reforma señalada previamente, en el debate realizado el veintitrés de agosto de mil novecientos tres, el Diputado Federal Felipe Bravo Mena, hizo una propuesta para agregar al artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el inciso g) [actualmente, corresponde al artículo 77, numeral 2, inciso g)], relativo a la prohibición de que las empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran realizar donaciones o aportaciones en especie a los partidos políticos.

Para justificar dicha propuesta, el diputado manifestó lo siguiente:

(...)

En primer lugar, en cuanto a la prohibición de hacer aportaciones. Nos parece que además de lo que está establecido en el dictamen y de las prohibiciones ya contempladas, es necesario que se prohíba que hagan aportaciones a los partidos las empresas mexicanas de carácter mercantil. No puede haber aportaciones de empresas a los partidos. Los partidos son canales de expresión política-ideológica de la ciudadanía y las empresas son comunidades de trabajo en las que se obtienen utilidades que no corresponden a uno solo de los participantes en la empresa.

Las utilidades de la empresa no son sólo del patrón, las utilidades de la empresa no son sólo de los trabajadores, las utilidades de la empresa es de esa comunidad que hace posible que tenga rendimientos, porque cumple con un servicio o proporciona un bien. Por lo tanto, ninguna empresa puede decir que otorga apoyo a un partido...Por eso, pedimos y nos parece de una esencial justicia, que quede prohibida la aportación de las empresas a los partidos políticos

(...)⁴

⁴ Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados 1916-1994, LV Legislatura, año legislativo II, periodo extraordinario, 10-09-93, Diario número 13, página 157.

Como se observa, en dicha época fue relevante prohibir las aportaciones cuyo origen proviniera de, entre otros sujetos, las empresas mercantiles. El supuesto jurídico anterior conlleva una razón de trascendencia: posibilita a los actores políticos a presentar sus plataformas y propuestas en un tablero nivelado, acrecentando la calidad de la oferta política y eliminando la desigualdad derivada del mayor o menor poder económico. La ausencia de desequilibrio, permite la existencia de paridad entre los contendientes, nivelando las oportunidades de estos para acceder a los medios de comunicación. Es decir, con este supuesto, se permite que los actores políticos no se encuentren sujetos a los deseos o agendas de factores externos, por lo que

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

una vez en el poder, los partidos podrán focalizar sus decisiones al cumplimiento del mandato por el cual fueron elegidos.

Así, al igual que la prohibición para contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, la prohibición a las empresas para realizar aportaciones a los partidos políticos, garantiza la equidad y la imparcialidad en la contienda. Es por todo lo anterior, que es de vital importancia proteger los multicitados principios mediante la implementación de los procedimientos administrativos correspondientes, cuando existen indicios de su vulneración.

Una vez señaladas las pasadas consideraciones, para estudiar el fondo materia del presente asunto se procede a analizar si el referido partido político obtuvo una aportación o donación de persona prohibida, así como, en su caso, cuantificar el monto de la aportación y determinar si existió rebase de tope de gastos de campaña.

En este sentido, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, se dividirá la exposición en la siguiente manera:

3.1 **Comprobación de la existencia de una aportación por parte de un ente prohibido**, por la legislación vigente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, consistente en la transmisión de una serie de spots de televisión en los canales de transmisión de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 yXHDF-TVcanaM3.

3.2 En su caso, **cuantificación del monto involucrado**, explicando la metodología para determinar el monto de la aportación, haciendo énfasis en por qué se utilizó dicha metodología y no otras.

3.3 En su caso, **determinación del rebase de topes de gastos de campaña**.

3.1 COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA APORTACIÓN POR PARTE DE UN ENTE PROHIBIDO PARA ELLO.

Conforme al resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** en relación con el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la resolución **CG461/2009**, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dos de septiembre de dos mil nueve, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la existencia de posibles aportaciones en especie a los partidos Nueva

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Alianza y Verde Ecologista de México. Dicho considerando a la letra señala lo siguiente:

“DÉCIMO SEXTO. *Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el Proceso Electoral 2008-2009; resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente: (...)*

Así, de conformidad con lo establecido previamente, se acreditó la existencia de diversos promocionales, que constituyen la litis en el presente procedimiento, mediante la información proporcionada por medio del oficio número DEPPP/STCRT/8457/2009, de fecha diez de julio de dos mil nueve, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, del cual se transcribe lo siguiente:

“En relación con el promocional de la revista 'Vértigo' en el cual supuestamente se difunde propaganda electoral del Partido Nueva Alianza, informo a usted el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue detectado el mismo:

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	01:40:30 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	02:19:44 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	03:22:39 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	05:08:05 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	07:41:38 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	08:30:08 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	08:56:40 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	01:43:20 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	02:38:20 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	03:31:42 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	04:34:40 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	05:39:11 p.m.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	06:43:30 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	07:50:24 p.m.
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	10:57:16 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	16/06/2009	06:49:48 a.m.
CANAL 13 XHDF-TV	16/06/2009	11:26:10 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	17/06/2009	11:14:15 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	06:11:21 a.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	07:37:00 a.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	11:00:27 a.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	12:16:26 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	01:27:49 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	07:05:56 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	08:03:40 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	08:49:39 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	11:27:31 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	11:57:11 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	09:49:18 a.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	02:04:10 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	04:32:06 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	08:05:49 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	08:49:33 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	11:26:32 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	11:46:51 p.m.
CANAL 13 XHDF-TV	20/06/2009	12:29:01 a.m.
CANAL 13 XHDF-TV	20/06/2009	01:48:36 a.m.

Por lo que hace al promocional del citado semanal en la cual (sic) supuestamente se difunde propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, preciso a usted el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron detectadas las dos versiones del mismo:

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	01:41:46 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	02:40:31 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	03:34:27 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	05:20:57 p.m.	PRIMERA VERSIÓN

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	05:35:59 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	06:59:35 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	08:02:00 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	08:31:58 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	10:07:22 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	10:24:33 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	01:40:04 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	02:20:05 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	02:38:13 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	03:22:55 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	04:44:35 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	05:38:08 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	06:43:45 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	08:52:12 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	10:02:21 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	10:39:48 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	01:41:04 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	02:16:50 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	02:38:33 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	03:25:27 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	04:54:49 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	05:45:20 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	06:45:25 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	07:46:41 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	09:38:12 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	11:13:24 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	01:39:47 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	02:20:20 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	02:39:17 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	03:35:29 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	04:53:19 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	05:29:28 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	06:58:15 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	07:44:51 p.m.	PRIMERA VERSIÓN

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	08:56:51 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	11:27:54 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	01:41:18 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	02:19:03 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	02:39:44 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	03:25:24 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	04:19:04 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	05:11:38 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	06:08:12 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	07:01:26 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	07:58:21 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	08:39:53 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	01:07:58 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	01:25:27 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	03:57:38 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	06:50:38 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	07:05:07 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	08:12:13 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	08:52:59 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	01/06/2009	09:59:48 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	06:40:57 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	07:11:41 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	08:10:13 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	09:10:06 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	10:17:03 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	11:51:27 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	12:17:18 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	01:07:49 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	02:34:44 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	03:30:11 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	04:47:25 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	05:38:57 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	07:06:17 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	02/06/2009	11:10:08 p.m.	PRIMERA VERSIÓN

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	06:19:17 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	07:14:30 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	08:12:38 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	09:10:29 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	10:27:31 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	11:55:31 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	12:16:11 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	12:46:34 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	04:52:23 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	05:41:07 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	03/06/2009	06:38:40 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	07:25:19 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	08:00:59 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	09:11:06 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	10:35:20 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	11:53:23 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	12:16:49 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	01:07:17 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	02:37:16 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	03:26:26 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	04:48:22 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	05:42:15 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	07:05:50 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	11:12:47 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	06:39:45 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	07:21:29 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	08:17:11 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	09:10:51 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	10:16:14 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	11:55:49 a.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	12:15:33 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	12:46:23 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	02:33:46 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	03:33:48 p.m.	PRIMERA VERSIÓN

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	04:31:12 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	04:47:50 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	07:06:20 p.m.	PRIMERA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	11:24:38 p.m.	PRIMERA VERSIÓN

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	01:41:49 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	02:18:26 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	08:31:56 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	08:53:23 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	10:09:08 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	01:43:03 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	02:14:02 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	05:41:42 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	06:58:40 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	11:02:15 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	01:22:24 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	09:14:49 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	10:57:00 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	11:56:17 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	01:25:34 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	03:53:25 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	05:24:29 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	08:32:25 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	09:02:18 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	01:41:56 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	02:16:42 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	03:29:42 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	04:23:05 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	05:16:37 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	06:11:08 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	07:05:19 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	08:17:39 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	09:52:42 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	10:54:34 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	11:46:31 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	22/06/2009	07:50:24 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	22/06/2009	06:36:34 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	22/06/2009	08:47:11 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	22/06/2009	11:14:58 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	23/06/2009	07:17:54 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	23/06/2009	0:359:14 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	23/06/2009	0:7:46:15 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	23/06/2009	11:10:39 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	08:51:07 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	0:358:36 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	06:43:03 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	08:04:17 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	24/06/2009	11:52:13 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	07:56:24 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	10:35:59 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	0:209:36 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	0:401:38 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	08:03:48 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	09:08:45 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	11:11:40 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	25/06/2009	07:49:10 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	10:19:17 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	11:07:41 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	12:12:25 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	0:230:50 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	0:449:51 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	05:24:51 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	06:55:23 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	08:04:23 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	09:07:23 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	11:44:39 p.m.	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHIMT-TV	27/06/2009	01:14:57 a.m.	SEGUNDA VERSIÓN

Asimismo, el Consejo General determinó en la resolución **CG461/2009**, que la lista de promocionales entregada por la mencionada Dirección de Prerrogativas tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignaron en tal procedimiento, con lo cual quedó plenamente probada la difusión de dichos promocionales, cuyas características fueron descritas de la siguiente manera:

(...)

- Que del caudal probatorio descrito, se advierte que del promocional identificado como **“Vértigo PNA”**, fueron transmitidos al menos quince impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve; el identificado como **“Vértigo PVEM versión 1”** fue transmitido al menos en cincuenta ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; por último, el identificado como **“Vértigo PVEM versión 2”** fue transmitido al menos treinta impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.
- Que en el promocional identificado como **“Vértigo PNA”**, se aprecia el emblema del Partido Nueva Alianza y la imagen del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del instituto político en cuestión, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el Proceso Electoral 2008-2009 con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía, y

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

que su difusión se realizó por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Igualmente se acredita que el referido promocional fue transmitido por los canales 7 y 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., según el reporte emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo.

*• Que el promocional identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” muestra la imagen de diversos ciudadanos utilizando una playera de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el emblema de dicha entidad política, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el Proceso Electoral 2008-2009, circunstancias que, en su conjunto, permiten colegir a esta autoridad que su objeto es difundir la imagen del partido en cuestión.*

*Que el promocional identificado como “**Vértigo PVEM versión 2**”, presenta alusiones relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México, elementos que relacionados con el contenido del promocional referido en el párrafo que antecede, identifican de manera indubitable al referido instituto político con la finalidad de promoverlo ante la ciudadanía.*

(...)”

De la información anterior así como de los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/STCRT/1275/2011, se desprende que respecto del Partido Nueva Alianza se transmitió un spot en treinta y siete ocasiones, con una duración de veinte segundos cada uno, lo que implica un tiempo de difusión de 12.3 minutos a nivel nacional. Asimismo, respecto del Partido Verde Ecologista de México, existieron dos spots que en conjunto fueron transmitidos en ciento setenta y dos ocasiones, los cuales tienen una duración de veinte segundos cada uno, implicando un tiempo de difusión de 57.3 minutos.

De igual forma, en la misma resolución, el Consejo General determinó que los promocionales en comento cumplieran con las características definitorias de la propaganda electoral. En este sentido, por lo que respecta al promocional de Nueva Alianza, la resolución CG461/2009, a la letra señala:

*“Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que **el promocional en cuestión constituye propaganda electoral, toda vez que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza** y contrario a los otros partidos políticos la imagen, colores, logotipo de dicho instituto político, además de hacer mención expresa a sus principales propuestas de campaña, además de que fue*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

transmitido en días previos a la celebración de la Jornada Electoral.”

De la misma forma, por lo que respecta a los promocionales determinados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, la citada resolución, señala lo siguiente:

“Como se observa, el contenido de los promocionales de mérito muestra el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de enfatizar su imagen en detrimento de los otros partidos políticos, además de que emplea los colores y su logotipo.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que los promocionales identificados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, muestran una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de promocionar la imagen del referido instituto en menoscabo de sus contendientes electorales, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues lo posiciona frente al electorado en los días previos a la celebración de la justa comicial.”

Ahora bien, como consecuencia de la difusión de los promocionales “Vértigo PNA”, así como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2” transmitidos en XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, en tanto que se tratan de propaganda electoral a favor de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se sancionó a “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, toda vez que se trató del sujeto que contrató la transmisión de los promocionales referidos. Al respecto, la resolución establece lo siguiente:

“De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por la persona moral “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista “Vértigo”, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos políticos en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a dos institutos políticos determinados, en el caso particular a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.”

Dicha infracción contradice lo mencionado por el Partido Nueva Alianza en su escrito de emplazamiento en el sentido de que no se tiene documento alguno que acredite una aportación, esto es la contratación o adquisición de tiempos en televisión en cualquier modalidad, lo cual hace **suponer a la autoridad que a falta de estos documentos da por entendido que son aportaciones en especie**, pues para la configuración de la falta materia de la presente Resolución, resulta intrascendente la existencia de una relación contractual entre el partido y la televisora.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Con motivo de la transmisión de los promocionales, se consideró que los partidos recibieron un beneficio directo que los posicionó frente al electorado:

“En primer lugar, cabe precisar que si bien la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento derivó del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y la empresa “TV Azteca S.A. de C. V.”, lo cierto es que dichos institutos políticos recibieron el beneficio directo al ser posicionados frente al electorado a través de la televisión”.

Es importante destacar que esto desvirtúa lo dicho por el Partido Verde Ecologista de México, en el escrito de contestación al emplazamiento, en el sentido de que *“en el procedimiento que dio origen a la presente investigación nunca se estableció que mi representado obtuvo un beneficio”.*

Por otro lado, cabe aclarar que “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” es una empresa de carácter mercantil debidamente constituida bajo la figura de Sociedad Anónima de Capital Variable, cuya naturaleza, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, es realizar actos de comercio, tal como consta en el contrato comercial celebrado con la empresa “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, a que se refiere el antecedente VIII de la presente Resolución, mismo que sustentó la difusión de los promocionales materia del procedimiento, del cual se transcribe en lo conducente, la cláusula primera “OBJETO DEL CONTRATO”:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Las partes convienen celebrar el presente Contrato por una cantidad determinable, más el impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condiciones del presente Instrumento, por lo que TV A se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que el (sic) envíe el CLIENTE para promocionar la revista “Vértigo”, en los canales 7 y 13 de televisión abierta y de sus repetidoras en todo el país.

Por su parte, el CLIENTE se obliga a realizar inserciones publicitarias en la revista “Vértigo” que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de “TVA”, para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten las partes”

Asimismo, en la resolución **CG461/2009**, se sanciona a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México por no haber cumplido con el deber de cuidado al cual están obligados respecto de la conducta de sus simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, habiéndose actualizado la figura conocida como culpa in vigilando, de conformidad con el criterio orientador sostenido por el Tribunal

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis con registro XXXIV/2004, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**. A continuación, se transcribe la parte conducente de la resolución:

“(...)

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, su pasividad dio lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

(...)

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, transgredieron lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplieron con su deber de cuidado que como institutos políticos debían observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito. (...)”

Al respecto, es importante mencionar que en su escrito de respuesta al emplazamiento, el Partido Nueva Alianza afirmó que los promocionales aludidos se encuentran protegidos por la libertad de expresión establecida por el artículo 6o constitucional. No obstante, cabe hacer mención la ilicitud de dichas transmisiones se encuentra acreditada en un procedimiento diverso, que ha quedado firme mediante la resolución **CG461/2009 y confirmada por la sentencia dictada en el expediente con la clave SUP-RAP-282/2009.**

En este sentido, y tomando en cuenta que la resolución **CG461/2009, la cual fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al expediente SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados,** constituye prueba plena de los hechos previamente relatados al tratarse de un documento público expedido en uso de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

facultades de la autoridad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de conformidad con lo señalado por el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, se puede concluir lo siguiente:

1. Existe prueba plena de la existencia de los promocionales conforme a lo establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
2. Los promocionales materia de la litis fueron catalogados como propaganda electoral a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.
3. Las transmisiones anteriores generaron un beneficio a los partidos políticos, ya que a través de la exhibición de sus promocionales, se buscó influir en las preferencias electorales, es decir, los partidos se colocaron como una mejor opción política para el electorado.
4. "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V." contrató directamente con la empresa "TV Azteca, S.A. de C.V.", la difusión de dichos promocionales en las frecuencias televisivas concesionadas a "Televisión Azteca, S.A. de C.V."
5. Los partidos fueron sancionados por haber infringido su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer a los institutos políticos en cuestión.
6. "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.". es una empresa de carácter mercantil.
7. En términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas morales de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.
8. En consecuencia, se tiene acreditado que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." aportó a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en los canales CANAL 7 XHIMT-TV y CANAL 13 XHDF-TV del promocional identificado en la presente Resolución como "Vértigo PNA" (para el caso del Partido Nueva Alianza) así como los promocionales identificados en la presente Resolución como "Vértigo PVEM versión 1" y "Vértigo PVEM versión 2" (para el caso del Partido Verde Ecologista de México), mismos que constituyeron propaganda electoral a favor de los partidos.
9. Asimismo, los partidos faltaron a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyen como empresas mexicanas de carácter mercantil; toda vez que no realizaron ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las aportaciones de las transmisiones respectivas.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

A mayor abundamiento, es importante hacer mención que de lo actuado en el presente procedimiento, no se desprenden indicios que permitan a esta autoridad comprobar la existencia de un acuerdo de voluntades entre los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., respecto de los contratación de los promocionales materia de la litis.

Ahora bien, respecto de la culpa *in vigilando*, cabe mencionar que siempre que existan elementos que permitan concluir que existió una liberalidad⁵ por parte de un tercero a favor del partido político, que dicho tercero es una empresa de carácter mercantil y que la liberalidad trajo aparejado un beneficio económico, se presentará la violación a los artículos señalados. Así, al existir prueba plena respecto de la difusión de los promocionales; de la naturaleza electoral de los mismos y por tanto del beneficio que causó a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de la propia naturaleza del aportante, se confirma la vulneración a los artículos señalados.

⁵ Por "liberalidad" se entiende un acto de renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista una contraprestación, por esta razón, los actos de liberalidad pueden ser reales, liberatorios o promisorios. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38, numeral 1, inciso a) se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Derivado de lo anterior, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza tenían la obligación de evitar o, al menos, repudiar dicha difusión, pues provenía de un ente que tiene prohibido realizar aportaciones a los partidos.

En este sentido, dado lo ostensible de la difusión (treinta y siete spots relacionados con el Partido Nueva Alianza, difundidos a través de 2 canales de televisión, durante un periodo de cinco días, comprendido entre el dieciséis y el veinte de junio de dos mil nueve; así como ciento setenta y dos spots relacionados con el Partido Verde Ecologista de México, difundidos a través de dos canales de televisión, durante un periodo de veintisiete días, comprendido entre el primero y el veintisiete de junio de dos mil nueve, esto es, durante el Proceso Electoral Federal de dos mil nueve, en cada una de las entidades federativas de la

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

República), los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza sí tuvieron conocimiento de la publicidad en televisión para la difusión de dichos spots y, más aún, de sus alcances.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad derivada de culpa in vigilando es aplicable en el caso a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, toda vez que dichos institutos políticos estuvieron en posibilidad de tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que, una vez consumada la difusión, se siguiera llevando a cabo.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr que la conducta antijurídica cese o bien, deslindarse de ella, que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dicho control o vigilancia no solamente está compilada a realizarse de forma previa o durante la realización del acto que se repudia, sino que también de forma posterior en que fue efectuada la conducta indebida y en cuanto tuviera conocimiento de ella.

Debe precisarse que la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, y como ya fue señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, no debe entenderse que la carga que deriva de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal es ilimitada respecto de cada uno de los actos que sus militantes o simpatizantes desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos en los que realmente existe un deber de cuidado por parte del partido político. Al respecto, dicho Tribunal manifestó:

“(...) no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la “culpa in vigilando” es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.”

En este tenor, los partidos políticos beneficiados incumplieron con el deber de cuidado y vigilancia a que se refiere el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de la resolución antes referida quedó demostrado que los promocionales fueron transmitidos en repetidas ocasiones a nivel nacional, siendo improbable que los institutos políticos no hubieran conocido los actos realizados en su favor, toda vez que la naturaleza de la aportación y el tiempo de exposición de los promocionales, colocan a los partidos políticos en una clara aptitud de conocerlo.

Así las cosas, se concluye que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza toleraron una aportación en especie prohibida y, en consecuencia, la aceptaron de manera tácita, es decir, estuvo dentro de su ámbito volitivo; por lo tanto, se sigue que existió un nexo causal entre los partidos en comento y la conducta desplegada por “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”.

Dicha conclusión desacredita lo argumentado por el Partido Nueva Alianza en su escrito de emplazamiento cuando menciona “que para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que son identificar quién realizó la conducta.”, pues la conducta que se sanciona en este procedimiento es precisamente el deber de vigilancia del partido político por no realizar actos tendentes a evitar que se siga presentando el acto materia de la litis.

Conforme a ello, esta autoridad procedió a determinar el monto del beneficio económico de los partidos políticos en comento por la transmisión de los promocionales materia de la litis.

3.2 Cuantificación del monto involucrado.

Una vez determinada y acreditada la aportación de propaganda electoral proveniente de un ente prohibido, mediante los promocionales televisivos mencionados anteriormente, a favor de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, esta autoridad procedió a efectuar la cotización del monto involucrado, para lo cual debía de allegarse de los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

elementos objetivos, coherentes y creíbles que le ayudaran a determinar el beneficio económico que recibieron los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1o, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo citado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos de un tercero, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este sentido, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo causa, en relación directa con el receptor de la aportación, es decir, dicho costo debe ser medido como si lo hubiera realizado el partido político. Así, un primer parámetro para considerar el gasto, es conocer el gasto realizado por el aportante.

Ahora bien, para determinar el gasto realizado por el aportante del servicio, debe considerarse lo siguiente:

- No obstante que la aportación implica una liberalidad, ello no necesariamente implica la existencia de un gasto por parte del aportante, pues existen supuestos en que éste puede proporcionar el servicio aportado sin la necesidad de ejercer

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

recurso alguno, tal como sería si fuera el propio aportante el que realizara el servicio, o si tal prestación fuera obtenida de forma gratuita.

- El costo de contraprestación por el servicio puede variar dependiendo del sujeto que lo contrata, ello en virtud de que en el sistema económico las transacciones comerciales pueden ser realizadas entre partes relacionadas que por la propia relación entre ellas, posibilita disminuir los costos de las prestaciones que se otorgan.

De esta manera, el costo que le implicó la obtención de un servicio al aportante no puede ser considerado un elemento objetivo para determinar el beneficio del aportado, en tanto no exista algún otro elemento que permita concluir que dicho costo es similar al que pudo obtener cualquier sujeto contratante, elemento que por lógica debe recaer en el precio comercial del servicio, pues es dicho precio el que puede ser aplicado a cualquier sujeto que, sin contar con circunstancias especiales, desee acceder a él.

En este sentido, es importante traer a colación, como criterio orientador, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶, en la que se reconoce una diferenciación entre el costo de un bien o servicio y el precio de venta al detallista, pues la operación comercial que juega con el precio de mercado atendiendo a las reglas de la oferta y la demanda, se controla mediante el precio establecido al consumidor final.

⁶ Tesis de Jurisprudencia aprobada por unanimidad 69/2002. Registro 185748, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre 2002, pág. 131.

Ello, toda vez que las bases para la determinación del precio las dan los oferentes en atención a factores tales como la inversión, costos de producción y gastos de comercialización, y dicho precio se establece, a cualquier consumidor final. El criterio señalado, el cual es utilizado con fines de orientación, se transcribe a continuación:

“IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE COMERCIO AL SEÑALAR QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRECIO DE VENTA AL DETALLISTA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).

La citada disposición establece que los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por su enajenación, considerarán como su valor el precio de venta al detallista. Ahora bien, dicha circunstancia no significa que la determinación de la base del impuesto quede sujeta a la especulación mercantil, entendida como la operación comercial que juega con el precio de mercado atendiendo a las reglas de la oferta y la demanda, toda vez que esa situación queda

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

superada o al menos controlada con el registro del precio de venta al detallista, ante las autoridades fiscales; tampoco se atenta contra el principio de libre comercio, porque las bases para la determinación de tal precio las dan los productores, fabricantes, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, pues sólo ellos pueden determinarlo, en atención a factores tales como inversión, costos de producción y gastos de comercialización del producto, razón por la que, al ser la enajenación de las bebidas alcohólicas la causa generadora del tributo, indiscutiblemente su cuantificación debe atender al valor real del objeto de la compraventa, el cual se ve reflejado, íntegramente, hasta que se realiza la venta del producto al consumidor final.”
(Énfasis añadido)

En esta tesitura, para poder determinar el monto involucrado de los promocionales que se estudian, y tomando en consideración que, como ya fue referido con anterioridad, el elemento objetivo que posibilita cuantificar el beneficio es el costo comercial de los servicios otorgados, la autoridad requirió los costos aplicables a TV AZTECA, S.A. de C.V. y GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., por ser la televisora que transmitió los spots y la empresa que contrató la transmisión, respectivamente.

Es importante aclarar que TV AZTECA, S.A. de C.V. llevó a cabo la transmisión de los promocionales, como parte del intercambio comercial con “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” Por tanto, la Unidad de Fiscalización solicitó a dicha televisora lo siguiente:

- Copia del contrato de intercambio comercial de fecha dos de enero de dos mil siete mencionado, el cual fue entregado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009 (resolución CG461/2009);
- el monto de la contraprestación aplicable a “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” por la difusión de la publicidad, indicando el costo unitario;
- copia del catálogo de precios de la difusión de publicidad en los canales 7 y 13; y
- en caso de no ser posible determinar la contraprestación solicitada, remitiera una cotización de la contraprestación que un particular hubiera pagado respecto de la mencionada publicidad; y, copia del catálogo de precios de la difusión de publicidad en los canales 7 y 13.

A dicha solicitud, TV AZTECA, S.A. de C.V. contestó que no exhibió dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009 contrato de intercambio comercial alguno entre dicha empresa y “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, por lo que se encontraba imposibilitada para entregar lo solicitado, ya que al no haber sido parte en el referido procedimiento especial sancionador ni estar vinculado con el mismo, desconocía a qué documento se refería la solicitud; asimismo, señaló que no era

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

concesionaria de las “radiodifusoras 7 y 13” (sic) por lo que no contaba con un catálogo de precios de difusión de publicidad.

Tomando en cuenta lo anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitiera copia del contrato de intercambio comercial antes referido, señalado a fojas 39, 40 y 85 de la resolución CG461/2009, misma que fue debidamente remitida y consta en los autos del expediente del presente procedimiento.

Cabe señalar que en la cláusula segunda del citado contrato se establecen las características del pago y facturación de los promocionales, de la siguiente manera:

“SEGUNDA.- CARACTERÍSTICAS DEL PAGO Y FACTURACIÓN.- *Las partes convienen en que para efectos del pago y la facturación de los servicios y/o productos que recíprocamente se otorgarán se seguirán las siguientes reglas:*

a) Ambas partes acuerdan en prestarse los servicios recíprocos de publicidad durante lapsos anuales, que correrán a partir del 1 de enero de cada año, en cuyo caso, al término de dichos periodos anuales, se realizará una conciliación.

b) El precio de las inserciones en la revista Vértigo y de la transmisión de la publicidad en los canales 7 y 13 serán las que ambas partes tengan vigentes al momento de realizar la inserción o la transmisión respectiva.

c) Las partes acuerdan en que, los saldos que resulten de la conciliación en cada período anual, podrán ser usados por las partes en un período no mayor de un año o hasta que la conciliación respectiva quede en ceros.

d) Las partes absorberán respectivamente los impuestos que les correspondan derivados de la celebración de este acuerdo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.”

(Énfasis añadido).

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que “TV AZTECA, S.A. de C.V.” se encontraba en posibilidades de establecer una cantidad determinada por lo que respecta a los promocionales contratados por “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” en los canales de transmisión de dicha televisora, toda vez que el multicitado contrato establece que las partes contratantes deben realizar una conciliación de cada período anual respecto de los intercambios de publicidad que hayan realizado. En dicha conciliación se establecerían los precios de los intercambios, los cuales deberán ser los que ambas partes tengan vigentes al momento de haber realizado el intercambio.

Como consecuencia, y debido a que de la respuesta de “TV AZTECA, S.A. de C.V.” no se desprendieron elementos objetivos que ayudaran a la autoridad a determinar la cantidad del monto involucrado, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a dicha empresa que remitiera copia de la conciliación anual de los saldos correspondientes al año dos mil nueve, resultado del intercambio que realizó con “GRUPO

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, en la que se reflejaran los cargos relacionados con las transmisiones de publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”; así como los precios unitarios con base en los cuales se tasaron las transmisiones de la publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”.

A dicha solicitud, “TV AZTECA, S.A. de C.V.” contestó que el contrato celebrado entre “TV AZTECA, S.A. de C.V.” y “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” no había sido concluido y, por ende, no se contaba con la conciliación anual solicitada, señalando que no obstante no tener una conciliación detallada, se podría considerar que el precio estimado unitario era el de \$15,910.00 (quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.) cuya duración por unidad es de 20 segundos. Es importante señalar que la televisora no remitió ninguna información que indicara las tarifas vigentes al momento de la transmisión de los promocionales.

En razón de que “TV AZTECA, S.A. de C.V.” refirió que la conciliación no se había realizado porque el contrato no había concluido, en fecha posterior, la Unidad de Fiscalización le solicitó nuevamente, copia de la conciliación anual de los saldos correspondientes al año dos mil nueve, resultado del intercambio que realizó con “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”; así como los precios unitarios con base en los cuales se tasaron las transmisiones de la publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”. Dicha solicitud fue realizada bajo la premisa de que en el contrato antes mencionado se especifica que las partes tienen la obligación de realizar una conciliación anual. A dicha petición “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, contestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto le preciso que si bien es cierto que en el contrato motivo del requerimiento que se contesta se estableció que para los efectos del pago y facturación entre las partes firmantes, se harían conciliaciones anuales, la verdad es que hasta el momento las partes celebrantes de dicho contrato han incumplido en sus términos con dicha estipulación.”

De esta manera, conforme a lo declarado por “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, la conciliación anual en la que se determinan los precios y costos de las transmisiones realizadas en los canales de la misma compañía de la revista Vértigo del “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” no ha sido realizada, por lo cual la única información que pudo aportar la televisora fue un monto aproximado del costo de la transmisión de cada spot de veinte segundos por la cantidad de \$15,910.00 (Quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.), cantidad que no se encuentra soportada con el tarifario correspondiente o con alguna metodología que le otorgue mayor valor probatorio que el de un indicio, ello en virtud de que no se entregó a esta autoridad alguna otra información respecto de las tarifas

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

aplicables a los promocionales en comento o al costo de transmisión de los mismos.

Por lo que respecta a “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, esta autoridad estimó conveniente solicitarle información, toda vez que, como ya fue señalado, dicha sociedad fue la que contrató los promocionales materia de la litis, por tal razón, la Unidad de Fiscalización le solicitó los saldos correspondientes al año dos mil nueve, resultado del intercambio que realizó con “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, en el que se reflejaran los cargos relacionados con las transmisiones de publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C.V.”; y los precios unitarios con base en los cuales se tasaron las transmisiones de la publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 referidos.

Como resultado, el diecinueve de octubre de dos mil diez, el representante legal de “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” declaró que ratifica en todos los términos el contenido del escrito presentado por “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, con fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, respecto de que la conciliación no ha sido terminada y que el costo estimado de los spots es de \$15,910.00 (Quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.).

Conforme a lo mencionado, el monto de \$15,910.00 (Quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.), es **“un precio estimado”**, que no se encuentra soportado en un tarifario o metodología que permitan otorgarle objetividad, aunado al hecho de que existen contradicciones en lo manifestado por TV AZTECA, S.A. de C.V., dado que primero señala que no se había concluido la conciliación y con posterioridad menciona que las partes no dieron cumplimiento al contrato en ese sentido.

Así, esta autoridad no puede colegir que el citado precio se deriva del avance realizado en las conciliaciones respectivas, por lo que, para efectos de dar valor probatorio al precio estimado resulta necesario contar con un elemento adicional que le otorgue objetividad, dicho elemento, sería el tarifario aplicado por TV AZTECA, S.A. de C.V. en sus operaciones comerciales, toda vez que ello constituiría el método que sustentara el cálculo estimado, sin embargo la empresa no proporcionó a esta autoridad la lista de tarifas vigentes en dos mil nueve sobre el costo de transmisión de promocionales en su cadena, por lo que no se cuenta con el referente o indicio que al administrarse con el costo promedio presentado podría generar convicción.

Asimismo, es posible determinar que, por la naturaleza del contrato de intercambio comercial celebrado entre TV AZTECA, S.A. de C.V. y GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., así como de las contestaciones de ambas empresas, las mismas son sujetos relacionados entre sí, lo que podría implicar que el estimado de costo se encuentre muy por debajo del costo comercial respectivo.

Aunado a lo expuesto, como puede desprenderse de los listados de spots antes referidos, los spots fueron transmitidos en diferentes horarios y días, por lo que, la entrega de un costo

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

promedio requiere ser soportada con un listado tarifario avalado previamente por la empresa, pues de lo contrario se podría llegar al absurdo de aplicar precios que no tienen relación directa con la realidad.

Así, si esta autoridad sustentara sus conclusiones respecto del beneficio económico derivado de la aportación prohibida, en la información remitida por "TV AZTECA, S.A. de C.V.", no contaría con elementos objetivos que permitieran afirmar que el costo promedio presentado por dicha empresa es el real, tomando en consideración que el beneficio debe determinarse desde el punto de vista del receptor, en tanto que dicho beneficio se sustenta en el principio de que los servicios recibidos, de no existir la aportación, tendrían que haber sido cubiertos por los institutos políticos beneficiados.

En éste orden de ideas, los criterios de la autoridad deben dirigirse a las tarifas comerciales aplicables a cualquier persona, tarifas que permitirían dar mayor valor probatorio al dicho de "TV AZTECA, S.A. de C.V.", por lo que al no contar con las mismas resulta improcedente utilizar el estimado presentado como base para determinar el beneficio existente.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Unidad de Fiscalización consideró conveniente solicitar información a un ente gubernamental que tuviese incidencia en la materia tomando en cuenta sus atribuciones en materia de telecomunicaciones. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en la República Mexicana. Conforme a ello y a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público; así como el artículo 57 de la citada ley, el cual impone la obligación a las estaciones difusoras de tener a disposición del público las tarifas respectivas y su forma de aplicación, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones el catálogo de tarifas aplicables en el año dos mil nueve para la contratación de espacios promocionales en las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, detalladas por día y hora.

En contestación a dicho requerimiento, la Comisión Federal de Telecomunicaciones informó a la Unidad de Fiscalización que dicha Comisión no cuenta con los datos solicitados, toda vez que no existe una obligación legal para que los concesionarios de radiodifusión presenten ante dicha autoridad las tarifas de los servicios que ofrecen.

Dado que de los requerimientos antes referidos, la Unidad de Fiscalización no contaba con información objetiva respecto del

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

costo comercial de los spots materia de la litis, solicitó cotizaciones a personas morales expertas en la materia, ya sea en el ramo comercial de la prestación de servicios o en el ramo de la docencia e investigación. Dichos requerimientos se realizaron a los siguientes sujetos:

1. UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL
2. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
3. "CANAL ONCE TV MÉXICO".
4. TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C.V. (CANAL 22)".
5. "INRA, S.C.".
6. UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA.

Dichas solicitudes se realizaron con el fin de que esta autoridad pudiera allegarse de los mayores elementos posibles, como lo son datos, metodologías e información en general, para determinar de forma objetiva y coherente el costo comercial de transmisión de los promocionales en comento y así conocer cuál fue el monto del beneficio económico que obtuvieron los institutos políticos inculpados, derivado de la aportación realizada por "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.". Cabe señalar que en cuanto a INRA, S.C., la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA y CANAL ONCE TV MÉXICO, manifestaron no tener los elementos para proporcionar la cotización requerida.

Ahora bien, con la finalidad de contar con un análisis óptimo de las cotizaciones obtenidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) realizó una valoración contable en el que se analizaron en cada caso, los criterios y metodología empleados por los sujetos que cotizaron y con base en ello, se determinara un costo comercial razonable de los spots de la Revista Vértigo y TV Azteca, para tales efectos procedió a determinar un valor razonable tomando como base los criterios señalados en el Boletín 4040 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, en términos de lo dispuesto en la NIF A-6 (Normas de Información Financiera).

Así, se llevaron a cabo los procedimientos descritos en los párrafos 35 al 41, A77 y A80 (respecto de las Normas Básicas de Valuación), de la Norma antes referida, que a la letra señalan:

Párrafo 35

"Para la valuación de las operaciones de una entidad en particular existen dos clases de valores:

- a) Valores de entrada - son los que sirven de base para la incorporación o posible incorporación de una partida a los estados financieros, los cuales se obtienen por la adquisición, reposición o reemplazo de un activo o por incurrir en un pasivo; estos valores se encuentran en los mercados de entrada; y*
- b) Valores de salida - son los que sirven de base para realizar una partida en los estados financieros, los cuales se obtienen por la disposición o uso de un activo o por la liquidación de un pasivo; estos valores se encuentran en los mercados de salida."*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Párrafo 36

“La mayoría de las entidades, particularmente las productoras de bienes, adquieren activos y servicios en un mercado (denominado para efectos de esta norma, mercado de entrada para la entidad) para después de agregarles valor económico, poder venderlos en un mercado distinto (denominado para efectos de esta norma, mercado de salida para la entidad). Sin embargo, muchas otras entidades adquieren y venden activos en un mismo mercado; por ejemplo, la compraventa de instrumentos financieros por las intermediarias financieras. Por otro lado, la generalidad de las entidades, asumen pasivos en un mercado para allegarse de recursos utilizados en los activos productivos. De igual suerte, muchas otras entidades asumen y liquidan pasivos en un mismo mercado; citando el mismo ejemplo: la compraventa de instrumentos financieros por las intermediarias financieras.”

Párrafo 37

“Ocho conceptos de valuación básicos son habitualmente usados en la práctica: costo de adquisición, costo de reposición, costo de reemplazo, recurso histórico, valor de realización, valor de liquidación, valor presente y valor razonable. Dichos conceptos de valuación básicos están clasificados en valores de entrada y de salida. El valor razonable se advierte en ambos grupos de valores.”

Párrafo 38

“Valor Razonable

*Definición - **representa el monto de efectivo o equivalente que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia. Cuando no se tenga un valor de intercambio accesible de la operación debe realizarse una estimación del mismo mediante técnicas de valuación.”***

Párrafo 39

“El valor razonable, por consiguiente, es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste.”

Párrafo 40

“El valor razonable puede considerarse tanto un valor de entrada como de salida, atendiendo a los atributos de la partida considerada y a las circunstancias presentes en el momento de su valoración.”

Párrafo 41

“El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual puede determinarse por orden de preferencia, a partir de:

- a) **Cotizaciones observables en los mercados.**
- b) Valores de mercado de activos, pasivos o activos netos similares en cuanto a sus rendimientos, riesgos y beneficios, y
- c) Técnicas de valuación (enfoques o modelos) reconocidos en el ámbito financiero, tales como, valor presente esperado, valor presente estimado, modelos de precios de opción, modelos de valuación de acciones, opciones o derivados, entre otros.

Párrafo A77

“El valor razonable como se señala en esta NIF, debe obtenerse en un mercado de libre competencia, esto es, en igualdad de condiciones sin tener ventajas para ninguna de las partes o en un estado de liquidación.”

Párrafo A80

“El valor de mercado cotizado en mercados activos es la mejor evidencia del valor razonable y debe ser utilizado, si éste se encuentra disponible, como la base para su valuación.”

Con fundamento en los párrafos descritos, los procedimientos aplicados como parte del análisis para determinar un valor razonable, fueron los siguientes:

1. De las cotizaciones analizadas, se identificó el valor aplicado a los spots.
2. Se consideraron 20 segundos de duración por cada uno de los spots.
3. Se verificó la razonabilidad en horarios de transmisión, en particular esta variable fue analizada de manera meticulosa, en virtud de que el mercado en el que participan los productos, tiene variables significativas en función de los horarios (raiting).
4. Se realizó la sumatoria del costo por segundo para la obtención de un costo promedio por segundo.
5. Al total de segundos de cada spot se le aplicó el costo promedio por segundo, para obtener el costo total por cada uno.

Cabe señalar que la Unidad de Fiscalización manifestó que las cotizaciones recibidas aplicaban diferentes variantes para obtener un costo estimado de cada uno de los spots, razón por la que tomó como base los costos estimados por dichas cotizaciones para determinar un costo promedio de los spots en comento. De manera particular, por cada una de las cotizaciones, manifestó lo siguiente:

A. Al verificar la “Cotización 1” se observó que el costo estimado para las transmisión de los promocionales del Partido Nueva Alianza equivale a \$4,044,752.81 (cuatro millones cuarenta y cuatro mil

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

setecientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.), y de \$18,692,166.01 (dieciocho millones seiscientos noventa y dos mil ciento sesenta y seis 01/100 M .N.) por las dos versiones que involucran al Partido Verde Ecologista de México, asimismo, para su elaboración se identificaron los siguientes criterios:

- a. La cotización consideró de 20 segundos cada impacto.
- b. Para obtener el costo por impacto, se consideró día y hora de transmisión.
- c. Debido a que se desconocen las tarifas del segundo trimestre de dos mil nueve, a las tarifas vigentes en el segundo trimestre de dos mil diez, se le disminuyó el 4% por concepto de inflación promedio anual correspondiente al ejercicio 2009, para la obtención de un costo aproximado para el segundo trimestre de 2009, por lo cual, esta cotización se consideró congruente.

Así la Unidad de Fiscalización señaló que la metodología y las variables aplicadas en la cotización 1 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

B. De la revisión a la "Cotización 2" se observó que el costo estimado de los impactos es de \$1,308,135.00 (un millón trescientos ocho mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) para el Partido Nueva Alianza y de \$5,864,119.00 (cinco millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento diecinueve pesos 00/100 M .N.) para el Partido Verde Ecologista de México, identificando los siguientes criterios para su elaboración:

- a. En la cotización se analizó el impacto en la audiencia.
- b. Para la cotización se consideró de 20 segundos cada impacto.
- c. Para obtener el costo por impacto, se consideró día y hora de transmisión.
- d. Los costos aplicados a los spots, son las tarifas de costos brutos por spot para anuncios de 20 segundos dentro de programas.

De la misma forma que en la cotización previa, se determinó que la metodología y las variables aplicadas en la cotización 2 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

C. Del análisis a la "Cotización 4", la Unidad de Fiscalización señaló que no puede ser considerada dentro del procedimiento para determinar un costo razonable, toda vez que se trata de una entidad que no tiene fin de lucro, y su objetivo primordial es la difusión cultural, por lo que no cuenta con elementos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

suficientes para hacer la cuantificación de las tarifas y los parámetros para determinar el costo que las televisoras que transmitieron los spots aplican. Así, la Unidad de Fiscalización obtuvo y presentó los siguientes costos:

NUEVA ALIANZA										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDO DE	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (P+B)/2	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
1	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	01:40:30	p.m.	31,829.18	90,583.81	31,800.00	92,780.00	31,309.59	94,191.91
2	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	02:19:44	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,870.00	31,400.00	2,289.59	48,991.91
3	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	02:22:39	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,870.00	31,400.00	2,289.59	48,991.91
4	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	03:08:05	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,758.35	35,187.00	2,384.27	47,888.31
5	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	07:47:38	p.m.	3,029.18	80,583.81	2,135.00	43,780.00	2,582.59	51,041.91
6	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	08:30:00	p.m.	3,029.18	80,583.81	2,135.00	42,780.00	2,882.59	51,041.91
7	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	08:59:40	p.m.	3,029.18	80,583.81	2,135.00	42,780.00	2,582.59	51,041.91
8	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	07:49:30	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,360.00	27,080.00	2,289.59	44,191.91
9	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	02:39:30	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,870.00	31,400.00	2,289.59	48,991.91
10	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	02:51:42	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,870.00	31,400.00	2,289.59	48,991.91
11	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	04:34:40	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,758.35	35,187.00	2,384.27	47,888.31
12	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	08:39:11	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,758.35	35,187.00	2,384.27	47,888.31
13	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	08:43:35	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,758.35	35,187.00	2,384.27	47,888.31
14	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	07:50:24	p.m.	3,029.18	80,583.81	2,135.00	43,780.00	2,582.59	51,041.91
15	CANAL 7 XHDF-TV	18/02/20	10:57:19	p.m.	3,029.18	80,583.81	2,135.00	42,780.00	2,582.59	51,041.91
16	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	08:49:48	p.m.	1,270.82	148,400.88	1,900.00	23,280.00	4,215.82	54,308.33
17	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	11:20:10	p.m.	1,881.94	187,332.89	2,135.00	42,780.00	4,883.32	58,888.45
18	CANAL 13 XHDF-TV	17/02/20	11:14:19	p.m.	1,881.94	187,332.89	2,135.00	42,780.00	4,883.32	58,888.45
19	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	08:11:21	p.m.	1,270.82	148,400.88	1,900.00	23,280.00	4,215.82	54,308.33
20	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	07:37:00	p.m.	1,270.82	148,400.88	1,900.00	23,280.00	4,215.82	54,308.33
21	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	11:00:27	p.m.	1,270.82	148,400.88	1,360.00	27,080.00	4,308.82	56,688.33
22	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	12:18:38	p.m.	1,270.82	148,400.88	1,360.00	27,080.00	4,308.82	56,688.33
23	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	07:27:49	p.m.	1,270.82	148,400.88	1,360.00	27,080.00	4,308.82	56,688.33
24	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	07:00:00	p.m.	1,881.94	187,332.89	2,135.00	42,780.00	4,883.32	58,888.45
25	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	08:02:49	p.m.	1,881.94	187,332.89	2,135.00	42,780.00	4,883.32	58,888.45
26	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	08:49:59	p.m.	1,881.94	187,332.89	2,135.00	42,780.00	4,883.32	58,888.45
27	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	11:37:31	p.m.	1,881.94	187,332.89	2,135.00	42,780.00	4,883.32	58,888.45
28	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	11:07:11	p.m.	1,881.94	187,332.89	2,135.00	42,780.00	4,883.32	58,888.45
29	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	08:42:18	p.m.	4,789.88	34,187.98	1,360.00	27,080.00	3,249.88	48,988.00
30	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	02:04:10	p.m.	1,881.94	187,332.89	1,870.00	31,400.00	4,710.82	54,218.45
31	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	04:32:08	p.m.	1,300.80	148,400.88	1,758.35	35,187.00	4,538.88	58,708.33
32	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	08:09:49	p.m.	1,300.80	148,400.88	2,135.00	42,780.00	4,717.88	54,588.00
33	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	08:49:23	p.m.	1,300.80	148,400.88	2,135.00	42,780.00	4,717.88	54,588.00
34	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	11:02:32	p.m.	1,300.80	148,400.88	2,135.00	42,780.00	4,717.88	54,588.00
35	CANAL 13 XHDF-TV	18/02/20	11:40:21	p.m.	1,300.80	148,400.88	2,135.00	42,780.00	4,717.88	54,588.00

NUEVA ALIANZA										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDO DE	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (P+B)/2	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
36	CANAL 13 XHDF-TV	20/02/20	12:30:01	p.m.	4,539.34	62,686.80	1,360.00	27,080.00	2,958.17	56,169.43
37	CANAL 13 XHDF-TV	20/02/20	01:48:38	p.m.	4,539.34	62,686.80	1,360.00	27,080.00	2,958.17	56,169.43
				TOTAL	748	\$4,044,792.81	\$1,308,135.00	\$2,678,462.91		

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRIMERA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDO DE	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (P+B)/2	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
1	CANAL 7 XHDF-TV	01/04/2018	01:41:45	p.m.	53,029.18	360,583.81	31,800.00	92,780.00	31,309.59	94,191.91
2	CANAL 7 XHDF-TV	01/04/2018	02:42:11	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,870.00	31,400.00	2,289.59	48,991.91
3	CANAL 7 XHDF-TV	01/04/2018	03:54:27	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,870.00	31,400.00	2,289.59	48,991.91
4	CANAL 7 XHDF-TV	01/04/2018	08:20:07	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,758.35	35,187.00	2,384.27	47,888.31
5	CANAL 7 XHDF-TV	01/04/2018	08:39:08	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,758.35	35,187.00	2,384.27	47,888.31
6	CANAL 7 XHDF-TV	01/04/2018	08:59:08	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,758.35	35,187.00	2,384.27	47,888.31
7	CANAL 7 XHDF-TV	01/04/2018	09:02:00	p.m.	3,029.18	80,583.81	2,135.00	43,780.00	2,582.59	51,041.91
8	CANAL 7 XHDF-TV	01/04/2018	09:31:58	p.m.	3,029.18	80,583.81	2,135.00	43,780.00	2,582.59	51,041.91
9	CANAL 7 XHDF-TV	01/04/2018	10:27:22	p.m.	3,029.18	80,583.81	2,135.00	43,780.00	2,582.59	51,041.91
10	CANAL 7 XHDF-TV	01/04/2018	10:24:31	p.m.	3,029.18	80,583.81	2,135.00	43,780.00	2,582.59	51,041.91
11	CANAL 7 XHDF-TV	02/04/2018	07:48:04	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,360.00	27,080.00	2,289.59	44,191.91
12	CANAL 7 XHDF-TV	02/04/2018	02:22:08	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,870.00	31,400.00	2,289.59	48,991.91
13	CANAL 7 XHDF-TV	02/04/2018	02:58:11	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,870.00	31,400.00	2,289.59	48,991.91
14	CANAL 7 XHDF-TV	02/04/2018	03:22:08	p.m.	3,029.18	80,583.81	1,870.00	31,400.00	2,289.59	48,991.91

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO										
PRIMERA VERSIÓN										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A-B)	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
16	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	04:44:26 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,865.31
16	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	05:38:28 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,865.31
17	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	06:40:46 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,865.31
18	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	08:52:12 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	2,156.00	42,700.00	2,902.09	51,541.81
18	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	10:02:21 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	2,156.00	42,700.00	2,902.09	51,541.81
20	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	10:39:48 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	2,156.00	42,700.00	2,902.09	51,541.81
21	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	01:41:24 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81
22	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	02:16:52 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
22	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	02:38:00 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
24	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	03:25:27 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
26	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	04:54:48 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,865.31
26	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	05:45:20 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,865.31
27	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	05:45:25 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,865.31
28	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	07:48:41 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	2,156.00	42,700.00	2,902.09	51,541.81
28	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	08:38:12 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	2,156.00	42,700.00	2,902.09	51,541.81
30	CAVAL 7 XHDF-TV	02/06/2009	11:13:24 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	2,156.00	42,700.00	2,902.09	51,541.81
31	CAVAL 7 XHDF-TV	04/06/2009	01:39:47 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81
32	CAVAL 7 XHDF-TV	04/06/2009	02:20:20 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO										
PRIMERA VERSIÓN										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A-B)	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
33	CAVAL 7 XHDF-TV	04/06/2009	02:39:17 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
34	CAVAL 7 XHDF-TV	04/06/2009	02:39:29 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
36	CAVAL 7 XHDF-TV	04/06/2009	04:52:19 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,865.31
36	CAVAL 7 XHDF-TV	04/06/2009	05:29:28 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,865.31
37	CAVAL 7 XHDF-TV	04/06/2009	06:56:16 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,865.31
38	CAVAL 7 XHDF-TV	04/06/2009	07:44:51 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	2,156.00	42,700.00	2,902.09	51,541.81
39	CAVAL 7 XHDF-TV	04/06/2009	08:56:51 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	2,156.00	42,700.00	2,902.09	51,541.81
40	CAVAL 7 XHDF-TV	04/06/2009	11:27:54 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	2,156.00	42,700.00	2,902.09	51,541.81
41	CAVAL 7 XHDF-TV	05/06/2009	01:41:16 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81
42	CAVAL 7 XHDF-TV	05/06/2009	02:19:20 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
43	CAVAL 7 XHDF-TV	05/06/2009	02:29:44 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
44	CAVAL 7 XHDF-TV	05/06/2009	03:29:24 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,570.00	31,400.00	2,299.59	45,991.81
45	CAVAL 7 XHDF-TV	05/06/2009	04:19:54 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,865.31
46	CAVAL 7 XHDF-TV	05/06/2009	05:11:36 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,865.31
47	CAVAL 7 XHDF-TV	05/06/2009	06:09:12 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	1,759.35	35,187.00	2,394.27	47,865.31
48	CAVAL 7 XHDF-TV	05/06/2009	07:01:26 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	2,156.00	42,700.00	2,902.09	51,541.81
49	CAVAL 7 XHDF-TV	05/06/2009	07:50:21 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	2,156.00	42,700.00	2,902.09	51,541.81
50	CAVAL 7 XHDF-TV	05/06/2009	08:39:53 p.m.	20	3,029.16	60,583.61	2,156.00	42,700.00	2,902.09	51,541.81

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO										
PRIMERA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA	
					(A)	(B)	(C)	(D)	(A-B)/2	(C-D)/2
61	CANAL 13 XHBITV	01/05/2009	01:07:55 p.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	66,600.00
62	CANAL 13 XHBITV	01/05/2009	01:25:07 p.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	66,600.00
63	CANAL 13 XHBITV	01/05/2009	03:07:08 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,710.62	94,216.45
64	CANAL 13 XHBITV	01/05/2009	03:50:08 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	1,739.35	35,167.00	4,805.50	95,129.95
65	CANAL 13 XHBITV	01/05/2009	07:05:07 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,990.32	99,666.45
66	CANAL 13 XHBITV	01/05/2009	08:12:13 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,990.32	99,666.45
67	CANAL 13 XHBITV	01/05/2009	08:52:59 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,990.32	99,666.45
68	CANAL 13 XHBITV	01/05/2009	09:05:45 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,990.32	99,666.45
69	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	03:40:57 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,160.00	23,200.00	4,215.00	84,300.00
70	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	07:11:41 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,160.00	23,200.00	4,215.00	84,300.00
71	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	08:10:13 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,160.00	23,200.00	4,215.00	84,300.00
72	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	09:10:05 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	86,600.00
73	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	10:17:03 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	86,600.00
74	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	11:51:07 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	86,600.00
75	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	12:17:15 p.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	86,600.00
76	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	01:07:48 p.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	86,600.00
77	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	02:34:44 p.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,570.00	31,400.00	4,400.00	88,400.00
78	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	03:30:11 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,710.62	94,216.45

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO										
PRIMERA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA	
					(A)	(B)	(C)	(D)	(A-B)/2	(C-D)/2
79	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	04:07:25 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	1,739.35	35,167.00	4,805.50	95,129.95
80	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	05:09:57 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	1,739.35	35,167.00	4,805.50	95,129.95
71	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	07:08:17 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,990.32	99,666.45
72	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	11:05:08 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,990.32	99,666.45
73	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	05:15:17 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,160.00	23,200.00	4,215.00	84,300.00
74	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	07:14:30 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,160.00	23,200.00	4,215.00	84,300.00
75	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	09:12:38 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,160.00	23,200.00	4,215.00	84,300.00
76	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	09:10:29 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	86,600.00
77	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	10:27:21 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	86,600.00
78	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	11:52:21 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	86,600.00
79	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	12:18:11 p.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	86,600.00
80	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	12:48:34 p.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	86,600.00
81	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	04:52:23 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	1,739.35	35,167.00	4,805.50	95,129.95
82	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	05:41:07 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	1,739.35	35,167.00	4,805.50	95,129.95
83	CANAL 13 XHBITV	02/05/2009	05:39:40 p.m.	20	7,861.94	157,032.89	1,739.35	35,167.00	4,805.50	95,129.95
84	CANAL 13 XHBITV	04/05/2009	07:29:19 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,160.00	23,200.00	4,215.00	84,300.00
85	CANAL 13 XHBITV	04/05/2009	09:09:59 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,160.00	23,200.00	4,215.00	84,300.00
86	CANAL 13 XHBITV	04/05/2009	09:11:06 a.m.	20	7,270.00	145,400.00	1,390.00	27,600.00	4,330.00	86,600.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRIMERA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A+B)/2	
					Costo por segundo (A)	Costo por spot	Costo por segundo (B)	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
87	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	10:35:20 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
88	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	11:53:23 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
89	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	12:16:49 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
90	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	01:07:17 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
91	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	02:37:16 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,570.00	31,400.00	4,420.02	88,400.33
92	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	03:26:26 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,710.82	94,216.46
93	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	04:48:22 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,167.00	4,805.50	96,105.95
94	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	05:42:15 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,167.00	4,805.50	96,105.95
96	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	07:05:50 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
98	CANAL 13 XHIMT-TV	04/06/2009	11:12:47 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
97	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	06:38:45 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
98	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	07:21:29 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
99	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	08:17:11 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
100	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	09:10:51 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
101	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	10:16:14 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
102	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	11:55:49 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
103	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	12:15:33 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
104	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	12:46:23 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRIMERA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A+B)/2	
					Costo por segundo (A)	Costo por spot	Costo por segundo (B)	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
105	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	02:32:45 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,570.00	31,400.00	4,420.02	88,400.33
106	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	03:30:48 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,710.82	94,216.46
107	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	04:31:12 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,167.00	4,805.50	96,105.95
108	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	04:47:50 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,167.00	4,805.50	96,105.95
109	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	07:06:20 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
110	CANAL 13 XHIMT-TV	05/06/2009	11:34:36 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
				TOTAL	2290	\$10,302,380.62		\$3,965,076.08		\$7,840,754.21

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SEGUNDA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A+B)/2	
					(A)	(B)	(B)	(A+B)/2		
1	CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	01:41:49 p.m.	20	\$3,029.18	\$60,593.61	\$1,390.00	\$27,800.00	\$2,209.59	\$44,191.81
2	CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	02:18:26 p.m.	20	3,029.18	60,593.61	1,570.00	31,400.00	2,289.59	45,991.81
3	CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	08:31:56 p.m.	20	3,029.18	60,593.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
4	CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	08:53:23 p.m.	20	3,029.18	60,593.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
6	CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	10:09:09 p.m.	20	3,029.18	60,593.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81
8	CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	01:43:03 p.m.	20	3,029.18	60,593.61	1,390.00	27,800.00	2,209.59	44,191.81
7	CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	02:14:02 p.m.	20	3,029.18	60,593.61	1,570.00	31,400.00	2,289.59	45,991.81
8	CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	05:41:42 p.m.	20	3,029.18	60,593.61	1,759.35	35,167.00	2,354.27	47,885.31
8	CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	06:58:40 p.m.	20	3,029.18	60,593.61	1,759.35	35,167.00	2,354.27	47,885.31
10	CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	11:02:15 p.m.	20	3,029.18	60,593.61	2,135.00	42,700.00	2,582.09	51,641.81

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	SEGUNDA VERSION		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A+B)			
					COTIZACION 1 (A)	COTIZACION 2 (B)				
11	360P- TV CINALE	24/06/2009	01:22:24 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	1,380.00	27,800.00	2,268.59	44,191.61
12	360P- TV CINALE	24/06/2009	02:14:48 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	2,136.00	42,700.00	2,592.09	51,641.61
13	360P- TV CINALE	24/06/2009	12:57:00 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	2,136.00	42,700.00	2,592.09	51,641.61
14	360P- TV CINALE	24/06/2009	11:55:17 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	2,136.00	42,700.00	2,592.09	51,641.61
16	360P- TV CINALE	25/06/2009	01:23:34 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	1,380.00	27,800.00	2,268.59	44,191.61
18	360P- TV CINALE	25/06/2009	02:53:25 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	1,570.00	31,400.00	2,268.59	45,991.61
17	360P- TV CINALE	25/06/2009	02:04:29 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	1,759.36	35,167.00	2,394.27	47,885.31
18	360P- TV CINALE	25/06/2009	02:32:25 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	2,136.00	42,700.00	2,592.09	51,641.61
19	360P- TV CINALE	25/06/2009	02:02:16 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	2,136.00	42,700.00	2,592.09	51,641.61
20	360P- TV CINALE	26/06/2009	01:41:56 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	1,380.00	27,800.00	2,268.59	44,191.61
21	360P- TV CINALE	26/06/2009	02:16:42 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	1,570.00	31,400.00	2,268.59	45,991.61
22	360P- TV CINALE	26/06/2009	02:29:42 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	1,570.00	31,400.00	2,268.59	45,991.61
23	360P- TV CINALE	26/06/2009	04:23:05 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	1,759.36	35,167.00	2,394.27	47,885.31
24	360P- TV CINALE	26/06/2009	02:16:27 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	1,759.36	35,167.00	2,394.27	47,885.31
25	360P- TV CINALE	26/06/2009	02:11:09 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	1,759.36	35,167.00	2,394.27	47,885.31
26	360P- TV CINALE	26/06/2009	07:05:19 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	2,136.00	42,700.00	2,592.09	51,641.61
27	360P- TV CINALE	26/06/2009	02:17:39 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	2,136.00	42,700.00	2,592.09	51,641.61
28	360P- TV CINALE	26/06/2009	02:52:42 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	2,136.00	42,700.00	2,592.09	51,641.61

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	SEGUNDA VERSION		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A+B)			
					COTIZACION 1 (A)	COTIZACION 2 (B)				
29	360P- TV CINALE	26/06/2009	10:54:34 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	2,136.00	42,700.00	2,592.09	51,641.61
30	360P- TV CINALE	26/06/2009	11:48:21 p.m.	20	3,028.18	60,593.61	2,136.00	42,700.00	2,592.09	51,641.61
31	360P- TV CINALE	22/06/2009	07:50:24 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,216.03	84,300.33
32	360P- TV CINALE	22/06/2009	06:36:34 a.m.	20	7,691.64	157,002.89	1,759.36	35,167.00	4,895.65	95,126.66
33	360P- TV CINALE	22/06/2009	02:47:11 p.m.	20	7,691.64	157,002.89	2,136.00	42,700.00	4,895.32	95,886.46
34	360P- TV CINALE	22/06/2009	11:14:59 p.m.	20	7,691.64	157,002.89	2,136.00	42,700.00	4,895.32	95,886.46
35	360P- TV CINALE	23/06/2009	07:17:54 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,216.03	84,300.33
36	360P- TV CINALE	23/06/2009	05:59:14 a.m.	20	7,691.64	157,002.89	1,570.00	31,400.00	4,710.62	94,216.46
37	360P- TV CINALE	23/06/2009	07:48:15 a.m.	20	7,691.64	157,002.89	2,136.00	42,700.00	4,895.32	95,886.46
38	360P- TV CINALE	23/06/2009	11:10:19 p.m.	20	7,691.64	157,002.89	2,136.00	42,700.00	4,895.32	95,886.46
39	360P- TV CINALE	24/06/2009	02:31:07 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,216.03	84,300.33
40	360P- TV CINALE	24/06/2009	03:59:16 p.m.	20	7,691.64	157,002.89	1,570.00	31,400.00	4,710.62	94,216.46
41	360P- TV CINALE	24/06/2009	02:42:03 p.m.	20	7,691.64	157,002.89	1,759.36	35,167.00	4,895.65	95,126.66
42	360P- TV CINALE	24/06/2009	02:04:17 p.m.	20	7,691.64	157,002.89	2,136.00	42,700.00	4,895.32	95,886.46
43	360P- TV CINALE	24/06/2009	11:52:13 p.m.	20	7,691.64	157,002.89	2,136.00	42,700.00	4,895.32	95,886.46
44	360P- TV CINALE	25/06/2009	07:50:24 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,216.03	84,300.33
45	360P- TV CINALE	25/06/2009	12:15:59 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,380.00	27,800.00	4,330.02	86,630.33
46	360P- TV CINALE	26/06/2009	02:23:36 p.m.	20	7,691.64	157,002.89	1,570.00	31,400.00	4,710.62	94,216.46

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO										
SEGUNDA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A+B)/2	
					(A)	(B)				
47	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	04:01:38 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	95,109.95
48	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	06:03:48 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
49	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	09:08:45 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
50	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	11:11:40 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
51	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	07:49:10 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.33
52	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	10:19:17 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
53	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	11:07:41 a.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
54	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	12:12:25 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,330.02	86,600.33
56	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	02:20:50 p.m.	20	7,270.03	145,400.66	1,670.00	31,400.00	4,420.02	88,400.33
58	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	04:49:51 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	95,109.95
57	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	05:24:51 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	95,109.95
58	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	06:55:23 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.35	35,187.00	4,805.50	95,109.95
59	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	08:04:23 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
60	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	09:07:23 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
61	CANAL 13 XHIMT-TV	26/06/2009	11:44:39 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.00	42,700.00	4,993.32	99,866.45
62	CANAL 13 XHIMT-TV	27/06/2009	01:14:57 a.m.	20	4,528.34	90,566.80	1,390.00	27,800.00	2,999.17	59,193.40
TOTAL				1240		\$9,869,772.59		\$2,209,044.00		\$4,494,408.20

Es dable establecer que la información contenida en las valoraciones de referencia, se consideran documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al ser expedidas por un órgano facultado para ello, como lo es la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, conforme a lo establecido en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, numeral 4, inciso b) y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este punto es importante desacreditar lo establecido por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de contestación al emplazamiento, cuando establece que *“los estudios de cuantificación del supuesto beneficio no ofrecen elementos reales, por lo que deben en todo caso preferirse los emitidos por las televisoras que transmitieron los spots sancionados, es decir, carecen de todo rigor científico al no sustentarse en teoría económica ni estadística”*.

Al respecto, debe decirse que si bien el partido descalifica la metodología utilizada por la Unidad de Fiscalización, no señala con precisión de qué manera los precios proporcionados por la Televisora representan un precio más cercano a la realidad que los obtenidos y utilizados por la autoridad. Por ello, al tratarse de una negación que implica la afirmación de un hecho, es menester aplicar el principio general del derecho respecto que *“la carga de la prueba incumbe al que afirma”*, consagrados en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos de aplicación supletoria al procedimiento de mérito de conformidad con el artículo 372, numeral 4 del citado Código.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Por otro lado, el partido presenta como prueba, el oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante el cual, el representante legal de "TV AZTECA, S.A. de C.V." menciona que el precio estimado unitario es el de \$15,910.00 (quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.) por promocional de 20 segundos de duración. No obstante dicha respuesta -la cual se encuentra vinculada al oficio UF/DRN5914/10- ya fue valorada debidamente por la autoridad fiscalizadora.

De esta manera, como se señaló de manera previa, la cotización de spots presentada por TV Azteca S.A. de C.V. , tiene como destinatario específico la empresa con quien celebró el contrato, por lo que los precios de transferencia son preferenciales, y no comprenden a un tercero o cualquier consumidor final, condición necesaria para establecer un precio de mercado.

Este criterio ha sido utilizado por la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y durante la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, cuando se trata de aportaciones en especie, de la manera que se explica a continuación:

- Durante la revisión de informes: la autoridad fiscalizadora al iniciar los procedimientos de auditoría, solicita al partido político reporte la totalidad de sus ingresos en especie, los cuales deben documentarse entre otras cosas, con el costo del mercado o estimado del bien. Para ello, el registro del bien se hará conforme a su valor comercial de mercado determinado a través del promedio de cotizaciones realizadas.
- Durante la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización: si de la realización de diligencias no es posible considerar la cotización del aportante, la autoridad fiscalizadora realiza diligencias destinadas a obtener el precio del bien en el mercado. Dichos datos se comprueban con las resoluciones:
 - CG330/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha ocho de octubre de dos mil diez.
 - CG346/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha ocho de octubre de dos mil diez.
 - CG361/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha veintidós de octubre de dos mil diez.
 - CG345/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha ocho de octubre de dos mil diez y confirmada en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-185/2010 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

Además, cabe destacar que si bien la responsable en el fallo reclamado consideró que las publicaciones de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

*la propaganda controvertida se efectuaron en forma gratuita por parte de la empresa editorial “El Contralor, S.A. de C. V.”, lo cierto es que para fijar el monto de la sanción que correspondía a la conducta infractora, se imponía cuantificar el beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional con tales inserciones, de tal suerte que, **resultaba necesario que la autoridad administrativa electoral determinara el costo o valor aproximado que tenían dichas publicaciones, pues ese monto se traduce en el beneficio obtenido por el infractor, dado que representa el dinero que se ahorró al no tener que sufragar dicho gasto.***

(...)

*En ese sentido, **resulta inconcuso que la autoridad electoral administrativa responsable para cuantificar el costo o valor de las inserciones cuestionadas y de esta forma determinar a cuánto ascendió esa aportación en especie otorgada a dicho instituto político, se allegó de diversas cotizaciones proporcionadas por las empresas editoriales “El Siglo de Durango”, “Contacto Hoy” y “Victoria Editores”, sin que tales cotizaciones se vean desvirtuadas por el ahora recurrente; de ahí que resulta infundado el motivo de inconformidad que se examina.”***

[Énfasis añadido]

Por tanto, los promocionales considerados para determinar el beneficio del Partido Nueva Alianza son los correspondientes al spot identificado, tanto en la resolución CG461/2009 como en la presente Resolución, como “Vértigo PNA”, y los descritos en el considerando 3.1 anterior, por lo que de conformidad con la información obtenida se puede afirmar que el monto al que asciende el beneficio de dicha transmisión es por la cantidad de **\$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil pesos cuatrocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.)**.

De igual forma, los promocionales considerados para determinar el beneficio del partido Verde Ecologista de México, son los correspondientes a los spots identificados, tanto en la resolución CG461/2009 como en la presente Resolución, como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, descritos en el considerando 3.1 anterior, por lo que de conformidad con la información señalada, el monto al que asciende el beneficio de dichas transmisiones es por la cantidad de **\$12,278,142.51 (doce millones doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.)**.

3.3 Rebase de tope de gastos de campaña

Ahora bien, habiendo especificado el monto del beneficio económico derivado de la aportación realizada a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, resulta procedente determinar si al aplicar dicho monto al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Instituto Federal Electoral para Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, los partidos políticos lo exceden, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de lo anterior, se aplicará el gasto correspondiente a cada partido político (Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), exponiendo el método y el resultado correspondiente.

Asimismo, conviene precisar que de conformidad con el Acuerdo por el que se fija el tope máximo de Gastos de Campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, aprobado en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil nueve mediante la resolución CG27/2009, el tope máximo de gastos de campaña por candidato a diputado es de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México.

En este punto, es importante referir que los promocionales del partido tienen las características siguientes:

Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1”:

Al inicio del promocional aparece en perspectiva lo que presuntamente es una pieza de un rompecabezas, la cual emerge del fondo de la pantalla, hasta ocuparla en su totalidad. Enseguida se presenta a dos jóvenes, vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México. Posteriormente, a cuadro se presenta la portada de la revista Vértigo, en la que se ve a dos adolescentes (uno de cada género), el globo terráqueo y el logotipo del citado instituto político, así como la leyenda: “Los jóvenes exigen”. Después se ve a tres personas, de las cuales una de ellas sujeta un micrófono y en apariencia está dirigiendo un discurso (sin que pueda inferirse quiénes son, el lugar en donde están ni a qué audiencia lo está expresando). De nueva cuenta se muestra a jóvenes con playeras con el elemento gráfico de la citada organización política. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link www.revistavertigo.com. En tanto se van desplegando las imágenes antes mencionadas, una voz en off expresa lo siguiente: *“Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso. Esta semana en Vértigo. Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México. Compra Vértigo hoy mismo.”*

Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”:

Al inicio del promocional, aparecen diversas imágenes de jóvenes. Posteriormente, a cuadro se muestra la portada de la revista Vértigo, en la cual se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sostenido por dos pares de manos, y la leyenda: “Con 10 puntos en las encuestas (...) La cuarta fuerza política”. Más tarde se presentan diversas imágenes de actos en los cuales están participando miembros del citado instituto político (sin que pueda saberse el lugar, la fecha y el fin

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

de los mismos), y enseguida se muestra un salón de clases con varios alumnos. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link www.revistavertigo.com. Durante la presentación de las imágenes mencionadas, una voz en off dice lo siguiente:

“Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país. Esta semana en Vértigo. Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones. Compra Vértigo hoy mismo.”

Como se ha visto, dichos promocionales fueron calificados como propaganda electoral por el Consejo General en la resolución CG461/2009, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la propaganda transmitida debe considerarse como propaganda genérica, toda vez que de la misma no se desprende un beneficio para algún candidato en específico o para el tipo de campaña que se promociona. Dicho artículo, a la letra, establece lo siguiente:

“Artículo 21.10 *Como propaganda genérica, se entenderá aquella publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, propaganda en salas de cine y en páginas de internet, en la que el partido político promueva o invite a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a senadores, diputados federales, gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de diputados locales en procesos electorales concurrentes.*

En la propaganda en la que no se logre identificar algún candidato en especial, pero se promocióne alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promocióne alguna postura del partido con respecto a un tema de interés nacional, se deberá clasificar como “propaganda genérica” y será reportada conforme al criterio del artículo 21.11 del presente Reglamento.

(...)”

Tomando en cuenta lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 13.8 y 21.11 del ordenamiento citado, mismos que a la letra señalan:

Artículo 13.8 *“Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos; y*

b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte.*

Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la

correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 13.10 a 13.15 del presente Reglamento.”

Artículo 21.11 *“Para los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos que beneficien a campañas electorales federales y locales, se considerará como base para determinar el beneficio que se genera a dichas campañas, la suma total de ciudadanos incluidos en el listado nominal del padrón electoral federal y el total de ciudadanos en el listado nominal de las entidades federativas en las que se realicen elecciones concurrentes.*

Antes del inicio de las campañas electorales, la Unidad de Fiscalización realizará el cálculo correspondiente y lo informará mediante oficio a los partidos.”

Respecto de la aplicación del artículo 13.8, inciso b) del Reglamento aludido, es importante destacar que en el proceso de revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral dos mil ocho-dos mil nueve, el partido presentó un criterio diversificado por cada factura para aplicar el prorrateo de los gastos. Dicha situación imposibilitó a la autoridad fiscalizadora aplicar un criterio homogéneo para el porcentaje de los gastos correspondiente, razón por la cual, se determinó que la aplicación de los gastos se haría de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, tal como lo establece el artículo 13.8, inciso a) del instrumento reglamentario aludido.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es preciso tomar en consideración que de conformidad con el **“Convenio de coalición parcial” celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México con la**

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en sesenta y tres de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional, cargos de elección popular a elegirse en la Jornada Electoral federal ordinaria del día cinco de julio del año dos mil nueve”, el Partido Verde Ecologista de México participó en forma coaligada con el Partido Revolucionario Institucional, bajo la denominación “Primero México”.

En este contexto, el beneficio obtenido por el partido político en comento no sólo es atribuible a los distritos electorales en los que registró candidaturas propias -doscientos treinta y siete - pues como ha quedado acreditado que la propaganda electoral materia, del procedimiento de mérito se difundió propuestas y plataformas políticas electorales, sin hacer referencia a candidato alguno.

A mayor abundamiento, al considerarse propaganda electoral genérica, el beneficio obtenido por el Partido Verde Ecologista de México se atribuye a la totalidad de los distritos electorales en los que registró candidaturas ya sean propias o coaligadas, en este último caso y como se ha señalado en párrafos anteriores, aconteció en sesenta y tres distritos en los que el partido incoado integró la coalición Primero México en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En este tema, es importante señalar que la reforma electoral de dos mil siete, determinó un nuevo escenario por lo que hace a la figura de las coaliciones, pues a partir de ella los partidos políticos que integren alguna coalición, independientemente del tipo de elección federal de que se trate, aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, es decir de forma independiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 95, numeral 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, si consideramos la existencia de propaganda genérica, esta autoridad electoral no puede ser omisa en determinar el beneficio obtenido en los distritos coaligados máxime que el emblema del Partido Verde Ecologista de México aparece en la boleta electoral de forma independiente y que uno de sus fines es cuantificar los votos obtenidos por cada partido coaligado para el efecto del porcentaje establecido para mantener el registro como partido político nacional.

Finalmente, es importante señalar que en el prorrateo del gasto por las infracciones cometidas, se debe excluir al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de partido coaligado, pues tal como se determinó desde la resolución **CG461/2009**, el beneficio por la propaganda electoral analizada únicamente es atribuible al Partido Verde Ecologista de México. Ahora bien, es trascendente mencionar que en dos mil nueve se presentaron elecciones locales en las siguientes entidades de la República Mexicana:

- Campeche.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

- Colima.
- Distrito Federal
- Guanajuato
- Jalisco
- México
- Morelos
- Nuevo León
- Querétaro
- San Luis Potosí
- Sonora.

Debido a la existencia de dichas elecciones locales, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, las señales 7 y 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V. tuvieron cobertura en las entidades mencionadas, a lo que dicha Dirección señaló que tales canales tienen cobertura nacional pues su programación se transmite en diversas estaciones repetidoras.

En este sentido, al existir un beneficio en campañas electorales federales y locales, resultaría aplicable lo establecido en el oficio UF/DAPPAPO/1083/09, en el cual se señaló que los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos políticos nacionales y coaliciones que beneficien campañas electorales federales y locales, realizadas de forma coincidente son:

I. Elecciones Federales: 68.03%

II. Elecciones Locales: 31.97%

Por lo expuesto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, utilizó dos criterios de prorrateo de conformidad con lo siguiente:

a) En aquellos Distritos en los cuales no existieron elecciones de carácter local, la Unidad de Fiscalización aplicó lo establecido en el artículo 13.8, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ello tomando en consideración que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13.8, inciso b) de dicho Reglamento, el Partido Verde Ecologista de México, presentó un criterio de prorrateo individualizado por factura, es decir, diversos criterios de prorrateo, situación que imposibilitaba a la autoridad su aplicación en el caso concreto.

b) En aquellos distritos en los cuales existieron elecciones de carácter local, se aplicó lo dispuesto por el artículo 21.11 antes referido, toda vez que al haber existido repetidoras de los canales 7 y 13, la transmisión fue de carácter nacional, existiendo entonces un impacto en las entidades a que pertenecen dichos distritos, lo que confirma lo señalado por la resolución CG461/2009 multicitada, en el sentido de que la transmisión fue en cadena nacional.

Con base en lo anterior y a lo expuesto en el Anexo 1 de la presente Resolución, en el cual se describe detalladamente la operación del prorrateo, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

el Distrito 2 de Quintana Roo, por un monto total de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).

	DISTRITOS	MONTO EXCEDIDO
Quintana Roo	02	40,927.14
	TOTAL:	40,927.14

Partido Nueva Alianza

En este punto, es importante referir que los promocionales del partido tienen las características siguientes:

Promocional Vértigo PNA: Al comienzo del promocional, se aprecia a una persona en un templete con el logotipo del Partido Nueva Alianza (no se advierten elementos ciertos para identificar al sujeto). Acto seguido, se muestra a quien en apariencia es un niño, escribiendo en una libreta. Posteriormente, aparece a cuadro la portada de la revista Vértigo, en la cual se presenta una foto del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en tal publicación puede leerse la frase “El partido de la educación”. Consecuentemente, se despliegan imágenes de diversos elementos policíacos, en aparente ejercicio de su función. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link www.revistavertigo.com. Mientras se va dando la sucesión de imágenes antes mencionada, una voz en off expresa lo siguiente: *“El Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la educación. Esta semana en Vértigo. Además, Nueva Alianza impulsará en el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos. Compra Vértigo hoy mismo.”*

Como se ha visto, dichos promocionales fueron calificados como propaganda electoral por el Consejo General en la resolución CG461/2009, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 13.8, 21.10 y 21.11 antes transcritos. Asimismo, es necesario mencionar que en el año dos mil nueve se presentaron elecciones locales las siguientes entidades de la República Mexicana:

- Campeche.
- Colima.
- Distrito Federal
- Guanajuato
- Jalisco
- México
- Morelos
- Nuevo León
- Querétaro
- San Luis Potosí
- Sonora.

Como ya fue expuesto, debido a la existencia de dichas elecciones locales, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, las señales 7 y 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V. tuvieron cobertura en las entidades mencionadas, a lo que señaló que tales canales

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

tienen cobertura nacional pues su programación se transmite en diversas estaciones repetidoras.

En este sentido, nuevamente resultaría aplicable lo establecido en el oficio UF/DAPPAPO/1085/09, en el cual se señaló que los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos políticos nacionales y coaliciones que beneficien campañas electorales federales y locales, realizadas de forma coincidente son:

- I. Elecciones Federales: 68.03%
- II. Elecciones Locales: 31.97%

Por lo expuesto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, utilizó dos criterios de prorrateo de conformidad con lo siguiente:

a) En aquellos Distritos en los cuales no existieron elecciones de carácter local, la Unidad de Fiscalización aplicó lo establecido en el artículo 13.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ello tomando en consideración el criterio de prorrateo presentado por el Partido Nueva Alianza, para efectos de sus informes de campaña correspondientes al proceso federal electoral 2008-2009, presentó un criterio de prorrateo individualizado por factura.

b) En aquellos distritos en los cuales existieron elecciones de carácter local, se aplicó lo dispuesto por el artículo 21.11 antes referido, ello en virtud de que al haber existido repetidoras de los canales 7 y 13, la transmisión fue de carácter nacional, existiendo entonces un impacto en las entidades a que pertenecen dichos distritos, lo que confirma lo señalado por la resolución CG461/2009 multicitada, en el sentido de que la transmisión fue en cadena nacional.

Con base en lo anterior, **se concluye que el Partido Nueva Alianza, no excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral 2008-2009, en ningún distrito.**

Por lo ya expuesto, este Consejo General concluye que existe responsabilidad de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México derivada de los hechos que constituyen violaciones a los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello al haber recibido una aportación en especie de persona de carácter mercantil, consistente en la transmisión de promocionales en televisión contratados por "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.", los cuales fueron considerados propaganda electoral a favor de los partidos en comento; por lo que el presente procedimiento debe declararse fundado respecto del incumplimiento a dichas disposiciones.

Asimismo, este Consejo General concluye que respecto de lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Partido Verde Ecologista de México, excedió el tope máximo de gastos de campaña respectivo por un monto total de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), por lo que el presente procedimiento debe declararse fundado en cuanto a la

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

violación del artículo señalado respecto de dicho partido político.

4. Determinación de la sanción. Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis de la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-182/2008 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior estableció que para concretizar la potestad punitiva, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, se deben atender cada uno de los hechos en sus circunstancias objetivas y subjetivas.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas ilícitas y la responsabilidad de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, es necesario individualizar la sanción aplicable para cada uno de de ellos, tomando en consideración las circunstancias especiales que les resultan aplicables.

Por lo anterior, para que se dé una adecuada calificación de las faltas que se consideran demostradas, se debe realizar un examen de diversos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese sentido, una vez acreditadas las infracciones cometidas por los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanciones que legalmente correspondan y finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

Así, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) la calificación de la falta cometida; b) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y c) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Expuesto lo anterior, se separarán cada una de las conductas ilícitas del Partido Nueva Alianza y las del Partido Verde

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Ecologista de México en **fracciones I y II**, procediéndose a analizar, en cada una de ellas, los elementos para calificar la falta (**Apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**Apartado B**).

I. Promocionales transmitidos con propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza.

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la omisión como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en faltar a su deber de vigilancia y en consecuencia haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, consistentes en diversas transmisiones en los canales CANAL 7 XHIMT-TV y CANAL 13 XHDF-TV del promocional identificado en la presente Resolución como “*Vértigo PNA*”, mismo que constituyó propaganda electoral a favor del partido; lo anterior sin haber realizado ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar la transmisión respectiva.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber recibido aportaciones de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, obteniendo así un beneficio de carácter económico por un monto de **\$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.)**.

Esto es así, debido a que del dieciocho al veinte de junio de dos mil nueve, se realizó una serie de transmisiones en los canales de transmisión CANAL 7 XHIMT-TV y CANAL 13 XHDF-TV del promocional identificado en la presente Resolución como “*Vértigo PNA*”, mismo que constituyó propaganda a favor del Partido Nueva Alianza.

Tiempo: Se acredita la transmisión, durante el periodo comprendido entre los días dieciséis al veinte de junio del dos mil nueve. En tal virtud, el promocional identificado como

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

“Vértigo PNA”, fue transmitido en quince impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y veintidós impactos en la emisora XHDF-TV canal 13.

Lugar: Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en canales con cobertura nacional, por lo que la falta se presenta la República Mexicana.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para infringir las disposiciones aplicables. Sobre el particular, se considera que el Partido Nueva Alianza únicamente incurrió en una falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dicha violación puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político así como sus militantes, debido a que al referirse a los causes legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político y sus militantes, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico; bienes jurídicos necesarios para efectos de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, como entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 en cita, no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del citado código, establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, participen en los comicios electorales de forma equitativa sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los electores, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

En este sentido, una violación al artículo 77, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos

Por lo anterior, si un partido político recibe una aportación o donación de una empresa mexicana de carácter mercantil se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al recibir una aportación o donación de una empresa de carácter mercantil el partido político se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Por todo esto, los artículos citados tienen alcances que van más allá del sistema electoral existente, dado que representan una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil y la consecuente obligación de los partidos políticos de respetar y hacer respetar la legalidad, no sólo influye en la imparcialidad y equidad en los comicios, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Por tanto, la vulneración del artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del código en comento no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En este sentido, las normas citadas son de gran relevancia para la tutela de los principios señalados, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

Ahora bien, la vulneración que se puede generar por la violación del artículo citado puede tener distintos grados en la afectación al sistema democrático y a los bienes jurídicos tutelados de imparcialidad y equidad, debido a que dependiendo del tipo de aportación o donación, la influencia que trae aparejada es diversa, haciendo que una aportación cuyo beneficio económico es considerablemente amplio puede afectar e influenciar negativamente en la contienda electoral en mayor grado que lo podría hacer una con un beneficio mínimo.

Lo señalado anteriormente resulta lógico si se toma en consideración que una empresa mexicana de carácter mercantil que realice una aportación o donación a un partido político, siendo que dicho acto se encuentra prohibido, busca generar un efecto en su favor por parte del partido político, equivalente a la magnitud de la aportación ya que dicha liberalidad trae aparejada una ventaja proporcional al instituto político respecto de sus contrincantes.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consisten en velar que los partidos políticos adecúen sus actividades a los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de dichas disposiciones se puede traducir en garantizar la debida obtención y aplicación de los recursos económicos, por lo que al vulnerarse, se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, al haber recibido la aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, así como los principios democráticos que fundamentan nuestro Estado, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, facilitando la entrada de intereses diversos que pretendan modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión de las normas en comento es que el partido político haya violado, en lo general, todo el sistema democrático y los principios constitucionales; y a su vez, en lo particular los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, la trasgresión de dichas normas generó que los bienes tutelados hayan sido vulnerados en una mayor densidad debido a que el monto del beneficio económico de la aportación es considerablemente alto, generando una inequidad en la contienda electoral igualmente considerable a favor del partido político Nueva Alianza.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un sólo acto continuado en el tiempo ya que, no obstante de que esta resolución se pronuncia sobre una serie de impactos, descritos anteriormente, estos son consistentes en un sólo acto, el de una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza sólo cometió una irregularidad respecto de los artículos violentados; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas, la omisión del Partido Nueva Alianza, al haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil y no realizar ningún acto tendiente a evitarlo o repudiarlo, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de imparcialidad, y equidad.

Ahora bien, habiéndose analizado los elementos objetivos y subjetivos, que se conjugan en la conducta infractora, se considera que existen elementos que agraven la falta, ello toda vez que el monto de beneficio económico derivado de la aportación es considerable implicando una vulneración de gran

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

magnitud a los principios de imparcialidad y de equidad, por lo que el tipo de gravedad es **especial**.

B. Individualización de la sanción

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el Apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. *Por otro lado, establece que detrimento es la “destrucción leve o parcial de algo”.*

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskil S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Nueva Alianza, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que los bienes jurídicos son de gran trascendencia y el monto del beneficio económico derivado de la aportación es de gran magnitud por lo que influye en gran medida a modificar la balanza electoral a favor del Partido Nueva Alianza.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Nueva Alianza haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto no se encuentra acreditada la reincidencia.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se benefició de aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, respecto de la transmisión del promocional identificado como “Vértigo PNA” mediante el cual se realizó propaganda a favor del Partido Nueva Alianza;
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- El Partido Nueva Alianza no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El monto a que asciende el beneficio derivado de la irregularidad materia de la presente Resolución es de **\$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.)**, situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como va fue señalado, al tratarse de una cantidad mayor, esta podía influir en gran medida a cambiar los resultados electorales.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien una de las finalidades de la sanción es resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro *“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”*.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave especial**, la sanción contenida en la fracción I no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado de la aportación, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

Así, por lo considerado hasta el momento se podría concluir que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción III, del inciso a) del artículo 354 del Código electoral, consistente en **una reducción de hasta el cincuenta por ciento en las ministraciones que reciba el Partido Nueva Alianza.**

Ahora bien, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.**

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Nueva Alianza, consistente en una reducción del **20.92% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.),** misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución.

Así, la graduación de la reducción de ministraciones referida, se deriva de la calificación de la falta como **grave especial,** la

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, debido a que sancionar solamente por el monto de la aportación sería no estimar una medida ejemplar tendiente a evitar la comisión posterior de un ilícito similar por parte del partido político que la cometió u otro, por lo cual al existir elementos objetivos relacionados con la gravedad especial de la falta y tomando en consideración el beneficio económico que ésta implicó, resultó necesario incrementar la sanción en mayor medida al monto involucrado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento para actividades ordinarias que percibe el Partido Nueva Alianza de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil doce, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por este Consejo General el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$230,191,338.17 (doscientos treinta millones ciento noventa y un mil trescientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N.), dicha sanción representa el 1.74% del monto total de dicho financiamiento.

Es conveniente tener presente que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, no es el único, pues pueden allegarse de los recursos de sus militantes y simpatizantes por medio del financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y los montos que por dicho concepto quedan pendientes de deducir de sus ministraciones:

<i>Resolución del Consejo General</i>	<i>Monto de la sanción</i>	<i>Montos de deducciones realizadas en diciembre de 2011</i>	<i>Monto por saldar al mes de enero de 2012</i>
CG303/2011	\$2,270,020.54	\$1,129,764.41	\$1,140,256.13
TOTAL		\$1,129,764.41	\$1,140,256.13

Del

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

cuadro anterior se desprende que al mes de enero de dos mil doce, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$1,140,256.13 (un millón ciento cuarenta mil doscientos cincuenta y seis pesos 13/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, lo que significa que aún y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Cabe señalar que la sanción antes señalada se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Nueva Alianza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias y por lo tanto no le resulte gravosa y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Nueva Alianza conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción III del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la reducción del 20.92% de **la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.).**

II. Promocionales transmitidos con propaganda electoral en favor del Partido Verde Ecologista de México.

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la omisión como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en faltar a su deber de vigilancia y en consecuencia haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, consistentes en diversas transmisiones en los canales CANAL 7 XHIMT-TV y CANAL 13 XHDF-TV los promocionales identificados en la presente Resolución como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2” mismos que constituyeron propaganda electoral a favor del partido; lo anterior sin haber realizado ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar la transmisión respectiva.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber recibido aportaciones de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil obteniendo así un beneficio de carácter económico por un monto de **\$12,278,142.51 (doce millones doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.).**

Esto es así, debido a que de los días del primero al cinco y veintidós al veintisiete de junio de dos mil nueve, se realizó una serie de transmisiones de los promocionales identificados en la presente Resolución como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, respectivamente, en los cuales se realizó propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Tiempo: Se tiene como acreditada la transmisión durante los periodos comprendidos entre los días primero al cinco y veintidós al veintisiete de junio del dos mil nueve, respectivamente. En tal virtud, el promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1” fue transmitido en **cincuenta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y sesenta impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, asimismo, el promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”, fue transmitido en **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13.

Lugar: Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en canales con cobertura nacional, por lo que la falta se presenta en la República Mexicana.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para infringir las disposiciones aplicables.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Sobre el particular, se considera que el Partido Verde Ecologista de México únicamente incurrió en una falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dicha violación puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político así como sus militantes, debido a que al referirse a los causes legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político y sus militantes, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico; bienes jurídicos necesarios para efectos de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del citado código, establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, participen en los comicios electorales de forma equitativa sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los electores, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

En este sentido, una violación al artículo 77 en cita, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos

Por lo anterior, si un partido político recibe una aportación o donación de una empresa mexicana de carácter mercantil se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea imparcial.

Aunado a lo expuesto, al recibir una aportación o donación de una empresa de carácter mercantil el partido político se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Por lo que hace al artículo 229, numeral 1, éste impone la obligación a los partidos políticos de no rebasar el tope de gastos de campaña que acuerde el Consejo General para cada elección, dicha prohibición tiene como fin proteger la equidad en la contienda electoral y generar una contienda electoral en la que ningún partido tenga una ventaja desmedida en contra de los demás, con lo cual se genere una influencia mayor y desmedida de un partido político en la población.

Por lo cual, si un partido político vulnera dicho artículo viola el principio de equidad en la contienda y obtiene una ventaja ilegal e inequitativa en el procesos electoral, debido a que estaría utilizando más recursos de los que tiene permitidos para la promoción de la obtención del voto.

Por todo esto, los artículos citados tienen alcances que van más allá del sistema electoral existente, dado que representan una protección de los propios principios constitucionales que rigen al

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil y la consecuente obligación de los partidos políticos de respetar y hacer respetar la legalidad, no sólo influye en la imparcialidad y equidad en los comicios, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este sentido, las normas citadas son de gran relevancia para la tutela de los principios señalados, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

Por tanto, la vulneración de los artículos 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y 229, numeral 1 del código en comento no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

Ahora bien, la vulneración que se puede generar por la violación a los artículos citados puede tener distintos grados en la afectación al sistema democrático y a los bienes jurídicos tutelados de imparcialidad y equidad, debido a que dependiendo del tipo de aportación o donación, la influencia que trae aparejada es diversa, haciendo que una aportación cuyo beneficio económico es considerablemente amplio puede afectar e influenciar negativamente una la contienda electoral en mayor grado que lo podría hacer una con un beneficio mínimo.

Lo señalado en el párrafo anterior resulta lógico si se toma en consideración que una empresa mexicana de carácter mercantil que realice una aportación o donación a un partido político, siendo que dicho acto se encuentra prohibido, busca generar un efecto en su favor por parte del partido político, equivalente a la magnitud de la aportación ya que dicha liberalidad trae aparejada una ventaja proporcional al instituto político respecto de sus contrincantes.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consisten en velar que los partidos políticos adecúen sus actividades a los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de dichas disposiciones se puede traducir en garantizar la debida obtención y aplicación de los recursos económicos, por lo que al vulnerarse, se violentaron los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, al haber recibido aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, así como los principios democráticos que fundamentan nuestro Estado, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, facilitando la entrada de intereses diversos que pretendan modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión de las normas en comento es que el partido político haya violado, en lo general, todo el sistema democrático y los principios constitucionales; y a su vez, en lo particular los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, la trasgresión de dichas normas generó que los bienes tutelados hayan sido vulnerados en una mayor densidad debido a que el monto involucrado de la aportación es considerablemente alto, generando una inequidad en la contienda electoral bastante considerable a favor del partido político Verde Ecologista de México.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un sólo acto y en una sola ocasión, a saber, en el momento en que el instituto político de referencia recibió una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México sólo cometió una irregularidad respecto de los artículos violentados; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas, la omisión del Partido Verde Ecologista de México, al haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil y no realizar ningún acto tendiente a evitarlo o repudiarlo, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de imparcialidad y equidad.

Ahora bien, habiéndose analizado los elementos objetivos y subjetivos, que se conjugan en la conducta infractora, se considera que existen elementos que agraven la falta, ello toda vez que el monto de beneficio económico derivado de la aportación es considerable implicando una vulneración de gran magnitud a los principios de imparcialidad y de equidad, por lo que el tipo de gravedad es especial.

B. Individualización de la sanción

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el Apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que los bienes jurídicos son de gran

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

trascendencia y el monto del beneficio económico derivado de la aportación es de gran magnitud por lo que influye en gran medida a modificar la balanza electoral a favor del citado partido.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se benefició de aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, respecto de la transmisión de los promocionales identificados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2” mediante los cuales se realizó propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México;
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El monto al que asciende la irregularidad materia de la presente Resolución es de **\$12,278,142.51 (doce millones doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.)**. situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como va fue señalado, al tratarse de una cantidad mayor, esta podía influir en gran medida a cambiar los resultados electorales.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien una de las finalidades de la sanción es resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en apoyo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro *"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"*.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave especial**, la sanción contenida en la fracción I no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado de la aportación, ya que esta autoridad se

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

Así, por lo considerado hasta el momento se podría concluir que la sanción que se debe imponer al Partido **Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, del inciso a) del artículo 354 del Código electoral, consistente en **una reducción de hasta el cincuenta por ciento en las ministraciones que reciba el Partido Verde Ecologista de México.**

Ahora bien, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.**

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consiste en una reducción del **50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$18,417,213.77 (dieciocho millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos trece pesos 77/100 M.N.),** misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber recibido una aportación proveniente de una empresa de carácter mercantil.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Así, la graduación de la reducción de ministraciones referida, se deriva de la calificación de la falta como **grave especial**, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, debido a que sancionar solamente por el monto de la aportación sería no estimar una medida ejemplar tendiente a evitar la comisión posterior de un ilícito similar por parte del partido político que la cometió u otro y tomando en consideración el beneficio económico que ésta implicó, resultó necesario incrementar la sanción en mayor medida al monto involucrado.

II. a) Rebase de topes de gastos de campaña

Ahora bien, por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente al exceso en el tope de gastos de campaña, debe señalarse que tal exceso constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:***

(...)

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Así, de conformidad con lo señalado en el considerando 3.3, el partido político excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral 2008-2009, en 1 Distrito Electoral, por un monto total de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.); tope establecido en el Acuerdo CG27/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2009, y que consistió en \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

En este orden de ideas, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el porcentaje a aumentar derivado del agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido infractor, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares. Por lo anterior, la violación al principio jurídico que nos ocupa trastoca los elementos básicos de un sistema electoral democrático como es el que nos rige.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar para efectos de graduar el monto que debe ser aumentado a la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado, toda vez que el daño derivado de dicha vulneración será de mayor o menor magnitud tomando en cuenta el monto referido.

Así, de tratarse de un exceso en el tope de campaña por un monto ínfimo, el daño derivado de vulnerar el principio jurídico será igualmente menor, pues tal exceso no podrá influir de manera tangible en el equilibrio en la contienda. Por el contrario de tratarse de un monto considerable, en relación con el tope de gasto establecido, el beneficio obtenido por el partido político en detrimento de las oportunidades y posibilidades de los demás institutos políticos será mayor y, por lo tanto, el daño consecuente será de iguales dimensiones.

Una vez mencionados los dos elementos objetivos que se tomarán en cuenta, es procedente considerar el elemento subjetivo que puede ser analizado para graduar el monto a aumentar en la sanción. Dicho elemento lo encontramos en el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico, es decir si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad. Tal situación obliga a esta autoridad a considerar que la conducta consistente en el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en el caso concreto es **grave**.

Ahora bien, como ya se señaló, el partido político excedió el tope de campaña por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.). cantidad que implica un 5.03% del monto autorizado como tope, por lo que tal elemento en relación con el principio jurídico, nos permite válidamente concluir que la afectación o daño obtenido fue de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

importancia para efectos de modificar la balanza de los comicios a favor del partido infractor, puesto que contó con un 5.03% de más recursos que sus competidores con lo que estuvo en la posibilidad de influir en el ánimo de los ciudadanos en mayor grado que aquéllos.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que el partido político actuó con dolo, puesto que de lo expuesto se desprende únicamente que dicho instituto político no se manifestó respecto de las observaciones por exceso al tope de campaña, sin embargo, no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

En virtud de lo anterior, y dado que conforme a lo señalado en el considerando 3.3 de la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, por una cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), **se concluye que lo procedente es imponer una multa por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.)-, ello en virtud de que el partido político no fue reincidente en la violación a lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del ordenamiento antes citado.**

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, así como la multa derivada del rebase al tope de gastos de campaña, en comparación con el financiamiento para actividades ordinarias que percibe el Partido Verde Ecologista de México de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil doce, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por este Consejo General el día dieciséis de diciembre de dos mil once, es de \$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.), tales sanciones representan el 5.89 del monto total de dicho financiamiento.

Es conveniente tener presente que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, no es el único, pues pueden allegarse de los recursos de sus militantes y simpatizantes por medio del financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Consejo General y los montos que por dicho concepto quedan pendientes de deducir de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas en diciembre de 2011	Monto por saldar al mes de enero de 2012
CG303/2011	\$1,476,085.78	\$874,490.44	\$601,595.34
TOTALES		\$874,490.44	\$601,595.34

Del cuadro anterior se desprende que al mes de enero de dos mil doce, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$601,595.34 (seiscientos un mil quinientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, lo que significa que aún y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Cabe señalar que la sanción antes señalada se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Verde Ecologista de México, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias y por lo tanto no le resulte gravosa y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Verde Ecologista de México conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con **una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$18,417,213.77 (dieciocho millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos trece pesos 77/100 M.N.).**

Asimismo, procede imponer una sanción económica al Partido Verde Ecologista de México conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).**

5. Vista a los Institutos Electorales de las entidades federativas en las que existieron elecciones de carácter local en el año dos mil nueve.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

De lo establecido en la presente Resolución se desprende que el Partido Verde Ecologista de México recibió una aportación prohibida por parte de GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., cuyo beneficio económico ascendió a la cantidad de **\$12,278,142.51 (doce millones doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.)**, por lo que de conformidad con lo establecido en el considerando 3.3 de ésta resolución, el prorrateo para efecto de determinar un posible exceso al tope de gastos de campaña realizado de conformidad con los artículos 21.10 y 21.11 del Reglamento para la Fiscalización de los veinticuatro de abril de dos mil nueve, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, arrojó un beneficio a las campañas electorales locales en las entidades que a continuación se indica, por los montos siguientes:

Entidad Federativa	Monto de beneficio a campaña local.
Campeche	\$26,168.81
Colima	\$26,168.81
Distrito Federal	\$314,025.77
Guanajuato	\$170,097.29
Jalisco	\$209,350.52
Estado de México	\$117,759.66
Morelos	\$65,422.04
Nuevo León	\$157,012.89
Querétaro	\$52,337.63

Entidad Federativa	Monto de beneficio a campaña local.
San Luis Potosí	\$91,590.85
Sonora	\$91,590.85

Asimismo, de lo establecido en la presente Resolución se desprende que el Partido Nueva Alianza recibió una aportación prohibida por parte de GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., cuyo beneficio económico ascendió a la cantidad de **\$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.)**, por lo que de conformidad con lo establecido en el considerando 3.3 de la misma, el prorrateo para efecto de determinar un posible exceso al tope de gastos de campaña realizado de conformidad con los artículos 21.10 y 21.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como de lo señalado en el oficio UF/DAPPAPO/1079/09 de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, arrojó un beneficio a las campañas electorales locales en las entidades que a continuación se indica, por los montos siguientes:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Entidad Federativa	Monto de beneficio a campaña local.
Campeche	\$5,704.39
Colima	\$5,704.39
Distrito Federal	\$77,009.32
Guanajuato	\$39,930.76
Jalisco	\$54,191.74
Estado de México	\$114,087.88
Morelos	\$14,260.99
Nuevo León	\$34,260.36
Querétaro	\$11,408.79

Entidad Federativa	Monto de beneficio a campaña local.
San Luis Potosí	\$91,965.38
Sonora	\$91,965.38

Por lo anterior, se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades señaladas para los efectos que consideren pertinentes.

6. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Toda vez que de lo establecido la presente Resolución se desprende una violación a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., al haber realizado una aportación prohibida a favor del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en su caso, inicie el procedimiento respectivo de conformidad con las disposiciones aplicables.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 18, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, FRACCIÓN I**, se impone una sanción al **Partido Nueva Alianza, consistente en la reducción del 20.92% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.),** en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando 3 de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, FRACCIÓN II**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$18,417,213.77 (dieciocho millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos trece pesos 77/100 M.N.)**, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, FRACCIÓN II**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.)**, por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa.

SEXTO. Se determina que para efectos del tope de gastos de campaña de candidaturas para diputado federal, postuladas por el Partido Nueva Alianza en los distritos electorales en los que participó para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, que la totalidad de los egresos efectuados por cada candidatura se tomará de los montos referidos en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades federativas referidas en el **Considerando 5** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

OCTAVO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el **Considerando 6** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

NOVENO. Notifíquese la Resolución de mérito.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

2. Expedientes Q-UFRPP 37/09 y sus acumulados Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 01/10. Respecto de estos procedimientos de queja en materia de fiscalización de los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

recursos de los partidos políticos, cabe hacer las siguientes precisiones:

2.1 Denuncias que dieron origen al expediente Q-UFRPP 37/09. El cuatro de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de esa autoridad hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normativa electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México. La citada denuncia se registró bajo el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009.

El doce de junio de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se recibió el oficio JLE/VS/365/2009, mediante el cual el Vocal Secretario del Consejo Local del mencionado Instituto en el estado de Coahuila, remitió el escrito signado por el Presidente y el Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal en Coahuila, del entonces partido político Convergencia, por el que hizo del conocimiento de esa autoridad electoral federal hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normativa electoral federal, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México. Al respecto, se formó el expediente SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009 y se ordenó su acumulación al diverso expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009.

El dieciséis de junio del año en cita, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

federal. Con el escrito de denuncia se integró el expediente SCG/PE/PAN/CG/178/2009.

En la misma fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento del mencionado Consejo General hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos a Televimex, S.A. de C.V. y al Partido Verde Ecologista de México. Tal denuncia se registró con la clave de expediente SCG/PE/CG/179/2009, y se acumuló al diverso SCG/PE/PAN/CG/178/2009.

2.1.1 Acumulación de procedimientos. El dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del aludido Instituto ordenó acumular las mencionadas denuncias; iniciar el respectivo procedimiento administrativo especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa Internacional, S.A., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.; emplazar a sus representantes y, señaló hora y fecha para la celebración de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.

2.1.2 Resolución CG321/2009. En sesión del veintiséis de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave **CG321/2009**, respecto del procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados.** El considerando décimo tercero y los puntos resolutivos son del tenor siguiente:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

DÉCIMO TERCERO.- Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, por lo que atento a lo solicitado por el Partido Acción Nacional, parte denunciante en el presente procedimiento, en su escrito inicial de queja, así como a las manifestaciones vertidas por quien se ostentó en representación de dicho instituto político, respecto a que se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la difusión de los promocionales descritos en el cuerpo del presente escrito, en tanto existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008- 2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) EL Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

...

PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador especial, incoado en contra de **Editorial Televisa Internacional, S.A.**, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Editorial Televisa, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **noventa y un mil doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$5,000,000.00** (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

SEXTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SÉPTIMO. En caso de que las personas morales Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., sean omisas en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

NOVENO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), misma que será deducida de la siguiente ministración, en términos del considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

DÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO PRIMERO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

2.1.3 Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de julio de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó demanda de apelación ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, a fin de impugnar la aludida resolución CG321/2009.

Asimismo, el día doce de julio de dos mil nueve, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., por conducto de sus representantes, presentaron sendas demandas de apelación ante la citada Secretaría, a fin de controvertir la mencionada determinación administrativa.

Con los recursos de apelación, se integraron los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, respectivamente.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

2.1.4 Sentencia en los recursos de apelación. El cinco de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-201/2009**, **SUP-RAP-212/2009** y **SUP-RAP-213/2009**, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 al SUP-RAP-201/2009, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución **CG321/2009**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión pública posterior a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que, al momento de individualizar la sanción correspondiente a Televimex, S.A. de C.V., no tome en consideración como agravante el supuesto "desacato" realizado a las medidas cautelares que indebidamente se notificaron mediante oficio **SCG/1599/2009**.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el mencionado Consejo General deberá informar a esta Sala Superior, acompañando la documentación justificatoria respectiva.

2.1.5 Inicio de procedimiento Q-UFRPP 37/09. El ocho de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acordó integrar el expediente Q-UFRPP 37/09, registrarlo en el libro de gobierno y dar inicio al procedimiento respectivo.

2.2 Denuncias que dieron origen al expediente Q-UFRPP 60/09. El veinticuatro de junio del dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, presentaron sendos escritos de queja por supuestas infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

México y la empresa Televimex, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda electoral en el canal 2 de televisión de la mencionada empresa, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, en la telenovela denominada: "Un gancho al corazón".

2.2.1 Resolución CG423/2009. En sesión extraordinaria de diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave **CG423/2009**, respecto de los procedimientos especiales sancionadores **SCG/PE/PAN/CG/206/2009** y **SCG/PE/PRD/CG/207/2009**, cuyo considerando décimo segundo y puntos resolutivos son los siguientes:

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, respecto a la solicitud planteada por quien compareció en representación del Partido de la Revolución Democrática parte denunciante en el presente procedimiento, en la audiencia de pruebas y alegatos respecto a que se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la difusión de propaganda, en tanto existe la posibilidad de adquirir tiempo en televisión y/o constituir donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) EL Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto."

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

...

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos del considerando

NOVENO del presente fallo.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

QUINTO. Dése vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

2.2.2 Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de agosto de dos mil nueve, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales se radicaron en esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-267/2009 y SUP-RAP-268/2009.

2.2.3 Sentencia en los recursos de apelación. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-267/2009 y SUP-RAP-268/2009, en la cual confirmó la resolución CG423/2009.

2.2.4 Inicio de procedimiento Q-UFRPP 60/09. El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acordó integrar el expediente Q-UFRPP 60/09, registrarlo en el libro de gobierno y dar inicio al procedimiento respectivo, derivado de la resolución CG423/2009.

2.3 Denuncia que dio origen al expediente Q-UFRPP 02/10. El cinco de abril de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, por medio del cual denunció al Partido Verde Ecologista de México y a Televimex S.A de C.V. por hechos que consideró probables infracciones al Código electoral federal.

2.3.1 Inicio del procedimiento Q-UFRPP 02/10. El cinco de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acordó integrar el expediente Q-UFRPP 02/10, registrarlo en el libro de gobierno y dar inicio al procedimiento respectivo.

2.4 Notificación de inicio de procedimientos.

2.4.1 El trece de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3101/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento **QUFRPP 37/09.**

2.4.2 El once de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio F/DQ/4315/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

México ante el Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento **Q-UFRPP 60/09**.

2.4.3 El doce de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2865/10, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento **Q-UFRPP 02/10**.

2.5. Ampliación del plazo para resolver. El ocho de septiembre y el veinte de noviembre de dos mil nueve, así como el cuatro de junio de dos mil diez, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de resolución de los procedimientos administrativos identificados con las claves **Q-UFRPP 37/09**, **Q-UFRPP 60/09** y **Q-UFRPP 02/10**, respectivamente.

2.6 Acumulación. El veinticinco de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos determinó, mediante el acuerdo respectivo, la acumulación del procedimiento administrativo **Q-UFRPP 37/09**, a los diversos **Q-UFRPP 60/09** y **Q-UFRPP 02/10**, toda vez que existe conexidad entre los procedimientos.

2.7 Resolución CG23/2012. En sesión del veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG23/2012, que en su parte conducente, es al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que el Partido Verde Ecologista de México, en su contestación al emplazamiento, señaló que *“el presente asunto en cuanto a su resolución tiene cosa juzgada reflejada, pues la Sala Superior confirmó que el contenido de los spots era cosa juzgada, y ahí se sancionó a mi representado por una conducta omisiva que es no deslindarse en su calidad de garante, la llamada culpa in vigilando”*.

Dicho argumento será analizado en este apartado, toda vez que de acreditarse, la autoridad estaría imposibilitada para instaurar un nuevo procedimiento sobre hechos que ya fueron revisados con antelación, pues lo contrario vulneraría el principio *“non bis in idem”* al juzgar dos veces sobre un mismo hecho.

De manera previa, resulta importante realizar algunas consideraciones de orden general:

El principio *“non bis in idem”* se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: *“(…) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (...)”*. Dicho precepto considera como elementos: que exista una resolución firme e inatacable y que se inicie un nuevo juicio o procedimiento en el que se presente una identidad de sujeto incoado, hechos y fundamento jurídico.

Sin embargo, en el caso concreto, no se infringe el principio constitucional invocado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no toma en cuenta la existencia de distintos procedimientos administrativos llevados a cabo con motivo de infracciones distintas, y sustanciados por autoridades diversas, en el órgano comicial federal.

Al respecto, es importante considerar que el poder legislativo previó en el Código Federal Electoral vigente, la instauración de diversos procedimientos disciplinarios aplicables a los partidos políticos, a saber, aquellos contemplados en lo dispuesto en los Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto del Título Primero del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, toda vez que cada procedimiento disciplinario puede constreñir una

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

materia susceptible de ser investigada y sancionada de forma distinta por el Consejo General de conformidad con su naturaleza.

En el caso específico, la naturaleza de un procedimiento especial sancionador, como el que dio origen a la apertura del procedimiento administrativo de mérito, tuvo como fin determinar una violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional; en diverso sentido, el procedimiento que al instante se resuelve, tiene como función verificar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen invariablemente a las actividades constreñidas en el Código Electoral.

Por lo anterior, se presentaron dos procedimientos distintos: el primero un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 367, numeral 1, inciso a) del código comicial federal, con la finalidad de analizar vulneraciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4 del artículo 49 del código comicial (prohibición para adquirir o contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos).

Mientras que el segundo, tiene como finalidad verificar si los promocionales sancionados en el procedimiento anterior constituyen aportaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México, y por tanto, deben considerarse para la contabilización de los topes de campaña para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve. Este segundo procedimiento tiene como sustento legal el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior denota que, en un sistema jurídico se regulan diversos tipos de infracciones que tienen por objeto garantizar y salvaguardar determinados valores y bienes jurídicos, **no obstante se deriven de una misma conducta, posibilitando la implementación de diversos procedimientos**, y por ende, de **diversas responsabilidades y sanciones**.

Debe precisarse que ello no significa que diversos procedimientos no puedan tener una vinculación que determine el sentido de un fallo, tal como sucede cuando las partes del segundo proceso han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, y se presentan circunstancias precisas que permitan al jugador resolver de manera determinada. En ese sentido, es importante verificar lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia vigente 12/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala *“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”*. Sin embargo, en el presente caso no resulta aplicable el criterio contenido en dicha tesis. Sería aplicable en el caso de, por ejemplo, haberse determinado infundada la queja que dio origen al procedimiento de fiscalización, o bien, se hubiera determinado sobreseerla.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Por tanto, una persona puede ser sancionada por diversos tipos de responsabilidad sin que ello implique la inobservancia del principio nos bis in ídem establecido en el artículo 23 constitucional.

Bajo esa perspectiva, si bien existe cierta vinculación y semejanza en los sujetos involucrados en los procedimientos especial sancionador y el de fiscalización, no puede afirmarse que se trate de procedimientos con una materia idéntica que resolver, sino simplemente que una situación como la que se analiza, tiene consecuencias jurídicas distintas.

Finalmente, este Consejo General ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre situaciones que si bien derivan de un mismo hecho, fueron objeto de análisis y sanción, con motivo de la instauración de procedimientos diversos. En este tenor:

a) En el **CG352/2009**, y derivado de la sustanciación y resolución de un procedimiento especial sancionador se determinó que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ordenó la publicación de diversas inserciones en los diarios Reforma y Excelsior durante el periodo comprendido del veinte al veintiocho de junio de dos mil nueve.

Bajo ese supuesto, se consideró que el Partido Verde Ecologista de México fue responsable en la **difusión de esa propaganda gubernamental y electoral**, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes (*“culpa in vigilando”*), por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del código comicial federal.

Asimismo, se dio vista a la Unidad de Fiscalización para que determinara lo que en derecho procediera, en razón de lo establecido por el artículo 372, numeral 1, inciso b) y numeral 2 del código electoral.

En consecuencia, en el **CG91/2010**, y derivado de un procedimiento de fiscalización, se determinó que existió una clara responsabilidad del partido político al haber recibido una **aportación en especie**, a través de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora**. Es decir, se sancionó al partido político porque vulneró su deber de cuidado, en su calidad de garante, previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Dicha resolución si bien fue impugnada y resuelta mediante la sentencia SUP-RAP-40/2010, no modificó la acreditación de la falta relatada. De hecho consideró infundado el agravio del Partido Verde Ecologista de México en el sentido de que indebidamente se le juzgó en dos ocasiones.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

b) En el **CG350/2009**, y derivado de la sustanciación y resolución de un procedimiento especial sancionador se determinó que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ordenó la publicación en el periódico “REFORMA” de la inserción intitulada “**Entre la Gente DIPUTADOS PAN** de fecha cinco de junio de dos mil nueve, es decir, en periodo electoral.

Bajo ese supuesto, se consideró que el Partido Acción Nacional fue responsable en la ***difusión de esa propaganda gubernamental y electoral***, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes (“*culpa in vigilando*”), por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del código comicial federal. Asimismo, se dio vista a la Unidad de Fiscalización para que determinara lo que en derecho procediera, en razón de lo establecido por el artículo 372, numeral 1, inciso b) y numeral 2 del código electoral.

En consecuencia, en el **CG214/2010**, y derivado de un procedimiento de fiscalización, se determinó que existió una clara responsabilidad del partido político al haber recibido una ***aportación en especie***, a través de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ***sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora***. Es decir, se sancionó al partido político porque vulneró su deber de cuidado, en su calidad de garante, previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el 77 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que a pesar de que en ambos procedimientos se presenta una identidad de sujetos involucrados, no existe coincidencia en cuanto a los supuestos normativos que los originan y, por tanto, no le asiste razón al partido incoado en la argumentación relacionada con una transgresión al principio “non bis in idem” contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Estudio de fondo. Tomando en consideración las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y en atención a lo expresado en: i) el punto resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la Resolución **CG321/2009**; ii) el punto resolutivo **QUINTO**, en relación con el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la Resolución **CG423/2009**; iii) el escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral; iv) así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México constituye una aportación en especie de personas no

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

permitidas por la normatividad electoral, esto es de las empresas de carácter mercantil “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y *ajustar su conducta la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;(…)*”

“Artículo 77

(…)

2. **No podrán realizar aportaciones o donativos** a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(…)

g) Las **empresas mexicanas de carácter mercantil.**

Artículo 229

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

(…)

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

Así, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por el Código Federal Electoral, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio.

Por lo que hace al artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone la obligación de los partidos políticos de *“conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo regula la figura de culpa in vigilando, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por último, el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un tope de gastos de campaña cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda, por lo que de vulnerar dicho tope el partido transgresor se encontraría en posición ventajosa respecto de los demás partidos políticos.

Habiéndose analizado cada una de las disposiciones presuntamente vulneradas, es pertinente hacer algunas consideraciones de orden general.

En los años dos mil siete y dos mil ocho, se llevó a cabo una reforma electoral de gran envergadura a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual modificó en gran medida el sistema electoral de nuestro país.

Al respecto, uno de los temas fundamentales fue la modificación del mecanismo de comunicación político-electoral, estableciéndose en el artículo 41, segundo párrafo, base tercera, apartado A de la Carta Magna, la prohibición expresa a partidos políticos para que por sí, o por terceras personas, contrataran tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibición que hace extensiva a toda persona física o moral que, a título propio o por cuenta de terceros, pretenda contratar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Tal y como se señala en la exposición de motivos³ respectiva, de todas las modificaciones al texto constitucional *“la medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión (...)”*, lo cual resulta muy relevante pues restringe el

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

acceso a dichos medios, erigiendo al Instituto Federal Electoral, como la autoridad encargada de administrar dichos tiempos.

Al respecto, dicha exposición de motivos menciona lo siguiente:

“Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales”.

Así, en términos de lo expresado por la H. Cámara de Diputados, *“el propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.”*, pues de ser así, se mercantiliza la política y se subordina al poder económico, debilitando la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales, cimientos propios de cualquier sistema democrático.

Por lo expuesto, **es posible concluir que uno de los objetivos más importantes de la reforma electoral de dos mil siete, fue la implementación de mecanismos adicionales para garantizar debidamente los principios de equidad e imparcialidad**, los cuales influyen en el sistema electoral mexicano al relacionarse directamente con la necesidad de hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de votar y ser votados, y deben verificarse sin la existencia de influencias externas que impliquen una falta de equilibrio en las oportunidades de acceso, tanto por aquellos que deben decidir por quién votar, como por aquellos que buscan ser elegidos para ocupar un cargo de elección popular.

Ahora bien, en la presente Resolución es relevante vincular el contenido de la reforma electoral en materia de radio y televisión con los principios que de manera previa ya se tutelaban por la norma electoral, respecto de los límites al financiamiento de los partidos políticos. Así, uno de los principios vigentes desde **mil novecientos noventa y tres** fue la no injerencia por parte de los agentes del Estado, eclesiásticos o económicos en los recursos de los partidos políticos.

En este tenor, con motivo de la discusión sobre la reforma señalada previamente, en el debate realizado el veintitrés de agosto de mil novecientos tres, el Diputado Federal Felipe Bravo Mena, hizo una propuesta para agregar al artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el inciso g) [actualmente, corresponde al artículo

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

77, numeral 2, inciso g)], relativo a la prohibición de que las empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran realizar donaciones o aportaciones en especie a los partidos políticos.

Para justificar dicha propuesta, el diputado manifestó lo siguiente:

“(..)

En primer lugar, en cuanto a la prohibición de hacer aportaciones. Nos parece que además de lo que está establecido en el dictamen y de las prohibiciones ya contempladas, es necesario que se prohíba que hagan aportaciones a los partidos las empresas mexicanas de carácter mercantil. No puede haber aportaciones de empresas a los partidos. Los partidos son canales de expresión política-ideológica de la ciudadanía y las empresas son comunidades de trabajo en las que se obtienen utilidades que no corresponden a uno solo de los participantes en la empresa.

Las utilidades de la empresa no son sólo del patrón, las utilidades de la empresa no son sólo de los trabajadores, las utilidades de la empresa es de esa comunidad que hace posible que tenga rendimientos, porque cumple con un servicio o proporciona un bien. Por lo tanto, ninguna empresa puede decir que otorga apoyo a un partido...Por eso, pedimos y nos parece de una esencial justicia, que quede prohibida la aportación de las empresas a los partidos políticos (...)”

Como se observa, en dicha época fue relevante prohibir las aportaciones cuyo origen proviniera de, entre otros sujetos, las empresas mercantiles. El supuesto jurídico anterior conlleva una razón de trascendencia: posibilita a los actores políticos a presentar sus plataformas y propuestas en un tablero nivelado, acrecentando la calidad de la oferta política y eliminando la desigualdad derivada del mayor o menor poder económico. La ausencia de desequilibrio, permite la existencia de paridad entre los contendientes, nivelando las oportunidades de estos para acceder a los medios de comunicación. Es decir, con este supuesto, se permite que los actores políticos no se encuentren sujetos a los deseos o agendas de factores externos, por lo que una vez en el poder, los partidos podrán focalizar sus decisiones al cumplimiento del mandato por el cual fueron elegidos.

Así, al igual que la prohibición para contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, la prohibición a las empresas para realizar aportaciones a los partidos políticos, garantiza la equidad y la imparcialidad en la contienda. Es por todo lo anterior, que es de vital importancia proteger los multicitados principios mediante la implementación

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

de los procedimientos administrativos correspondientes, cuando existen indicios de su vulneración.

Una vez señaladas las pasadas consideraciones, para estudiar el fondo materia del presente asunto se procede a analizar si el referido partido político obtuvo una aportación o donación de persona prohibida, así como, en su caso, cuantificar el monto de la aportación y determinar si existió rebase de tope de gastos de campaña.

En este sentido, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, se dividirá la exposición en la siguiente manera:

3.1 Comprobación de la existencia de una aportación por parte de un ente prohibido, por la legislación vigente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la transmisión de una serie de spots de televisión en los canales de transmisión de las emisoras XHGC-TV Canal 5 y XEW-TV Canal 2; así como las transmisión de publicidad integrada en la telenovela “Un gancho al Corazón” transmitida en la emisora XEW-TV Canal 2.

3.2 En su caso, cuantificación del monto involucrado, explicando la metodología para determinar el monto de la aportación, haciendo énfasis en por qué se utilizó dicha metodología y no otras.

3.3 En su caso, determinación del rebase de topes de gastos de campaña.

3.1 COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA APORTACIÓN POR PARTE DE UN ENTE PROHIBIDO PARA ELLO.

A) SPOTS EN TELEVISIÓN TV NOVELAS

Conforme al resolutivo **DÉCIMO PRIMERO** en relación con el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la Resolución **CG321/2009**, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiséis de junio de dos mil nueve, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la existencia de una posible aportación en especie al Partido Verde Ecologista de México. Dicho considerando a la letra señala lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO.- Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, por lo que atento a lo solicitado por el Partido Acción Nacional, parte denunciante en el presente procedimiento, en su escrito inicial de queja, así como a las manifestaciones vertidas por quien se ostentó en representación de dicho instituto político, respecto a que se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la difusión de los promocionales descritos en el cuerpo del presente escrito, en tanto existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

(...)”

Así, de conformidad con lo establecido previamente, se acreditó la existencia de diversos promocionales, que constituyen la litis en el presente procedimiento, mediante la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, por medio de los oficios número DEPPP/STCRT/7260/2009 y DEPPP/STCRT/7904/2009, de fecha once y veintidós de junio de dos mil nueve, respectivamente, de los cuales se transcribe lo siguiente:

“(...) se establece que el periodo en los cuales se detectó la transmisión del promocional de marras, fue del tres al once de junio del año en curso, anexándose al presente los cuadros en tres fojas, correspondientes a los impactos en las emisoras XEW-TV canal 2 (ciento cincuenta y siete impactos) y XHGC-TV canal 5 (cuarenta y cuatro impactos), así como el señalamiento del canal, fecha y hora de transmisión.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	03:08:54 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	03:27:35 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	04:29:03 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	04:45:34 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	05:39:19 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	05:52:34 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	06:22:51 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	06:29:54 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	06:41:18 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	07:21:01 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	07:41:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	08:08:56 p.m.

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	08:23:00 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	08:44:24 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	09:17:23 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	09:22:56 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	09:30:56 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	10:24:08 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	03/06/2009	10:28:02 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:00:21 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:13:28 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	10:01:14 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	11:48:32 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	11:58:48 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	12:07:46 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	12:18:10 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	03:04:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	03:16:59 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	04:14:13 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	04:31:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	05:20:04 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	05:36:06 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	06:13:58 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	06:26:56 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	06:38:03 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	07:29:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	07:47:03 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	08:06:12 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	08:19:56 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	08:45:00 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:04:52 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	09:35:10 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	10:16:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	04/06/2009	10:30:08 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:00:59 a.m.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:14:51 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	10:00:28 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	11:43:18 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	11:55:01 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	12:03:13 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	12:16:18 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	03:12:25 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	03:31:00 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	04:15:31 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	04:30:34 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	05:20:56 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	05:35:43 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	06:14:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	06:25:04 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	06:36:49 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	07:19:03 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	07:33:54 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	08:05:45 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	08:20:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	08:41:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:15:38 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:24:08 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	09:33:00 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	10:19:33 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	05/06/2009	10:29:31 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	06/06/2009	09:01:09 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	06/06/2009	10:05:34 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	09:01:35 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	09:13:23 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	10:00:26 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	11:46:35 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	11:55:23 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	12:05:10 p.m.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	12:20:00 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	03:12:03 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	03:25:45 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	04:16:35 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	04:30:51 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	05:25:22 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	05:41:10 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	06:16:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	06:27:37 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	07:26:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	07:40:41 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	08:06:47 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	08:45:31 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	08/06/2009	09:05:36 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	09:01:56 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	10:01:54 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	11:48:15 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:01:09 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:10:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	12:24:48 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	03:05:51 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	03:17:16 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	04:18:23 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	04:36:43 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	05:23:23 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	05:38:34 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	06:17:30 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	06:28:04 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	07:26:09 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	07:49:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	08:15:04 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	08:32:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	09:08:18 p.m.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	09:24:03 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	09:33:47 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	10:13:24 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	09/06/2009	10:27:12 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:01:58 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:13:03 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	10:01:40 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	11:49:29 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:01:03 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:09:30 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	12:23:20 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	03:14:23 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	03:25:19 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	05:20:08 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	05:38:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	07:23:54 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	07:52:27 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	08:08:02 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	08:26:49 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:19:18 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	09:32:49 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	10:26:27 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	10/06/2009	10:38:43 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	09:02:17 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	09:14:29 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	11:47:51 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	11:57:13 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	12:06:37 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	12:19:55 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	03:06:33 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	03:19:38 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	04:13:11 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	04:31:29 p.m.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	05:20:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	05:34:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	06:15:33 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	06:24:45 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	07:19:55 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	07:41:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	08:04:54 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	11/06/2009	08:37:34 p.m.

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	08:23:50 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	08:34:33 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	08:45:23 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	09:14:50 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	09:50:10 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	10:24:10 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	10:38:16 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	03/06/2009	11:04:26 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	08:14:29 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	08:25:04 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	08:36:26 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	09:23:04 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	09:38:12 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	09:48:49 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	10:22:02 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	10:37:31 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	04/06/2009	10:52:28 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	08:24:12 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	08:33:16 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	08:43:34 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	09:14:44 p.m.

PROMOCIONAL TV NOVELAS		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	09:40:08 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	09:48:50 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	10:29:02 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	10:37:15 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	05/06/2009	11:07:33 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	08:32:43 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	08:43:26 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	08:22:55 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	09:17:27 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	09:41:43 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	08/06/2009	09:51:03 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	08:21:48 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	08:37:33 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	09:33:11 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	10:34:06 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	11:10:54 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	09/06/2009	11:18:48 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	08:17:11 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	09:27:40 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	10:38:01 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	10/06/2009	11:25:29 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	08:11:29 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	11/06/2009	08:17:02 p.m.

“... se establece que el periodo en los cuales se detectó la transmisión del promocional de marras, fue

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

del dieciséis al veintiuno de junio del año en curso, anexándose al presente los cuadros en tres fojas, correspondientes a los impactos en las emisoras XEW-TV canal 2 (ciento sesenta impactos) y XHGCTV canal 5 (treinta y seis impactos), así como el señalamiento del canal, fecha y hora de transmisión.

PROMOCIONAL TV NOVELAS VERS. 2 MAITE PERRONI		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:02:03 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:13:05 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:51:51 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	11:45:30 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	11:57:14 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	12:05:17 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	12:30:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	01:48:32 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	02:07:40 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	03:11:49 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	03:25:58 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	04:18:06 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	04:34:30 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	05:20:05 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	05:32:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	06:43:52 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	06:59:17 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	07:24:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	07:41:06 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	07:49:16 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	08:13:52 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	08:28:41 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	08:46:02 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:23:28 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:31:37 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	09:42:52 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	10:16:40 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	16/06/2009	10:28:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:01:00 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:11:50 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:59:32 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	11:44:40 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	11:55:46 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	12:04:20 p.m.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PROMOCIONAL TV NOVELAS VERS. 2 MAITE PERRONI		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	12:17:43 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	01:33:56 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	01:47:28 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	03:08:15 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	03:18:27 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	04:10:38 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	04:26:09 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	05:14:17 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	05:27:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	06:33:23 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	06:41:51 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	06:48:13 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	07:29:08 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	07:43:28 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	07:50:06 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	08:12:27 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	08:18:37 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	08:44:42 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:14:48 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:29:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:47:59 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	09:54:27 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	10:24:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	17/06/2009	10:30:12 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:11:55 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:47:28 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	10:15:57 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	10:58:25 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	11:50:34 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	12:06:15 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	12:11:34 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	12:23:44 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	12:41:12 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	01:41:02 p.m.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PROMOCIONAL TV NOVELAS VERS. 2 MAITE PERRONI		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	01:56:16 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	02:12:06 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	03:09:21 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	03:19:46 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	03:42:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	04:17:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	04:33:33 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	04:56:57 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	05:09:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	05:23:43 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	05:44:59 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	06:43:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	06:50:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	07:20:36 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	07:31:46 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	07:48:14 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	07:53:52 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	08:10:07 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	08:23:05 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	08:28:14 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	08:43:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:16:45 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:32:35 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:49:31 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	09:55:58 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	10:15:56 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	18/06/2009	10:31:05 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:13:58 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:50:30 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	10:21:22 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	10:59:09 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	11:43:35 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	11:55:50 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	12:00:18 p.m.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PROMOCIONAL TV NOVELAS VERS. 2 MAITE PERRONI		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	12:04:21 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	12:14:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	12:24:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	01:34:35 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	01:40:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	01:46:03 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	03:08:42 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	03:20:30 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	03:33:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	04:16:02 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	04:32:51 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	04:49:31 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	05:05:47 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	05:17:13 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	05:30:37 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	06:31:53 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	06:41:24 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	06:48:30 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	07:21:18 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	07:27:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	08:11:22 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	08:16:50 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	08:22:32 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	08:46:28 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:17:46 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:36:38 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:43:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	09:51:49 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	10:18:08 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	19/06/2009	10:30:35 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	07:59:34 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	08:18:33 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	08:41:21 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	09:08:33 a.m.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PROMOCIONAL TV NOVELAS VERS. 2 MAITE PERRONI

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	12:14:16 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	12:32:21 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	12:51:54 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	01:20:41 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	01:39:19 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	01:55:29 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	02:46:01 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	03:02:42 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	03:21:20 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	04:43:45 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	05:10:46 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	05:30:42 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	06:09:56 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	06:53:26 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	07:09:13 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	09:14:54 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	09:30:16 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	09:54:39 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	10:23:10 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	10:31:23 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	11:08:57 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	20/06/2009	11:47:06 p.m.
CANAL 2 XEW-TV	21/06/2009	12:11:54 a.m.
CANAL 2 XEW-TV	21/06/2009	12:37:17 a.m.

PROMOCIONAL TV NOVELAS VERS. 2 MAITE PERRONI

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5 XHGC-TV	16/06/2009	10:24:25 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	16/06/2009	10:31:29 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	17/06/2009	11:02:19 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	17/06/2009	11:45:27 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	18/06/2009	10:32:53 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	18/06/2009	10:50:42 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	18/06/2009	11:31:23 p.m.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PROMOCIONAL TV NOVELAS VERS. 2 MAITE PERRONI		
CANAL	FECHA	HORA
CANAL 5 XHGC-TV	18/06/2009	11:44:23 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	08:37:14 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	08:23:50 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	08:43:52 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	09:13:08 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	09:23:37 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	09:48:35 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	10:20:59 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	19/06/2009	10:36:13 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	12:28:12 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	12:38:24 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	12:52:50 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	01:08:26 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	02:26:17 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	02:36:29 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	02:50:44 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	03:04:11 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	04:46:36 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	05:14:12 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	05:27:07 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	05:40:42 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	07:09:49 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	07:28:37 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	07:40:13 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	07:52:30 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	09:41:01 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	09:58:20 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	10:19:07 p.m.
CANAL 5 XHGC-TV	20/06/2009	10:35:05 p.m.

(...)"

Asimismo, el Consejo General determinó, en la Resolución CG321/2009, que la lista de promocionales entregada por la Dirección de Prerrogativas tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignaron en tal procedimiento, con lo cual quedó plenamente probada la difusión de dichos promocionales, cuyas características fueron descritas de la siguiente manera:

"(...)

Documental de la que se advierte que el promocional a que hemos hecho referencia en el cuerpo de la presente Resolución, fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, concesionados a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., y que el periodo de transmisión transcurrió del tres al once de junio de dos mil nueve, teniendo ciento cincuenta y siete impactos en el canal 2 y cuarenta y cuatro

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

impactos en el canal 5, con lo que se acredita la existencia y transmisión del spot materia del actual procedimiento.

*Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es, del promocional realizado por la revista de espectáculos TV y NOVELAS y donde se hace referencia a la entrevista efectuada al conocido actor Raúl Araiza en la que hace referencia a su preferencia electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México y alude a la plataforma electoral de dicho instituto político, spot que los partidos políticos denunciados sostienen se desvía de la normatividad electoral en los términos que al efecto precisaron, y que deben tenerse por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertare, en atención al principio de economía procesal.*

(...)

*Documental de la que se advierte que el promocional “PVEM-TV y Novelas-Maite Perroni”, fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, concesionados a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., y que el periodo de transmisión transcurrió del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve, teniendo **ciento sesenta** impactos en el canal 2 y **treinta y seis** impactos en el canal 5, con lo que se acredita la existencia y transmisión del spot materia del actual procedimiento.*

*Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es, del promocional realizado para la revista de espectáculos TV y NOVELAS y donde se hace referencia a la entrevista efectuada a la C. Maite Perroni en la que hace referencia a su preferencia electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México y alude a la plataforma electoral de dicho instituto político, spot que los denunciados sostienen se desvía de la normatividad electoral en los términos que al efecto precisaron, y que deben tenerse por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertare, en atención al principio de economía procesal.*

(...)

De lo anterior, se desprende que del Partido Verde Ecologista de México se transmitieron dos spot que en su conjunto fueron transmitidos trescientos noventa y siete

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

ocasiones, con una duración de quince segundos cada uno, ello conforme a lo establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/STCRT/2718/2010, lo que implica un tiempo de difusión de 99.25 minutos a nivel nacional.

De igual forma, en la misma resolución, el Consejo General determinó que los promocionales en comento cumplieran con las características definitorias de la propaganda electoral. En este sentido, por lo que respecta al promocional de "TV y NOVELAS", la Resolución **CG321/2009**, a la letra señala:

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor advierte lo siguiente:

- *La existencia de dos promocionales que se difundieron a través de trescientos noventa y siete impactos, transmitidos en el mes de junio de dos mil nueve por el empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de los canales XHGC-TV Canal 5 y XEW-TV Canal 2, mediante los cuales se difundió que en las ediciones 22 y 24 de la revista TV y NOVELAS, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve, el actor Raúl Araiza expresaba las razones por las cuales apoyaría las propuestas del bono educativo y vales para medicinas del Partido Verde Ecologista de México y emitía su opinión respecto a la propuesta de dicho instituto político sobre la pena de muerte a secuestradores y asesinos; y la actriz Maite Perroni narraba su experiencia de liberar tortugas y la importancia de preservar el santuario de la mariposa monarca, así como manifestó porque estaba convencida de que el partido verde, sí trabaja por el medio ambiente.*
- *Asimismo, se acreditó que en los promocionales de mérito se observó a cuadro el emblema del partido político denunciado y algunas de sus inserciones propagandística contenidas en las ediciones semanales números 22 y 24 de la revista TV y NOVELAS, bajo los rubros: "Bono educativo", "Vales para medicina", "Pena de muerte a secuestradores", "Preservar especies en peligro de extinción", "Para que vivas tranquilo", "Protegiendo nuestros recursos naturales" y "Si no te dan los servicios médicos que te los paguen".*
- *Que los promocionales hacían referencia a las propuestas de campaña del instituto político denunciado ("PROTEGIENDO NUESTROS RECURSOS NATURALES", "EL GOBIERNO TE DEBE DAR CLASES DE COMPUTACIÓN E INGLÉS", "SI NO TE DA LAS CLASES QUE TE LAS PAGUE, A TRAVÉS DE UN BONO EDUCATIVO*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN LAS ESCUELAS REGISTRADAS”, “PENA DE MUERTE PARA ASESINOS Y SECUESTRADORES”, “PARA QUE VIVAS TRANQUILO”, “EL GOBIERNO TE DEBE DAR SERVICIOS MÉDICOS DE CALIDAD”, “SI NO TE DA LOS SERVICIOS MÉDICOS, QUE TE LOS PAGUE, A TRAVÉS DE UN VALE PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN FARMACIAS Y LABORATORIOS REGISTRADOS”, “PRESERVAR ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN”, “CUIDEMOS NUESTRO PLANETA”), y bajo cada algunos de ellos se advierten las siguientes leyendas: “Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Inserción Pagada por el Comité Ejecutivo del Estado de México.”, “Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Comité Ejecutivo del Estado de México. Inserción Pagada”, “Responsable de la publicación: Raquel Ramírez Catellanos” y “El Partido Verde no recibe ningún beneficio económico de este servicio. Al enviar Sí, aceptas suscribiré al servicio de alertas del VERDE”.

- *Que las inserciones contratadas por el Partido Verde Ecologista de México en la revista TV y Novelas constituyen propaganda electoral en términos del artículo 228, párrafo 3 del Código de la Materia.*

- *Que a través de los promocionales de marras difundieron en televisión propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.*

(...)

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México adquirió por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de sus inserciones propagandísticas (propaganda electoral).

(...)

Ahora bien, como consecuencia de la difusión de los promocionales, se sancionó a la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V, toda vez que se trató del sujeto que acordó la transmisión de los promocionales de “TV y NOVELAS”. Al respecto, la resolución establece lo siguiente:

Al respecto, se estima que la conducta de Editorial Televisa, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve se difundió en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, contratada tales fines, tendiente a influir en las preferencias

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

(...)

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Editorial Televisa, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

*a) En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III; de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en radio o televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Verde Ecologista de México.*

(...)

Con motivo de la transmisión de los promocionales, se consideró que el partido recibió un beneficio directo que lo posicionó frente al electorado:

“Que la transmisión del promocional referido violenta el principio de equidad; al otorgar un beneficio indebido e injustificado al Partido Verde Ecologista de México en relación con los demás institutos políticos.

(...)”

Es importante destacar que esto desvirtúa lo dicho por el Partido Verde Ecologista de México, en el escrito de contestación al emplazamiento, en el sentido de que “en el procedimiento que dio origen a la presente investigación nunca se estableció que mi representado obtuvo un beneficio”.

Por otro lado, cabe aclarar que “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” es una empresa de carácter mercantil debidamente constituida bajo la figura de Sociedad Anónima de Capital Variable, cuya naturaleza, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, es realizar actos de comercio, lo anterior conforme a la declaración realizada por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y de “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, en el escrito aludido en el antecedente IX, inciso b) de la presente Resolución, mismo que sustenta el intercambio de servicios entre “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y de “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, del cual se transcribe lo conducente:

“... la misma llevó a cabo las transmisiones de publicidad comercial considerando diversos acuerdos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

consensuales con la empresa Editorial Televisa S.A. de C.V.

En este entendido, se ratifica que la transmisión de publicidad comercial de los productos de la empresa Editorial Televisa S.A. de C.V., fue realizada atendiendo a la sinergia de negocios existente entre esta y mi representada, relación que se materializó mediante la realización de una serie de intercambios de servicios de publicidad entre diversas empresas integrantes del mismo Grupo...”

Asimismo, en la Resolución **CG321/2009**, se sanciona al Partido Verde Ecologista de México por no haber cumplido con el deber de cuidado al cual está obligado respecto de la conducta de sus simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, habiéndose actualizado la figura de culpa in vigilando, de conformidad con el criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**. A continuación, se transcribe lo conducente:

(...)

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito, así como el contenido del escrito signado por la representante del Partido Verde Ecologista de México ante esta autoridad, es dable afirmar que el Partido Verde Ecologista de México, tuvo la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., toda vez que el instituto político denunciado fue el que contrató con Editorial Televisa, S.A de C.V. las inserciones propagandísticas difundidas y que tuvo conocimiento de la difusión no sólo de estas sino de su emblema partidista y de sus propuestas de campaña, por tanto, las conductas desplegadas por dichos sujetos son imputables al partido político denunciado.

(...)

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

(...)”

B) TRANSMISIONES EN LA TELENOVELA “UN GANCHO AL CORAZÓN”

Conforme al resolutivo **QUINTO** en relación con el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la Resolución **CG423/2009**, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día diecinueve de agosto de dos mil nueve, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la existencia de una aportación al partido Verde Ecologista de México. Dicho considerando a la letra señala lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, respecto a la solicitud planteada por quien compareció en representación del Partido de la Revolución Democrática parte denunciante en el presente procedimiento, en la audiencia de pruebas y alegatos respecto a que se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la difusión de propaganda, en tanto existe la posibilidad de adquirir tiempo en televisión y/o constituir donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

(...)”

Así, de conformidad con lo establecido previamente, se acreditó la existencia de diversos impactos televisivos de publicidad integrada, que constituyen la litis en el presente procedimiento, mediante la información proporcionada mediante

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

el oficio número DEPPP/STCRT/8450/2009, de fecha diez de julio de dos mil nueve emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, del cual se transcribe lo siguiente:

“(..)

1. *En relación con lo solicitado en el inciso a) del oficio de mérito, le informo que efectivamente fue detectada la aparición del actor Raúl Araiza, portando la camiseta con una leyenda que dice “Soy Verde”, durante la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, a través de la emisora XEW-TV Canal 2, los días 22, 23 y 24 de junio. El día 21 fue domingo por lo que no hubo transmisión y durante los días 25 y 26 no se presentó la situación señalada.*

2. *Asimismo, le informo que dicha transmisión fue realizada por la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, cuyo domicilio se localiza en Avenida Chapultepec, número 28, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06724 en la Ciudad de México Distrito Federal.*

3. *Respecto a la solicitud en el inciso c) se agrega como Anexo 1, la información detallada de las horas en que ocurrió la aparición del hecho durante el periodo señalado.*

4. *Por lo que corresponde al inciso d), únicamente le informo que dicha telenovela concluyó sus transmisiones el día 26 de junio de 2009.*

“(..)

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:15:46
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:17:53
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:28:33
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:30:55
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:33:41
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:42:14
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:02:47
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:03:32

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:05:14
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:16:31
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:19:05
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:32:41
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:41:12
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:05:13
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:10:32
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:17:31
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:30:52
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:36:29
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:37:53
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:42:43
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:43:50
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:58:21
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:59:48

(...)"

Asimismo, el Consejo General determinó, en la Resolución **CG423/2009**, que la lista de entregada por la Dirección de Prerrogativas tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignaron en tal procedimiento, con lo cual quedó plenamente probada la difusión de dichos promocionales, cuyas características fueron descritas de la siguiente manera:

"(...)

El contenido del documento anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna.

(...)

Tomando en consideración lo expresado anteriormente, respecto de los hechos a los que alude el informe que presentó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como el valor probatorio que debe concederse a la referida información, por haberse emitido en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad obtiene certeza de lo siguiente:

- *Que durante los días 22, 23 y 24 de junio del año en curso, se realizó, a través de la emisora XEW-TV*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Canal 2, la difusión de imágenes en las que el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza, portaba una playera en la que se leía la leyenda “Soy Verde”, en particular, durante la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”.

- *Que dicha transmisión fue realizada por la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XWE-TV Canal 2).*
- *Que dicha telenovela concluyó sus transmisiones el día 26 de junio de 2009.*
- *Que los días 22, 23 y 24 de junio del año en curso se registraron 6, 7 y 10 apariciones, respectivamente, del actor Raúl Araiza en donde portó la playera que ostenta la leyenda “Soy Verde” durante la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”.*

(...)

De la información anterior así como de los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/STCRT/1273/2011, se desprende que se transmitieron veintitrés impactos con un tiempo de difusión total de 18.73 minutos a nivel nacional, los cuales tuvieron la siguiente duración:

CANAL	FECHA	HORA	Duración (")
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:15:46	29
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:17:53	17
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:28:33	78
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:30:55	88
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:33:41	81
CANAL 2 XEW-TV	22/06/2009	20:42:14	34
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:02:47	17
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:03:32	2
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:05:14	121

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

CANAL	FECHA	HORA	Duración (")
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:16:31	77
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:19:05	38
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:32:41	109
CANAL 2 XEW-TV	23/06/2009	20:41:12	138
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:05:13	105
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:10:32	27
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:17:31	12
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:30:52	8
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:36:29	18
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:37:53	17
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:42:43	42
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:43:50	12
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:58:21	37
CANAL 2 XEW-TV	24/06/2009	20:59:48	17

De igual forma, en dicha resolución, este Consejo General determinó que las transmisiones en comento cumplieran con las características definitorias de la propaganda electoral; además, por lo que respecta a las transmisiones en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, señala lo siguiente:

“(…)

De conformidad, con lo expresado en los incisos precedentes, esta autoridad considera que en atención al vínculo existente entre el Partido Verde Ecologista de México y el actor Raúl Araiza, a las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó la difusión de la propaganda denunciada y a los sujetos involucrados en la consabida difusión, es dable concluir que en el presente caso, las imágenes difundidas a través de la televisión en las que se observa al actor Raúl Araiza portando una playera en la que se lee la frase “Soy Verde”, constituye propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México distinta a la que le corresponde como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para dicha difusión.

Se afirma lo anterior, en virtud de que se tiene acreditado que el Partido Verde Ecologista de México utilizó en su propaganda electoral la imagen del actor conocido como Raúl Araiza, a efecto de posicionar sus propuestas de campaña, lo que tiene como consecuencia el posicionamiento ante la ciudadanía de la imagen del Partido Verde Ecologista de México y el mencionado actor como unidad, lo que tiende a dejar en la percepción de cualquier persona que percibe imágenes o alusiones de uno u otro sujeto (de forma aislada) a establecer un vínculo necesario con el que se encuentra ausente.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

(...)"

Ahora bien, como consecuencia de las transmisiones, se sancionó a "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", toda vez que se trató del sujeto que difundió la transmisión de los promocionales referidos. Al respecto, la resolución establece lo siguiente:

"En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televimex, S.A. de C.V., transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

(...)"

Con motivo de la transmisión de los promocionales, se consideró que los partidos recibieron un beneficio directo que los posicionó frente al electorado:

"Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una infracción al haber sido difundida propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral en su beneficio, y al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para impedirlo tendente a impedir o interrumpir la difusión de dicha propaganda, vulnerando el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales".

Por otro lado, cabe aclarar que "TELEVIMEX, S.A. DE C.V." es una empresa de carácter mercantil debidamente constituida bajo la figura de Sociedad Anónima de Capital Variable; cuya naturaleza, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, es realizar actos de comercio. La naturaleza de la empresa en comento es acreditada en la declaración realizada por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de "TELEVIMEX, S.A. DE C.V.", hecho aludido en el antecedente IX, inciso b) de la presente Resolución.

Asimismo, en la Resolución **CG423/2009**, se sanciona al Partido Verde Ecologista de México por no haber cumplido con el deber de cuidado, al cual están obligados los partidos políticos, respecto de la conducta de sus simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, habiéndose

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

actualizado la figura de culpa in vigilando, de conformidad con el criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**. A continuación, se transcribe la parte conducente de la resolución:

“(…)

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió tomar las medidas necesarias y realizar las acciones tendentes para que cesara la difusión de propaganda a su favor durante los capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, en específico que se dejara de difundir la imagen del actor Raúl Araiza utilizando objetos con contenido alusivo al Partido Verde Ecologista de México, situación que en caso no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

En este sentido, y tomando en cuenta que las resoluciones **CG321/2009** (caso TV y Novelas) así como **CG423/2009** (caso “Un gancho al corazón”), fueron **confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en las sentencias **SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados y SUP-RAP-267/2009 y sus acumulados**, en las cuales se acredita debidamente infracciones a la normatividad electoral.

Dichas sentencias constituyen prueba plena de los hechos previamente relatados al tratarse de documentos públicos expedidos en uso de facultades de la autoridad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

aplicación supletoria en el presente procedimiento de conformidad con lo señalado por el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, se puede concluir lo siguiente:

1. Existe prueba plena de la existencia de los promocionales de “TV y NOVELAS” y la transmisión de la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, conforme a lo establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. 2. Los promocionales de “TV y NOVELAS” y la transmisión de la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, materia de la litis, fueron catalogados como propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.

3. Las transmisiones anteriores generaron un beneficio al partido político, ya que se buscó influir en las preferencias electorales, es decir, se colocó como una mejor opción política para el electorado.

4. EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.” tiene celebrado una serie de acuerdos consensuales con la empresa “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, uno de los cuales consiste en la difusión televisiva de promocionales publicados por “TV y NOVELAS”, como fue el caso que nos ocupa.

5. El partido fue sancionado por haber infringido su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales “TV y NOVELAS” y la transmisión de la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón” se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión.

6. “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.” son empresas de carácter mercantil.

7. En términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas morales de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.

8. En consecuencia, se tiene acreditado que la empresa denominada “EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.” aportó al partido político Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en los canales CANAL 2 XEW-TV y CANAL 5 XHGC-TV de los promocionales identificados en la presente Resolución como “TV y NOVELAS”, mismos que constituyeron propaganda electoral a favor de dicho instituto político. Asimismo, se tiene acreditado que “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.” aportó al partido incoado diversa publicidad transmitida en la telenovela “Un Gancho al Corazón” televisada en el CANAL 2 XEW-TV; conducta que tuvo como resultado la emisión de propaganda electoral a favor del partido político, hoy denunciado.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

9. Asimismo, el partido faltó a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley –dícese empresas mexicanas de carácter mercantil-; toda vez que toleró las emisiones de los promocionales al no realizar ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las transmisiones respectivas.

Es importante hacer mención que de lo actuado en el presente procedimiento, no se desprenden indicios que permitan a esta autoridad comprobar la existencia de un acuerdo de voluntades entre el Partido Verde Ecologista de México con la empresa “EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.” ni con “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, por la difusión de promocionales de televisión derivados del contenido de la revista “TV y NOVELAS”, o por la propaganda transmitida en la telenovela “Un Gancho al Corazón”. A dicha conclusión arribó esta autoridad, de conformidad a lo que se expone a continuación:

En atención a lo declarado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, en el escrito de denuncia, conforme a lo establecido en el antecedente I, inciso c) de la presente Resolución, se le informó a esta Autoridad de posibles infracciones a la normatividad electoral, consistentes en una relación contractual entre el partido político Verde Ecologista de México y la televisora, comúnmente conocida como TELEVISA y que, tuvo como objeto los promocionales y propaganda materia de la litis. De dicha denuncia se transcribe lo conducente:

“(…)

3. El 24 de marzo de 2010 en diversos medios de comunicación se difundieron las declaraciones y señalamientos públicos formulados por el socio de la empresa de televisión Televisa o Televimex, el C. Simón Charaf, señalando que es socio de dicha empresa televisiva respecto de la agencia “Imagen y Talento Internacional” con una participación de 49% de acciones del señor Simón Charaf y 51% de la empresa televisiva y que ha recibido presiones para vender a dicha empresa sus acciones, denunciando asimismo, un presunto incumplimiento de dicha sociedad en relación al caso específico de uso de personalidades como avales de Partidos, tal y como se realiza comercialmente con marcas de productos, siendo el de la campaña del Partido Verde Ecologista de México con los actores Raúl Araiza y Maite Perroni durante el año 2009, señalando que a principios del 2009 propuso a Televisa dicha campaña a través de su empresa “Imagen y Talento” y que 15 días después sin su consentimiento y a partir de su propuesta, sale al aire dicha campaña (...)

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Concluyendo que por tal negocio se cobró “mucho dinero” sin que se le pagara la parte de comisión que le correspondía, cuyo monto señala en 600 mil dólares, que sin embargo fue operada directamente por la empresa Televisa.

(...)”

4. El 25 de marzo de 2009, ante las declaraciones públicas del C. Simón Charaf, el representantes del Partido Verde Ecologista de México negaron cualquier relación con dicha persona y la empresa Televisa, en tal sentido, el senador Arturo Escobar aseguró que su partido jamás ha tenido contacto con Charaf, negando que con él hubieran planeado la campaña de su partido (...)

(...)

Sin embargo, el señor Simón Charaf hizo pública la comunicación que sostuvieron el Secretario de Comunicaciones del Partido Verde Ecologista de México, Jesús Sesma y la Directora de Relaciones Públicas de la empresa Imagen y Talento Internacional, la C. Grisel Charaf, el 6 de marzo de 2009 para que diseñara la campaña electoral de dicho partido en cineminutos, espectaculares, parabuses, revistas y cartas a domicilio.

6. El 26 de marzo de 2009, la empresa Televisa publicó en diversos periódicos de circulación nacional un desplegado titulado “Respuesta al Sr. Simón Charaf”, firmado por el Lic. Manuel Compean, Director General Corporativo de Comunicación Grupo Televisa, dando respuesta a los señalamientos públicos del señor Simón Charaf, señalando entre otras cuestiones lo que llama una “obsesión de Carmen Aristegui” en referencia a las entrevistas que le ha realizado al C. Simón Charaf, asimismo, sobre los hechos que se denuncian refiere que la empresa “Imagen y Talento Internacional” representó para Televisa ventas netas en 2009 por 8.5 millones de pesos.

(...)”

De conformidad con lo establecido en el escrito de denuncia relatado anteriormente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Carmen Aristegui Flores, conductora del programa de radio denominado “Noticias MVS con Carmen Aristegui”, los documentos que supuestamente le fueron entregados por el C. Simón Charaf Medina para probar el supuesto nexo contractual entre el instituto político y la empresa comúnmente denominada TELEVISA; dicha solicitud

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

fue realizada conforme a lo establecido en el antecedente XII de la presente Resolución.

A dicho requerimiento, la C. Carmen Aristegui Flores conductora de MVS RADIO, manifestó que la información solicitada pertenece al C. Simón Charaf, por lo cual no le es posible entregar lo solicitado, debido a ello, la Unidad de Fiscalización le solicitó al mismo, que remitiera copia de los documentos que obren en su poder y que tuvieran relación con el supuesto diseño de una campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México que dio lugar a una relación contractual entre el partido incoado y la empresa comúnmente conocida como TELEVISA; dicha solicitud fue realizada conforme a lo establecido en el considerando XVII de la presente Resolución.

El trece de julio de dos mil diez, mediante oficio sin número, el C. Simón Charaf Medina informó a la Unidad de Fiscalización que mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el Juez Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, en el expediente 542/2010, dictó una medida cautelar ordenándole no divulgar ninguna información confidencial con motivo de la celebración del convenio entre accionistas de la sociedad IMAGEN Y TALENTO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por lo cual, le era imposible proporcionar información a esta autoridad.

Conforme a ello, de la información otorgada por el C. Simón Charaf Medina no se desprendieron indicios suficientes para que esta autoridad pudiera comprobar un nexo contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y la empresa TELEVISA, que tuviera como objeto los promocionales y propaganda materia de la litis.

No obstante, esta autoridad fiscalizadora continuó con su línea de investigación, con el fin de comprobar la existencia de un contrato entre el partido y la televisora en comento, por lo que la Unidad de Fiscalización decidió realizar una investigación tomando como criterio los sujetos involucrados que pudiesen tener información que aportase indicios suficientes para comprobar la relación contractual.

Con el fin de allegarse de información que permitiera a esta autoridad vincular al partido con la televisora, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si el Partido Verde Ecologista de México reportó gastos y costos de producción respecto de spots de televisión, cuyo rubro estuviera relacionado con el nombre o concepto de "TV y NOVELAS", así como algún producto integrado cuyo rubro estuviera relacionado con la telenovela "Un Gancho al Corazón" y spots de cine cuyo rubro estuviera relacionado con el nombre o concepto "Raúl Araiza y/o Maite Perroni"; asimismo, informara si el partido político reportó algún contrato de prestación de servicios con "EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V." o "TELEVIMEX, S.A. de C.V.".

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

A dicho requerimiento, la Dirección de Auditoría informó que de la revisión de los Informes de Campaña relativos al Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México no reportó en sus registros contables gastos y costos de producción respecto a spots transmitidos en televisión sobre el contenido de las revistas "TV Y NOVELAS", así como de spots relacionados con el nombre o concepto de "Un Gancho al Corazón"; y, el partido reportó gastos por concepto de la producción de spots para cineminutos, servicio otorgado por la persona moral denominada "Jans Films & Consulting, S.A. de C.V.". Además, informó que el partido reportó gastos por concepto de inserciones publicadas en diversas revistas, contratadas con el proveedor "EDITORIAL TELEVISIA, S.A. DE C.V.", por un importe de \$468,036.81 (cuatrocientos sesenta y ocho mil treinta y seis pesos 81/100 M.N.), \$6'152,600.43 (seis millones ciento cincuenta y dos mil seiscientos pesos 43/100 M.N.), \$1'999,999.99 (un millón novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), \$579,362.78 (quinientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 78/100 M.N.), \$1'999,999.99 (un millón novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) y \$2'300,000.00. (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.)

Del análisis de la información otorgada por la Dirección de Auditoría no se pudo localizar algún nexo contractual entre el partido político incoado y la televisora en comento, debido a que los contratos que celebró con "EDITORIAL TELEVISIA, S.A. de C.V." tuvieron como objeto la propaganda del partido en diferentes revistas de la "EDITORIAL TELEVISIA, S.A. de C.V."; asimismo dichos reportes fueron soportados con la documentación suficiente para probar lo reportado por el partido. Cabe mencionar que, del análisis de dicha documentación soporte, así como de las muestras, se identificó que la contratación con "EDITORIAL TELEVISIA, S.A. de C.V." fue realizada por el partido en el Estado de México.

Conforme a lo anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, los contratos presentados por el partido en comento en relación a cualquier contratación de servicio de publicidad con "EDITORIAL TELEVISIA, S.A. de C.V." y/o "TELEVIMEX, S.A. de C.V."

A dicho requerimiento el Instituto Electoral del Estado de México corroboró la misma información otorgada por la Dirección de Auditoría, sin aportar nuevos elementos que permitiera comprobar una relación contractual del partido con la televisora.

La Unidad de Fiscalización buscó determinar las especificaciones que solicitó el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de celebrar el contrato de prestación de servicios entre "EDITORIAL TELEVISIA, S.A. de C.V." y/o "TELEVIMEX, S.A. de C.V." y el partido político en comento; los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

conceptos por los que se llevó a cabo el cobro total de la prestación de servicios, especificando el precio unitario que correspondió a cada uno de ellos; y, quiénes son los actores que fueron contratados para participar en dichos spots de radio y televisión, cineminutos y fotonovelas realizados; además de indicar el motivo de la contratación y, en su caso, la aprobación de la misma por parte del partido político.

No obsta mencionar que la persona idónea de entregar dicha información y conforme a lo reportado por la Dirección de Auditoría, era la compañía “Jans Films & Consulting, S.A. de C.V.”, debido a que fue ésta la que realizó los spots de cineminutos y publicidad en televisión mediante la cual el partido Verde Ecologista de México realizó su campaña mediática durante el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve.

No obstante, no le fue posible a esta autoridad localizar al representante legal de la empresa “Jans Films & Consulting, S.A. de C.V.” para que contestara el precitado requerimiento, por lo cual la Unidad de Fiscalización solicitó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, girara instrucciones para que se informara las cuentas bancarias, así como copia de los estados de cuenta, durante el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, de “Jans Films & Consulting, S.A. de C.V.”, ello con el fin de localizar alguna contraprestación entre dicha compañía y el instituto político y que, no hubiera sido reportada debidamente ante esta autoridad; dicha solicitud fue realizada en los términos del antecedente XIX de la presente Resolución.

Conforme al análisis de la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de los estados de cuenta de la empresa “Jans Films & Consulting, S.A. de C.V.”, no se pudo localizar información que presentara algún indicio de una contraprestación no reportada que permitiera identificar algún indicio, derivado de algún nexo contractual entre el partido incoado y la televisora en comento.

Igualmente, conforme a lo establecido en el escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, el cual indica que los actores Raúl Araiza y Maite Perroni participaron como imagen en la campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México, durante el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, por lo cual la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, que realizara la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores de los C.C. Raúl Araiza Herrera y Maite Perroni Beorlegui. En la respuesta a dicho requerimiento se informó el domicilio de la C. Maite Perroni Beorlegui y se indicó que no se localizó a ningún ciudadano con el nombre de Raúl Araiza Herrera.

Conforme a lo anterior, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la C. Maite Perroni Beorlegui que informara: el tipo de relación contractual por medio del cual participó en la publicidad del Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Federal dos mil ocho-dos mil nueve; quién fue la persona física o moral con la cual celebró el contrato en comento; y, remitiera copia de la documentación soporte.

A dicho requerimiento, la C. Maite Perroni Beorlegui manifestó que no existió ninguna relación contractual con persona alguna, en términos de los señalado por la autoridad. De dicha información no se pudo identificar ningún indicio que permitiera relacionar al partido con la televisora.

Ahora bien, para acreditar o desestimar el dolo, se tiene como criterio orientados la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro número 175605, misma que se señala a continuación:

“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.” (Se transcribe).

De lo anterior transcrito, se tiene que para acreditar la existencia del elemento de la culpabilidad denominado dolo, se debe identificar dos elementos: el intelectual y el volitivo.

El elemento intelectual está íntimamente relacionado con el presupuesto de la voluntad (como el criterio lo indica), toda vez que no puede quererse lo que no se conoce. Ahora bien, si tenemos por conocido el hecho de que el ilícito cometido es una aportación en especie y no una donación, a su vez se infiere que al ser una aportación no existió una relación contractual que manifestase la voluntad de adquisición y por tanto de ingreso al patrimonio de alguna de las partes –siendo que el beneficio adquirido es de carácter económico y no patrimonial- y, por tanto, la conducta sería totalmente culposa; caso contrario sucedería en la donación, donde obligatoriamente se necesita un contrato –acuerdo de voluntades- y con ello, un conocimiento pleno de la transmisión de los derechos patrimoniales del bien transmitido, lo cual indicaría la existencia de dolo.

El elemento volitivo, se refiere al querer realizar la conducta ilícita, es decir, la intención de que se lleve a cabo y que a su vez, produzca consecuencias materiales y jurídicas; sin embargo, de las investigaciones realizadas por esta autoridad, no se tiene indicio alguno que acredite la intencionalidad del partido incoado para que se llevaran a cabo las transmisiones, materia del presente procedimiento.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta autoridad administrativa electoral no tiene elementos objetivos de los que se infieran la existencia de un acuerdo de voluntades –contrato- entre el Partido Verde Ecologista de México y “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” o “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, respecto de la transmisión de los promocionales en televisión de las notas impactadas en la revista “TV y NOVELAS”, así como de la propaganda difundida en la telenovela “Un Gancho al Corazón”.

En conclusión, al no existir elementos que acrediten una relación contractual que involucre como parte de la misma al

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Partido Verde Ecologista de México, se determinó que la responsabilidad del partido político en comento era indirecta – culpa in vigilando- y por tanto, al existir ausencia de voluntad para llevar a cabo la conducta irregular, así como la generación de sus efectos materiales y jurídicos, se desestima la existencia de dolo por parte del partido incoado.

Ahora bien, respecto de la culpa in vigilando, cabe mencionar que siempre que existan elementos que permitan concluir que existió una liberalidad por parte de un tercero a favor del partido político, que dicho tercero es una empresa de carácter mercantil y que la liberalidad trajo aparejado un beneficio económico, se presentará la violación a los artículos señalados.

Así, al existir prueba plena respecto de la difusión de la propaganda en los promocionales de “TV y NOVELAS” y en la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”; de la naturaleza electoral de los mismos y por tanto del beneficio que causó a al Partido Verde Ecologista de México, así como de la propia naturaleza del aportante, se confirma la vulneración a los artículos señalados.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38, numeral 1, inciso a) se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Derivado de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar la difusión de los promocionales de “TV y NOVELAS” y la propaganda realizada en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, pues éstas provenían de entes que tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos.

En este sentido, dado lo ostensible de la difusión, consistente en (trescientos noventa y siete spots de la revista “TV y NOVELAS”, difundidos a través de dos canales de televisión, durante dos periodos, comprendidos del tres al once y del dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve así como de los veintitrés impactos transmitidos en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, difundida en un sólo canal de televisión, durante el

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

periodo del veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve, esto es, durante el Proceso Electoral Federal de dos mil nueve, en cada una de las entidades federativas de la República, con excepción del estado de Morelos, conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio señalado en el antecedente XXXI, inciso b) de la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México sí tuvo conocimiento de la publicidad en televisión para la difusión de dichos spots y la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón” y, más aún, de sus alcances.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que dicho instituto político estuvo en posibilidad de tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que, una vez consumada la difusión, se siguiera llevando a cabo.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr que la conducta antijurídica cese o bien, deslindarse de ella, que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dicho control o vigilancia no solamente está compilada a realizarse de forma previa o durante la realización del acto que se repudia, sino que también de forma posterior en que fue efectuada la conducta indebida y en cuanto tuviera conocimiento de ella.

Debe precisarse que la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, y como ya fue señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, no debe entenderse que la carga que deriva de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal es ilimitada respecto de cada uno de los actos que sus militantes o simpatizantes desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos en los que realmente existe un deber de cuidado por parte del partido político. Al respecto, dicho Tribunal manifestó:

“(...) no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la “culpa in vigilando” es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.”

En este tenor, el partido político beneficiado incumplió con el deber de cuidado y vigilancia a que se refiere el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las resoluciones antes referidas se quedó demostrado que los promocionales de “TV y NOVELAS” y la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón” fueron transmitidos en repetidas ocasiones a nivel nacional, siendo improbable que los institutos políticos no hubieran conocido los actos realizados en su favor, toda vez que la naturaleza de la aportación y el tiempo de exposición de los promocionales, colocan a los partidos políticos en una clara aptitud de conocerlo.

Así las cosas, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México toleró una aportación en especie prohibida y, en consecuencia, aceptó de manera tácita, es decir, estuvo dentro de su ámbito volitivo; por lo tanto, se sigue que existió un nexo causal entre el partido en comento y la conducta desplegada por “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”

Conforme a ello, esta autoridad procedió a determinar el monto del beneficio económico del partido político en comento por la transmisión de los promocionales de “TV y NOVELAS” y la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, materia de la litis.

3.2 Cuantificación del monto involucrado.

Una vez determinada y acreditada la aportación de propaganda electoral proveniente de un ente prohibido, mediante los promocionales televisivos de “TV y NOVELAS” y la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

mencionados anteriormente, a favor del Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad procedió a efectuar la cotización del monto involucrado, para lo cual debía de allegarse de los elementos objetivos, coherentes y creíbles que le ayudaran a determinar el beneficio económico que recibió el Partido Verde Ecologista de México.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que son los principios de imparcialidad y equidad, contenidos y protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son de orden público y observancia general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del código enunciado.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo citado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos de un tercero, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este sentido, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo causa, en relación directa con el receptor de la aportación, es decir, dicho costo debe ser medido como si lo hubiera realizado el partido político. Así, un primer parámetro para considerar el gasto, es conocer el gasto realizado por el aportante.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Ahora bien, para determinar el gasto realizado por el aportante del servicio, debe considerarse lo siguiente:

- No obstante que la aportación implica una liberalidad, ello no necesariamente implica la existencia de un gasto por parte del aportante, pues existen supuestos en que éste puede proporcionar el servicio aportado sin la necesidad de ejercer recurso alguno, tal como sería si fuera el propio aportante el que realizara el servicio, o si tal prestación fuera obtenida de forma gratuita.

- El costo de contraprestación por el servicio puede variar dependiendo del sujeto que lo contrata, ello en virtud de que en el sistema económico las transacciones comerciales pueden ser realizadas entre partes relacionadas que por la propia relación entre ellas, posibilita disminuir los costos de las prestaciones que se otorgan.

De esta manera, el costo que le implicó la obtención de un servicio al aportante no puede ser considerado un elemento objetivo para determinar el beneficio del aportado, en tanto no exista algún otro elemento que permita concluir que dicho costo es similar al que pudo obtener cualquier sujeto contratante, elemento que por lógica debe recaer en el **precio comercial** del servicio, pues es dicho precio el que puede ser aplicado a cualquier sujeto que, sin contar con circunstancias especiales, desee acceder a él.

En este sentido, es importante ilustrar en el caso que nos ocupa, con un criterio orientador, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se reconoce una diferenciación entre el costo de un bien o servicio y el precio de venta al detallista, pues **la operación comercial que juega con el precio de mercado** atendiendo a las reglas de la oferta y la demanda, **se controla mediante el precio establecido al consumidor final.**

Ello, toda vez que las bases para la determinación del precio las dan los oferentes en atención a factores tales como la inversión, costos de producción y gastos de comercialización, y dicho precio se establece, **a cualquier consumidor final.** El criterio señalado se transcribe a continuación:

“IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE COMERCIO AL SEÑALAR QUE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRECIO DE VENTA AL DETALLISTA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).” (Se transcribe).

En esta tesitura, para poder determinar el monto involucrado de los promocionales que se estudian, y tomando en consideración que, como ya fue referido con anterioridad, el elemento objetivo que posibilita cuantificar el beneficio es el costo comercial de los servicios otorgados, la autoridad requirió

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

los costos aplicables a “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, una por ser la televisora que transmitió de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, y la otra por ser la empresa que acordó la transmisión de los spots de “TV y NOVELAS”, respectivamente.

Es importante aclarar que “TELEVIMEX, S.A. de C.V.” llevó a cabo la transmisión de los promocionales, debido a la sinergia de negocios existente entre ésta y “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” Por tanto, la Unidad de Fiscalización solicitó a dicha televisora lo siguiente:

- Informara el costo unitario más IVA para la difusión de los promocionales en que se anunció la revista TV y Novelas, ediciones 22 y 23 del mes de junio de dos mil nueve, transmitidos en las estaciones de televisión XEW-TV Canal 2 y XHGC Canal 5;

- Proporcionará copia del contrato celebrado entre su representado y Editorial Televisa, S.A. de C.V. por la transmisión de los promocionales de la revista en comento;

- Presentará el convenio mediante el cual su representada se comprometió con diversas empresas integrantes de un mismo grupo para realizar intercambios de servicios en publicidad;

- Informará cuál sería el costo al público de la difusión de los promocionales de “TV y NOVELAS”;

- Informara el costo unitario más IVA para la difusión de la publicidad mediante el mecanismo denominado “producto integrado” en la telenovela “Un Gancho al Corazón” transmitida en el canal XEW CANAL 2; y,

- Entregara el catálogo de precios de las emisoras que transfirieron los promocionales referidos.

A dicha solicitud, “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.” contestó que la transmisión de publicidad comercial de los productos de la empresa Editorial Televisa, S.A. de C.V., fue realizada atendiendo a la sinergia de negocios existente entre ésta y Televimex, S.A. de C.V.; por lo que no era posible determinar el costo que hubiese pagado un particular por la transmisión de los promocionales debido a que los intercambios se caracterizan por asignar tiempos no vendidos y se intercambian entre empresas del mismo grupo; asimismo, que no puede determinar el costo unitario más IVA para la difusión de la publicidad de producto integrado, toda vez que para hacerlo se toman en cuenta diversos criterios y consideraciones dependiendo del cliente; por último, declaró que durante dos mil nueve, “TELEVIMEX, S.A. de C.V.” no publicó el catálogo de tarifas para sus Canales Nacionales.

Ahora bien, conforme a lo declarado por el representante legal de “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, en respuesta al oficio UF/DQ/5367/2009 enviado por la Unidad de Fiscalización, para realizar una cotización respecto de la publicidad del mecanismo

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

denominado “publicidad integrada” se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) Volumen de la Inversión.
- b) Condición actual del sector al que pertenece.
- c) Histórico de inversión y de condiciones de negociación.
- d) Tipo de consumo (Spoteo Regular y/o Integración de Producto)
- e) Periodo en el que se cierra la negociación.
- f) El programa en el que se transmite.
- g) Resultados generales del programa (raiting, composición de audiencia, entre otros).
- h) Tipo de integración.
- i) Talento que se realiza.

Asimismo, señaló que no le era posible determinar el costo unitario más IVA para la difusión de la publicidad referida, toda vez que se toman en cuenta diversos criterios y consideraciones dependiendo del cliente.

Si bien es cierto, que el representante de “TELEVIMEX, S.A. de C.V.” declara que no les es posible determinar el costo de la publicidad integrada transmitida en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, porque dicha cotización depende de los criterios subjetivos señalados anteriormente, esta Autoridad considera que la televisora se encontraba en condiciones de determinar dichos criterios derivados del análisis del producto final, entendiéndose por esto la publicidad realizada a favor del partido en la telenovela en comento y considerando el que pudiese contratarla, se toma en cuenta lo siguiente:

a) Volumen de la Inversión: el necesario para realizar la publicidad por tres días de transmisión de la telenovela “Un Gancho al corazón”.

b) Condición actual del sector al que pertenece: si bien es cierto que un partido político no corresponde al carácter de un ente mercantil que promocióne un producto a un mercado en específico, la propaganda que realiza cualquier partido político en la obtención del voto es dirigida a los ciudadanos con edad de votar, por lo cual se debería de homologar al partido con un sector que este dirigido a personas mayores de dieciocho años.

c) Histórico de inversión y de condiciones de negociación: se tomaría en cuenta que es un cliente que realiza la inversión por primera ocasión.

d) Tipo de consumo (Spoteo Regular y/o Integración de Producto): elección de integración de producto.

e) Periodo en el que se cierra la negociación: el periodo debería ser el comprendido en mes de junio antes de realizar la transmisión.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

f) El programa en el que se transmite: la telenovela “Un Gancho al Corazón”.

g) Resultados generales del programa (raiting, composición de audiencia, entre otros): debido a que la telenovela en la que se realizó la publicidad fue transmitida en un canal de la televisora en comento, se asume que ésta cuenta con los datos establecidos en este punto.

h) Tipo de integración: el tipo de integración se puede aducir de lo observado en la propaganda transmitida materia de la litis.

i) Talento que se realiza: el actor Raúl Araiza.

En consecuencia esta Autoridad puede aducir que la televisora en comento se encontraba en posibilidades de determinar una cotización por lo que respecta a la publicidad realizada en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, conforme a lo expuesto anteriormente.

Asimismo, y debido a que de la respuesta de “TELEVIMEX, S.A. de C.V.” no se desprendieron elementos objetivos que ayudaran a la autoridad a determinar la cantidad del monto involucrado por lo que respecta a los promocionales de “TV y NOVELAS” y la publicidad realizada en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a dicha empresa:

a) Remitiera una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los spots de “TV y NOVELAS”, en la cual especificara el costo unitario de los mismos;

b) Una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de la propaganda realizada mediante el concepto de “producto integrado”, de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela “Gancho al Corazón”;

c) Proporcionara copia del contrato o convenio celebrado entre su representada y Editorial Televisa, S.A. de C.V. mediante el cual se comprometen y establecen los mecanismos para intercambiar espacios publicitarios, así como de la documentación comprobatoria de la que se desprenda la compensación realizada por la transmisión de los promocionales de “TV y NOVELAS”.

d) Remitiera una copia de las tarifas aplicables a los promocionales de “TV y NOVELAS”, correspondientes al segundo y tercer trimestre del año dos mil nueve de los canales XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5.

A dicha solicitud, “TELEVIMEX, S.A. de C.V.” contestó que los spots referentes a “TV y NOVELAS” corresponden a la campaña publicitaria de la revista, la cual, por ser parte de los títulos editados por Editorial Televisa, S.A. de C.V. y por tratarse de una empresa filial del mismo grupo, su actividad publicitaria

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

se maneja únicamente con un costo de transferencia entre compañías, por lo cual remite copia de las tarifas aplicables para la venta inter-compañías del grupo. Conforme a lo anterior, declara que no es posible posibilidad que un particular estuviera en condiciones de adquirir ese tipo de promocionales, por lo cual los criterios para elaborar una cotización de ese tipo no corresponden con los aplicados por el departamento de ventas al público en general.

Asimismo, el representante de “TELEVIMEX, S.A. de C.V” declaró que se cuenta con una cotización para la transmisión del tipo de propaganda por publicidad integrada en la telenovela “GANCHO AL CORAZÓN”, puesto que se trata de propaganda tendiente a favorecer a un partido político, por lo cual ese tipo de publicidad no existe dentro del catálogo de productos;

De esta manera, conforme a lo declarado por “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, se establece que ningún particular pudiese haber comprado los spots referidos a la revista “TV y NOVELAS”, debido que estos corresponden a la sinergia de las empresas y la única información que pudo aportar la televisora fue el tarifario establecido para los costos de publicidad entre compañías del mismo grupo,

La información otorgada por la televisora en comento no pudo representar un criterio objetivo para que esta Autoridad pudiese determinar el beneficio económico que recibió el partido en comento por lo que respecta a la transmisión de los promocionales de “TV y NOVELAS” y la publicidad en la telenovela “Un Gancho al Corazón”.

Lo anterior es debido a que el tarifario otorgado por la televisora no le es aplicable al público en general, por lo cual ningún particular podría acceder a dichas costos y en el caso en concreto se busca determinar el monto involucrado del beneficio económico que obtuvo el partido político de la aportación de los promocionales en comento, como si éste los hubiese adquirido en su carácter de persona particular. Asimismo, dicho tarifario representa un costo mucho menor a los costos de mercado.

Por lo que respecta a Editorial Televisa, S.A. de C.V, esta autoridad estimó conveniente solicitarle información, toda vez que, como ya fue señalado, dicha sociedad fue la que solicitó los promocionales materia de la litis, por tal razón, la Unidad de Fiscalización le solicitó que proporcionara:

a) Copia del contrato o convenio celebrado entre su representada y “TELEVIMEX S.A. de C.V.” mediante la cual se comprometen y establecen los mecanismos para intercambiar espacios publicitarios, así como la documentación comprobatoria de la que se desprenda la compensación realizada por la transmisión de los spots de TV y NOVELAS, en los que se realiza propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, incluyendo el monto de dicha compensación.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

b) Remitiera una cotización sobre el costo estimado que habría pagado por la transmisión de los spots en comento.

Como resultado, el tres de febrero de dos mil once, el representante legal de Editorial Televisa, S.A. de C.V corroboró lo declarado por el representante legal de “TELEVIMEX S.A. de C.V.”, por lo que no aportó nuevos elementos que permitieran a la autoridad establecer un criterio objetivo para determinar el beneficio económico recibido.

Con lo cual, como se ha hecho mención anteriormente, las tarifas de transmisión entre compañías no son aplicables para el caso en concreto, debido a que éstas no son accesibles para el público en general y no representan el costo de mercado que hubiese pagado un particular y pudiese determinar el beneficio económico que recibió el partido en comento. Asimismo, como fue declarado por el representante de la televisora y la editorial, las mismas son sujetos relacionados entre sí, lo que implica que el tarifario otorgado por ambas, por lo que refiere a los costos entre compañías, se encuentre muy por debajo del costo comercial respectivo.

Así, si esta autoridad sustentara sus conclusiones respecto del beneficio económico derivado de la aportación prohibida, en la información remitida por “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, no contaría con elementos objetivos que permitieran afirmar que el costo entre compañías del mismo grupo presentado por dicha empresa es el comercial, tomando en consideración que el beneficio debe determinarse desde el punto de vista del receptor, en tanto que dicho beneficio se sustenta en el principio de que los servicios recibidos, de no existir la aportación, tendrían que haber sido cubiertos por los institutos políticos beneficiados.

En éste orden de ideas, los criterios de la autoridad deben dirigirse a las tarifas comerciales aplicables a cualquier persona, tarifas que permitirían dar mayor valor probatorio al dicho de “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, si las hubiese proporcionado, por lo que al no contar con las mismas resulta impropio utilizar las tarifas entre compañías del mismo grupo como base para determinar el beneficio existente.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Unidad de Fiscalización consideró conveniente solicitar información a un ente gubernamental que tuviese incidencia en la materia tomando en cuenta sus atribuciones en materia de telecomunicaciones. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en la República Mexicana.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Conforme a ello y a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público; así como el artículo 57 de la citada ley, el cual impone la obligación a las estaciones difusoras de tener a disposición del público las tarifas respectivas y su forma de aplicación, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones el catálogo de tarifas aplicables en el año dos mil nueve para la contratación de espacios promocionales en las emisoras XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, detalladas por día y hora.

En contestación a dicho requerimiento, la Comisión Federal de Telecomunicaciones informó a la Unidad de Fiscalización que dicha Comisión no cuenta con los datos solicitados, toda vez que no existe una obligación legal para que los concesionarios de radiodifusión presenten ante dicha autoridad las tarifas de los servicios que ofrecen.

De igual forma, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que informara las tarifas mínimas a las que debieron sujetarse las difusoras comerciales XEW-TV CANAL 2 y XHGC-TV CANAL 5 en el cobro de las transmisiones de los promocionales de "TV y NOVELAS". Como respuesta, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió oficio en el cual se indican las tarifas mínimas a las que se deben sujetar las emisoras en comento, de conformidad a la Circular número 604 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dichas tarifas son las siguientes:

DURACIÓN	CLASE DE TIEMPO			
	"B"	"A"	"AA"	"AAA"
10 segundos	\$162.00	\$215.00	\$275.00	\$350.00
20 segundos	\$270.00	\$358.00	\$455.00	\$585.00
30 segundos	\$405.00	\$536.00	\$638.00	\$878.00
40 segundos	\$540.00	\$7153.00	\$910.00	\$1,170.00
50 segundos	\$675.00	\$894.00	\$1,138.00	\$1,463.00
60 segundos	\$810.00	\$1,075.00	\$1,365.00	\$1,755.00

Dichas tarifas no representan un criterio objetivo que le permitieran a esta Autoridad determinar el monto involucrado, debido a que al ser cantidades publicadas en mil novecientos setenta no toman en cuenta la inflación transcurrida en cuarenta y tres años, de igual forma, tampoco consideran la situación de mercado actual, por lo cual no fueron utilizadas por esta Autoridad para determinar el monto involucrado.

Asimismo, la Unidad de Fiscalización con el fin de poder determinar un monto involucrado con criterios objetivos que reflejase tanto el valor comercial como el beneficio económico que obtuvo el partido, solicitó al representante legal de "TV AZTECA, S.A. DE C.V." que proporcionara el costo unitario más IVA para la difusión de publicidad a transmitir mediante el mecanismo denominado "producto integrado" en el canal estelar

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

de su representada conforme a las fechas de los spots de publicidad integrada materia de la litis; y proporcionara copia del catálogo de precios para la contratación de publicidad.

A dicho requerimiento, el veintidós de enero de dos mil diez, mediante escrito sin número, el representante legal de “TV AZTECA, S.A. DE C.V.” declaró que “TV AZTECA, S.A. de C.V.” no se encuentra obligada a proporcionar información, debido a que no es parte en el procedimiento en merito.

Dado que de los requerimientos antes referidos, la Unidad de Fiscalización no contaba con información objetiva respecto del costo comercial de los spots materia de la litis, solicitó cotizaciones a personas morales expertas en la materia, ya sea en el ramo comercial de la prestación de servicios o en el ramo de la docencia e investigación. Dichos requerimientos se realizaron a los siguientes sujetos:

1. “INRA, S.C.”.
2. “UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL”.
3. “UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO”.
4. “TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C.V. (CANAL 22)”.
5. “CANAL ONCE TV MÉXICO”.
6. “UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA”.

Dichas solicitudes se realizaron con el fin de que esta autoridad pudiera allegarse de los mayores elementos posibles, como lo son datos, metodologías e información en general, para determinar de forma objetiva y coherente el costo comercial de transmisión de los promocionales de “TV y NOVELAS”, así como de la publicidad en la telenovela “Un Gancho al Corazón” y así conocer cuál fue el monto del beneficio económico que obtuvo el instituto político inculpado, derivado de la aportación realizada por “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”. Cabe señalar que en cuanto a la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA y CANAL ONCE TV MÉXICO, manifestaron no tener los elementos para proporcionar la cotización requerida.

Ahora bien, con la finalidad de contar con un análisis óptimo de las cotizaciones obtenidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) realizó una valoración contable en el que se analizaron en cada caso, los criterios y metodología empleados por los sujetos que cotizaron y con base en ello, se determinara un costo comercial razonable de los spots de “TV y NOVELAS” y la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, para tales efectos procedió a determinar un valor razonable tomando como base los criterios señalados en el Boletín 4040 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, en

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

términos de lo dispuesto en la NIF A-6 (Normas de Información Financiera).

Así, se llevaron a cabo los procedimientos descritos en los párrafos 35 al 41, A77 y A80 (respecto de las Normas Básicas de Valuación), de la Norma antes referida, que a la letra señalan:

Párrafo 35

“Para la valuación de las operaciones de una entidad en particular existen dos clases de valores:

a) Valores de entrada – son los que sirven de base para la incorporación o posible incorporación de una partida a los estados financieros, los cuales se obtienen por la adquisición, reposición o reemplazo de un activo o por incurrir en un pasivo; estos valores se encuentran en los mercados de entrada; y

b) Valores de salida – son los que sirven de base para realizar una partida en los estados financieros, los cuales se obtienen por la disposición o uso de un activo o por la liquidación de un pasivo; estos valores se encuentran en los mercados de salida.”

Párrafo 36

“La mayoría de las entidades, particularmente las productoras de bienes, adquieren activos y servicios en un mercado (denominado para efectos de esta norma, mercado de entrada para la entidad) para después de agregarles valor económico, poder venderlos en un mercado distinto (denominado para efectos de esta norma, mercado de salida para la entidad). Sin embargo, muchas otras entidades adquieren y venden activos en un mismo mercado; por ejemplo, la compraventa de instrumentos financieros por las intermediarias financieras. Por otro lado, la generalidad de las entidades, asumen pasivos en un mercado para allegarse de recursos utilizados en los activos productivos. De igual suerte, muchas otras entidades asumen y liquidan pasivos en un mismo mercado; citando el mismo ejemplo: la compraventa de instrumentos financieros por las intermediarias financieras.”

Párrafo 37

“Ocho conceptos de valuación básicos son habitualmente usados en la práctica: costo de adquisición, costo de reposición, costo de reemplazo, recurso histórico, valor de realización, valor de liquidación, valor presente y valor razonable. Dichos conceptos de valuación básicos están clasificados en valores de entrada y de salida. El valor razonable se advierte en ambos grupos de valores.”

Párrafo 38

“Valor Razonable

Definición – representa el monto de efectivo o equivalente que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia. Cuando no se tenga un valor de intercambio accesible de la operación debe realizarse una estimación del mismo mediante técnicas de valuación.”.

Párrafo 39

“El valor razonable, por consiguiente, es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste.”

Párrafo 40

“El valor razonable puede considerarse tanto un valor de entrada como de salida, atendiendo a los atributos de la partida considerada y a las circunstancias presentes en el momento de su valoración.”

Párrafo 41

“El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual puede determinarse por orden de preferencia, a partir de:

a) **Cotizaciones observables en los mercados.**

b) Valores de mercado de activos, pasivos o activos netos similares en cuanto a sus rendimientos, riesgos y beneficios, y

c) Técnicas de valuación (enfoques o modelos) reconocidos en el ámbito financiero, tales como, valor presente esperado, valor presente estimado, modelos de precios de opción, modelos de valuación de acciones, opciones o derivados, entre otros.

(...).”

Párrafo A77

“El valor razonable como se señala en esta NIF, debe obtenerse en un mercado de libre competencia, esto es, en igualdad de condiciones sin tener ventajas para ninguna de las partes o en un estado de liquidación.”

Párrafo A80

“El valor de mercado cotizado en mercados activos es la mejor evidencia del valor razonable y debe ser utilizado, si éste se encuentra disponible, como la base para su valuación.”

Con fundamento en los párrafos descritos, los procedimientos aplicados como parte del análisis para determinar un valor razonable, fueron los siguientes:

a) Por lo que respecta a los spots de “TV y NOVELAS”:

1. De las cotizaciones analizadas, se identificó el valor aplicado a los spots.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

2. Se consideraron 15 segundos de duración por cada uno de los spots.

3. Se verificó la razonabilidad en horarios de transmisión, en particular esta variable fue analizada de manera meticulosa, en virtud de que el mercado en el que participan los productos sujetos de la presente opinión, tiene variables significativas en función de los horarios (raiting).

4. Se realizó la sumatoria del costo por segundo para la obtención de un costo promedio por segundo.

5. Se obtuvo un subtotal por el total de los spot 1 y 2.

6. Se realizó la sumatoria del subtotal de los spots 1 y 2, para obtener un total global.

7. Al total de segundos de cada spot se le aplicó el costo promedio por segundo, para obtener el costo total de cada spot.

8. Se presentaron dos cotizaciones que tomaron como variable una duración de 20 segundos por spot, por lo cual se utilizó la parte proporcional a 15 segundos.

Cabe señalar que las cotizaciones recibidas aplicaban diferentes variantes para obtener un costo estimado de cada uno de los spots, razón por la que se tomó como base los costos estimados por dichas cotizaciones para determinar un costo promedio de los spots en comento. De manera particular, por cada una de las cotizaciones, manifestó lo siguiente:

- Al verificar la “Cotización 1” se observó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$96,493,800.00 (noventa y seis millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), identificando los siguientes criterios para su elaboración:

- a. Se determinó el costo individual de cada uno de los spots.

- b. Los spots se consideran con una duración de 20 segundos cada uno.

- c. Se tomó en cuenta el horario y fecha de transmisión.

- d. Se aplicaron las tarifas correspondientes al primer trimestre de dos mil nueve, proporcionadas por esta autoridad.

- e. Se obtuvo un subtotal por el total de los spots 1 y otro por los spots 2.

- f. Se realizó la sumatoria del subtotal de los spots 1 y 2, para obtener un total global.

Así la Unidad de Fiscalización señaló que la metodología y las variables aplicadas en la cotización 1 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

Asimismo, la cotización se refiere a una cantidad total de \$96,493,800.00 (noventa y seis millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que respecta a

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

la transmisión de los spots con una duración de veinte segundos cada uno, no obstante para determinar el valor razonable se utilizó la parte proporcional de dicha cotización por lo que respecta a spots de quince segundos. La cantidad resultante fue de \$72,370,350.00 (setenta y dos millones trescientos setenta mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

- De la revisión a la “Cotización 2” se observó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$82,489,616.00 (ochenta y dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), identificando los siguientes criterios para su elaboración:

- a. Los spots se consideran con una duración de 15 segundos cada uno.

- b. Realizó una tabla comparativa de costos por spot de 15 y 20 segundos con tarifas del segundo trimestre de dos mil diez.

- c. Se obtuvo un subtotal por el total de los spots 1 y otro por los spots 2.

- d. Se realizó la sumatoria del subtotal de los spots 1 y 2, para obtener un total global.

- e. Debido a que se desconocen las tarifas del segundo trimestre de dos mil nueve, a las tarifas vigentes en el segundo trimestre de dos mil diez, se le disminuyó el 4% por concepto de inflación promedio anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, para la obtención de un costo aproximado para el segundo trimestre de dos mil nueve, por lo cual, esta cotización se considera congruente.

De la misma forma que en la cotización previa, se determinó que la metodología y las variables aplicadas en la cotización 2 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

- Al analizar la “Cotización 3” se determinó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$110,143,500.00 (ciento diez millones ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), aplicando para su elaboración los siguientes criterios:

- a. Se analizó el impacto en la audiencia involucrada.

- b. Los spots se cotizaron a 20 segundos cada uno; toda vez, que el tiempo mínimo estipulado para la contratación es de 20 segundos.

- c. Se tomó como variable la fecha y hora de transmisión.

- d. Los costos aplicados a los spots en comento, son las tarifas del plan comercial para dos mil nueve, proporcionado por esta autoridad.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Asimismo, respecto de la cotización anterior la metodología y las variables aplicadas en la cotización 3 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que se consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

Es importante destacar que la cotización se refiere a una cantidad total de \$110,143,500.00 (ciento diez millones ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), por lo que respecta a la transmisión de los spots con una duración de veinte segundos cada uno, no obstante, para determinar el valor razonable se utilizó la parte proporcional de dicha cotización por lo que respecta a spots de quince segundos, dicha cantidad es \$82,607,625.00 (ochenta y dos millones seiscientos siete mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M,N.)

• Del análisis a las “Cotizaciones 4 y 5”, se determinó que no pueden ser consideradas dentro del procedimiento para establecer un costo razonable, toda vez que estos entes no tienen fines de lucro, y su objetivo primordial es la difusión cultural, adicionalmente, manifiestan no tener elementos suficientes para hacer la cuantificación de las tarifas y los parámetros para determinar el costo que otras televisoras aplican.

Así, se obtuvo y presentó los siguientes costos:

NÚM.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1 (A)		COTIZACIÓN 2 (B)		COTIZACIÓN 3 (C)		AUDITORÍA (M+B+C)(D)	
					Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot		Costo por segundo
1	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	08:02:03 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	\$5,325.80	87,387.00
2	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	08:12:05 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,625.00	87,387.00
3	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	08:51:01 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,625.00	87,387.00
4	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	11:40:00 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
5	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	11:57:14 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
6	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	12:00:17 a.m.	15	5,589.00	83,835.00	6,024.00	90,360.00	6,300.00	94,500.00	5,584.07	89,330.00
7	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	12:30:07 a.m.	15	5,589.00	83,835.00	6,024.00	90,360.00	6,300.00	94,500.00	5,584.07	89,330.00
8	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	01:40:30 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,300.00	94,500.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,565.00
9	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	02:07:40 a.m.	15	6,235.00	93,525.00	6,470.67	97,060.00	7,175.00	107,625.00	6,629.88	96,403.33
10	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	03:11:44 p.m.	15	7,500.00	112,500.00	6,182.40	92,736.00	6,870.00	103,050.00	6,660.80	100,762.00
11	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	03:20:05 p.m.	15	7,850.00	117,750.00	6,182.40	92,736.00	6,870.00	103,050.00	6,660.80	100,762.00
12	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	04:18:06 a.m.	15	12,000.00	180,000.00	11,780.40	176,706.00	14,900.00	223,500.00	13,233.47	189,502.00
13	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	04:34:30 a.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,780.40	176,706.00	14,900.00	223,500.00	13,233.47	189,502.00
14	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	08:20:05 p.m.	15	13,988.00	209,820.00	13,622.40	204,336.00	16,600.00	249,000.00	14,274.13	214,112.00
15	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	08:32:05 p.m.	15	13,988.00	209,820.00	13,622.40	204,336.00	16,600.00	249,000.00	14,274.13	214,112.00
16	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	08:40:02 p.m.	15	11,145.00	167,175.00	14,179.20	212,688.00	12,615.00	189,225.00	12,711.40	190,671.00
17	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	08:50:17 p.m.	15	11,145.00	167,175.00	14,179.20	212,688.00	12,615.00	189,225.00	12,711.40	190,671.00
18	CANAL 2 XEW-TV	martes, 19 de junio de 2009	07:24:03 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	16,079.60	241,192.00	19,085.00	286,675.00	17,382.27	259,294.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DIA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 1			COTIZACIÓN 3 (C)	AUDITORIA (A+B+C)(3)			
					COTIZACIÓN 1 (A)	COTIZACIÓN 2 (B)	COTIZACIÓN 3 (C)					
					Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo Auditoria		
19	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 16 de junio de 2009	07:41:06 p.m.	15	15,705.00	236,575.00	16,076.60	271,152.00	18,865.00	270,975.00	17,282.27	258,234.00
20	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 16 de junio de 2009	07:49:16 p.m.	15	15,705.00	236,575.00	16,076.60	271,152.00	18,865.00	433,275.00	20,889.93	313,334.00
21	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 16 de junio de 2009	08:13:52 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,985.60	433,584.00	28,865.00	433,275.00	27,635.20	414,529.00
22	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 16 de junio de 2009	08:26:41 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,985.60	433,584.00	28,865.00	433,275.00	27,635.20	414,529.00
23	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 16 de junio de 2009	08:46:02 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,985.60	433,584.00	38,110.00	571,650.00	30,710.20	460,653.00
24	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 16 de junio de 2009	09:23:28 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
25	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 16 de junio de 2009	09:31:37 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
26	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 16 de junio de 2009	09:42:52 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	24,825.00	372,375.00	32,032.00	460,430.00
27	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 16 de junio de 2009	12:16:40 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
28	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 16 de junio de 2009	12:28:53 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	0.00	0	15,475.00	232,125.00
29	CANAL 2 XEVEN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	09:01:00 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.60	87,367.00
30	CANAL 2 XEVEN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	09:11:50 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.60	87,367.00
31	CANAL 2 XEVEN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	09:59:32 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.60	87,367.00
32	CANAL 2 XEVEN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	11:44:40 a.m.	15	4,865.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
33	CANAL 2 XEVEN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	11:55:46 a.m.	15	4,865.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
34	CANAL 2 XEVEN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	12:04:20 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
35	CANAL 2 XEVEN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	12:17:43 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
36	CANAL 2 XEVEN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	01:33:56 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
37	CANAL 2 XEVEN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	01:47:28 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
38	CANAL 2 XEVEN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	03:06:15 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,162.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	6,650.80	129,762.00
39	CANAL 2 XEVEN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	03:16:27 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,162.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	6,650.80	129,762.00
40	CANAL 2 XEVEN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	04:10:38 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	186,502.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DIA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 1						AUDITORIA (A+B+C)(3) Costo Auditoria	
					COTIZACIÓN 1 (A)		COTIZACIÓN 2 (B)		COTIZACIÓN 3 (C)			
					Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot		
41	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	04:28:09 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,660.00	224,250.00	13,233.47	196,502.00
42	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	05:14:17 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,380.00	14,274.13	214,112.00
43	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	05:27:50 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,380.00	14,274.13	214,112.00
44	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	06:33:23 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,615.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
45	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	06:41:51 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,615.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
46	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	06:48:13 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,615.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
47	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	07:29:06 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
48	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	07:43:28 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
49	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	07:58:06 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
50	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	08:12:27 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	29,965.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
51	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	08:18:37 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	29,965.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
52	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	08:44:42 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	29,965.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
53	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	08:14:48 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	36,110.00	571,680.00	36,480.33	546,905.00
54	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	08:29:39 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	36,110.00	571,680.00	36,480.33	546,905.00
55	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	08:47:59 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	36,110.00	571,680.00	36,480.33	546,905.00
56	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	09:54:27 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	36,110.00	571,680.00	36,480.33	546,905.00
57	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	10:24:50 p.m.	15	21,565.00	323,475.00	24,640.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
58	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	10:30:12 p.m.	15	21,565.00	323,475.00	24,640.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
59	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 18 de junio de 2009	08:11:55 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,367.00
60	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 18 de junio de 2009	08:47:20 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,367.00
61	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 18 de junio de 2009	10:15:57 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
62	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 18 de junio de 2009	10:58:25 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
63	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 18 de junio de 2009	11:52:34 a.m.	15	4,885.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,828.13	72,437.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 1						AUDITORIA (A+B+C)(3) Costo Auditoria	
					COTIZACIÓN 1 (A)		COTIZACIÓN 2 (B)		COTIZACIÓN 3 (C)			
					Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot		
64	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	12:08:15 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
65	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	12:11:34 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
66	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	12:23:44 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
67	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	12:41:12 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
68	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	01:41:02 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
69	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	01:58:16 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
70	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	02:12:06 p.m.	15	6,236.00	93,525.00	6,470.67	97,080.00	7,175.00	107,625.00	6,626.89	99,403.33
71	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	03:09:21 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,162.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.60	129,762.00
72	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	03:19:46 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,162.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.60	129,762.00
73	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	03:42:07 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,162.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.60	129,762.00
74	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	04:17:07 p.m.	15	13,800.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	168,502.00
75	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	04:33:33 p.m.	15	13,800.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	168,502.00
76	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	04:58:57 p.m.	15	13,800.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	168,502.00
77	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	05:09:26 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
78	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	05:23:43 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
79	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	05:44:59 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
80	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	06:43:39 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	160,671.00
81	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	06:50:53 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	160,671.00
82	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	07:20:36 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
83	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	07:31:46 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
84	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	07:49:14 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
85	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	07:53:52 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
86	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	08:10:07 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
87	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	08:23:05 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
88	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	08:29:14 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
89	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	08:43:26 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
90	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	09:18:45 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,480.33	546,905.00
91	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	09:32:35 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,480.33	546,905.00
92	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	09:49:31 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,480.33	546,905.00
93	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 18 de junio de 2009	09:55:58 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,480.33	546,905.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 1						AUDITORIA (A+B+C)(3)	
					COTIZACION 1 (A)		COTIZACION 2 (B)		COTIZACION 3 (C)			
					Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot		Costo por segundo
94	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 18 de junio de 2009	12:15:56 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	366,250.00
95	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 18 de junio de 2009	12:31:05 p.m.	15	6,495.00	97,425.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	18,720.00	280,800.00
96	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	09:13:58 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
97	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	09:50:30 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
98	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	10:21:22 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
99	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	10:59:09 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
100	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	11:43:35 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,457.00
101	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	11:55:50 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,457.00
102	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	12:00:18 p.m.	15	5,585.00	82,575.00	6,824.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
103	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	12:04:21 p.m.	15	5,585.00	82,575.00	6,824.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
104	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	12:14:26 p.m.	15	5,585.00	82,575.00	6,824.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
105	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	12:24:26 p.m.	15	5,585.00	82,575.00	6,824.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
106	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	01:34:36 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
107	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	01:40:53 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
108	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	01:46:03 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,336.00	95,040.00	6,300.00	94,500.00	6,037.00	90,555.00
109	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	03:09:42 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,660.80	129,762.00
110	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	03:20:30 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,660.80	129,762.00
111	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	03:33:26 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,660.80	129,762.00
112	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	04:16:02 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
113	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	04:32:51 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
114	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	04:49:31 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
115	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	05:05:47 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
116	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 19 de junio de 2009	05:17:13 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DIA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 1						AUDITORIA (A+B+C)(D)	
					COTIZACIÓN 1 (A)		COTIZACIÓN 2 (B)		COTIZACIÓN 3 (C)			
					Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot		Costo Auditoria
117	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	05:30:37 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
118	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	06:31:53 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,665.00	189,675.00	12,661.48	189,921.00
119	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	06:41:24 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,665.00	189,675.00	12,661.48	189,921.00
120	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	06:46:30 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,665.00	189,675.00	12,661.48	189,921.00
121	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	07:21:18 p.m.	15	15,705.00	236,575.00	16,076.80	271,152.00	18,065.00	270,675.00	17,282.27	259,234.00
122	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	07:27:26 p.m.	15	15,705.00	236,575.00	16,076.80	271,152.00	18,065.00	270,675.00	17,282.27	259,234.00
123	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	08:11:22 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	26,805.60	433,584.00	28,865.00	433,275.00	27,635.28	414,528.00
124	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	08:16:50 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	26,805.60	433,584.00	28,865.00	433,275.00	27,635.28	414,528.00
125	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	08:22:32 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	26,805.60	433,584.00	28,865.00	433,275.00	27,635.28	414,528.00
126	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	08:46:28 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	26,805.60	433,584.00	28,865.00	433,275.00	27,635.28	414,528.00
127	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	09:17:46 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	36,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,480.33	549,905.00
128	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	09:36:38 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	36,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,480.33	549,905.00
129	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	09:43:26 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	36,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,480.33	549,905.00
130	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	09:51:49 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	36,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,480.33	549,905.00
131	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	12:18:08 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	359,250.00
132	CANAL 2 XEVEN-TV	viernes, 19 de junio de 2009	12:30:35 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	359,250.00
133	CANAL 2 XEVEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	07:59:34 a.m.	15	2,960.00	38,400.00	2,784.00	41,760.00	2,945.00	44,175.00	2,763.80	41,445.00
134	CANAL 2 XEVEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	08:16:33 a.m.	15	2,965.00	44,475.00	3,523.20	52,640.00	3,410.00	51,150.00	3,269.40	49,491.00
135	CANAL 2 XEVEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	08:41:21 a.m.	15	2,965.00	44,475.00	3,523.20	52,640.00	3,410.00	51,150.00	3,269.40	49,491.00
136	CANAL 2 XEVEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	09:08:33 a.m.	15	5,390.00	80,850.00	3,926.40	58,686.00	3,825.00	58,875.00	4,413.80	66,207.00
137	CANAL 2 XEVEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	12:14:16 p.m.	15	3,410.00	51,150.00	4,204.80	63,072.00	3,825.00	58,875.00	3,846.60	57,689.00
138	CANAL 2 XEVEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	12:32:21 p.m.	15	3,410.00	51,150.00	4,204.80	63,072.00	3,825.00	58,875.00	3,846.60	57,689.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DIA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 1						AUDITORIA (A+B+C)(3) Costo Auditoria	
					COTIZACIÓN 1 (A)		COTIZACIÓN 2 (B)		COTIZACIÓN 3 (C)			
					Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot		
139	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	12:51:54 p.m.	15	3,410.00	51,150.00	4,204.80	63,072.00	3,080.00	45,900.00	3,558.27	53,374.00
140	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	01:20:41 p.m.	15	2,680.00	39,900.00	4,228.80	63,432.00	3,080.00	45,900.00	3,316.27	49,744.00
141	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	01:39:19 p.m.	15	2,680.00	39,900.00	4,228.80	63,432.00	3,080.00	45,900.00	3,316.27	49,744.00
142	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	01:55:29 p.m.	15	2,680.00	39,900.00	4,228.80	63,432.00	4,500.00	67,500.00	3,796.27	56,944.00
143	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	02:46:01 p.m.	15	3,910.00	58,650.00	4,980.80	73,512.00	5,150.00	77,250.00	4,653.68	69,804.00
144	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	03:02:42 p.m.	15	4,475.00	67,125.00	5,496.80	82,440.00	5,150.00	77,250.00	5,040.33	75,605.00
145	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	03:21:20 p.m.	15	4,475.00	67,125.00	5,496.80	82,440.00	6,315.00	94,725.00	5,428.67	81,438.00
146	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	04:43:45 p.m.	15	5,480.00	82,350.00	6,115.20	91,738.00	6,880.00	102,980.00	6,155.07	82,326.00
147	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	05:10:46 p.m.	15	5,985.00	89,475.00	6,614.40	99,216.00	6,880.00	102,980.00	6,479.68	97,197.00
148	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	05:30:42 p.m.	15	5,985.00	89,475.00	6,614.40	99,216.00	7,420.00	111,380.00	6,866.47	99,997.00
149	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	06:09:56 p.m.	15	6,450.00	96,750.00	6,652.80	99,792.00	7,420.00	111,380.00	6,840.93	102,614.00
150	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	06:53:26 p.m.	15	6,450.00	96,750.00	6,652.80	99,792.00	6,380.00	125,650.00	7,164.27	107,454.00
151	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	07:09:13 p.m.	15	7,285.00	109,425.00	8,400.00	126,000.00	10,475.00	157,125.00	8,723.33	130,650.00
152	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	08:14:54 p.m.	15	9,185.00	138,575.00	10,483.20	157,248.00	10,475.00	157,125.00	10,021.07	150,316.00
153	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	08:30:16 p.m.	15	9,185.00	138,575.00	10,483.20	157,248.00	10,475.00	157,125.00	10,021.07	150,316.00
154	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	08:54:39 p.m.	15	9,185.00	138,575.00	10,483.20	157,248.00	9,945.00	149,175.00	9,844.48	147,866.00
155	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	10:23:10 p.m.	15	6,645.00	129,675.00	9,955.20	149,328.00	9,945.00	149,175.00	9,515.07	142,738.00
156	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	10:31:23 p.m.	15	6,645.00	129,675.00	9,955.20	149,328.00	7,725.00	115,675.00	8,775.07	131,626.00
157	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	11:08:57 p.m.	15	6,715.00	100,725.00	7,728.00	115,920.00	7,725.00	115,675.00	7,389.33	110,840.00
158	CANAL 2 XEEN-TV	sábado, 20 de junio de 2009	11:47:06 p.m.	15	6,715.00	100,725.00	7,728.00	115,920.00	0.00	0	4,814.33	72,215.00
159	CANAL 2 XEEN-TV	domingo, 21 de junio de 2009	12:11:54 a.m.	15	730.00	10,950.00	828.80	12,312.00	4,050.00	60,750.00	1,866.93	28,004.00
160	CANAL 2 XEEN-TV	domingo, 21 de junio de 2009	12:37:17 a.m.	15	730.00	10,950.00	828.80	12,312.00	4,050.00	60,750.00	1,866.93	28,004.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DIA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 1						AUDITORIA (A+B+C)(13)	
					COTIZACIÓN 1 (A)		COTIZACIÓN 2 (B)		COTIZACIÓN 3 (C)			
					Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot		Costo por segundo
161	CANAL 5 XHGC-TV	mañes, 16 de junio de 2009	10:24:25 p.m.	15	6,380.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,965.00
162	CANAL 5 XHGC-TV	mañes, 16 de junio de 2009	10:31:29 p.m.	15	6,380.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,965.00
163	CANAL 5 XHGC-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	11:02:19 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	6,145.60	122,194.00	8,140.00	122,100.00	7,766.67	116,603.00
164	CANAL 5 XHGC-TV	miércoles, 17 de junio de 2009	11:45:27 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	6,145.60	122,194.00	8,140.00	122,100.00	7,766.67	116,603.00
165	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 18 de junio de 2009	10:22:53 p.m.	15	6,380.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,965.00
166	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 18 de junio de 2009	10:50:42 p.m.	15	6,380.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,965.00
167	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 18 de junio de 2009	11:31:23 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	6,145.60	122,194.00	8,140.00	122,100.00	7,766.67	116,603.00
168	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 18 de junio de 2009	11:44:23 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	6,145.60	122,194.00	8,140.00	122,100.00	7,766.67	116,603.00
169	CANAL 5 XHGC-TV	viernes, 19 de junio de 2009	08:37:14 p.m.	15	6,325.00	124,875.00	9,565.60	143,794.00	9,575.00	143,625.00	9,161.67	137,429.00
170	CANAL 5 XHGC-TV	viernes, 19 de junio de 2009	08:23:50 p.m.	15	6,325.00	124,875.00	9,565.60	143,794.00	9,575.00	143,625.00	9,161.67	137,429.00
171	CANAL 5 XHGC-TV	viernes, 19 de junio de 2009	08:43:52 p.m.	15	6,325.00	124,875.00	9,565.60	143,794.00	9,575.00	143,625.00	9,161.67	137,429.00
172	CANAL 5 XHGC-TV	viernes, 19 de junio de 2009	09:13:08 p.m.	15	7,280.00	108,000.00	9,565.60	143,794.00	8,260.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
173	CANAL 5 XHGC-TV	viernes, 19 de junio de 2009	09:23:37 p.m.	15	7,280.00	108,000.00	9,565.60	143,794.00	8,260.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
174	CANAL 5 XHGC-TV	viernes, 19 de junio de 2009	09:48:35 p.m.	15	7,280.00	108,000.00	9,565.60	143,794.00	8,260.00	124,200.00	8,355.20	125,328.00
175	CANAL 5 XHGC-TV	viernes, 19 de junio de 2009	10:20:58 p.m.	15	6,380.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,965.00
176	CANAL 5 XHGC-TV	viernes, 19 de junio de 2009	10:36:13 p.m.	15	6,380.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,199.67	137,965.00
177	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	12:28:12 p.m.	15	2,560.00	38,250.00	2,659.20	38,898.00	2,935.00	44,025.00	2,714.73	40,721.00
178	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	12:38:24 p.m.	15	2,560.00	38,250.00	2,659.20	38,898.00	2,935.00	44,025.00	2,714.73	40,721.00
179	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	12:52:50 p.m.	15	2,560.00	38,250.00	2,659.20	38,898.00	2,935.00	44,025.00	2,714.73	40,721.00
180	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	01:08:26 p.m.	15	2,565.00	38,475.00	2,651.20	42,766.00	2,850.00	44,250.00	2,788.73	41,631.00
181	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	02:26:17 p.m.	15	3,685.00	54,075.00	3,678.40	58,176.00	4,150.00	62,250.00	3,877.80	58,167.00
182	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	02:36:29 p.m.	15	3,685.00	54,075.00	3,678.40	58,176.00	4,150.00	62,250.00	3,877.80	58,167.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 1						AUDITORIA (A+B+C)(3) Costo Auditoria	
					COTIZACIÓN 1 (A)		COTIZACIÓN 2 (B)		COTIZACIÓN 3 (C)			
					Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot	Costo por segundo	Costo spot		
183	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	02:50:44 p.m.	15	3,605.00	54,075.00	3,676.40	58,176.00	4,150.00	62,250.00	3,677.80	58,167.00
184	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	03:04:11 p.m.	15	3,495.00	52,425.00	4,009.00	60,120.00	4,020.00	60,300.00	3,641.00	57,615.00
185	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	04:46:36 p.m.	15	4,415.00	66,225.00	5,174.40	77,616.00	5,080.00	76,200.00	4,689.60	73,347.00
186	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	05:14:12 p.m.	15	5,130.00	76,950.00	5,534.40	83,016.00	5,900.00	86,500.00	5,521.47	82,822.00
187	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	05:27:07 p.m.	15	5,130.00	76,950.00	5,534.40	83,016.00	5,900.00	86,500.00	5,521.47	82,822.00
188	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	05:40:42 p.m.	15	5,130.00	76,950.00	5,534.40	83,016.00	5,900.00	86,500.00	5,521.47	82,822.00
189	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	07:09:49 p.m.	15	5,800.00	87,000.00	6,661.60	100,224.00	6,670.00	100,050.00	6,383.67	95,758.00
190	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	07:28:37 p.m.	15	5,800.00	87,000.00	6,661.60	100,224.00	6,670.00	100,050.00	6,383.67	95,758.00
191	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	07:40:13 p.m.	15	5,800.00	87,000.00	6,661.60	100,224.00	6,670.00	100,050.00	6,383.67	95,758.00
192	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	07:52:30 p.m.	15	5,800.00	87,000.00	6,661.60	100,224.00	6,670.00	100,050.00	6,383.67	95,758.00
193	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	08:41:01 p.m.	15	9,410.00	141,150.00	10,633.60	162,504.00	10,825.00	162,375.00	10,356.20	155,343.00
194	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	08:58:20 p.m.	15	9,410.00	141,150.00	10,633.60	162,504.00	10,825.00	162,375.00	10,356.20	155,343.00
195	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	10:19:07 p.m.	15	9,720.00	145,800.00	11,183.60	167,904.00	11,160.00	167,700.00	10,667.97	160,468.00
196	CANAL 5 XHGC-TV	sábado, 20 de junio de 2009	10:35:05 p.m.	15	9,720.00	145,800.00	11,183.60	167,904.00	11,160.00	167,700.00	10,667.97	160,468.00
TOTAL				2940		\$33,794,775.00		\$36,560,496.00		\$38,754,375.00		\$36,966,549.67

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 2						AUDITORIA (A+B+C)(3) Costo por spot Auditoria	
					COTIZACIÓN 1 (A)		COTIZACIÓN 2 (B)		COTIZACIÓN 3 (C)			
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot		
1	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	03:08:54 p.m.	15	\$ 7,900.00	\$117,000.00	\$ 9,162.40	\$137,736.00	\$ 8,970.00	\$134,550.00	\$ 8,650.80	\$ 129,762.00
2	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	03:27:35 p.m.	15	7,900.00	117,000.00	9,162.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
3	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	04:29:03 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,296.00	8,970.00	134,550.00	11,240.13	166,602.00
4	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	04:45:34 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,296.00	14,550.00	224,250.00	13,233.47	196,502.00
5	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	05:32:19 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 2						AUDITORIA	
					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3			
					Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot		Costo por segundo
6	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	05:52:34 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
7	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	06:22:51 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
8	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	06:29:54 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
9	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	06:41:18 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
10	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	07:21:01 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,676.80	271,152.00	18,665.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
11	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	07:41:39 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,676.80	271,152.00	18,665.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
12	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	08:08:56 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,805.60	433,584.00	28,895.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
13	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	08:23:00 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,805.60	433,584.00	28,895.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
14	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	08:44:24 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,805.60	433,584.00	28,895.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
15	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	09:17:23 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,965.00
16	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	09:22:56 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,965.00
17	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	09:38:56 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,965.00
18	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	10:24:08 p.m.	15	21,565.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
19	CANAL 2 XEVI-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	10:28:02 p.m.	15	21,565.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
20	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 04 de junio de 2009	09:00:21 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,367.00
21	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 04 de junio de 2009	09:13:29 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,367.00
22	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 04 de junio de 2009	10:01:14 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	76,362.00
23	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 04 de junio de 2009	11:49:32 a.m.	15	4,065.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
24	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 04 de junio de 2009	11:58:49 a.m.	15	4,065.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
25	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 04 de junio de 2009	12:07:46 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
26	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 04 de junio de 2009	12:18:10 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
27	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 04 de junio de 2009	03:04:07 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,162.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
28	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 04 de junio de 2009	03:16:59 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,162.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
29	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 04 de junio de 2009	04:14:13 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
30	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 04 de junio de 2009	04:31:39 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 2						AUDITORIA	
					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3			
					Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot		Costo por segundo
31	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	05:28:04 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,360.00	14,274.13	214,112.00
32	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	05:38:06 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,360.00	14,274.13	214,112.00
33	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	06:13:58 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,915.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
34	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	06:28:56 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,915.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
35	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	06:38:03 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,915.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
36	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	07:29:07 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,885.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
37	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	07:47:03 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,885.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
38	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	08:08:12 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,985.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
39	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	08:19:56 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,985.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
40	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	08:45:00 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,985.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
41	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	09:04:52 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
42	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	09:35:10 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
43	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	10:16:39 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
44	CANAL 2 XEW-TV	jueves, 04 de junio de 2009	10:30:08 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
45	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	09:00:59 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.00	87,387.00
46	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	09:14:51 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.00	87,387.00
47	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	10:00:28 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,310.00	79,650.00	5,215.00	78,237.00
48	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	11:43:18 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
49	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	11:55:01 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
50	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	12:03:13 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,310.00	94,650.00	5,945.33	89,195.00
51	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	12:18:18 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,310.00	94,650.00	5,945.33	89,195.00
52	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	03:12:25 p.m.	15	7,600.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	6,470.00	97,050.00	7,817.47	117,282.00
53	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	03:31:00 p.m.	15	7,600.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	6,470.00	97,050.00	7,817.47	117,282.00
54	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	04:15:31 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
55	CANAL 2 XEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	04:30:34 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 2						AUDITORIA	
					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3			
					Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot		Costo por segundo
56	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	05:20:58 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
57	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	05:35:43 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
58	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	06:14:50 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,686.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
59	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	06:25:04 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,686.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
60	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	06:36:49 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,686.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
61	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	07:19:03 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,885.00	270,675.00	17,282.27	259,234.00
62	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	07:33:54 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,885.00	270,675.00	17,282.27	259,234.00
63	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	08:05:45 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
64	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	08:20:50 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
65	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	08:41:53 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
66	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	09:15:38 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
67	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	09:24:08 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
68	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	09:33:00 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
69	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	10:19:33 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	366,250.00
70	CANAL 2 VIEW-TV	viernes, 05 de junio de 2009	10:29:31 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	366,250.00
71	CANAL 2 VIEW-TV	sábado, 06 de junio de 2009	09:01:09 p.m.	15	9,105.00	136,575.00	10,483.20	157,248.00	6,200.00	93,000.00	8,598.07	129,941.00
72	CANAL 2 VIEW-TV	sábado, 06 de junio de 2009	10:05:34 p.m.	15	8,645.00	129,675.00	9,955.20	148,328.00	6,220.00	93,300.00	8,273.40	124,101.00
73	CANAL 2 VIEW-TV	lunes, 08 de junio de 2009	09:01:35 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
74	CANAL 2 VIEW-TV	lunes, 08 de junio de 2009	09:13:23 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
75	CANAL 2 VIEW-TV	lunes, 08 de junio de 2009	10:00:28 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	76,362.00
76	CANAL 2 VIEW-TV	lunes, 08 de junio de 2009	11:46:35 a.m.	15	4,885.00	73,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
77	CANAL 2 VIEW-TV	lunes, 08 de junio de 2009	11:55:23 a.m.	15	4,885.00	73,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
78	CANAL 2 VIEW-TV	lunes, 08 de junio de 2009	12:05:10 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	80,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
79	CANAL 2 VIEW-TV	lunes, 08 de junio de 2009	12:20:00 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	80,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 2						AUDITORIA	
					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3			
					Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot		Costo por segundo
80	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	03:12:03 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,162.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
81	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	03:25:45 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,162.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
82	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	04:18:35 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	9,950.00	149,250.00	11,566.80	173,502.00
83	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	04:38:51 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
84	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	05:12:03 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
85	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	05:25:22 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
86	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	04:18:34 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	15,620.00	234,300.00	13,456.80	201,852.00
87	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	04:38:52 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00
88	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	05:25:26 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	14,950.00	224,250.00	14,050.80	210,762.00
89	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	05:41:10 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
90	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	06:16:50 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,868.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
91	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	06:27:37 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,868.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
92	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	07:28:39 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,676.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	258,234.00
93	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	07:49:41 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,676.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	258,234.00
94	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	08:08:47 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,905.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
95	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	08:45:31 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.60	433,584.00	28,905.00	433,275.00	27,635.20	414,528.00
96	CANAL 2 XEVEN-TV	lunes, 08 de junio de 2009	09:08:36 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
97	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 09 de junio de 2009	09:01:56 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,367.00
98	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 09 de junio de 2009	10:01:54 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
99	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 09 de junio de 2009	11:49:15 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,828.13	72,437.00
100	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 09 de junio de 2009	12:01:09 p.m.	15	5,595.00	83,925.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.67	89,320.00
101	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 09 de junio de 2009	12:10:50 p.m.	15	5,475.00	82,125.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,944.67	89,170.00
102	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 09 de junio de 2009	12:24:48 p.m.	15	6,235.00	93,525.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	6,198.00	92,970.00
103	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 09 de junio de 2009	03:05:51 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,162.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
104	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 09 de junio de 2009	03:17:16 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,162.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,650.80	129,762.00
105	CANAL 2 XEVEN-TV	martes, 09 de junio de 2009	04:18:23 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	198,502.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 2						AUDITORIA	
					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3			
					Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot		Costo por segundo
186	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	04:38:43 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,850.00	224,256.00	13,233.47	198,502.00
187	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	05:23:23 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
188	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	05:38:34 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
189	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	06:17:30 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,615.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
190	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	06:28:04 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,615.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
191	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	07:28:09 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,885.00	270,975.00	17,262.27	259,234.00
192	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	07:49:26 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,885.00	270,975.00	17,262.27	259,234.00
193	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	08:15:04 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	38,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,526.00
194	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	08:32:07 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	38,905.60	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,635.20	414,526.00
195	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	09:08:16 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
196	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	09:24:03 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
197	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	09:33:47 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,460.33	546,905.00
198	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	10:13:24 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
199	CANAL 2 XEW-TV	martes, 05 de junio de 2009	10:27:12 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,600.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
200	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	09:01:58 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,625.00	67,387.00
201	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	09:13:03 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,702.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,625.00	67,387.00
202	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	10:01:40 a.m.	15	4,635.00	69,525.00	5,702.40	85,536.00	5,335.00	80,025.00	5,224.13	78,362.00
203	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	11:49:29 a.m.	15	4,085.00	61,275.00	5,702.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,629.13	72,437.00
204	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	12:01:03 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,854.67	69,320.00
205	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	12:09:30 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,854.67	69,320.00
206	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	12:23:20 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,854.67	69,320.00
207	CANAL 2 XEW-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	03:14:23 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,650.00	6,650.00	129,792.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 2						AUDITORIA	
					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3			
					Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot		Costo por segundo
128	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	03:25:19 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,950.80	129,782.00
129	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	05:20:08 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
130	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	05:38:53 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
131	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	06:01:30 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
132	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	07:23:54 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,382.27	259,234.00
133	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	07:52:27 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,382.27	259,234.00
134	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	08:08:02 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,965.60	433,584.00	28,685.00	433,275.00	27,635.20	414,526.00
135	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	08:26:49 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,965.60	433,584.00	28,685.00	433,275.00	27,635.20	414,526.00
136	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	09:19:18 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,480.33	546,905.00
137	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	09:32:49 p.m.	15	33,135.00	497,025.00	38,136.00	572,040.00	38,110.00	571,650.00	36,480.33	546,905.00
138	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	10:26:27 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,800.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
139	CANAL 2 XEIN-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	10:38:43 p.m.	15	21,585.00	323,775.00	24,840.00	372,800.00	24,825.00	372,375.00	23,750.00	356,250.00
140	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	09:02:17 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,782.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
141	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	09:14:29 a.m.	15	5,475.00	82,125.00	5,782.40	85,536.00	6,300.00	94,500.00	5,825.80	87,387.00
142	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	11:47:51 a.m.	15	4,065.00	61,275.00	5,782.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
143	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	11:57:13 a.m.	15	4,065.00	61,275.00	5,782.40	85,536.00	4,700.00	70,500.00	4,829.13	72,437.00
144	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	12:06:37 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.87	89,320.00
145	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	12:18:55 p.m.	15	5,505.00	82,575.00	6,024.00	90,360.00	6,335.00	95,025.00	5,954.87	89,320.00
146	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	03:06:33 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,950.80	129,782.00
147	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	03:19:38 p.m.	15	7,800.00	117,000.00	9,182.40	137,736.00	8,970.00	134,550.00	8,950.80	129,782.00
148	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	04:13:11 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	188,502.00
149	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	04:31:29 p.m.	15	13,000.00	195,000.00	11,750.40	176,256.00	14,950.00	224,250.00	13,233.47	188,502.00
150	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	05:20:07 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
151	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	05:34:39 p.m.	15	13,580.00	203,700.00	13,622.40	204,336.00	15,620.00	234,300.00	14,274.13	214,112.00
152	CANAL 2 XEIN-TV	jueves, 11 de junio de 2009	06:15:33 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Nº.	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDOS	SPOT 2						AUDITORIA	
					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3			
					Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot		Costo por segundo
153	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 11 de junio de 2009	08:24:45 p.m.	15	11,140.00	167,100.00	14,179.20	212,688.00	12,815.00	192,225.00	12,711.40	190,671.00
154	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 11 de junio de 2009	07:19:55 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
155	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 11 de junio de 2009	07:41:39 p.m.	15	15,705.00	235,575.00	18,076.80	271,152.00	18,065.00	270,975.00	17,282.27	259,234.00
156	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 11 de junio de 2009	08:04:54 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.80	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,835.20	414,528.00
157	CANAL 2 XEVI-TV	jueves, 11 de junio de 2009	08:37:34 p.m.	15	25,115.00	376,725.00	28,905.80	433,584.00	28,885.00	433,275.00	27,835.20	414,528.00
158	CANAL 5 XHGC-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	08:23:50 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
159	CANAL 5 XHGC-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	08:34:33 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
160	CANAL 5 XHGC-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	08:45:23 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,730.20	130,953.00
161	CANAL 5 XHGC-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	09:14:50 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,528.00
162	CANAL 5 XHGC-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	09:52:10 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	9,615.00	144,225.00	8,800.20	132,003.00
163	CANAL 5 XHGC-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	10:24:10 p.m.	15	8,380.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,189.67	137,995.00
164	CANAL 5 XHGC-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	10:38:18 p.m.	15	8,380.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,575.00	143,625.00	9,186.33	137,795.00
165	CANAL 5 XHGC-TV	miércoles, 03 de junio de 2009	11:04:26 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.60	122,184.00	0.00	0	5,073.53	76,103.00
166	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 04 de junio de 2009	08:14:29 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
167	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 04 de junio de 2009	08:25:04 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00
168	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 04 de junio de 2009	08:36:28 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,730.20	130,953.00
169	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 04 de junio de 2009	09:23:04 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,528.00
170	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 04 de junio de 2009	09:38:12 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	8,280.00	124,200.00	8,355.20	125,528.00
171	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 04 de junio de 2009	09:46:49 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	9,585.60	143,784.00	9,615.00	144,225.00	8,800.20	132,003.00
172	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 04 de junio de 2009	10:22:02 p.m.	15	8,380.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,189.67	137,995.00
173	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 04 de junio de 2009	10:37:31 p.m.	15	8,380.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	9,615.00	144,225.00	9,189.67	137,995.00
174	CANAL 5 XHGC-TV	jueves, 04 de junio de 2009	10:52:28 p.m.	15	8,380.00	125,400.00	9,624.00	144,360.00	0.00	0	5,994.67	89,928.00
175	CANAL 5 XHGC-TV	viernes, 05 de junio de 2009	08:24:12 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	9,585.60	143,784.00	9,575.00	143,625.00	9,161.87	137,428.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No	CANAL	DÍA	HORA	SEGUNDO	SPOT 2						AUDIENCIA	
					Costo por segundo	(A) Costo por spot	Costo por segundo	(B) Costo por spot	Costo por segundo	(C) Costo por spot		Costo por segundo
176	CANAL 5 XHSC-TV	viernes, 05 de junio de 2009	20:33:18 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	8,325.00	143,754.00	8,375.00	143,625.00	8,161.87	137,428.00
177	CANAL 5 XHSC-TV	viernes, 05 de junio de 2009	20:43:34 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	8,325.00	143,754.00	8,375.00	143,625.00	8,161.87	137,428.00
178	CANAL 5 XHSC-TV	viernes, 05 de junio de 2009	20:14:44 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	8,585.00	143,754.00	8,280.00	124,300.00	8,358.21	125,528.00
179	CANAL 5 XHSC-TV	viernes, 05 de junio de 2009	20:40:08 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	8,585.00	143,754.00	8,280.00	124,300.00	8,358.21	125,528.00
180	CANAL 5 XHSC-TV	viernes, 05 de junio de 2009	20:40:52 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	8,585.00	143,754.00	8,280.00	124,300.00	8,358.21	125,528.00
181	CANAL 5 XHSC-TV	viernes, 05 de junio de 2009	10:29:02 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	8,624.00	144,368.00	8,615.00	144,225.00	8,188.87	137,985.00
182	CANAL 5 XHSC-TV	viernes, 05 de junio de 2009	10:37:15 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	8,624.00	144,368.00	8,615.00	144,225.00	8,188.87	137,985.00
183	CANAL 5 XHSC-TV	viernes, 05 de junio de 2009	11:07:33 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.00	122,184.00	8,140.00	122,100.00	7,768.87	118,803.00
184	CANAL 5 XHSC-TV	lunes, 08 de junio de 2009	20:32:43 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	8,325.00	143,754.00	8,375.00	143,625.00	8,161.87	137,428.00
186	CANAL 5 XHSC-TV	lunes, 08 de junio de 2009	20:43:28 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	8,585.00	143,754.00	8,280.00	124,300.00	8,358.21	125,528.00
188	CANAL 5 XHSC-TV	lunes, 08 de junio de 2009	20:22:55 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	8,688.00	143,754.00	8,375.00	143,625.00	8,173.83	137,985.00
187	CANAL 5 XHSC-TV	lunes, 08 de junio de 2009	20:17:27 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	8,585.00	143,754.00	8,280.00	124,300.00	8,358.21	125,528.00
188	CANAL 5 XHSC-TV	lunes, 08 de junio de 2009	20:41:43 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	8,585.00	143,754.00	8,280.00	124,300.00	8,358.21	125,528.00
189	CANAL 5 XHSC-TV	lunes, 08 de junio de 2009	20:51:03 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	8,585.00	143,754.00	8,280.00	124,300.00	8,358.21	125,528.00
188	CANAL 5 XHSC-TV	martes, 09 de junio de 2009	20:21:48 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	8,325.00	143,754.00	8,375.00	143,625.00	8,161.87	137,428.00
191	CANAL 5 XHSC-TV	martes, 09 de junio de 2009	20:37:33 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	8,325.00	143,754.00	8,375.00	143,625.00	8,161.87	137,428.00
192	CANAL 5 XHSC-TV	martes, 09 de junio de 2009	20:53:11 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	8,585.00	143,754.00	8,280.00	124,300.00	8,358.21	125,528.00
193	CANAL 5 XHSC-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	12:24:08 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	8,624.00	144,368.00	8,615.00	144,225.00	8,188.87	137,985.00
194	CANAL 5 XHSC-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	11:10:54 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.00	122,184.00	8,140.00	122,100.00	7,768.87	118,803.00
195	CANAL 5 XHSC-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	11:16:48 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.00	122,184.00	8,140.00	122,100.00	7,768.87	118,803.00
196	CANAL 5 XHSC-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	20:17:11 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	8,325.00	143,754.00	8,375.00	143,625.00	8,161.87	137,428.00
197	CANAL 5 XHSC-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	20:27:43 p.m.	15	7,200.00	108,000.00	8,585.00	143,754.00	8,280.00	124,300.00	8,358.21	125,528.00
198	CANAL 5 XHSC-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	12:20:01 p.m.	15	8,360.00	125,400.00	8,624.00	144,368.00	8,615.00	144,225.00	8,188.87	137,985.00
199	CANAL 5 XHSC-TV	miércoles, 10 de junio de 2009	11:25:20 p.m.	15	7,075.00	106,125.00	8,145.00	122,184.00	8,140.00	122,100.00	7,768.87	118,803.00
200	CANAL 5 XHSC-TV	miércoles, 11 de junio de 2009	20:11:29 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	8,325.00	143,754.00	8,375.00	143,625.00	8,161.87	137,428.00
201	CANAL 5 XHSC-TV	miércoles, 11 de junio de 2009	20:17:00 p.m.	15	8,325.00	124,875.00	8,325.00	143,754.00	8,375.00	143,625.00	8,161.87	137,428.00
				TOTAL	3816	\$38,665,575.00		\$42,989,128.00		\$43,863,260.00		\$43,185,313.00

b) Por lo que respecta a la publicidad en la telenovela “Un Gancho al Corazón”:

A. Al verificar la “Cotización 1” se observó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$39,053,825.00 (treinta y nueve millones cincuenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N), toda vez que el proveedor consideró un total de 1555 segundos, para su elaboración se identificaron las siguientes variables:

a. Determinó los segundos involucrados en cada una de las muestras proporcionadas por esta autoridad.

b. El total de los segundos lo dividió entre 20 para obtener un total de spots con duración de 20 segundos cada uno.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

c. Para la obtención del costo por spot aplicó las tarifas correspondientes al primer trimestre de 2009 proporcionadas al proveedor por esta autoridad.

d. Para obtener el costo por spot, se considera el día y hora de transmisión.

Así la autoridad electoral, señaló que la metodología y las variables aplicadas en la “cotización 1” son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado; por lo cual, consideró que el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

B. De la revisión a la “Cotización 2” se observó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$9,972,432.00 (nueve millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N), toda vez que el proveedor involucró trescientos cuarenta y cinco segundos, identificando los siguientes criterios para su elaboración:

a. Consideró de 15 segundos cada spot.

b. Para obtener el costo por spot, se consideró día y hora de transmisión.

c. Debido a que se desconocen las tarifas del segundo trimestre de dos mil nueve, a las tarifas vigentes en el segundo trimestre de dos mil diez, se le disminuyó el 4% por concepto de inflación promedio anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, para la obtención de un costo aproximado para el segundo trimestre de dos mil nueve, por lo cual, esta cotización se considera congruente.

De la misma forma que en la cotización previa, la Unidad de Fiscalización señaló que la metodología y las variables aplicadas en la “cotización 2” son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado; por lo cual, se consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

C. Al analizar la “Cotización 3” se determinó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$7,645,200.00 (siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N) toda vez que el proveedor involucró un total de cuatrocientos sesenta segundos, aplicando para su elaboración los siguientes criterios:

a. Consideró de 20 segundos cada spot.

b. Se clasificó el tipo de spot, con base en sus características, determinando que se trata de un producto integrado denominado integración ambiental y/o integración activa.

c. Se analiza el impacto en la audiencia.

d. Los costos aplicados a los spots en comento, son las tarifas de costos brutos por spot para anuncios de 20 segundos dentro de programas.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Asimismo, respecto de la cotización anterior la Unidad de Fiscalización señaló que la metodología y las variables aplicadas en la “cotización 3” son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado; por lo cual, se consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

Dicha cotización estima solamente veintitrés spots de veinte segundos cada uno por un costo de \$7,645,200.00 (siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N), por lo cual la autoridad fiscalizadora electoral obtuvo el costo promedio por segundo y lo multiplico por el total de duración de segundos de los impactos, reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con lo cual se obtuvo un costo de \$18,680,880.00 (dieciocho millones seiscientos ochenta mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

D. Del análisis a las “Cotizaciones 4 y 5”, esta autoridad electoral determinó que no pueden ser consideradas dentro del procedimiento para establecer un costo razonable, toda vez que estos entes no tienen fines de lucro, y su objetivo primordial es la difusión cultural, adicionalmente, manifiestan no tener elementos suficientes para hacer la cuantificación de las tarifas y los parámetros para determinar el costo que otras televisoras aplican.

Por lo anterior, las cotizaciones 4 y 5 no fueron consideradas en el procedimiento para la obtención de un costo razonable.

Así, la Unidad de Fiscalización obtuvo y presentó los siguientes costos:

No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	Costo promedio de la cotización 1 por segundo	Cuantificación de la cotización 1	Costo promedio de la cotización 2 por segundo	Cuantificación de la cotización 2	Costo promedio de la cotización 3 por segundo	Cuantificación de la cotización 3	Costo promedio Según cálculo
						(A)		(B)		(C)	(A+B+C)(D)
1	CANAL 2 XEW-TV	22062009	20:15:40	20	\$25,115.00	\$728,530.00	\$29,905.00	\$535,292.40	\$16,620.00	\$481,980.00	\$952,802.13
2	CANAL 2 XEW-TV	22062009	20:17:53	17	\$25,115.00	426,905.00	\$29,905.00	\$491,306.20	\$16,620.00	\$202,540.00	\$400,296.73
3	CANAL 2 XEW-TV	22062009	20:28:23	78	\$25,115.00	1,959,910.00	\$29,905.00	\$2,254,636.00	\$16,620.00	\$1,296,360.00	\$1,836,656.00
4	CANAL 2 XEW-TV	22062009	20:38:55	89	\$25,115.00	2,210,120.00	\$29,905.00	\$2,543,692.80	\$16,620.00	\$1,462,560.00	\$2,072,124.27
5	CANAL 2 XEW-TV	22062009	20:33:41	81	\$25,115.00	2,034,210.00	\$29,905.00	\$2,341,353.60	\$16,620.00	\$1,340,220.00	\$1,307,236.28
6	CANAL 2 XEW-TV	22062009	20:42:14	34	\$25,115.00	853,910.00	\$29,905.00	\$302,756.40	\$16,620.00	\$395,080.00	\$800,593.47
7	CANAL 2 XEW-TV	23062009	20:02:07	17	\$25,115.00	426,905.00	\$29,905.00	\$491,306.20	\$16,620.00	\$202,540.00	\$400,296.73
8	CANAL 2 XEW-TV	23062009	20:03:32	2	\$25,115.00	50,230.00	\$29,905.00	\$57,811.20	\$16,620.00	\$30,240.00	\$47,003.73
9	CANAL 2 XEW-TV	23062009	20:05:14	121	\$25,115.00	3,038,910.00	\$29,905.00	\$3,497,577.60	\$16,620.00	\$2,911,020.00	\$2,849,138.87
10	CANAL 2 XEW-TV	23062009	20:16:31	77	\$25,115.00	1,893,860.00	\$29,905.00	\$2,225,731.20	\$16,620.00	\$1,276,740.00	\$1,813,168.73
11	CANAL 2 XEW-TV	23062009	20:19:05	38	\$25,115.00	954,370.00	\$29,905.00	\$1,090,412.80	\$16,620.00	\$631,560.00	\$694,788.93
12	CANAL 2 XEW-TV	23062009	20:32:41	189	\$25,115.00	2,737,530.00	\$29,905.00	\$3,330,716.40	\$16,620.00	\$1,811,080.00	\$2,566,626.47
13	CANAL 2 XEW-TV	23062009	20:41:12	138	\$25,115.00	3,466,670.00	\$29,905.00	\$3,989,972.80	\$16,620.00	\$2,293,560.00	\$3,249,467.88
14	CANAL 2 XEW-TV	24062009	20:05:15	165	\$25,115.00	2,637,075.00	\$29,905.00	\$3,035,068.00	\$16,620.00	\$1,745,100.00	\$2,472,421.00
15	CANAL 2 XEW-TV	24062009	20:10:52	27	\$25,115.00	678,105.00	\$29,905.00	\$790,451.20	\$16,620.00	\$440,740.00	\$635,765.40
16	CANAL 2 XEW-TV	24062009	20:17:31	52	\$25,115.00	301,380.00	\$29,905.00	\$346,867.20	\$16,620.00	\$199,440.00	\$202,562.40
17	CANAL 2 XEW-TV	24062009	20:30:52	8	\$25,115.00	200,920.00	\$29,905.00	\$231,244.80	\$16,620.00	\$132,960.00	\$108,374.83
18	CANAL 2 XEW-TV	24062009	20:36:29	18	\$25,115.00	452,070.00	\$29,905.00	\$320,306.00	\$16,620.00	\$209,160.00	\$423,843.00
19	CANAL 2 XEW-TV	24062009	20:37:53	17	\$25,115.00	426,905.00	\$29,905.00	\$491,306.20	\$16,620.00	\$202,540.00	\$400,296.73
20	CANAL 2 XEW-TV	24062009	20:42:43	42	\$25,115.00	1,054,910.00	\$29,905.00	\$1,214,036.20	\$16,620.00	\$690,045.00	\$909,968.42
21	CANAL 2 XEW-TV	24062009	20:43:50	52	\$25,115.00	301,380.00	\$29,905.00	\$346,867.20	\$16,620.00	\$199,440.00	\$202,562.40
22	CANAL 2 XEW-TV	24062009	20:56:21	37	\$25,115.00	929,255.00	\$29,905.00	\$1,095,507.20	\$16,620.00	\$614,940.00	\$871,234.07
23	CANAL 2 XEW-TV	24062009	20:59:48	11	\$25,115.00	426,905.00	\$29,905.00	\$491,306.20	\$16,620.00	\$202,540.00	\$400,296.73
TOTAL				1926		\$28,229,249.89		\$32,489,898.40		\$16,688,888.89	\$26,406,678.13

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Es dable establecer que la información contenida en las valoraciones de referencia, se consideran documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al ser expedidas por un órgano facultado para ello, como lo es la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, conforme a lo establecido en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, numeral 4, inciso b) y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este punto, es importante desacreditar lo establecido por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de contestación al emplazamiento, cuando establece que *“los estudios de cuantificación del supuesto beneficio no ofrecen elementos reales, por lo que deben en todo caso preferirse los emitidos por las televisoras que transmitieron los spots sancionados, es decir, carecen de todo rigor científico al no sustentarse en teoría económica ni estadística”*.

Al respecto, debe decirse que si bien el partido descalifica la metodología utilizada por la Unidad de Fiscalización, no señala con precisión de qué manera los precios proporcionados por la Televisora representan un precio más cercano a la realidad que los obtenidos y utilizados por la autoridad. Por ello, al tratarse de una negación que implica la afirmación de un hecho, es menester aplicar el principio general del derecho respecto que *“la carga de la prueba incumbe al que afirma”*, consagrados en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos de aplicación supletoria al procedimiento de mérito de conformidad con el artículo 372, numeral 4 del citado Código.

Por otro lado, el partido presenta como prueba, las tarifas proporcionadas por “TELEVIMEX, S.A. de C.V.” respecto del costo de transferencia entre compañías para promocional de veinte segundos de duración. No obstante dicha respuesta – la cual se encuentra vinculada al oficio UF/DRN/0126/2011- ya fue valorada debidamente por la autoridad fiscalizadora.

De esta manera, como se señaló de manera previa, las tarifas de costo de transferencia entre compañías presentada por “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, tiene como destinatario específico la empresa con quien celebró el convenio por la sinergia de las compañías, por lo que los precios de transferencia son preferenciales, y no comprenden a un tercero o cualquier consumidor final, condición necesaria para establecer un precio de mercado.

Este criterio ha sido utilizado por la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y durante la sustanciación de procedimientos administrativos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

sancionadores en materia de fiscalización, cuando se trata de **aportaciones en especie**, de la manera que se explica a continuación:

- Durante la revisión de informes: la autoridad fiscalizadora al iniciar los procedimientos de auditoría, solicita al partido político reporte la totalidad de sus ingresos en especie, los cuales deben documentarse entre otras cosas, con el costo del mercado o estimado del bien. Para ello, el registro del bien se hará conforme a su **valor comercial de mercado** determinado a través del promedio de cotizaciones realizadas.

- Durante la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización: si de la realización de diligencias no es posible considerar la cotización del aportante, la autoridad fiscalizadora realiza diligencias destinadas a obtener el precio del bien en el mercado. Dichos datos se comprueban con las resoluciones: o CG330/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha ocho de octubre de dos mil diez.

- CG346/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha ocho de octubre de dos mil diez.
- CG361/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha veintidós de octubre de dos mil diez.
- CG345/2010: aprobada por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha ocho de octubre de dos mil diez y confirmada en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-185/2010 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

Además, cabe destacar que si bien la responsable en el fallo reclamado consideró que las publicaciones de la propaganda controvertida se efectuaron en forma gratuita por parte de la empresa editorial “El Contralor, S.A. de C.V.”, lo cierto es que para fijar el monto de la sanción que correspondía a la conducta infractora, se imponía cuantificar el beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional con tales inserciones, de tal suerte que, **resultaba necesario que la autoridad administrativa electoral determinara el costo o valor aproximado que tenían dichas publicaciones, pues ese monto se traduce en el beneficio obtenido por el infractor, dado que representa el dinero que se ahorró al no tener que sufragar dicho gasto.**

(…)

En ese sentido, **resulta inconcuso que la autoridad electoral administrativa responsable para cuantificar el costo o valor de las inserciones cuestionadas y de esta forma determinar a cuánto ascendió esa aportación en especie otorgada a dicho instituto político, se allegó de diversas cotizaciones** proporcionadas por las empresas editoriales “El Siglo de Durango”, “Contacto Hoy” y “Victoria

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Editores”, sin que tales cotizaciones se vean desvirtuadas por el ahora recurrente; de ahí que resulta infundado el motivo de inconformidad que se examina.”

[Énfasis añadido]

Por tanto, los promocionales considerados para determinar el beneficio del Partido Verde Ecologista de México son los correspondientes al spot identificado, tanto en la Resolución CG321/2009 como en la presente Resolución, como “TV y NOVELAS”, descritos en el considerando 3.1 anterior, por lo que de conformidad con la información obtenida se puede afirmar que el monto al que asciende el beneficio de dicha transmisión es por la cantidad de **\$79,155,863.67 (setenta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 67/100 M.N.)**.

De igual forma, los promocionales considerados para determinar el beneficio del Partido Verde Ecologista de México son los correspondientes a la propaganda realizada en la telenovela “Un Gancho al Corazón” identificada, tanto en la Resolución C4323/2009 como en la presente Resolución, como “Un Gancho al Corazón”, descritos en el considerando 3.1 anterior, por lo que de conformidad con la información obtenida, se puede afirmar que el monto al que asciende el beneficio de dicha transmisión es por la cantidad de **\$26,466,678.13 (veintiséis millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**.

3.3 Rebase de tope de gastos de campaña

Ahora bien, habiendo especificado el monto del beneficio económico derivado de las aportaciones realizadas a favor del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente determinar si al aplicar dicho monto al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para Proceso Electoral Federal ocho-dos mil nueve, el partido político lo excede, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de lo anterior, se aplicará el gasto correspondiente al partido político, exponiendo el método y el resultado correspondiente.

Asimismo, conviene precisar que de conformidad con el Acuerdo por el que se fija el tope máximo de Gastos de Campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, aprobado en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil nueve mediante la Resolución CG27/2009, el **tope máximo de gastos de campaña** por candidato a diputado es de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

En este punto, es importante referir que los promocionales del partido tienen las características siguientes:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Promocional identificado como “RAÚL ARAIZA”:

Voz en off:

“TV y Novelas de esta semana, Raúl Araiza nos cuenta por qué apoya las propuestas del bono educativo y vales para medicina del Partido Verde, y opina sobre la propuesta del Verde de la pena de muerte a secuestradores y asesinos.

Compra TV y Novelas esta semana.”

Imágenes

Aparece en el inicio del promocional la portada de la revista de TV y Novelas, en la que se aprecian una serie de fotos, en su parte superior izquierda a un hombre y una mujer, del lado derecho se aprecia a una persona del sexo femenino que se encuentra de espaldas y debajo de ésta aparece en un recuadro con la foto del actor Raúl Araiza.

Consecuentemente inicia la secuencia de imágenes que ilustran el contenido de la publicación y en las que se aprecian las inserciones propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México así como su emblema. Asimismo hacen un acercamiento a una página en la que se observa la leyenda “VALES PARA MEDICINA”, así como una parte del logotipo de Partido Verde, misma que corresponde a la propaganda contenida en la publicación de mérito.

Posteriormente, se proyecta la entrevista realizada al actor Raúl Araiza, en donde se ve la imagen del actor en la parte baja central, para posteriormente proyectar otras páginas de la revista, en las que se observan las inserciones del Partido Verde Ecologista de México, para finalizar con la portada de dicha revista misma que fue descrita con anterioridad.

Promocional identificado como “MAITE PERRONI”:

Voz en off:

“TV y Novelas de esta semana, Maite Perroni verde de corazón, nos narra la experiencia de liberar tortugas y la importancia de preservar el santuario de la mariposa monarca, y nos dice porque está convencida de que el Partido Verde, sí trabaja por el medio ambiente, compra TV y Novelas esta semana.”

Imágenes:

Aparece en el inicio del promocional la portada de la revista de TV y Novelas, en la que se aprecia una foto, en su parte central, de la actriz Maite Perroni abrazada del actor Eugenio Siller, y al costado izquierdo, y en su esquina superior aparece la leyenda: “EUGENIO SILLER Y MAITE PERRONI: Descubren su pecado”.

A continuación se efectúa un acercamiento a la cara de la actriz Maite Perroni, respecto de la foto descrita en la imagen anterior, cuando en voz en off se escucha “Maite Perroni verde de corazón”. Consecuentemente, inicia la secuencia de imágenes que ilustran el contenido de la publicación y en las

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

que se aprecian diversas inserciones propagandísticas del Partido Verde Ecologista de México, así como el logotipo del partido. Asimismo, hacen una pausa en la página donde muestran una tortuga.

Posteriormente se proyecta a la actriz Maite Perroni, vestida en colores claros, en medio de lo que parece un bosque. Mientras la actriz levanta su brazo izquierdo vuelan alrededor de ella varias mariposas hasta que una de éstas se posa en su mano izquierda por un momento; mientras esto sucede, la actriz observa el vuelo de dicha mariposa.

A la postre se proyecta una foto que muestra de fondo un árbol de gran tamaño, además aparece la actriz Maite Perroni vistiendo una blusa en color verde. Asimismo, en primer plano aparece la siguiente leyenda: “PROTEGIENDO NUESTROS RECURSOS NATURALES”.

Secuencia retrospectiva de imágenes que muestran el contenido de la publicación de la revista TVyNovelas y de nueva cuenta se alcanzan a apreciar las inserciones del Partido Verde Ecologista de México, para finalizar con la portada de dicha revista misma que fue descrita con anterioridad.

Propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”:

Los días 21, 22 y 23 de junio de 2009 en el canal 2 con clave ‘XEW-TV-2’ (canal de las estrellas), de la empresa Televisa, S.A. de C.V., en las escenas de la telenovela denominada ‘Un gancho al Corazón’ (capítulo 215 ‘ESCOGE’ duración 37:30; 216 , ‘CRUEL REALIDAD’ duración 41:35 y el capítulo 217 ‘VENENO’ con una duración: 00:39:15) que se transmitió de lunes a viernes a las 20:00 horas se presenta al actor Raúl Araiza con camisetas con la leyenda ‘SOY VERDE’, utilizando la misma tipografía y pantalones combinación de colores verde y blanco del emblema y propaganda del Partido Verde Ecologista de México.

Como se ha visto, dichos promocionales fueron calificados como propaganda electoral por el Consejo General en las resoluciones CG321/2009, y CG423/2009, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la propaganda transmitida debe considerarse como propaganda genérica, toda vez que de la misma no se desprende un beneficio para algún candidato en específico o para el tipo de campaña que se promociona. Dicho artículo, a la letra, establece lo siguiente:

“Artículo 21.10 Como propaganda genérica, se entenderá aquella publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, propaganda en salas de cine y en páginas de internet, en la que el partido político promueva o invite a votar por el conjunto de candidatos a cargos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a senadores, diputados federales, gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de diputados locales en procesos electorales concurrentes.

En la propaganda en la que no se logre identificar algún candidato en especial, pero se promocióne alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promocióne alguna postura del partido con respecto a un tema de interés nacional, se deberá clasificar como “propaganda genérica” y será reportada conforme al criterio del artículo 21.11 del presente Reglamento.

(...)”

Tomando en cuenta lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 13.8 y 21.11 del ordenamiento citado, mismos que a la letra señalan:

Artículo 13.8 *“Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:*

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 13.10 a 13.15 del presente Reglamento.”

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Artículo 21.11 *“Para los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos que beneficien a campañas electorales federales y locales, se considerará como base para determinar el beneficio que se genera a dichas campañas, la suma total de ciudadanos incluidos en el listado nominal del padrón electoral federal y el total de ciudadanos en el listado nominal de las entidades federativas en las que se realicen elecciones concurrentes.*

Antes del inicio de las campañas electorales, la Unidad de Fiscalización realizará el cálculo correspondiente y lo informará mediante oficio a los partidos.”

Respecto de la aplicación del artículo 13.8, inciso b) del Reglamento aludido, es importante destacar que en el proceso de revisión de los informes de campaña del proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, el partido presentó un criterio diversificado por cada factura para aplicar el prorrateo de los gastos. Dicha situación imposibilitó a la autoridad fiscalizadora aplicar un criterio homogéneo para el porcentaje de los gastos correspondiente, razón por la cual, se determinó que la aplicación de los gastos se haría de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, tal como lo establece el artículo 13.8, inciso a) del instrumento reglamentario aludido.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es preciso tomar en consideración que de conformidad con el **“Convenio de coalición parcial” celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en sesenta y tres de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional, cargos de elección popular a elegirse en la Jornada Electoral Federal ordinaria del día cinco de julio del año dos mil nueve”, el Partido Verde Ecologista de México participó en forma coaligada con el Partido Revolucionario Institucional, bajo la denominación “Primero México”.**

En este contexto, el beneficio obtenido por el partido político en comento no sólo es atribuible a los distritos electorales en los que registró candidaturas propias - doscientos treinta y siete - pues como ha quedado acreditado que la propaganda electoral materia del procedimiento de mérito se difundió propuestas y plataformas políticas electorales, sin hacer referencia a candidato alguno.

A mayor abundamiento, al considerarse propaganda electoral genérica, el beneficio obtenido por el Partido Verde Ecologista de México se atribuye a la totalidad de los distritos electorales en los que registró candidaturas ya sean propias o coaligadas, en este último caso y como se ha señalado en párrafos anteriores, aconteció en sesenta y tres distritos en los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

que el partido incoado integró la coalición Primero México en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En este tema, es importante señalar que la reforma electoral de dos mil siete, determinó un nuevo escenario por lo que hace a la figura de las coaliciones, pues a partir de ella los partidos políticos que integren alguna coalición, independientemente del tipo de elección federal de que se trate, aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, es decir de forma independiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 95, numeral 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, si consideramos la existencia de propaganda genérica, esta autoridad electoral no puede ser omisa en determinar el beneficio obtenido en los distritos coaligados máxime que el emblema del Partido Verde Ecologista de México aparece en la boleta electoral de forma independiente y que uno de sus fines es cuantificar los votos obtenidos por cada partido coaligado para el efecto del porcentaje establecido para mantener el registro como partido político nacional.

Finalmente, es importante señalar que en el prorrateo del gasto por las infracciones cometidas, se debe excluir al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de partido coaligado, pues tal como se determinó desde la Resolución **CG321/2009**, el beneficio por la propaganda electoral analizada únicamente es atribuible al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, es trascendente mencionar que en el año dos mil nueve se presentaron elecciones locales en las siguientes entidades de la República Mexicana:

- Campeche.
- Colima.
- Distrito Federal
- Guanajuato
- Jalisco
- México
- Morelos
- Nuevo León
- Querétaro
- San Luis Potosí
- Sonora.

Debido a la existencia de dichas elecciones locales, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si durante el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, las señales XEW-TV CANAL 2 y XHGC-TV CANAL 5 de TELEVIMEX, S.A. de C.V. tuvieron cobertura en las entidades mencionadas, a lo que dicha Dirección señaló que tales canales tienen cobertura nacional

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

pues su programación se transmite en diversas estaciones repetidoras, con excepción del estado de Morelos.

En este sentido, al existir un beneficio en campañas electorales federales y locales, resultaría aplicable lo establecido en el oficio UF/DAPPAPO/1083/09, en el cual se señaló que los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos políticos nacionales y coaliciones que beneficien campañas electorales federales y locales, realizadas de forma coincidente son:

I. Elecciones Federales: 68.03%

II. Elecciones Locales: 31.97%

Por lo expuesto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, utilizó dos criterios de prorrateo de conformidad con lo siguiente:

a) En aquellos Distritos en los cuales no existieron elecciones de carácter local, la Unidad de Fiscalización aplicó lo establecido en el artículo 13.8, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ello tomando en consideración que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13.8, inciso b) del mismo, el Partido Verde Ecologista de México, presentó un criterio de prorrateo individualizado por factura, es decir, diversos criterios de prorrateo, situación que imposibilitaba a la autoridad su aplicación en el caso concreto.

b) En aquellos distritos en los cuales existieron elecciones de carácter local, se aplicó lo dispuesto por el artículo 21.11 antes referido, toda vez que al haber existido repetidoras de los canales 2 y 5, la transmisión fue de carácter nacional, existiendo entonces un impacto en las entidades a que pertenecen dichos distritos, lo que confirma lo señalado por las resoluciones CG321/2009, y CG423/2009, en el sentido de que la transmisión fue en cadena nacional.

Con base en lo anterior, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México, excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve en 137 Distritos, por un monto total de **\$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.)**, ello de conformidad con la siguiente tabla:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

ESTADO	DIST.	REBASE DE TOPE
AGUASCALIENTES	01	\$316,497.10
	02	\$316,497.10
	03	\$314,547.04
BAJA CALIFORNIA	01	\$217,339.52
	02	\$277,206.90
	03	\$216,314.95
	04	\$274,807.24
	05	\$279,186.90
	06	\$261,555.67
	07	\$217,339.52
	08	\$193,469.58
BAJA CALIFORNIA SUR	01	\$54,694.90
	02	\$79,601.35
COAHUILA	01	\$95,448.04
	02	\$85,114.87
	03	\$99,254.01
	04	\$106,000.02
	05	\$106,000.02
	06	\$112,746.04
	07	\$92,015.92
CHIHUAHUA	01	\$65,200.01
	02	\$65,200.01
	03	\$90,922.24
	04	\$90,922.24
	05	\$90,922.24
	06	\$65,200.01
	07	\$65,200.01

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	08	\$90,922.24
	09	\$65,200.01
DISTRITO FEDERAL	01	\$218,485.27
	03	\$218,485.27
	04	\$218,485.27
	05	\$218,485.27
	07	\$218,485.27
	08	\$218,485.27
	09	\$218,485.27
	10	\$219,832.77
	11	\$218,485.27
	12	\$225,685.27
	13	\$218,485.27
	14	\$218,485.27
	15	\$208,778.77
	17	\$218,485.27
	18	\$218,485.27
	19	\$218,485.27
	20	\$218,485.27
	21	\$218,485.27

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	22	\$218,485.27
	23	\$218,485.27
	24	\$218,467.06
	25	\$218,467.06
	26	\$227,267.06
	27	\$218,467.19
DURANGO	01	\$17,893.50
	02	\$22,021.55
	03	\$28,825.88
	04	\$24,362.52
GUERRERO	01	\$54,333.75
	02	\$131,588.34
	03	\$51,499.99
	05	\$6,631.67
	06	\$45,312.09
	07	\$89,337.44
	08	\$142,679.70
HIDALGO	01	\$234,688.85
	02	\$262,528.12
	04	\$262,855.32

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	05	\$268,317.43
	06	\$256,868.70
	07	\$238,569.32
MÉXICO	09	\$54,094.69
	15	\$76,894.69
	19	\$51,210.39
	20	\$70,698.69
	25	\$80,710.39
	29	\$64,467.39
	30	\$70,388.89
	31	\$52,720.29
	36	\$60,157.68
MICHOACÁN	05	\$6,516.70
	12	\$14,639.83
NAYARIT	02	\$11,844.86
NUEVO LEÓN	01	\$32,795.50
	02	\$8,359.36
	03	\$35,795.50
	04	\$10,295.50
	05	\$45,439.16

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	06	\$46,295.50
	07	\$35,432.92
	08	\$44,295.50
	09	\$28,295.50
	10	\$28,295.50
	11	\$43,346.72
	12	\$43,347.41
PUEBLA	01	\$101,065.20
	02	\$71,505.68
	03	\$92,583.63
	04	\$90,134.26
	05	\$90,297.69
	06	\$98,928.67
	07	\$82,964.65
	08	\$89,983.33
	09	\$90,173.66
	10	\$94,975.68
	12	\$146,891.10
	13	\$68,640.13
	14	\$141,562.53

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	15	\$99,069.24
	16	\$149,680.47
QUINTANA ROO	02	\$352,075.14
SINALOA	01	\$75,159.03
	02	\$79,405.73
	03	\$68,781.44
	04	\$94,476.15
	05	\$57,353.44
	06	\$72,716.88
	07	\$81,746.64
	08	\$91,853.85
TABASCO	01	\$86,951.31
	02	\$21,299.68
	03	\$21,299.68
	04	\$80,137.91
	05	\$75,938.61
	06	\$71,402.84
TAMAULIPAS	01	\$128,637.42
	02	\$161,738.19
	03	\$88,117.42

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	04	\$120,338.19
	05	\$129,328.28
	06	\$134,938.19
	07	\$128,338.19
	08	\$181,374.01
TLAXCALA	02	\$221,908.90
	03	\$176,464.37
VERACRUZ	04	\$8.58
	10	\$110,135.06
	20	\$248,915.44
MONTO TOTAL		\$17,480,489.86

Por lo ya expuesto, este Consejo General concluye que existe responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México derivada de los hechos que constituyen violaciones a los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello al haber recibido una aportación en especie de personas de carácter mercantil, consistente en la transmisión de promocionales en televisión solicitados por "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón" otorgada por "TELEVIMEX, S.A. de C.V.", los cuales fueron considerados propaganda electoral a favor del partido en comento; por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado** respecto del incumplimiento a dichas disposiciones.

Asimismo, este Consejo General concluye que respecto de lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Partido Verde Ecologista de México, excedió el tope máximo de gastos de campaña respectivo por un monto total de **\$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.)**, por lo que el presente procedimiento debe declararse fundado en cuanto a la violación del artículo señalado respecto de dicho partido político.

4. Determinación de la sanción. Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Para efecto del análisis de la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-182/2008 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior estableció que para concretizar la potestad punitiva, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, se deben atender cada uno de los hechos en sus circunstancias objetivas y subjetivas.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas ilícitas y la responsabilidad del partido político Verde Ecologista de México, es necesario individualizar la sanción aplicable para cada uno de de ellos, tomando en consideración las circunstancias especiales que les resultan aplicables.

Por lo anterior, para que se dé una adecuada calificación de las faltas que se consideran demostradas, se debe realizar un examen de diversos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese sentido, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el partido político Verde Ecologista de México y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanciones que legalmente correspondan y finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

Así, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) la calificación de la falta cometida; b) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y c) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Expuesto lo anterior, se separarán cada una de las conductas ilícitas del Partido Verde Ecologista de México en fracciones I y II, procediéndose a analizar, en cada una de ellas, los elementos para calificar la falta (apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (apartado B).

I. Promocionales de “TV y NOVELAS”.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la omisión como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en faltar a su deber de vigilancia y en consecuencia haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, consistentes en diversas transmisiones en los canales XEW-TV CANAL 2 y XHGC-TV CANAL 5 de los promocionales identificados en la presente Resolución como “TV y NOVELAS”, mismos que constituyeron propaganda electoral a favor del partido; lo anterior sin haber realizado ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar la transmisión respectiva.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber recibido aportaciones de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, obteniendo así un beneficio de carácter económico por un monto de **\$79,155,863.67 (setenta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 67/100 M.N.)**

Esto es así, debido a que de los días tres al once y dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve, se realizó una serie de transmisiones en los canales de transmisión CANAL 2 XEW-TV y CANAL 5 XHGC-TV de los promocionales identificados en la presente Resolución como “TV y NOVELAS”, mismos que constituyeron propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Tiempo: Se acredita la transmisión, durante el periodo comprendido entre los días tres al once y dieciséis al veinte de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

junio del dos mil nueve. En tal virtud, el promocional identificado como "RAÚL ARAIZA", fue transmitido en **ciento cincuenta siete** impactos en la emisora XEW-TV canal 2 y **cuarenta y cuatro** impactos en la emisora XHGC-TV canal 5; asimismo, por lo que respecta al promocional identificado como "MAITE PERRONI", fue transmitido en **ciento sesenta** impactos en la emisora XEW-TV canal 2 y **treinta y seis** impactos en la emisora XHGC-TV canal 5.

Lugar: Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en canales con cobertura nacional, con excepción del estado de Morelos, por lo que la falta se presenta la República Mexicana.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para infringir las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, se considera que el Partido Verde Ecologista de México únicamente incurrió en una falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dicha violación puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político así

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

como sus militantes, debido a que al referirse a los causes legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político y sus militantes, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico; bienes jurídicos necesarios para efectos de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del citado código, establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, participen en los comicios electorales de forma equitativa sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los electores, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

En este sentido, una violación al artículo 77, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos

Por lo anterior, si un partido político recibe una aportación o donación de una empresa mexicana de carácter mercantil se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al recibir una aportación o donación de una empresa de carácter mercantil el partido político se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Por todo esto, los artículos citados tienen alcances que van más allá del sistema electoral existente, dado que representan una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil y la consecuente obligación de los partidos políticos de respetar y hacer respetar la legalidad, no sólo influye en la imparcialidad y equidad en los comicios, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Por tanto, la vulneración del artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del código en comento no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En este sentido, las normas citadas son de gran relevancia para la tutela de los principios señalados, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

Ahora bien, la vulneración que se puede generar por la violación del artículo citado puede tener distintos grados en la afectación al sistema democrático y a los bienes jurídicos tutelados de imparcialidad y equidad, debido a que dependiendo del tipo de aportación o donación, la influencia que trae aparejada es diversa, haciendo que una aportación cuyo beneficio económico es considerablemente amplio puede afectar e influenciar negativamente en la contienda electoral en mayor grado que lo podría hacer una con un beneficio mínimo.

Lo señalado anteriormente resulta lógico si se toma en consideración que una empresa mexicana de carácter mercantil que realice una aportación o donación a un partido político,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

siendo que dicho acto se encuentra prohibido, busca generar un efecto en su favor por parte del partido político, equivalente a la magnitud de la aportación ya que dicha liberalidad trae aparejada una ventaja proporcional al instituto político respecto de sus contrincantes.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consisten en velar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de dichas disposiciones se puede traducir en garantizar la debida obtención y aplicación de los recursos económicos, por lo que al vulnerarse, se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, al haber recibido la aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, así como los principios democráticos que fundamentan nuestro Estado, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, facilitando la entrada de intereses diversos que pretendan modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión de las normas en comento es que el partido político haya violado, en lo general, todo el sistema democrático y los principios constitucionales; y a su vez, en lo particular los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, la trasgresión de dichas normas generó que los bienes tutelados hayan sido vulnerados en una mayor densidad debido a que el monto del beneficio económico de la aportación es considerablemente alto, generando una inequidad en la contienda electoral igualmente considerable a favor del partido político Verde Ecologista de México.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un sólo acto continuado en el tiempo ya que, no obstante de que esta resolución se pronuncia sobre una

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

serie de impactos, descritos anteriormente, estos son consistentes en un sólo acto, el de una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México sólo cometió una irregularidad respecto de los artículos violentados; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas, la omisión del Partido Verde Ecologista de México, al haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil y no realizar ningún acto tendiente a evitarlo o repudiarlo, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de imparcialidad, y equidad.

Ahora bien, habiéndose analizado los elementos objetivos y subjetivos, que se conjugan en la conducta infractora, se considera que existen elementos que agraven la falta, ello toda vez que el monto de beneficio económico derivado de la aportación es considerable implicando una vulneración de gran magnitud a los principios de imparcialidad y de equidad, por lo que el tipo de gravedad es **especial**.

B. Individualización de la sanción

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión se entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que los bienes jurídicos son de gran trascendencia y el monto del beneficio económico derivado de la aportación es de gran magnitud por lo que influye en gran medida a modificar la balanza electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se benefició de aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, respecto de la transmisión de los promocionales identificados como “TV y NOVELAS” mediante los cuales se realizó propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México;
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El monto al que asciende la irregularidad materia de la presente Resolución es de **\$79,155,863.67 (setenta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 67/100 M.N.)**, situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como ya fue señalado, al tratarse de una cantidad mayor, esta podía influir en gran medida a cambiar los resultados electorales.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien una de las finalidades de la sanción es resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en apoyo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro *“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”*.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave especial**, la sanción contenida en la fracción I no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado de la aportación, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

Así, por lo considerado hasta el momento se podría concluir que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, del inciso a) del artículo 354 del Código electoral, consistente en una **reducción de hasta el cincuenta por ciento en las ministraciones que reciba el Partido Verde Ecologista de México.**

Ahora bien, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.**

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consiste en una reducción del **50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45 (ciento dieciocho millones setecientos treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.),** por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber recibido una aportación proveniente de una empresa de carácter mercantil.

Así, la graduación de la reducción de ministraciones referida, se deriva de la calificación de la falta como **grave especial**, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, debido a que sancionar solamente por el monto de la aportación sería no estimar una medida ejemplar tendiente a evitar la comisión posterior de un ilícito similar por parte del partido político que la cometió u otro y tomando en consideración el beneficio económico que ésta implicó, resultó necesario incrementar la sanción en mayor medida al monto involucrado.

II. Promocionales en la telenovela “Un Gancho al Corazón”.

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en faltar a su deber de vigilancia y en consecuencia haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, consistentes en publicidad en la telenovela “Un Gancho al Corazón” transmitida en el canal XEW-TV CANAL 2 misma que constituyó propaganda electoral a favor del partido; lo anterior sin haber realizado ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar la transmisión respectiva.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber recibido aportaciones de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

mercantil obteniendo así un beneficio de carácter económico por un monto de **\$26,466,678.31 (veintiséis millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos 31/100 M.N.)**.

Esto es así, debido a que de los días del veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve, se realizó una serie de propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón” identificados en la presente Resolución como “Un Gancho al Corazón” en los cuales se realizó propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Tiempo: Se tiene como acreditada la transmisión durante los periodos comprendidos entre los días veintidós al veinticuatro de junio del dos mil nueve. En tal virtud, la propaganda identificada como “Un Gancho al Corazón” fue transmitida en **veintitrés** impactos en la emisora XEW-TV canal 2.

Lugar: Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en canales con cobertura nacional, con excepción del estado de Morelos por lo que la falta se presenta en la República Mexicana.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para infringir las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, se considera que el Partido Verde Ecologista de México únicamente incurrió en una falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dicha violación puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

El artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político así como sus militantes, debido a que al referirse a los causes legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político y sus militantes, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico; bienes jurídicos necesarios para efectos de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del citado código, establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, participen en los comicios electorales de forma equitativa sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los electores, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

En este sentido, una violación al artículo 77, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos

Por lo anterior, si un partido político recibe una aportación o donación de una empresa mexicana de carácter mercantil se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea imparcial.

Aunado a lo expuesto, al recibir una aportación o donación de una empresa de carácter mercantil el partido político se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Por lo que hace al artículo 229, numeral 1, éste impone la obligación a los partidos políticos de no rebasar el tope de gastos de campaña que acuerde el Consejo General para cada elección, dicha prohibición tiene como fin proteger la equidad en la contienda electoral y generar una contienda electoral en la que ningún partido tenga una ventaja desmedida en contra de los demás, con lo cual se genere una influencia mayor y desmedida de un partido político en la población.

Por lo cual, si un partido político vulnera dicho artículo viola el principio de equidad en la contienda y obtiene una ventaja ilegal e inequitativa en el procesos electoral, debido a que estaría utilizando más recursos de los que tiene permitidos para la promoción de la obtención del voto.

Por todo esto, los artículos citados tienen alcances que van más allá del sistema electoral existente, dado que representan una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil y la consecuente obligación de los partidos políticos de respetar y hacer respetar la legalidad, no sólo influye en la imparcialidad y equidad en los comicios, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En este sentido, las normas citadas son de gran relevancia para la tutela de los principios señalados, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

Por tanto, la vulneración de los artículos 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y 229, numeral 1 del código en comento no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

Ahora bien, la vulneración que se puede generar por la violación a los artículos citados puede tener distintos grados en la afectación al sistema democrático y a los bienes jurídicos tutelados de imparcialidad y equidad, debido a que dependiendo del tipo de aportación o donación, la influencia que trae aparejada es diversa, haciendo que una aportación cuyo beneficio económico es considerablemente amplio puede afectar e influenciar negativamente una la contienda electoral en mayor grado que lo podría hacer una con un beneficio mínimo.

Lo señalado en el párrafo anterior resulta lógico si se toma en consideración que una empresa mexicana de carácter mercantil que realice una aportación o donación a un partido político, siendo que dicho acto se encuentra prohibido, busca generar un efecto en su favor por parte del partido político, equivalente a la magnitud de la aportación ya que dicha liberalidad trae aparejada una ventaja proporcional al instituto político respecto de sus contrincantes.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consisten en velar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de dichas disposiciones se puede traducir en garantizar la debida obtención y aplicación de los recursos económicos, por lo que al vulnerarse, se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, al haber recibido aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, se vulneraron los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, así como los principios democráticos que fundamentan nuestro Estado, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, facilitando la entrada de intereses diversos que pretendan modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión de las normas en comento es que el partido político haya violado, en lo general, todo el sistema democrático y los principios constitucionales; y a su vez, en lo particular los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, la trasgresión de dichas normas generó que los bienes tutelados hayan sido vulnerados en una mayor densidad debido a que el monto involucrado de la aportación es considerablemente alto, generando una inequidad en la contienda electoral bastante considerable a favor del partido político Verde Ecologista de México.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un sólo acto y en una sola ocasión, a saber, en el momento en que el instituto político de referencia recibió una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México sólo cometió una irregularidad respecto de los artículos violentados; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas, la omisión del Partido Verde Ecologista de México, al haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil y no realizar ningún acto tendiente a evitarlo o repudiarlo, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como **grave** al haber vulnerado los principios de imparcialidad y equidad.

Ahora bien, habiéndose analizado los elementos objetivos y subjetivos, que se conjugan en la conducta infractora, se considera que existen elementos que agraven la falta, ello toda vez que el monto de beneficio económico derivado de la aportación es considerable implicando una vulneración de gran magnitud a los principios de imparcialidad y de equidad, por lo que el tipo de gravedad es **especial**.

B. Individualización de la sanción

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g); y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de entidad es el *“Valor o importancia de algo”*, mientras que por lesión se entiende *“daño, perjuicio o detrimento”*. Por otro lado, establece que detrimento es la *“destrucción leve o parcial de algo”*.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define daño como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que los bienes jurídicos son de gran trascendencia y el monto del beneficio económico derivado de la aportación es de gran magnitud por lo que influye en gran medida a modificar la balanza electoral a favor del citado partido.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta cometida se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se benefició de aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, respecto de la transmisión de la publicidad identificada como “Un Gancho al Corazón” mediante los cuales se realizó propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México;
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

- El monto al que asciende la irregularidad materia de la presente Resolución es de **\$26,466,678.13 (veintiséis millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**, situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como ya fue señalado, al tratarse de una cantidad mayor, esta podía influir en gran medida a cambiar los resultados electorales.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien una de las finalidades de la sanción es resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en apoyo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro *"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"*.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave especial**, la sanción contenida en la fracción I no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado de la aportación, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

Así, por lo considerado hasta el momento se podría concluir que la sanción que se debe imponer al Partido **Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, del inciso a) del artículo 354 del Código electoral, consistente en **una reducción de hasta el cincuenta por ciento en las ministraciones que reciba el Partido Verde Ecologista de México.**

Ahora bien, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consiste en una reducción del **50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017.20 (treinta y nueve millones setecientos mil diecisiete pesos 20/100 M.)**

Así, la graduación de la reducción de ministraciones referida, se deriva de la calificación de la falta como **grave especial**, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, debido a que sancionar solamente por el monto de la aportación sería no estimar una medida ejemplar tendiente a evitar la comisión posterior de un ilícito similar por parte del partido político que la cometió u otro y tomando en consideración el beneficio económico que ésta implicó, resultó necesario incrementar la sanción en mayor medida al monto involucrado.

II. a) Rebase de topes de gastos de campaña

Ahora bien, por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente al exceso en el tope de gastos de campaña, debe señalarse que tal exceso constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;**

(...)

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Así, de conformidad con lo señalado en el considerando 3.3, el partido político excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en 137 Distritos Electorales, por un monto total de **\$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.)**, tope establecido en el Acuerdo CG27/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de dos mil nueve, y que consistió en **\$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si el partido fue reincidente en la comisión de la infracción analizada.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el porcentaje a aumentar derivado del agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido infractor, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

Por lo anterior, la violación al principio jurídico que nos ocupa trastoca los elementos básicos de un sistema electoral democrático como es el que nos rige.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar para efectos de graduar el monto que debe ser aumentado a la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado, toda vez que el daño derivado de dicha vulneración será de mayor o menor magnitud tomando en cuenta el monto referido.

Así, de tratarse de un exceso en el tope de campaña por un monto ínfimo, el daño derivado de vulnerar el principio jurídico será igualmente menor, pues tal exceso no podrá influir de manera tangible en el equilibrio en la contienda. Por el contrario de tratarse de un monto considerable, en relación con el tope de gasto establecido, el beneficio obtenido por el partido político en detrimento de las oportunidades y posibilidades de los demás institutos políticos será mayor y, por lo tanto, el daño consecuente será de iguales dimensiones.

Una vez mencionados los dos elementos objetivos que se tomarán en cuenta, es procedente considerar el elemento subjetivo que puede ser analizado para graduar el monto a

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

aumentar en la sanción. Dicho elemento lo encontramos en el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico, es decir si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad. Tal situación obliga a esta autoridad a considerar que la conducta consistente en el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en el caso concreto es grave.

Ahora bien, como ya se señaló, el partido político excedió el tope de campaña por la cantidad de **\$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.)**, cantidad que implica un 7.1% del monto autorizado como tope para el total de los distritos en los que tuvo incidencia los promocionales y propaganda materia de la litis, por lo que tal elemento en relación con el principio jurídico, nos permite válidamente concluir que la afectación o daño obtenido fue de importancia para efectos de modificar la balanza de los comicios a favor del partido infractor, puesto que contó con un 7.1% de más recursos que sus competidores con lo que estuvo en la posibilidad de influir en el ánimo de los ciudadanos en mayor grado que aquéllos.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que el partido político actuó con dolo, puesto que de lo expuesto se desprende únicamente que dicho instituto político no se manifestó respecto de las observaciones por exceso al tope de campaña, sin embargo, no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

En virtud de lo anterior, y dado que conforme a lo señalado en el considerando 3.3 de la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos para la elección de Diputados Federales por el principio de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

mayoría relativa en el proceso federal electoral dos mil ochocientos mil nueve, por una cantidad de **\$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.)**, se concluye que lo procedente es imponer una multa por la cantidad de **\$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.)**, ello en virtud de que el partido político no fue reincidente en la violación a lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del ordenamiento antes citado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, así como la multa derivada del rebase al tope de gastos de campaña, en comparación con el financiamiento para actividades ordinarias que percibe el Partido Verde Ecologista de México de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil doce, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por este Consejo General el día dieciséis de diciembre de dos mil once, es de \$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.), tales sanciones representan el 56.20% del monto total de dicho financiamiento.

Es conveniente tener presente que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, no es el único, pues pueden allegarse de los recursos de sus militantes y simpatizantes por medio del financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General y los montos que por dicho concepto quedan pendientes de deducir de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas desde diciembre de 2011	Montos por saldar al mes de enero de 2012
CG303/2011	\$1,476,085.78	\$874,490.44	\$601,595.34
TOTALES		\$874,490.44	\$601,595.34

Del cuadro anterior se desprende que al mes de enero de dos mil doce, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$601,595.34 (seiscientos un mil quinientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, lo que significa que aún y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Verde Ecologista de México, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias y por lo tanto no le resulte gravosa y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político.

Visto lo anterior, en lo que atañe a la aportación recibida por el partido en comento por la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, procede sancionar al Partido Verde Ecologista de México conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con **una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017.20 (treinta y nueve millones setecientos mil diecisiete pesos 20/100 M.N.).**

De igual forma, en relación con la aportación recibida por el partido en comento por los promocionales de “TV y NOVELAS”, procede sancionar al Partido Verde Ecologista de México conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45 (ciento dieciocho millones setecientos treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.).

Asimismo, por lo que respecta al rebase de topes de gasto de campaña, procede imponer una sanción económica al Partido Verde Ecologista de México conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **\$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.)**

Como se ha dicho en esta resolución, las infracciones del Partido Verde Ecologista de México fueron consideradas de gravedad especial. En congruencia con ello, se impuso al

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

partido político diversas sanciones correspondientes a la reducción del **50% de sus ministraciones mensuales del financiamiento.**

Por ello, debe tenerse especial cuidado en la manera en que el partido deberá pagar dichas sanciones, ya que de lo contrario, el partido se encontraría pagando una sanción distinta que le imposibilitaría cumplir con sus actividades. Ello sucedería si por ejemplo, en un mismo mes, se redujeran las ministraciones proporcionales de dos sanciones impuestas.

De esta manera, debe tenerse presente que con la reforma electoral de dos mil ocho, el legislador dejó de considerar como una sanción razonable, aquella que permitía suprimir totalmente la entrega de las ministraciones del financiamiento por un periodo determinado. En consecuencia, legisló que una sanción razonable sería, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le correspondiera, por el periodo que señalara la resolución (artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracción III del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, si se considera que la finalidad que se persigue con las sanciones, es la de evitar la reincidencia de los infractores, más no la de terminar con su patrimonio o hacer nugatorio el cumplimiento de sus objetivos, por no contar con los recursos suficientes para su subsistencia, por lo que en atención que la fracción III del inciso a), numeral 1 del citado artículo 354 se otorga a la autoridad electoral el libre arbitrio y discrecionalidad para establecer el periodo para hacer efectiva la sanción consistente en la reducción de financiamiento público.

Por ello, resulta determinante plantear el modo que el partido pague sus sanciones, con la finalidad de que: 1) no se aplique una sanción distinta de la considerada en esta resolución; 2) si bien se trata de una sanción ejemplar, se le permita cumplir con las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Así pues, este Consejo General determinar que el modo en el que el partido político deberá pagar las sanciones correspondientes al considerando 3 de la presente Resolución, es la siguiente:

- La sanción correspondiente a la aportación recibida por el partido en comento por los promocionales de “TV y NOVELAS” será ejecutada con una **reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45 (ciento dieciocho millones setecientos treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución y, que el partido en comento haya cubierto las sanciones derivadas de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

la resolución que, en su caso, apruebe este Consejo General, respecto de la litis originada en el expediente identificado con la clave alfanumérica Q-UFRPP 61/09. En caso de no existir sanción derivada de la resolución del expediente Q-UFRPP 61/09, esta sanción se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución.

- La sanción correspondiente a la aportación recibida por el partido en comento por la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón” será ejecutada con una **reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017.20 (treinta y nueve millones setecientos mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir de que quede firme la presente Resolución y el partido en comento haya cubierto la sanción impuesta por la aportación recibida por los promocionales de “TV y NOVELAS”.

- La sanción correspondiente al rebase de topes de gasto de campaña será ejecutada con una reducción **del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.)** misma que se hará efectiva a partir de que quede firme la presente Resolución y el partido en comento haya cubierto la sanción impuesta por la aportación recibida por la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”.

5. Vista a los Institutos Electorales de las entidades federativas en las que existieron elecciones de carácter local en el año dos mil nueve.

De lo establecido en la presente Resolución se desprende que el Partido Verde Ecologista de México recibió una aportación prohibida por parte de “EDITORIAL TELEvisa, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V”, cuyo beneficio económico ascendió a la cantidad de **\$105,622,541.80 (ciento cinco millones seiscientos veintidós mil quinientos cuarenta y un pesos 80/100 M.N.)**, por lo que de conformidad con lo establecido en el considerando 3.3 de ésta resolución, el prorrateo para efecto de determinar un posible exceso al tope de gastos de campaña realizado de conformidad con los artículos 21.10 y 21.11 del Reglamento para la Fiscalización de los veinticuatro de abril de dos mil nueve, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, arrojó un beneficio a las campañas electorales locales en las entidades que a continuación se indica, por los montos siguientes:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Entidad Federativa	Monto de beneficio a campaña local.
Campeche	\$225,116.84
Colima	\$225,116.84
Distrito Federal	\$2,701,402.13
Guanajuato	\$1,463,259.49
Jalisco	\$1,800,934.75
Estado de México	\$1,013,025.80

Entidad Federativa	Monto de beneficio a campaña local.
Nuevo León	\$1,350,701.06
Querétaro	\$448,786.00
San Luis Potosí	\$787,908.95
Sonora	\$787,908.95

Por lo anterior, se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades señaladas para los efectos que consideren pertinentes.

6. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Toda vez que de lo establecido la presente Resolución se desprende una violación a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, al haber realizado una aportación prohibida a favor del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en su caso, inicie el procedimiento respectivo de conformidad con las disposiciones aplicables.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 18, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45 (ciento dieciocho millones setecientos treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017.20 (treinta y nueve millones setecientos mil diecisiete pesos 20/100 M.N.).

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en una multa por la cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.) por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, la cual será cubierta con una **reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de la multa antes expuesta.**

QUINTO. Se determina que para efectos del tope de gastos de campaña de candidaturas para diputado federal, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en los distritos electorales en que participó en el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, que la totalidad de los egresos efectuados por cada candidatura se tomará de los montos referidos en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades federativas referidas en el **Considerando 5** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, de conformidad con el **Considerando 6** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

OCTAVO. Notifíquese la Resolución de mérito.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

II. Recursos de apelación. El veintinueve de enero de dos mil doce, el partido político **Nueva Alianza**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG22/2012**, emitida por el citado Consejo General.

El primero de febrero de dos mil doce, el representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del **Partido de la Revolución Democrática**, presentó recurso de apelación para controvertir las resoluciones **CG22/2012 y CG23/2012**, aprobadas por el Consejo General del aludido Instituto Electoral.

El dos de febrero de dos mil doce, el **Partido Verde Ecologista de México**, presentó sendos escritos de recurso de apelación, para controvertir las aludidas resoluciones **CG22/2012 y CG23/2012**.

III. Trámite y remisión.

1. Con motivo de la demanda de recurso de apelación presentada por Nueva Alianza, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en la que controvierte la resolución identificada con la clave **CG22/2012**, se integró el expediente ATG-025/2012, el cual fue remitido por el Secretario del Consejo General del citado Instituto, mediante oficio SCG/0498/2012, de tres de febrero de dos mil doce, previo cumplimiento del trámite legalmente previsto.

El aludido oficio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el citado día tres, por lo que se registró el medio

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

de impugnación como recurso de apelación identificado con clave de expediente SUP-RAP-28/2012.

Entre los documentos remitidos por la autoridad responsable obra el escrito original de demanda de apelación e informe circunstanciado de la autoridad responsable. Además, la autoridad responsable envió el expediente del procedimiento Q-UFRPP 61/09.

2. Dada la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, ante Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en la que controvierte las resoluciones **CG22/2012** y **CG23/2012**, se determinó integrar el expediente ATG-031/2012, el cual, previo trámite legalmente previsto, fue remitido por el Secretario del Consejo General de la aludida autoridad administrativa electoral, mediante oficio SCG/0553/2012, de seis de febrero de dos mil doce.

El citado oficio fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día siete, por lo que se registró el recurso de apelación con la clave de expediente SUP-RAP-35/2012.

Cabe precisar que la autoridad responsable envió el escrito original de demanda de apelación, informe circunstanciado y los expedientes correspondientes a los procedimientos de queja **Q-UFRPP 37/09**, **Q-UFRPP 60/09** y **Q-UFRPP 02/10**.

3. Respecto de la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en la

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

que controvierte la resolución **CG23/2012**, la misma fue recibida en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual se integró el expediente ATG-032/2012, el cual, previo trámite legalmente previsto, fue remitido por el Secretario del Consejo General de la aludida autoridad administrativa electoral, mediante oficio SCG/0555/2012, de siete de febrero de dos mil doce.

El citado oficio fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día siete, por lo que se registró el recurso de apelación con la clave de expediente SUP-RAP-36/2012.

Cabe precisar que la autoridad responsable envió el escrito original de demanda de apelación, informe circunstanciado y demás documentación que consideró atinente.

4. Finalmente, por cuanto hace a la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en la que controvierte la resolución **CG22/2012**, cabe precisar que fue recibida en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual se integró el expediente ATG-033/2012, el cual, previo trámite legalmente previsto, fue remitido por el Secretario del Consejo General de la aludida autoridad administrativa electoral, mediante oficio SCG/0555/2012, de siete de febrero de dos mil doce.

El citado oficio fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día siete, por lo que se registró el recurso de apelación con la clave de expediente SUP-RAP-37/2012.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Cabe precisar que la autoridad responsable envió el escrito original de demanda de apelación, informe circunstanciado y demás documentación que consideró atinente.

Por sendos acuerdos de tres y siete de febrero de dos mil doce, dictados por el Magistrado Presidente, se ordenó turnar los expedientes SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, respectivamente, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Terceros interesados. Durante la tramitación de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, compareció como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Radicación. Mediante proveídos de seis y ocho de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicados, en la Ponencia a su cargo, los recursos de apelación mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

VI. Admisión, presupuestos de procedibilidad y propuesta de acumulación. Mediante acuerdos de trece y

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

veintitrés de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, según correspondió, al considerar, en cada caso, la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, admitió, para su correspondiente sustanciación, las demandas de los aludidos recursos de apelación.

VII. Acumulación. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional acordó acumular los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, al diverso recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-35/2012, en razón de que existe conexidad en la causa.

VIII. Apertura de incidente. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera acordó abrir incidente de previo y especial pronunciamiento e integrar el cuaderno incidental correspondiente, a fin de resolver sobre la petición del Partido Verde Ecologista de México relativa a que la *litis* en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, se resuelva con posterioridad a que concluya la jornada electoral del procedimiento federal dos mil once-dos mil doce.

IX. Resolución de incidente. Mediante sentencia incidental de veintinueve de febrero de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió el incidente mencionado en el resultando que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se aplaza la resolución de los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, hasta que concluya el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

X. Acuerdo de reanudación. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral acordó reanudar la instrucción en los recursos de apelación identificados en el proemio de esta sentencia.

XI. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil trece, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en los recursos de apelación, acumulados, precisados en el preámbulo de esta sentencia, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V, y 189, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de cuatro recursos de apelación promovidos para controvertir las resoluciones identificadas con las claves CG22/2012 y CG23/2012, emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo a analizar el fondo de la litis planteada, se debe resolver respecto de la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a que los recursos de apelación promovidos por el Partido Verde Ecologista de México son extemporáneos, en razón de que el acto controvertido se emitió durante el desarrollo del procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, por el Partido de la Revolución Democrática dado que parte de la premisa errónea de que las resoluciones **CG22/2012** y **CG23/2012**, están vinculadas con el procedimiento electoral federal que se desarrolló.

Cabe precisar que si bien las aludidas resoluciones fueron emitidas durante el desarrollo del aludido procedimiento electoral federal, ello no tiene como consecuencia que tales actos formen parte de ese procedimiento; así, la temporalidad en la emisión de los actos controvertidos mediante algún medio de impugnación no es el único elemento que se debe considerar para determinar si un acto tiene o no relación con el procedimiento electoral.

En efecto, se debe atender al aspecto material, es decir, analizar si el contenido del acto controvertido tiene relación, directa e inmediata con el procedimiento electoral, si puede generar o no una afectación al normal desarrollo de ese procedimiento y, en su caso, si la materia de la determinación tiene vinculación con algún acto del procedimiento electoral.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, atendiendo a la materia de las resoluciones controvertidas, consistentes en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil ocho – dos mil nueve, es evidente que no tienen relación alguna con el procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce, de ahí que no se deban computar todos los días y horas como hábiles.

Por ende, si el acto impugnado fue notificado al Partido Verde Ecologista de México el sábado veintiocho de enero de dos mil doce, el plazo para impugnar transcurrió del lunes treinta de enero al jueves dos de febrero, siendo que en esa última fecha se presentaron los escritos de recursos de apelación, es inconcuso que están en tiempo.

En términos de lo expuesto es que se considera infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática. En su escrito de demanda de recurso de apelación, el cual está radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-35/2012, el Partido de la Revolución Democrática, expuso los siguientes conceptos de agravio:

...

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 37/09 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10, identificado con la clave CG23/2012 y la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09, marcada con el número CG22/2012, que se recurren en el presente medio de defensa legal.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 14, 16 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1 inciso a); 77, párrafo 2, inciso g); 342 párrafo 1 inciso c); (354 párrafo 1 inciso a) fracción III y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, al emitir las resoluciones que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, en virtud de que, de manera antijurídica y contraria a toda norma lógica jurídica y de manera por demás errónea cuantifica equivocadamente el costo de los spots que en vía de aportación de empresas mexicanas mercantiles recibieron los partidos políticos Nacionales Verde Ecologista de México y (Nueva Alianza, con los cuales se vieron beneficiados en su patrimonio, además de obtener una ventaja desmedida respecto de los demás Institutos Políticos que participaron en la contienda electoral federal 2008-2009.

En este sentido, la responsable intenta soportar su conducta ilegal en cuantificar el precio de los spots recibidos de manera ilegal por los Partidos Políticos antes mencionados, al manifestar lo siguiente:

CG22/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09.

(...)

3.2 Cuantificación del monto involucrado.

(...)

En esta tesitura, para poder determinar el monto involucrado de los promocionales que se estudian, y

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

tomando en consideración que, como ya fue referido con anterioridad, el elemento objetivo que posibilita cuantificar el beneficio es el costo comercial de los servicios otorgados, la autoridad requirió los costos aplicables a TV AZTECA, S.A. de C.V. y GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., por ser la televisora que transmitió los spots y la empresa que contrató la transmisión, respectivamente.

Es importante aclarar que TV AZTECA, S.A. de C.V. llevó a cabo la transmisión de los promocionales, como parte del intercambio comercial con "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V." Por tanto, la Unidad de Fiscalización solicitó a dicha televisora lo siguiente:

- Copia del contrato de intercambio comercial de fecha dos de enero de dos mil siete mencionado, el cual fue entregado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009 (resolución CG461/2009);*
- el monto de la contraprestación aplicable a "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V." por la difusión de la publicidad, indicando el costo unitario;*
- copia del catálogo de precios de la difusión de publicidad en los canales 7 y 13; y*
- en caso de no ser posible determinar la contraprestación solicitada, remitiera una cotización de la contraprestación que un particular hubiera pagado respecto de la mencionada publicidad; y, copia del catálogo de precios de la difusión de publicidad en los canales 7 y 13.*

A dicha solicitud, TV AZTECA, S.A. de C.V. contestó que no exhibió dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009 contrato de intercambio comercial alguno entre dicha empresa y "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.", por lo que se encontraba imposibilitada para entregar lo solicitado, ya que al no haber sido parte en el referido procedimiento especial sancionador ni estar vinculado con el mismo, desconocía a qué documento se refería la solicitud; asimismo, señaló que no era concesionaria de las "radiodifusoras 7 y 13" (sic) por lo que no contaba con un catálogo de precios de difusión de publicidad.

Tomando en cuenta lo anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitiera copia del contrato de intercambio comercial antes referido, señalado a fojas 39, 40 y 85 de la resolución CG461/2009, misma que fue debidamente remitida y

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

consta en los autos del expediente del presente procedimiento.

Cabe señalar que en la cláusula segunda del citado contrato se establecen las características del pago y facturación de los promocionales, de la siguiente manera:

“SEGUNDA.- CARACTERÍSTICAS DEL PAGO Y FACTURACIÓN.- Las partes convienen en que para efectos del pago y la facturación de los servicios y/o productos que recíprocamente se otorgarán se seguirán las siguientes reglas:

a) Ambas partes acuerdan en prestarse los servicios recíprocos de publicidad durante lapsos anuales, que correrán a partir del 1 de enero de cada año, en cuyo caso, al término de dichos períodos anuales, se realizará una conciliación.

b) El precio de las inserciones en la revista Vértigo y de la transmisión de la publicidad en los canales 7 y 13 serán las que ambas partes tengan vigentes al momento de realizar la inserción o la transmisión respectiva.

c) Las partes acuerdan en que, los saldos que resulten de la conciliación en cada período anual, podrán ser usados por las partes en un periodo no mayor de un año o hasta que la conciliación respectiva quede en ceros.

d) Las partes absorberán respectivamente los impuestos que les correspondan derivados de la celebración de este acuerdo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.”

(Énfasis añadido).

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que “TV AZTECA, S.A. de C. V.” se encontraba en posibilidades de establecer una cantidad determinada por lo que respecta a los promocionales contratados por “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C. V. “en los canales de transmisión de dicha televisora, toda vez que el multicitado contrato establece que las partes contratantes deben realizar una conciliación de cada período anual respecto de los intercambios de publicidad que hayan realizado. En dicha conciliación se establecerían los precios de los intercambios, los cuales deberán ser los que ambas partes tengan vigentes al momento de haber realizado el intercambio.

Como consecuencia, y debido a que de la respuesta de “TV AZTECA, S.A. de C. V. “no se desprendieron elementos objetivos que ayudaran a la autoridad a determinar la cantidad del monto involucrado, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a dicha

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

empresa que remitiera copia de la conciliación anual de los saldos correspondientes al año dos mil nueve, resultado del intercambio que realizó con "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.", en la que se reflejaran los cargos relacionados con las transmisiones de publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de "TV AZTECA, S.A. de C. V."; así como los precios unitarios con base en los cuales se tasaron las transmisiones de la publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de "TV AZTECA, S.A. de C. V."

A dicha solicitud, "TV AZTECA, S.A. de C. V." contestó que el contrato celebrado entre "TV AZTECA, S.A. de C. V." y "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C. V." no había sido concluido y, por ende, no se contaba con la conciliación anual solicitada, señalando que no obstante no tener una conciliación detallada, se podría considerar que el precio estimado unitario era el de \$15,910.00 (quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.) cuya duración por unidad es de 20 segundos. Es importante señalar que la televisora no remitió ninguna información que indicara las tarifas vigentes al momento de la transmisión de los promocionales.

En razón de que "TVAZTECA, S.A. de C. V." refirió que la conciliación no se había realizado porque el contrato no había concluido, en fecha posterior, la Unidad de Fiscalización le solicitó nuevamente, copia de la conciliación anual de los saldos correspondientes al año dos mil nueve, resultado del intercambio que realizó con "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V; así como los precios unitarios con base en los cuales se tasaron las transmisiones de la publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de "TV AZTECA, S.A. de C.V". Dicha solicitud fue realizada bajo la premisa de que en el contrato antes mencionado se especifica que las partes tienen la obligación de realizar una conciliación anual. A dicha petición "TV AZTECA, S.A. de C.V.", contestó lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto le preciso que si bien es cierto que en el contrato motivo del requerimiento que se contesta se estableció que para los efectos del pago y facturación entre las partes firmantes, se harían conciliaciones anuales, la verdad es que hasta el momento las partes celebrantes de dicho contrato han incumplido en sus términos con dicha estipulación."

De esta manera, conforme a lo declarado por "TV AZTECA, S.A. de C. V.", la conciliación anual en la que se determinan los precios y costos de las transmisiones realizadas en los canales de la misma

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

compañía de la revista Vértigo del “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C. V. “no ha sido realizada, por lo cual la única información que pudo aportar la televisora fue un monto aproximado del costo de la transmisión de cada spot de veinte segundos por la cantidad de \$15,910.00 (Quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.), cantidad que no se encuentra soportada con el tarifario correspondiente o con alguna metodología que le otorgue mayor valor probatorio que el de un indicio, ello en virtud de que no se entregó a esta autoridad alguna otra información respecto de las tarifas aplicables a los promocionales en comento o al costo de transmisión de los mismos.

Por lo que respecta a “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C. V.”, esta autoridad estimó conveniente solicitarle información, toda vez que, como ya fue señalado, dicha sociedad fue la que contrató los promocionales materia de la litis, por tal razón, la Unidad de Fiscalización le solicitó los saldos correspondientes al año dos mil nueve, resultado del intercambio que realizó con “TV AZTECA, S.A. de C.V.”, en el que se reflejaran los cargos relacionados con las transmisiones de publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 de “TV AZTECA, S.A. de C. V.”; y los precios unitarios con base en los cuales se tasaron las transmisiones de la publicidad de la revista Vértigo en los canales 7 y 13 referidos.

Como resultado, el diecinueve de octubre de dos mil diez, el representante legal de “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” declaró que ratifica en todos los términos el contenido del escrito presentado por “TV AZTECA, S.A. de C. V.”, con fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, respecto de que la conciliación no ha sido terminada y que el costo estimado de los spots es de \$15,910.00 (Quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.).

Conforme a lo mencionado, el monto de \$15,910.00 (Quince mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.), es “un precio estimado”, que no se encuentra soportado en un tarifario o metodología que permitan otorgarle objetividad, aunado al hecho de que existen contradicciones en lo manifestado por TV AZTECA, S.A. de C. V., dado que primero señala que no se había concluido la conciliación y con posterioridad menciona que las partes no dieron cumplimiento al contrato en ese sentido.

Así, esta autoridad no puede colegir que el citado precio se deriva del avance realizado en las conciliaciones respectivas, por lo que, para efectos de dar valor probatorio al precio estimado resulta necesario contar con un elemento adicional que le

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

otorgue objetividad, dicho elemento, sería el tarifario aplicado por TV AZTECA, S.A. de C. V. en sus operaciones comerciales, toda vez que ello constituiría el método que sustentara el cálculo estimado, sin embargo la empresa no proporcionó a esta autoridad la lista de tarifas vigentes en dos mil nueve sobre el costo de transmisión de promocionales en su cadena, por lo que no se cuenta con el referente o indicio que al administrarse con el costo promedio presentado podría generar convicción.

Asimismo, es posible determinar que, por la naturaleza del contrato de intercambio comercial celebrado entre TV AZTECA, S.A. de C. V. y GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C. V., así como de las contestaciones de ambas empresas, las mismas son sujetos relacionados entre sí, lo que podría implicar que el estimado de costo se encuentre muy por debajo del costo comercial respectivo.

Aunado a lo expuesto, como puede desprenderse de los listados de spots antes referidos, los spots fueron transmitidos en diferentes horarios y días, por lo que, la entrega de un costo promedio requiere ser soportada con un listado tarifario avalado previamente por la empresa, pues de lo contrario se podría llegar al absurdo de aplicar precios que no tienen relación directa con la realidad.

Así, si esta autoridad sustentara sus conclusiones respecto del beneficio económico derivado de la aportación prohibida, en la información remitida por "TVAZTECA, S.A. de C.V.", no contaría con elementos objetivos que permitieran afirmar que el costo promedio presentado por dicha empresa es el real, tomando en consideración que el beneficio debe determinarse desde el punto de vista del receptor, en tanto que dicho beneficio se sustenta en el principio de que los servicios recibidos, de no existir la aportación, tendrían que haber sido cubiertos por los institutos políticos beneficiados.

En éste orden de ideas, los criterios de la autoridad deben dirigirse a las tarifas comerciales aplicables a cualquier persona, tarifas que permitirían dar mayor valor probatorio al dicho de "TV AZTECA, S.A. de C. V. "f por lo que al no contar con las mismas resulta improcedente utilizar el estimado presentado como base para determinar el beneficio existente.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Unidad de Fiscalización consideró conveniente solicitar información a un ente gubernamental que tuviese incidencia en la materia tomando en cuenta sus

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

atribuciones en materia de telecomunicaciones. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en la República Mexicana. Conforme a ello y a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público; así como el artículo 57 de la citada ley, el cual impone la obligación a las estaciones difusoras de tener a disposición del público las tarifas respectivas y su forma de aplicación, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones el catálogo de tarifas aplicables en el año dos mil nueve para la contratación de espacios promocionales en las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, detalladas por día y hora.

En contestación a dicho requerimiento, la Comisión Federal de Telecomunicaciones informó a la Unidad de Fiscalización que dicha Comisión no cuenta con los datos solicitados, toda vez que no existe una obligación legal para que los concesionarios de radiodifusión presenten ante dicha autoridad las tarifas de los servicios que ofrecen.

Dado que de los requerimientos antes referidos, la Unidad de Fiscalización no contaba con información objetiva respecto del costo comercial de los spots materia de la litis, solicitó cotizaciones a personas morales expertas en la materia, ya sea en el ramo comercial de la prestación de servicios o en el ramo de la docencia e investigación. Dichos requerimientos se realizaron a los siguientes sujetos:

- 1. UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL*
- 2. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.*
- 3. "CANAL ONCE TV MÉXICO".*
- 4. TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C. V. (CANAL 22)".*
- 5. "INRA,S.C".*
- 6. UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA.*

Dichas solicitudes se realizaron con el fin de que esta autoridad pudiera allegarse de los mayores

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

elementos posibles, como lo son datos, metodologías e información en general, para determinar de forma objetiva y coherente el costo comercial de transmisión de los promocionales en comento y así conocer cuál fue el monto del beneficio económico que obtuvieron los institutos políticos inculpados, derivado de la aportación realizada por "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.". Cabe señalar que en cuanto a INRA, S.C., la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA y CANAL ONCE TV MÉXICO, manifestaron no tener los elementos para proporcionar la cotización requerida.

Ahora bien, con la finalidad de contar con un análisis óptimo de las cotizaciones obtenidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) realizó una valoración contable en el que se analizaron en cada caso, los criterios y metodología empleados por los sujetos que cotizaron y con base en ello, se determinara un costo comercial razonable de los spots de la Revista Vértigo y TV Azteca, para tales efectos procedió a determinar un valor razonable tomando como base los criterios señalados en el Boletín 4040 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, en términos de lo dispuesto en la NIF A-6 (Normas de Información Financiera).

Con fundamento en los párrafos descritos, los procedimientos aplicados como parte del análisis para determinar un valor razonable, fueron los siguientes:

- 1. De las cotizaciones analizadas, se identificó el valor aplicado a los spots.*
- 2. Se consideraron 20 segundos de duración por cada uno de los spots.*
- 3. Se verificó la razonabilidad en horarios de transmisión, en particular esta variable fue analizada de manera meticulosa, en virtud de que el mercado en el que participan los productos, tiene variables significativas en función de los horarios (raiting).*
- 4. Se realizó la sumatoria del costo por segundo para la obtención de un costo promedio por segundo.*
- 5. Al total de segundos de cada spot se le aplicó el costo promedio por segundo, para obtener el costo total por cada uno.*

Cabe señalar que la Unidad de Fiscalización manifestó que las cotizaciones recibidas aplicaban diferentes variantes para obtener un costo estimado de cada uno de los spots, razón por la que tomó

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

como base los costos estimados por dichas cotizaciones para determinar un costo promedio de los spots en comento. De manera particular, por cada una de las cotizaciones, manifestó lo siguiente:

A. Al verificar la "Cotización 1" se observó que el costo estimado para (las transmisión de los promocionales del Partido Nueva Alianza equivale a \$4,044,752.81 (cuatro millones cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.), y de \$18,692,166.01 (dieciocho millones seiscientos noventa y dos mil ciento sesenta y seis 01/100 M .N.) por las dos versiones que involucran al Partido Verde Ecologista de México, asimismo, para su elaboración se identificaron los siguientes criterios:

a. La cotización consideró de 20 segundos cada impacto.

b. Para obtener el costo por impacto, se consideró día y hora de transmisión.

c. Debido a que se desconocen las tarifas del segundo trimestre de dos mil nueve, a las tarifas vigentes en el segundo trimestre de dos mil diez, se le disminuyó el 4% por concepto de inflación promedio anual correspondiente al ejercicio 2009, para la obtención de un costo aproximado para el segundo trimestre de 2009, por lo cual, esta cotización se consideró congruente.

Así la Unidad de Fiscalización señaló que la metodología y las variables aplicadas en la cotización 1 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

B. De la revisión a la "Cotización 2" se observó que el costo estimado de los impactos es de \$1,308,135.00 (un millón trescientos ocho mil ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para el Partido Nueva Alianza y de \$5,864,119.00 (cinco millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento diecinueve pesos 00/100 M .N.) para el Partido Verde Ecologista de México, identificando los siguientes criterios para su elaboración:

a. En la cotización se analizó el impacto en la audiencia.

b. Para la cotización se consideró de 20 segundos cada impacto.

c. Para obtener el costo por impacto, se consideró día y hora de transmisión.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

d. Los costos aplicados a los spots, son las tarifas de costos brutos por spot para anuncios de 20 segundos dentro de programas.

De la misma forma que en la cotización previa, se determinó que la metodología y las variables aplicadas en la cotización 2 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que considero el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

C. Del análisis a la "Cotización 4", la Unidad de Fiscalización señaló que no puede ser considerada dentro del procedimiento para determinar un costo razonable, toda vez que se trata de una entidad que no tiene fin de lucro, y su objetivo primordial es la difusión cultural, por lo que no cuenta con elementos suficientes para hacer la cuantificación de las tarifas y los parámetros para determinar el costo que las televisoras que transmitieron los spots aplican.

Así, la Unidad de Fiscalización obtuvo y presentó los siguientes costos:

No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDO	NUEVA ALIANZA				COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A-D92)	
					COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		Costo por segundo	Costo por spot
					(A)	(B)	(C)	(D)		
1	CANAL 7	1906/200	01:00:56	20	63,626.18	60,583.61	61,298.00	\$27,000.00	\$2,200.00	\$48,198.01
2	XHNET-TV	S	S.M.							
3	CANAL 7	1906/200	02:19:44	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,480.00	2,289.59	46,991.61
4	XHNET-TV	S	S.M.							
5	CANAL 7	1906/200	03:22:23	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,480.00	2,289.59	46,991.61
6	XHNET-TV	S	S.M.							
7	CANAL 7	1906/200	05:08:05	20	3,029.18	60,583.61	1,703.35	35,187.00	2,384.27	47,885.31
8	XHNET-TV	S	S.M.							
9	CANAL 7	1906/200	07:01:38	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,790.00	2,582.09	51,641.61
10	XHNET-TV	S	S.M.							
11	CANAL 7	1906/200	08:30:09	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,790.00	2,582.09	51,641.61
12	XHNET-TV	S	S.M.							
13	CANAL 7	1906/200	09:36:44	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,790.00	2,582.09	51,641.61
14	XHNET-TV	S	S.M.							
15	CANAL 7	1906/200	11:40:25	20	3,029.18	60,583.61	1,390.00	27,800.00	2,289.59	44,191.61
16	XHNET-TV	S	S.M.							
17	CANAL 7	1906/200	12:30:29	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,480.00	2,289.59	46,991.61
18	XHNET-TV	S	S.M.							
19	CANAL 7	1906/200	03:31:42	20	3,029.18	60,583.61	1,570.00	31,480.00	2,289.59	46,991.61
20	XHNET-TV	S	S.M.							
21	CANAL 7	1906/200	04:34:43	20	3,029.18	60,583.61	1,709.35	35,187.00	2,384.27	47,885.31
22	XHNET-TV	S	S.M.							
23	CANAL 7	1906/200	05:39:11	20	3,029.18	60,583.61	1,709.35	35,187.00	2,384.27	47,885.31
24	XHNET-TV	S	S.M.							
25	CANAL 7	1906/200	06:40:39	20	3,029.18	60,583.61	1,709.35	35,187.00	2,384.27	47,885.31
26	XHNET-TV	S	S.M.							
27	CANAL 7	1906/200	07:50:24	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,790.00	2,582.09	51,641.61
28	XHNET-TV	S	S.M.							
29	CANAL 7	1906/200	10:57:16	20	3,029.18	60,583.61	2,135.00	42,790.00	2,582.09	51,641.61
30	XHNET-TV	S	S.M.							
31	CANAL 13	1906/200	06:00:48	20	7,278.83	145,408.00	1,160.00	23,200.00	4,215.02	94,380.33
32	XHDF-TV	S	S.M.							
33	CANAL 13	1906/200	11:26:19	20	7,851.84	157,032.89	2,135.00	42,790.00	4,993.32	99,886.45
34	XHDF-TV	S	S.M.							
35	CANAL 13	1706/200	11:14:15	20	7,851.84	157,032.89	2,135.00	42,790.00	4,993.32	99,886.45
36	XHDF-TV	S	S.M.							
37	CANAL 13	1906/200	06:11:31	20	7,278.83	145,408.00	1,160.00	23,200.00	4,215.02	94,380.33
38	XHDF-TV	S	S.M.							
39	CANAL 13	1906/200	07:37:09	20	7,278.83	145,408.00	1,160.00	23,200.00	4,215.02	94,380.33
40	XHDF-TV	S	S.M.							
41	CANAL 13	1906/200	11:00:27	20	7,278.83	145,408.00	1,390.00	27,800.00	4,330.02	95,630.33
42	XHDF-TV	S	S.M.							
43	CANAL 13	1906/200	12:16:28	20	7,278.83	145,408.00	1,390.00	27,800.00	4,330.02	95,630.33
44	XHDF-TV	S	S.M.							
45	CANAL 13	1906/200	07:27:49	20	7,278.83	145,408.00	1,390.00	27,800.00	4,330.02	95,630.33
46	XHDF-TV	S	S.M.							
47	CANAL 13	1906/200	09:05:08	20	7,851.84	157,032.89	2,135.00	42,790.00	4,993.32	99,886.45
48	XHDF-TV	S	S.M.							
49	CANAL 13	1906/200	09:53:43	20	7,851.84	157,032.89	2,135.00	42,790.00	4,993.32	99,886.45
50	XHDF-TV	S	S.M.							
51	CANAL 13	1906/200	09:49:38	20	7,851.84	157,032.89	2,135.00	42,790.00	4,993.32	99,886.45
52	XHDF-TV	S	S.M.							
53	CANAL 13	1906/200	11:27:31	20	7,851.84	157,032.89	2,135.00	42,790.00	4,993.32	99,886.45
54	XHDF-TV	S	S.M.							
55	CANAL 13	1906/200	11:57:11	20	7,851.84	157,032.89	2,135.00	42,790.00	4,993.32	99,886.45
56	XHDF-TV	S	S.M.							
57	CANAL 13	1906/200	09:00:19	20	4,708.90	94,197.98	1,390.00	27,800.00	3,043.95	60,990.98
58	XHDF-TV	S	S.M.							
59	CANAL 13	1906/200	02:34:13	20	7,851.84	157,032.89	1,570.00	31,480.00	4,719.02	94,216.45
60	XHDF-TV	S	S.M.							
61	CANAL 13	1906/200	04:32:09	20	7,328.00	146,408.00	1,709.35	35,187.00	4,539.08	90,733.58
62	XHDF-TV	S	S.M.							
63	CANAL 13	1906/200	00:05:48	20	7,328.00	146,408.00	2,135.00	42,790.00	4,727.50	94,530.08
64	XHDF-TV	S	S.M.							
65	CANAL 13	1906/200	08:00:33	20	7,328.00	146,408.00	2,135.00	42,790.00	4,727.50	94,530.08
66	XHDF-TV	S	S.M.							
67	CANAL 13	1906/200	11:26:32	20	7,328.00	146,408.00	2,135.00	42,790.00	4,727.50	94,530.08
68	XHDF-TV	S	S.M.							
69	CANAL 13	1906/200	11:05:01	20	7,328.00	146,408.00	2,135.00	42,790.00	4,727.50	94,530.08
70	XHDF-TV	S	S.M.							

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

NUEVA ALIANZA										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A-B)2	
					(A) Costo por segundo	Costo por spot	(B) Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
36	CANAL 13 XEHP-TV	2006/08/0	12:20:11 a.m.	20	3,028.34	90,846.80	1,390.00	27,800.00	2,969.17	58,193.80
37	CANAL 13 XEHP-TV	2006/08/9	10:48:34 a.m.	20	4,028.34	90,846.80	1,390.00	27,800.00	2,969.17	58,193.80
			TOTAL	300		\$4,056,732.00		\$1,390,000.00		\$2,976,442.00

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRIMERA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A-B)2	
					(A) Costo por segundo	Costo por spot	(B) Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
1	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	01:41:48 p.m.	20	\$3,620.18	\$68,583.61	\$1,750.00	\$27,800.00	\$2,269.58	\$44,194.61
2	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	02:40:31 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	45,363.61
3	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	03:38:27 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	45,363.61
4	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	05:09:07 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	47,363.61
5	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	05:55:08 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	47,363.61
6	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	06:58:38 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	47,363.61
7	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	08:52:08 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	2,150.00	42,700.00	2,582.09	51,841.61
8	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	09:31:58 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	2,150.00	42,700.00	2,582.09	51,841.61
9	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	10:07:22 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	2,150.00	42,700.00	2,582.09	51,841.61
10	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	10:24:53 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	2,150.00	42,700.00	2,582.09	51,841.61
11	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	01:40:04 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,390.00	27,800.00	2,269.58	44,194.61
12	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	02:20:05 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	45,363.61
13	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	02:58:13 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	45,363.61
14	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	03:22:08 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	45,363.61

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRIMERA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A-B)2	
					(A) Costo por segundo	Costo por spot	(B) Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
15	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	04:44:33 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	47,363.61
16	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	05:38:08 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	47,363.61
17	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	06:41:45 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	47,363.61
18	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	09:52:10 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	2,150.00	42,700.00	2,582.09	51,841.61
19	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	10:02:21 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	2,150.00	42,700.00	2,582.09	51,841.61
20	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	10:38:48 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	2,150.00	42,700.00	2,582.09	51,841.61
21	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	01:41:54 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,390.00	27,800.00	2,269.58	44,194.61
22	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	02:18:50 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	45,363.61
23	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	02:38:33 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	45,363.61
24	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	03:28:27 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	45,363.61
25	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	04:54:49 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	47,363.61
26	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	05:45:20 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	47,363.61
27	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	06:48:25 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	47,363.61
28	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	07:48:41 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	2,150.00	42,700.00	2,582.09	51,841.61
29	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	09:38:12 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	2,150.00	42,700.00	2,582.09	51,841.61
30	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	11:13:24 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	2,150.00	42,700.00	2,582.09	51,841.61
31	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	01:38:47 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,390.00	27,800.00	2,269.58	44,194.61
32	CANAL 7 XHMT-TV	2006/02/09	02:28:20 p.m.	20	3,620.18	68,583.61	1,750.00	27,800.00	2,269.58	45,363.61

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRIMERA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A-9)2	
					Costo por segundo (A)	Costo por spot	Costo por segundo (B)	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
33	CANAL 7 XHMT-TV	04/06/2009	02:38:17 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,578.00	31,400.00	2,299.08	45,391.01
34	CANAL 7 XHMT-TV	04/06/2009	03:28:23 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,578.00	31,400.00	2,299.08	45,391.01
35	CANAL 7 XHMT-TV	04/06/2009	04:53:19 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,758.35	35,167.00	2,384.27	47,885.51
36	CANAL 7 XHMT-TV	04/06/2009	05:29:29 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,758.35	35,167.00	2,384.27	47,885.51
37	CANAL 7 XHMT-TV	04/06/2009	05:56:13 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,758.35	35,167.00	2,384.27	47,885.51
38	CANAL 7 XHMT-TV	04/06/2009	07:44:01 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,138.00	42,700.00	2,582.08	51,841.01
39	CANAL 7 XHMT-TV	04/06/2009	08:56:01 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,138.00	42,700.00	2,582.08	51,841.01
40	CANAL 7 XHMT-TV	04/06/2009	11:27:54 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,138.00	42,700.00	2,582.08	51,841.01
41	CANAL 7 XHMT-TV	05/06/2009	01:41:18 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,300.00	27,800.00	1,330.08	44,131.01
42	CANAL 7 XHMT-TV	05/06/2009	02:18:03 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,578.00	31,400.00	2,299.08	45,391.01
43	CANAL 7 XHMT-TV	05/06/2009	02:38:44 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,578.00	31,400.00	2,299.08	45,391.01
44	CANAL 7 XHMT-TV	05/06/2009	03:25:24 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,578.00	31,400.00	2,299.08	45,391.01
45	CANAL 7 XHMT-TV	05/06/2009	04:19:04 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,758.35	35,167.00	2,384.27	47,885.51
46	CANAL 7 XHMT-TV	05/06/2009	05:11:38 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,758.35	35,167.00	2,384.27	47,885.51
47	CANAL 7 XHMT-TV	05/06/2009	06:08:12 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	1,758.35	35,167.00	2,384.27	47,885.51
48	CANAL 7 XHMT-TV	05/06/2009	07:01:29 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,138.00	42,700.00	2,582.08	51,841.01
49	CANAL 7 XHMT-TV	05/06/2009	07:58:21 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,138.00	42,700.00	2,582.08	51,841.01
50	CANAL 7 XHMT-TV	05/06/2009	08:20:53 p.m.	20	3,029.18	60,583.61	2,138.00	42,700.00	2,582.08	51,841.01

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRIMERA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A-9)2	
					Costo por segundo (A)	Costo por spot	Costo por segundo (B)	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
51	CANAL 13 XHMS-TV	01/06/2009	01:07:58 p.m.	20	7,278.83	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,336.02	86,880.53
52	CANAL 13 XHMS-TV	01/06/2009	01:26:27 p.m.	20	7,278.83	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,336.02	86,880.53
53	CANAL 13 XHMS-TV	01/06/2009	03:57:38 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,716.62	94,236.48
54	CANAL 13 XHMS-TV	01/06/2009	06:56:38 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,758.35	35,167.00	4,898.03	99,102.98
55	CANAL 13 XHMS-TV	01/06/2009	07:05:07 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,138.00	42,700.00	4,898.03	99,086.48
56	CANAL 13 XHMS-TV	01/06/2009	08:12:11 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,138.00	42,700.00	4,933.32	99,086.48
57	CANAL 13 XHMS-TV	01/06/2009	08:52:09 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,138.00	42,700.00	4,933.32	99,086.48
58	CANAL 13 XHMS-TV	01/06/2009	09:29:49 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,138.00	42,700.00	4,898.03	99,086.48
59	CANAL 13 XHMS-TV	02/06/2009	06:40:57 a.m.	20	7,278.83	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.53
60	CANAL 13 XHMS-TV	02/06/2009	07:11:41 a.m.	20	7,278.83	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.53
61	CANAL 13 XHMS-TV	02/06/2009	08:10:13 a.m.	20	7,278.83	145,400.66	1,160.00	23,200.00	4,215.02	84,300.53
62	CANAL 13 XHMS-TV	02/06/2009	09:10:06 a.m.	20	7,278.83	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,336.02	86,880.53
63	CANAL 13 XHMS-TV	02/06/2009	10:17:03 a.m.	20	7,278.83	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,336.02	86,880.53
64	CANAL 13 XHMS-TV	02/06/2009	11:01:27 a.m.	20	7,278.83	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,336.02	86,880.53
65	CANAL 13 XHMS-TV	02/06/2009	12:17:19 p.m.	20	7,278.83	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,336.02	86,880.53
66	CANAL 13 XHMS-TV	02/06/2009	01:07:49 p.m.	20	7,278.83	145,400.66	1,390.00	27,800.00	4,336.02	86,880.53
67	CANAL 13 XHMS-TV	02/06/2009	02:34:44 p.m.	20	7,278.83	145,400.66	1,570.00	31,400.00	4,420.02	89,480.53
68	CANAL 13 XHMS-TV	02/06/2009	03:30:11 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,570.00	31,400.00	4,716.62	94,236.48

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRIMERA VERSION										
No	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A-B)	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
69	CANAL 13 XHBIT-TV	02/06/2009	04:47:26 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.36	35,187.00	4,885.58	96,189.96
70	CANAL 13 XHBIT-TV	02/06/2009	05:30:57 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.36	35,187.00	4,885.58	96,189.96
71	CANAL 13 XHBIT-TV	02/06/2009	07:06:17 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,139.00	42,780.00	4,885.58	96,865.46
72	CANAL 13 XHBIT-TV	02/06/2009	11:50:06 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,139.00	42,780.00	4,885.58	96,865.46
73	CANAL 13 XHBIT-TV	03/06/2009	08:19:17 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
74	CANAL 13 XHBIT-TV	03/06/2009	07:16:38 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
75	CANAL 13 XHBIT-TV	03/06/2009	08:12:38 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
76	CANAL 13 XHBIT-TV	03/06/2009	09:32:28 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
77	CANAL 13 XHBIT-TV	03/06/2009	10:27:31 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
78	CANAL 13 XHBIT-TV	03/06/2009	11:46:31 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
79	CANAL 13 XHBIT-TV	03/06/2009	12:30:11 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
80	CANAL 13 XHBIT-TV	03/06/2009	12:46:34 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
81	CANAL 13 XHBIT-TV	03/06/2009	04:52:23 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.36	35,187.00	4,885.58	96,189.96
82	CANAL 13 XHBIT-TV	03/06/2009	06:41:07 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.36	35,187.00	4,885.58	96,189.96
83	CANAL 13 XHBIT-TV	03/06/2009	06:30:48 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.36	35,187.00	4,885.58	96,189.96
84	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	07:25:19 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
85	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	08:00:58 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
86	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	08:11:06 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRIMERA VERSION										
No	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A-B)	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
87	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	10:36:20 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
88	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	11:55:23 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
89	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	12:16:48 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
90	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	01:07:17 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
91	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	02:11:19 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
92	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	02:20:26 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,519.00	31,400.00	4,718.82	94,216.49
93	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	04:48:22 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.36	35,187.00	4,885.58	96,189.96
94	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	06:42:16 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,759.36	35,187.00	4,885.58	96,189.96
95	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	07:00:58 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,139.00	42,780.00	4,885.58	96,865.46
96	CANAL 13 XHBIT-TV	04/06/2009	11:12:47 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,139.00	42,780.00	4,885.58	96,865.46
97	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	08:39:45 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
98	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	07:21:29 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
99	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	08:13:11 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
100	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	09:10:51 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
101	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	10:16:14 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
102	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	11:55:48 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
103	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	12:10:33 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33
104	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	12:46:23 p.m.	20	7,278.03	145,488.00	1,390.00	27,800.00	4,230.02	84,300.33

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRIMERA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A+B)	
					Costo por segundo (A)	Costo por spot	Costo por segundo (B)	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
95	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	01:33:48 p.m.	20	7,275.63	145,509.00	1,570.00	31,400.00	4,426.82	88,485.33
96	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	03:33:49 p.m.	20	7,651.64	157,232.80	1,570.00	31,400.00	4,718.82	94,216.45
97	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	04:31:12 p.m.	20	7,651.64	157,232.80	1,750.35	35,187.00	4,885.50	96,190.85
98	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	04:47:58 p.m.	20	7,651.64	157,232.80	1,750.35	35,187.00	4,885.50	96,190.85
99	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	07:00:28 p.m.	20	7,651.64	157,232.80	2,130.00	42,750.00	4,991.32	99,886.40
118	CANAL 13 XHBIT-TV	05/06/2009	11:28:38 p.m.	20	7,651.64	157,232.80	2,130.00	42,750.00	4,991.32	99,886.40
TOTAL				200		812,032,350.62		83,655,815.00		87,803,738.24

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SEGUNDA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A+B)	
					Costo por segundo (A)	Costo por spot	Costo por segundo (B)	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
1	CANAL 7 XHBIT-TV	23/06/2009	01:41:49 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
2	CANAL 7 XHBIT-TV	23/06/2009	02:18:20 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
3	CANAL 7 XHBIT-TV	23/06/2009	05:31:56 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
4	CANAL 7 XHBIT-TV	23/06/2009	08:03:21 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
5	CANAL 7 XHBIT-TV	23/06/2009	03:09:08 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
6	CANAL 7 XHBIT-TV	23/06/2009	01:43:03 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
7	CANAL 7 XHBIT-TV	23/06/2009	02:14:03 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
8	CANAL 7 XHBIT-TV	23/06/2009	05:41:40 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
9	CANAL 7 XHBIT-TV	23/06/2009	05:58:46 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
10	CANAL 7 XHBIT-TV	23/06/2009	11:02:16 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SEGUNDA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COSTO PROMEDIO SEGUN AUDITORIA (A+B)	
					Costo por segundo (A)	Costo por spot	Costo por segundo (B)	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot
11	XHMT-TV	24/06/2009	01:22:24 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
12	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	09:14:48 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
13	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	10:57:08 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
14	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	11:06:17 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
15	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	01:25:34 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
16	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	03:52:28 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
17	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	03:24:28 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
18	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	09:52:28 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
19	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	09:02:19 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
20	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	01:41:58 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
21	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	02:16:42 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
22	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	03:29:42 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
23	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	04:23:08 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
24	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	05:19:57 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
25	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	06:11:08 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
26	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	07:00:18 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
27	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	08:17:38 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81
28	CANAL 7 XHMT-TV	24/06/2009	09:02:42 p.m.	20	3,828.16	80,583.61	3,136.00	62,708.00	3,482.09	71,641.81

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SEGUNDA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COMO PRIMERO SEGUN AERTEMA	
					IVA	IBT	IBT		IVA-IBT	
20	CANAL 3 XHMT-TV	20/02/2009	10:34:24 p.m.	20	3,020.18	63,583.61	2,135.08	42,700.00	2,562.08	51,641.61
30	CANAL 3 XHMT-TV	20/02/2009	11:40:31 p.m.	20	3,020.18	63,583.61	2,135.08	42,700.00	2,562.08	51,641.61
31	CANAL 13 XHMT-TV	22/02/2009	07:02:28 a.m.	20	7,270.03	145,480.66	1,900.08	23,200.00	4,215.02	94,308.23
32	CANAL 13 XHMT-TV	22/02/2009	06:26:38 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,700.38	35,187.00	4,808.50	98,029.95
33	CANAL 13 XHMT-TV	22/02/2009	09:47:11 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.08	42,700.00	4,950.32	98,964.40
34	CANAL 13 XHMT-TV	22/02/2009	11:14:58 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.08	42,700.00	4,950.32	98,964.40
35	CANAL 13 XHMT-TV	23/02/2009	07:17:54 a.m.	20	7,270.03	145,480.66	1,900.08	23,200.00	4,215.02	94,308.23
36	CANAL 13 XHMT-TV	23/02/2009	03:03:14 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,530.08	31,400.00	4,718.82	94,216.45
37	CANAL 13 XHMT-TV	23/02/2009	07:46:10 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.08	42,700.00	4,950.32	98,964.40
38	CANAL 13 XHMT-TV	23/02/2009	11:19:19 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.08	42,700.00	4,950.32	98,964.40
39	CANAL 13 XHMT-TV	24/02/2009	08:31:07 a.m.	20	7,270.03	145,480.66	1,900.08	23,200.00	4,215.02	94,308.23
40	CANAL 13 XHMT-TV	24/02/2009	03:08:16 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,530.08	31,400.00	4,718.82	94,216.45
41	CANAL 13 XHMT-TV	24/02/2009	00:43:03 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,700.38	35,187.00	4,808.50	98,029.95
42	CANAL 13 XHMT-TV	24/02/2009	00:04:17 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.08	42,700.00	4,950.32	98,964.40
43	CANAL 13 XHMT-TV	24/02/2009	11:02:19 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.08	42,700.00	4,950.32	98,964.40
44	CANAL 13 XHMT-TV	25/02/2009	07:05:24 a.m.	20	7,270.03	145,480.66	1,900.08	23,200.00	4,215.02	94,308.23
45	CANAL 13 XHMT-TV	25/02/2009	10:16:58 a.m.	20	7,270.03	145,480.66	1,900.08	23,200.00	4,215.02	94,308.23
46	CANAL 13 XHMT-TV	25/02/2009	02:05:30 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,530.08	31,400.00	4,718.82	94,216.45

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SEGUNDA VERSION										
No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACION 1		COTIZACION 2		COMO PRIMERO SEGUN AERTEMA	
					IVA	IBT	IBT		IVA-IBT	
47	CANAL 13 XHMT-TV	25/02/2009	04:01:30 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,700.38	35,187.00	4,682.50	98,029.95
48	CANAL 13 XHMT-TV	25/02/2009	08:03:40 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.08	42,700.00	4,950.32	98,964.40
49	CANAL 13 XHMT-TV	25/02/2009	09:06:40 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.08	42,700.00	4,950.32	98,964.40
50	CANAL 13 XHMT-TV	25/02/2009	11:21:40 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.08	42,700.00	4,950.32	98,964.40
51	CANAL 13 XHMT-TV	26/02/2009	07:40:00 a.m.	20	7,270.03	145,480.66	1,900.08	23,200.00	4,215.02	94,308.23
52	CANAL 13 XHMT-TV	26/02/2009	10:19:17 a.m.	20	7,270.03	145,480.66	1,900.08	23,200.00	4,215.02	94,308.23
53	CANAL 13 XHMT-TV	26/02/2009	11:07:41 a.m.	20	7,270.03	145,480.66	1,900.08	23,200.00	4,215.02	94,308.23
54	CANAL 13 XHMT-TV	26/02/2009	12:12:20 p.m.	20	7,270.03	145,480.66	1,900.08	23,200.00	4,215.02	94,308.23
55	CANAL 13 XHMT-TV	26/02/2009	02:26:50 p.m.	20	7,270.03	145,480.66	1,530.08	31,400.00	4,420.62	94,408.33
56	CANAL 13 XHMT-TV	26/02/2009	04:49:11 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,700.38	35,187.00	4,682.50	98,029.95
57	CANAL 13 XHMT-TV	26/02/2009	05:24:51 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,700.38	35,187.00	4,682.50	98,029.95
58	CANAL 13 XHMT-TV	26/02/2009	06:55:23 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	1,700.38	35,187.00	4,682.50	98,029.95
59	CANAL 13 XHMT-TV	26/02/2009	09:04:23 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.08	42,700.00	4,950.32	98,964.40
60	CANAL 13 XHMT-TV	26/02/2009	09:07:29 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.08	42,700.00	4,950.32	98,964.40
61	CANAL 13 XHMT-TV	26/02/2009	11:44:20 p.m.	20	7,851.64	157,032.89	2,135.08	42,700.00	4,950.32	98,964.40
62	CANAL 13 XHMT-TV	27/02/2009	01:14:57 a.m.	20	4,326.34	90,968.08	1,300.08	27,000.00	2,985.17	68,003.40
			TOTAL	1248		96,658,712.20		\$2,265,944.00		\$4,434,408.20

(...)

Por tanto, los promocionales considerados para determinar el beneficio del Partido Nueva Alianza son los correspondientes al spot identificado, tanto en la resolución CG461/2009 como en la presente Resolución, como "Vértigo PNA", y los descritos en el considerando 3.1 anterior, por lo que de conformidad con la información obtenida se puede afirmar que el monto al que asciende el beneficio de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

dicha transmisión es por la cantidad de \$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil pesos cuatrocientos cuarenta y tres pesos91/100 M.N.).

De igual forma, los promocionales considerados para determinar el beneficio del partido Verde Ecologista de México, son los correspondientes a los spots identificados, tanto en la resolución CG461/2009 como en la presente Resolución, como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, descritos en el considerando 3.1 anterior, por lo que de conformidad con la información señalada, el monto al que asciende el beneficio de dichas transmisiones es por la cantidad de \$12,278,142.51 (doce millones doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.).

(...)

CG23/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 37/09 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10. (...)

3.2 Cuantificación del monto involucrado.

(...)

En esta tesitura, para poder determinar el monto involucrado de los promocionales que se estudian, y tomando en consideración que, como ya fue referido con anterioridad, el elemento objetivo que posibilita cuantificar el beneficio es el costo comercial de los servicios otorgados, la autoridad requirió los costos aplicables a “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, una por ser la televisora que transmitió de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, y la otra por ser la empresa que acordó la transmisión de los spots de “TV y NOVELAS”, respectivamente.

Es importante aclarar que “TELEVIMEX, S.A. de C.V.” llevó a cabo la transmisión de los promocionales, debido a la sinergia de negocios existente entre ésta y “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.”. “Por tanto, la Unidad de Fiscalización solicitó a dicha televisora lo siguiente:

- Informara el costo unitario más IVA para la difusión de los promocionales en que se anunció la revista TV

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

y Novelas, ediciones 22 y 23 del mes de junio de dos mil nueve, transmitidos en las estaciones de televisión XEW-TV Canal 2 yXHGCCanal5;

- Proporcionará copia del contrato celebrado entre su representado y Editorial Televisa, S.A. de C.V. por la transmisión de los promocionales de la revista en comento;

- Presentará el convenio mediante el cual su representada se comprometió con diversas empresas integrantes de un mismo grupo para realizar intercambios de servicios en publicidad;

- Informará cuál sería el costo al público de la difusión de los promocionales de “TV y NOVELAS”;

- Informara el costo unitario más IVA para la difusión de la publicidad mediante el mecanismo denominado “producto integrado” en la telenovela “Un Gancho al Corazón” transmitida en el canal XEW CANAL 2; y,

- Entregara el catálogo de precios de las emisoras que transfirieron los promocionales referidos.

A dicha solicitud, “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.” contestó que la transmisión de publicidad comercial de los productos de la empresa Editorial Televisa, S.A. de C. V., fue realizada atendiendo a la sinergia de negocios existente entre ésta y Televimex, S.A. de C V.; por lo que no era posible determinar el costo que hubiese pagado un particular por la transmisión de los promocionales debido a que los intercambios se caracterizan por asignar tiempos no vendidos y se intercambian entre empresas del mismo grupo; asimismo, que no puede determinar el costo unitario más IVA para la difusión de la publicidad de producto integrado, toda vez que para hacerlo se toman en cuenta diversos criterios y consideraciones dependiendo del cliente; por último, declaró que durante dos mil nueve, “TELEVIMEX, S.A. de C. V.” no publicó el catálogo de tarifas para sus Canales Nacionales.

Ahora bien, conforme a lo declarado por el representante legal de “TELEVIMEX, S.A. de C.V”, en respuesta al oficio UF/DQ/5367/2009 enviado por la Unidad de Fiscalización, para realizar una cotización respecto de la publicidad del mecanismo denominado “publicidad integrada” se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) Volumen de la Inversión.*
- b) Condición actual del sector al que pertenece.*
- c) Histórico de inversión y de condiciones de negociación.*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

d) Tipo de consumo (Spoteo Regular y/o Integración de Producto)

e) Periodo en el que se cierra la negociación.

f) El programa en el que se transmite.

g) Resultados generales del programa (raiting, composición de audiencia, entre otros).

h) Tipo de integración,

i) Talento que se realiza.

Asimismo, señaló que no le era posible determinar el costo unitario más IVA para la difusión de la publicidad referida, toda vez que se toman en cuenta diversos criterios y consideraciones dependiendo del cliente.

Si bien es cierto, que el representante de "TELEVIMEX, S.A. de C. V." declara que no les es posible determinar el costo de la publicidad integrada transmitida en la telenovela "Un Gancho al Corazón", porque dicha cotización depende de los criterios subjetivos señalados anteriormente, esta Autoridad considera que la televisora se encontraba en condiciones de determinar dichos criterios derivados del análisis del producto final, entendiéndose por esto la publicidad realizada a favor del partido en la telenovela en comento y considerando el que pudiese contratarla, se toma en cuenta lo siguiente:

a) Volumen de la Inversión: el necesario para realizar la publicidad por tres días de transmisión de la telenovela "Un Gancho al corazón".

b) Condición actual del sector al que pertenece: si bien es cierto que un partido político no corresponde al carácter de un ente mercantil que promocioe un producto a un mercado en específico, la propaganda que realiza cualquier partido político en la obtención del voto es dirigida a los ciudadanos con edad de votar, por lo cual se debería de homologar al partido con un sector que este dirigido a personas mayores de dieciocho años.

c) Histórico de inversión y de condiciones de negociación: se tomaría en cuenta que es un cliente que realiza la inversión por primera ocasión.

d) Tipo de consumo (Spoteo Regular y/o Integración de Producto): elección de integración de producto.

e) Periodo en el que se cierra la negociación: el periodo debería ser el comprendido en mes de junio antes de realizar la transmisión.

f) El programa en el que se transmite: la telenovela "Un Gancho al Corazón"

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

g) *Resultados generales del programa (raiting, composición de audiencia, entre otros): debido a que la telenovela en la que se realizó la publicidad fue transmitida en un canal de la televisora en comento, se asume que ésta cuenta con los datos establecidos en este punto.*

h) *Tipo de integración: el tipo de integración se puede aducir de lo observado en la propaganda transmitida materia de la litis.*

i) *Talento que se realiza: el actor Raúl Araiza.*

En consecuencia esta Autoridad puede aducir que la televisora en comento se encontraba en posibilidades de determinar una cotización por lo que respecta a la publicidad realizada en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, conforme a lo expuesto anteriormente.

Asimismo, y debido a que de la respuesta de “TELEVIMEX, S.A. de C. V.” no se desprendieron elementos objetivos que ayudaran a la autoridad a determinar la cantidad del monto involucrado por lo que respecta a los promocionales de “TV y NOVELAS” y la publicidad realizada en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a dicha empresa:

a) *Remitiera una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de los spots de “TV y NOVELAS”, en la cual especificara el costo unitario de los mismos;*

b) *Una cotización sobre el costo estimado que habría pagado un particular por la transmisión de la propaganda realizada mediante el concepto de “producto integrado”, de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la telenovela “Gancho al Corazón”;*

c) *Proporcionara copia del contrato o convenio celebrado entre su representada y Editorial Televisa, S.A. de C. V. mediante el cual se comprometen y establecen los mecanismos para intercambiar espacios publicitarios, así como de la documentación comprobatoria de la que se desprenda la compensación realizada por la transmisión de los promocionales de “TV y NOVELAS”. d) Remitiera una copia de las tarifas aplicables a los promocionales de “TV y NOVELAS”, correspondientes al segundo y tercer trimestre del año dos mil nueve de los canales XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5.*

A dicha solicitud, “TELEVIMEX, S.A. de C. V.” contestó que los spots referentes a “TV y NOVELAS” corresponden a la campaña publicitaria de la revista, la cual, por ser parte de los títulos editados por Editorial Televisa, S.A. de C. V. y por tratarse de una

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

empresa filial del mismo grupo, su actividad publicitaria se maneja únicamente con un costo de transferencia entre compañías, por lo cual remite copia de las tarifas aplicables para la venta inter-compañías del grupo. Conforme a lo anterior, declara que no es posible posibilidad que un particular estuviera en condiciones de adquirir ese tipo de promocionales, por lo cual los criterios para elaborar una cotización de ese tipo no corresponden con los aplicados por el departamento de ventas al público en general.

Asimismo, el representante de "TELEVIMEX, S.A. de C. V." declaró que se cuenta con una cotización para la transmisión del tipo de propaganda por publicidad integrada en la telenovela "GANCHO AL CORAZÓN", puesto que se trata de propaganda tendiente a favorecer a un partido político, por lo cual ese tipo de publicidad no existe dentro del catálogo de productos;

De esta manera, conforme a lo declarado por "TELEVIMEX, S.A. de C. V.", se establece que ningún particular pudiese haber comprado los spots referidos a la revista "TV y NOVELAS", debido que estos corresponden a la sinergia de las empresas y la única información que pudo aportar la televisora fue el tarifario establecido para los costos de publicidad entre compañías del mismo grupo,

La información otorgada por la televisora en comento no pudo representar un criterio objetivo para que esta Autoridad pudiese determinar el beneficio económico que recibió el partido en comento por lo que respecta a la transmisión de los promocionales de "TV y NOVELAS" y la publicidad en la telenovela "Un Gancho al Corazón".

Lo anterior es debido a que el tarifario otorgado por la televisora no le es aplicable al público en general, por lo cual ningún particular podría acceder a dichas costos y en el caso en concreto se busca determinar el monto involucrado del beneficio económico que obtuvo el partido político de la aportación de los promocionales en comento, como si éste los hubiese adquirido en su carácter de persona particular Asimismo, dicho tarifario representa un costo mucho menor a los costos de mercado.

Por lo que respecta a Editorial Televisa, S.A. de C. V, esta autoridad estimó conveniente solicitarle información, toda vez que, como ya fue señalado, dicha sociedad fue la que solicitó los promocionales materia de la litis, por tal razón, la Unidad de Fiscalización le solicitó que proporcionara:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

a) *Copia del contrato o convenio celebrado entre su representada y "TELEVIMEX S.A. de C.V." mediante la cual se comprometen y establecen los mecanismos para intercambiar espacios publicitarios, así como la documentación comprobatoria de la que se desprenda la compensación realizada por la transmisión de los spots de TV y NOVELAS, en los que se realiza propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, incluyendo el monto de dicha compensación.*

b) *Remitiera una cotización sobre el costo estimado que habría pagado por la transmisión de los spots en comento.*

Como resultado, el tres de febrero de dos mil once, el representante legal de Editorial Televisa, S.A. de C. V corroboró lo declarado por el representante legal de "TELEVIMEX S.A. de C. V.", por lo que no aportó nuevos elementos que permitieran a la autoridad establecer un criterio objetivo para determinar el beneficio económico recibido.

Con lo cual, como se ha hecho mención anteriormente, las tarifas de transmisión entre compañías no son aplicables para el caso en concreto, debido a que éstas no son accesibles para el público en general y no representan el costo de mercado que hubiese pagado un particular y pudiese determinar el beneficio económico que recibió el partido en comento. Asimismo, como fue declarado por el representante de la televisora y la editorial, las mismas son sujetos relacionados entre sí, lo que implica que el tarifario otorgado por ambas, por lo que refiere a los costos entre compañías, se encuentre muy por debajo del costo comercial respectivo.

Así, si esta autoridad sustentara sus conclusiones respecto del beneficio económico derivado de la aportación prohibida, en la información remitida por "TELEVIMEX, S.A. de C. V.", no contaría con elementos objetivos que permitieran afirmar que el costo entre compañías del mismo grupo presentado por dicha empresa es el comercial, tomando en consideración que el beneficio debe determinarse desde el punto de vista del receptor, en tanto que dicho beneficio se sustenta en el principio de que los servicios recibidos, de no existir la aportación, tendrían que haber sido cubiertos por los institutos políticos beneficiados.

En éste orden de ideas, los criterios de la autoridad deben dirigirse a las tarifas comerciales aplicables a cualquier persona, tarifas que permitirían dar mayor valor probatorio al dicho de "TELEVIMEX, S.A. de C.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

V.”, si las hubiese proporcionado, por lo que al no contar con las mismas resulta impropio utilizar las tarifas entre compañías del mismo grupo como base para determinar el beneficio existente.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Unidad de Fiscalización consideró conveniente solicitar información a un ente gubernamental que tuviese incidencia en la materia tomando en cuenta sus atribuciones en materia de telecomunicaciones. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en la República Mexicana.

Conforme a ello y a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público; así como el artículo 57 de la citada ley, el cual impone la obligación a las estaciones difusoras de tener a disposición del público las tarifas respectivas y su forma de aplicación, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones el catálogo de tarifas aplicables en el año dos mil nueve para la contratación de espacios promocionales en las emisoras XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, detalladas por día y hora.

En contestación a dicho requerimiento, la Comisión Federal de Telecomunicaciones informó a la Unidad de Fiscalización que dicha Comisión no cuenta con los datos solicitados, toda vez que no existe una obligación legal para que los concesionarios de radiodifusión presenten ante dicha autoridad las tarifas de los servicios que ofrecen.

De igual forma, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que informara las tarifas mínimas a las que debieron sujetarse las difusoras comerciales XEW-TV CANAL 2 y XHGC-TV CANAL 5 en el cobro de las transmisiones de los promocionales de “TV y NOVELAS”. Como respuesta, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió oficio en el cual se indican las tarifas mínimas a las que se

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

deben sujetar las emisoras en comento, de conformidad a la Circular número 604 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dichas tarifas son las siguientes:

DURACIÓN	CLASE DE TIEMPO			
	"B"	"A"	"AA"	"AAA"
10 segundos	\$162.00	\$215.00	\$275.00	\$350.00
20 segundos	\$270.00	\$358.00	\$455.00	\$585.00
30 segundos	\$405.00	\$536.00	\$638.00	\$878.00
40 segundos	\$540.00	\$715.00	\$910.00	\$1,170.00
50 segundos	\$675.00	\$894.00	\$1,138.00	\$1,463.00
60 segundos	\$810.00	\$1,075.00	\$1,365.00	\$1,755.00

Dichas tarifas no representan un criterio objetivo que le permitieran a esta Autoridad determinar el monto involucrado, debido a que al ser cantidades publicadas en mil novecientos setenta no toman en cuenta la inflación transcurrida en cuarenta y tres años, de igual forma, tampoco consideran la situación de mercado actual, por lo cual no fueron utilizadas por esta Autoridad para determinar el monto involucrado.

Asimismo, la Unidad de Fiscalización con el fin de poder determinar un monto involucrado con criterios objetivos que reflejase tanto el valor comercial como el beneficio económico que obtuvo el partido, solicitó al representante legal de "TV AZTECA, S.A. DE C.V." que proporcionara el costo unitario más IVA para la difusión de publicidad a transmitir mediante el mecanismo denominado "producto integrado" en el canal estelar de su representada conforme a las fechas de los spots de publicidad integrada materia de la litis; y proporcionara copia del catálogo de precios para la contratación de publicidad.

A dicho requerimiento, el veintidós de enero de dos mil diez, mediante escrito sin número, el representante legal de "TV AZTECA, S.A. DE C. V. "declaró que "TVAZTECA, S.A. de C. V. "no se encuentra obligada a proporcionar información, debido a que no es parte en el procedimiento en mérito.

Dado que de los requerimientos antes referidos, la Unidad de Fiscalización no contaba con información objetiva respecto del costo comercial de los spots materia de la litis, solicitó cotizaciones a personas morales expertas en la materia, ya sea en el ramo comercial de la prestación de servicios o en el ramo de la docencia e investigación. Dichos requerimientos se realizaron a los siguientes sujetos:

7. "INRA, S.C".

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

8. "UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL".
9. "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO".
10. "TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. de C. V. (CANAL 22)".
11. "CANAL ONCE TV MÉXICO".
12. "UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA".

Dichas solicitudes se realizaron con el fin de que esta autoridad pudiera allegarse de los mayores elementos posibles, como lo son datos, metodologías e información en general, para determinar de forma objetiva y coherente el costo comercial de transmisión de los promocionales de "TV y NOVELAS", así como de la publicidad en la telenovela "Un Gancho al Corazón" y así conocer cuál fue el monto del beneficio económico que obtuvo el instituto político inculcado, derivado de la aportación realizada por "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y "TELEVIMEX, S.A. de C.V.". Cabe señalar que en cuanto a la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA y CANAL ONCE TV MÉXICO, manifestaron no tener los elementos para proporcionar la cotización requerida.

Ahora bien, con la finalidad de contar con un análisis óptimo de las cotizaciones obtenidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) realizó una valoración contable en el que se analizaron en cada caso, los criterios y metodología empleados por los sujetos que cotizaron y con base en ello, se determinara un costo comercial razonable de los spots de "TV y NOVELAS" y la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón", para tales efectos procedió a determinar un valor razonable tomando como base los criterios señalados en el Boletín 4040 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, en términos de lo dispuesto en la NIFA-6 (Normas de Información Financiera).

(...)

Con fundamento en los párrafos descritos, los procedimientos aplicados como parte del análisis para determinar un valor razonable, fueron los siguientes:

a) Por lo que respecta a los spots de "TV y NOVELAS":

6. De las cotizaciones analizadas, se identificó el valor aplicado a los spots.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

7. Se consideraron 15 segundos de duración por cada uno de los spots.

8. Se verificó la razonabilidad en horarios de transmisión, en particular esta variable fue analizada de manera meticulosa, en virtud de que el mercado en el que participan los productos sujetos de la presente opinión, tiene variables significativas en función de los horarios (rating).

9. Se realizó la sumatoria del costo por segundo para la obtención de un costo promedio por segundo.

10. Se obtuvo un subtotal por el total de los spot 1 y 2.

11. Se realizó la sumatoria del subtotal de los spots 1 y 2, para obtener un total global.

12. Al total de segundos de cada spot se le aplicó el costo promedio por segundo, para obtener el costo total de cada spot.

13. Se presentaron dos cotizaciones que tomaron como variable una duración de 20 segundos por spot, por lo cual se utilizó la parte proporcional a 15 segundos.

Cabe señalar que las cotizaciones recibidas aplicaban diferentes variantes para obtener un costo estimado de cada uno de los spots, razón por la que se tomó como base los costos estimados por dichas cotizaciones para determinar un costo promedio de los spots en comento. De manera particular, por cada una de las cotizaciones, manifestó lo siguiente:

D. Al verificar la "Cotización 1" se observó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$96,493,800.00 (noventa y seis millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), identificando los siguientes criterios para su elaboración:

a. Se determinó el costo individual de cada uno de los spots.

b. Los spots se consideran con una duración de 20 segundos cada uno.

c. Se tomó en cuenta el horario y fecha de transmisión.

d. Se aplicaron las tarifas correspondientes al primer trimestre de dos mil nueve, proporcionadas por esta autoridad.

e. Se obtuvo un subtotal por el total de los spots 1 y otro por los spots 2.

f. Se realizó la sumatoria del subtotal de los spots 1 y 2, para obtener un total global.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Así la Unidad de Fiscalización señaló que la metodología y las variables aplicadas en la cotización 1 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

Asimismo, la cotización se refiere a una cantidad total de \$96,493,800.00 (noventa y seis millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que respecta a la transmisión de los spots con una duración de veinte segundos cada uno, no obstante para determinar el valor razonable se utilizó la parte proporcional de dicha cotización por lo que respecta a spots de quince segundos. La cantidad resultante fue de \$72,370,350.00 (setenta y dos millones trescientos setenta mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M,N.)

E. De la revisión a la “Cotización 2” se observó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$82,489,616.00 (ochenta y dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), identificando los siguientes criterios para su elaboración:

d. Los spots se consideran con una duración de 15 segundos cada uno.

e. Realizó una tabla comparativa de costos por spot de 15 y 20 segundos con tarifas del segundo trimestre de dos mil diez.

f. Se obtuvo un subtotal por el total de los spots 1 y otro por los spots 2.

g. Se realizó la sumatoria del subtotal de los spots 1 y 2, para obtener un total global.

h. Debido a que se desconocen las tarifas del segundo trimestre de dos mil nueve, a las tarifas vigentes en el segundo trimestre de dos mil diez, se le disminuyó el 4% por concepto de inflación promedio anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, para la obtención de un costo aproximado para el segundo trimestre de dos mil nueve, por lo cual, esta cotización se considera congruente.

De la misma forma que en la cotización previa, se determinó que la metodología y las variables aplicadas en la cotización 2 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

F. Al analizar la “Cotización 3” se determinó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$110,143,500.00 (ciento diez millones ciento

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), aplicando para su elaboración los siguientes criterios:

- a. Se analizó el impacto en la audiencia involucrada.*
- b. Los spots se cotizaron a 20 segundos cada uno; toda vez, que el tiempo mínimo estipulado para la contratación es de 20 segundos.*
- c. Se tomó como variable la fecha y hora de transmisión.*
- d. Los costos aplicados a los spots en comento, son las tarifas del plan comercial para dos mil nueve, proporcionado por esta autoridad.*

Asimismo, respecto de la cotización anterior la metodología y las variables aplicadas en la cotización 3 son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado, por lo que se consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

Es importante destacar que la cotización se refiere a una cantidad total de \$110,143,500.00 (ciento diez millones ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), por lo que respecta a la transmisión de los spots con una duración de veinte segundos cada uno, no obstante, para determinar el valor razonable se utilizó la parte proporcional de dicha cotización por lo que respecta a spots de quince segundos, dicha cantidad es \$82,607,625.00 (ochenta y dos millones seiscientos siete mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M,N.)

G. Del análisis a las “Cotizaciones 4 y 5”, se determinó que no pueden ser consideradas dentro del procedimiento para establecer un costo razonable, toda vez que estos entes no tienen fines de lucro, y su objetivo primordial es la difusión cultural, adicionalmente, manifiestan no tener elementos suficientes para hacer la cuantificación de las tarifas y los parámetros para determinar el costo que otras televisoras aplican.

Así, se obtuvo y presentó los siguientes costos:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	ESA	HORA	SEGUNDOS	MOT 1						ALTERNAN PA-B-CDS	
					CONTRACCIÓN 1 (M)	CONTRACCIÓN 2 (M)	CONTRACCIÓN 3 (M)	CONTRACCIÓN 4 (M)	CONTRACCIÓN 5 (M)	CONTRACCIÓN 6 (M)		
1	CANAL 2	2009	09:02:53	11	5,475.00	802,120.00	5,702.40	88,838.88	5,300.00	88,900.00	8,020.00	87,387.00
2	CANAL 2	2009	09:15:00	11	5,475.00	81,120.00	5,702.40	85,528.80	5,300.00	84,500.00	8,020.00	87,387.00
3	CANAL 2	2009	09:31:00	11	5,475.00	81,120.00	5,702.40	85,528.80	5,300.00	84,500.00	8,020.00	87,387.00
4	CANAL 2	2009	11:42:00	11	4,880.00	81,720.00	5,702.40	88,838.88	4,700.00	70,800.00	4,020.00	72,407.00
5	CANAL 2	2009	11:57:34	11	4,880.00	81,720.00	5,702.40	85,528.80	4,700.00	70,800.00	4,020.00	72,407.00
6	CANAL 2	2009	12:08:17	11	5,500.00	81,720.00	6,024.00	80,360.00	5,350.00	81,000.00	5,040.00	80,020.00
7	CANAL 2	2009	12:30:00	11	5,500.00	81,720.00	6,024.00	80,360.00	5,350.00	81,000.00	5,040.00	80,020.00
8	CANAL 2	2009	12:42:00	11	5,475.00	81,120.00	6,208.80	80,240.00	5,300.00	84,800.00	5,070.00	80,660.00
9	CANAL 2	2009	00:07:40	11	5,250.00	81,520.00	6,470.00	87,360.00	5,175.00	87,000.00	4,830.00	86,400.00
10	CANAL 2	2009	02:11:48	11	7,880.00	117,880.00	8,760.00	107,736.00	8,000.00	104,800.00	8,000.00	104,700.00
11	CANAL 2	2009	02:31:58	11	8,000.00	117,880.00	8,760.00	107,736.00	8,000.00	104,800.00	8,000.00	104,700.00
12	CANAL 2	2009	04:10:00	11	10,000.00	180,000.00	11,700.00	171,200.00	11,000.00	204,200.00	10,200.00	188,000.00
13	CANAL 2	2009	04:24:00	11	10,000.00	180,000.00	11,700.00	171,200.00	11,000.00	204,200.00	10,200.00	188,000.00
14	CANAL 2	2009	05:30:00	11	10,000.00	203,760.00	11,820.00	204,200.00	10,000.00	204,800.00	10,200.00	204,700.00
15	CANAL 2	2009	05:50:00	11	11,000.00	203,760.00	11,820.00	204,200.00	10,000.00	204,800.00	10,200.00	204,700.00
16	CANAL 2	2009	06:45:00	11	11,000.00	187,800.00	14,170.00	212,880.00	12,650.00	182,200.00	12,710.00	180,470.00
17	CANAL 2	2009	06:58:17	11	11,000.00	187,800.00	14,170.00	212,880.00	12,650.00	182,200.00	12,710.00	180,470.00
18	CANAL 2	2009	07:24:00	11	11,000.00	216,670.00	16,070.00	211,100.00	10,000.00	210,000.00	10,200.00	208,200.00

No.	CANAL	ESA	HORA	SEGUNDOS	MOT 1						ALTERNAN PA-B-CDS	
					CONTRACCIÓN 1 (M)	CONTRACCIÓN 2 (M)	CONTRACCIÓN 3 (M)	CONTRACCIÓN 4 (M)	CONTRACCIÓN 5 (M)	CONTRACCIÓN 6 (M)		
19	CANAL 2	2009	07:41:00	11	16,780.00	226,570.00	18,070.00	271,900.00	15,800.00	270,000.00	17,200.00	258,200.00
20	CANAL 2	2009	07:46:00	11	15,700.00	226,570.00	18,070.00	271,900.00	15,800.00	410,200.00	20,000.00	345,000.00
21	CANAL 2	2009	08:12:00	11	25,715.00	310,720.00	26,860.00	402,000.00	26,800.00	410,200.00	27,000.00	404,200.00
22	CANAL 2	2009	08:28:41	11	25,715.00	310,720.00	26,860.00	402,000.00	26,800.00	410,200.00	27,000.00	404,200.00
23	CANAL 2	2009	08:46:00	11	25,715.00	310,720.00	26,860.00	402,000.00	26,800.00	410,200.00	27,000.00	404,200.00
24	CANAL 2	2009	08:52:00	11	31,100.00	481,320.00	36,100.00	572,940.00	35,110.00	571,000.00	36,400.00	568,000.00
25	CANAL 2	2009	09:12:00	11	31,100.00	481,320.00	36,100.00	572,940.00	35,110.00	571,000.00	36,400.00	568,000.00
26	CANAL 2	2009	09:42:00	11	31,100.00	481,320.00	36,100.00	572,940.00	35,110.00	571,000.00	36,400.00	568,000.00
27	CANAL 2	2009	09:56:40	11	21,080.00	323,770.00	24,640.00	372,600.00	24,320.00	372,000.00	23,700.00	358,200.00
28	CANAL 2	2009	09:59:00	11	21,080.00	323,770.00	24,640.00	372,600.00	24,320.00	372,000.00	23,700.00	358,200.00
29	CANAL 2	2009	10:01:00	11	5,475.00	81,120.00	5,702.40	88,838.88	5,300.00	84,500.00	4,020.00	87,387.00
30	CANAL 2	2009	09:11:00	11	5,475.00	81,120.00	5,702.40	85,528.80	5,300.00	84,500.00	4,020.00	87,387.00
31	CANAL 2	2009	09:30:00	11	5,475.00	81,120.00	5,702.40	85,528.80	5,300.00	84,500.00	4,020.00	87,387.00
32	CANAL 2	2009	11:41:00	11	4,880.00	81,250.00	5,702.40	85,528.80	4,700.00	70,500.00	4,020.00	72,407.00
33	CANAL 2	2009	11:50:40	11	4,880.00	81,250.00	5,702.40	85,528.80	4,700.00	70,500.00	4,020.00	72,407.00
34	CANAL 2	2009	12:04:00	11	5,500.00	82,970.00	6,024.00	80,760.00	5,350.00	85,000.00	5,040.00	80,020.00
35	CANAL 2	2009	12:15:41	11	5,500.00	82,970.00	6,024.00	80,760.00	5,350.00	85,000.00	5,040.00	80,020.00
36	CANAL 2	2009	01:02:00	11	5,475.00	81,120.00	6,208.80	80,240.00	5,300.00	84,800.00	5,070.00	80,660.00
37	CANAL 2	2009	01:47:00	11	5,475.00	81,120.00	6,208.80	80,240.00	5,300.00	84,800.00	5,070.00	80,660.00
38	CANAL 2	2009	03:00:00	11	7,880.00	117,000.00	8,760.00	107,736.00	8,000.00	104,800.00	8,000.00	104,700.00
39	CANAL 2	2009	03:14:27	11	7,880.00	117,000.00	8,760.00	107,736.00	8,000.00	104,800.00	8,000.00	104,700.00
40	CANAL 2	2009	04:10:00	11	10,000.00	180,000.00	11,700.00	174,200.00	11,000.00	204,200.00	10,200.00	188,000.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	DÍA	HORA	REGIMEN	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		ACUMULADO	
					Cable por segundo	Cable spot	Cable por segundo	Cable spot	Cable por segundo	Cable spot	Cable por segundo	Cable spot
41	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	04:30-9 p.m.	15	13,980.00	190,980.00	11,750.40	176,230.00	74,900.00	234,230.00	13,210.47	190,980.00
42	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	09:14-17 p.m.	15	13,980.00	203,760.00	11,822.40	204,582.00	75,630.00	244,982.00	14,274.13	214,112.00
43	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	00:27-05 p.m.	15	13,980.00	203,760.00	11,822.40	204,604.00	75,630.00	244,982.00	14,274.13	214,112.00
44	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	06:55-10 p.m.	15	11,740.00	167,380.00	14,175.20	213,600.00	12,915.00	180,230.00	12,711.40	166,671.00
45	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	06:41-25 p.m.	15	11,740.00	167,380.00	14,175.20	213,600.00	12,915.00	180,230.00	12,711.40	166,671.00
46	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	05:40-10 p.m.	15	11,740.00	167,380.00	14,175.20	213,600.00	12,915.00	180,230.00	12,711.40	166,671.00
47	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	07:20-10 p.m.	15	13,790.00	238,470.00	18,874.00	271,162.00	18,800.00	276,472.00	17,261.27	238,214.00
48	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	07:02-10 p.m.	15	13,790.00	238,470.00	18,874.00	271,162.00	18,800.00	276,472.00	17,261.27	238,214.00
49	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	07:00-10 p.m.	15	13,790.00	238,470.00	18,874.00	271,162.00	18,800.00	276,472.00	17,261.27	238,214.00
50	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	08:12-27 p.m.	15	25,115.00	379,720.00	33,860.00	403,580.00	33,860.00	431,270.00	37,000.00	414,520.00
51	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	05:10-17 p.m.	15	25,115.00	379,720.00	33,860.00	403,580.00	33,860.00	431,270.00	37,000.00	414,520.00
52	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	05:44-32 p.m.	15	25,115.00	379,720.00	33,860.00	403,580.00	33,860.00	431,270.00	37,000.00	414,520.00
53	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	05:14-45 p.m.	15	30,150.00	447,330.00	36,150.00	472,040.00	36,150.00	471,600.00	36,400.00	446,900.00
54	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	05:20-39 p.m.	15	30,150.00	447,330.00	36,150.00	472,040.00	36,150.00	471,600.00	36,400.00	446,900.00
55	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	05:41-59 p.m.	15	30,150.00	447,330.00	36,150.00	472,040.00	36,150.00	471,600.00	36,400.00	446,900.00
56	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	05:34-27 p.m.	15	30,150.00	447,330.00	36,150.00	472,040.00	36,150.00	471,600.00	36,400.00	446,900.00
57	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	05:24-33 p.m.	15	21,880.00	323,770.00	24,940.00	372,000.00	24,920.00	372,170.00	23,700.00	348,260.00
58	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	03:30-13 p.m.	15	21,880.00	323,770.00	24,940.00	372,000.00	24,920.00	372,170.00	23,700.00	348,260.00
59	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	04:04-18 p.m.	15	5,475.00	82,525.00	5,762.40	88,500.00	5,300.00	84,000.00	6,820.00	87,387.00
60	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	04:04-18 p.m.	15	5,475.00	82,525.00	5,762.40	88,500.00	5,300.00	84,000.00	6,820.00	87,387.00
61	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	04:00-15 p.m.	15	4,800.00	84,520.00	5,762.40	88,500.00	5,300.00	86,020.00	6,034.11	78,802.00
62	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	04:00-15 p.m.	15	4,800.00	84,520.00	5,762.40	88,500.00	5,300.00	86,020.00	6,034.11	78,802.00
63	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	04:00-15 p.m.	15	4,800.00	84,520.00	5,762.40	88,500.00	5,300.00	86,020.00	6,034.11	78,802.00

No.	CANAL	DÍA	HORA	REGIMEN	COTIZACIÓN 4		COTIZACIÓN 5		COTIZACIÓN 6		ACUMULADO	
					Cable por segundo	Cable spot	Cable por segundo	Cable spot	Cable por segundo	Cable spot	Cable por segundo	Cable spot
64	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	12:00-19 p.m.	15	8,500.00	82,170.00	8,824.00	86,300.00	8,200.00	85,020.00	1,004.07	85,020.00
65	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	12:15-24 p.m.	15	8,500.00	82,170.00	8,824.00	86,300.00	8,200.00	85,020.00	1,004.07	85,020.00
66	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	12:23-44 p.m.	15	8,500.00	82,170.00	8,824.00	86,300.00	8,200.00	85,020.00	1,004.07	85,020.00
67	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	12:41-42 p.m.	15	8,500.00	82,170.00	8,824.00	86,300.00	8,200.00	85,020.00	1,004.07	85,020.00
68	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	07:41-02 p.m.	15	4,475.00	82,120.00	8,504.00	86,880.00	8,000.00	84,880.00	6,877.00	84,880.00
69	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	07:36-18 p.m.	15	5,475.00	82,120.00	8,504.00	86,880.00	8,000.00	84,900.00	6,877.00	84,880.00
70	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	07:23-38 p.m.	15	8,200.00	86,820.00	8,478.00	87,880.00	7,175.00	81,920.00	6,820.00	81,920.00
71	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	09:30-37 p.m.	15	7,800.00	111,000.00	8,162.40	107,760.00	8,070.00	104,550.00	6,660.00	103,760.00
72	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	09:19-46 p.m.	15	7,800.00	111,000.00	8,162.40	107,760.00	8,070.00	104,550.00	6,660.00	103,760.00
73	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	09:42-07 p.m.	15	7,800.00	111,000.00	8,162.40	107,760.00	8,070.00	104,550.00	6,660.00	103,760.00
74	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	04:17-07 p.m.	15	13,980.00	190,980.00	11,750.40	176,230.00	74,900.00	234,230.00	13,210.47	190,980.00
75	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	04:10-23 p.m.	15	13,980.00	190,980.00	11,750.40	176,230.00	74,900.00	234,230.00	13,210.47	190,980.00
76	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	04:06-17 p.m.	15	13,980.00	190,980.00	11,750.40	176,230.00	74,900.00	234,230.00	13,210.47	190,980.00
77	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	05:09-28 p.m.	15	13,980.00	203,760.00	11,822.40	204,582.00	75,630.00	244,982.00	14,274.13	214,112.00
78	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	05:20-40 p.m.	15	13,980.00	203,760.00	11,822.40	204,582.00	75,630.00	244,982.00	14,274.13	214,112.00
79	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	05:44-56 p.m.	15	13,980.00	203,760.00	11,822.40	204,582.00	75,630.00	244,982.00	14,274.13	214,112.00
80	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	05:40-58 p.m.	15	11,740.00	167,380.00	14,175.20	213,600.00	12,915.00	180,230.00	12,711.40	166,671.00
81	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	04:04-04 p.m.	15	11,740.00	167,380.00	14,175.20	213,600.00	12,915.00	180,230.00	12,711.40	166,671.00
82	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	07:23-38 p.m.	15	13,790.00	238,470.00	18,874.00	271,162.00	18,800.00	276,472.00	17,261.27	238,214.00
83	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	07:21-48 p.m.	15	13,790.00	238,470.00	18,874.00	271,162.00	18,800.00	276,472.00	17,261.27	238,214.00
84	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	07:00-19 p.m.	15	13,790.00	238,470.00	18,874.00	271,162.00	18,800.00	276,472.00	17,261.27	238,214.00
85	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	07:00-52 p.m.	15	13,790.00	238,470.00	18,874.00	271,162.00	18,800.00	276,472.00	17,261.27	238,214.00
86	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	06:10-57 p.m.	15	25,115.00	379,720.00	33,860.00	403,580.00	33,860.00	431,270.00	37,000.00	414,520.00
87	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	06:20-02 p.m.	15	25,115.00	379,720.00	33,860.00	403,580.00	33,860.00	431,270.00	37,000.00	414,520.00
88	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	04:28-14 p.m.	15	25,115.00	379,720.00	33,860.00	403,580.00	33,860.00	431,270.00	37,000.00	414,520.00
89	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	04:04-28 p.m.	15	25,115.00	379,720.00	33,860.00	403,580.00	33,860.00	431,270.00	37,000.00	414,520.00
90	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	09:16-40 p.m.	15	30,150.00	447,330.00	36,150.00	472,040.00	36,150.00	471,600.00	36,400.00	446,900.00
91	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	09:32-58 p.m.	15	30,150.00	447,330.00	36,150.00	472,040.00	36,150.00	471,600.00	36,400.00	446,900.00
92	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	09:40-51 p.m.	15	30,150.00	447,330.00	36,150.00	472,040.00	36,150.00	471,600.00	36,400.00	446,900.00
93	CANAL 2 UEN-TV	miércoles	09:05-58 p.m.	15	30,150.00	447,330.00	36,150.00	472,040.00	36,150.00	471,600.00	36,400.00	446,900.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	EM	HORA	SEGUNDO	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		ASIGNATURA
					Cable por segundo	Cable por segundo	Cable por segundo	Cable por segundo	Cable por segundo	Cable por segundo	
179	CANAL 2 HD	TV	12:54 a.m.	15	3,450.00	31,650.00	4,204.80	60,072.00	3,360.00	46,888.00	13,274.00
180	CANAL 2 HD	TV	01:20:41 a.m.	15	2,980.00	39,980.00	4,258.80	63,420.00	3,880.00	46,888.00	48,744.00
181	CANAL 2 HD	TV	01:01:19 a.m.	15	2,980.00	39,980.00	4,228.80	63,420.00	3,880.00	46,888.00	48,744.00
182	CANAL 2 HD	TV	01:31:29 a.m.	15	2,680.00	38,880.00	4,228.80	63,420.00	4,300.00	47,388.00	53,844.00
183	CANAL 2 HD	TV	02:40:21 a.m.	15	3,910.00	39,980.00	4,900.80	73,312.00	5,150.00	77,268.00	89,864.00
184	CANAL 2 HD	TV	05:32:42 a.m.	15	4,470.00	67,120.00	5,890.00	82,468.00	5,150.00	77,268.00	95,880.00
185	CANAL 2 HD	TV	02:21:28 a.m.	15	4,470.00	67,120.00	5,890.00	82,468.00	5,370.00	86,728.00	97,400.00
186	CANAL 2 HD	TV	04:43:46 a.m.	15	5,880.00	82,980.00	6,115.20	91,728.00	6,880.00	102,888.00	123,388.00
187	CANAL 2 HD	TV	05:19:48 a.m.	15	5,980.00	88,470.00	6,014.40	90,216.00	6,880.00	102,888.00	127,910.00
188	CANAL 2 HD	TV	05:30:43 a.m.	15	5,980.00	88,470.00	6,014.40	90,216.00	7,420.00	111,388.00	148,900.00
189	CANAL 2 HD	TV	06:00:16 a.m.	15	6,480.00	96,720.00	6,883.20	99,720.00	7,420.00	111,388.00	162,410.00
190	CANAL 2 HD	TV	05:52:28 a.m.	15	6,480.00	96,720.00	6,883.20	99,720.00	5,380.00	103,888.00	157,464.00
191	CANAL 2 HD	TV	07:00:13 a.m.	15	7,280.00	108,420.00	8,800.00	126,880.00	10,478.00	137,128.00	188,488.00
192	CANAL 2 HD	TV	09:14:54 a.m.	15	8,380.00	126,570.00	9,805.20	137,248.00	10,478.00	137,128.00	193,710.00
193	CANAL 2 HD	TV	09:30:16 a.m.	15	8,380.00	126,570.00	9,805.20	137,248.00	10,478.00	137,128.00	193,710.00
194	CANAL 2 HD	TV	09:34:24 a.m.	15	8,380.00	126,570.00	9,805.20	137,248.00	9,940.00	140,178.00	197,890.00
195	CANAL 2 HD	TV	10:20:18 a.m.	15	8,940.00	134,670.00	9,905.20	146,228.00	9,940.00	140,178.00	193,720.00
196	CANAL 2 HD	TV	10:24:23 a.m.	15	6,640.00	120,870.00	8,905.20	140,208.00	7,720.00	118,678.00	171,638.00
197	CANAL 2 HD	TV	11:09:57 a.m.	15	6,750.00	108,720.00	7,728.00	118,880.00	7,720.00	118,678.00	170,840.00
198	CANAL 2 HD	TV	11:47:38 a.m.	15	6,750.00	108,720.00	7,728.00	118,880.00	8.00	8	171,638.00
199	CANAL 2 HD	TV	12:15:56 a.m.	15	700.00	8,980.00	828.00	12,212.00	4,380.00	58,788.00	68,840.00
200	CANAL 2 HD	TV	12:37:17 a.m.	15	700.00	8,980.00	828.00	12,212.00	4,380.00	58,788.00	68,840.00

No.	CANAL	EM	HORA	SEGUNDO	COTIZACIÓN 1		COTIZACIÓN 2		COTIZACIÓN 3		ASIGNATURA
					Cable por segundo	Cable por segundo	Cable por segundo	Cable por segundo	Cable por segundo	Cable por segundo	
201	CANAL 5 HD	TV	12:24:20 a.m.	15	3,380.00	125,480.00	9,624.00	146,368.00	8,810.00	144,228.00	157,494.00
202	CANAL 5 HD	TV	10:21:04 a.m.	15	3,380.00	125,480.00	9,624.00	146,368.00	8,810.00	144,228.00	157,494.00
203	CANAL 5 HD	TV	11:02:18 a.m.	15	7,870.00	108,120.00	8,148.00	122,984.00	8,140.00	122,168.00	158,950.00
204	CANAL 5 HD	TV	11:45:27 a.m.	15	7,870.00	108,120.00	8,148.00	122,984.00	8,140.00	122,168.00	158,950.00
205	CANAL 5 HD	TV	10:32:33 a.m.	15	3,380.00	125,480.00	9,624.00	146,368.00	8,810.00	144,228.00	157,494.00
206	CANAL 5 HD	TV	10:52:42 a.m.	15	3,380.00	125,480.00	9,624.00	146,368.00	8,810.00	144,228.00	157,494.00
207	CANAL 5 HD	TV	11:31:22 a.m.	15	1,270.00	108,120.00	8,148.00	122,984.00	8,140.00	122,168.00	158,950.00
208	CANAL 5 HD	TV	11:40:23 a.m.	15	7,870.00	108,120.00	8,148.00	122,984.00	8,140.00	122,168.00	158,950.00
209	CANAL 5 HD	TV	08:37:14 a.m.	15	5,320.00	124,370.00	8,558.00	143,768.00	8,270.00	140,628.00	157,420.00
210	CANAL 5 HD	TV	09:22:10 a.m.	15	6,520.00	124,370.00	8,888.00	143,768.00	8,270.00	140,628.00	157,420.00
211	CANAL 5 HD	TV	08:43:33 a.m.	15	5,320.00	124,370.00	8,558.00	143,768.00	8,270.00	140,628.00	157,420.00
212	CANAL 5 HD	TV	09:13:08 a.m.	15	7,280.00	108,120.00	8,558.00	143,768.00	8,280.00	138,288.00	158,120.00
213	CANAL 5 HD	TV	09:23:37 a.m.	15	7,280.00	108,120.00	8,558.00	143,768.00	8,280.00	138,288.00	158,120.00
214	CANAL 5 HD	TV	09:40:33 a.m.	15	7,280.00	108,120.00	8,558.00	143,768.00	8,280.00	138,288.00	158,120.00
215	CANAL 5 HD	TV	10:28:04 a.m.	15	5,380.00	125,480.00	9,624.00	146,368.00	8,810.00	144,228.00	157,494.00
216	CANAL 5 HD	TV	10:30:11 a.m.	15	3,380.00	125,480.00	9,624.00	146,368.00	8,810.00	144,228.00	157,494.00
217	CANAL 5 HD	TV	12:21:11 a.m.	15	2,880.00	68,760.00	2,880.00	38,888.00	2,880.00	44,028.00	48,712.00
218	CANAL 5 HD	TV	12:30:24 a.m.	15	2,580.00	68,760.00	2,880.00	38,888.00	2,880.00	44,028.00	48,712.00
219	CANAL 5 HD	TV	12:52:58 a.m.	15	2,880.00	68,760.00	2,880.00	38,888.00	2,880.00	44,028.00	48,712.00
220	CANAL 5 HD	TV	01:00:20 a.m.	15	2,580.00	68,760.00	2,880.00	42,768.00	2,880.00	44,288.00	48,824.00
221	CANAL 5 HD	TV	02:30:17 a.m.	15	3,880.00	94,870.00	6,074.40	58,176.00	4,150.00	62,588.00	68,470.00
222	CANAL 5 HD	TV	02:38:29 a.m.	15	3,880.00	94,870.00	6,074.40	58,176.00	4,180.00	62,588.00	68,470.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	SER	HORA	RESERVA	COTIZACIÓN 1			COTIZACIÓN 2			COTIZACIÓN 3			AUTOMATA
					Cuentos por segundos	M/ Cuentos por spt	Cuentos por segundo	Cuentos por spt	Cuentos por segundo	Cuentos por spt	Cuentos por segundo			
80	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	02:12:00 p.m.	15	1.800,00	117.000,00	9.192,40	127.706,00	9.979,00	154.959,00	9.800,00	129.762,00		
81	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	02:25:40 p.m.	15	1.800,00	117.000,00	9.192,40	127.706,00	9.979,00	154.959,00	9.800,00	129.762,00		
82	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	04:15:30 p.m.	15	13.000,00	985.000,00	11.709,40	179.206,00	9.999,00	149.269,00	11.999,00	179.982,00		
83	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	04:30:00 p.m.	15	13.000,00	985.000,00	11.709,40	179.206,00	14.999,00	234.269,00	11.200,00	184.982,00		
84	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	05:12:20 p.m.	15	13.000,00	985.000,00	13.622,40	204.106,00	10.000,00	234.989,00	14.219,10	214.112,00		
85	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	06:25:22 p.m.	15	13.000,00	985.000,00	13.622,40	204.106,00	10.000,00	234.989,00	14.219,10	214.112,00		
86	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	08:19:30 p.m.	15	13.000,00	985.000,00	11.709,40	179.206,00	10.000,00	234.989,00	15.649,00	201.682,00		
87	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	04:30:55 p.m.	15	13.000,00	985.000,00	11.709,40	179.206,00	10.000,00	234.989,00	11.200,00	184.982,00		
88	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	06:25:22 p.m.	15	13.000,00	985.000,00	13.622,40	204.106,00	14.999,00	234.269,00	14.999,00	214.112,00		
89	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	08:41:10 p.m.	15	13.000,00	985.000,00	13.622,40	204.106,00	10.000,00	234.989,00	14.219,10	214.112,00		
90	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	06:16:30 p.m.	15	11.000,00	867.000,00	14.179,20	212.699,00	12.000,00	192.289,00	12.719,40	199.972,00		
91	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	06:27:20 p.m.	15	11.000,00	867.000,00	14.179,20	212.699,00	12.000,00	192.289,00	12.719,40	199.972,00		
92	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	07:25:30 p.m.	15	13.700,00	1.161.000,00	16.979,00	271.112,00	16.000,00	270.979,00	17.202,20	239.294,00		
93	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	07:40:40 p.m.	15	13.700,00	1.161.000,00	16.979,00	271.112,00	16.000,00	270.979,00	17.202,20	239.294,00		
94	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	09:00:47 p.m.	15	25.119,00	219.120,00	20.999,00	402.994,00	20.999,00	402.279,00	21.939,20	414.528,00		
95	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	09:45:30 p.m.	15	20.119,00	179.120,00	19.999,00	402.994,00	20.999,00	402.279,00	21.939,20	414.528,00		
96	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	08:25:30 p.m.	15	33.100,00	497.020,00	38.109,00	672.040,00	38.110,00	671.699,00	38.490,00	548.992,00		
97	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	08:01:30 p.m.	15	5.479,00	81.120,00	5.702,40	89.909,00	6.000,00	94.989,00	6.609,00	87.982,00		
98	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	09:09:34 p.m.	15	4.800,00	69.020,00	5.702,40	89.909,00	6.000,00	94.989,00	6.609,00	87.982,00		
99	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	11:45:15 p.m.	15	4.800,00	69.020,00	5.702,40	89.909,00	6.000,00	94.989,00	6.609,00	87.982,00		
100	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	12:01:30 p.m.	15	3.000,00	42.070,00	3.024,00	46.309,00	3.000,00	35.329,00	3.049,20	39.328,00		
101	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	12:10:30 p.m.	15	5.479,00	81.120,00	5.702,40	89.909,00	6.000,00	94.989,00	6.609,00	87.982,00		
102	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	12:38:48 p.m.	15	4.200,00	61.020,00	4.609,00	56.309,00	4.200,00	46.279,00	4.109,00	52.972,00		
103	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	02:05:30 p.m.	15	1.800,00	117.000,00	9.192,40	127.706,00	9.979,00	154.959,00	9.800,00	129.762,00		
104	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	03:11:10 p.m.	15	1.800,00	117.000,00	9.192,40	127.706,00	9.979,00	154.959,00	9.800,00	129.762,00		
105	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	04:16:22 p.m.	15	13.000,00	985.000,00	11.709,40	179.206,00	14.999,00	234.269,00	11.200,00	184.982,00		

No.	CANAL	SER	HORA	RESERVA	COTIZACIÓN 1			COTIZACIÓN 2			COTIZACIÓN 3			AUTOMATA
					Cuentos por segundos	M/ Cuentos por spt	Cuentos por segundo	Cuentos por spt	Cuentos por segundo	Cuentos por spt	Cuentos por segundo			
106	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	04:36:43 p.m.	15	13.000,00	985.000,00	11.709,40	179.206,00	14.999,00	234.269,00	11.200,00	184.982,00		
107	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	05:21:22 p.m.	15	13.000,00	985.000,00	13.622,40	204.106,00	10.000,00	234.989,00	14.219,10	214.112,00		
108	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	05:34:34 p.m.	15	13.000,00	985.000,00	13.622,40	204.106,00	10.000,00	234.989,00	14.219,10	214.112,00		
109	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	06:17:30 p.m.	15	11.000,00	867.000,00	14.179,20	212.699,00	12.000,00	192.289,00	12.719,40	199.972,00		
110	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	06:28:09 p.m.	15	11.000,00	867.000,00	14.179,20	212.699,00	12.000,00	192.289,00	12.719,40	199.972,00		
111	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	07:25:30 p.m.	15	13.700,00	1.161.000,00	16.979,00	271.112,00	16.000,00	270.979,00	17.202,20	239.294,00		
112	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	07:40:30 p.m.	15	13.700,00	1.161.000,00	16.979,00	271.112,00	16.000,00	270.979,00	17.202,20	239.294,00		
113	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	08:16:40 p.m.	15	25.119,00	219.120,00	20.999,00	402.994,00	20.999,00	402.279,00	21.939,20	414.528,00		
114	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	08:31:07 p.m.	15	25.119,00	219.120,00	20.999,00	402.994,00	20.999,00	402.279,00	21.939,20	414.528,00		
115	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	09:09:10 p.m.	15	33.100,00	497.020,00	38.109,00	672.040,00	38.110,00	671.699,00	38.490,00	548.992,00		
116	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	08:34:20 p.m.	15	5.479,00	81.120,00	5.702,40	89.909,00	6.000,00	94.989,00	6.609,00	87.982,00		
117	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	08:33:43 p.m.	15	5.479,00	81.120,00	5.702,40	89.909,00	6.000,00	94.989,00	6.609,00	87.982,00		
118	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	09:12:29 p.m.	15	21.505,00	321.770,00	24.949,00	372.699,00	24.920,00	372.279,00	23.709,00	339.294,00		
119	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	10:21:11 p.m.	15	23.505,00	321.770,00	24.949,00	372.699,00	24.920,00	372.279,00	23.709,00	339.294,00		
120	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	08:01:30 p.m.	15	5.479,00	81.120,00	5.702,40	89.909,00	6.000,00	94.989,00	6.609,00	87.982,00		
121	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	09:16:03 p.m.	15	5.479,00	81.120,00	5.702,40	89.909,00	6.000,00	94.989,00	6.609,00	87.982,00		
122	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	10:01:40 p.m.	15	4.800,00	69.020,00	5.702,40	89.909,00	6.000,00	94.989,00	6.609,00	87.982,00		
123	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	11:48:39 p.m.	15	4.800,00	69.020,00	5.702,40	89.909,00	6.000,00	94.989,00	6.609,00	87.982,00		
124	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	12:01:02 p.m.	15	5.400,00	81.070,00	5.824,00	90.309,00	6.000,00	95.329,00	6.909,20	90.238,00		
125	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	12:38:30 p.m.	15	4.800,00	69.020,00	5.209,00	66.309,00	5.200,00	66.309,00	5.909,20	66.328,00		
126	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	12:31:20 p.m.	15	4.800,00	69.020,00	5.209,00	66.309,00	5.200,00	66.309,00	5.909,20	66.328,00		
127	CANAL 2 UFA-TV	19 de junio de 2009	03:16:22 p.m.	15	1.800,00	117.000,00	9.192,40	127.706,00	9.979,00	154.959,00	9.800,00	129.762,00		

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	RA	HORA	SEGUNDO	SOP 1				SOP 2				AGREGADA		
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	14-04-2013	Costo por spot	
128	CANAL 7	10 de junio de 2009	05:25:19 p.m.	15	1.888,00	107.888,00	8.102,40	137.736,00	8.816,00	138.552,00	138.552,00	8.816,00	138.552,00		
129	CANAL 7	10 de junio de 2009	05:29:28 p.m.	10	13.988,00	331.700,00	11.022,40	284.236,00	8.820,00	284.236,00	14.274,13	124.112,00			
130	CANAL 7	10 de junio de 2009	05:38:12 p.m.	15	13.988,00	331.700,00	11.022,40	284.236,00	8.820,00	284.236,00	14.274,13	124.112,00			
131	CANAL 7	10 de junio de 2009	06:07:38 p.m.	10	11.148,00	167.160,00	4.179,20	212.888,00	12.810,00	162.228,00	12.711,40	160.071,00			
132	CANAL 7	10 de junio de 2009	07:20:54 p.m.	10	15.788,00	389.340,00	10.018,80	371.100,00	9.888,00	370.978,00	17.282,27	394.234,00			
133	CANAL 7	10 de junio de 2009	07:52:27 p.m.	15	13.788,00	339.670,00	10.018,80	371.100,00	9.888,00	370.978,00	17.282,27	394.234,00			
134	CANAL 7	10 de junio de 2009	08:00:02 p.m.	10	25.118,00	576.720,00	20.866,80	433.984,00	20.888,00	433.278,00	27.028,20	414.528,00			
135	CANAL 7	10 de junio de 2009	08:08:08 p.m.	10	25.118,00	576.720,00	20.866,80	433.984,00	20.888,00	433.278,00	27.028,20	414.528,00			
136	CANAL 7	10 de junio de 2009	08:19:14 p.m.	10	33.138,00	467.020,00	31.158,00	372.840,00	30.110,00	371.858,00	36.468,23	346.468,00			
137	CANAL 7	10 de junio de 2009	08:22:48 p.m.	10	33.138,00	467.020,00	31.158,00	372.840,00	30.110,00	371.858,00	36.468,23	346.468,00			
138	CANAL 7	10 de junio de 2009	08:28:27 p.m.	10	21.888,00	325.710,00	24.840,00	372.888,00	34.428,00	371.378,00	25.708,00	366.280,00			
139	CANAL 7	10 de junio de 2009	08:38:42 p.m.	10	21.888,00	325.710,00	24.840,00	372.888,00	34.428,00	371.378,00	25.708,00	366.280,00			
140	CANAL 7	10 de junio de 2009	08:52:17 p.m.	15	5.878,00	82.170,00	8.102,40	86.838,00	8.880,00	86.888,00	8.880,00	87.387,00			
141	CANAL 7	10 de junio de 2009	09:14:28 p.m.	10	5.878,00	82.170,00	8.102,40	86.838,00	8.880,00	86.888,00	8.880,00	87.387,00			
142	CANAL 7	10 de junio de 2009	11:47:35 p.m.	10	4.208,00	61.270,00	5.702,40	66.538,00	4.780,00	70.368,00	4.824,13	72.417,00			
143	CANAL 7	10 de junio de 2009	11:57:12 p.m.	10	4.208,00	61.270,00	5.702,40	66.538,00	4.780,00	70.368,00	4.824,13	72.417,00			
144	CANAL 7	10 de junio de 2009	12:38:27 p.m.	10	5.028,00	62.570,00	6.024,00	66.268,00	6.110,00	66.268,00	6.064,00	66.328,00			
145	CANAL 7	10 de junio de 2009	12:19:58 p.m.	10	5.028,00	62.570,00	6.024,00	66.268,00	6.110,00	66.268,00	6.064,00	66.328,00			
146	CANAL 7	10 de junio de 2009	03:28:23 p.m.	10	1.888,00	107.888,00	8.102,40	137.736,00	8.816,00	138.552,00	8.816,00	138.552,00			
147	CANAL 7	10 de junio de 2009	05:19:38 p.m.	15	1.888,00	107.888,00	8.102,40	137.736,00	8.816,00	138.552,00	8.816,00	138.552,00			
148	CANAL 7	10 de junio de 2009	04:22:11 p.m.	10	15.988,00	399.800,00	11.739,40	178.288,00	14.870,00	214.258,00	17.282,27	394.234,00			
149	CANAL 7	10 de junio de 2009	04:24:28 p.m.	10	15.988,00	399.800,00	11.739,40	178.288,00	14.870,00	214.258,00	17.282,27	394.234,00			
150	CANAL 7	10 de junio de 2009	04:28:27 p.m.	10	15.988,00	399.800,00	11.739,40	178.288,00	14.870,00	214.258,00	17.282,27	394.234,00			
151	CANAL 7	10 de junio de 2009	04:38:28 p.m.	15	13.988,00	331.700,00	11.022,40	284.236,00	8.820,00	284.236,00	14.274,13	124.112,00			
152	CANAL 7	10 de junio de 2009	05:18:33 p.m.	10	11.148,00	167.160,00	4.179,20	212.888,00	12.810,00	162.228,00	12.711,40	160.071,00			

No.	CANAL	RA	HORA	SEGUNDO	SOP 1				SOP 2				AGREGADA		
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	14-04-2013	Costo por spot	
153	CANAL 5	10 de junio de 2009	08:24:46 p.m.	10	11.148,00	167.160,00	4.179,20	212.888,00	12.810,00	162.228,00	12.711,40	160.071,00			
154	CANAL 5	10 de junio de 2009	07:18:56 p.m.	10	10.708,00	267.670,00	8.018,80	271.100,00	15.988,00	270.978,00	17.282,27	270.234,00			
155	CANAL 5	10 de junio de 2009	07:41:38 p.m.	10	10.708,00	267.670,00	8.018,80	271.100,00	15.988,00	270.978,00	17.282,27	270.234,00			
156	CANAL 5	10 de junio de 2009	08:03:04 p.m.	10	25.118,00	576.720,00	20.866,80	433.984,00	20.888,00	433.278,00	27.028,20	414.528,00			
157	CANAL 5	10 de junio de 2009	08:07:24 p.m.	10	25.118,00	576.720,00	20.866,80	433.984,00	20.888,00	433.278,00	27.028,20	414.528,00			
158	CANAL 5	10 de junio de 2009	09:23:16 p.m.	10	8.328,00	124.670,00	8.068,80	141.784,00	8.678,00	141.628,00	8.968,00	137.428,00			
159	CANAL 5	10 de junio de 2009	09:34:37 p.m.	10	8.328,00	124.670,00	8.068,80	141.784,00	8.678,00	141.628,00	8.968,00	137.428,00			
160	CANAL 5	10 de junio de 2009	09:45:23 p.m.	10	8.328,00	124.670,00	8.068,80	141.784,00	8.288,00	138.888,00	8.708,00	136.688,00			
161	CANAL 5	10 de junio de 2009	09:54:02 p.m.	10	7.208,00	180.200,00	8.068,80	141.784,00	8.288,00	138.200,00	8.638,00	135.238,00			
162	CANAL 5	10 de junio de 2009	09:59:16 p.m.	10	7.208,00	180.200,00	8.068,80	141.784,00	8.678,00	141.228,00	8.608,00	134.888,00			
163	CANAL 5	10 de junio de 2009	10:04:16 p.m.	10	8.308,00	125.460,00	8.028,00	144.360,00	8.618,00	144.238,00	8.968,00	137.428,00			
164	CANAL 5	10 de junio de 2009	10:09:16 p.m.	10	8.308,00	125.460,00	8.028,00	144.360,00	8.278,00	141.628,00	8.968,00	137.368,00			
165	CANAL 5	10 de junio de 2009	11:04:28 p.m.	10	7.078,00	176.920,00	8.148,00	151.884,00	8.000,00	151.884,00	8.678,00	141.428,00			
166	CANAL 5	10 de junio de 2009	08:54:28 p.m.	10	8.328,00	124.670,00	8.068,80	141.784,00	8.278,00	141.628,00	8.968,00	137.428,00			
167	CANAL 5	10 de junio de 2009	09:25:54 p.m.	10	8.328,00	124.670,00	8.068,80	141.784,00	8.678,00	141.628,00	8.968,00	137.428,00			
168	CANAL 5	10 de junio de 2009	09:36:28 p.m.	10	8.328,00	124.670,00	8.068,80	141.784,00	8.288,00	138.200,00	8.708,00	136.688,00			
169	CANAL 5	10 de junio de 2009	09:23:04 p.m.	10	7.208,00	180.200,00	8.068,80	141.784,00	8.288,00	138.200,00	8.608,00	135.238,00			
170	CANAL 5	10 de junio de 2009	09:28:12 p.m.	10	7.208,00	180.200,00	8.068,80	141.784,00	8.288,00	138.200,00	8.608,00	135.238,00			
171	CANAL 5	10 de junio de 2009	09:40:49 p.m.	10	7.208,00	180.200,00	8.068,80	141.784,00	8.678,00	141.228,00	8.608,00	135.238,00			
172	CANAL 5	10 de junio de 2009	10:02:02 p.m.	10	8.308,00	125.460,00	8.028,00	144.360,00	8.618,00	144.238,00	8.968,00	137.368,00			
173	CANAL 5	10 de junio de 2009	10:07:11 p.m.	10	8.308,00	125.460,00	8.028,00	144.360,00	8.618,00	144.238,00	8.968,00	137.368,00			
174	CANAL 5	10 de junio de 2009	10:12:28 p.m.	10	8.308,00	125.460,00	8.028,00	144.360,00	8.000,00	144.360,00	8.608,00	135.238,00			
175	CANAL 5	10 de junio de 2009	08:24:12 p.m.	10	8.328,00	124.670,00	8.068,80	141.784,00	8.278,00	141.628,00	8.968,00	137.428,00			

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No.	CANAL	EPA	HORA	SEGUNDOS	COTIZACIÓN 1			COTIZACIÓN 2			COTIZACIÓN 3			AUXILIO	
					Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot	Costo por segundo	Costo por spot			
176	ISUAL	15 de junio de 2009	00:20:10 a.m.	15	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	137,425.00
177	ISUAL	15 de junio de 2009	00:42:30 a.m.	15	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	137,425.00
178	ISUAL	15 de junio de 2009	00:18:40 a.m.	15	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	108,525.00
179	ISUAL	15 de junio de 2009	00:40:30 a.m.	15	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	108,525.00
180	ISUAL	15 de junio de 2009	00:40:30 a.m.	15	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	108,525.00
181	ISUAL	15 de junio de 2009	00:28:00 a.m.	15	9,300.00	139,500.00	9,300.00	139,500.00	9,300.00	139,500.00	9,300.00	139,500.00	9,300.00	139,500.00	140,025.00
182	ISUAL	15 de junio de 2009	00:27:10 a.m.	15	8,300.00	124,500.00	8,300.00	124,500.00	8,300.00	124,500.00	8,300.00	124,500.00	8,300.00	124,500.00	125,025.00
183	ISUAL	15 de junio de 2009	00:07:50 a.m.	15	7,075.00	106,125.00	7,075.00	106,125.00	7,075.00	106,125.00	7,075.00	106,125.00	7,075.00	106,125.00	106,650.00
184	ISUAL	15 de junio de 2009	00:22:40 a.m.	15	8,225.00	123,375.00	8,225.00	123,375.00	8,225.00	123,375.00	8,225.00	123,375.00	8,225.00	123,375.00	123,900.00
185	ISUAL	15 de junio de 2009	00:41:30 a.m.	15	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	108,525.00
186	ISUAL	15 de junio de 2009	00:22:40 a.m.	15	9,300.00	139,500.00	9,300.00	139,500.00	9,300.00	139,500.00	9,300.00	139,500.00	9,300.00	139,500.00	140,025.00
187	ISUAL	15 de junio de 2009	00:17:27 a.m.	15	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	108,525.00
188	ISUAL	15 de junio de 2009	00:41:22 a.m.	15	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	108,525.00
189	ISUAL	15 de junio de 2009	00:11:00 a.m.	15	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	108,525.00
190	ISUAL	15 de junio de 2009	00:21:40 a.m.	15	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	137,425.00
191	ISUAL	15 de junio de 2009	00:27:20 a.m.	15	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	9,125.00	136,875.00	137,425.00
192	ISUAL	15 de junio de 2009	00:18:14 a.m.	15	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	108,525.00
193	ISUAL	15 de junio de 2009	00:18:20 a.m.	15	9,300.00	139,500.00	9,300.00	139,500.00	9,300.00	139,500.00	9,300.00	139,500.00	9,300.00	139,500.00	140,025.00
194	ISUAL	15 de junio de 2009	00:10:54 a.m.	15	7,075.00	106,125.00	7,075.00	106,125.00	7,075.00	106,125.00	7,075.00	106,125.00	7,075.00	106,125.00	106,650.00
195	ISUAL	15 de junio de 2009	00:10:40 a.m.	15	7,075.00	106,125.00	7,075.00	106,125.00	7,075.00	106,125.00	7,075.00	106,125.00	7,075.00	106,125.00	106,650.00
196	ISUAL	15 de junio de 2009	00:11:11 a.m.	15	8,300.00	124,500.00	8,300.00	124,500.00	8,300.00	124,500.00	8,300.00	124,500.00	8,300.00	124,500.00	125,025.00
197	ISUAL	15 de junio de 2009	00:27:40 a.m.	15	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	7,200.00	108,000.00	108,525.00
				1555		\$39,053,825.00		\$39,053,825.00		\$39,053,825.00		\$39,053,825.00		\$39,053,825.00	\$39,549,150.00

b) Por lo que respecta a la publicidad en la telenovela "Un Gancho al Corazón":

A. Al verificar la "Cotización 1" se observó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$39,053,825.00 (treinta y nueve millones cincuenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N), toda vez que el proveedor consideró un total de 1555 segundos, para su elaboración se identificaron las siguientes variables:

- Determinó los segundos involucrados en cada una de las muestras proporcionadas por esta autoridad.
- El total de los segundos lo dividió entre 20 para obtener un total de spots con duración de 20 segundos cada uno.
- Para la obtención del costo por spot aplicó las tarifas correspondientes al primer trimestre de 2009 proporcionadas al proveedor por esta autoridad.
- Para obtener el costo por spot, se considera el día y hora de transmisión.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Así la autoridad electoral, señaló que la metodología y las variables aplicadas en la “cotización 1” son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado; por lo cual, consideró que el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

B. De la revisión a la “Cotización 2” se observó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$9,972,432.00 (nueve millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N), toda vez que el proveedor involucró trescientos cuarenta y cinco segundos, identificando los siguientes criterios para su elaboración:

- a. Consideró de 15 segundos cada spot*
- b. Para obtener el costo por spot, se consideró día y hora de transmisión.*
- c. Debido a que se desconocen las tarifas del segundo trimestre de dos mil nueve, a las tarifas vigentes en el segundo trimestre de dos mil diez, se le disminuyó el 4% por concepto de inflación promedio anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, para la obtención de un costo aproximado para el segundo trimestre de dos mil nueve, por lo cual, esta cotización se considera congruente.*

De la misma forma que en la cotización previa, la Unidad de Fiscalización señaló que la metodología y las variables aplicadas en la “cotización 2” son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado; por lo cual, se consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

C. Al analizar la “Cotización 3” se determinó que el costo estimado de las transmisiones equivale a \$7,645,200.00 (siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N) toda vez que el proveedor involucró un total de cuatrocientos sesenta segundos, aplicando para su elaboración los siguientes criterios:

- a. Consideró de 20 segundos cada spot.*
- b. Se clasificó el tipo de spot, con base en sus características, determinando que se trata de un producto integrado denominado integración ambiental y/o integración activa.*
- c. Se analiza el impacto en la audiencia.*
- d. Los costos aplicados a los spots en comento, son las tarifas de costos brutos por spot para anuncios de 20 segundos dentro de programas.*

Asimismo, respecto de la cotización anterior la Unidad de Fiscalización señaló que la metodología y

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

las variables aplicadas en la “cotización 3” son coherentes y adecuadas para obtener el resultado informado; por lo cual, se consideró el costo estimado para la obtención del costo promedio razonable.

Dicha cotización estima solamente veintitrés spots de veinte segundos cada uno por un costo de \$7,645,200.00 (siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N), por lo cual la autoridad fiscalizadora electoral obtuvo el costo promedio por segundo y lo multiplico por el total de duración de segundos de los impactos, reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con lo cual se obtuvo un costo de \$18,680,880.00 (dieciocho millones seiscientos ochenta mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

D. Del análisis a las “Cotizaciones 4 y 5”, esta autoridad electoral determinó que no pueden ser consideradas dentro del procedimiento para establecer un costo razonable, toda vez que estos entes no tienen fines de lucro, y su objetivo primordial es la difusión cultural, adicionalmente, manifiestan no tener elementos suficientes para hacer la cuantificación de las tarifas y los parámetros para determinar el costo que otras televisoras aplican.

Por lo anterior, las cotizaciones 4 y 5 no fueron consideradas en el procedimiento para la obtención de un costo razonable.

Así, la Unidad de Fiscalización obtuvo y presentó los siguientes costos:

No.	CANAL	FECHA	HORA	SEGUNDOS	Costo promedio de la cotización 1 por segundo	Cuantificación de la cotización 1	Costo promedio de la cotización 2 por segundo	Cuantificación de la cotización 2	Costo promedio de la cotización 3 por segundo	Cuantificación de la cotización 3	Costo promedio según artículo
1	CANAL 2 XEWO-TV	22/06/2009	20:10:08	20	\$26,115.00	194	\$26,115.00	5076,362.00	\$16,820.00	303	\$5,051,400.00
2	CANAL 2 XEWO-TV	22/06/2009	20:17:01	17	\$26,115.00	429,895.00	\$26,115.00	\$4,911,380.20	\$16,820.00	3202,540.00	\$480,296.73
3	CANAL 2 XEWO-TV	22/06/2009	20:26:03	26	\$26,115.00	1,865,570.00	\$26,115.00	\$2,254,836.00	\$16,820.00	\$1,298,380.00	\$1,538,955.00
4	CANAL 2 XEWO-TV	22/06/2009	20:36:08	36	\$26,115.00	2,243,136.00	\$26,115.00	\$2,543,650.00	\$16,820.00	\$1,462,040.00	\$3,072,132.27
5	CANAL 2 XEWO-TV	22/06/2009	20:43:41	41	\$26,115.00	2,834,315.00	\$26,115.00	\$2,341,350.00	\$16,820.00	\$1,348,220.00	\$1,767,298.26
6	CANAL 2 XEWO-TV	22/06/2009	20:42:14	34	\$26,115.00	803,910.00	\$26,115.00	\$882,760.00	\$16,820.00	\$655,090.00	\$880,551.47
7	CANAL 2 XEWO-TV	23/06/2009	20:00:47	17	\$26,115.00	426,565.00	\$26,115.00	\$4,911,380.20	\$16,820.00	3202,540.00	\$480,296.73
8	CANAL 2 XEWO-TV	23/06/2009	20:01:02	3	\$26,115.00	53,238.00	\$26,115.00	\$57,811.20	\$16,820.00	\$33,240.00	\$47,893.75
9	CANAL 2 XEWO-TV	23/06/2009	20:06:14	21	\$26,115.00	3,818,910.00	\$26,115.00	\$3,887,871.60	\$16,820.00	\$2,811,020.00	\$3,889,139.67
10	CANAL 2 XEWO-TV	23/06/2009	20:14:31	21	\$26,115.00	1,835,895.00	\$26,115.00	\$2,225,711.20	\$16,820.00	\$1,278,740.00	\$1,873,338.73
11	CANAL 2 XEWO-TV	23/06/2009	20:19:08	30	\$26,115.00	854,370.00	\$26,115.00	\$1,098,412.00	\$16,820.00	\$621,030.00	\$884,769.01
12	CANAL 2 XEWO-TV	23/06/2009	20:32:41	30	\$26,115.00	2,737,335.00	\$26,115.00	\$3,135,715.40	\$16,820.00	\$1,811,080.00	\$2,586,608.47
13	CANAL 2 XEWO-TV	23/06/2009	20:41:12	138	\$26,115.00	1,082,670.00	\$26,115.00	\$3,988,372.00	\$16,820.00	\$2,331,030.00	\$3,289,867.00
14	CANAL 2 XEWO-TV	24/06/2009	20:09:11	30	\$26,115.00	2,877,975.00	\$26,115.00	\$3,039,880.00	\$16,820.00	\$1,746,190.00	\$2,472,479.00
15	CANAL 2 XEWO-TV	24/06/2009	20:18:31	21	\$26,115.00	373,405.00	\$26,115.00	\$170,451.20	\$16,820.00	\$448,140.00	\$525,765.45
16	CANAL 2 XEWO-TV	24/06/2009	20:17:31	12	\$26,115.00	301,380.00	\$26,115.00	\$346,867.20	\$16,820.00	\$199,880.00	\$382,562.40
17	CANAL 2 XEWO-TV	24/06/2009	20:38:42	8	\$26,115.00	200,920.00	\$26,115.00	\$271,444.80	\$16,820.00	\$132,980.00	\$188,338.80
18	CANAL 2 XEWO-TV	24/06/2009	20:38:29	30	\$26,115.00	462,670.00	\$26,115.00	\$626,300.00	\$16,820.00	\$270,180.00	\$423,843.00
19	CANAL 2 XEWO-TV	24/06/2009	20:37:01	17	\$26,115.00	426,565.00	\$26,115.00	\$4,911,380.20	\$16,820.00	3202,540.00	\$480,296.73
20	CANAL 2 XEWO-TV	24/06/2009	20:42:43	43	\$26,115.00	1,094,835.00	\$26,115.00	\$1,214,820.20	\$16,820.00	\$698,040.00	\$989,869.45

(...)

Por tanto, los promocionales considerados para determinar el beneficio del Partido Verde Ecologista de México son los correspondientes al spot identificado, tanto en la Resolución CG321/2009

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

como en la presente Resolución, como “TV y NOVELAS”, descritos en el considerando 3.1 anterior, por lo que de conformidad con la información obtenida se puede afirmar que el monto al que asciende el beneficio de dicha transmisión es por la cantidad de \$79,155,863.67 (setenta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 67/100 M.N.).

De igual forma, los promocionales considerados para determinar el beneficio del Partido Verde Ecologista de México son los correspondientes a la propaganda realizada en la telenovela “Un Gancho al Corazón” identificada, tanto en la Resolución C4323/2009 como en la presente Resolución, como “Un Gancho al Corazón”, descritos en el considerando 3.1 anterior, por lo que de conformidad con la información obtenida, se puede afirmar que el monto al que asciende el beneficio de dicha transmisión es por la cantidad de \$26,466,678.13 (veintiséis millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)

Apreciación de la responsable que es sumamente subjetiva y completamente carente de fundamentación y motivación, puesto que si bien es cierto, realiza diversas argumentaciones con las cuales pretende justificar su actuar, también lo es que dichas argumentaciones no se encuentran soportadas con algún precepto legal, situación que contraviene a los cánones constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En razón a lo anterior, para poder determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que son los principios de imparcialidad y equidad, contenidos y protegidos por el artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y observancia general y que de manera por demás irregular deja de observar la responsable; en este sentido, por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos y referente al principio de equidad, el mismo radica en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Bajo este Contexto, el beneficio de la aportación recibida por los partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, realizada en contravención del artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violan tanto el tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos de un tercero, violaciones en las que también incurre la responsable al conducirse con una actitud protectora de dichos institutos políticos al tolerar dicha conducta mediante razonamientos facticos que encubren el costo real de los spots aportados por empresas mexicanas de carácter mercantil.

Ahora bien, la responsable en las resoluciones que se impugnan, se conduce con un criterio completamente alejado de la realidad, dado que no existe precepto legal alguno que lo faculte para pedir cotizaciones respecto de los precios de los spots recibidos de manera ilegal por los Partidos Políticos supracitados y por el contrario, de manera antijurídica deja de considerar que para establecer el precio real comercial de los spots materia del presente asunto, tenía a su alcance el Catalogo de Tarifas de Medios Electrónicos e Impresos que se encuentra disponible en la propia página web de la responsable, concretamente en el link http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Menu_Principal?vgnextoid=c8a15823b6f09010VgnVCM1000002c01000aRCRD, instrumento que da la certeza jurídica sobre el costo real de cada uno de los spots transmitidos que son materia de infracción electoral.

En este orden de ideas, es importante destacar que el Catalogo de Tarifas de Medios Electrónicos e Impresos, contempla con precios reales de los promocionales que se transmiten en televisión, los cuales constituyen una herramienta fundamental que la demandada siempre y en todo momento tuvo a su alcance para poder determinar el costo real comercial de los spots materia del presente asunto, instrumento que es útil y determinante para que los fallos que ahora se combaten se encuentre debidamente fundado y motivado en concordancia con los cánones constitucionales establecidos en los artículos 17 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estas circunstancias, el utensilio mencionado en el numeral inmediato anterior, refleja plenamente los precios reales que cobran las televisoras por la transmisión de promocionales, los cuales, varían en razón de día, hora y canal en el que son transmitidos, dado que estos conceptos son determinantes para fijar el precio correspondiente a cada uno de los promocionales transmitidos, puesto que fijan los parámetros de referencia sobre el rating en su transmisión, aspecto importante para fijar el costo del mismo, puesto que

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

mientras más audiencia televisora exista, el precio se eleva y caso contrario cuando es poca la ciudadanía que lo vera.

En este sentido, no debe pasar por desapercibido que los spots materia del presente asunto, son transmitidos en días hábiles, horarios y canales privilegiados altamente vistos por la ciudadanía mexicana, por lo que en estas condiciones el precio de cada uno de ellos es mayor al que de manera infundada le asigna la responsable en los resolutivos que se combaten, razón por la cual, se debe ordenar la modificación de los mismos.

En esta tesitura, acorde a lo regulado en el Catalogo de Tarifas de Medios Electrónicos e Impresos, como ejemplo se cita que a las 22:00 horas del día una transmisión efectuada en XEW canal 2 de Televisa, el costo del punto de rating en el año 2006 era de \$15,700.00, dado que en ese horario se maneja un mínimo de 10 puntos de rating, lo que implica que el costo de un spot de 20 segundos costaba \$157,000.00 más IVA, lo que da un total de \$180,550.00; de igual manera, en "TV Azteca", el costo del spot de 10 segundos a nivel nacional, en programas no estelares era de \$60,000.00 más IVA, lo que da un total de \$69,000.00, tal y como se aprecia con las tarifas de costos que estuvieron vigentes en el año 2006, que a continuación se reproducen:

TELEVISA

IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESENCIALES Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE RADIODIFUSIÓN

V. Tarifas vigentes para el Proceso Electoral Federal de 2006
 Tarifas para spots de 20" Siglo: XEW Canal: 2
 En CPR para el Target Hogares ** Estado: DISTRITO FEDERAL Píase: DISTRITO FEDERAL

Horario	Primer periodo: del 01 de enero al 2 de abril de 2006			Segundo periodo: del 3 de abril al 28 de junio de 2006		
	Lunes a Viernes	Sábado	Domingo	Lunes a Viernes	Sábado	Domingo
07:00	6,500	5,400	3,700	7,300	6,100	4,200
08:00	6,600	6,400	5,700	7,400	7,200	6,400
09:00	7,600	5,900	6,600	8,600	6,700	7,400
10:00	7,300	6,300	5,900	8,200	7,100	6,700
11:00	7,400	6,100	7,100	8,300	6,900	8,000
12:00	8,100	4,900	8,500	9,100	5,500	9,600
13:00	6,900	5,000	9,400	7,800	5,600	10,600
14:00	8,000	6,600	8,500	9,000	7,400	9,600
14:30	9,400	7,200	8,700	10,600	8,100	9,800
15:00	10,800	7,300	8,400	12,100	8,200	9,500
16:00	11,600	8,200	9,100	13,000	9,200	10,200
17:00	12,000	8,600	10,900	13,500	9,700	11,200
18:00	12,400	9,400	11,700	13,900	10,600	13,200
19:00	13,000	10,600	12,600	14,600	11,900	14,200
20:00	14,100	11,600	13,400	15,800	13,000	15,100
21:00	14,700	12,500	13,800	16,500	14,000	15,500
22:00	15,700	12,600	10,800	17,600	14,200	12,100
22:30	18,900	12,900	8,300	21,200	14,500	9,300
23:00	9,500	12,100	6,500	10,700	13,600	7,300

** Tarifas Brutas expresadas en pesos para spots de 20 segundos (20") en Costo por punto de Rating (CPR) para el demográfico de Hogares.

Nota:
 Las tarifas de Televisa están sujetas a ajustes en función del acuerdo comercial con cada cliente, considerando disponibilidad de espacios, monto de inversión, frecuencia de consumo y tipo de pago. Dado que Televisa vende audiencias, es posible ajustar las tarifas en función del Target (demográfico) que solicite el cliente.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

TV AZTECA					
Formato para Tarifas de Televisión Abierta (Otros Canales)					
Datos Técnicos del Canal					
Signos:	XHDY-TV*	Canal:	13		
Estado:	DISTRITO FEDERAL	Mesa:	DISTRITO FEDERAL		
Horario de transmisión:	00:00 - 23:59				
Datos Generales del Canal					
Director General:	MARIO SAN ROMÁN				
Director Comercial:	GUILLERMO MARTÍNEZ GARCÍA (DIRECTOR VENTAS GOBIERNO)				
Agente de Ventas:	DAVID TORRES LOBO (EJECUTIVO DE CUENTA)				
Calle:	PERIFÉRICO SUR				
Número:	4121 TORRE B				
Colonia:	FUENTES DEL PEDREGAL				
C.P.:	54141	Lado:	55	Teléfono:	1720-1313 EXT 30404 / 04453-1078-2210
Fax:	1720-1425	E-mail:	dtorres@tvazteca.com.mx		
Nombre de Concesionario:					
Grupo de Representación y/o Emisor:	TV AZTECA, S.A. DE C.V. (TARIFA COBERTURA NACIONAL)				
Razón Social:					
Horarios Disponibles para su Contratación por los Partidos Políticos:					
Observaciones:					
TARIFAS SIN IVA, TARIFAS PROPORCIONADAS POR EL GRUPO, PRECIOS EXPRESADOS EN NETO (NO COMISIONABLES). SPOTS DE DURACIÓN DIFERENTE A LA ESPECIFICADA, FAVOR DE CONSULTAR CON SU EJECUTIVO DE VENTAS. LOS EVENTOS ESPECIALES SE CONTARÁN POR SEPARADO. LOS EVENTOS DEPORTIVOS SE CONSIDERARÁN COMO HORARIO ESTELAR. PRECIOS SUJETOS A CAMBIO SIN PREVIO AVISO.					
Tarifas Vigentes para el Proceso Electoral Federal de 2006					

Primer Periodo: del 01 de Enero al 31 de Marzo de 2006							
Tarifas							
Nombre de Programa / Inversión	Tipo / Categoría / Clasificación	Horario	10"	20"	30"	40"	60"
ESTELAR		17:00-24:00 HRS.	\$ 80,000.00	\$ 100,000.00	\$ 150,000.00	\$ 200,000.00	\$ 250,000.00
NO ESTELAR		6:00-17:00 HRS.	\$ 55,000.00	\$ 90,000.00	\$ 135,000.00	\$ 180,000.00	\$ 222,500.00
HECHOS			\$ 120,000.00	\$ 200,000.00	\$ 300,000.00	\$ 400,000.00	\$ 500,000.00
DEPORTIV			\$ 120,000.00	\$ 200,000.00	\$ 300,000.00	\$ 400,000.00	\$ 500,000.00
TELENOVELAS			\$ 120,000.00	\$ 200,000.00	\$ 300,000.00	\$ 400,000.00	\$ 500,000.00
Segundo Periodo: del 01 de Abril al 28 de Junio de 2006							
Tarifas							
Nombre de Programa / Inversión	Tipo / Categoría / Clasificación	Horario	10"	20"	30"	40"	60"
ESTELAR		17:00-24:00 HRS.	\$ 80,000.00	\$ 100,000.00	\$ 150,000.00	\$ 200,000.00	\$ 250,000.00
NO ESTELAR		6:00-17:00 HRS.	\$ 55,000.00	\$ 90,000.00	\$ 135,000.00	\$ 180,000.00	\$ 222,500.00
HECHOS			\$ 120,000.00	\$ 200,000.00	\$ 300,000.00	\$ 400,000.00	\$ 500,000.00
DEPORTIV			\$ 120,000.00	\$ 200,000.00	\$ 300,000.00	\$ 400,000.00	\$ 500,000.00
TELENOVELAS			\$ 120,000.00	\$ 200,000.00	\$ 300,000.00	\$ 400,000.00	\$ 500,000.00

En este sentido, no debe pasar por desapercibido que en el informe rendido de GASTOS DE CAMPAÑA EN RADIO Y TELEVISIÓN CONVENIOS DE COLABORACIÓN IFE-TELEVISA reportado por el periodo comprendido del 15 de enero a 15 de marzo de 2006, que se encuentra disponible en

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

la página web <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-InformacionTelevisoras/Info-Televisoras-docs/Convenio-Televisa.pdf>, referente a los contratos celebrados por los Partidos Políticos y Coaliciones Electorales con la empresa mercantil denominada Televisa, S.A. DE C.V., cuyo contenido es el siguiente:

**GASTOS DE CAMPAÑA EN RADIO Y TELEVISIÓN
CONVENIOS DE COLABORACIÓN
IFE-TELEVISÁ**

Periodo reportado: 15 de enero a 15 de marzo de 2006

Contratos de partidos y coaliciones con Televisa, S.A. DE C.V.¹

TELEVISÁ		TELEVISIÓN				
		Partido Acción Nacional	Coalición Alianza por México	Coalición Por el Bien de Todos contrato 1	Coalición Por el Bien de Todos Contrato 2	Nueva Alianza
CONTRATADO	Fecha de Contrato	7 de febrero	23 de febrero	7 de febrero	20 de febrero	13 de febrero
	Periodo de Transmisión Contratado	15 de enero a 28 de junio	15 de enero a 28 de junio	15 de enero a 15 de julio	20 de febrero a 10 de junio	13 febrero a 31 de marzo
	Número de Promocionales contratados	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
	Monto total por Contrato	\$126,600,000.00	\$230,000,000.00	\$44,837,350.00	\$1,044,361.00	\$344,747.00 ²
TRANSMITIDO	Número de promocionales transmitidos en el periodo ³	586	1153	1820	96	99
	Segundos transmitidos en el periodo	17,778	29,860	36,400	1,120	1,180
	Gasto en el periodo ⁴	\$53,413,696.85	\$80,545,391.05	\$24,359,314.38	\$1,044,361.00	\$6,362,860.80 ⁵

Con lo anterior, queda de manifiesto que los montos cobrados por las televisoras en el año 2006 por la transmisión de spots, es superior a los que a consideración y de manera infundada contempla la responsable en los fallos que se impugnan, lo que de ninguna manera se acepta por ser contrario a toda norma jurídica, puesto que en buena lógica, se entiende que por el paso del tiempo, todo bien y servicio, lejos de abaratar costos, se encarecen los mismos, por lo que en el caso que nos ocupa, con el transcurso de tres años, no es dable lógica ni jurídicamente hablando que el precio de los costos de los promocionales materia del presente asunto sean de menor costo.

En este orden de ideas, contrario a lo efectuado por la responsable, para calcular el costo real comercial de los referidos spots, lejos de pedir las series de cotizaciones a que hace referencia en las resoluciones que se impugna, debió de considerar los precios que se reflejan en Catalogo de Tarifas de Medios Electrónicos e Impresos y sobre de ellos aplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para su actualización respecto de la fecha de transmisión, tomando como base el día, horario y el canal de televisión abierta en que se transmitieron los promocionales materia del presente asunto, aspectos que son de suma importancia, puesto que reflejan los puntos de reiting que determina el costo real de cada promocional transmitido; situación con la cual da certeza del beneficio económico recibido por los Institutos Políticos antes referidos.

Con base en lo anterior, es procedente que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque las resoluciones que se impugnan y ordene a la responsable a que emita nuevas en las que, de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

conformidad con los parámetros establecidos en el Catalogo de Tarifas de Medios Electrónicos e Impresos determine el costo real comercial de cada uno de los spots aportados por en presas mexicanas de carácter mercantil a los Partidos Políticos Nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; situación que es de vital importancia para la debida cuantificación de las serie de irregularidades cometidas por los referidos institutos políticos, de las cuales, conforme a las normas de derecho aplicables, debe imponerse su sanción respectiva por las conductas ilícitas.

SEGUNDO AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 37/09 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10, identificado con la clave CG23/2012 y la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN r MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09, marcada con el número CG22/2012, que se recurren en el presente medio de defensa legal.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 14, 16 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1 inciso a); 77, párrafo 2, inciso g); 342 párrafo 1 inciso c); 354 párrafo 1 inciso a) fracción III y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, al emitir las resoluciones que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, en virtud de que fuera de todo contexto legal y carente de toda fundamentación y motivación, al emitir las resoluciones que se impugnan en la presente vía, deja de estudiar debidamente y como consecuencia al imponer la multa respectiva por la infracción a la normatividad electoral de carácter patrimonial con la que los partidos Políticos Nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se vieron beneficiados, misma que en materia electoral equivale a la figura jurídica del “DECOMISO”, por lo que realiza el quebrantamiento de lo dispuesto por el artículo 354 párrafo 1 inciso a) fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece “*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; esto en virtud de que, de manera infundada y carente de motivación en los resolutivos que se impugnan establece:

CG22/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, FRACCIÓN I, se impone una sanción al Partido Nueva Alianza, consistente en la reducción del 20.92% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.), en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, FRACCIÓN II, se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$18,417,213.77 (dieciocho millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos trece pesos 77/100 M.N.), en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

(...)

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

CG23/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 37/09 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45 (ciento dieciocho millones setecientos treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017.20 (treinta y nueve millones setecientos mil diecisiete pesos 20/100 M.N.).

En este sentido, la responsable irroga los preceptos legales contenidos en los artículos 38 párrafo 1 inciso a); 77, párrafo 2, inciso g); 342 párrafo 1 inciso c); 354 párrafo 1 inciso a) fracción III, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la responsable, al realizar la individualización de la pena, olvida considerar la figura jurídica del “DECOMISO”, en virtud de que, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes invocados, se obtiene que los Partidos Políticos Nacionales tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, mandato legal que lleva consigo la prohibición de recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia proveniente de empresas mexicanas de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

carácter mercantil, por lo que, al incurrir en dicha conducta prohibitiva, en buena lógica jurídica, se considera como incumplimiento a las obligaciones e infracción de las prohibiciones en materia de financiamiento público, dado el lucro ilícito con el que se benefician económicamente los Partidos Políticos, como lo es en el caso que nos ocupa; como consecuencia, se debe sancionar esa conducta contraria a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que, el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las empresas mexicanas de carácter mercantil no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, situación que pasa por alto la ahora responsable al emitir las resoluciones que ahora se objetan, pues en la especie, como se dijo anteriormente y quedó debidamente acreditado en autos del expediente de origen que derivado del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y la empresa “TV Azteca S.A. de C.V.”, el Partido Nueva Alianza, recibió la aportación de 1 spot transmitido en 37 ocasiones, con una duración de 20 segundos cada uno, lo que implica un tiempo de difusión de 12.3 minutos a nivel nacional, y que a decir de la responsable, equivale a la cantidad de \$2,676,443.91, salvo la reclasificación del monto del costo que se demanda en el agravio que antecede.

De igual manera, derivado del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y la empresa “TV Azteca S.A. de C.V.”, el Partido Verde Ecologista de México, recibió la aportación de 2 spots que en conjunto fueron transmitidos en 172 ocasiones, los cuales tienen una duración de 20 segundos cada uno, implicando un tiempo de difusión de 57.3 minutos, los cuales equivalen a la cantidad de \$12,278,142.51; además de que, con motivo del Intercambio de servicios entre “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y de “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, el mismo Partido Verde Ecologista de México, recibió la aportación la cantidad de \$79,155,863.67, precio que equivale al costo por la transmisión del Documental de la que se advierte que el promocional “PVEM-TV y Novelas-Maite Perroni”, fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, teniendo 170 impactos en el canal 2 y 36 en el canal 5; así como que Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XWE-TV Canal 2), aportó al mismo Partido Verde Ecologista de México la cantidad de \$26,466,678.13, cantidad que equivale al costo por la aparición del actor Raúl Araiza, portando la camiseta con una leyenda que dice “Soy Verde”, durante la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, a través de la emisora XEW-TV Canal 2, los días 22, 23 y 24 de junio del 2009, aportaciones económicas recibidas por dicho partido político por parte de empresas mercantiles mexicanas que en su conjunto hacen a la cantidad de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

\$117,900,684.31; cantidades económicas que a decir de la responsable son el costo de dichos promocionales en televisión, empero, como se dijo en el agravio como antecede, esta cantidad debe ser calculada conforme a derecho y tomando en cuenta hechos reales y no facticos.

Ahora bien, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos; en este sentido, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de r la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes.

Bajo este contexto, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral Federal, establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, participen en los comicios electorales de forma equitativa sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los electores, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

En este sentido, una violación al artículo 77 numeral 2, inciso g), implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral, toda vez que dicho precepto legal tiene la finalidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos, por lo que, si un partido político recibe una aportación o donación de una empresa mexicana de carácter mercantil se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular beneficiándose económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial; bajo este contexto, contrario a lo sostenido por las responsables, la vulneración del artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no implica

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia, lo que en buena lógica jurídica agrava la falta cometida, dado que las normas citadas son de gran relevancia para la tutela de los principios señalados, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del estado mexicano

Con base en lo anterior, es posible establecer que la vulneración que se puede generar por la violación del artículo citado puede tener distintos grados en la afectación al sistema democrático y a los bienes jurídicos tutelados de imparcialidad y equidad, debido a que dependiendo del tipo de aportación o donación, la influencia que trae aparejada es diversa, haciendo que una aportación cuyo beneficio económico es considerablemente amplio puede afectar e influenciar negativamente en la contienda electoral en mayor grado, por lo que resulta lógico si se toma en consideración que una empresa mexicana de carácter mercantil que realice una aportación o donación a un partido político busca generar un efecto en su favor por parte del partido político, equivalente a la magnitud de la aportación que trae consigo una ventaja proporcional al instituto político respecto de sus contrincantes.

En este orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y verde Ecologista de México, al haber recibido la aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, así como los principios democráticos que fundamentan nuestro Estado, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, facilitando la entrada de intereses diversos que pretendan modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía, por lo que es dable arribar a la conclusión de que los Partidos Políticos antes referidos, con motivo de la trasgresión de las normas electorales antes invocadas quebrantaron todo el sistema democrático, los principios constitucionales de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral y que la conducta ilegal de trasgresión de dichas normas generó que los bienes tutelados hayan sido vulnerados en una mayor densidad debido a que el monto del beneficio económico de la aportación es considerablemente alto, generando una inequidad en el proceso electoral.

Bajo este contexto, es pertinente citar que en las resoluciones que se impugnan, quedó debidamente acreditado el beneficio económico obtenido por los Partidos Políticos Nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, proveniente de empresas mexicanas de carácter mercantil, siendo el siguiente (*en la inteligencia de que el monto debe actualizarse, acorde a lo que se hace valer en el agravio que antecede*).

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	MONTO DE BENEFICIO ILÍCITO	EMPRESA MERCANTIL APORTANTE	CONCEPTO DE APORTACIÓN ILÍCITA
Nueva Alianza	\$2,676,443.91	derivó del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." y la empresa "TV Azteca S.A. de C.V.", con el que los partidos políticos recibieron el beneficio directo	1 spot en 37 ocasiones, con una duración de 20 segundos cada uno, lo que implica un tiempo de difusión de 12.3 minutos a nivel nacional
Verde Ecologista de México	\$12,278,142.51		2 spots que en conjunto fueron transmitidos en 172 ocasiones, los cuales tienen una duración de 20 segundos cada uno, implicando un tiempo de difusión de 57.3 minutos
Verde Ecologista de México	\$79,155,863.67	Intercambio de servicios entre "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y de TELEVIMEX, S.A. de C.V./	Documental de la que se advierte que el promocional "PVEM-TV y Novelas-Maite Perroni", fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, teniendo 170 impactos en el canal 2 y 36 en el canal 5
Verde Ecologista de México	\$26,466,678.13	Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XWE-TV Canal 2)	aparición del actor Raúl Araiza, portando la camiseta con una leyenda que dice "Soy Verde", durante la transmisión de la telenovela "Un Gancho al Corazón", a través de la emisora XEW-TV Canal 2, los días 22, 23 y 24 de junio.

En este sentido, contrario al contenido de las resoluciones que se impugnan en la presente vía, atendiendo a los principios rectores que rigen en materia electoral, tomando en cuenta el beneficio ilícito de carácter patrimonial obtenido por los Partidos Políticos Nacionales infractores que es equivalente al "DECOMISO", la multa la multa que conforme a derecho les corresponde, no debe ser menor al monto del beneficio obtenido de manera ilegal, por lo que, necesariamente debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio, para lo cual, se como es de verdad sabida debe tomarse como punto de partida que la finalidad es el Partido Político que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren los principios rectores de la norma electoral, dentro de los que se encuentran la legalidad y la equidad se repriman; ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la conducta protectora de la responsable al ignorar la figura del "DECOMISIO", está fomentando que se sigan cometiendo conductas infractoras como la que se analiza.

Amén de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, pues sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida; situación que así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XI 1/2 004

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. (Se transcribe).

Bajo esta premisa, contrario a lo razonado por la responsable, las conductas desplegadas por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, consistentes en recibir aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, si son infractoras de lo estipulado en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, conforme a las normas de derecho previamente establecidas al hecho de infracción, deben ser sancionadas acorde a lo que la propia norma electoral indica y que en la especie los artículos 342 párrafo 1 inciso c) y 354 párrafo 1 inciso a) fracción III, del código antes invocado establece:

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: a)...; b)...

c) **El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones** y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

(...)

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. ...;

II. ...;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

(...)

En este orden de ideas, dado que quedó debidamente acreditado el beneficio económico ilícito obtenido por los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con la independencia de la actualización del costo de cada uno de los promocionales que se demanda en el primer agravio del presente medio de defensa legal, contrario a lo sostenido por la responsable, atendiendo a la figura jurídica del “DECOMISO”, utilizando los montos de beneficio establecido en las

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

resoluciones que se impugnan, la multa que conforme a derecho les corresponde por este concepto es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	MONTO DE BENEFICIO ILÍCITO	EMPRESA MERCANTIL APORTANTE	CONCEPTO DE APORTACIÓN ILÍCITA	IMPORTE DE MULTA POR CONCEPTO DE DECOMISO	MULTA TOTAL A PAGAR BENEFICIO OBTENIDO MAS IMPORTE DE DECOMISO
Nueva Alianza	\$2,676,443.91	derivó del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." y la empresa ^M TV Azteca S.A. de C.V.", con el que los partidos políticos recibieron el beneficio directo	1 spot en 37 ocasiones, con una duración de 20 segundos cada uno, lo que implica un tiempo de difusión de 12.3 minutos a nivel nacional	\$2,676,443.91	\$5,352,887.82
Verde Ecologista de México	\$12,278,142.51	Intercambio de servicios entre "EDITORIAL TELEVISIA, S.A. de C.V." y de "TELEVIMEX, S.A. de C.V."	2 spots que en conjunto fueron transmitidos en 172 ocasiones, los cuales tienen una duración de 20 segundos cada uno, implicando un tiempo de difusión de 57.3 minutos	\$12,278,142.51	\$24,556,285.02
Verde Ecologista de México	\$79,155,863.67	Intercambio de servicios entre "EDITORIAL TELEVISIA, S.A. de C.V." y de "TELEVIMEX, S.A. de C.V."	Documental de la que se advierte que el promocional "PVEM-TV y Novelas-Maite Perroni", fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, teniendo 170 impactos en el canal 2 y 36 en el canal 5	\$79,155,863.67	\$158,311,727.34
Verde Ecologista de México	\$26,466,678.13	Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XWE-TV Canal 2)	aparición del actor Raúl Araiza, portando la camiseta con una leyenda que dice "Soy Verde", durante la transmisión de la telenovela "Un Gancho al Corazón", a través de la emisora XEW-TV Canal 2, los días 22, 23 y 24 de junio.	\$26,466,678.13	\$52,933,356.26

Lo anterior en virtud de que, conforme al criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que deja de aplicar la responsable en las resoluciones que se impugna, en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como resultado o producto de dicha conducta, la multa impuesta no solo debe cumplir con su función sancionatoria típica, sino que debe realizar una función equivalente al DECOMISO de dicho beneficio, en tanto que la finalidad del DECOMISO consiste en que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad, los principios jurídicos de legalidad, certeza jurídica y equidad, y si no se estableciera e impusiera la multa correspondiente contemplada en el DECOMISO, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo ese tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el IUS PUNIENDI DEL ESTADO, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, en tanto guarda coincidencia en la finalidad represiva de ilícitos, por lo cual, en estos casos, la multa no puede fijarse, por ningún motivo, en una cantidad menor al beneficio obtenido por la infracción cometida, misa que, contrario a lo resuelto por la responsable, debe corresponder en los términos que se especifican en el cuadro que antecede.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En conclusión, la responsable, dentro de los resolutivos que se impugnan, deja de realizar adecuadamente la individualización de la pena que les corresponde a los partidos infractores; pues en la especie, por lo que respecta al Partido Nueva alianza, quedo debidamente acreditado que el beneficio económico obtenido fue por la cantidad de \$2,676,443.91 y la multa que se le impone es de \$4,014,665.87, cantidad que no corresponde conforme a los cánones establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que en realidad, la multa que le pertenece es de \$5,352,887.82, siendo este el equivalente al beneficio económico obtenido por el partido mas un tanto igual que contempla la figurara jurídica del DECOMISO; en la inteligencia de que dichos importes deben ser recalculados en términos de los costos reales de los promocionales en los términos que se hacen valer en el agravio inmediato anterior.

Lo mismo acontece en el caso del Partido Verde Ecologista de México, puesto que obtuvo un beneficio económico por la cantidad de \$117,900,684.31 y se le aplica una sanción por el importe de \$176,851,026.42, misma que no corresponde conforme a los cánones establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que en realidad, la multa que le pertenece es de \$235,801,368.62, siendo este el equivalente al beneficio económico obtenido por el partido mas un tanto igual que contempla la figurara jurídica del DECOMISO; en la inteligencia de que dichos importes deben ser recalculados en términos de los costos reales de los promocionales en los términos que se hacen valer en el agravio inmediato anterior.

Con lo anterior se obtiene que la señalada como responsable se conduce faltando a su deber garante de legalidad y protege a los partidos políticos infractores, a quienes le impone como multa un importe casi igual al beneficio económico patrimonial que obtuvieron con el quebrantamiento de la normatividad electoral, lo que se traduce en que simplemente los Partidos Políticos Nacionales supra citados solo están pagando el importe de las transmisiones realizadas en televisión, sin que se imponga la multa correspondiente por las infracciones cometidas que no esta por demás reiterar están debidamente acreditadas.

Por lo anterior, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribe a la conclusión de revocar las resoluciones que se impugnan y ordenar a la responsable a emitir una nueva, en la que se imponga la sanción que conforme a derecho corresponde por el beneficio económico patrimonial que en materia de DECOMISO obtuvieron los Partidos Políticos Nacionales Verde Ecologista de México y Nueva alianza de manera ilegal obtuvieron.

TERCER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 37/09 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10, identificado con la clave CG23/2012 y la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09, marcada con el número CG22/2012, que se recurren en el presente medio de defensa legal.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 14, 16 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1 inciso a); 77, párrafo 2, inciso g); 342 párrafo 1 inciso f); 354 párrafo 1 inciso a) fracción II y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, al emitir las resoluciones que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, en virtud de que fuera de todo contexto legal y carente de toda fundamentación y motivación, al emitir las resoluciones que se impugnan en la presente vía, deja de estudiar debidamente el importe erogado por el Partido Verde Ecologista de México en el desarrollo de sus campañas electorales en la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Proceso Electoral Federal del 2008-2009.

Esto es así en virtud de que de manera por demás ilegal en el acuerdo identificado con la (clave CG22/2012 relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09, indebidamente resuelve: *“QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, FRACCIÓN II, se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa”*) tras sostener lo siguiente:

3.3 Rebase de tope de gastos de campaña

Ahora bien, habiendo especificado el monto del beneficio económico derivado de la aportación realizada a favor de los partidos Nueva Alianza y

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Verde Ecologista de México, resulta procedente determinar si al aplicar dicho monto al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, los partidos políticos lo exceden, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de lo anterior, se aplicará el gasto correspondiente a cada partido político (Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), exponiendo el método y el resultado correspondiente.

Asimismo, conviene precisar que de conformidad con el Acuerdo por el que se fija el tope máximo de Gastos de Campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, aprobado en sesión ordinaria del veintinueve de enero de dos mil nueve mediante la resolución CG27/2009, el tope máximo de gastos de campaña por candidato a diputado es de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

(...)

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es preciso tomar en consideración que de conformidad con el “Convenio de coalición parcial” celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en sesenta y tres de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional, cargos de elección popular a elegirse en la Jornada Electoral federal ordinaria del día cinco de julio del año dos mil nueve”, el Partido Verde Ecologista de México participó en forma coaligada con el Partido Revolucionario Institucional, bajo la denominación “Primero México”.

En este contexto, el beneficio obtenido por el partido político en comento no sólo es atribuible a los distritos electorales en los que registró candidaturas propias - doscientos treinta y siete - pues como ha quedado acreditado que la propaganda electoral materia del procedimiento de mérito se difundió propuestas y plataformas políticas electorales, sin hacer referencia a candidato alguno.

*A mayor abundamiento, al considerarse propaganda electoral genérica, el beneficio obtenido por el Partido Verde Ecologista de México **se atribuye a la totalidad de los distritos electorales en los que registró candidaturas ya sean propias o***

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

coaligadas, en este último caso y como se ha señalado en párrafos anteriores, **aconteció en sesenta y tres distritos** en los que el partido incoado integró la coalición Primero México en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

(...)

Consecuentemente, si consideramos la existencia de propaganda genérica, esta autoridad electoral no puede ser omisa en determinar el beneficio obtenido en los distritos coaligados máxime que el emblema del Partido Verde Ecologista de México aparece en la boleta electoral de forma independiente y que uno de sus fines es cuantificar los votos obtenidos por cada partido coaligado para el efecto del porcentaje establecido para mantener el registro como partido político nacional.

Finalmente, es importante señalar que en el prorrateo del gasto por las infracciones cometidas, **se debe excluir al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de partido coaligado**, pues tal como se determinó desde la resolución CG461/2009, el beneficio por la propaganda electoral analizada únicamente es atribuible al Partido Verde Ecologista de México.

(...)

En este sentido, al existir un beneficio en campañas electorales federales y locales, resultaría aplicable lo establecido en el oficio UF/DAPPAPO/1083/09, en el cual se señaló que los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos políticos nacionales y coaliciones que beneficien campañas electorales federales y locales, realizadas de forma coincidente son:

I. Elecciones Federales: 68.03%

II. Elecciones Locales: 31.97%

Por lo expuesto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, utilizó dos criterios de prorrateo de conformidad con lo siguiente:

a) En aquellos Distritos en los cuales no existieron elecciones de carácter local, la Unidad de Fiscalización aplicó lo establecido en el artículo 13.8, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ello tomando en consideración que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13.8, inciso b) de dicho Reglamento, el Partido Verde Ecologista de México, presentó un criterio de prorrateo individualizado por factura, es decir, diversos criterios de prorrateo,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

situación que imposibilitaba a la autoridad su aplicación en el caso concreto.

b) En aquellos distritos en los cuales existieron elecciones de carácter local, se aplicó lo dispuesto por el artículo 21.11 antes referido, toda vez que al haber existido repetidoras de los canales 7 y 13, la transmisión fue de carácter nacional, existiendo entonces un impacto en las entidades a que pertenecen dichos distritos, lo que confirma lo señalado por la resolución CG461/2009 multicitada, en el sentido de que la transmisión fue en cadena nacional.

Con base en lo anterior y a lo expuesto en el **Anexo 1 de la presente Resolución**, en el cual se describe detalladamente la operación del prorrato, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en el Distrito 2 de Quintana Roo, por un monto total de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).

(...)

II. a) Rebase de topes de gastos de campaña

(...)

Así, de conformidad con lo señalado en el considerando 3.3, el partido político excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral 2008-2009, en 1 Distrito Electoral, por un monto total de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.); tope establecido en el Acuerdo CG27/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2009, y que consistió en \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

(...)

Ahora bien, como ya se señaló, el partido político excedió el tope de campaña por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.). cantidad que implica un 5.03% del monto autorizado como tope, por lo que tal elemento en relación con el principio jurídico, nos permite válidamente concluir que la afectación o daño obtenido fue de importancia para efectos de modificar la balanza de los comicios a favor del partido infractor, puesto que contó con un 5.03% de más recursos que sus competidores con lo que

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

estuvo en la posibilidad de influir en el ánimo de los ciudadanos en mayor grado que aquéllos.

(...)

En virtud de lo anterior, y dado que conforme a lo señalado en el considerando 3.3 de la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso federal electoral dos mil ochocientos mil nueve, por una cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), se concluye que lo procedente es imponer una multa por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), ello en virtud de que el partido político no fue reincidente en la violación a lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del ordenamiento antes citado.

(...)

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Verde Ecologista de México conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, con una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$18,417,213.77 (dieciocho millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos trece pesos 77/100 M.N.).

Asimismo, procede imponer una sanción económica al Partido Verde Ecologista de México conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).

(...)

Así también, de manera por demás ilegal en el acuerdo identificado con la clave CG23/2012 relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 37/09 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10, indebidamente resuelve: “CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, se impone una

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa por la cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.) por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, la cual será cubierta con una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de la multa antes expuesta”; tras sostener lo siguiente:

(...)

3.3 Rebase de tope de gastos de campaña

Ahora bien, habiendo especificado el monto del beneficio económico derivado de las aportaciones realizadas a favor del Partido Verde Ecologista de México, resulta procedente determinar si al aplicar dicho monto al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para Proceso Electoral Federal ocho-dos mil nueve, el partido político lo excede, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es preciso tomar en consideración que de conformidad con el “Convenio de coalición parcial” celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en sesenta y tres de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional, cargos de elección popular a elegirse en la Jornada Electoral Federal ordinaria del día cinco de julio del año dos mil nueve”, el Partido Verde Ecologista de México participó en forma coaligada con el Partido Revolucionario Institucional, bajo la denominación “Primero México”.

En este contexto, el beneficio obtenido por el partido político en comento no sólo es atribuible a los distritos electorales en los que registró candidaturas propias - doscientos treinta y siete - pues como ha quedado acreditado que la propaganda electoral materia del procedimiento de mérito se difundió propuestas y plataformas políticas electorales, sin hacer referencia a candidato alguno.

A mayor abundamiento, al considerarse propaganda electoral genérica, el beneficio obtenido por el Partido Verde Ecologista de México se atribuye a la totalidad de los distritos electorales en los que registró

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

candidaturas ya sean propias o coaligadas, en este último caso y como se ha señalado en párrafos anteriores, aconteció en sesenta y tres distritos en los que el partido incoado integró la coalición Primero México en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

(...)

Consecuentemente, si consideramos la existencia de propaganda genérica, esta autoridad electoral no puede ser omisa en determinar el beneficio obtenido en los distritos coaligados máxime que el emblema del Partido Verde Ecologista de México aparece en la boleta electoral de forma independiente y que uno de sus fines es cuantificar los votos obtenidos por cada partido coaligado para el efecto del porcentaje establecido para mantener el registro como partido político nacional.

*Finalmente, es importante señalar que en el prorrateo del gasto por las infracciones cometidas, **se debe excluir al Partido Revolucionario Institucional**, en su carácter de partido coaligado, pues tal como se determinó desde la Resolución CG321/2009, el beneficio por la propaganda electoral analizada únicamente es atribuible al Partido Verde Ecologista de México*

(...)

En este sentido, al existir un beneficio en campañas electorales federales y locales, resultaría aplicable lo establecido en el oficio UF/DAPPAPO/1083/09, en el cual se señaló que los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos políticos nacionales y coaliciones que beneficien campañas electorales federales y locales, realizadas de forma coincidente son:

I. Elecciones Federales: 68.03%

II. Elecciones Locales: 31.97%

Por lo expuesto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, utilizó dos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

critérios de prorrato de conformidad con lo siguiente:

a) En aquellos Distritos en los cuales no existieron elecciones de carácter local, la Unidad de Fiscalización aplicó lo establecido en el artículo 13.8, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ello tomando en consideración que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13.8, inciso b) del mismo, el Partido Verde Ecologista de México, presentó un criterio de prorrato individualizado por factura, es decir, diversos criterios de prorrato, situación que imposibilitaba a la autoridad su aplicación en el caso concreto.

b) En aquellos distritos en los cuales existieron elecciones de carácter local, se aplicó lo dispuesto por el artículo 21.11 antes referido, toda vez que al haber existido repetidoras de los canales 2 y 5, la transmisión fue de carácter nacional, existiendo entonces un impacto en las entidades a que pertenecen dichos distritos, lo que confirma lo señalado por las resoluciones CG321/2009, y CG423/2009, en el sentido de que la transmisión fue en cadena nacional.

Con base en lo anterior, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México, excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve en 137 Distritos, por un monto total de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.), ello de conformidad con la siguiente tabla:

ESTADO	DIST.	REBASE DE TOPE
AGUASCALIENTES	01	\$316,497.10
	02	\$316,497.10
	03	\$314,547.04
BAJA CALIFORNIA	01	\$217,339.52
	02	\$277,206.90
	03	\$216,314.95
	04	\$274,807.24

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	05	\$279,186.90
	06	\$261,555.67
	07	\$217,339.52
	08	\$193,469.58
BAJA CALIFORNIA SUR	01	\$54,694.90
	02	\$79,601.35
COAHUILA	01	\$95,448.04
	02	\$85,114.87
	03	\$99,254.01
	04	\$106,000.02
	05	\$106,000.02
	06	\$112,746.04
	07	\$92,015.92
CHIHUAHUA	01	\$65,200.01
	02	\$65,200.01
	03	\$90,922.24
	04	\$90,922.24
	05	\$90,922.24
	06	\$65,200.01
	07	\$65,200.01
	08	\$90,922.24
	09	\$65,200.01
DISTRITO FEDERAL	01	\$218,485.27
	03	\$218,485.27
	04	\$218,485.27
	05	\$218,485.27
	07	\$218,485.27
	08	\$218,485.27
	09	\$218,485.27
	10	\$219,832.77
	11	\$218,485.27
	12	\$225,685.27
	13	\$218,485.27
	14	\$218,485.27
	15	\$208,778.77
	17	\$218,485.27
	18	\$218,485.27
	19	\$218,485.27
	20	\$218,485.27
	21	\$218,485.27

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	22	\$218,485.27
	23	\$218,485.27
	24	\$218,467.06
	25	\$218,467.06
	26	\$227,267.06
	27	\$218,467.19
DURANGO	01	\$17,893.50
	02	\$22,021.55
	03	\$28,825.88
	04	\$24,362.52
GUERRERO	01	\$54,333.75
	02	\$131,588.34
	03	\$51,499.99
	05	\$6,631.67
	06	\$45,312.09
	07	\$89,337.44
	08	\$142,679.70
HIDALGO	01	\$234,688.85
	02	\$262,528.12
	04	\$262,855.32
	05	\$268,317.43
	06	\$256,868.70
	07	\$238,569.32
MÉXICO	09	\$54,094.69
	15	\$76,894.69
	19	\$51,210.39
	20	\$70,698.69
	25	\$80,710.39
	29	\$64,467.39
	30	\$70,388.89
	31	\$52,720.29
	36	\$60,157.68
MICHOACÁN	05	\$6,516.70
	12	\$14,639.83
NAYARIT	02	\$11,844.86
NUEVO LEÓN	01	\$32,795.50
	02	\$8,359.36
	03	\$35,795.50
	04	\$10,295.50
	05	\$45,439.16

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	06	\$46,295.50
	07	\$35,432.92
	08	\$44,295.50
	09	\$28,295.50
	10	\$28,295.50
	11	\$43,346.72
	12	\$43,347.41
PUEBLA	01	\$101,065.20
	02	\$71,505.68
	03	\$92,583.63
	04	\$90,134.26
	05	\$90,297.69
	06	\$98,928.67
	07	\$82,964.65
	08	\$89,983.33
	09	\$90,173.66
	10	\$94,975.68
	12	\$146,891.10
	13	\$68,640.13
	14	\$141,562.53

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	15	\$99,069.24
	16	\$149,680.47
QUINTANA ROO	02	\$352,075.14
SINALOA	01	\$75,159.03
	02	\$79,405.73
	03	\$68,781.44
	04	\$94,476.15
	05	\$57,353.44
	06	\$72,716.88
	07	\$81,746.64
	08	\$91,853.85
TABASCO	01	\$86,951.31
	02	\$21,299.68
	03	\$21,299.68
	04	\$80,137.91
	05	\$75,938.61
	06	\$71,402.84
TAMAULIPAS	01	\$128,637.42
	02	\$161,738.19
	03	\$88,117.42
	04	\$120,338.19
	05	\$129,328.28
	06	\$134,938.19
	07	\$128,338.19
	08	\$181,374.01
TLAXCALA	02	\$221,908.90
	03	\$176,464.37
VERACRUZ	04	\$8.58
	10	\$110,135.06
	20	\$248,915.44
MONTO TOTAL		\$17,480,489.86

(...)

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

II. a) Rebase de topes de gastos de campaña

(...)

Ahora bien, como ya se señaló, el partido político excedió el tope de campaña por la cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.), cantidad que implica un 7.1% del monto autorizado como tope para el total de los distritos en los que tuvo incidencia los promocionales y propaganda materia de la litis, por lo que tal elemento en relación con el principio jurídico, nos permite válidamente concluir que la afectación o daño obtenido fue de importancia para efectos de modificar la balanza de los comicios a favor del partido infractor, puesto que contó con un 7.1% de más recursos que sus competidores con lo que estuvo en la posibilidad de influir en el ánimo de los ciudadanos en mayor grado que aquéllos.

(...)

En virtud de lo anterior, y dado que conforme a lo señalado en el considerando 3.3 de la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso federal electoral dos mil ochocientos mil nueve, por una cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.),, se concluye que lo procedente es imponer una multa por la cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.),, ello en virtud de que el partido político no fue reincidente en la violación a lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del ordenamiento antes citado.

(...)

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Apreciación de la responsable que es sumamente subjetiva y carente de toda fundamentación y motivación, con lo que se conculca lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emite realizar un razonamiento jurídico en el que exponga las razones que lo motivaron a dicha determinación, en el que necesariamente debe citar en lo especial el fundamento legal en que soporta su dicho, pues como es de verdad sabida y de derecho explorado, La fundamentación y motivación se debe dar en todo tipo de acto de autoridad, pues los preceptos constitucionales antes invocados, no señalan excepción de ningún tipo, incluso debe darse cuando se trate de actos discrecionales, es decir, de aquellos en lo que la ley reconoce en favor de la autoridad que los emite un espacio importante de apreciación sobre el momento en que deben ser emitidos y los alcances que pueden tener, en este sentido, contrario a lo sostenido por la responsable, la motivación de un acto discrecional debe tener por objeto hacer del conocimiento de la persona afectada las razones en las que se apoya la determinación; en citar algunos elementos legales aplicables a un caso concreto, como una necesidad sustantiva consistente en la obligación del órgano público de aportar razones de calidad, que resulten consistentes con la realidad y sean obedientes, en todo caso, a las reglas inaplicables de la lógica jurídica; es por ello que la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, ha sido desarrollada en la doctrina de Derecho en México, a través de la jurisprudencia, ya que los tribunales mexicanos han sostenido que una correcta fundamentación se da cuando la autoridad cita no solamente la normatividad jurídica aplicable a un caso concreto, sino los artículos, párrafos, incisos y subincisos de ese ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado y que en la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; señalando además la necesidad de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. Esto es, el surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional; siendo explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

As lo antes manifestado es aplicable los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

La indebida fundamentación y motivación que se demanda de las resoluciones que se impugnan, queda

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

robustecido con el hecho de que, de manera irregular, determina la responsable que el beneficio económico obtenido debe ser prorrateado en los 300 distritos electorales, para determinar en cual de ellos se rebasó el límite del monto de la campaña autorizado por el Instituto federal Electoral, con el falso argumento de que el Partido Verde Ecologista de México al ser un Partido Político Nacional, que integró la coalición denominada “Primero México” junto con el Partido de la Revolucionario Institucional, participó en toda la República Mexicana en la elección en el proceso federal 2008-2009; situación por demás es contraria a todo raciocinio jurídico, pues, la responsable parte de una falsa premisa en el sentido de que el beneficio obtenido se debe prorratear entre los 300 Distritos Electorales Federales, situación que es falso en su totalidad dado que en la Clausula Sexta del CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL Y, POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DIPUTADO JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ, DE MANERA INDIVIDUAL “PRI” Y “PVEM”, RESPECTIVAMENTE, O DE MANERA CONJUNTA COMO LAS PARTES CON LA FINALIDAD DE POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN 63 (SESENTA Y TRES) DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO NACIONAL, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, relativa a la distribución de las candidaturas a diputados por el principio de Mayoría Relativa, se estableció que el Partido Verde Ecologista de México, postula candidatos propietarios en 6 distritos electorales, específicamente en los identificados como 6 de Chiapas; 10 de Guanajuato; 4 de Guerrero; 11 de Puebla; 1 de Yucatán, y 3 de Zacatecas.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, de marea errónea, la responsable, en el anexo 1 del acuerdo identificado CG22/2012 relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09 indica lo siguiente

“El distrito en el cual el Partido Verde Ecologista de México rebasó el tope de gastos establecido se muestra a continuación.”

COMITÉ	DIS T	PRORRATEO		IMPORTE CAMPAÑA FEDERAL	MONTO INVOLUCRADO POR DISTRITO {\$12,278,142.5 1/237 Distritos}	IMPORTE CAMPAÑA LOCAL	IMPORTE CAMPAÑA FEDERAL	TOTAL DE EGRESOS + IMPORTE CAMPAÑA FEDERAL	REBASE DE TOPE
		TOTAL EGRESOS	IMPOR TE CAMPA ÑA LOCAL						
QUINTANA ROO	02	\$812,680.60	0.00%	100%	\$40,927.14	\$0.00	\$40,927.14	\$853,607.74	\$40,927.14
Total rebase de tope									\$40,927.14

En este orden de ideas, contrario a lo argumentado por la responsable, del referido convenio de coalición parcial se obtiene que de los 300 distritos electorales, dicho acuerdo de voluntades involucra únicamente a 63, por lo que, en los 237 restantes participó por si solo el Partido Verde Ecologista de México, a los que se les debe sumar los 6 distritos en los que postuló dicho partido amparado con el referido convenio de coalición; en este entendido, el monto del beneficio obtenido debe ser prorrateado entre 243 distritos, por lo que tomando como referencia la cantidad de \$12,278,142.51, entre los 243 distritos, da la cantidad de \$50,527.33543, importe que debe

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

sumarse a la cantidad de reportada por dicho instituto político en cada uno de los distritos electorales en los que postuló candidatos a Diputados Federales en el proceso 2008-2009, (con la salvedad de la actualización del costo de los promocionales que se hace valer en el primer agravio del escrito de cuenta).

Ahora bien, el supuesto análisis que vierte la responsable carece de toda certeza jurídica, pues adolece de toda fundamentación y motivación, en virtud de que, a su decir el monto del beneficio obtenido por el Partido Verde Ecologista de México, lo divide en 237 Distritos, lo cierto es que la cantidad que anota como resultado es derivado de una operación aritmética realizada entre 300 distritos; empero, además omite por completo el establecer el importe reportado por el referido partido en los demás distritos Electorales en los que postuló candidatos, a efecto de establecer el importe de gastos de campaña por cada distrito electoral en el que realizó el prorateo del beneficio ilegal obtenido por el Instituto Político antes referido.

En este sentido, no debe pasar por desapercibido que, suponiendo sin conceder que el monto del beneficio obtenido debiera ser prorrateado entre los 300 Distritos Electorales, la responsable, debió anotar el importe, reportado en cada uno de ellos, de los cuales en 243 distritos postuló el Partido Verde Ecologista de México y en los 57 restantes postulo el Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que al realizar el prorateo plantado por la responsable se tenga la certeza jurídica sobre los montos en los que se hacen las operaciones aritméticas correspondientes y el resultado de ellos que será el equivalente al importe de gastos de campaña realizados en cada uno de los 300 distritos, es decir, tanto los postulados por el partido político responsable como por el coaligado, con lo cual, puede darse el caso de que en algún distrito en el que postuló candidatos el Partido Revolucionario Institucional se rebasó el tope máximo de gastos de campañas autorizado por el Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Ahora bien, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, al estudiar el fondo del asunto, respecto del CG22/2012 relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09 que se impugna, podrá arribar a la conclusión de que este, adolece de la debida fundamentación y motivación, al mismo tiempo que irroga los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y equidad, y los preceptos legales contenidos en los artículos 14, 16 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1 inciso a); 77, párrafo 2, inciso g); 342 párrafo 1 inciso f); 354 párrafo 1 inciso a) fracción II y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, pues la responsable, falta a su deber garante de realizar el estudio adecuado y el calculo correspondiente sobre la materia de rebase de topes de campaña en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que si se toma como referencia el importe del beneficio económico obtenido que contempla la responsable, independientemente de la actualización que se demanda en diverso agravio, dividido entre los 243 Distritos Electorales, se obtiene los siguientes resultados:

TOTAL DE DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES	ESTADO	DTTO FED	TOTAL EGRESOS	PRORRATEO DEL BENEFICIO OBTENIDO \$12,278,142.51 ENTRE 243 DISTRITOS	IMPORTE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AUTORIZADO PORELIFE	MONTO EN QUE SEREBAZÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
1	AGUASCALIENTES	1	\$736,175.42	\$50,527.34	\$786,702.76	\$812,680.60	\$0.00
2	AGUASCALIENTES	2	\$736,175.42	\$50,527.34	\$786,702.76	\$812,680.60	\$0.00
3	AGUASCALIENTES	3	\$734,225.36	\$50,527.34	\$784,752.70	\$812,680.60	\$0.00
4	BAJA CALIFORNIA	1	\$637,017.84	\$50,527.34	\$687,545.18	\$812,680.60	\$0.00
5	BAJA CALIFORNIA	2	\$696,885.22	\$50,527.34	\$747,412.56	\$812,680.60	\$0.00
6	BAJA CALIFORNIA	3	\$635,993.27	\$50,527.34	\$686,520.61	\$812,680.60	\$0.00
7	BAJA CALIFORNIA	4	\$694,485.56	\$50,527.34	\$745,012.90	\$812,680.60	\$0.00
8	BAJA CALIFORNIA	5	\$698,865.22	\$50,527.34	\$749,392.56	\$812,680.60	\$0.00
9	BAJA CALIFORNIA	6	\$681,233.99	\$50,527.34	\$731,761.33	\$812,680.60	\$0.00
10	BAJA CALIFORNIA	7	\$637,017.84	\$50,527.34	\$687,545.18	\$812,680.60	\$0.00
11	BAJA CALIFORNIA	8	\$613,147.90	\$50,527.34	\$663,675.24	\$812,680.60	\$0.00
12	BAJA CALIFORNIA SUR	1	\$474,373.22	\$50,527.34	\$524,900.56	\$812,680.60	\$0.00
13	BAJA CALIFORNIA SUR	2	\$499,279.67	\$50,527.34	\$549,807.01	\$812,680.60	\$0.00
14	CAMPECHE	1	\$300,974.16	\$50,527.34	\$351,501.50	\$812,680.60	\$0.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

TOTAL DE DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES	ESTADO	DTTO FED	TOTAL EGRESOS	PRORRATEO DEL BENEFICIO OBTENIDO \$12,278,142.51 ENTRE 243 DISTRITOS	IMPORTE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AUTORIZADO PORELIFE	MONTO EN QUE SEREBAZÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
15	CAMPECHE	2	\$345,120.27	\$50,527.34	\$395,647.61	\$812,680.60	\$0.00
16	COAHUILA	1	\$515,126.36	\$50,527.34	\$565,653.70	\$812,680.60	\$0.00
17	COAHUILA	2	\$504,793.19	\$50,527.34	\$555,320.53	\$812,680.60	\$0.00
18	COAHUILA	3	\$518,932.33	\$50,527.34	\$569,459.67	\$812,680.60	\$0.00
19	COAHUILA	4	\$525,678.34	\$50,527.34	\$576,205.68	\$812,680.60	\$0.00
20	COAHUILA	5	\$525,678.34	\$50,527.34	\$576,205.68	\$812,680.60	\$0.00
21	COAHUILA	6	\$532,424.36	\$50,527.34	\$582,951.70	\$812,680.60	\$0.00
22	COAHUILA	7	\$511,694.24	\$50,527.34	\$562,221.58	\$812,680.60	\$0.00
23	COLIMA	1	\$464,168.77	\$50,527.34	\$514,696.11	\$812,680.60	\$0.00
24	COLIMA	2	\$421,891.62	\$50,527.34	\$472,418.96	\$812,680.60	\$0.00
25	CHIHUAHUA	1	\$484,878.33	\$50,527.34	\$535,405.67	\$812,680.60	\$0.00
26	CHIHUAHUA	2	\$484,878.33	\$50,527.34	\$535,405.67	\$812,680.60	\$0.00
27	CHIHUAHUA	3	\$510,600.56	\$50,527.34	\$561,127.90	\$812,680.60	\$0.00
28	CHIHUAHUA	4	\$510,600.56	\$50,527.34	\$561,127.90	\$812,680.60	\$0.00
29	CHIHUAHUA	5	\$510,600.56	\$50,527.34	\$561,127.90	\$812,680.60	\$0.00
30	CHIHUAHUA	6	\$484,878.33	\$50,527.34	\$535,405.67	\$812,680.60	\$0.00
31	CHIHUAHUA	7	\$484,878.33	\$50,527.34	\$535,405.67	\$812,680.60	\$0.00
32	CHIHUAHUA	8	\$510,600.56	\$50,527.34	\$561,127.90	\$812,680.60	\$0.00
33	CHIHUAHUA	9	\$484,878.33	\$50,527.34	\$535,405.67	\$812,680.60	\$0.00
34	DISTRITO FEDERAL	1	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
35	DISTRITO FEDERAL	3	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
36	DISTRITO FEDERAL	4	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
37	DISTRITO FEDERAL	5	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
38	DISTRITO FEDERAL	7	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
39	DISTRITO FEDERAL	8	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
40	DISTRITO FEDERAL	9	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
41	DISTRITO FEDERAL	10	\$765,153.92	\$50,527.34	\$815,681.26	\$812,680.60	\$3,000.66
42	DISTRITO FEDERAL	11	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
43	DISTRITO FEDERAL	12	\$771,006.42	\$50,527.34	\$821,533.76	\$812,680.60	\$8,853.16
44	DISTRITO FEDERAL	13	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
45	DISTRITO FEDERAL	14	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
46	DISTRITO FEDERAL	15	\$754,099.92	\$50,527.34	\$804,627.26	\$812,680.60	\$0.00
47	DISTRITO FEDERAL	17	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
48	DISTRITO FEDERAL	18	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
49	DISTRITO FEDERAL	19	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
50	DISTRITO FEDERAL	20	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
51	DISTRITO FEDERAL	21	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
52	DISTRITO FEDERAL	22	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
53	DISTRITO FEDERAL	23	\$763,806.42	\$50,527.34	\$814,333.76	\$812,680.60	\$1,653.16
54	DISTRITO FEDERAL	24	\$763,788.21	\$50,527.34	\$814,315.55	\$812,680.60	\$1,634.95
55	DISTRITO FEDERAL	25	\$763,788.21	\$50,527.34	\$814,315.55	\$812,680.60	\$1,634.95
56	DISTRITO FEDERAL	26	\$772,588.21	\$50,527.34	\$823,115.55	\$812,680.60	\$10,434.95
57	DISTRITO FEDERAL	27	\$763,788.34	\$50,527.34	\$814,315.68	\$812,680.60	\$1,635.08
58	DURANGO	1	\$437,571.82	\$50,527.34	\$488,099.16	\$812,680.60	\$0.00
59	DURANGO	2	\$441,699.87	\$50,527.34	\$492,227.21	\$812,680.60	\$0.00
60	DURANGO	3	\$448,504.20	\$50,527.34	\$499,031.54	\$812,680.60	\$0.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

TOTAL DE DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES	ESTADO	DTTO FED	TOTAL EGRESOS	PRORRATEO DEL BENEFICIO OBTENIDO \$12,278,142.51 ENTRE 243 DISTRITOS	IMPORTE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AUTORIZADO PORELIFE	MONTO EN QUE SEREBAZÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
61	DURANGO	4	\$444,040.84	\$50,527.34	\$494,568.18	\$812,680.60	\$0.00
62	GUANAJUATO	1	\$327,637.42	\$50,527.34	\$378,164.76	\$812,680.60	\$0.00
63	GUANAJUATO	2	\$405,689.82	\$50,527.34	\$456,217.16	\$812,680.60	\$0.00
64	GUANAJUATO	3	\$365,135.07	\$50,527.34	\$415,662.41	\$812,680.60	\$0.00
65	GUANAJUATO	4	\$336,252.39	\$50,527.34	\$386,779.73	\$812,680.60	\$0.00
66	GUANAJUATO	5	\$393,928.83	\$50,527.34	\$444,456.17	\$812,680.60	\$0.00
67	GUANAJUATO	6	\$404,196.33	\$50,527.34	\$454,723.67	\$812,680.60	\$0.00
68	GUANAJUATO	7	\$372,159.31	\$50,527.34	\$422,686.65	\$812,680.60	\$0.00
69	GUANAJUATO	8	\$394,974.56	\$50,527.34	\$445,501.90	\$812,680.60	\$0.00
70	GUANAJUATO	9	\$359,789.59	\$50,527.34	\$410,316.93	\$812,680.60	\$0.00
71	GUANAJUATO	11	\$383,280.78	\$50,527.34	\$433,808.12	\$812,680.60	\$0.00
72	GUANAJUATO	12	\$391,333.38	\$50,527.34	\$441,860.72	\$812,680.60	\$0.00
73	GUANAJUATO	13	\$395,584.33	\$50,527.34	\$446,111.67	\$812,680.60	\$0.00
74	GUANAJUATO	14	\$395,889.38	\$50,527.34	\$446,416.72	\$812,680.60	\$0.00
75	GUERRERO	1	\$474,012.07	\$50,527.34	\$524,539.41	\$812,680.60	\$0.00
76	GUERRERO	2	\$551,266.66	\$50,527.34	\$601,794.00	\$812,680.60	\$0.00
77	GUERRERO	3	\$471,178.31	\$50,527.34	\$521,705.65	\$812,680.60	\$0.00
78	GUERRERO	5	\$426,309.99	\$50,527.34	\$476,837.33	\$812,680.60	\$0.00
79	GUERRERO	6	\$464,990.41	\$50,527.34	\$515,517.75	\$812,680.60	\$0.00
80	GUERRERO	7	\$509,015.76	\$50,527.34	\$559,543.10	\$812,680.60	\$0.00
81	GUERRERO	8	\$562,358.02	\$50,527.34	\$612,885.36	\$812,680.60	\$0.00
82	HIDALGO	1	\$654,367.17	\$50,527.34	\$704,894.51	\$812,680.60	\$0.00
83	HIDALGO	2	\$682,206.44	\$50,527.34	\$732,733.78	\$812,680.60	\$0.00
84	HIDALGO	4	\$682,533.64	\$50,527.34	\$733,060.98	\$812,680.60	\$0.00
85	HIDALGO	5	\$687,995.75	\$50,527.34	\$738,523.09	\$812,680.60	\$0.00
86	HIDALGO	6	\$676,547.02	\$50,527.34	\$727,074.36	\$812,680.60	\$0.00
87	HIDALGO	7	\$658,247.64	\$50,527.34	\$708,774.98	\$812,680.60	\$0.00
88	JALISCO	1	\$466,539.25	\$50,527.34	\$517,066.59	\$812,680.60	\$0.00
89	JALISCO	2	\$537,401.35	\$50,527.34	\$587,928.69	\$812,680.60	\$0.00
90	JALISCO	3	\$498,603.25	\$50,527.34	\$549,130.59	\$812,680.60	\$0.00
91	JALISCO	4	\$474,716.05	\$50,527.34	\$525,243.39	\$812,680.60	\$0.00
92	JALISCO	5	\$474,921.85	\$50,527.34	\$525,449.19	\$812,680.60	\$0.00
93	JALISCO	8	\$491,362.91	\$50,527.34	\$541,890.25	\$812,680.60	\$0.00
94	JALISCO	10	\$512,539.25	\$50,527.34	\$563,066.59	\$812,680.60	\$0.00
95	JALISCO	11	\$467,539.25	\$50,527.34	\$518,066.59	\$812,680.60	\$0.00
96	JALISCO	12	\$515,539.25	\$50,527.34	\$566,066.59	\$812,680.60	\$0.00
97	JALISCO	13	\$486,990.21	\$50,527.34	\$537,517.55	\$812,680.60	\$0.00
98	JALISCO	14	\$487,990.21	\$50,527.34	\$538,517.55	\$812,680.60	\$0.00
99	JALISCO	15	\$478,039.25	\$50,527.34	\$528,566.59	\$812,680.60	\$0.00
100	JALISCO	16	\$487,990.21	\$50,527.34	\$538,517.55	\$812,680.60	\$0.00
101	JALISCO	17	\$430,924.42	\$50,527.34	\$481,451.76	\$812,680.60	\$0.00
102	JALISCO	18	\$467,539.25	\$50,527.34	\$518,066.59	\$812,680.60	\$0.00
103	JALISCO	19	\$526,163.03	\$50,527.34	\$576,690.37	\$812,680.60	\$0.00
104	MÉXICO	9	\$599,415.84	\$50,527.34	\$649,943.18	\$812,680.60	\$0.00
105	MÉXICO	15	\$622,215.84	\$50,527.34	\$672,743.18	\$812,680.60	\$0.00
106	MÉXICO	19	\$596,531.54	\$50,527.34	\$647,058.88	\$812,680.60	\$0.00
107	MÉXICO	20	\$616,019.84	\$50,527.34	\$666,547.18	\$812,680.60	\$0.00
108	MÉXICO	25	\$626,031.54	\$50,527.34	\$676,558.88	\$812,680.60	\$0.00
109	MÉXICO	29	\$609,788.54	\$50,527.34	\$660,315.88	\$812,680.60	\$0.00
110	MÉXICO	30	\$615,710.04	\$50,527.34	\$666,237.38	\$812,680.60	\$0.00
111	MÉXICO	31	\$598,041.44	\$50,527.34	\$648,568.78	\$812,680.60	\$0.00
112	MÉXICO	36	\$605,478.83	\$50,527.34	\$656,006.17	\$812,680.60	\$0.00
113	MICHOACAN	1	\$390,558.82	\$50,527.34	\$441,086.16	\$812,680.60	\$0.00
114	MICHOACAN	2	\$408,420.62	\$50,527.34	\$458,947.96	\$812,680.60	\$0.00
115	MICHOACAN	3	\$395,763.62	\$50,527.34	\$446,290.96	\$812,680.60	\$0.00
116	MICHOACAN	4	\$417,602.52	\$50,527.34	\$468,129.86	\$812,680.60	\$0.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

TOTAL DE DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES	ESTADO	DTTO FED	TOTAL EGRESOS	PRORRATEO DEL BENEFICIO OBTENIDO \$12,278,142.51 ENTRE 243 DISTRITOS	IMPORTE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AUTORIZADO PORELIFE	MONTO EN QUE SEREBAZÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
117	MICHOACAN	5	\$426,195.02	\$50,527.34	\$476,722.36	\$812,680.60	\$0.00
118	MICHOACAN	6	\$384,153.02	\$50,527.34	\$434,680.36	\$812,680.60	\$0.00
119	MICHOACAN	7	\$383,937.32	\$50,527.34	\$434,464.66	\$812,680.60	\$0.00
120	MICHOACAN	8	\$408,742.82	\$50,527.34	\$459,270.16	\$812,680.60	\$0.00
121	MICHOACAN	9	\$405,723.02	\$50,527.34	\$456,250.36	\$812,680.60	\$0.00
122	MICHOACAN	10	\$413,182.00	\$50,527.34	\$463,709.34	\$812,680.60	\$0.00
123	MICHOACAN	11	\$380,182.00	\$50,527.34	\$430,709.34	\$812,680.60	\$0.00
124	MICHOACAN	12	\$434,318.15	\$50,527.34	\$484,845.49	\$812,680.60	\$0.00
125	MORELOS	1	\$577,694.46	\$50,527.34	\$628,221.80	\$812,680.60	\$0.00
126	MORELOS	2	\$501,936.56	\$50,527.34	\$552,463.90	\$812,680.60	\$0.00
127	MORELOS	3	\$456,954.94	\$50,527.34	\$507,482.28	\$812,680.60	\$0.00
128	MORELOS	4	\$456,954.94	\$50,527.34	\$507,482.28	\$812,680.60	\$0.00
129	MORELOS	5	\$456,955.05	\$50,527.34	\$507,482.39	\$812,680.60	\$0.00
130	NAYARIT	1	\$378,030.79	\$50,527.34	\$428,558.13	\$812,680.60	\$0.00
131	NAYARIT	2	\$431,523.18	\$50,527.34	\$482,050.52	\$812,680.60	\$0.00
132	NAYARU	3	\$365,614.57	\$50,527.34	\$416,141.91	\$812,680.60	\$0.00
133	NUEVO LEÓN	1	\$578,116.65	\$50,527.34	\$628,643.99	\$812,680.60	\$0.00
134	NUEVO LEÓN	2	\$553,680.51	\$50,527.34	\$604,207.85	\$812,680.60	\$0.00
135	NUEVO LEÓN	3	\$581,116.65	\$50,527.34	\$631,643.99	\$812,680.60	\$0.00
136	NUEVO LEÓN	4	\$555,616.65	\$50,527.34	\$606,143.99	\$812,680.60	\$0.00
137	NUEVO LEÓN	5	\$590,760.31	\$50,527.34	\$641,287.65	\$812,680.60	\$0.00
138	NUEVO LEÓN	6	\$591,616.65	\$50,527.34	\$642,143.99	\$812,680.60	\$0.00
139	NUEVO LEÓN	7	\$580,754.07	\$50,527.34	\$631,281.41	\$812,680.60	\$0.00
140	NUEVO LEÓN	8	\$589,616.65	\$50,527.34	\$640,143.99	\$812,680.60	\$0.00
141	NUEVO LEÓN	9	\$573,616.65	\$50,527.34	\$624,143.99	\$812,680.60	\$0.00
142	NUEVO LEÓN	10	\$573,616.65	\$50,527.34	\$624,143.99	\$812,680.60	\$0.00
143	NUEVO LEÓN	11	\$588,667.87	\$50,527.34	\$639,195.21	\$812,680.60	\$0.00
144	NUEVO LEÓN	12	\$588,668.56	\$50,527.34	\$639,195.90	\$812,680.60	\$0.00
145	OAXACA	1	\$347,590.49	\$50,527.34	\$398,117.83	\$812,680.60	\$0.00
146	OAXACA	2	\$389,137.03	\$50,527.34	\$439,664.37	\$812,680.60	\$0.00
147	OAXACA	3	\$330,213.49	\$50,527.34	\$380,740.83	\$812,680.60	\$0.00
148	OAXACA	4	\$384,784.48	\$50,527.34	\$435,311.82	\$812,680.60	\$0.00
149	OAXACA	5	\$395,050.83	\$50,527.34	\$445,578.17	\$812,680.60	\$0.00
150	OAXACA	6	\$330,213.49	\$50,527.34	\$380,740.83	\$812,680.60	\$0.00
151	OAXACA	7	\$393,821.34	\$50,527.34	\$444,348.68	\$812,680.60	\$0.00
152	OAXACA	8	\$390,356.47	\$50,527.34	\$440,883.81	\$812,680.60	\$0.00
153	OAXACA	9	\$345,039.22	\$50,527.34	\$395,566.56	\$812,680.60	\$0.00
154	OAXACA	10	\$344,213.49	\$50,527.34	\$394,740.83	\$812,680.60	\$0.00
155	OAXACA	11	\$383,850.45	\$50,527.34	\$434,377.79	\$812,680.60	\$0.00
156	PUEBLA	1	\$520,743.52	\$50,527.34	\$571,270.86	\$812,680.60	\$0.00
157	PUEBLA	2	\$491,184.00	\$50,527.34	\$541,711.34	\$812,680.60	\$0.00
158	PUEBLA	3	\$512,261.95	\$50,527.34	\$562,789.29	\$812,680.60	\$0.00
159	PUEBLA	4	\$509,812.58	\$50,527.34	\$560,339.92	\$812,680.60	\$0.00
160	PUEBLA	5	\$509,976.01	\$50,527.34	\$560,503.35	\$812,680.60	\$0.00
161	PUEBLA	6	\$518,606.99	\$50,527.34	\$569,134.33	\$812,680.60	\$0.00
162	PUEBLA	7	\$502,642.97	\$50,527.34	\$553,170.31	\$812,680.60	\$0.00
163	PUEBLA	8	\$509,661.65	\$50,527.34	\$560,188.99	\$812,680.60	\$0.00
164	PUEBLA	9	\$509,851.98	\$50,527.34	\$560,379.32	\$812,680.60	\$0.00
165	PUEBLA	10	\$514,654.00	\$50,527.34	\$565,181.34	\$812,680.60	\$0.00
166	PUEBLA	12	\$566,569.42	\$50,527.34	\$617,096.76	\$812,680.60	\$0.00
167	PUEBLA	13	\$488,318.45	\$50,527.34	\$538,845.79	\$812,680.60	\$0.00
168	PUEBLA	14	\$561,240.85	\$50,527.34	\$611,768.19	\$812,680.60	\$0.00
169	PUEBLA	15	\$518,747.56	\$50,527.34	\$569,274.90	\$812,680.60	\$0.00
170	PUEBLA	16	\$569,358.79	\$50,527.34	\$619,886.13	\$812,680.60	\$0.00
171	QUERETARO	1	\$484,863.89	\$50,527.34	\$535,391.23	\$812,680.60	\$0.00
172	QUERETARO	2	\$484,863.89	\$50,527.34	\$535,391.23	\$812,680.60	\$0.00
173	QUERETARO	3	\$498,683.89	\$50,527.34	\$549,211.23	\$812,680.60	\$0.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

TOTAL DE DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES	ESTADO	DTTO FED	TOTAL EGRESOS	PRORRATEO DEL BENEFICIO OBTENIDO \$12,278,142.51 ENTRE 243 DISTRITOS	IMPORTE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AUTORIZADO PORELIFE	MONTO EN QUE SEREBAZÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
174	QUERETARO	4	\$484,883.90	\$50,527.34	\$535,411.24	\$812,680.60	\$0.00
175	QUINTANA ROO	2	\$812,680.60	\$50,527.34	\$863,207.94	\$812,680.60	\$50,527.34
176	SAN LUÍS POTOSÍ	1	\$349,722.23	\$50,527.34	\$400,249.57	\$812,680.60	\$0.00
177	SAN LUÍS POTOSÍ	2	\$355,224.83	\$50,527.34	\$405,752.17	\$812,680.60	\$0.00
178	SAN LUÍS POTOSÍ	3	\$329,719.65	\$50,527.34	\$380,246.99	\$812,680.60	\$0.00
179	SAN LUÍS POTOSÍ	4	\$348,923.86	\$50,527.34	\$399,451.20	\$812,680.60	\$0.00
180	SAN LUÍS POTOSÍ	5	\$332,409.49	\$50,527.34	\$382,936.83	\$812,680.60	\$0.00
181	SAN LUÍS POTOSÍ	6	\$352,646.43	\$50,527.34	\$403,173.77	\$812,680.60	\$0.00
182	SAN LUÍS POTOSÍ	7	\$354,380.42	\$50,527.34	\$404,907.76	\$812,680.60	\$0.00
183	SINALOA	1	\$494,837.35	\$50,527.34	\$545,364.69	\$812,680.60	\$0.00
184	SINALOA	2	\$499,084.05	\$50,527.34	\$549,611.39	\$812,680.60	\$0.00
185	SINALOA	3	\$488,459.76	\$50,527.34	\$538,987.10	\$812,680.60	\$0.00
186	SINALOA	4	\$514,154.47	\$50,527.34	\$564,681.81	\$812,680.60	\$0.00
187	SINALOA	5	\$477,031.76	\$50,527.34	\$527,559.10	\$812,680.60	\$0.00
188	SINALOA	6	\$492,395.20	\$50,527.34	\$542,922.54	\$812,680.60	\$0.00
189	SINALOA	7	\$501,424.96	\$50,527.34	\$551,952.30	\$812,680.60	\$0.00
190	SINALOA	8	\$511,532.17	\$50,527.34	\$562,059.51	\$812,680.60	\$0.00
191	SONORA	1	\$340,208.19	\$50,527.34	\$390,735.53	\$812,680.60	\$0.00
192	SONORA	2	\$301,708.19	\$50,527.34	\$352,235.53	\$812,680.60	\$0.00
193	SONORA	3	\$403,948.19	\$50,527.34	\$454,475.53	\$812,680.60	\$0.00
194	SONORA	4	\$348,108.19	\$50,527.34	\$398,635.53	\$812,680.60	\$0.00
195	SONORA	5	\$327,987.19	\$50,527.34	\$378,514.53	\$812,680.60	\$0.00
196	SONORA	6	\$337,262.19	\$50,527.34	\$387,789.53	\$812,680.60	\$0.00
197	SONORA	7	\$348,417.34	\$50,527.34	\$398,944.68	\$812,680.60	\$0.00
198	TABASCO	1	\$506,629.63	\$50,527.34	\$557,156.97	\$812,680.60	\$0.00
199	TABASCO	2	\$440,978.00	\$50,527.34	\$491,505.34	\$812,680.60	\$0.00
200	TABASCO	3	\$440,978.00	\$50,527.34	\$491,505.34	\$812,680.60	\$0.00
201	TABASCO	4	\$499,816.23	\$50,527.34	\$550,343.57	\$812,680.60	\$0.00
202	TABASCO	5	\$495,616.93	\$50,527.34	\$546,144.27	\$812,680.60	\$0.00
203	TABASCO	6	\$491,081.16	\$50,527.34	\$541,608.50	\$812,680.60	\$0.00
204	TAMAULIPAS	1	\$548,315.74	\$50,527.34	\$598,843.08	\$812,680.60	\$0.00
205	TAMAULIPAS	2	\$581,416.51	\$50,527.34	\$631,943.85	\$812,680.60	\$0.00
206	TAMAULIPAS	3	\$507,795.74	\$50,527.34	\$558,323.08	\$812,680.60	\$0.00
207	TAMAULIPAS	4	\$540,016.51	\$50,527.34	\$590,543.85	\$812,680.60	\$0.00
208	TAMAULIPAS	5	\$549,006.60	\$50,527.34	\$599,533.94	\$812,680.60	\$0.00
209	TAMAULIPAS	6	\$554,616.51	\$50,527.34	\$605,143.85	\$812,680.60	\$0.00
210	TAMAULIPAS	7	\$548,016.51	\$50,527.34	\$598,543.85	\$812,680.60	\$0.00
211	TAMAULIPAS	8	\$601,052.33	\$50,527.34	\$651,579.67	\$812,680.60	\$0.00
212	TLAXCALA	2	\$641,587.22	\$50,527.34	\$692,114.56	\$812,680.60	\$0.00
213	TLAXCALA	3	\$596,142.69	\$50,527.34	\$646,670.03	\$812,680.60	\$0.00
214	VERACRUZ	1	\$378,647.57	\$50,527.34	\$429,174.91	\$812,680.60	\$0.00
215	VERACRUZ	2	\$388,138.37	\$50,527.34	\$438,665.71	\$812,680.60	\$0.00
216	VERACRUZ	3	\$380,766.82	\$50,527.34	\$431,294.16	\$812,680.60	\$0.00
217	VERACRUZ	4	\$419,686.90	\$50,527.34	\$470,214.24	\$812,680.60	\$0.00
218	VERACRUZ	5	\$380,942.08	\$50,527.34	\$431,469.42	\$812,680.60	\$0.00
219	VERACRUZ	6	\$387,165.03	\$50,527.34	\$437,692.37	\$812,680.60	\$0.00
220	VERACRUZ	7	\$385,088.91	\$50,527.34	\$435,616.25	\$812,680.60	\$0.00
221	VERACRUZ	8	\$408,754.48	\$50,527.34	\$459,281.82	\$812,680.60	\$0.00
222	VERACRUZ	9	\$387,701.58	\$50,527.34	\$438,228.92	\$812,680.60	\$0.00
223	VERACRUZ	10	\$529,813.38	\$50,527.34	\$580,340.72	\$812,680.60	\$0.00
224	VERACRUZ	11	\$380,065.80	\$50,527.34	\$430,593.14	\$812,680.60	\$0.00
225	VERACRUZ	12	\$376,970.50	\$50,527.34	\$427,497.84	\$812,680.60	\$0.00
226	VERACRUZ	13	\$388,693.20	\$50,527.34	\$439,220.54	\$812,680.60	\$0.00
227	VERACRUZ	14	\$383,686.86	\$50,527.34	\$434,214.20	\$812,680.60	\$0.00
228	VERACRUZ	15	\$387,706.97	\$50,527.34	\$438,234.31	\$812,680.60	\$0.00
229	VERACRUZ	16	\$391,770.22	\$50,527.34	\$442,297.56	\$812,680.60	\$0.00

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

TOTAL DE DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES	ESTADO	DTTO FED	TOTAL EGRESOS	PRORRATEO DEL BENEFICIO OBTENIDO \$12,278,142.51 ENTRE 243 DISTRITOS	IMPORTE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AUTORIZADO PORELIFE	MONTO EN QUE SEREBAZÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
230	VERACRUZ	17	\$385,374.72	\$50,527.34	\$435,902.06	\$812,680.60	\$0.00
231	VERACRUZ	18	\$391,630.02	\$50,527.34	\$442,157.36	\$812,680.60	\$0.00
232	VERACRUZ	19	\$386,695.88	\$50,527.34	\$437,223.22	\$812,680.60	\$0.00
233	VERACRUZ	20	\$668,593.76	\$50,527.34	\$719,121.10	\$812,680.60	\$0.00
234	VERACRUZ	21	\$381,276.32	\$50,527.34	\$431,803.66	\$812,680.60	\$0.00
235	ZACATECAS	1	\$364,367.10	\$50,527.34	\$414,894.44	\$812,680.60	\$0.00
236	ZACATECAS	2	\$365,837.75	\$50,527.34	\$416,365.09	\$812,680.60	\$0.00
237	ZACATECAS	4	\$389,308.42	\$50,527.34	\$439,835.76	\$812,680.60	\$0.00
238	CHIAPAS	6	SE IGNORA EL MONTO REPORTADO	\$50,527.34	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO	\$812,680.60	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO
239	GUANAJUATO	10	SE IGNORA EL MONTO REPORTADO	\$50,527.34	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO	\$812,680.60	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO
240	GUERRERO	4	SE IGNORA EL MONTO REPORTADO	\$50,527.34	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO	\$812,680.60	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO
241	PUEBLA	11	SE IGNORA EL MONTO REPORTADO	\$50,527.34	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO	\$812,680.60	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO
242	YUCATÁN	1	SE IGNORA EL MONTO REPORTADO	\$50,527.34	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO	\$812,680.60	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO
243	ZACATECAS	3	SE IGNORA EL MONTO REPORTADO	\$50,527.34	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO	\$812,680.60	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO
TOTAL DE IMPORTE DE REBASE DE TOPES DE CAMPANA							\$105,824.70
EL CALCULO ES REALIZADO CONFORME A LOS PRECIOS DE LOS COSTOS DE LOS PROMOCIONALES ESTABLECIDOS EN LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN, EMPERO DEBEN SER ACCTUALIZADOS CONFORME A LO ALEGADO EN EL PRIMER AGRAVIO DEL PRESENTE MEDIO DE DEFENSA LEGAL.							

Bajo este contexto, aun sin tomar en cuenta el importe reportado por el Partido Verde Ecologista de México, en los Distritos Electorales marcados como 6 de Chiapas; 10 de Guanajuato; 4 de Guerrero; 11 de Puebla; 1 de Yucatán, y 3 de Zacatecas, se obtiene que dicho instituto político excedió el tope de gastos de campaña por una cantidad de \$105,824.70, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 354 párrafo 1 inciso a) fracción II del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que ordena que la sanción correspondiente en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso, contrario a lo establecido por la responsable, la multa que se le debe imponer al Partido Político antes mencionado debe ser por la cantidad de \$211,649.40, (salvo error en el calculo y atendiendo a la actualización de montos de costos de promocionales que se demanda en agravio diverso y cantidad reportada en los distritos 6 de Chiapas; 10 de Guanajuato; 4 de Guerrero; 11 de Puebla; 1 de Yucatán, y 3 de Zacatecas) por haber accedido el tope de gastos de campaña en la elección de candidatos a Diputados Federales del proceso 2008-2009.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Lo argumentado con anterioridad es aplicable al fondo del asunto del acuerdo marcado con la clave CG23/2012, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 37/09 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10; en el que también se irrogan los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y equidad, y los preceptos legales contenidos en los artículos 14, 16 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1 inciso a); 77, párrafo 2, inciso g); 342 párrafo 1 inciso f); 354 párrafo 1 inciso a) fracción II y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, pues la responsable, falta a su deber garante de realizar el estudio adecuado y el calculo correspondiente sobre la materia de rebase de topes de campaña en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que si se toma como referencia el importe del beneficio económico obtenido que contempla la responsable que haciende a la cantidad de \$79,155,863.67, por los spots de XVTV y NOVELAS” y \$26,466,678.13, por la publicidad en la telenovela “Un Gancho al Corazón” y que en su conjunto equivale a \$105,622,541.80; independientemente de la actualización que se demanda en diverso agravio, dividido entre los 243 Distritos Electorales, se obtiene los siguientes resultados

TOTAL DE DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES	ESTADO	DTTO FED	TOTAL EGRESOS CON EL IMPORTE DERIVADO DEL ACUERDO CG22/2012	PRORRATEO DEL BENEFICIO OBTENIDO \$105,622,541.80 ENTRE 243 DISTRITOS	IMPORTE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AUTORIZADO PORELIFE	MONTO EN QUE SEREBAZO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
1	AGUASCALIENTES	1	\$786,702.76	\$434,660.67	\$1,221,363.43	\$812,680.60	\$408,682.83
2	AGUASCALIENTES	2	\$786,702.76	\$434,660.67	\$1,221,363.43	\$812,680.60	\$408,682.83
3	AGUASCALIENTES	3	\$784,752.70	\$434,660.67	\$1,219,413.37	\$812,680.60	\$406,732.77
4	BAJA CALIFORNIA	1	\$687,545.18	\$434,660.67	\$1,122,205.85	\$812,680.60	\$309,525.25
5	BAJA CALIFORNIA	2	\$747,412.56	\$434,660.67	\$1,182,073.23	\$812,680.60	\$369,392.63
6	BAJA CALIFORNIA	3	\$686,520.61	\$434,660.67	\$1,121,181.28	\$812,680.60	\$308,500.68
7	BAJA CALIFORNIA	4	\$745,012.90	\$434,660.67	\$1,179,673.57	\$812,680.60	\$366,992.97
8	BAJA CALIFORNIA	5	\$749,392.56	\$434,660.67	\$1,184,053.23	\$812,680.60	\$371,372.63
9	BAJA CALIFORNIA	6	\$731,761.33	\$434,660.67	\$1,166,422.00	\$812,680.60	\$353,741.40
10	BAJA CALIFORNIA	7	\$687,545.18	\$434,660.67	\$1,122,205.85	\$812,680.60	\$309,525.25
11	BAJA CALIFORNIA	8	\$663,675.24	\$434,660.67	\$1,098,335.91	\$812,680.60	\$285,655.31
12	BAJA CALIFORNIA SUR	1	\$524,900.56	\$434,660.67	\$959,561.23	\$812,680.60	\$146,880.63
13	BAJA CALIFORNIA SUR	2	\$549,807.01	\$434,660.67	\$984,467.68	\$812,680.60	\$171,787.08
14	CAMPECHE	1	\$351,501.50	\$434,660.67	\$786,162.17	\$812,680.60	\$0.00
15	CAMPECHE	2	\$395,647.61	\$434,660.67	\$830,308.28	\$812,680.60	\$17,627.68
16	COAHUILA	1	\$565,653.70	\$434,660.67	\$1,000,314.37	\$812,680.60	\$187,633.77
17	COAHUILA	2	\$555,320.53	\$434,660.67	\$989,981.20	\$812,680.60	\$177,300.60
18	COAHUILA	3	\$569,459.67	\$434,660.67	\$1,004,120.34	\$812,680.60	\$191,439.74
19	COAHUILA	4	\$576,205.68	\$434,660.67	\$1,010,866.35	\$812,680.60	\$198,185.75
20	COAHUILA	5	\$576,205.68	\$434,660.67	\$1,010,866.35	\$812,680.60	\$198,185.75
21	COAHUILA	6	\$582,951.70	\$434,660.67	\$1,017,612.37	\$812,680.60	\$204,931.77
22	COAHUILA	7	\$562,221.58	\$434,660.67	\$996,882.25	\$812,680.60	\$184,201.65
23	COLIMA	1	\$514,696.11	\$434,660.67	\$949,356.78	\$812,680.60	\$136,676.18
24	COLIMA	2	\$472,418.96	\$434,660.67	\$907,079.63	\$812,680.60	\$94,399.03

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

25	CHIHUAHUA	1	\$535,405.67	\$434,660.67	\$970,066.34	\$812,680.60	\$157,385.74
26	CHIHUAHUA	2	\$535,405.67	\$434,660.67	\$970,066.34	\$812,680.60	\$157,385.74
27	CHIHUAHUA	3	\$561,127.90	\$434,660.67	\$995,788.57	\$812,680.60	\$183,107.97
28	CHIHUAHUA	4	\$561,127.90	\$434,660.67	\$995,788.57	\$812,680.60	\$183,107.97
29	CHIHUAHUA	5	\$561,127.90	\$434,660.67	\$995,788.57	\$812,680.60	\$183,107.97
30	CHIHUAHUA	6	\$535,405.67	\$434,660.67	\$970,066.34	\$812,680.60	\$157,385.74
31	CHIHUAHUA	7	\$535,405.67	\$434,660.67	\$970,066.34	\$812,680.60	\$157,385.74
32	CHIHUAHUA	8	\$561,127.90	\$434,660.67	\$995,788.57	\$812,680.60	\$183,107.97
33	CHIHUAHUA	9	\$535,405.67	\$434,660.67	\$970,066.34	\$812,680.60	\$157,385.74
34	DISTRITO FEDERAL	1	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
35	DISTRITO FEDERAL	3	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
36	DISTRITO FEDERAL	4	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
37	DISTRITO FEDERAL	5	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
38	DISTRITO FEDERAL	7	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
39	DISTRITO FEDERAL	8	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
40	DISTRITO FEDERAL	9	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
41	DISTRITO FEDERAL	10	\$815,681.26	\$434,660.67	\$1,250,341.93	\$812,680.60	\$437,661.33
42	DISTRITO FEDERAL	11	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
43	DISTRITO FEDERAL	12	\$821,533.76	\$434,660.67	\$1,256,194.43	\$812,680.60	\$443,513.83
44	DISTRITO FEDERAL	13	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
45	DISTRITO FEDERAL	14	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
46	DISTRITO FEDERAL	15	\$804,627.26	\$434,660.67	\$1,239,287.93	\$812,680.60	\$426,607.33
47	DISTRITO FEDERAL	17	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
48	DISTRITO FEDERAL	18	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
49	DISTRITO FEDERAL	19	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
50	DISTRITO FEDERAL	20	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
51	DISTRITO FEDERAL	21	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
52	DISTRITO FEDERAL	22	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
53	DISTRITO FEDERAL	23	\$814,333.76	\$434,660.67	\$1,248,994.43	\$812,680.60	\$436,313.83
54	DISTRITO FEDERAL	24	\$814,315.55	\$434,660.67	\$1,248,976.22	\$812,680.60	\$436,295.62
55	DISTRITO FEDERAL	25	\$814,315.55	\$434,660.67	\$1,248,976.22	\$812,680.60	\$436,295.62
56	DISTRITO FEDERAL	26	\$823,115.55	\$434,660.67	\$1,257,776.22	\$812,680.60	\$445,095.62
57	DISTRITO FEDERAL	27	\$814,315.68	\$434,660.67	\$1,248,976.35	\$812,680.60	\$436,295.75
58	DURANGO	1	\$488,099.16	\$434,660.67	\$922,759.83	\$812,680.60	\$110,079.23
59	DURANGO	2	\$492,227.21	\$434,660.67	\$926,887.88	\$812,680.60	\$114,207.28
60	DURANGO	3	\$499,031.54	\$434,660.67	\$933,692.21	\$812,680.60	\$121,011.61
61	DURANGO	4	\$494,568.18	\$434,660.67	\$929,228.85	\$812,680.60	\$116,548.25
62	GUANAJUATO	1	\$378,164.76	\$434,660.67	\$812,825.43	\$812,680.60	\$144.83
63	GUANAJUATO	2	\$456,217.16	\$434,660.67	\$890,877.83	\$812,680.60	\$78,197.23
64	GUANAJUATO	3	\$415,662.41	\$434,660.67	\$850,323.08	\$812,680.60	\$37,642.48
65	GUANAJUATO	4	\$386,779.73	\$434,660.67	\$821,440.40	\$812,680.60	\$8,759.80
66	GUANAJUATO	5	\$444,456.17	\$434,660.67	\$879,116.84	\$812,680.60	\$66,436.24
67	GUANAJUATO	6	\$454,723.67	\$434,660.67	\$889,384.34	\$812,680.60	\$76,703.74
68	GUANAJUATO	7	\$422,686.65	\$434,660.67	\$857,347.32	\$812,680.60	\$44,666.72
69	GUANAJUATO	8	\$445,501.90	\$434,660.67	\$880,162.57	\$812,680.60	\$67,481.97
70	GUANAJUATO	9	\$410,316.93	\$434,660.67	\$844,977.60	\$812,680.60	\$32,297.00
71	GUANAJUATO	11	\$433,808.12	\$434,660.67	\$868,468.79	\$812,680.60	\$55,788.19
72	GUANAJUATO	12	\$441,860.72	\$434,660.67	\$876,521.39	\$812,680.60	\$63,840.79
73	GUANAJUATO	13	\$446,111.67	\$434,660.67	\$880,772.34	\$812,680.60	\$68,091.74
74	GUANAJUATO	14	\$446,416.72	\$434,660.67	\$881,077.39	\$812,680.60	\$68,396.79
75	GUERRERO	1	\$524,539.41	\$434,660.67	\$959,200.08	\$812,680.60	\$146,519.48
76	GUERRERO	2	\$601,794.00	\$434,660.67	\$1,036,454.67	\$812,680.60	\$223,774.07
77	GUERRERO	3	\$521,705.65	\$434,660.67	\$956,366.32	\$812,680.60	\$143,685.72
78	GUERRERO	5	\$476,837.33	\$434,660.67	\$911,498.00	\$812,680.60	\$98,817.40
79	GUERRERO	6	\$515,517.75	\$434,660.67	\$950,178.42	\$812,680.60	\$137,497.82
80	GUERRERO	7	\$559,543.10	\$434,660.67	\$994,203.77	\$812,680.60	\$181,523.17
81	GUERRERO	8	\$612,885.36	\$434,660.67	\$1,047,546.03	\$812,680.60	\$234,865.43
82	HIDALGO	1	\$704,894.51	\$434,660.67	\$1,139,555.18	\$812,680.60	\$326,874.58
83	HIDALGO	2	\$732,733.78	\$434,660.67	\$1,167,394.45	\$812,680.60	\$354,713.85
84	HIDALGO	4	\$733,060.98	\$434,660.67	\$1,167,721.65	\$812,680.60	\$355,041.05

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

85	HIDALGO	5	\$738,523.09	\$434,660.67	\$1,173,183.76	\$812,680.60	\$360,503.16
86	HIDALGO	6	\$727,074.36	\$434,660.67	\$1,161,735.03	\$812,680.60	\$349,054.43
87	HIDALGO	7	\$708,774.98	\$434,660.67	\$1,143,435.65	\$812,680.60	\$330,755.05
88	JALISCO	1	\$517,066.59	\$434,660.67	\$951,727.26	\$812,680.60	\$139,046.66
89	JALISCO	2	\$587,928.69	\$434,660.67	\$1,022,589.36	\$812,680.60	\$209,908.76
90	JALISCO	3	\$549,130.59	\$434,660.67	\$983,791.26	\$812,680.60	\$171,110.66
91	JALISCO	4	\$525,243.39	\$434,660.67	\$959,904.06	\$812,680.60	\$147,223.46
92	JALISCO	5	\$525,449.19	\$434,660.67	\$960,109.86	\$812,680.60	\$147,429.26
93	JALISCO	8	\$541,890.25	\$434,660.67	\$976,550.92	\$812,680.60	\$163,870.32
94	JALISCO	10	\$563,066.59	\$434,660.67	\$997,727.26	\$812,680.60	\$185,046.66
95	JALISCO	11	\$518,066.59	\$434,660.67	\$952,727.26	\$812,680.60	\$140,046.66
96	JALISCO	12	\$566,066.59	\$434,660.67	\$1,000,727.26	\$812,680.60	\$188,046.66
97	JALISCO	13	\$537,517.55	\$434,660.67	\$972,178.22	\$812,680.60	\$159,497.62
98	JALISCO	14	\$538,517.55	\$434,660.67	\$973,178.22	\$812,680.60	\$160,497.62
99	JALISCO	15	\$528,566.59	\$434,660.67	\$963,227.26	\$812,680.60	\$150,546.66
100	JALISCO	16	\$538,517.55	\$434,660.67	\$973,178.22	\$812,680.60	\$160,497.62
101	JALISCO	17	\$481,451.76	\$434,660.67	\$916,112.43	\$812,680.60	\$103,431.83
102	JALISCO	18	\$518,066.59	\$434,660.67	\$952,727.26	\$812,680.60	\$140,046.66
103	JALISCO	19	\$576,690.37	\$434,660.67	\$1,011,351.04	\$812,680.60	\$198,670.44
104	MÉXICO	9	\$649,943.18	\$434,660.67	\$1,084,603.85	\$812,680.60	\$271,923.25
105	MÉXICO	15	\$672,743.18	\$434,660.67	\$1,107,403.85	\$812,680.60	\$294,723.25
106	MÉXICO	19	\$647,058.88	\$434,660.67	\$1,081,719.55	\$812,680.60	\$269,038.95
107	MÉXICO	20	\$666,547.18	\$434,660.67	\$1,101,207.85	\$812,680.60	\$288,527.25
108	MÉXICO	25	\$676,558.88	\$434,660.67	\$1,111,219.55	\$812,680.60	\$298,538.95
109	MÉXICO	29	\$660,315.88	\$434,660.67	\$1,094,976.55	\$812,680.60	\$282,295.95
110	MÉXICO	30	\$666,237.38	\$434,660.67	\$1,100,898.05	\$812,680.60	\$288,217.45
111	MÉXICO	31	\$648,568.78	\$434,660.67	\$1,083,229.45	\$812,680.60	\$270,548.85
112	MÉXICO	36	\$656,006.17	\$434,660.67	\$1,090,666.84	\$812,680.60	\$277,986.24
113	MICHOACÁN	1	\$441,086.16	\$434,660.67	\$875,746.83	\$812,680.60	\$63,066.23
114	MICHOACÁN	2	\$458,947.96	\$434,660.67	\$893,608.63	\$812,680.60	\$80,928.03
115	MICHOACÁN	3	\$446,290.96	\$434,660.67	\$880,951.63	\$812,680.60	\$68,271.03
116	MICHOACÁN	4	\$468,129.86	\$434,660.67	\$902,790.53	\$812,680.60	\$90,109.93
117	MICHOACÁN	5	\$476,722.36	\$434,660.67	\$911,383.03	\$812,680.60	\$98,702.43
118	MICHOACÁN	6	\$434,680.36	\$434,660.67	\$869,341.03	\$812,680.60	\$56,660.43
119	MICHOACÁN	7	\$434,464.66	\$434,660.67	\$869,125.33	\$812,680.60	\$56,444.73
120	MICHOACÁN	8	\$459,270.16	\$434,660.67	\$893,930.83	\$812,680.60	\$81,250.23
121	MICHOACÁN	9	\$456,250.36	\$434,660.67	\$890,911.03	\$812,680.60	\$78,230.43
122	MICHOACÁN	10	\$463,709.34	\$434,660.67	\$898,370.01	\$812,680.60	\$85,689.41
123	MICHOACÁN	11	\$430,709.34	\$434,660.67	\$865,370.01	\$812,680.60	\$52,689.41
124	MICHOACÁN	12	\$484,845.49	\$434,660.67	\$919,506.16	\$812,680.60	\$106,825.56
125	MORELOS	1	\$628,221.80	\$434,660.67	\$1,062,882.47	\$812,680.60	\$250,201.87
126	MORELOS	2	\$552,463.90	\$434,660.67	\$987,124.57	\$812,680.60	\$174,443.97
127	MORELOS	3	\$507,482.28	\$434,660.67	\$942,142.95	\$812,680.60	\$129,462.35
128	MORELOS	4	\$507,482.28	\$434,660.67	\$942,142.95	\$812,680.60	\$129,462.35
129	MORELOS	5	\$507,482.39	\$434,660.67	\$942,143.06	\$812,680.60	\$129,462.46
130	NAYARIT	1	\$428,558.13	\$434,660.67	\$863,218.80	\$812,680.60	\$50,538.20
131	NAYARIT	2	\$482,050.52	\$434,660.67	\$916,711.19	\$812,680.60	\$104,030.59
132	NAYARIT	3	\$416,141.91	\$434,660.67	\$850,802.58	\$812,680.60	\$38,121.98
133	NUEVO LEÓN	1	\$628,643.99	\$434,660.67	\$1,063,304.66	\$812,680.60	\$250,624.06
134	NUEVO LEÓN	2	\$604,207.85	\$434,660.67	\$1,038,868.52	\$812,680.60	\$226,187.92
135	NUEVO LEÓN	3	\$631,643.99	\$434,660.67	\$1,066,304.66	\$812,680.60	\$253,624.06
136	NUEVO LEÓN	4	\$606,143.99	\$434,660.67	\$1,040,804.66	\$812,680.60	\$228,124.06
137	NUEVO LEÓN	5	\$641,287.65	\$434,660.67	\$1,075,948.32	\$812,680.60	\$263,267.72
138	NUEVO LEÓN	6	\$642,143.99	\$434,660.67	\$1,076,804.66	\$812,680.60	\$264,124.06
139	NUEVO LEÓN	7	\$631,281.41	\$434,660.67	\$1,065,942.08	\$812,680.60	\$253,261.48
140	NUEVO LEÓN	8	\$640,143.99	\$434,660.67	\$1,074,804.66	\$812,680.60	\$262,124.06
141	NUEVO LEÓN	9	\$624,143.99	\$434,660.67	\$1,058,804.66	\$812,680.60	\$246,124.06
142	NUEVO LEÓN	10	\$624,143.99	\$434,660.67	\$1,058,804.66	\$812,680.60	\$246,124.06
143	NUEVO LEÓN	11	\$639,195.21	\$434,660.67	\$1,073,855.88	\$812,680.60	\$261,175.28

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

144	NUEVO LEÓN	12	\$639,195.90	\$434,660.67	\$1,073,856.57	\$812,680.60	\$261,175.97
145	OAXACA	1	\$398,117.83	\$434,660.67	\$832,778.50	\$812,680.60	\$20,097.90
146	OAXACA	2	\$439,864.37	\$434,660.67	\$874,325.04	\$812,680.60	\$61,644.44
147	OAXACA	3	\$380,740.83	\$434,660.67	\$815,401.50	\$812,680.60	\$2,720.90
148	OAXACA	4	\$435,311.82	\$434,660.67	\$869,972.49	\$812,680.60	\$57,291.89
149	OAXACA	5	\$445,578.17	\$434,660.67	\$880,238.84	\$812,680.60	\$67,558.24
150	OAXACA	6	\$380,740.83	\$434,660.67	\$815,401.50	\$812,680.60	\$2,720.90
151	OAXACA	7	\$444,348.68	\$434,660.67	\$879,009.35	\$812,680.60	\$66,328.75
152	OAXACA	8	\$440,883.81	\$434,660.67	\$875,544.48	\$812,680.60	\$62,863.88
153	OAXACA	9	\$395,566.56	\$434,660.67	\$830,227.23	\$812,680.60	\$17,546.63
154	OAXACA	10	\$394,740.83	\$434,660.67	\$829,401.50	\$812,680.60	\$16,720.90
155	OAXACA	11	\$434,377.79	\$434,660.67	\$869,038.46	\$812,680.60	\$56,357.86
156	PUEBLA	1	\$571,270.86	\$434,660.67	\$1,005,931.53	\$812,680.60	\$193,250.93
157	PUEBLA	2	\$541,711.34	\$434,660.67	\$976,372.01	\$812,680.60	\$163,691.41
158	PUEBLA	3	\$562,789.29	\$434,660.67	\$997,449.96	\$812,680.60	\$184,769.36
159	PUEBLA	4	\$560,339.92	\$434,660.67	\$995,000.59	\$812,680.60	\$182,319.99
160	PUEBLA	5	\$560,503.35	\$434,660.67	\$995,164.02	\$812,680.60	\$182,483.42
161	PUEBLA	6	\$569,134.33	\$434,660.67	\$1,003,795.00	\$812,680.60	\$191,114.40
162	PUEBLA	7	\$553,170.31	\$434,660.67	\$987,830.98	\$812,680.60	\$175,150.38
163	PUEBLA	8	\$560,188.99	\$434,660.67	\$994,849.66	\$812,680.60	\$182,169.06
164	PUEBLA	9	\$560,379.32	\$434,660.67	\$995,039.99	\$812,680.60	\$182,359.39
165	PUEBLA	10	\$565,181.34	\$434,660.67	\$999,842.01	\$812,680.60	\$187,161.41
166	PUEBLA	12	\$617,096.76	\$434,660.67	\$1,051,757.43	\$812,680.60	\$239,076.83
167	PUEBLA	13	\$538,845.79	\$434,660.67	\$973,506.46	\$812,680.60	\$160,825.86
168	PUEBLA	14	\$611,768.19	\$434,660.67	\$1,046,428.86	\$812,680.60	\$233,748.26
169	PUEBLA	15	\$569,274.90	\$434,660.67	\$1,003,935.57	\$812,680.60	\$191,254.97
170	PUEBLA	16	\$619,886.13	\$434,660.67	\$1,054,546.80	\$812,680.60	\$241,866.20
171	QUERÉTARO	1	\$535,391.23	\$434,660.67	\$970,051.90	\$812,680.60	\$157,371.30
172	QUERÉTARO	2	\$535,391.23	\$434,660.67	\$970,051.90	\$812,680.60	\$157,371.30
173	QUERÉTARO	3	\$549,211.23	\$434,660.67	\$983,871.90	\$812,680.60	\$171,191.30
174	QUERÉTARO	4	\$535,411.24	\$434,660.67	\$970,071.91	\$812,680.60	\$157,391.31
175	QUINTANA ROO	2	\$863,207.94	\$434,660.67	\$1,297,868.61	\$812,680.60	\$485,188.01
176	SAN LUIS POTOSÍ	1	\$400,249.57	\$434,660.67	\$834,910.24	\$812,680.60	\$22,229.64
177	SAN LUIS POTOSÍ	2	\$405,752.17	\$434,660.67	\$840,412.84	\$812,680.60	\$27,732.24
178	SAN LUIS POTOSÍ	3	\$380,246.99	\$434,660.67	\$814,907.66	\$812,680.60	\$2,227.06
179	SAN LUIS POTOSÍ	4	\$399,451.20	\$434,660.67	\$834,111.87	\$812,680.60	\$21,431.27
180	SAN LUIS POTOSÍ	5	\$382,936.83	\$434,660.67	\$817,597.50	\$812,680.60	\$4,916.90
181	SAN LUIS POTOSÍ	6	\$403,173.77	\$434,660.67	\$837,834.44	\$812,680.60	\$25,153.84
182	SAN LUIS POTOSÍ	7	\$404,907.76	\$434,660.67	\$839,568.43	\$812,680.60	\$26,887.83
183	SINALOA	1	\$545,364.69	\$434,660.67	\$980,025.36	\$812,680.60	\$167,344.76
184	SINALOA	2	\$549,611.39	\$434,660.67	\$984,272.06	\$812,680.60	\$171,591.46
185	SINALOA	3	\$538,987.10	\$434,660.67	\$973,647.77	\$812,680.60	\$160,967.17
186	SINALOA	4	\$564,681.81	\$434,660.67	\$999,342.48	\$812,680.60	\$186,661.88
187	SINALOA	5	\$527,559.10	\$434,660.67	\$962,219.77	\$812,680.60	\$149,539.17
188	SINALOA	6	\$542,922.54	\$434,660.67	\$977,583.21	\$812,680.60	\$164,902.61
189	SINALOA	7	\$551,952.30	\$434,660.67	\$986,612.97	\$812,680.60	\$173,932.37
190	SINALOA	8	\$562,059.51	\$434,660.67	\$996,720.18	\$812,680.60	\$184,039.58
191	SONORA	1	\$390,735.53	\$434,660.67	\$825,396.20	\$812,680.60	\$12,715.60
192	SONORA	2	\$352,235.53	\$434,660.67	\$786,896.20	\$812,680.60	\$0.00
193	SONORA	3	\$454,475.53	\$434,660.67	\$889,136.20	\$812,680.60	\$76,455.60
194	SONORA	4	\$398,635.53	\$434,660.67	\$833,296.20	\$812,680.60	\$20,615.60
195	SONORA	5	\$378,514.53	\$434,660.67	\$813,175.20	\$812,680.60	\$494.60
196	SONORA	6	\$387,789.53	\$434,660.67	\$822,450.20	\$812,680.60	\$9,769.60
197	SONORA	7	\$398,944.68	\$434,660.67	\$833,605.35	\$812,680.60	\$20,924.75
198	TABASCO	1	\$557,156.97	\$434,660.67	\$991,817.64	\$812,680.60	\$179,137.04
199	TABASCO	2	\$491,505.34	\$434,660.67	\$926,166.01	\$812,680.60	\$113,485.41
200	TABASCO	3	\$491,505.34	\$434,660.67	\$926,166.01	\$812,680.60	\$113,485.41
201	TABASCO	4	\$550,343.57	\$434,660.67	\$985,004.24	\$812,680.60	\$172,323.64
202	TABASCO	5	\$546,144.27	\$434,660.67	\$980,804.94	\$812,680.60	\$168,124.34
203	TABASCO	6	\$541,808.50	\$434,660.67	\$976,269.17	\$812,680.60	\$163,588.57

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

204	TAMAULIPAS	1	\$598,843.08	\$434,660.67	\$1,033,503.75	\$812,680.60	\$220,823.15
205	TAMAULIPAS	2	\$631,943.85	\$434,660.67	\$1,066,604.52	\$812,680.60	\$253,923.92
206	TAMAULIPAS	3	\$558,323.08	\$434,660.67	\$992,983.75	\$812,680.60	\$180,303.15
207	TAMAULIPAS	4	\$590,543.85	\$434,660.67	\$1,025,204.52	\$812,680.60	\$212,523.92
208	TAMAULIPAS	5	\$599,533.94	\$434,660.67	\$1,034,194.61	\$812,680.60	\$221,514.01
209	TAMAULIPAS	6	\$605,143.85	\$434,660.67	\$1,039,804.52	\$812,680.60	\$227,123.92
210	TAMAULIPAS	7	\$598,543.85	\$434,660.67	\$1,033,204.52	\$812,680.60	\$220,523.92
211	TAMAULIPAS	8	\$651,579.67	\$434,660.67	\$1,086,240.34	\$812,680.60	\$273,559.74
212	TLAXCALA	2	\$692,114.56	\$434,660.67	\$1,126,775.23	\$812,680.60	\$314,094.63
213	TLAXCALA	3	\$646,670.03	\$434,660.67	\$1,081,330.70	\$812,680.60	\$268,650.10
214	VERACRUZ	1	\$429,174.91	\$434,660.67	\$863,835.58	\$812,680.60	\$51,154.98
215	VERACRUZ	2	\$438,665.71	\$434,660.67	\$873,326.38	\$812,680.60	\$60,645.78
216	VERACRUZ	3	\$431,294.16	\$434,660.67	\$865,954.83	\$812,680.60	\$53,274.23
217	VERACRUZ	4	\$470,214.24	\$434,660.67	\$904,874.91	\$812,680.60	\$92,194.31
218	VERACRUZ	5	\$431,469.42	\$434,660.67	\$866,130.09	\$812,680.60	\$53,449.49
219	VERACRUZ	6	\$437,692.37	\$434,660.67	\$872,353.04	\$812,680.60	\$59,672.44
220	VERACRUZ	7	\$435,616.25	\$434,660.67	\$870,276.92	\$812,680.60	\$57,596.32
221	VERACRUZ	8	\$459,281.82	\$434,660.67	\$893,942.49	\$812,680.60	\$81,261.89
222	VERACRUZ	9	\$438,228.92	\$434,660.67	\$872,889.59	\$812,680.60	\$60,208.99
223	VERACRUZ	10	\$580,340.72	\$434,660.67	\$1,015,001.39	\$812,680.60	\$202,320.79
224	VERACRUZ	11	\$430,593.14	\$434,660.67	\$865,253.81	\$812,680.60	\$52,573.21
225	VERACRUZ	12	\$427,497.84	\$434,660.67	\$862,158.51	\$812,680.60	\$49,477.91
226	VERACRUZ	13	\$439,220.54	\$434,660.67	\$873,881.21	\$812,680.60	\$61,200.61
227	VERACRUZ	14	\$434,214.20	\$434,660.67	\$868,874.87	\$812,680.60	\$56,194.27
228	VERACRUZ	15	\$438,234.31	\$434,660.67	\$872,894.98	\$812,680.60	\$60,214.38
229	VERACRUZ	16	\$442,297.56	\$434,660.67	\$876,958.23	\$812,680.60	\$64,277.63
230	VERACRUZ	17	\$435,902.06	\$434,660.67	\$870,562.73	\$812,680.60	\$57,882.13
231	VERACRUZ	18	\$442,157.36	\$434,660.67	\$876,818.03	\$812,680.60	\$64,137.43
232	VERACRUZ	19	\$437,223.22	\$434,660.67	\$871,883.89	\$812,680.60	\$59,203.29
233	VERACRUZ	20	\$719,121.10	\$434,660.67	\$1,153,781.77	\$812,680.60	\$341,101.17
234	VERACRUZ	21	\$431,803.66	\$434,660.67	\$866,464.33	\$812,680.60	\$53,783.73
235	ZACATECAS	1	\$414,894.44	\$434,660.67	\$849,555.11	\$812,680.60	\$36,874.51
236	ZACATECAS	2	\$416,365.09	\$434,660.67	\$851,025.76	\$812,680.60	\$38,345.16
237	ZACATECAS	4	\$439,835.76	\$434,660.67	\$874,496.43	\$812,680.60	\$61,815.83
238	CHIAPAS	6	SE IGNORA EL MONTO REPORTADO	\$434,660.67	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO	\$812,680.60	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO
239	GUANAJUATO	10	SE IGNORA EL MONTO REPORTADO	\$434,660.67	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO	\$812,680.60	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO
240	GUERRERO	4	SE IGNORA EL MONTO REPORTADO	\$434,660.67	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO	\$812,680.60	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO
241	PUEBLA	11	SE IGNORA EL MONTO REPORTADO	\$434,660.67	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO	\$812,680.60	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO
242	YUCATÁN	1	SE IGNORA EL MONTO REPORTADO	\$434,660.67	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO	\$812,680.60	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO
243	ZACATECAS	3	SE IGNORA EL MONTO REPORTADO	\$434,660.67	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO	\$812,680.60	POR FALTA DE DATOS, NO SE PUEDE CALCULAR EL MONTO RESPECTIVO
TOTAL DE IMPORTE DE REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA							\$43,441,865.45
EL CALCULO ES REALIZADO CONFORME A LOS PRECIOS DE LOS COSTOS DE LOS PROMOCIONALES ESTABLECIDOS EN LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN, EMPEÑO DEBEN SER ACQUALIZADOS CONFORME A LO ALEGADO EN EL PRIMER AGRAVIO DEL PRESENTE MEDIO DE DEFENSA LEGAL.							

En mérito de lo anterior, aun sin tomar en cuenta el importe reportado por el Partido Verde Ecologista de México, en

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

los Distritos Electorales marcados como 6 de Chiapas; 10 de Guanajuato; 4 de Guerrero; 11 de Puebla; 1 de Yucatán, y 3 de Zacatecas, se obtiene que dicho instituto político excedió el tope de gastos de campaña por una cantidad de \$43,441,865.45, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 354 párrafo 1 inciso a) fracción II del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que la sanción correspondiente en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso, contrario a lo establecido por la responsable, la multa que se le debe imponer al Partido Político antes mencionado debe ser por la cantidad de \$86,883,730, (salvo error en el calculo y atendiendo a la actualización de montos de costos de promocionales que se demanda en agravio diverso y cantidad reportada en los distritos 6 de Chiapas; 10 de Guanajuato; 4 de Guerrero; 11 de Puebla; 1 de Yucatán, y 3 de Zacatecas) por haber accedido el tope de gastos de campaña en la elección de candidatos a Diputados Federales del proceso 2008-2009; por lo que en su conjunto se debe imponer una multa equivalente a la cantidad de \$87,095,380.30.

Con base en lo anterior, es dable que, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribe a la conclusión de revocar las resoluciones que se impugnan mediante la presente vía y ordenar a la responsable a que emita nuevos en los que se haga el calculo correcto del prorrateo del beneficio ilegal obtenido en los distritos electorales federales en los que participó el Partido Verde Ecologista de México, y como consecuencia aplicar la multa que corresponde, conforme a los cánones establecidos en el artículo 354 párrafo 1 inciso a) fracción II del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que la sanción correspondiente en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso, precepto legal que de manera por demás ilegal, deja de observar la autoridad demandada.

CUARTO AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 37/09 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10, identificado con la clave CG23/2012 y la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 61/09, marcada

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

con el número CG22/2012, que se recurren en el presente medio de defensa legal.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 14,16 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1 inciso a); 77, párrafo 2, inciso g); 342 párrafo 1 incisos c) y f); 354 párrafo 1 inciso a) fracciones II y VI; 355 párrafo 6 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, al emitir las resoluciones que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, al emitir las resoluciones que se impugnan, omite considerar que el Partido Verde Ecologista de México es reincidente en la comisión de las faltas contempladas en los artículos 77, párrafo 2, inciso g); 342 párrafo 1 incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establecen:

Artículo 77

1....:

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a)....;

b)....;

c)....;

d)....;

e)....;

f)....; y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a)....;

b)....;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

d)....;

e)....;

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Lo anterior en virtud de que, contrario a lo sostenido por la responsable, en quebrantamiento a las disposiciones legales antes invocados, en las resoluciones que se impugnan, quedó debidamente acreditado con motivo del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." y la empresa "TV Azteca S.A. de C.V.", el Partido Verde Ecologista de México, recibió la aportación de 2 spots que en conjunto fueron transmitidos en 172 ocasiones, los cuales tienen una duración de 20 segundos cada uno, implicando un tiempo de difusión de 57.3 minutos, los cuales equivalen a la cantidad de \$12,278,142.51; además de que, con motivo del Intercambio de servicios entre "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V." y de "TELEVIMEX,) S.A. de C.V.", el mismo Partido Verde Ecologista de México, recibió la aportación la cantidad de \$79,155,863.67, precio que equivale al costo por la transmisión del Documental de la que se advierte que el promocional "PVEM-TV y Novelas-Maite Perroni", fue difundido en los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, teniendo 170 impactos en el canal 2 y 36 en el canal 5; así como que Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XWE-TV Canal 2), aportó al mismo Partido Verde Ecologista de México la cantidad de \$26,466,678.13, cantidad que equivale al costo por la aparición del actor Raúl Araiza, portando la camiseta con una leyenda que dice "Soy Verde", durante la transmisión de la telenovela "Un Gancho al Corazón", a través de la emisora XEW-TV Canal 2, los días 22, 23 y 24 de junio del 2009, aportaciones económicas recibidas por dicho partido político por parte de empresas mercantiles mexicanas que en) su conjunto hacienden a la cantidad de \$117,900,684.31, cantidad e al ser prorrateada entre los 243 Distritos Electorales Federales en los que el mencionado Partido Político, rebasó el tope máximo de gastos de campaña autorizado por el Instituto federal Electoral, para el proceso Federal 2008-2009.

Sobre el particular, es importante establecer que mediante acuerdo CG215/2010 de fecha 23 junio de 2010, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-CFRPAP 44/06 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, se determinó "**TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, como parte integrante de la otrora Coalición Alianza por México, una sanción consistente en una multa equivalente a 670 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de de \$34,050.50 (treinta y cuatro mil cincuenta pesos 50/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 4 de la presente Resolución**"(slz); tras haberse acreditado la aportación en

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil “El Contralor, S.A. de C.V. consistente en la publicación de treinta y un inserciones con propaganda electoral; resolución que no fue impugnada, por lo que se encuentra firme al haber causado ejecutoria.

Así mismo, mediante acuerdo identificado con el número CG297/2008, de fecha 27 de junio del 2008, relativo a la RESOLUCIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE 2008, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 49/03 PRD VS. PVEM, se resolvió “*SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$3'036,968.68 (tres millones treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución*”, **tras haberse acreditado la falta consistente en rebasar el tope de gastos de campaña**, la sanción debe corresponder al monto en que se rebaso el límite de \$849,248.55 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.), esto es, una sanción de \$36,968.68 (treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.); resolución que fue impugnada mediante los recursos SUP-RAP-125/2008 y SUP-RAP-126/2008, en los que se resolvió revocar dicha resolución.

En mérito de lo anterior, en acatamiento se emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG297/2008 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 49/03 PRD VS. PVEM, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-125/2008 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-126/2008,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

marcado con la clave CG350/2008, en la que se determinó: *“CUARTO. Derivado de las modificaciones del considerando SÉPTIMO de la Resolución CG297/2008, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho, de ésta última se modifica el resolutivo SEGUNDO, para quedar como sigue: SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$2764,183.89 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 89/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución”* misma que nuevamente fue impugnada mediante el recurso SUP-RAP-145/2008, por lo que en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en acatamiento, se emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG297/2008 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 49/03 PRD VS. PVEM, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-145/2008 marcado con la clave CG559/2008, en la que se resolvió *“CUARTO. Derivado de las modificaciones del considerando SÉPTIMO de la Resolución CG297/2008, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho, de ésta última se modifica el resolutivo SEGUNDO, para quedar como sigue: “(...) SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$1'945,241.22 (un millón novecientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 22/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución. (...)”* resolución se encuentra firme al haber causado ejecutoria por haberse agotado la cadena impugnativa;

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

siendo importante destacar que la violación consistente en que “EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REBASÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA”) quedó intocada por lo que en todo momento quedo debidamente configurada dicha falta

Con base en lo anterior, es dable que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribe a la de que en el caso que nos ocupa, la responsable viola lo establecido en los preceptos legales contenidos en los artículos 14,16 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1 inciso a); 77, párrafo 2, inciso g); 342 párrafo 1 incisos c) y f); 354 párrafo 1 inciso a) fracciones II y VI; 355 párrafo 6 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que deja de considerar que el Partido Verde Ecologista de México, es reincidente en violar el bien jurídico protegido por los artículos 77, párrafo 2, inciso g); 342 párrafo 1 incisos c) y f) del Código Comicial antes invocado, es decir, debido a que en más de una ocasión ha recibido aportación de empresas mexicanas con carácter mercantil y en más de una vez ha rebasado los topes máximos de campaña que ha autorizado el Instituto Federal Electoral; como consecuencia de ello, se revoquen los actos que se impugnan y se ordene a la demandada a que emita uno nuevo en el que se individualice la pena correspondiente por dichas faltas electorales.

En este orden de ideas, la violación de los preceptos legales invocados con anterioridad, por parte de la autoridad señalada como responsable se corrobora aun más con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido lo siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-

Por su parte, el artículo 355 párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 355

1....

2...

3....

4....

5....

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

(...)

Del criterio jurisprudencial y del precepto legal antes invocado, se obtiene que la reincidencia en materia electoral se configure con la existencia de los siguientes elementos:

- 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, atendiendo a las premisas antes enunciadas, es importante mencionar que, contrario a lo que argumenta la responsable, en el asunto que nos ocupa, se encuadra a perfección la conducta de reincidente por parte del Partido Verde Ecologista de México, puesto que se reúnen a perfección los elementos necesarios e indispensables para su configuración, tal y como se acredita a continuación:

I. REINCIDENCIA POR HABER RECIBIDO APORTACIONES DE EMPRESAS MEXICANAS DE CARÁCTER MERCANTIL:

a) Por lo que respecta al primer elemento consistente en “el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción”

En el asunto que nos ocupa, con motivo del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y la empresa “TV Azteca S.A. de C.V.”; derivado del Intercambio de servicios entre “EDITORIAL TELEVISIA, S.A. de C.V.” y de “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria de XWE-TV Canal 2), el Partido Verde Ecologista de México, recibió la aportación en por parte de las empresas mexicanas de carácter mercantil; conducta infractora que tiene como antecedente de aportación de personas morales con dicho carácter, para la configuración de la figura jurídica de reincidencia, el acuerdo CG215/2010 de fecha 23 junio de 2010, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-CFRPAP 44/06 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICIÓN ALIANZA POR

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

MÉXICO, se determinó **“TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, como parte integrante de la otrora Coalición Alianza por México, una sanción consistente en una multa equivalente a 670 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de de \$34,050.50 (treinta y cuatro mil cincuenta pesos 50/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 4 de la presente Resolución”** (sic); tras haberse acreditado la aportación en especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil “El Contralor, S.A. de C.V.

b) Por lo que respecta al segundo elemento consistente en “La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado”

La aportación recibida por el Partido Verde Ecologista de México por parte de empresas mexicanas con carácter mercantil, que se enuncian en el apartado inmediato anterior, se efectuaron en el seno del desarrollo de las campañas electorales referentes a la elección de Diputados Federales, conductas con lo que se quebranta lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en establece “. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia*1) *“g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil”*

c) Respecto del tercer elemento relativo a “Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”

El acuerdo CG215/2010 de fecha 23 junio de 2010, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-CFRPAP 44/06 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, no fue impugnado, por lo que se encuentra firme al haber causado ejecutoria, por lo que genera un antecedente fehaciente con el cual se configura la figura de reincidencia en que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México.

II. REINCIDENCIA POR HABER REBASADO EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, AUTORIZADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

a) Por lo que respecta al primer elemento consistente en “el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción”

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En términos de lo que se hace valer en el agravio que antecede, el Partido Verde Ecologista de México, excedió el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal 2008-2009, conducta infractora que tiene como antecedente para la configuración de la figura jurídica de reincidencia acuerdo identificado con el número CG297/2008, de fecha 27 de junio del 2008, relativo a la RESOLUCIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE 2008, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 49/03 PRD VS. PVEM, se resolvió “*SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$3'036,968.68 (tres millones treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución*”, **tras haberse acreditado la falta consistente en rebasar el tope de gastos de campaña**, conducta que quedó firme con la emisión del ACUERDO DEL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG297/2008 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 49/03 PRD VS. PVEM, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-145/2008 marcado con la clave CG559/2008; sobre el particular, es importante destacar que la violación consistente en que “EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REBASÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA” quedó intocada por lo que en todo momento quedó debidamente configurada dicha falta

b) Por lo que respecta al segundo elemento consistente en “La naturaleza de las contravenciones, así como los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado”

El rebase de topes de gastos de campaña en que incurre el Partido Verde Ecologista de México, que se enuncian en el apartado inmediato anterior, se efectuaron en el seno del desarrollo de las campañas electorales referentes a la elección de Diputados Federales, conductas con lo que se quebranta lo dispuesto en el artículo 342 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establece “1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código;* “f) *Exceder los topes de gastos de campaña*”

c) Respecto del tercer elemento relativo a Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG297/2008 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 49/03 PRD VS. PVEM, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-145/2008 marcado con la clave CG559/2008, resolución se encuentra firme al haber causado ejecutoria por haberse agotado la cadena impugnativa.

Por otro lado, no debe pasar por desapercibido que en el seno del debate sobre el tema que nos ocupa, desarrollado en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Consejera Electoral Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, manifestó:

(...)

La C Doctora María Macarita Elizondo: Gracias, Consejero Presidente.

Agradezco al Consejero Presidente que haya vuelto a traer a la mesa estos puntos, que como él refirió, en aquel entonces merecieron un empate en el sentido de las votaciones, en aquella sesión de este Consejo General.

Mi postura en ese entonces fue compartir el sentido en que los partidos políticos debían ser sancionados, ya que había quedado claro que estaba acreditado el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso a)

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

y 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a una prohibida aportación en especie por parte de una empresa mercantil.

Pero en aquél entonces y lo sigo sosteniendo ahora, estimé que los proyectos adolecían de una debida motivación y fundamentación, sobre todo en lo referente a la individualización de la sanción.

Ahora veo con agrado que en la adenda o engrosé que está proponiendo el Consejero Presidente, y lo hemos tenido en este momento sobre la mesa, se circuló el hecho de retomar, en consecuencia, muchas de mis sugerencias, observaciones y propuestas formuladas en aquella sesión, lo cual agradezco.

Una de ellas, que fue precisamente engrosado el hecho de que la Unidad de Fiscalización es quien debía realizar la valoración jurídica de todos los documentos integrados en el expediente, sobre todo de aquellos referentes a cotizaciones que sustentaran los Dictámenes contables y no así la Dirección de Auditoría.

Veó que ya se encuentra incorporado en el engrosé lo cual agradezco.

También lo de las tarifas, sobre todo la valoración que debía hacerse de aquella circular número 604, publicada en el Diario Oficial de la Federación de hace 43 años y a las que debían sujetarse las emisoras y debía, en consecuencia, determinarse si estaba en posibilidad o no la Unidad de Fiscalización de actualizarlas y, en su caso, de determinar si contenían o no datos razonables del mercado y condiciones actuales de la televisión como medio de comunicación relevante para influir en el funcionamiento de las sociedades.

Entiendo que eso también, en cierta medida se retoma en el engrose. Veó que también se retoma el que no se atiende la cuestión de reincidencia para la imposición de la sanción.

*Aquí quiero agregar, para reforzar este punto, en donde **nos están proponiendo en el engrosé el que no se atiende la reincidencia**, sobre todo que deban de tomarse en cuenta los últimos criterios emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral en el SUP-RAP-518/2011 del pasado 11 de enero de este año, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral establece que se actualiza la reincidencia si el infractor transgrede normas jurídicas diferentes, pues ello supone que los bienes jurídicos tutelados también sean distintos.*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Esto se incorpore a contrario sensu, es decir, no opera la reincidencia dado que aún transgrediéndose normas jurídicas, los bienes jurídicos tutelados son distintos, a través de conductas sustancialmente distintas.

La única inquietud que me queda y me gustaría escucharlos a ustedes y, en su caso, también al Consejero Presidente, es si esta exclusión de la reincidencia sólo opera respecto de la conducta prohibida de aportación en especie por parte de empresas...

Sigue 72a. Parte

Inicia 72a. Parte

... de la reincidencia sólo opera respecto de la conducta prohibida de aportación en especie por parte de empresas mercantiles; porque existen otras, como son el rebase de tope de campañas que pudiere, en mi concepto, sí actualizarse la reincidencia en ambos expedientes.

(...)

Razonamiento que no fue tomado en cuenta por la responsable al momento de emitir aprobar los resolutivos que por esta vía se impugnan, siendo un aspecto más que puede motivar a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a revocar los catos que se impugnan y ordenar a la responsable que emita nuevos resolutivos en los que se individualice la pena que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México, por ser reincidente el quebrantamiento de las disposiciones legales contenidas en los artículos 77, párrafo 2, inciso g); 342 párrafo 1 incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establecen:

Artículo 77

1. ...;

2 No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a)...;

b)...;

c)...;

d)...;

e)...;

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

f)...; y

g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a)...;

b)...;

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*

d)...;

e)...;

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

...

CUARTO. Conceptos de agravio expresados por el Partido Nueva Alianza. En su escrito de demanda de recurso de apelación, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-28/2012, el Partido Nueva Alianza, expuso los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

CONSIDERACIONES PREVIAS

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diversos medios de impugnación que, de conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso a) del ordenamiento en cita dispone: *“El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;”*.

Asimismo, dentro de los medios que se contemplan en el referido ordenamiento, en el artículo 42, se establece el **“Recurso de Apelación”**, el precepto cita:

“Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

La Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento de Queja en materia de Fiscalización, de los recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, identificado como Q-UFRPP 61/09, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, es impugnado mediante el Recurso de Apelación, lo anterior por tratarse de **“determinaciones o aplicación de sanciones que realice el Consejo General del IFE”**, de conformidad con la última disposición transcrita.

Es procedente la vía de la apelación por las siguientes razones:

- A. Se puede promover en cualquier tiempo, dentro de los plazos legalmente previstos.
- B. Se combate la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento de Queja en materia de Fiscalización, de los recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, identificado como Q-UFRPP 61/09, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce.
- C. La resolución impone a mi instituto político una sanción en términos de su Resolutivo SEGUNDO, que literalmente señala:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 4, FRACCIÓN I, se impone una sanción al Partido Nueva Alianza, consistente en la reducción del 20.92% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual equivalente a la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.), en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

- D. La sanción la establece el Consejo General, mediante la resolución de mérito.
- E. Mi instituto político tiene Interés Jurídico, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, el promovente debe aportar los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En síntesis, el interés jurídico se acredita cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos del promovente, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Apoya lo expuesto en este inciso, la siguiente tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

(Se transcribe).

En esa tesitura, la Resolución del Consejo General que se impugna por esta vía, produce una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos de mi representado, como se expondrá en la parte relativa a los conceptos de agravio, así también, el presente medio de impugnación es la vía para restituir a mi instituto político de los derechos que le son transgredidos con la resolución que se impugna.

- F. La Resolución que se combate, causa perjuicio a mi instituto político, porque se le violan derechos constitucionales y legales, y por las razones que se expondrán en el siguiente apartado, correspondiente a “Expresión de Agravios”.
- G. Plazo para su interposición, de conformidad con el artículo 8 y en atención a la fecha en que se aprobó la Resolución de mérito fue el día miércoles veinticinco de enero de dos mil doce, nos encontramos dentro del plazo de cuatro días hábiles para recurrir la resolución que causa perjuicio a mi representado, en virtud de que el día siguiente a la notificación corre del jueves veintiséis al domingo veintinueve, toda vez que estamos inmersos dentro de un proceso electoral, se atiende a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

AGRAVIO PRIMERO

Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y congruencia jurídica

FUENTE DE AGRAVIO.- La Resolución Q-UFRPP 61/09 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza; en cuanto a su violación a los principios de congruencia, imparcialidad y equidad en materia electoral.

El antecedente directo del agravio es la resolución CG461/2009, en la que el Consejo General sancionó a los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la difusión en televisión de promocionales de la revista "Vértigo" en cuyo contenido se hacía referencia a propuestas de los partidos. Lo resolvió la autoridad electoral de la siguiente manera:

(...)

OCTAVO.- *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.*

NOVENO.- *Se impone al Partido Nueva Alianza, una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al **0.336%** del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de **\$645,348.00** (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO CUARTO del presente fallo.*

DÉCIMO SEGUNDO.- *Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este instituto, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente Resolución.*

De los puntos resolutivos octavo, noveno y décimo segundo se obtiene que la autoridad declaró fundado el procedimiento, sancionando al Partido Nueva Alianza, y ordenando dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La Resolución fue aprobada en lo general con ocho votos a favor y únicamente con el voto del Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez en contra.

Una vez que se dio vista, se inició el procedimiento fuente del presente agravio. En este la autoridad electoral resolvió por unanimidad multar a mi representado con una reducción del 20.92% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes equivalente a la cantidad de **\$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**.

Resalta el hecho de que en un asunto similar no se sancionó de la misma manera la conducta. He de referirme la resolución CG320/2009 cual el Partido Revolucionario Institucional

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

denunció ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, César Nava Vázquez por la difusión de promocionales en televisión de la revista “*Poder y Negocios*”, en cuya portada aparecía el candidato. Dentro de las peticiones del Partido Revolucionario Institucional estaba el dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La autoridad electoral resolvió infundado el procedimiento especial sancionador y por lo tanto tampoco dio vista a la Unidad bajo el siguiente argumento:

(...)

Esto es así, porque como se evidenció a lo largo del presente proyecto no se cuenta con ningún elemento objetivo, que permita concluir que la entrevista que se insertó en la revista en comentario, fue como consecuencia de una contratación onerosa o gratuita del candidato o del Partido Acción Nacional, por el contrario, existen elementos de los que se desprende que la entrevista que se encuentra inserta en dicha publicación obedeció al ejercicio periodístico

(...)

La resolución se aprobó con cinco votos a favor (del Consejero Presidente Doctor Leonardo Valdés Zurita y de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez) y cuatro votos en contra (de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández).

El Partido de la Revolución Democrática se inconformó con la resolución e impugnó ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, quien resolvió en la sentencia SUP-RAP-198/2009 revocar la resolución del Consejo General. En acatamiento a dicha resolución, el Consejo General en votación unánime resolvió multar al Partido Acción Nacional con la cantidad de \$411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.) y amonestó públicamente al candidato. Sin embargo, a pesar de la sanción económica, no se dio vista a la Unidad de Fiscalización.

Es digno de destacar del par de actos descritos, la incongruencia de la autoridad. Los casos son similares. Derivan de un promocional de una revista de carácter político, que se anunciaba de manera usual, describiendo sus contenidos. En la **resolución de mi representado, con sólo** treinta y siete impactos, se le impuso en primera instancia una multa equivalente a la cantidad de **\$645,348.00** (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos, y además se dio vista a la Unidad de Fiscalización para que ésta impusiera además una reducción del 20.92% a las ministraciones del partido equivalente a **\$4,014,665.87** (cuatro millones catorce mil

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.). En el caso del Partido Acción Nacional, con **cincuenta y siete impactos**, se le impuso una sanción en segunda instancia de **\$411,000,00** (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.) y no se le dio vista a la Unidad de Fiscalización.

Otro punto de incongruencia radica en las votaciones tan distintas. El Consejo General de manera unánime resolvió en primera instancia sancionar a Nueva Alianza y dar vista a la Unidad de Fiscalización, y por otro lado el Consejo General resolvió por unanimidad en acatamiento a una resolución sancionar a Acción Nacional y no dar vista a la Unidad de Fiscalización. La congruencia judicial es fundamental para el ordenamiento jurídico, es una garantía procesal enunciada a nivel constitucional. Así lo refiere el artículo 17 de la Carta Magna:

Artículo 17.

(Se transcribe).

Este artículo constitucional se ve reforzado por la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuéllar

Vs

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

Esta falta de congruencia por parte de la autoridad electoral genera condiciones de parcialidad y por ende de inequidad en el presente proceso electoral, siendo sus contrarios, valores básicos de todo sistema que se jacte de ser democrático.

La imparcialidad y la equidad se encuentran consagradas tanto en la Constitución como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo expresa el texto constitucional en su artículo 41, fracción V de la siguiente manera:

Artículo 41

(...)

(Se transcribe).

A su vez en el Código Electoral queda resaltado la obligación de la autoridad electoral, y en particular del Consejo General de cumplir con estos principios.

Artículo 105

(...)

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

(Se transcribe)

Artículo 109

(Se transcribe)

De los artículos anteriormente citados se obtiene que es una obligación de la autoridad dirigir sus actuaciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. A su vez el Consejo General debe velar porque estos principios guíen todas las actividades del Instituto Federal Electoral. Los principios de imparcialidad y equidad van de la mano. Al actuar cualquier autoridad de manera imparcial, genera equidad.

El principio de equidad, que intrínsecamente con carácter general, los poderes públicos deben tener en cuenta que los sujetos regulados que se encuentran en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor, por ello, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

El valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan determinaciones que llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato desigual entre situaciones análogas, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Sustento este dicho en la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 198402

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 36

Tesis: P./J. 42/97

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.- (SE TRANSCRIBE).

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

La falta de los principios mencionados contribuye a una falta de legalidad en el presente proceso. La sanción que se pretende imponer a mi partido no encuentra un sustento legal válido, ya que tal como lo mencioné previamente por una conducta igual, se sanciona de manera distinta a dos actores políticos con los mismos derechos y obligaciones. La aplicación incorrecta de la sanción, viola el principio de legalidad. Esto porque la conducta perpetrada por mi representado, no encuadra de manera exacta en el supuesto normativo que le impone una sanción. Encontramos sustento para este dicho en la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 171438

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Página: 2542

Tesis: I.15o.A.83 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**INFRACCIONES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR
REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

(SE TRANSCRIBE).

Por los argumentos anteriormente expuestos, y en atención la resolución Q-UFRPP 61/09 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, viola los principios de congruencia, imparcialidad, y equidad de mi representado, afectando el principio de certeza, rector en la materia; y a que apuntalan la discrecionalidad de entidades de facto en el ámbito electoral, solicito atentamente a la señora y señores magistrados de esa H. Sala Superior la **REVOCACIÓN** de la multicitada Resolución que han sido impugnados en la presente vía.

AGRAVIO SEGUNDO

Acreditación de la aportación en especie

FUENTE DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado los Puntos Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en relación con el Considerando TRES de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento de Queja en materia de Fiscalización, de los recursos de los Partidos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, identificado como Q-UFRPP 61/09, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La Resolución contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también se realiza una falta, inexacta e indebida aplicación de los artículos 77 y 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La resolución del Consejo General causa agravio a mi representado en relación con el considerando 2 relativo a la acreditación de la aportación en especie por persona prohibida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Resolución de mérito, señala que existe a favor del Partido Nueva Alianza una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, lo que en la especie transgrede el contenido del artículo 77 del COFIPE.

En ese sentido, conviene reproducir el contenido del artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que el del tenor) siguiente:

“Artículo 77

(...)

(Se transcribe).

Como se observa, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una taxativa a las empresas mexicanas de carácter mercantil consistente en que no deben realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero en especie, por sí o por interpósita persona.

Contrario a lo señalado en la Resolución de mérito, del conglomerado probatorio que obra en poder de la UFRPP no es posible desprender algún elemento o dato, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir dicha infracción, en atención a lo siguiente.

En primer término, conviene señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, define a la palabra aportación de la siguiente manera:

“aportar.

1. tr. Contribuir, añadir, dar.”

En virtud de lo anterior, la palabra aportación, implica el otorgamiento de alguna cosa, o bien, la acción de ayudar a conseguir un objetivo. Es decir, una aportación implica el conocimiento de que la acción realizada genera un beneficio al receptor de la misma.

Lo anterior resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud que de las constancias que integraron el procedimiento

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

administrativo sancionador primigenio y de las que conforman el presente procedimiento en materia de fiscalización, no es posible desprender que la conducta desplegada por la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, SA de C.V.”, responsable de la publicación de la revista intitulada “Vértigo”, hubiese tenido como finalidad otorgar un beneficio al Partido Nueva Alianza, en razón de que únicamente publicó, como habitualmente lo hace, una nota que aborda temas de carácter esencialmente político, la cual fue realizada en ejercicio de la libertad de expresión, libertad de imprenta y del derecho a la información.

En efecto, para tener por acreditada la exigencia prevista en la normatividad electoral federal, consistente en la configuración o acreditación del elemento subjetivo específico (propósito de otorgamiento o entrega de algo), habría sido menester que de las constancias que dieron origen al presente procedimiento se advirtiera fehacientemente que subyació en la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, el ánimo de favorecer al Partido Nueva Alianza, situación que no aconteció en la especie. Refuerza lo anterior, las consideraciones siguientes, respecto de la empresa editorial:

- Que dicho medio de comunicación siempre se ha promocionado a través de la televisión, y el formato que se ha adoptado para ese fin es que en el promocional aparece la portada de la revista y se hace una breve síntesis de su contenido, con el fin de promocionar el artículo considerado como más relevante dentro de la misma.
- Que la promoción a través de la televisión de la revista Vértigo, no es una circunstancia que se haya presentado únicamente respecto de los hechos materia de esta denuncia, o exclusivamente para el actual proceso electoral, sino que es una conducta cotidiana.
- Que es del dominio público que la revista Vértigo tiene un carácter meramente político, por tanto su contenido se da bajo ese perfil.
- Que el objeto de la revista es puramente de carácter político, por ende, en cada ejemplar aparecen personajes políticos destacados y/o los partidos políticos, no solamente en la portada sino en su interior y existen comentarios y críticas al respecto.

En este contexto, conviene señalar que en la resolución que se controvierte, , la propia autoridad electoral federal acepta tácitamente que no existen elementos objetivos que permitan colegir que existió una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, al señalar:

*“...esto es la contratación o adquisición de tiempos en televisión en cualquier modalidad, lo cual hace **suponer a la autoridad** que a falta de estos documentos da por entendido que son aportaciones en especie”*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Como se observa, la autoridad electoral “supone” la existencia de un esquema “que da por entendido” una aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, situación que evidentemente constituye una deficiente técnica jurídica, pues intenta arribar a una conclusión partiendo de premisas subjetivas.

De igual forma, en la Resolución se observa la siguiente afirmación:

*“A mayor abundamiento, es importante hacer mención que de lo actuado en el presente procedimiento, **no se desprenden indicios que permitan a esta autoridad comprobar la existencia de un acuerdo de voluntades entre los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., respecto de los contrataciones de los promocionales materia de la litis.**”*

Como se advierte, la autoridad electoral federal, durante la sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización, no logró acreditar de qué manera el Partido Nueva Alianza obtuvo un beneficio con la difusión de diversos promocionales, y menos aún, que se realizó una aportación en especie a su favor.

Asimismo, es posible desprender que la propia autoridad electoral federal reconoce que la persona moral denunciada en ningún momento pactó o acordó el contenido de su publicación con el Partido Nueva Alianza, con la finalidad de difundirse en televisión.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, resulta factible afirmar que en el presente caso no es posible acreditar la existencia de alguna aportación en especie a favor del Partido Nueva Alianza, por parte de la persona moral denunciada, que diera lugar a vulnerar el contenido del artículo 77 del COFIPE.

Lo hasta ahora expresado causa agravio a mi representado, toda vez que se le imputa una conducta contraria a la normatividad electoral, acarreado aparejada sanción en contra de Nueva Alianza.

AGRAVIO TERCERO

Metodología y cuantificación del monto involucrado

FUENTE DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado el Punto Resolutivo PRIMERO y SEGUNDO, en relación con el Considerando TRES de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento de Queja en materia de Fiscalización, de los recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, identificado como Q-UFRPP 61/09, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La Resolución contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Unidos Mexicanos, así también se realiza una falta, inexacta e indebida aplicación de los artículos 2.3, 2.7 y 2.8 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigentes en el año 2009.

La resolución del Consejo General causa agravio a mi representado en relación con el considerando 3.2, relativo a la "Cuantificación del monto involucrado".

La resolución vulnera los siguientes artículos constitucionales:

Artículo 14.

Artículo 16.

(Se transcriben).

Los preceptos constitucionales invocados, constituyen la máxima expresión constitucional de las garantías de legalidad y audiencia, de debida fundamentación o motivación.

La resolución que se impugna ante esta Sala no colma los extremos precisados en los dos preceptos constitucionales previamente transcritos, por las siguientes razones:

1. No funda y motiva debidamente la metodología empleada para cuantificar el monto involucrado.
2. Falta al procedimiento establecido en el reglamento de la materia para determinar el valor de la supuesta aportación en especie, faltando con ello a la garantía de debida audiencia.
3. El procedimiento no reúne el requisito de idoneidad que debe reunir toda resolución, tal como se demostrará en el presente apartado.

Causa agravio al Partido Nueva Alianza, el método a través del cual, en el proyecto de mérito aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se determinó la calificación de la gravedad de la supuesta infracción cometida por mi representado y, por consecuencia, se estableció la sanción impuesta a este instituto político.

Como se podrá advertir en la resolución, después de unas diligencias de las que no se desprende contratación alguna entre mi partido y el grupo editorial o la televisora, estas empresas manifiestan un costo estimado por promocional transmitido de veinte segundos de duración, en el desarrollo de ese apartado considerativo, la autoridad responsable sostiene que el costo por spot manifestado por TV AZTECA, S.A. de C.V. y GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V., por la cantidad de \$15,910 (quince mil novecientos diez pesos por un spot de 20 segundos), es un costo estimado que posiblemente se encuentre muy por debajo del costo comercial respectivo, por tratarse de sujetos relacionados entre sí debido a la naturaleza del intercambio comercial celebrado entre dichas empresas.

En razón de ese argumento procede a solicitar cotizaciones, a diversas personas morales:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

- a) Comisión Federal de Telecomunicaciones,
- b) Universidad Intercontinental,
- c) Universidad Autónoma de México,
- d) Canal Once TV de México,
- e) Televisión Metropolitana S.A. de C.V.,
- f) INRA, S.C., y
- g) Universidad Iberoamericana.

De lo que se puede observar, de las instituciones o empresas a las que se les solicitó cotización, sólo la Comisión Federal de Telecomunicaciones es un organismo público encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura de las telecomunicaciones y radiodifusión en el país, en relación con las otras personas morales consultadas, las podemos definir a continuación:

- INRA, S.C., de conformidad con su página electrónica <http://www.inra.com.mx>, se define como *“la empresa líder en medición de audiencias para radio. También realiza estudios en televisión, prensa y revistas”*.
- Canal Once TV de México, en su página electrónica <http://onctv-ipn.net/acercade/index.php?l=acerca>, se puede advertir que *“Once TV México, del Instituto Politécnico Nacional, inició sus transmisiones el 2 de marzo 1959, lo que la convierte en la televisora de servicio público más antigua de América Latina. A lo largo de este tiempo, se ha destacado por transmitir una programación rica y variada con miras a satisfacer las necesidades de entretenimiento de los televidentes con programas de calidad, así como información veraz y objetiva.*

Acorde con su función social, la programación de Once TV México responde a los intereses de una amplia gama de segmentos de la sociedad mexicana. Así, su público constituye un verdadero corte transversal de la población, cuyo común denominador es el interés por lo que ocurre a su alrededor en los ámbitos de la política, la economía, la naturaleza, los espectáculos, el arte, la salud y la ciencia, entre otros muchos temas. Niños, jóvenes, adultos y gente de la tercera edad encuentran siempre en esta emisora ofertas de programación que satisfacen sus gustos y necesidades informativas”.

- Canal 22, Televisión Metropolitana, de acuerdo a su página electrónica se definen como: *“la emisora de televisión del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes del Gobierno de México, realizó sus primeras transmisiones en junio de 1993 como televisora pública de carácter cultural. Es una institución dependiente de la Secretaría de Educación Pública y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Su creación fue la respuesta a la solicitud de más de 1,200 integrantes de la comunidad cultural y artística de México para que el gobierno del país impulsara la existencia de*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

una televisora cuyos contenidos procuraran la difusión de las principales manifestaciones del arte y la cultura y que, al mismo tiempo, permitieran el desarrollo de un nuevo lenguaje audiovisual en la producción televisiva mexicana”.

- Universidad Nacional Autónoma de México, que de conformidad con el artículo 1º de la ley Orgánica de Universidad Nacional Autónoma de México, *“es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura”.*
- Universidad Intercontinental, de conformidad con su Estatuto General, *La UIC Universidad Intercontinental A. C, es una institución cultural de educación superior privada e inspiración cristiana, que forma parte del sistema educativo nacional — según acuerdo de la Secretaría de Educación Pública 104, del 18 de mayo de 1983—, dedicada a la formación profesional en los niveles de bachillerato, licenciatura y posgrado en diversas áreas disciplinares, conforme los distintos programas académicos vigentes con validez oficial otorgada por la Secretaría de Educación Pública.*
- Universidad Iberoamericana, de acuerdo al ideario de la institución, su naturaleza y finalidad se describen a continuación: *“La Universidad Iberoamericana es una institución de enseñanza superior, integrada por maestros y alumnos que, con la colaboración de sus funcionarios, empleados y exalumnos, tiene por fin esencial la conservación, transmisión y progreso de la cultura superior objetiva, mediante la formación de los profesionistas, maestros, investigadores y técnicos que México necesita, la investigación científica y, según su naturaleza, la formación integral y humana de cuantos frecuentan sus aulas.*

Con excepción de la COFETEL, los demás personas morales no son empresas o instituciones especializadas en el ramo, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, como se advierte, dos son televisoras sin fines de lucro, otra realiza mediciones de audiencia y tres son instituciones educativas que no se dedican a la venta de tiempo en televisión.

Como podrá advertir esta autoridad, el procedimiento de cotización realizado por la autoridad responsable se encuentra mal encausado desde su origen, pues la hoy responsable, solicitó cotizaciones a personas morales que no se especializan en la compra o venta de tiempo o publicidad en televisión, si bien solicitó a dos canales de televisión, los mismos no persiguen fines de lucro en sus transmisiones, resultando que la

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

autoridad sólo toma dos cotizaciones de instituciones educativas, cuya finalidad es impartir educación.

Abonando a lo anterior, las cotizaciones aportadas por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Intercontinental, resultan diametralmente distintas y se desconoce la metodología empleada por ambas universidades para llegar al costo que sugieren, poniendo en relieve la falta de certeza y objetividad de dichas cotizaciones, colocando a mi instituto político en un estado de incertidumbre jurídica y procedimental.

Lo cierto es que la autoridad electoral administrativa, debió en todo caso solicitar dicha información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conocer el costo de los promocionales similares que la televisora facturó en el año 2009 a empresas editoriales o al propio Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V, pues independiente de la realización o no de conciliaciones anuales, ambas empresas cuentan con obligaciones fiscales, o en un momento dado, solicitar un plan tarifario a la otra parte del duopolio televisivo que opera en nuestro país.

Lo evidenciado en este apartado de agravios, preocupa y lacera la esfera jurídica de mi partido político, toda vez que, con base a esas cotizaciones “estimadas”, y carentes de “idoneidad”, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de esa misma área que realizara un dictamen, respecto del cual se desconoce la metodología empleada para “construir” el monto involucrado.

En razón de lo anterior, es conveniente citar algunos criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el principio de idoneidad:

Registro No. 177124

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Página: 1579

Tesis: 1.4o. A. 60 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS.

(SE TRANSCRIBE).

De la tesis anterior, se desprende que es obligación de los juzgadores atender al elemento de idoneidad, que el principio adoptado sea el idóneo, para resolver el caso concreto, en este

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

caso, con relación a la decisión de la autoridad de consultar personas morales, la falta de idoneidad radica en que las personas consultadas no resultaban idóneas para resolver el caso concreto.

Registro No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: 1.3o. C. 671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD
HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE
REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

(SE TRANSCRIBE).

Ahora bien, las cotizaciones aportadas por las personas morales son pruebas de las que se allega la autoridad pero que no guardan relación estrecha con los hechos que se pretenden demostrar, esas mismas cotizaciones constituyen elementos indispensables en la construcción e integración del dictamen en el que la Unidad de Fiscalización basa la cuantificación, constituyendo en la especie la falta de valoración del Consejo General para determinar que no eran las pruebas idóneas para establecer el valor de la aportación en especie.

Registro No. 160644

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro II, Noviembre de 2011

Página: 209

Tesis: 1a. CCVIII/2011 (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA
INTERVENCIÓN EN DERECHOS
FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE**

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.

(SE TRANSCRIBE).

Como puede confirmarse, el Máximo Órgano Judicial y Constitucional del país, ha emitido diversos criterios relativos a la idoneidad de los actos, pruebas o resoluciones, mismas que resultan a *doc*, para el desarrollo y expresión del presente agravio.

Al hablar de inexacta, indebida o falta de aplicación por parte de la autoridad, se constituye en una falta a la garantía de legalidad y debida audiencia, toda vez que, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el año 2011 y por tanto aplicable al caso concreto refiere el procedimiento para determinar el valor del servicio o bien presuntamente aportado, en ese sentido dispone lo siguiente en sus preceptos 2.3, 2.7 y 2.8:

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el año 2008.

“Artículo 2

(Se transcribe)

Si la autoridad electoral concluye en primer lugar que los hechos denunciados se consideran aportación en especie, no fundamenta debidamente el supuesto reglamentario en el que se ubica la misma, y en este caso, pudiéndose ubicar por exclusión en el inciso e) del artículo 2.3, para obtener el valor de la presunta aportación no se ciñe al procedimiento establecido en los artículos 2.7 del Reglamento anteriormente mencionada, en el que se establece que se **tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido**, violentando tal disposición por que mi representado nunca tuvo oportunidad de aportar las dos cotizaciones que refiere el precepto reglamentario.

En el caso de lo dispuesto por el artículo 2.8, consistente en que, ante una duda fundada del valor registrado de las aportaciones en especie declarado por los partidos, podrá ordenar se soliciten cotizaciones o avalúos, es preciso hacer énfasis, que la autoridad sólo procederá a solicitar cotizaciones por su propia cuenta, **sólo en el caso de duda respecto de valores previamente registrados.**

En la este caso se violentó el procedimiento para obtener el valor de la aportación en especie establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que a mi partido se le privó de solicitar las dos cotizaciones a las que el reglamento en cita le brinda ese derecho, en tanto que la autoridad actuó ilegalmente para obtener supuestas cotizaciones de valores estimados que no guardan ni la más mínima coincidencia entre sí, obteniendo resultados

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

diametralmente distintos y carentes de certeza respecto de los valores reales, puesto que las personas requeridas para dichos efectos, no se advierten especializadas en la materia, concluyendo en un monto involucrado excesivo y desproporcional, que sirve de base para la individualización de la sanción que se le pretende aplicar a mi partido político, y que en consecuencia al ser excesiva, alejada de objetividad, certeza y legalidad se traduce en una afectación en la esfera jurídica, patrimonial y económica de mi representado.

Por otro lado, carente de total motivación, en la resolución sólo refiere a diversos párrafos de las Normas Básicas de Valuación, para arribar al “valor razonable”, tomándolas como bases para la cuantificación respectiva, en este caso el párrafo 41 indica que “El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual puede determinarse por orden de preferencia, a partir de: a) cotizaciones observables en los mercados...”; en este caso la unidad lejos de ceñirse a lo establecido en las normas y obtener cotizaciones observables en los mercados, obtuvo cotizaciones estimadas que no generan certeza respecto de que sean observables en los mercados, por no haberlas realizado empresas dedicadas a la venta de tiempo en televisión, invocando simplemente las normas, sin motivar debidamente como las mismas se aplicaron en la metodología que sólo la autoridad conoce.

Lo cual se puede advertir en el apartado correspondiente del proyecto de resolución, pues la autoridad sólo se constriñe a invocar normatividad contable sin vincular o razonar como la misma puede ser aplicable o se aplicó al procedimiento y resolución que nos ocupa, vulnerando el principio de legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

Se debe señalar que el principio de legalidad se traduce en la obligación constitucional para que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiendo por lo anterior que se deberán citar los preceptos legales exacta y específicamente aplicables al caso en particular, mismos que deberán ser objeto de una interpretación correcta, así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento y que se hubieran verificado en la realidad.

En el mismo sentido se puede apreciar que de los costos presentados por la Dirección de Auditoría respecto de cada spot, la autoridad no motiva ni aporta razonamientos para determinar el costo unitario por spot y por segundo, dependiendo el canal, el día, la hora de transmisión, es decir, no se advierte justificación que acredite las diferenciaciones, ni el método empleado para ello, situación que agravia a mi representada por ser base para la cuantificación del monto involucrado, todo ello se traduce en una indebida y deficiente fundamentación y motivación.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En interpretación y aplicación del artículo 16 constitucional federal, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

(Se transcribe)

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

(Se transcribe).

Incluso en cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y detalle, como establece la siguiente tesis jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.”

(Se transcribe).

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

Es claro que en este caso, desde la redacción y emisión de la Resolución, debió darse una aplicación de este principio legal y reglamentario, si no se quería incurrir en una violación a ésta garantía constitucional, tal y como al efecto han expresado

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

nuestros más altos tribunales en la materia, en tesis jurisprudenciales que citamos a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.”

(Se transcribe).

Esto nos conduce por lo demás a la materia esencial, para el presente caso, de las violaciones formales y materiales de este principio, en los términos que han sido establecidas por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que pasamos a citar:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”

(Se transcribe).

En nuestro particular caso, en la Resolución impugnada, la respectiva fundamentación y motivación, es indebida e insuficiente.

Ahora bien, derivado de lo anterior, y siguiendo la línea de razonamiento expuesta con fundamento en las jurisprudencias de nuestros más altos tribunales que han quedado debidamente citadas, tenemos que es necesario clarificar, que en el caso de esta garantía se dan dos hipótesis claras, como son: La indebida fundamentación y la ausencia total de fundamentación.

En consecuencia, veamos lo que al efecto disponen nuestros más altos tribunales al respecto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD USA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”

(Se transcribe).

Asimismo, el dictamen emitido por la Dirección de Auditoría carece de sustento legal, de certeza e idoneidad.

Resulta carente de sustento legal, porque no se señalan los preceptos legales o reglamentarios en donde se establezca el procedimiento que siguió la autoridad responsable para llegar al monto involucrado, asimismo la autoridad no se constrañó a respetar el procedimiento establecido en el reglamento de la materia.

Deviene carente de certeza, en primer lugar porque las cotizaciones no se realizaron a empresas especializadas en la materia, en segundo lugar porque las instituciones educativas que atendieron el requerimiento aportan cotizaciones que de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

ninguna manera se relacionan o asemejan entre sí, sumando las dos cotizaciones y obteniendo una media, lo que implica que no se tiene certeza que sean costos reales o por lo menos aproximados, pues mientras una institución ofrece una posible cotización de \$1,308,135.00 (un millón tres cientos ocho mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) la otra ofrece una cotización de \$4,044,752.81 (cuatro millones cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 81/100 M.N.), es decir el 300% más que la primera cotización.

Carece de idoneidad el dictamen, tal como lo puede advertir esta Sala Superior, de acuerdo con la Jurisprudencia que este mismo H. Tribunal ha dictado, en la Jurisprudencia 62/2002, *“la idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados”*:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN
ADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE
CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD,
NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

(Se transcribe).

Criterio que en el caso particular no se colma, pues es inconcuso que el procedimiento y las personas requeridas para emitir cotizaciones no tenían relación con el bien cuyo valor se buscaba definir, no resultaban los medios idóneos para llegar al valor que se pretendía conseguir.

Una vez más insistimos que, las diligencias de investigación que realizó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

En efecto, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados (como en el caso que nos ocupa) en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee la autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir a la autoridad electoral federal plantear una serie de diligencias de investigación tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no otorga facultades a la autoridad electoral federal a implementar una serie de diligencias de investigación sin sentido, sino únicamente a aquellas en las que se pueda presumir la obtención de un resultado favorable.

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por la unidad fiscalizadora de mérito, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente medio de impugnación, no fueron objetivas y atentaron con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues a ningún fin práctico arribaron, realizándose con el objetivo primordial de justificar las actividades que deben realizar como autoridad fiscalizadora.

Si lo anterior no resultara suficiente, tenemos que la autoridad responsable no aplica en beneficio de mi representado el principio general del derecho punitivo “*in dubio pro reo*”, que constriñe a toda autoridad sancionadora a que en caso de duda a favor del acusado, atendiendo a esta máxima jurídica, la autoridad debió optar por el valor que causara menos afectación a mi instituto político, si bien el valor expresado por la televisora y el grupo editorial le causaba duda respecto de su objetividad y certeza, tenía otras cotizaciones más, pudiendo optar por la más baja para cuantificar el monto involucrado, como sus Usías podrán observar, la responsable no atiende dicho principio a favor de mi partido.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. (SE TRANSCRIBE).”

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. (SE TRANSCRIBE).”

De igual forma, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIÓN ADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

(Se transcribe).

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”

(Se transcribe).

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”

(Se transcribe).

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado (en cualquiera de sus vertientes, incluso el resultado de las diligencias de investigación) al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esa autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*”, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir todos los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, **prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación.** Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio **obliga a absolver al acusado al no obtener la**

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Así las cosas, el proceder de la responsable vulnera a mi representado, ya que al no existir fundamento legal para que la autoridad siguiera “el procedimiento” que se aplicó en la especie, la autoridad tampoco se allegó de elementos idóneos y aptos para arribar al fin pretendido, y ante la falta de certeza de las cotizaciones en que la responsable basa su dictamen, es inconcuso que el monto involucrado se caracteriza de elementos carentes de idoneidad, legalidad, certeza y objetividad, resultando también que la autoridad descalifica con argumentos subjetivos el costo manifestado por las personas morales involucradas, teniendo así que, en la resolución que se impugna, la construcción de este resultado es un elemento indispensable en la individualización de la sanción que mediante esta resolución se impone a Nueva Alianza, situación que coloca a mi representado en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

AGRAVIO CUARTO

Calificación de la Falta e individualización de la sanción

FUENTE DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado el Punto Resolutivo PRIMERO, en relación con los Considerando 4, fracción I, de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento de Queja en materia de Fiscalización, de los recursos de los Partidos Políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, identificado como Q-UFRPP 61/09, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La Resolución contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también se realiza una falta, inexacta e indebida aplicación de los artículos 378, y 354, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, conviene tener presente el contenido de los dispositivos legales de mérito, cuyo contenido es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“

Artículo 14

...

Artículo 16

(Se transcribe).

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 378

Artículo 354

(Se transcribe).

Lo anterior por las razones siguientes:

- La responsable no valoró debidamente las atenuantes a favor de mi representada para resolver respecto de la calificación de la falta y la individualización de la sanción, faltando con ello al principio de legalidad.
- La autoridad no fundamenta y motiva debidamente la resolución de mérito.

En el concepto de agravio anterior ha quedado expresada la incorrecta e ilegal cuantificación del monto involucrado que la autoridad responsable toma como base para individualizar la sanción, pero no sólo esto causa agravio a mi partido político, sino también la parte considerativa relativa a la determinación de la sanción.

En ese sentido, la responsable expuso:

I. Promocionales transmitidos con propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza.

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

*Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-098/2003 y acumulados**, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en faltar a su deber de vigilancia y en consecuencia haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, consistentes en diversas transmisiones en los canales CANAL 7 XHIMT-TV y CANAL 13 XHDF-TV del promocional identificado en la presente resolución como “Vértigo PNA”, mismo que constituyó propaganda electoral a favor del partido; lo anterior sin haber realizado ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar la transmisión respectiva.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: *el Partido Nueva Alianza incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber recibido aportaciones de personas no permitidas por la ley que se constituyan como empresas mexicanas de carácter mercantil, obteniendo así un beneficio de carácter económico por un monto de \$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.).*

Esto es así, debido a que del dieciocho al veinte de junio de dos mil nueve, se realizó una serie de transmisiones en los canales de transmisión CANAL 7 XHIMT-TV y CANAL 13 XHDF-TV del promocional identificado en la presente resolución como “Vértigo PNA”, mismo que constituyó propaganda a favor del Partido Nueva Alianza.

Tiempo: *Se acredita la transmisión, durante el periodo comprendido entre los días dieciséis al veinte de junio del dos mil nueve. En tal virtud, el promocional identificado como “Vértigo PNA”, fue transmitido en quince impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y veintidós impactos en la emisora XHDF-TV canal 13.*

Lugar: *Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en canales con cobertura nacional, por lo que la falta se presenta la República Mexicana.*

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007 y toda

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se manifiesta lo siguiente:

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para infringir las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, se considera que el Partido Nueva Alianza únicamente incurrió en una falta de cuidado.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa por omisión.

d. La trascendencia de las normas transgredidas

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dicha violación puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político así como sus militantes, debido a que al referirse a los causes legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político y sus militantes, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico; bienes jurídicos necesarios para efectos de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, como entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 en cita, no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso g) del citado código, establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, participen en los comicios electorales de forma equitativa sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los electores, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

En este sentido, una violación al artículo 77, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Lo anteriores así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos

Por lo anterior, si un partido político recibe una aportación o donación de una empresa mexicana de carácter mercantil se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al recibir una aportación o donación de una empresa de carácter mercantil el partido político se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Por todo esto, los artículos citados tienen alcances que van más allá del sistema electoral existente, dado que representan una protección de los propios principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno, pues la prohibición de recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil y la consecuente obligación de los partidos políticos de respetar y hacer respetar la legalidad, no sólo influye en la imparcialidad y equidad en los comicios, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Por tanto, la vulneración del artículo 38, numeral 1, Inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del código en comento no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad e imparcialidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En este sentido, las normas citadas son de gran relevancia para la tutela de los principios señalados, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

Ahora bien, la vulneración que se puede generar por la violación del artículo citado puede tener distintos grados en la afectación al sistema democrático y a los bienes jurídicos tutelados de imparcialidad y equidad, debido a que dependiendo del tipo de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

aportación o donación, la influencia que trae aparejada es diversa, haciendo que una aportación cuyo beneficio económico es considerablemente amplio puede afectar e influenciar negativamente en la contienda electoral en mayor grado que lo podría hacer una con un beneficio mínimo.

Lo señalado anteriormente resulta lógico si se toma en consideración que una empresa mexicana de carácter mercantil que realice una aportación o donación a un partido político, siendo que dicho acto se encuentra prohibido, busca generar un efecto en su favor por parte del partido político, equivalente a la magnitud de la aportación ya que dicha liberalidad trae aparejada una ventaja proporcional al instituto político respecto de sus contrincantes.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

El fin de las normas citadas consisten en velar que los partidos políticos adecúen sus actividades a los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello siempre en un marco de legalidad con base en las obligaciones y derechos previamente definidos en los ordenamientos aplicables.

Asimismo, la finalidad de dichas disposiciones se puede traducir en garantizar la debida obtención y aplicación de los recursos económicos, por lo que al vulnerarse, se violentaron los principios jurídicos que era obligación del partido político proteger mediante el cumplimiento a su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, al haber recibido la aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, se vulneraron los valores jurídicos tutelados relativos a la equidad e imparcialidad, así como los principios democráticos que fundamentan nuestro Estado, siendo estos de la mayor importancia pues representan en sí mismos los pilares fundamentales del devenir democrático, facilitando la entrada de intereses diversos que pretendan modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión de las normas en comento es que el partido político haya violado, en lo general, todo el sistema democrático y los principios constitucionales; y a su vez, en lo particular los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, la trasgresión de dichas normas generó que los bienes tutelados hayan sido vulnerados en una mayor densidad debido a que el monto del beneficio económico de la aportación es considerablemente alto, generando una inequidad en la contienda electoral igualmente considerable a favor del partido político Nueva Alianza.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación

En la especie, **no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un sólo acto continuado en el tiempo** ya que, no obstante de que esta resolución se pronuncia sobre una serie de impactos, descritos anteriormente, estos son consistentes en un sólo acto, el de una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, **existe singularidad en la falta cometida**, pues quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza sólo cometió una irregularidad respecto de los artículos violentados; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas, la omisión del Partido Nueva Alianza, al haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil y no realizar ningún acto tendiente a evitarlo o repudiarlo, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse **como grave al haber vulnerado los principios de imparcialidad, y equidad.**

Ahora bien, habiéndose analizado los elementos objetivos y subjetivos, **que se conjugan en la conducta infractora, se considera que existen elementos que agraven la falta, ello toda vez que el monto de beneficio económico derivado de la aportación es considerable implicando una vulneración de gran magnitud a los principios de**

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

imparcialidad y de equidad, por lo que el tipo de gravedad es especial.

B. Individualización de la sanción

Por lo expuesto, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en la falta referida, y por tanto, haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el apartado A. anterior, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como grave especial.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

*Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por lesión se entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que detrimento es la “destrucción leve o parcial de algo”.*

*Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dadas las conductas desplegadas por el Partido Nueva Alianza, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que los bienes jurídicos son de gran trascendencia y el monto del beneficio económico derivado de la aportación es de gran magnitud por lo que influye en gran medida a modificar la balanza electoral a favor del Partido Nueva Alianza.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Nueva Alianza haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto no se encuentra acreditada la reincidencia.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- *La falta cometida se califica como **GRAVE ESPECIAL**.*
- *Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.*
- *Se benefició de aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil,*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

respecto de la transmisión del promocional identificado como "Vértigo PNA" mediante el cual se realizó propaganda a favor del Partido Nueva Alianza;

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a nuevas acciones;
- **El Partido Nueva Alianza no es reincidente.**
- **Aún cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.**
- **El monto a que asciende el beneficio derivado de la irregularidad materia de la presente resolución es de \$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.), situación que para efectos de graduar la sanción es de importancia, pues como ya fue señalado, al tratarse de una cantidad mayor, esta podía influir en gran medida a cambiar los resultados electorales.**

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien una de las finalidades de la sanción es resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

*En este sentido, toda vez que la falta acreditada se ha calificado como **grave especial**, la sanción contenida en la fracción I no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, esto es, una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido y en los demás institutos políticos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.*

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado de la aportación, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

*Así, por lo considerado hasta el momento se podría concluir que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción III, del inciso a) del artículo 354 del Código electoral, consistente en **una reducción de hasta el cincuenta por ciento en las ministraciones que reciba el Partido Nueva Alianza.***

*Ahora bien, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.***

*En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Nueva Alianza, consistente en una reducción del **20.92% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual es el equivalente a la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.),** misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.*

Así, la graduación de la reducción de ministraciones referida, se deriva de la calificación de la falta como

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

grave especial, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados per la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, debido a que sancionar solamente por el monto de la aportación sería no estimar una medida ejemplar tendiente a evitar la comisión posterior de un ilícito similar por parte del partido político que la cometió u otro, por lo cual al existir elementos objetivos relacionados con la gravedad especial de la falta y tomando en consideración el beneficio económico que ésta implicó, resultó necesario incrementar la sanción en mayor medida al monto involucrado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento para actividades ordinarias que percibe el Partido Nueva Alianza de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil once, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CG03/2011 aprobado por este Consejo Gene ni el día dieciocho de enero de dos mil once, por la cantidad de \$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.), dicha sanción representa el 1.88% del monto total de dicho financiamiento.

Es conveniente tener presente que si bien el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, no es el único, pues pueden allegarse de los recursos de sus militantes y simpatizantes por medio del financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Al respecto, obran dentro de los archivos de esta

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han deducido de sus ministraciones:

<i>Resolución del Consejo General</i>	<i>Monto de la sanción</i>	<i>Montos de deducciones realizadas de diciembre de 2010 a abril de 2011</i>	<i>Monto por saldar al mes de mayo de 2011</i>
CG418/20	\$3,997,8	\$1,660,829.80	\$2,337,057
	87.21		.41
TOTAL	\$3,997,8	\$1,660,829.80	\$2,337,057
	87.21		.41

Del cuadro anterior se desprende que al mes de mayo de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2,337,057.41 (dos millones trescientos treinta y siete mil cincuenta y siete pesos 41/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibió financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, lo que significa que aún y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Cabe señalar que la sanción antes señalada se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Nueva Alianza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias y por lo tanto no le resulte gravosa y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Nueva Alianza conforme a lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a) fracción III del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Electoral; con la reducción del 20.92% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual es equivalente a la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.).

De lo anteriormente transcrito, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede observar que:

- La falta cometida consiste en una omisión de parte de mi partido por no deslindarse de la supuesta aportación en especie;
- No se acredita de manera alguna o por lo menos indicaría una actuación dolosa de mi representado;
- Los bienes jurídicos tutelados que, a modo de ver de la autoridad se ven trastocados, son los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- No existe vulneración sistemática de la misma obligación;
- Se trata de una singularidad en la falta cometida;
- No existe reincidencia;

En efecto, el motivo de disenso se hace consistir en la indebida implementación de un método y esquema a través del cual, dentro de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estimó conveniente calificar la falta con una gravedad especial y, por consecuencia, imponer a mi representado una multa que asciende a la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 MN), sin tomar en consideración las circunstancias específicas que rodearon la presunta contravención a la norma, actuando sin la debida motivación y fundamentación que debe caracterizar a todo acto de autoridad.

Bajo estas premisas, por cuestión de método y para la mejor comprensión del tema que nos ocupa, se estima conveniente escindir el presente motivo de agravio en dos apartados, con la finalidad de exponer detalladamente los argumentos por los cuales este partido político estima la ilegalidad de la individualización de la sanción de la resolución impugnada.

Así las cosas, en primer lugar, se estudiará la incorrecta calificación de la gravedad de la supuesta infracción que cometió mi representado y, posteriormente, se analizará la falta de técnica jurídica y las diversas irregularidades cometidas por la responsable al imponer la sanción de mérito a este instituto político.

Gravedad de la infracción o falta

La autoridad responsable concluye que se trata de una falta grave “especial”, por el supuesto monto involucrado, que como ya se evidenció anteriormente es carente de sustento legal y de certeza, por lo que no la autoridad no debió calificar la falta en

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

función del “monto involucrado”, mismo que se expuso en el concepto de agravio Tercero, y que no reúne elementos mínimos de idoneidad, certeza y legalidad.

Esta misma Autoridad Judicial ha señalado en la Tesis XXVIII/2003, lo siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe).

En la resolución impugnada, específicamente en la individualización de la sanción, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la gravedad de la supuesta infracción cometida se debía fijar como “grave especial”. Sin embargo, en concepto de este instituto político, la autoridad responsable no tomó en consideración todos los elementos que rodearon la presunta contravención de la norma, y menos aún, las diversas circunstancias que a nuestro juicio atenuaban la gravedad de la supuesta falta cometida, lo que en la especie vulnera el contenido del artículo 378, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, el Consejo General del Instituto Federal no tomó en consideración las circunstancias particulares, que son atenuantes para la calificación de la falta y la determinación de la sanción, concretamente nos referimos a las siguientes:

- No fue intención de mi representada incurrir en la supuesta aportación en especie, considerando que en el año dos mil nueve existían nuevas reglas aplicables en materia electoral y en los procesos electorales, en ese sentido se manifiesta que la entrevista otorgada a un medio periodístico, en el ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta, teniendo en cuenta la publicidad en televisión ha sido una estrategia permanente de dicha empresa, nunca se visualizó que la misma, en momento alguno sería considerado como propaganda electoral o adquisición de tiempo en televisión, por lo que la conducta que se le reprocha a mi partido no es una falta por acción, sino por omisión a su deber de cuidado y no haber repudiado una aportación que ni si quiera se acredita en un contrato con mi representada, sino en un contrato entre personas morales ajenas a ella.
- Como lo reconoce la misma autoridad, no existe elemento que acredite que mi instituto político actuó de manera dolosa para obtener beneficio alguno.
- No existe pluralidad de actos ni vulneración sistemática de la obligación.
- No existe reincidencia.

En mérito de lo anterior, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia, emitidas por este máximo Tribunal:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

(Se transcribe).

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

(Se transcribe).

Ahora bien, en atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, esa calificación no se puede realizar en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual, la autoridad tomará en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Al hablar de las razones justificativas, nos referimos a la debida fundamentación y motivación, en el caso que nos ocupa, la responsable no funda y motiva de manera debida, clara y suficiente la imposición de la sanción.

En interpretación y aplicación del artículo 16 constitucional federal, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

(Se transcribe).

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

(Se transcribe).

Incluso en cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y detalle, como establece la siguiente tesis jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.”

(Se transcribe).

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizaren una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

Es claro que en este caso, desde la redacción y emisión de la Resolución, debió darse una aplicación de este principio legal y reglamentario, si no se quería incurrir en una violación a ésta garantía constitucional, tal y como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales en la materia, en tesis jurisprudenciales que citamos a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.”

(Se transcribe).

Esto nos conduce por lo demás a la materia esencial, para el presente caso, de las violaciones formales y materiales de este principio, en los términos que han sido establecidas por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que pasamos a citar:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.”

(Se transcribe).

En nuestro particular caso, en la Resolución impugnada, la respectiva fundamentación y motivación, es indebida e insuficiente.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Ahora bien, derivado de lo anterior, y siguiendo la línea de razonamiento expuesta con fundamento en las jurisprudencias de nuestros más altos tribunales que han quedado debidamente citadas, tenemos que es necesario clarificar, que en el caso de esta garantía se dan dos hipótesis claras, como son : La indebida fundamentación y la ausencia total de fundamentación.

En consecuencia, veamos lo que al efecto disponen nuestros más altos tribunales al respecto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD USA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”

(Se transcribe).

En el cuerpo del dictamen, por lo que respecta a las conclusiones, la autoridad se limita a señalar lo siguiente:

“En conclusión, tomando en cuenta las normas transgredidas, la omisión del Partido Nueva Alianza, al haber recibido una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil y no realizar ningún acto tendiente a evitarlo o repudiarlo, la conducta irregular cometida por dicho partido debe calificarse como grave al haber vulnerado los principios de imparcialidad, y equidad.

Ahora bien, habiéndose analizado los elementos objetivos y subjetivos, que se conjugan en la conducta infractora, se considera que existen elementos que agraven la falta, ello toda vez que el monto de beneficio económico derivado de la aportación es considerable implicando una vulneración de gran magnitud a los principios de imparcialidad y de equidad, por lo que el tipo de gravedad es especial...”

*“...En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle una sanción al Partido Nueva Alianza, consistente en una reducción del **20.92% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual es el equivalente a la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.*

*Así, la graduación de la reducción de ministraciones referida, se deriva de la calificación de la falta como **grave especial**, la trascendencia de las normas*

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este orden de ideas, al considerar de gran importancia los valores vulnerados por la conducta infractora, este Consejo considera que el equivalente al monto involucrado no es una sanción suficiente, pues ello sería no otorgar mayor importancia a dichos valores y sancionar únicamente la acción de violentar una disposición jurídica, debido a que sancionar solamente por el monto de la aportación sería no estimar una medida ejemplar tendiente a evitar la comisión posterior de un ilícito similar por parte del partido político que la cometió u otro, por lo cual al existir elementos objetivos relacionados con la gravedad especial de la falta y tomando en consideración el beneficio económico que ésta implicó, resultó necesario incrementar la sanción en mayor medida al monto involucrado...”

En momento alguno mi instituto desconoce la finalidad de toda sanción, inhibir o reprimir la conducta infractora, pues toda sanción persigue el mismo fin, no obstante, para la imposición de sanciones, la autoridad aduce “argumentos”, pero se aleja de motivar debidamente las causas y razonamientos adecuados para determinar el tipo de sanción y su monto, como se puede advertir en la parte relativa a la determinación de la sanción por lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

Tampoco se niega que toda transgresión a la norma implica un perjuicio a los valores jurídicos que cada precepto protege o tutela, por lo que este argumento es, un argumento genérico que, indiscutiblemente se dará en cada caso de vulneración a la norma, motivación que deviene deficiente e indebida en un acto de autoridad.

Adicionalmente se debe recalcar que respecto de la vulneración a la equidad, la autoridad no pudo acreditar ni menos medir dicha transgresión, más lejos aún determinar un beneficio para mi partido en el proceso electoral federal próximo pasado.

No basta con reproducir textos preestablecidos por la autoridad en cada una de las partes de la resolución, pues eso evidencia la falta de exhaustividad, proporcionalidad y debida motivación, pues la autoridad está obligada a señalar las razones justificadas para la individualización de la sanción en cada caso en particular, no es suficiente expresar que la sanción que se impone “se considera como la adecuada”.

Debemos partir del hecho de que se trató de una omisión, que no fue calificada de dolosa, sino de **una culpa** en el obrar que incide directamente en la disminución de un reproche, no se

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

obró con mala fe ni con la intención de ocultar los hechos a la autoridad fiscalizadora electoral, que hubo una afectación a los principios de imparcialidad y equidad, no hubo reiteración y ello no trasciende a la reprochabilidad de la conducta.

La calificación hecha por la ahora responsable al establecer que la vulneración a los valores jurídicos tutelados (imparcialidad y equidad) fue sustantiva y por ello es grave especial es incongruente con todos y cada uno de los elementos que la responsable analizó, ello es así, porque la gravedad o no de una conducta, debe estar íntimamente relacionado con todos y cada uno de los elementos que la conforman.

Si atendemos que el vocablo “grave”, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “que pesa, serio, formal, importante, peligroso” y que el vocablo “ordinario(a), significa “común, regular, usual, que suele suceder”, entonces tenemos que si la conducta, de acuerdo con la responsable no fue dolosa, no se obró con mala fe ni con la intención de infringir la normativa electoral, entonces tenemos que dicha conducta no puede ser grave especial, puesto que la afectación a los principios de imparcialidad y equidad, se vulneraron por una conducta omisa no intencional, ante ello, la responsable no puede alegar que dicha vulneración es sustancial, ya que nunca hubo intención por parte del partido político que represento de infringir la norma y lesionar los bienes jurídicos tutelados. Es decir, la calificación de gravedad de una conducta debe necesariamente estar vinculada con la intencionalidad directa de violar la ley.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las definiciones de los vocablos señalados con antelación, la conducta culposa (no intencional) cometida por mi representado, tampoco se adecúa a los elementos que se requieren para que la conducta sea calificada de “grave especial”, en atención a que al no haber reiteración ni mucho menos intencionalidad.

Con el objeto de explicitar las razones que motiva la calificativa conferida, resulta necesario señalar, que no existe algún dato o elemento que permita afirmar que mi representado político es reincidente en este tipo de faltas, pues siempre ha conducido sus actividades dentro de las cauces legales, situación que, incluso, fue confirmada por la autoridad electoral federal en la elaboración del proyecto de mérito, por tanto, reviste el carácter de primoinfractor.

En efecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Sobre este particular, resulta conveniente reproducir el contenido del artículo 355, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 355

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

...

(Se transcribe).

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: ***“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”***.

En ese sentido, tal y como ha sido expresado anteriormente no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que mi representado haya sido sancionado anteriormente por haber recibido aportaciones en especie de personas no autorizadas por la legislación electoral federal, motivo por el cual resulta improcedente considerar reincidente al Partido Nueva Alianza.

En la resolución impugnada, si bien se hace mención de que, por lo que hace al Partido Nueva Alianza, no fue posible acreditar la figura de la reincidencia, lo cierto es que dicha circunstancia no fue tomada en consideración como atenuante por parte de la autoridad electoral federal al momento de individualizar la sanción. Por el contrario, únicamente se limitó a señalar que mi representado reviste el carácter de primoinfractor, sin analizar dicha particularidad como algún elemento que pudiese disminuir la gravedad de la supuesta infracción cometida.

Caso contrario, la autoridad electoral federal otorgó un trato distinto al Partido Verde Ecologista de México al momento de individualizar su sanción, pues, en el primer proyecto presentado en el año dos mil once (cuando no estaba completamente integrado el Consejo General del Instituto Federal Electoral), impuso un monto de sanción argumentando, entre otras cosas, que la calidad de reincidente de dicha entidad política contribuyó a la cuantificación de la sanción. Sin embargo, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el pasado veinticinco de enero del año en curso, el Consejero Presidente de dicho órgano electoral manifestó que, en atención a los últimos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante los cuales se pronunció respecto de la figura jurídica conocida como reincidencia, resultaba necesario proponer un monto distinto de sanción al Partido Verde Ecologista en virtud de que, dada esta nueva postura del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, no se acreditaba algún esquema de reincidencia por parte de dicha entidad política.

Lo anterior, a todas luces constituye un acto que atenta contra los principios de imparcialidad y equidad que debe caracterizar

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

a todos los actos, resoluciones y actividades que desarrolle el Instituto Federal Electoral, toda vez que otorga un trato distinto a dos partidos políticos que fueron emplazados a un procedimiento por los mismos acontecimientos y que en ambos casos no fue posible acreditar la figura de la reincidencia.

La diferencia sustancial versa en que, en el primero de los casos (Partido Verde Ecologista de México) dicha circunstancia si fue tomada en consideración para disminuir el monto de la sanción que primigeniamente se había propuesto. Por otro lado, la autoridad responsable, ni al momento de individualizar la sanción en el primer proyecto circulado a mediados del año dos mil once, y mucho menos, al analizar los criterios adoptados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y proponer reducir la sanción impuesta originalmente al Partido Verde Ecologista de México (momento en el cual bien pudo haber subsanado su primera inobservancia respecto de mi partido), determinó otorgar el mismo trato al Partido Nueva Alianza y disminuir el monto de la sanción impuesta, a pesar de que en ambos casos no se acreditó la figura de la reincidencia.

Esto es, en el caso del Partido Verde Ecologista de México si operó a su favor, para reducir el monto de su sanción, el hecho de que no se acreditara la figura de la reincidencia; en el caso del Partido Nueva Alianza la autoridad responsable en ningún momento analizó dicha circunstancia como una posible atenuante al momento de individualizar la sanción, y menos aún, lo tomó en consideración al momento de reducir el monto de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en atención a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, conviene señalar que en la resolución de mérito se advierte que, una vez que la autoridad electoral federal, indebidamente estableció el monto del supuesto beneficio económico derivado de la aportación realizada a favor del Partido Nueva Alianza, se procedió a determinar si al aplicar dicha cantidad al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal 2008-2009, el partido político que represento lo excedió, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 229, fracción 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene señalar que del análisis y estudio que realizó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprendió que el Partido Nueva Alianza no excedió el tope de gastos de campaña para el proceso electoral federal 2008-2009 en ninguno de los distritos electorales.

Lo anterior, deviene relevante para el asunto que nos ocupa en atención a que dicha circunstancia constituye, a juicio de este instituto político, una atenuante que debió ser tomada en consideración al momento de establecer la gravedad de la

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

presunta infracción en que se incurrió, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, la autoridad electoral federal únicamente se limitó a señalar que en el presente caso el partido político que represento no excedió, con la presunta aportación en especie que recibió, el tope de gastos de campaña para el proceso electoral federal respectivo, omitiendo precisar si dicha circunstancia contribuyó, de forma favorable o incrementando, la gravedad de la infracción supuestamente cometida.

No omito precisar, que en el caso del Partido Verde Ecologista de México si se acreditó, con la supuesta aportación en especie que recibió, un rebase en los topes de gasto de campaña para el proceso electoral federal 2008-2009. Lo anterior, pone de relieve que la supuesta conducta de mi partido tuvo efectos y consecuencias jurídicas menores a la cometida por el Partido Verde Ecologista de México, por tanto, la gravedad de la infracción debe ser menor respecto a la de aquel.

Por otra parte, resulta atinente precisar que del análisis integral realizado a los autos del expediente primigenio (del cual derivó la vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este Instituto), así como a los que integraron el expediente radicado en la unidad fiscalizadora de mérito, no fue posible desprender que el Partido Político Nueva Alianza hubiese realizado, por si mismo o a través de terceros, algún acto tendente a contratar tiempos en radio y televisión, ya sea con la revista Vértigo o con la televisora denunciada.

En ese sentido, si bien la responsable estimó la existencia de un esquema de adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de mi partido, lo cierto es que dicha conclusión la obtuvo como resultado de la valoración conjunta de los elementos probatorios que obraron en su poder (premisa con la cual estamos en completo desacuerdo) y no de forma directa, con base en elementos objetivos que le permitieran arribar a dicha determinación.

Lo anterior, aunado a la negativa que en todo momento ha expresado mi partido, respecto de la comisión de los hechos denunciados, evidencia que en ningún momento el Partido Nueva Alianza tuvo la voluntad (elemento volitivo) de infringir la normatividad electoral federal. Es decir, no es posible acreditar la existencia del dolo por parte de mi representado, situación que fue tomada en consideración por parte de la responsable en el proyecto de resolución que se aprobó.

Sin embargo, la responsable tampoco tomó en consideración el consabido elemento para establecer una gravedad menor a la determinada.

Cabe decir que fue menor el número de promocionales mediante los cuales se difundió la revista denominada "Vértigo", cuyo contenido fue alusivo a mi partido, que respecto del Partido al Verde Ecologista de México, limitándose a 37. En el

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

caso del Partido Verde Ecologista de México el número de impactos ascendió a 172.

En igualdad de circunstancias, la responsable una vez más omitió tomar en consideración dicho elemento para establecer una gravedad de la infracción menor a la que se determinó.

En ese orden de ideas, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que para la imposición de sanciones la autoridad competente debe valorar las atenuantes del caso concreto, ya que como se puede desprender del presente asunto, la responsable hace mención de distintos actos que realizó mi representado como evidencia de voluntad para cumplir con la obligación, sin que éstas hayan sido consideradas al momento de imponer la sanción, lo cual es acorde con la siguiente tesis:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.” (Se transcribe).

Sin embargo en el texto de la resolución que se combate se advierte que al momento de imponer la sanción, no existe razonamiento jurídico tendiente a considerar las atenuantes y así posteriormente fijar la sanción, por lo cual la resolución es ilegal.

A mayor abundamiento del tema me permito transcribir algunas tesis, que refieren el tema de las atenuantes en otras materias, y que contienen el mismo criterio con el que se ha conducido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 307563

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXVI

Página: 5244

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ATENUANTES.

(Se transcribe).

Registro No. 297156

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXV*

Página: 177

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ATENUANTES, FALTA DE APRECIACIÓN DE.

(SE TRANSCRIBE).

Registro No. 800446

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988*

Página: 468

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA,
TRATÁNDOSE DE ATENUANTES.**

(SE TRANSCRIBE).

Registro No. 211032

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Julio de 1994*

Página: 403

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**AGRAVANTES Y ATENUANTES, PROCEDE
DECLARARLAS EN CUALQUIER ESTADO DEL
PROCESO.**

(SE TRANSCRIBE).

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En este sentido, es oportuno señalar que tales circunstancias deben ser entendidas como las situaciones de tiempo, modo y lugar, que concurrieron al cometerse las faltas que nos ocupan, así como, las condiciones particulares o individuales, que permitan explicar aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, se refiere a las circunstancias que atenúan o agravan y que podrían derivar en una ilegal e injusta sanción, como son las siguientes:

- En ningún momento se tomó en consideración que no existió reincidencia.
- No se rebasaron los topes de gastos de campaña por parte del Partido Nueva Alianza.
- No se acreditó que este partido político contrató tiempos en radio y televisión.
- No se acreditó que el Partido Nueva Alianza tuvo la voluntad (elemento volitivo) de infringir la normatividad electoral federal. Es decir, no es posible acreditar la existencia del dolo por parte de mi representado.
- Fue menor el número de promocionales mediante los cuales se difundió la revista denominada "Vértigo", cuyo contenido fue alusivo a mi partido, que respecto del Partido al Verde Ecologista de México, limitándose a 37. En el caso del Partido Verde Ecologista de México el número de impactos ascendió a 172.

Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

Registro No. 225137

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 578

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MULTAS, OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RAZONAR SU ARBITRIO EN LA CUANTIFICACION DE LAS ARRIBA DEL MÍNIMO.

(SE TRANSCRIBE).

Con base en todos los razonamientos antes esgrimidos, esta representación estima que se realizó una indebida calificación de la gravedad de la infracción que, a juicio de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se cometió, pues no se realizó una correcta valoración conjunta de los elementos objetivos que obran dentro del

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

expediente atinente, para calificar la gravedad de la infracción, lo cual derivó en la imposición de una sanción con un monto excesivo.

Imposición de la sanción

No obstante las impresiones señaladas anteriormente, la responsable procedió a fijar una sanción a mi partido político por un monto de **\$4,014,665.87** (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 MN) sin exponer los motivos por los cuales se arribó a dicha determinación. Sin estar debidamente fundada y motivada la resolución, pues en ningún momento se explica por qué motivo se estimó conveniente establecer dicho monto, cuando la propia autoridad estableció que el monto del beneficio obtenido ascendió a la mitad de la sanción impuesta.

Esto es, si bien la responsable estableció (desde nuestra óptica de una forma indebida) que el monto al que ascendía el beneficio derivado de la presunta infracción denunciada era de \$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 91/100 MN), lo cierto es que no existen argumentos lógico jurídicos que permitan dilucidar de qué manera la autoridad responsable arribó a la conclusión de que debía imponer una multa a mi representado por el monto de **\$4,014,665.87** (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 MN).

Efectivamente, la responsable, al momento de imponer la sanción no tomó en consideración las diversas atenuantes que operaban a favor de mi representado, limitándose a señalar que la sanción que se debía imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la misma resultaba apta para generar en mi partido una conciencia de respeto a la legislación electoral en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.

Sin embargo, no presentó argumentos adicionales que permitieran dilucidar por qué el monto impuesto era el correcto y no uno menor, omitiendo tomar en consideración que existían diversas atenuantes que, de haber sido analizadas, hubiesen traído como consecuencia la imposición de una multa menor.

Independientemente de lo anterior, si éste órgano jurisdiccional estima que mis argumentos no son suficientes para desestimar la calificación de gravedad especial hecha por la responsable, y decide confirmar la misma, es pertinente señalar que la imposición de la sanción, actualiza el supuesto de ser una multa excesiva.

Lo anterior es así porque a pesar de que el Instituto Político que represento, cometió una conducta culposa, y no fue reincidente, la responsable decide sancionar con una multa desproporcionada, toda vez que, si bien se vulneraron los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

principios de imparcialidad y equidad, lo cierto es que la afectación solo fue temporal, ya que se trata solamente de una omisión, en ese tenor la función fiscalizadora no se afectó sustancialmente, por tanto la individualización de la sanción deviene excesiva, por no ser acorde a los elementos tomados en cuenta por la responsable para calificar la falta, ya que está imponiendo una sanción de las más severas que contempla el ordenamiento legal electoral.

Esta situación evidencia que el Consejo General, en la resolución que ahora se combate, impuso una multa excesiva, al no tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de cada uno, situación que se encuentra prohibida por la Constitución General de la República. Dicho criterio se encuentra plasmado en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte que se citan a continuación:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

(SE TRANSCRIBE).

Registro No. 200348

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 18

Tesis: P./J. 7/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

(SE TRANSCRIBE).

Ahora bien, de los argumentos vertidos en el considerando que ahora se impugna, se acredita lo siguiente:

- Que la falta, a juicio de la responsable es **GRAVE ESPECIAL**.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional que represento no es reincidente.
- El partido político nacional que represento no demostró mala fe en su conducta o dolo.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte del partido político que represento, para dar cabal

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.

- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de \$2,676,443.91 (dos millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.)
- La sanción consistente en una reducción del 20.92% de la ministración mensual que corresponda al partido político que represento, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, equivalente a \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.), correspondiente al 150% del “monto involucrado” es **excesiva**.

En ese sentido la multa fijada por la responsable es excesiva e incongruente con sus razonamientos, en atención a que se funda para ello en la fracción III el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda y expresamente señala: “ *Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento*”; cuando lo correcto debiera ser una sanción menor, entre otras cosas, porque tampoco se demostró el grado de influencia que dicha propaganda tuvo ante el electorado, si bien mi representado omitió cumplir a cabalidad con su calidad de garante esta situación obedeció a situaciones circunstanciales derivadas de la nueva normativa electoral y de la aplicación de nuevos criterios de la autoridad electoral.

Lo anterior es así en función de que la conducta fue culposa, mi representado no fue reincidente, el efecto disuasivo debe ser congruente y proporcional con los elementos de la conducta infractora, en ese tenor, la responsable debió primigeniamente aplicar una sanción menor, de las contenidas en dicho precepto legal, que en sí mismo prevé sanciones que por supuesto son inhibitorias de cualquier conducta.

Aunado a ello, la responsable omite establecer que las sanciones previstas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sí mismas resultan inhibitorias, ya que las multas o sanciones establecidas, desde el momento mismo en que las establece el legislador en un cuerpo normativo, su finalidad es de castigo a conductas irregulares o ilegales.

Por otro lado, aun suponiendo sin conceder, que lo anteriormente argumentado no es convincente, en todo caso, la sanción aplicable al caso concreto, la sanción atinente en todo caso, sería aplicar una sanción menor o igual al monto

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

involucrado y no al ciento cincuenta por ciento que injustificada, indebida, excesiva e incongruentemente aplicó la responsable.)

En todo caso, y en suma la responsable no consideró todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, ya que si lo hubiera hecho, en todo caso hubiera aplicado una multa menor con fundamento en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal Electoral.

Así las cosas, respetuosamente apelamos al criterio objetivo de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que analice y estudie de manera objetiva el motivo de agravio invocado y ordene, en su caso, la revocación o modificación del acto de autoridad y la reindividualización de la sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Conceptos de agravio expresados por el Partido Verde Ecologista. En su escrito de demanda de recurso de apelación, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-36/2012, el Partido Verde Ecologista de México, expuso los siguientes conceptos de agravio:

CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resuelva este recurso hasta después de que haya concluido la jornada electoral del primero de julio del 2012, para permitir la participación del partido que represento de manera igualitaria con los demás partidos.

En caso de que la resolución materia de este recurso se llegue a ejecutar, y en el supuesto no concedido de que se confirme la resolución impugnada, resultarían perjuicios irreparables al Partido Verde Ecologista de México, dada la naturaleza y monto de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que son excesivas e irracionales, generando una participación del partido en desigualdad con los demás actores en el proceso electoral, pues la consecuencia de la ejecución total es la reducción de más del cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales que deba recibir el Partido Verde Ecologista de México.

Esta afirmación se deriva de lo siguiente:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

De acuerdo a lo aseverado por la hoy responsable en cuanto al monto del financiamiento público que debe recibir el Partido Verde Ecologista de México y que precisó en el Considerando 4 de la resolución, y a las sanciones contenidas en los resolutiveos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, es evidente que en su conjunto dichas sanciones exceden al cincuenta por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias debe recibir el Partido para el año 2012.

Para lograr el equilibrio necesario en el proceso electoral 2011-2012, resulta indispensable que se permita a todos los partidos participar en la contienda electoral de manera igualitaria, y para garantizarlo, resulta indispensable que este recurso no tenga resolución antes de la conclusión del proceso electoral, pues así, el partido podrá disponer de los recursos presupuestados, y que ya tienen un destino definido, de lo contrario, se expondrá al Partido que represento a llegar al incumplimiento de sus objetivos constitucionalmente previstos y al de sus obligaciones legalmente contraídas, generando una imposibilidad real de que el Instituto político participe en igualdad circunstancias con los demás partidos y cumplir con las expectativas de la ciudadanía para la contienda electoral.

El previo y especial pronunciamiento que se solicita de esa H. Sala, obedece a la necesidad de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales del Partido Verde Ecologista de México y del electorado, para generar la subsistencia de un ente que ha participado de manera relevante en las elecciones locales y federales, y que cuenta en la actualidad con la aceptación de un gran número de la población. La ejecución de resolución impugnada, sin lugar a dudas genera un déficit de recursos, imposible de revertir, y que incidirá en el funcionamiento ordinario del partido.

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMERO. VIOLACIONES AL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD.

Me causa agravio la indebida actuación de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, ya que esta viola lo dispuesto en el artículo 85, así como los principios de certeza jurídica, ya que extendió de los plazos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Electorales, sin causa justificada, violando con ello los principios de certeza que debe cumplir todo procedimiento indagatorio.

El artículo 85 del precitado código establece lo siguiente:

Artículo 85

1. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

Este artículo debe ser interpretado en forma sistemática con lo atinente a los procedimientos de fiscalización, en forma particular el artículo 377 numeral 4 en el que establece el plazo para la presentación de los proyectos de resolución en materia de gasto de los partidos políticos.

Lo anterior tiene sustento en que las facultades indagatorias, de cualquier autoridad deben tener un límite pues no pueden ser extendidas en forma indeterminada erraras del principio de certeza, de esta forma la responsable en forma arbitraria no puede extender en forma indefinida los plazos. La posibilidad de ser impugnada la determinación en la extensión del plazo tiene su origen en que cualquier acto de molestia, como lo constituye la ampliación de cualquier indagación debe ser fundada, motivada y notificada a la implicada para tener la posibilidad de impugnarla ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Como puede observarse de la transcripción de los resultados de la resolución, no se cumplieron los plazos y sólo en forma dogmática se explica la ampliación de los plazos, sin que medie justificación o motivación, y menos aun la notificación de la ampliación de los términos.

SEGUNDO AGRAVIOS RELATIVOS A LA COSA JUZGADA DIRECTA Y AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

La responsable lleva a cabo un estudio a partir de la foja 45 de la resolución impugnada, que denominó “Cuestiones de previo y especial pronunciamiento” señalando que el Partido Verde Ecologista de México, al contestar el emplazamiento, señaló que *“el presente asunto en cuanto a su resolución tiene **cosa juzgada reflejada**, pues la Sala Superior confirmó que el contenido de los spots **era cosa juzgada**, y ahí se sancionó a mi representado por una conducta omisiva que es no deslindarse en su calidad de garante, la llamada culpa in vigilando”*.

1. Como primer concepto de agravio, causa perjuicio a mi representada que a pesar de reconocer que el alegato formulado era la actualización de la cosa juzgada directa o en su caso en su efecto reflejo, la responsable sólo desarrolla argumentos respecto del principio *non bis in idem*, pero se abstiene de hacerlo respecto de la cosa juzgada directa, por lo que **incurre en violación al principio de exhaustividad y de congruencia** externa al no resolver sobre todas las cuestiones planteadas.

Por lo cual deberá analizarse dicha cuestión, no sólo por la omisión de la responsable, sino porque el surtimiento de la cosa juzgada es de orden público y de estudio de oficio: de ahí que deban analizarse los siguientes argumentos:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

COSA JUZGADA DIRECTA

Resultan contrarias a Derecho las sanciones impuestas a mi representado en la resolución CG 23/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues sobre la materia sometida a juicio de reproche administrativo **operó la autoridad de la cosa juzgada**, ya que se sustentan en hechos y actos que constituyeron la materia de las resoluciones CG-321/2009 (caso TV y Novelas) así como CG-423/2009 (caso “Un gancho al corazón”) y que a su vez, previa impugnación, fueron analizadas y confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las respectivas sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados y SUP-RAP-267/2009 y sus acumulados, en sendas sesiones públicas, celebradas el cinco de agosto y veintitrés de septiembre, ambos de dos mil nueve.

Ejecutorias con las cuales, según reconoce la propia autoridad responsable, quedó acreditado tanto la existencia y difusión de los promocionales cuestionados, así como su naturaleza de propaganda electoral; siendo que tales elementos, precisamente son lo que sirvieron de sustento a la responsable, para imponer diversas sanciones a mi representado en sendos procedimientos administrativos sancionadores que concluyeron con las resoluciones CG-321/2009 y CG-423/2009 señaladas, en las que el sujeto sancionado, -en lo que aquí interesa- fue el Partido Verde Ecologista de México.

Razón por la cual, se debe estar a lo resuelto en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados y SUP-RAP-267/2009 y sus acumulados, sin que sea jurídicamente válido que la Sala Superior se vuelva a pronunciar al respecto, siendo que tales sentencias, son del conocimiento de esa Sala Superior, al tenerlas a la vista en su archivo jurisdiccional ya que fue precisamente el órgano resolutor en las controversias involucradas.

Al respecto, debe señalarse que los elementos generalmente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la existencia y eficacia de la cosa juzgada, **son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes en controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.**

Ello encuentra respaldo en la doctrina más reconocida, pues por ejemplo Eduardo Pallares, en su obra “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, páginas ciento ochenta y tres, considera que la cosa juzgada se define como “...la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria” entendiéndose por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que deba cumplirse lo que ella ordena”

En tal sentido, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, el objetivo, sobre lo que versó el litigio o proceso y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión y, el subjetivo, en razón de las personas que han sido partes en ese proceso.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 86/2008, visible en la página quinientas noventa del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, cuyo rubro y texto señalan:

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de **la cosa juzgada** cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tiene límites objetivos y subjetivos**, siendo los primeros los supuestos en los cuales **no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada , la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso** (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

El surtimiento de los elementos constitutivos del principio de la cosa juzgada se actualiza en la forma siguiente:

A) Sujetos que intervienen en el proceso.

Todos los participantes en los procedimientos primigenios quedaron sujetos a lo decidido en lo atinente a cuestiones generales comunes.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como emisora de las resoluciones sancionatorias, quedó vinculado a no alterar lo decidido en cuanto a los hechos, pruebas, razonamientos y conclusiones, en los recursos de apelación resueltos ejecutoriadamente, mientras que de tales fallos derivaron obligaciones y sanciones al mismo sujeto sancionado, a saber, el Partido Verde Ecologista de México.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

B) La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes en controversia.

Los tres expedientes relativos a los recursos de apelación principales (SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, SUP-RAP-267/2009 y sus acumulados, así como el que ahora se interpone), están vinculados, ya que se relacionan con la decisión de los mismos hechos denunciados como presuntamente infractores de leyes electorales.

El objeto de las controversias pretéritas y la actual, fueron la acreditación de la existencia, difusión y la naturaleza de propaganda electoral respecto de diversos promocionales, cuya coincidencia es plena, lo cuales se describen en el cuadro siguiente:

CUADRO COMPARATIVO HECHOS SANCIONADOS EN RESOLUCIÓN IMPUGNADA CG23/2012				
RESOLUCIO NCGIFE	HECHOS ACREDITADOS	PRECEPTOS QUE SE INFRINGEN	SUJETO SANCIONADO Y SANCIONES	RECURSOS DE APELACIÓN
CG321/2009	Transmisión en televisión de promocionales identificados como: 3 al 11 de junio 2009-ARAIZA 16 al 21 de junio de 2009-PERRIONI En canales 2, 5 y 9 de Televisa.	41, párrafo segundo, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la CPEUM, relacionado con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u), 49, párrafos 3 y 4, 341, párrafo 1, incisos a), d), e i), 342, párrafo 1, incisos a) e i), 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.	NOVENO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de \$4'000,000.00 misma que será deducida de la siguiente ministración.	SUP-RAP-201/2009 Y ACUMULADOS. Confirma Resolución impugnada.
CG423/2009	Difusión televisiva de imágenes en las que el actor Raúl Araiza porta una playera en la que aparece la frase "Soy Verde", dentro de los capítulos de la telenovela "Un gancho al corazón" los días 22, 23 y 24 de junio a través de la emisora XEWTV, concesionada a la empresa TELEVIMEX, S.A. de C.V.	38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a), del COFIPE.	Amonestación pública impuesta al Partido Verde Ecologista de México..	SUP-RAP-267/2009 Y ACUMULADO Confirma resolución impugnada
CG 23/2012 RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN	Transmisión en televisión de promocionales identificados como: 3 al 11 de junio 2009-ARAIZA 16 al 21 de junio De 2009-PERRIONI	El partido político beneficiado incumplió con el deber de cuidado y vigilancia a que se refiere el artículo 33, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y	SEGUNDO. ... impone u CG23na sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde	SE INTERPONE A TRAVÉS DEL ESCRITO RECURSAL EN EL QUE SE INSERTA ESTE CUADRO

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	<p>En canales 2, 5 y 9 de Televisa.</p> <p>Difusión televisiva de imágenes en las que el actor Raúl Araiza porta una playera en la que aparece la frase "Soy Verde", dentro de los capítulos de la telenovela "Un gancho al corazón" los días 22, 23 y 24 de junio a través de la emisora XEWTV, concesionada a la empresa TELEVIMEX, S.A. de C.V.</p>	<p>Procedimientos Electorales.</p> <p>Así, el Partido Verde Ecologista de México toleró una aportación en especie prohibida.</p> <p>Al aplicar dicho monto al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Federal ocho-dos mil nueve, el partido político lo excede, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45</p> <p>TERCERO.... se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017,20</p> <p>CUARTO. ... se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa por la cantidad de \$17,480,489.86 por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, la cuál será cubierta con una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de la multa antes expuesta.</p>	
--	--	--	--	--

Lo anterior demuestra que la demostración, análisis y calificación de los hechos en las primeras resoluciones sancionatorias, constituye la premisa sustancial a demostrar en la resolución recurrida en este recurso de apelación, por lo que teóricamente, existe el riesgo de que en el estudio de este caso en particular pudiera determinarse una cuestión distinta sobre las cuestiones materiales, y que ello resultara contradictorio con lo resuelto en los recurso de apelación previamente resueltos.

C) La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Como se dijo, existen diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados así como SUP-RAP-267/2009 y sus acumulados

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

resueltos ejecutoriamente, en el sentido de confirmar las resoluciones GG-321/2009 (caso TV y Novelas) así como CG-423/2009 (caso “Un gancho al corazón”) por medio de las cuales, el Consejo General de Instituto Federal Electoral impuso diversas sanciones, entre otros, al Partido Verde Ecologista de México.

El recurso de apelación que se interpone, constituye una nueva impugnación pendiente de resolver, a través del cual se recurre la resolución CG-23/2012 dictada por el propio Consejo General en la cual se tomó como base para imponer una segunda sanción, los hechos acreditados en los procedimientos sancionadores resueltos mediante las respectivas resoluciones CG-321/2009 (caso TV y Novelas) y CG-423/2009 (caso “Un gancho al corazón”).

Como se advierte de lo anterior, en las resoluciones sancionatorias se reprocha la transmisión de los promocionales cuya responsabilidad indirecta se atribuye al Partido Verde Ecologista de México, los cuales guardan identidad en todos los casos.

El sustento de las resoluciones emitidas con antelación a la hoy impugnada, en cuanto la acreditación de las conductas ilícitas, constituye un presupuesto lógico que necesariamente vincula al sentido de la decisión administrativa controvertida, además de que en sendas ejecutorias previas se adoptó el mismo criterio sobre la acreditación de la existencia, transmisión y naturaleza de los promocionales atribuidos indirectamente al Partido Verde Ecologista de México, que constituye el elemento lógico determinante para establecer la nueva conducta ilícita sujeta al juicio de reproche que se reclama en este recurso.

Este aspecto lo reconoce la propia responsable, pues hace suyos los razonamientos y determinaciones sobre la acreditación de los hechos sujetos a investigación y sanción, sin lo cual no podría haber apoyado su resolución sancionatoria, tal reconocimiento se advierte de la parte conducente de la resolución CG-23/2012, que es del tenor siguiente:

En este sentido, y tomando en cuenta que las resoluciones CG321/2009 (caso TV y Novelas) así como CG423/2009 (caso “Un gancho al corazón”), fueron confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados y SUP-RAP-267/2009 y sus acumulados, en las cuales se acredita debidamente infracciones a la normatividad electoral.

Dichas sentencias constituyen prueba plena de los hechos previamente relatados al tratarse de documentos públicos expedidos en uso de facultades de la autoridad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de conformidad con lo señalado por el

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, se puede concluir lo siguiente:

1. Existe prueba plena de la existencia de los promocionales de “TV y NOVELAS” y la transmisión de la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, conforme a lo establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos

2. Los promocionales de “TV y NOVELAS” y la transmisión de la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, materia de la litis, fueron catalogados como propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.

3. Las transmisiones anteriores generaron un beneficio al partido político, ya que se buscó influir en las preferencias electorales, es decir, se colocó como una mejor opción política para el electorado.

4. EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.” tiene celebrado una serie de acuerdos consensuales con la empresa “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, uno de los cuales consiste en la difusión televisiva de promocionales publicados por “TV y NOVELAS”, como fue el caso que nos ocupa.

5. El partido fue sancionado por haber infringido su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales “TV y NOVELAS” y la transmisión de la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón” se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión.

6. “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.” son empresas de carácter mercantil.

7. En términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas morales de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.

8. En consecuencia, se tiene acreditado que la empresa denominada “EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.” aportó al partido político Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en los canales CANAL 2 XEW-TV y CANAL 5 XHGC-TV de los promocionales identificados en la presente Resolución como “TV y NOVELAS”, mismos que constituyeron propaganda electoral a favor de dicho instituto político. Asimismo, se tiene acreditado que “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.” aportó al partido incoado diversa publicidad transmitida en la telenovela “Un Gancho al Corazón” televisada en el CANAL 2 XEW-TV; conducta que tuvo como resultado la emisión de propaganda electoral a favor del partido político, hoy denunciado.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

9. Asimismo, el partido faltó a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley -dícese empresas mexicanas de carácter mercantil-; toda vez que toleró las emisiones de los promocionales al no realizar ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las transmisiones respectivas.

En tales condiciones, es posible colegir la actualización de todos y cada uno de los elementos para que surta efectos la cosa juzgada **de modo que, debe prevalecer lo ya resuelto ejecutoriamente, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de emitir fallos contradictorios y se afecta la seguridad jurídica; y en consecuencia no resulta jurídicamente válido juzgar nuevamente sobre cuestiones decididas en sentencias definitivas e inatacables.**

Esto es así, porque la certeza jurídica es uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se encuentra vinculado el de cosa juzgada, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la cualidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que emitan las Salas Regionales y que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio del Tribunal Electoral, que la institución de la cosa juzgada encuentra su justificación en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

Es por ello que debe revocarse la resolución impugnada al haber operado la institución de la cosa juzgada.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

2. En cuanto al dogmático estudio del tema del *non bis in idem* que efectuó la autoridad responsable, los motivos de disenso se expresan en la forma siguiente:

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio *non bis in idem* como una

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

garantía de seguridad jurídica, consistente en que: Nadie **puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.**

Ese principio debe ser observado en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en términos de las tesis de jurisprudencia y aisladas del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

“Registro No. 174488

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 1565

Tesis: P./J. 99/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional Administrativa

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Stasnes Díaz y Marat Paredes Montiel”

“**Registro No.** 174043

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 279

Tesis: 1a. CLX/2006

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rige en todas las materias, incluyendo la administrativa, y se traduce en la proscripción de iniciar un nuevo juicio o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento de naturaleza judicial o administrativa. Ahora bien, en los casos del procedimiento administrativo de fiscalización, dicha

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

garantía no se traduce en la imposibilidad de ejercer diversas y reiteradas facultades de comprobación respecto de un mismo ejercicio y por la misma contribución, cuando por algún motivo no concluyan con una liquidación, sino en la imposibilidad de incoar un procedimiento de fiscalización por la misma contribución y por el mismo ejercicio, cuando éstos ya hayan sido objeto de una resolución que establezca el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, casos en que existirá una liquidación; salvo que el nuevo procedimiento se inicie en cumplimiento a una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional. En ese sentido, se concluye que el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, viola la aludida garantía constitucional, toda vez que prevé la posibilidad de que la autoridad hacendaría ejerza sus facultades de comprobación respecto del mismo contribuyente, por las mismas contribuciones revisadas que derivan de los mismos hechos o abstenciones ya verificadas.

Amparo en revisión 1162/2006. Exportadora Metálica, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.”

“**Registro No.** 256813

Localización:

Séptima Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

31 Sexta Parte

Página: 47

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM. La garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, es aplicable a las penas que se impongan por infracciones administrativas, como es el caso de las multas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DA-535/70. Prisciliano Barrera Ramírez de Arellano. 6 de julio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Así también, conforme a lo establecido en las tesis de jurisprudencia y relevante emitidas por la Sala Superior del

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto “Normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.— Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.”

Sentado lo anterior, dicho **principio**, aplicado en el ámbito del derecho sancionador electoral, consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma infracción o falta electoral, independientemente de que hubiese resultado absuelta o condenada; esto es, que una persona (física o moral) no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho irregular (que se considere ilícito o ilegal), violatorio del marco legal al cual esté sujeto su actuar, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso sancionador anterior.

En efecto, el **principio** en comento garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por la misma conducta (infracción), a pesar de que en un juicio o procedimiento administrativo sancionador haya resultado absuelta o condenada por la conducta o hecho que se pretende analizar por segunda ocasión.

En este orden de ideas, los órganos del Poder Judicial de la Federación han establecido que el **principio de non bis in ídem** contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por la comisión de un hecho ilícito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo hecho irregular.

Como ya se señaló, **dicha garantía no es exclusiva de la materia penal**, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por una conducta infractora, de ser sujeto de juicio nuevamente por la misma conducta irregular; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta

ilícita, presupone la existencia de un juicio (proceso y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio) originado en la comisión de un hecho ilegal, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el **principio non bis in ídem** prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue o sancione doblemente, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes.

De tal suerte que, se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos o ilícitos, sin que deba entenderse el término “**procesar**” como sinónimo de **sentenciar**, sino de **someter a un procedimiento sancionador (penal o administrativo) a alguien**.

Lo antes expuesto/tiene sustento en las tesis de jurisprudencia y aisladas emitidas por el Poder

Judicial de la Federación, siguientes:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

“**Registro No.** 195393

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998

Página: 1171

Tesis: I.3o.P.35 P

Tesis Aislada Materia(s): Penal

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito- para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término procesar como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase ya sea que se le absuelva o se le condene contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortázar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.” (Lo subrayado es propio)

“**Registro No.** 245973

Localización:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

56 Séptima Parte

Página: 39

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

NON BIS IN IDEM, NATURALEZA DEL PRINCIPIO.

El artículo 23 Constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecúan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.

Amparo directo 9482/64. Jorge Arguez Manzanillo. 20 de agosto de 1973. Cinco votos.

Ponente: Alfonso López Aparicio.”

(Lo subrayado es propio)

“**Registro No.** 384318

Localización:

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXV

Página: 407

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONTRABANDO, RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE (NON BIS IN IDEM). Si la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, y en ella se declaró a los actores responsables de infracciones de contrabando, dicha resolución les da derecho a no ser juzgados nuevamente, dentro de un procedimiento semejante; y no habiéndose demostrado dentro de ese procedimiento oficioso la infracción atribuida a los actores, la resolución que los declara responsables de la misma debe nulificarse lisa y llanamente, y no para que reponga la autoridad demandada el procedimiento oficioso, porque tal finalidad es indebida, por los motivos antes expresados.

Revisión fiscal 31.9/54. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Compañía Maderera de Campeche, S. A. y otros. 13 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.”

Por otro lado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido, como presupuestos del principio mencionado, la existencia de la identidad del sujeto, hecho y fundamento; es decir, para que se pueda estimar conculcado, es necesaria la

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

conurrencia de los elementos que lo caracterizan, a saber: la misma persona y la misma conducta.

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por idénticos hechos, supone una limitación al *iuspuniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por igual causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.

Cabe resaltar que, tal como lo señala el autor Alejandro Nieto¹, desde su origen el principio non bis in ídem es una derivación de la cosa juzgada en sus dos vertientes o efectos: el positivo (lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica), y el negativo (imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema). *“De su vertiente claramente procesal ha pasado a presentar un componente esencialmente sustancial -imposibilidad de sancionar dos veces un mismo hecho, con independencia de si ello implica la existencia, o no, de un proceso judicial y su reproducción- y de su ámbito preferente de aplicación, que ha sido tradicionalmente el de infracción/sanción jurídico penal, y que ha pasado de ser de aplicación en toda rama jurídica en la que exista potestad sancionadora”*.

¹Cfr. NIETO, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionados Tercera Edición Ampliada, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 402 y 403.

Asimismo, considera que *“...por lo que se refiere al Derecho Administrativo Sancionador, en el que resulta poco menos que imposible introducir la cosa juzgada civil y muy problemática la cosa juzgada contencioso-administrativa... la conclusión, en definitiva, es que el Derecho Administrativo Sancionador ha de elaborar en este punto una dogmática propia, aunque se encuentre inicialmente inspirada por la estructura de la cosa juzgada. Dogmática que habría de girar fundamentalmente sobre el análisis y contraste de los hechos constitutivos de los ilícitos, de los sujetos y de los bienes protegidos por las normas”*.

Para la doctrina más aceptada el principio non bis in ídem significa, en su vertiente material, la garantía, para quien comete un ilícito, de que no podrá ser juzgado y tampoco sancionado o absuelto dos veces por el mismo hecho y, en su aspecto procesal, que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, constituyendo, en todo caso, un límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Para evaluar si en un caso concreto se actualiza o no dicha limitante, la propia Sala Superior consideró que el operador jurídico debe verificar la existencia de cuatro elementos:

a) **El mismo sujeto.** Es requisito que la persona (física o moral) sujeta a procedimiento, sea la misma que ya fue motivo de juzgamiento.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

b) **El mismo hecho.** Es condición que se trate de la misma conducta, acción u omisión, con idénticas circunstancias de tiempo y lugar.

c) **La misma autoridad sancionadora.-** Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) **Identidad del fundamento.** Es indispensable que se trate de los mismos bienes jurídicos tutelados,

En torno a ello, cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido en forma generalizada, de acuerdo con el régimen federal y estatal sancionatorio, según corresponda, la responsabilidad de un agente infractor, puede tipificarse en distintos ordenamientos jurídicos -según se trate de responsabilidad política, penal, administrativa o civil de los servidores públicos-, y su determinación e investigación pueden realizarse a través de procedimientos autónomos entre sí, en forma tal que las sanciones que pueden imponerse pueden ser diversas y también independientes unas de otras, con la única limitación de que por una misma conducta no se podrían aplicar dos sanciones de la misma naturaleza atendiendo al principio general del Derecho *non bis in idem* y que también se establece en el artículo 23 de la Constitución federal, aplicable en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional. Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios identificados con la clave SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, acumulados.

En la especie, de las constancias que integran el expediente se advierten las circunstancias siguientes:

a) **Mismo sujeto,**

b) **Mismo hecho,**

c) **Misma autoridad, y**

d) **Identidad del fundamento**

CUADRO COMPARATIVO HECHOS SANCIONADOS EN RESOLUCIÓN IMPUGNADA CG23/2012				
RESOLUCIO NCGIFE	HECHOS ACREDITADOS	PRECEPTOS QUE SE INFRINGEN	SUJETO SANCIONADO Y SANCIONES	RECURSOS DE APELACIÓN
CG321/2009	Transmisión en televisión de promocionales identificados como: 3 al 11 de junio 2009-ARAIZA 16 al 21 de junio de 2009-PERRIONI En canales 2, 5 y 9 de Televisa.	41, párrafo segundo, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la CPEUM, relacionado con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u), 49, párrafos 3 y 4, 341, párrafo 1, incisos a), d), e i), 342, párrafo 1, incisos a) e i), 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del CFIPE.	NOVENO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de \$4'000,000.00 misma que será deducida de la siguiente ministración.	SUP-RAP-201/2009 ACUMULADOS. Y Confirma Resolución impugnada.
CG423/2009	Difusión televisiva de imágenes en las que el actor Raúl Araiza porta	38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a), del CFIPE.	Amonestación pública impuesta al Partido Verde Ecologista de México..	SUP-RAP-267/2009 ACUMULADO Y

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	una playera en la que aparece la frase "Soy Verde", dentro de los capítulos de la telenovela "Un gancho al corazón" los días 22, 23 y 24 de junio a través de la emisora XEWTV, concesionada a la empresa TELEVIMEX, S.A. de C.V.			Confirma resolución impugnada
CG 23/2012 RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN	<p>Transmisión de televisión promocionales Identificados como:</p> <p>3 al 11 de junio 2009-ARAIZA 16 al 21 de junio</p> <p>De 2009- PERRIONI</p> <p>En canales 2, 5 y 9 de Televisa.</p> <p>Difusión televisiva de imágenes en las que el actor Raúl Araiza porta una playera en la que aparece la frase "Soy Verde", dentro de los capítulos de la telenovela "Un gancho al corazón" los días 22, 23 y 24 de junio a través de la emisora XEWTV, concesionada a la empresa TELEVIMEX, S.A. de C.V.</p>	<p>El partido político beneficiado incumplió con el deber de cuidado y vigilancia a que se refiere el artículo 33, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Así, el Partido Verde Ecologista de México toleró una aportación en especie prohibida.</p> <p>Al aplicar dicho monto al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para Proceso Electoral Federal ocho-dos mil nueve, el partido político lo excede, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>SEGUNDO. ... impone u CG23na sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45</p> <p>TERCERO.... se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017,20</p> <p>CUARTO. ... se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa por la cantidad de \$17,480,489.86 por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, la cuál será cubierta con una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le</p>	SE INTERPONE A TRAVÉS DEL ESCRITO RECURSAL EN EL QUE SE INSERTA ESTE CUADRO

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

			corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de la multa antes expuesta.	
--	--	--	---	--

De los cuadros anteriores, es evidente que el origen de **los hechos** que ahora son motivo de las nuevas sanciones que se imponen **al mismo sujeto**, Partido Verde Ecologista de México, en la resolución CG23/2012, se basan en conductas que ya fueron materia de los respectivos procedimientos administrativos sancionadores y del pronunciamiento en la resolución sancionadora **CG321/2009y CG423/20G9**, confirmadas en las sentencias de los recursos de apelación **SUP-RAP-201/2009** y acumulados, así como en el **SUP-RAP-267/2009** y su acumulado, porque la materia se deriva de los siguientes promocionales:

I. REVISTA TVyNOVELAS-EDITORIAL TELEVISA Y TELEVIMEX

1. **Promocional de TV y Novelas - Raúl Araiza**, apoyo a propuestas del bono educativo y vales para medicina del Partido Verde, y opinión sobre la propuesta del Verde de la pena de muerte a secuestradores y asesinos. Compra de revista. Transmitidos del 3 al 11 de junio de 2009, en canales 2, 5 y 9 de Televisa.

2.

3. **Promocional de TV y Novelas Maité Perroni**, se anuncia a la actriz como verde de corazón, se dice que narra la experiencia de liberar tortugas y la importancia de preservar el santuario de la mariposa monarca, y nos dice porque está convencida de que el partido verde, sí trabaja por el medio ambiente. Compra de revista. Transmitidos del 16 al 21 de junio de 2009, en canales 2, 5 y 9 de Televisa.

II. TELENOVELA “UN GANCHO AL CORAZÓN”.

1. Difusión televisiva de imágenes en las que el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza porta una playera en la que aparece la frase “Soy Verde”, dentro de los capítulos de la telenovela “Un gancho al corazón” los días 22, 23 y 24 de junio a través de la emisora XEWTv, concesionada a la empresa TELEVIMEX, SA de C.V.

La comparación de tales elementos, evidencia que la propia responsable reconoce que se actualizan dos de los supuestos necesarios para la actualización de la prohibición establecida en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la existencia de identidad en el hecho, al contrastar los elementos fácticos que motivaron uno y otro procedimiento se evidencia que se trata del mismo objeto ya que, las conductas en cuanto a los promocionales y la temporalidad en

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

que fueron transmitidos son las mismas y ya fueron objeto de procedimiento administrativo sancionador y sanción.

Asimismo, se trata de la misma conducta calificada por la autoridad, como infracción, consistente en no haberse deslindado o impedido que la televisora difundiera el contenido de los promocionales antes precisados.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue la autoridad sancionadora en todos los casos.

c) Identidad del fundamento.

La responsable afirma que en el caso específico, la naturaleza de un procedimiento especial sancionador, como el que dio origen a la apertura del primer procedimiento administrativo, tuvo como fin determinar una violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional; en diverso sentido, el procedimiento que cuya decisión ahora se impugna, tiene como función verificar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen invariablemente a las actividades constreñidas en el Código Electoral; así como que no se rebase el tope de gastos de campaña.

Es decir, que se presentaron dos procedimientos distintos y la supuesta comisión de tres infracciones: el primero un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 367, numeral 1, inciso a) del código comicial federal, con la finalidad de analizar vulneraciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4 del artículo 49 del código comicial (prohibición para adquirir o contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos: **1ª infracción**).

En tanto que el segundo, tiene como finalidad verificar si los promocionales sancionados en el procedimiento anterior constituyen aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil a favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual prohíbe el numeral 77, numeral 2, inciso g) del código electoral federal (2ª infracción), y que por tanto, también deben considerarse para la contabilización de los topes de campaña para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, cuyo procedimiento tiene como sustento legal el artículo 372 del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (**3ª infracción**).

Lo anterior, según dicha autoridad administrativa, denota que, en un sistema jurídico se regulan diversos tipos de infracciones que tienen por objeto garantizar y salvaguardar determinados valores y bienes jurídicos, no obstante se deriven de una misma conducta, posibilitando la implementación de diversos procedimientos, y por ende, de diversas responsabilidades y sanciones.

A primera vista, y bajo una interpretación restrictiva, pudiera parecer que las reglas que se consideraron vulneradas en

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

sendos procedimientos administrativos, tutelan bienes jurídicos distintos y distantes, que justifican que se castigue dos veces al mismo sujeto por la comisión de idénticas conductas, sin embargo, dicha autoridad soslaya que de acuerdo con sus propios razonamientos y con las normas constitucionales y legales que invoca, el valor que en todo caso se transgredió, fue el de equidad en la contienda, por lo que si ya se impuso una sanción por contravenir tal principio constitucional, el sancionar nuevamente por ese motivo, es contrario al artículo 23 de la Constitución Federal y de los artículos 8o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíben la duplicidad sancionatoria sobre una misma base fáctica o material.

Por tanto, debe adoptarse una interpretación garantista acorde con el Derecho Internacional y los principios de *iuspuniendi*, en el sentido de que las distinciones procedimentales que establece la ley electoral mexicana, son de carácter instrumental y tienden a **proteger un mismo principio de equidad en la contienda**, por lo que si ya se sancionó en un primer momento por la vulneración a esa directriz axiológica, por idénticos hechos y sujeto, no es conforme a Derecho volver a sancionar en los términos que lo hizo la autoridad responsable.

Lo anterior encuentra fundamento y apoyo en diversos precedentes resueltos por la Sala Superior, entre otros, el identificado con el número de expediente SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados, y que por congruencia, debe mantenerse en la resolución al presente asunto, donde se consideró, aun respecto de un partido político nacional, que la prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos, es un derecho fundamental.

Lo cual de suyo, eleva a ese derecho a la máxima categorización protectora por parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal, integran el orden jurídico nacional, tal es el caso de la Contención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8º, apartado 1, dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”

En esa propia tesitura, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta:

“1, Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

Las exigencias que impone el citado dispositivo internacional tienden a garantizar el respeto a ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir en cualquier proceso jurisdiccional o procedimiento seguido en forma de juicio, como el administrativo sancionador electoral, como lo ha considerado la máxima autoridad jurisdiccional electoral del País, en cuanto a control concreto de constitucionalidad y convencionalidad.

La Corte interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las garantías previstas se deben observar en todo procedimiento, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.

Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por tanto, es conforme al Derecho Comunitario, absolver al Partido Verde Ecologista de México.

Con relación al punto de agravio, es importante resaltar que este derecho fundamental, que por extensión debe aplicarse a todo justiciable que haya sido sancionado dos o más veces – con independencia de tratarse de una persona física o moral en respeto al principio de igualdad-, también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, **la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar, lo que se traduce en una *conditio sine qua non***, consistente en que la imposición de una sanción a una

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

conducta específica que vulnera un determinado valor, sólo es válida si antes no ha sido sancionada esa misma conducta por violar el mismo bien jurídico salvaguardado por la Constitución y la ley aplicable.

De lo contrario habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que devendría en arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable, tal como lo sostiene Ramón García Albero, en su obra “Non bis in idem material y concurso de leyes penales”

En ese tenor, la comparación de las finalidades de los tres procedimientos evidencia que tutelan bienes jurídicos iguales, si bien, en un caso, se hace restringiendo el acceso a radio y televisión en ciertas modalidades, en otro, se hace acotando el ingreso de recursos cuando se aporte por determinados sujetos, por lo que la ramificación de una sola conducta en diversas modalidades de infracción como son la adquisición de tiempo en televisión, la recepción de aportaciones en especie de empresas mercantiles, e incluso el rebasar el tope de gastos de campaña, repercute en perjuicio de mi representado, ya que a través de una ficción jurídica se imponen tres distintas sanciones a una misma conducta, lo cual vulnera no sólo el principio *non bis in idem*, sino el que, siguiendo esta lógica, podría denominarse el principio “*non terin idem*”.

La identificación del objeto sustantivo en cada uno de los procedimientos conduce a establecer que tutelan bienes jurídicos iguales, porque si bien el procedimiento especial sancionador antecedente del procedimiento cuya resolución se impugna, en principio tenía como propósito inmediato inhibir y detener cautelarmente la adquisición de tiempo en radio y televisión por un partido político, no puede desvincularse la finalidad esencial de la disposición legal, que es la protección del **bien jurídico de equidad en la contienda electoral**.

Lo cual se establece en la foja 54 de la propia resolución CG23/2012, donde la responsable afirma categóricamente:

“Así, al igual que la prohibición para contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, la prohibición a las empresas para realizar aportaciones a los partidos políticos, garantiza la equidad y la imparcialidad en la contienda. Es por todo lo anterior, que es de vital importancia proteger los multicitados principios mediante la implementación de los procedimientos administrativos correspondientes, cuando existen indicios **de su vulneración**”.

En el caso del procedimiento de fiscalización es cierto que su propósito instrumental es controlar el ingreso y egreso de los recursos de los partidos políticos, por lo que prohíbe que un partido político reciba aportaciones en especie de empresas mercantiles, y por otro lado, se establece una limitación sobre los recursos que por concepto de gastos de campaña puede

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

erogar un partido, sin embargo, al igual que el anterior, el fin último y esencial del control o acotación en el manejo de los recursos de los institutos políticos, es mantener el equilibrio de fuerza entre los contendientes electorales, que depende precisamente de impedir ventajas indebidas de cualquier tipo.

Lo cual afirma la propia responsable en la foja 51, en el sentido de que:

*“Así, en caso de existir una donación o **aportación de las personas prohibidas por el Código Federal Electoral**, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, **trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda**, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, **pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio**”*

...

*Por último, el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **establece un tope de gastos de campaña cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda**, por lo que de vulnerar dicho tope el partido transgresor se encontraría en posición ventajosa respecto de los demás partidos políticos”.*

Por lo anterior, se actualiza la violación al principio *non bis in idem*, pues, como se estableció, la queja materia de análisis involucra los mismos sujetos, hechos y bien jurídico tutelado, que fueron objeto de castigo previo por la misma autoridad administrativa electoral.

No obsta para concluir lo anterior, la falsa aseveración que expresa la responsable en la foja 47, en el sentido de que:

*“Lo anterior denota que, en un sistema jurídico se regulan diversos tipos de infracciones que tienen por objeto garantizar y salvaguardar determinados valores y bienes jurídicos, **no obstante se deriven de una misma conducta, posibilitando la implementación de diversos procedimientos, y por ende, de diversas responsabilidades y sanciones**”*

Y que ello encuentra sustento en la sentencia dictada por la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificada con la clave SUP-JDC-0043/2010 de fecha siete de abril de dos mil diez, aprobada por unanimidad.

A fin de justificar su argumento falaz, la responsable tergiversa lo resuelto en el juicio ciudadano que cita, y de manera artificial, afirma que en dicha ejecutoria se contiene la afirmación señalada, sin embargo, basta acudir a esa sentencia para

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

advertir, que contrariamente a lo afirmado temerariamente por la responsable, en ese precedente lo que se sostiene es que existe la posibilidad de sancionar dos conductas cuando pertenecen a ámbitos distintos no solo del Derecho, sino de sistemas normativos, pues en el caso concreto se distinguieron las infracciones cometidas por conductas sancionadas en la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y las infracciones contempladas en reglamentos disciplinarios que constituyen la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo que a todas luces es diametralmente distinto a sostener que dentro del mismo ámbito administrativo sancionador electoral federal, resulte válido imponer una doble y hasta triple sanción.

Lo que se corrobora en la doctrina española que según el citado autor Alejandro Nieto en el sentido de que si bien el principio de *non bis in idem* no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades **de distinto orden** y que los contemplen, por ello desde diferentes perspectivas (por ejemplo un ilícito penal y como fracción administrativa o laboral), se vulnera tal principio si **autoridades del mismo orden** a través de procedimientos distintos sancionan repetidamente una misma conducta.

Cabe agregar que la Sala Superior ha resuelto que cuando se trata de sanciones por conductas consistentes en transmisión de promocionales como en la especie, no se actualiza un doble juzgamiento si se trata de periodos distintos, tal como se sostuvo en el fallo recaído en el expediente SUP-RAP-242/2009 Y SUS ACUMULADOS en el sentido de que:

“Atendiendo a lo anterior, es importante distinguir que los hechos por los cuales la responsable ordenó abrir el procedimiento especial cuya sanción se controvierte, es diferente de aquellos por los cuales la responsable impuso la sanción recaída al procedimiento anterior, dado que se refiere a la difusión de *spots* transmitidos en **periodos distintos** y que ocasionaron impactos diferentes a los previamente sancionados. Esto es, los hechos por los cuales la responsable ordenó el procedimiento en cada caso en particular derivan de diversas denuncias en contra de posibles irregularidades acontecidas **en diversos momentos** con distintos impactos en televisión”.

Por tanto, utilizando un argumento a contrario sensu, como en la especie si existe identidad de promocionales y periodos de transmisión, entonces se actualiza la violación al principio que se analiza.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que no obstante se siguieron dos procedimientos administrativos sancionadores iguales, aunque aparentemente por infracciones distintas: **1)** Por no haberse deslindado el partido político de la difusión de la publicidad ya mencionada y **2)** por no haber realizado “ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

realizar las aportaciones de las transmisiones respectivas”, ambos se refieren al mismo bien jurídico tutelado por la norma: la equidad en la contienda electoral.

Lo antes expuesto se puede advertir claramente del siguiente cuadro comparativo:

	Resolución sancionadora CG321/2009 y G423/2009	Resolución sancionadora CG 23/2012
Autoridad sancionadora	Consejo General del Instituto Federal Electoral	Consejo General del Instituto Federal Electoral
Sujetos infractor	Partido Verde Ecologista de México	Partido Verde Ecologista de México
Conducta tipificada	Transmisión en televisión de promocionales identificados como: 3 al 11 de junio 2009 -ARAIZA 16 al 21 de junio de 2009-PERRIONI En canales 2,5 y 9 de Televisa. Difusión televisiva de imágenes en las que el actor Raúl Araiza porta una playera en la que aparece la frase “Soy Verde”, dentro de los capítulos de la telenovela “Un gancho al corazón” los días 22, 23 y 24 de junio a través de la emisora XEWTV, concesionada a la empresa TELEVIMEX, S.A. de C.V.	Transmisión en televisión de promocionales identificados como: 3 al 11 de junio 2009 - ARAIZA 16 al 21 de junio de 2009- PERRIONI En canales 2,5 y 9 de Televisa. Difusión televisiva de imágenes en las que el actor Raúl Araiza porta una playera en la que aparece la frase “Soy Verde”, dentro de los capítulos de la telenovela “Un gancho al corazón” los días 22.. 23 y 24 de junio a través de la emisora XEWTV, concesionada a la empresa TELEVIMEX, S.A. de C.V.
Preceptos vulnerados	Art 41, Base III de la Constitución relacionado con el artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipificado en el artículo 367, párrafo 1, inciso A.	Preceptos infringidos: Artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación al 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipificado en el artículo 367, párrafo 1, inciso A
Procedimiento administrativo Sancionador	Expedientes: SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y acumulados. SCG/PE/PAN/CG/206/2009	Expediente: Q-UFRPP 37/09 y acumulados.
Bien jurídico tutelado	Equidad en la contienda	Equidad en la contienda

De ahí que la misma persona presuntamente infractora en este caso ha sido juzgada dos veces por (dos procedimientos administrativos sancionadores) por la misma conducta lo que lleva a la autoridad responsable a imponer dos sanciones por presunta vulneración al mismo bien jurídico tutelado (**equidad en la contienda electoral**) aduciendo falsamente que se esta ante diversas infracciones y diversos preceptos infringidos lo cual carece de todo sustento porque aun en el supuesto no admitido de haber incurrido en infracción por culpa in vigilando, al artículo 41, Base III de la Constitución, ésta necesariamente llevaría al supuesto de infracción del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cite o no se cite expresamente este precepto de tal manera que no es verdad que se trate de dos infracciones; además la aparente infracción al citado artículo 41, Base III de la Constitución, al tratarse de una concesionaria de canales de televisión abierta, constituida como sociedad anónima de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Capital Variable, sea o no verdad la conducta imputada, implicaría violación al artículo 77, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende al invocado artículo 38, párrafo 1, a) del mismo Código sean o no citados estos preceptos jurídicos.

En el supuesto no concedido de que se considerara que existió aportación en especie, lo aportado es justamente la publicidad en televisión, por lo que si ya se sancionó por esa publicidad tipificándola como adquisición y dando al partido el carácter de adquirente, la publicidad no es sino el objeto adquirido que. al mismo, tiempo es el pretendido objeto de la aportación; por tanto si ya se impuso una sanción por la adquisición que se consideró conducta pasiva no se puede volver a sancionar por la pretendida aportación que es el aspecto activo de la misma conducta, es decir la supuesta propaganda que se dice fue transmitida en beneficio del partido político multi-sancionado, caso en el cual de corresponder ello a la verdad jurídica, en todo caso la responsabilidad es del aportante, no del presunto partido beneficiario que ya fue sancionado por la presunta adquisición.

Asimismo, el hecho de que en un caso sea la Unidad de Fiscalización y en otro la de prerrogativas, no significa que sean dos autoridades distintas, ya que pertenecen al mismo órgano administrativo electoral federal y su división es solo funcional.

Por tanto, si ya se sancionó a mi representado por adquirir tiempo en televisión, aun en el supuesto de haber recibido una aportación en especie, no resulta jurídicamente viable volver a sancionar por esta última conducta que se basa en la misma acción, máxime que nunca se acreditó el elemento volitivo correspondiente.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PREVEN DIVERSAS INFRACCIONES CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS.

Si bien respecto de distintos ámbitos del Derecho, es posible prever conductas que pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), cuando se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, esas distintas descripciones típicas no deben señalarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en los procedimientos sancionadores respectivos.

Por tanto, aun en el supuesto no concedido de que la construcción normativa vigente previera dos o más ilícitos administrativos con base en una sola conducta, ello tiene que ser sujeto de control de convencionalidad, pues contraviene los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Por tanto, en congruencia de la interpretación garantista y de los principios del *iuspuniendi*, que ha aplicado esa Sala Superior en casos en que tiene que decidir entre una interpretación restrictiva y otra a favor del sancionado, debe optar por la más favorable al justiciable y por tanto se solicita **la inaplicación de las disposiciones señaladas anteriormente al caso concreto** y con base en las cuales se sancionó al partido actor, en tres ocasiones, con base en la conducta omisiva consistente en no haberse deslindado de la trasmisión de diversos promocionales por parte de dos televisoras.

La falta de contundencia de la decisión impugnada en este tema, permeó incluso en la discusión al interior del Consejo General, pues el Consejero Sergio García Ramírez pidió debatir al respecto con sus homólogos, sin recibir respuesta alguna, e incluso después de enfatizar su inquietud respecto a la violación al principio non bis in ídem, aclaró que votaba a favor de la resolución porque así está construido el diseño normativo, pero dejó entrever que podría vulnerarse tal principio, lo que es factible demostrar al ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad que se solicita.

La intervención del otrora juez internacional y penalista Sergio García Ramírez, según la versión estenográfica de la sesión en que se resolvieron las quejas controvertidas, es del tenor siguiente:

“Hay tres o cuatro cuestiones, Presidente y colegas, que me permitiría mencionar para escuchar sus reacciones.

Uno de ellos que ha sido ampliamente ponderado desde diversas perspectivas es el tema de non bis in ídem, el doble enjuiciamiento, si acaso lo hay, por los mismos hechos.

Tengo el punto de vista de que hemos construido, no para en este caso sino en general en el derecho mexicano, un concepto de non bis in ídem muy cuestionable, que nos permite juzgar los mismos hechos desde diversas perspectivas, llegar a sanciones diferentes y acumularlas, no obstante tratarse de los mismos hechos.

Dudo mucho de que esta concepción largamente sostenida en el derecho mexicano en varias de sus materias, en distintas de sus vertientes, tengo la impresión de que este concepto es el más plausible. Eventualmente pudiera o no ser aplicable a la consideración del caso que nos ocupa. Como de ellos se han ocupado los consejeros y consejeras en sus reflexiones anteriores, estoy pronto a escuchar sus puntos de vista.

Entiendo que no hemos resuelto adecuadamente y que quizás no podríamos hacerlo la cuestión que se

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

proyecta sobre estos casos del non bis in ídem, pero estimo que el problema no está en el Consejo, sino en la regulación procesal y sustantiva, a la cual tenemos que atenernos, en materia electoral y en otras materias. Por lo tanto, me limito a mencionarlo, no a cuestionarlo”.

Resultan inconstitucionales las disposiciones que establecen distintos tipos administrativos sancionables, por una misma conducta toda vez que, una vez que el sujeto ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita no debe realizarse una nueva valoración de ese preciso comportamiento pretérito, para efectos de una prevención específica que sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso).

Dentro de las hipótesis con que se vulnera el principio *non bis in idem*, está aquella que acontece cuando la idéntica conducta se tipifica por dos o más ordenamientos jurídicos, incluso, cuando correspondan a órdenes distintos, como son, verbigracia, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

De ahí que, también en sede legislativa, deba respetarse la prohibición consagrada en el artículo 23 constitucional, respecto de un ejercicio reiterado del *iuspuniendi* del Estado, por lo que aun y cuando el sistema normativo lo prevea, el efecto debe ser que se extinga la pretensión punitiva estatal, en caso de una doble sanción.

Para lo cual debe ejercerse el control de constitucionalidad a fin de evitar castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas o de cualquier otro orden, y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los cuales se constate que concurre identidad de sujeto, de hecho y fundamento.

Los elementos que sostiene Francisco Victorino Castillo Vera, en su obra “Vulneración del principio *non bis in idem* en el sistema de sanciones estatales (penales y administrativas): inaplicabilidad por inconstitucionalidad” citado incluso por ese órgano jurisdiccional, los elementos para configurar el principio de mérito son:

a) Identidad subjetiva (del sujeto o persona). Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

b) Identidad objetiva (en el hecho). Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

de unos mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

c) Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento). Con esto se hace referencia, como se dijo a los **bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas**, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva en armonía con la cosa juzgada y la litispendencia.

De lo contrario, se extingue la pretensión punitiva estatal.

En ese tenor, esa Sala Superior, acorde con sus criterios debe declarar la inconstitucionalidad de las normas generales que sirvieron de sustento para imponer las sanciones a mi representado por segunda (recibir aportaciones en especie de una empresa mercantil mexicana) y tercera ocasión (rebasar el tope de gastos de campaña), a saber: los artículos 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás que resulten aplicables.

De igual manera debe ejercer el control de convencionalidad de dichas normas, con todos sus alcances incluso en suplencia de la queja, dado que la reforma constitucional al artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, establece la obligación de tutelar los derechos de las personas (físicas o en su extensión a garantías de aquellas colectivas como se explicó anteriormente) a la luz de dicha Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, al resolver los casos “Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y Cabrera García y Montiel Flores”, en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

De igual forma, debe atenderse al párrafo segundo, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y. con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos en este caso, de un partido político a no ser juzgado dos veces por la misma infracción.

3. Respecto de la eficacia refleja de la cosa juzgada, la responsable expresó someramente lo siguiente:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

“Debe precisarse que ello no significa que diversos procedimientos no puedan tener una vinculación que determine el sentido de un fallo, tal como sucede cuando las partes del segundo proceso han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, y se presentan circunstancias precisas que permitan al jugador resolver de manera determinada. En ese sentido, es importante verificar lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia vigente 12/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”. Sin embargo, en el presente caso no resulta aplicable el criterio contenido en dicha tesis. Sería aplicable en el caso de, por ejemplo, haberse determinado infundada la queja que dio origen al procedimiento de fiscalización, o bien, si se hubiera determinado sobreseerla”.

Lo argumentado por la responsable se sintetiza en lo siguiente:

- Diversos procedimientos puedan tener una vinculación que determine el sentido de un fallo, tal como sucede cuando las partes del segundo proceso han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, y se presentan circunstancias precisas que permitan al jugador resolver de manera determinada.
- Es importante verificarla tesis de jurisprudencia 12/2003, aprobada por la Sala Superior cuyo rubro señala “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”.
- En el presente caso no resulta aplicable el criterio contenido en dicha tesis.
- Sería aplicable, por ejemplo, cuando se hubiere determinado infundada la queja que dio origen al procedimiento de fiscalización, o bien, se hubiera determinado sobreseerla.

No obstante lo confuso de la estructura argumentativa, se dependen dos premisas que apoyan la actualización de la cosa juzgada refleja, la negativa de su surtimiento en el caso concreto, SIN RAZONAR PORQUÉ NO SE SURTE, y la ejemplificación con un supuesto distinto al que se analiza, en cuyo caso sí cobraría aplicación dicha figura jurídica.

Es posible concluir, según la responsable que habría eficacia refleja de la cosa juzgada si se hubiere determinado infundada la queja que dio origen al procedimiento de fiscalización, o bien, se hubiera determinado sobreseerla, pero no justifica jurídicamente, porque se debe distinguir del la hipótesis donde se declaró fundada la queja, como en la especie, de ahí la falta de fundamentación y motivación en este aspecto.

No obstante que se considera que se actualiza la cosa juzgada directa, para el caso de que esa Sala Superior, llegara a estimar lo contrario, entonces esgrimo argumentos para apoyar el surtimiento del efecto reflejo, en los siguientes términos:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

TERCERO AGRAVIO RELATIVO A LA FALTA DE ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONADORA. (CULPA IN VIGILANDO)

Se viola en perjuicio del Partido que represento lo dispuesto por los artículos los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La resolución que es materia de este recurso, declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO 3 de la propia resolución, y como consecuencia de ello, impuso al Partido que represento las sanciones contenidas en los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, “por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**”.

En el Considerando 2, fojas 45 a 49 de la resolución que ahora se impugna, la autoridad responsable realiza la exposición de lo que llama “**Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**”, y de manera específica, manifiesta que ese mismo Consejo General en los procedimientos **CG352/2009, CG91/2010 CG350/2009 y CG214/2010** ya se ha pronunciado respecto a que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en culpa in vigilando.

De lo anterior, **son fuente de este concepto de agravio** los argumentos expuestos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los CONSIDERANDOS 2, 3 y 4, a los que tituló “Cuestiones de previo y especial pronunciamiento”, “Estudio de fondo” y “Determinación de la sanción”, respectivamente, así como todas las cuestiones de hecho y de derecho relativas a estas consideraciones expuestas por dicha autoridad.

En el considerando 2, la autoridad responsable al referirse a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, considera que es procedente determinar que el Partido que represento, incurrió en *culpa in vigilando* por haber faltado al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que determinó que la unidad de fiscalización del Instituto Federal Electoral, considerara en el procedimiento de fiscalización, que existió responsabilidad del partido político al haber recibido una aportación en especie.

Tales consideraciones llevaron al ejercicio de la acción en contra del partido que represento para que se iniciara el

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

procedimiento administrativo sancionador en los expedientes Q-UFRPP37/09 y sus acumulados, Q-UFRPP60/09 y Q-UFRPP02/2010, es decir, se ejercitó la acción en contra del Partido Verde Ecologista de México con la imputación de que incurrió en culpa in vigilando.

En ninguna parte de la resolución que ahora se combate, la hoy responsable efectuó un análisis legal de los elementos de la acción ejercitada en contra del partido que represento.

Expone el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Considerando 3, que **“el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México constituye una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, esto es de las empresas de carácter mercantil “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”**

Respecto a los preceptos invocados, de manera específica, sostiene que el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la figura de la *“culpa in vigilando”* y la define el Consejo, como **“la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.”**

A continuación, el Consejo, continúa su exposición dividiendo el Considerando 3 para su exposición de la siguiente manera:

3.1 Comprobación de la existencia de una aportación por parte de un ente prohibido, por la legislación vigente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la transmisión de una serie de spots de televisión en los canales de transmisión de las emisoras XHGC-TV Canal 5 y XEW-TV Canal 2; así como la transmisión de publicidad integrada en la telenovela “Un gancho al Corazón” transmitida en la emisora XEW-TV Canal 2.

3.2 En su caso, cuantificación del monto involucrado, explicando la metodología para determinar el monto de la aportación, haciendo

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

énfasis en por qué se utilizó dicha metodología y no otras.

3.3 En su caso, **determinación del rebase de topes de gastos de campaña.**”

Para desarrollar el punto 3.1, toma en cuenta las resoluciones **CG321/2009** (caso TV y Novelas) así como **CG423/2009** (caso “Un gancho al corazón”), que fueron **confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en las sentencias **SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados y SUP-RAP-267/2009 y sus acumulados**, en las cuales según el Consejo, se acredita debidamente infracciones a la normatividad electoral, y emite conclusión respecto al punto 3.1, en los términos siguientes:

1.”Existe prueba plena de la existencia de los promocionales de “TV y NOVELAS” y la transmisión de la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, conforme a lo establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

2.Los promocionales de “TV y NOVELAS” y la transmisión de la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, materia de la litis, fueron catalogados como propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.

3.Las transmisiones anteriores generaron un beneficio al partido político, ya que se buscó influir en las preferencias electorales, es decir, se colocó como una mejor opción política para el electorado.

4.EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.” tiene celebrado una serie de acuerdos consensuales con la empresa “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, uno de los cuales consiste en la difusión televisiva de promocionales publicados por “TV y NOVELAS”, como fue el caso que nos ocupa.

5.El partido fue sancionado por haber infringido su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales “TV y: NOVELAS” y la transmisión de la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón” se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión.

6.“EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.” son empresas de carácter mercantil.

7. En términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas morales de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

8. En consecuencia, se tiene acreditado que la empresa denominada “EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.” aportó al partido político Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en los canales CANAL 2 XEW-TV y CANAL 5 XHGC-TV de los promocionales identificados en la presente Resolución como “TV y NOVELAS”, mismos que constituyeron propaganda electoral a favor de dicho instituto político. Asimismo, se tiene acreditado que “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.” aportó al partido incoado diversa publicidad transmitida en la telenovela “Un Gancho al Corazón” televisada en el CANAL 2 XEW-TV; conducta que tuvo como resultado la emisión de, propaganda electoral a favor del partido político, hoy denunciado.

9. Asimismo, el partido faltó a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley -dícese empresas mexicanas de carácter mercantil-; toda vez que toleró las emisiones de los promocionales al no realizar ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las transmisiones respectivas.”

Así, el Consejo asevera “...que de lo actuado en el presente procedimiento, no se desprenden indicios que permitan a esta autoridad comprobar la existencia de un acuerdo de voluntades entre el Partido Verde Ecologista de México con la empresa “EDITORIAL TELEVISA, SA DE C.V.” ni con “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, por la difusión de promocionales de televisión derivados del contenido de la revista “TV y NOVELAS”, o por la propaganda transmitida en la telenovela “Un Gancho al Corazón...”

De lo anterior, a manera de resumen, se entiende que el Consejo determinó que existe responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en “*culpa in vigilando*”, argumento que apoya en “el criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**

Sin embargo, tanto lo sostenido por el Consejo, como lo expuesto en esa tesis aislada que no es obligatoria, es equivocado, pues en el caso resuelto no concurren los elementos necesarios para acreditar la existencia de la *culpa in vigilando*.

En efecto, la *culpa in vigilando* es un factor de atribución, para el establecimiento de la necesidad de la reparación del daño en la responsabilidad extracontractual y comparte similitud con la *culpa in eligendo*.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En ambos casos se trata de **responsabilidad civil extracontractual, es decir, aquellos en los que el daño se produce sin que exista ninguna relación** jurídica previa entre las partes, o si existe, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro. También se le denomina responsabilidad aquiliana, por haberse regido en Roma por la *Lex Aquilia*.

Se impone la obligación de reparar o soportar las consecuencias del hecho dañoso, cuando entre el autor material del hecho y el que queda responsable, hay un vínculo tal que la ley puede presumir fundadamente, que si hubo daño, éste debe atribuirse, más que al autor material, al descuido o defecto de vigilancia de la otra persona. El fundamento de esta responsabilidad es la presunción de la culpa, que puede consistir en una falta de vigilancia (*“culpa in vigilando”*) o en una desacertada elección (*“culpa in eligendo”*).

El Consejo ha aplicado de una forma indebida-y por tanto ilegal, una figura que corresponde a las consecuencias que se generan cuando se vulnera el deber genérico de no dañar a otro, *alterum non laedere*, y que corresponde al actuar de un sujeto de derecho que se encuentra bajo el cuidado o vigilancia de quien debe responder.

No existe precepto legal alguno, que imponga al partido que represento, el deber jurídico de responder por los actos de terceros, con los que no se tiene vínculo o relación jurídica.

La culpa in vigilando, o falta al deber de cuidado, tiene siempre como presupuesto la existencia del precepto legal que la prevea, y además que se acredite el vínculo jurídico entre los sujetos involucrados, es decir, el autor material y aquél que jurídicamente debe soportar las consecuencias del hecho ilícito.

Es claro que el criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004, no es aplicable al caso resuelto en la resolución impugnada, pues no existe identidad de los sujetos a que se refiere dicho criterio, con las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador del cual emana la resolución. Conviene aclarar que el Consejo omitió transcribir la mencionada tesis, o al menos exponer el porqué de su aplicación, por ello, a continuación se inserta el texto de ese criterio para abundar sobre su contenido;

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático] este precepto regula:, a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrosé: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.”

Del criterio antes transcrito, se desprende que un Partido Político puede ser responsable de **la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Es decir, que por el actuar de terceros no dependientes o integrantes del partido, sólo responde cuando resulte la calidad de garante a cargo del partido, respecto de dichos sujetos.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Es obvio que el deber de responder por otro es un deber jurídico, y por tanto, debe estar previsto en la norma en qué casos se debe considerar al Partido como “garante” de los sujetos, que sin ser parte de su estructura interna, pueden con su actuar vincularlos en caso de incurrir en una conducta ilícita.

Es importante entender que la *culpa in vigilando*, es generadora de responsabilidad indirecta, es decir la obligación de responder por hecho ajeno; y que se opone a aquella que se genera por hecho propio y que da lugar a la responsabilidad directa.

La responsabilidad por hecho ajeno tiene como fundamento, que se responde del hecho ilícito que otro cometió, siempre que respecto a este agente el responsable esté obligado a vigilar. Así, el hecho ilícito tiene causa en la “injusta” omisión al deber de cuidado o vigilancia.

Tiene trascendencia resaltar que en la responsabilidad generada por hecho ilícito del propio representante, a partir de la figura de la representación, el hecho ilícito del representante se imputa al representado como si fuera suyo propio. Esto nos impide incurrir en la común confusión de considerar como responsabilidad indirecta la generada por el representante, que no actúa a nombre propio, y por tanto lo que genera es la responsabilidad directa del representado, caso en que el factor de atribución se considera la falta en la elección o selección del representante (*culpa in eligendo*) y que se entiende extendida a las relaciones laborales, incluida la existente entre el Estado y sus funcionarios.

De capital trascendencia es entender, respecto de la culpa in vigilando, que el agente no actúa por otro, sino que lleva a cabo un hecho propio, que liga jurídicamente al que debe responder., por la obligación jurídica que tiene respecto del agente, consistente en vigilar su actuación, es decir, se reputa generador de responsabilidad el hecho cometido **por la falta de vigilancia debida**.

La expresión “debida” en la figura en cuestión, tiene una fundamental importancia, pues es la razón de orden público, porque es de interés general y no solo particular, que la relación de autoridad de quien vigila y quien está sujeto a la vigilancia, **esté prevista en la ley**, y su regulación corresponda a la realidad de la vida. Esto implica que no solo importa la autoridad que se da a un sujeto de derecho) .respecto de otro, sino que la vigilancia ejercida sobre los “sometidos” a la autoridad, se ejerza para cumplir con sus deberes.

Es debida la vigilancia para que la persona sujeta a ella, no cause daño a sí mismo o a otros, por lo que se traduce en una custodia impuesta por la ley

Lo anterior, tiene coincidencia con el tratamiento de esta figura que de forma más extensa expone Chironi², y que para evitar errores en la interpretación a continuación se transcribe lo conducente;

²CHIRONI, G.P.; La Culpa en el Derecho Civil Moderno, Culpa Extracontractual, Tomo segundo. Hijos de Reus Editores. Madrid. 1906. Pp. 115 al 32.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

“Es muy distinta la responsabilidad que deriva de hecho propio, ó lo que es lo mismo, de hecho del propio representante, de la responsabilidad por hecho ajeno; diverso orden de ideas de que se tuvo ya ocasión de hablar largamente.

La razón fundamental sobre que descansa la institución de la que ahora se hablará, es que se responde del hecho ilícito que otra persona haya cometido, en cuanto respecto á este agente el responsable estaba obligado vigilar; de donde el hecho ilícito acaecido parecerá tener causa en la injusta omisión de tal oficio. Desborda, pues, por entero del fenómeno materia de estudio la figura de la garantía, que parecía concurrir (y á muchos les parece siempre esto, teorizando sobre el concepto de la responsabilidad *objetiva*) en la institución de la responsabilidad por hecho ilícito del propio representante; sobre lo cual se ha podido vencer toda causa de duda, observando que por vía de *representación* la injuriada por el representante se remonta, sin más y por entero, al representado como si fuere suya propia; la identificación del acto jurídico con el representado cortaba, pues; toda posibilidad de referir á la *garantía* (responsabilidad *objetiva*) una forma genuina de responsabilidad á causa de injuria. No así en el hecho que ahora examinamos, donde el responsable tiene una *culpa suya personal*, y responde, sí, de la injuria *objetiva segura* pero por injuria *subjetiva propia*; y así, descomponiendo la proposición fijada, se obtienen los siguientes resultados, que declaran de manera específica los caracteres de la responsabilidad que se estudia:

a) La responsabilidad se refiere, como á su causa directa y efectiva, á la culpa *propia* del obligado. Se hace cargo de haber descuidado la vigilancia debida á quien por este olvido tuvo modo de cometer el hecho ilícito en ofensa ajena, y por esto la responsabilidad tiene una razón personal suya; cuya personalidad, respecto á la causa de la responsabilidad, hace que la existencia de la culpa respecto al responsable se evalúe independientemente de la relativa al que cometió directamente en su materialidad el hecho injurioso. Pueden de hecho concurrir estas distintas posiciones: a) culpa en el autor de la injuria *objetiva* y no existencia de ella en el presunto responsable; b) culpa en el uno y en el otro; c) no culpa en el agente y culpa en el responsable; y se tienen así situaciones enteramente distintas de lo que ocurre en la responsabilidad por hecho del representante, en que

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

basta que exista delito o cuasidelito á cargo de este último y para que el representado responda; aquí existen, á la vez, delito ó cuasidelito á respecto al agente; la causa de la obligación del tercero responsable debe buscarse en otro orden de consideraciones.

Podría objetarse que, sentado el concepto expresado, no por ello se puede entender, porque la ley haya hablado de responsabilidad por hecho ajeno, cuando esa responsabilidad ésta ligada necesariamente á un hecho propio del responsable, que es el defecto de la vigilancia debida. La objeción tendría eficacia solamente en apariencia; responder del hecho ilícito cometido por otro es objeto de relación distinta de la que se refiere al autor directo de la injuria. El hecho, en sustanciales la injuria objetiva que un agente ha cometido, y que podrá ó no ser responsable de ella, por no ser, como ya se advirtió, su responsabilidad la causa que determina la del tercero; pero en el mismo hecho coincide una injuria subjetiva por parte de otro, del cual, por la condición en que jurídicamente estaba respecto á aquel agente, se reputa que si no hubiese ocurrido su negligencia en el comportamiento á que venía obligado respecto á quien obró, no habría tenido lugar la injuria; por esto la responsabilidad que le incumbe, Esta última proposición da lugar al segundo de los caracteres ya descritos

b) Que la culpa propia del responsable consiste en no haber cumplido, como debía, la obligación de vigilancia á que estaba obligado respecto al autor del hecho ilícito; de aquí la figura de la *c. Invigilando*.

Cuya culpa (*in vigilando*), mejor que á un hecho propio, se refiere á la omisión de hacer cuanto se debía, que era vigilar; y la existencia jurídica de esta obligación, cuyo defecto hace caer en culpa al omitente, está, según la estimación que de ella hace la ley, en la relación misma que en razón de su condición media entre el que ha cometido el hecho ilícito y el llamado á responder de él sin haber participado directamente: Es, pues, el defecto de la vigilancia debida la razón de la culpa.

d) La culpa respecto á, la persona responsable es solamente presunta, de lo que se deduce, ante todo, la liberación en ventaja del actor ofendido de la obligación de la prueba en cuanto á la existencia de la culpa y el derecho del responsable á probar en contrario á tal presunción. Lo cual está bien justificado, porque si sus relaciones jurídicas entre las personas respecto á las cuales se provee la responsabilidad que tratamos determinan la obligación de la vigilancia, el hecho ilícito cometido

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

por el que está sujeto á tal vigilancia podrá dejar presumir, con la generalidad de los términos, la omisión del cuidado debido; pero no puede sin más fijar de manera absoluta que ocurrió tal omisión y que durante ella se causó la injuria. Se presume un hecho, y su misma naturaleza quita á la presunción el carácter de absoluta. A esta resolución de la ley, aun dejando aparte la figura de responsabilidad objetiva, que es propiamente *garantía*, sirve de justificación advertir que es necesario aliviar al que ha sufrido la injuria del peso de una prueba que para él presenta dificultades á menudo invencibles; no se quiere, lo que es muy justo, que por ello se haga posible rehuir las consecuencias de una responsabilidad en que se incurrió efectivamente, y, por tanto, establecida la existencia de la obligación de vigilar respecto á.ias personas llamadas responsables, es justo que les corresponda la demostración de haber cumplido con la diligencia, debida.

e) Finalmente, lo que sería superfluo advertir, esta culpa individual está con el hecho ilícito ajeno por el cual se debe responder en relación de causa á efecto; en cuanto se presume que, sin (a omisión de la vigilancia, el hecho **no** hubiera ocurrido.

(...)

... en el hecho del representante es necesario que existan respecto á él todos los elementos (objetivo y subjetivo) de la injuria, para que después, en razón de la representación, éste hecho se transporte sin más al representado como si fuese suyo, considerando suya propia la obra del representante; aquí es otra la relación que domina entre el responsable y el agente. El cual no obra por otro, sino que ejecuta un hecho suyo que se conexiona con él al tercero jurídicamente, aun siendo hecho ajeno, en cuanto por la condición jurídica respecto al agente que debía vigilar, se reputa cometido el hecho por la falta de vigilancia debida.

Debida: héaquí el punto fundamental la razón de orden público; porque es de interés general, y no solamente particular, que la relación de autoridad entre quien vigila y quien este sujeto á la vigilancia, esté constituida por la ley y se desenvuelva en la realidad de la vida. El interés general es operativo en estos casos, no solamente porque el cuidado de personas incapaces está instituido por ser de razón pública, sino por el hecho de que la sujeción está también impuesta y la autoridad concedida asimismo á fin de impedir que las personas sujetas cometan injustamente ofensa. No es únicamente, pues, autoridad que se da, vigilancia que se ejerce para

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

que los sometidos cumplan exactamente con sus deberes: es vigilancia debida para que la persona sujeta, á causa de su condición, no cause daño á sí ó á otros. Es en suma, una custodia que se impone.

(...)

Es claro que la responsable en la resolución que ahora se combate, hace una aplicación errónea de los que es la culpa in vigilando, pues ella misma reconoce que en el procedimiento administrativo sancionador, no se acreditó la existencia de relación alguna del Partido Verde Ecologista de México con las sociedades mercantiles, a las que se les imputó la transmisión y publicación de los promocionales que dieron lugar al procedimiento.

Tampoco existe la comprobación de que existe precepto o disposición legal que imponga al Partido Verde Ecologista de México, el ejercer la vigilancia debida respecto de dichos terceros, y mucho menos existe la acreditación de que haya una relación de autoridad o de representación entre mi representado y esos terceros.

Los mencionados terceros, en consecuencia obran a nombre propio y su actuar de ninguna manera puede derivar en responsabilidad indirecta para el Partido Verde Ecologista de México, por falta de cuidado en su actuar o *culpa in vigilando*.

Es evidente de lo expuesto hasta aquí, que el Consejo General se concretó a establecer que hubo una *culpa in vigilando* sin analizar en las constancias de los expedientes acumulados la concurrencia de los elementos de existencia de esa figura jurídica.

Para que exista la *culpa in vigilando* se requiere la comprobación necesaria de:

- a) De la responsabilidad como causa directa y efectiva derivada de culpa propia del obligado;
- b) Que la culpa propia del responsable consista en no haber cumplido, como debía, la obligación de vigilancia a que estaba obligado respecto del autor del hecho ilícito;
- c) Que la culpa se refiera a la omisión de hacer cuanto se debía, que era vigilar, así como la existencia jurídica de esta obligación;
- d) La culpa del responsable es solamente presunta y el "ofendido", debe probar la existencia de la culpa; y
- e) La comprobación de que sin la omisión de la vigilancia el hecho no hubiera ocurrido.

Ninguno de los elementos antes citados, fueron si quiera mencionados por la responsable y mucho menos agotados en su estudio y existencia para poder determinar la procedencia de la acción que se intentó en el procedimiento administrativo sancionador en contra del partido que represento.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

A manera de referencia, debemos tomar en cuenta que conforme al artículo 1910 del Código Civil Federal, para que un hecho pueda producir como consecuencia la obligación de su autor de reparar o responder de la afectación causada, se requiere que el actuar sea ilícito, que exista la afectación y que exista el nexo causal entre el hecho dañoso y la persona a quien se le atribuye.

La ilicitud en el actuar de conformidad con el artículo 1830 del Código Civil, se presenta en aquellos hechos que son contrarios a las disposiciones de orden público o a las buenas costumbres.

En el caso específico que nos ocupa, la responsable en ninguna parte de su resolución acredita que el partido que represento haya infringido con la omisión que se le imputa algunas disposiciones de orden público y que pueda generar a su cargo la obligación de soportar la responsabilidad expresada en la sanción impuesta en términos de los resolutivos PRIMERO a SÉPTIMO de la resolución impugnada.

Además conforme a lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, en relación con el 109 y 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral y, corresponde a su Consejo General, órgano superior de dirección, así como a los respectivos órganos integrantes del instituto, la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en consecuencia, atendiendo a estas disposiciones, la autoridad electoral administrativa incumplió en su deber de vigilar las conductas realizadas por los sujetos involucrados en el procedimiento del cual emana la resolución recurrida, así como, de ser el caso, suspender aquéllos actos que considere vulneran la normatividad electoral.

Como es sabido, el estudio de la acción y sus elementos es una cuestión de orden público y de estudio oficioso para la autoridad en cualquier procedimiento, razón por la cual la hoy responsable faltó a los requisitos esenciales de cualquier resolución dictada en un procedimiento seguido en forma de juicio, como el sancionador consistentes en la congruencia, exhaustividad y legalidad (debida fundamentación y motivación), lo cual infringe en perjuicio del partido que represento los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 3º, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a los principios procesales antes invocados, la autoridad responsable debió analizar la existencia plena de los elementos de la acción ejercitada en contra del Partido Verde Ecologista de México y no como indebidamente lo hizo, solo referirse a los procedimientos previos de donde aduce ha quedado acreditada la *culpa invigilando* por un supuesto

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

incumplimiento al artículo 38 número 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en este procedimiento estaba obligada a motivar y fundamentar su decisión en forma concreta directa y autónoma pero no por remisión a otras resoluciones, pues la celeridad propia de la materia no le eximía de sus obligaciones constitucionales.

De lo expuesto en este concepto de agravio, ha quedado acreditado de manera plena que no existe la omisión imputada al partido que represento y por tanto no existe la *culpa in vigilando* que motivó el inicio del procedimiento sancionador que concluyó con la sentencia que ahora se combate, razón por la cual esa H. Sala Superior al conocer de este recurso deberá revocar la resolución impugnada.

- Para el caso de que ese órgano jurisdiccional, considere que resulta viable conceptualizar la *culpa in vigilando*, en los términos que de manera superficial y “por remisión” a lo acreditado en otros recursos de apelación, señaló la responsable, se hacen valer como motivos de disenso los siguientes:

La responsable señala que se acreditó la culpa in vigilando con base en lo resuelto en otros recursos de apelación, lo que de suyo vulnera los principios de certeza y legalidad, la única consideración que establece en la resolución en este tema es la siguiente:

“Asimismo, el partido faltó a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley -dícese empresas mexicanas de carácter mercantil-; toda vez que **toleró las emisiones de los promocionales al no realizar ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las transmisiones respectivas**”

Sin embargo, en tal argumento, se omitió razonar y probar de qué manera estaba obligado el partido a vigilar y supervisar la conducta de un tercero y con qué fundamento, siendo que esa obligación no existe en la ley electoral federal, ya que el artículo 38, párrafo primero, inciso a) únicamente obliga a conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de la legalidad.

Y en todo caso, la supuesta omisión de vigilancia sobre terceros no resulta ser de la misma intensidad o facilidad que sobre militantes o incluso candidatos, por tener características propias que permiten un mayor control sobre tales personas, y ante tales diferencias la culpa in vigilando y la obligación de deslinde sobre actos de un tercero deben analizarse y tomarse como una atenuante de la responsabilidad indirecta.

No se razona en este argumento de la responsable cómo tuvo por acreditado que el partido conoció de las transmisiones y a partir de qué momento, para tener un punto de inicio sobre la supuesta obligación de deslinde, además, tampoco puede exigirse al partido que desde el segundo 1, en que se iniciaron las transmisiones debió conocer de ello y deslindarse, pues ello

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

sólo podría presumirse si existiera un contrato que anticipadamente previera tales eventos, de ahí que no debe considerarse todo el periodo de transmisión sino en todo, caso un promedio del tiempo que razonablemente pudo tener noticia y únicamente sobre ese lapso considerar los promocionales para efectos de sanción.

En la hipótesis no concedida, de que pudieran considerarse las razones aducidas en sentencias ajenas a la resolución impugnada, donde se estableció que tornando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus “militantes”, al ser ostensible la transmisión, lo cual resulta dogmático y subjetivo, pues no hay un desarrollo de prueba indiciaria o directa que sustente tal demostración, contrario a los principios rectores de la valoración de la prueba.

En efecto, aun cuando se señale que dado lo ostensible de la difusión, por el número de spots y canales de televisión, durante dos periodos de algunos días, el Partido Verde Ecologista de México sí tuvo pleno conocimiento de la publicidad en televisión para la difusión de dichos spots y la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, lo cierto es que tal difusión es minúscula con relación a los miles de promocionales que aparecen en los cientos de canales de televisión en todo el país, diariamente, por lo que al no tener un sistema de monitoreo especializado, era imposible para el partido conocer la transmisión de todos los promocionales y desde su primer momento, por tanto, la presunción no está acreditada, pues el paso inferencial para llegar a un hecho desconocido a través de otros desconocidos no se cumple, al carecer de motivación basada en elementos objetivos.

CUARTO AGRAVIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La resolución que es materia de este recurso viola en perjuicio del partido que represento los artículos 38 numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); y 229 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por indebida aplicación.

Es fuente de este concepto de agravio lo expuesto por la responsable en el Considerando 3, así como en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 del mismo considerando, así como las demás cuestiones de hecho y de derecho en que la responsable apoya su determinación.

La responsable al inicio del Considerando 3, manifiesta lo siguiente:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

“3. Estudio de fondo. Tomando en consideración las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y en atención a lo expresado en: i) el punto resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la Resolución **CG321/2009**; ii) el punto resolutivo **QUINTO**, en relación con el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la Resolución **CG423/2009**; iii) el escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral; iv) así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México constituye una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, esto es de las empresas de carácter mercantil “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

*a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;(...y*

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

*g) Las **empresas mexicanas de carácter mercantil.***

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

Así, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por el Código Federal Electoral, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio.

Por lo que hace al artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone la obligación de los partidos políticos de *“conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo regula la figura de *culpa in vigilando*, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por último, el artículo 229, numeral .1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un tope de gastos de campaña cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda, por lo que de vulnerar dicho tope el partido transgresor se encontraría en posición ventajosa respecto de los demás partidos políticos.”

En el apartado 3.1 la responsable manifiesta que lleva a cabo la **“Comprobación de la existencia de una aportación por parte de un ente prohibido”**; en el 3.2 dice que realiza **“La cuantificación del monto involucrado”** y en el 3.3 manifiesta

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

que “Determinación del rebase de topes de gastos de campaña”

En las páginas 81 y 82 de la sentencia que es materia de este recurso, correspondiente al Considerando 3.1, la responsable expone sus conclusiones respecto a la comprobación de la existencia de una aportación por un ente prohibido, en los términos siguientes

1. Existe prueba plena de la existencia de los promocionales de “TV y NOVELAS” y la transmisión de la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, conforme a lo establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
2. Los promocionales de “TV y NOVELAS” y la transmisión de la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, materia de la litis, fueron catalogados como propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.
3. Las transmisiones anteriores generaron un beneficio al partido político, ya que se buscó influir en las preferencias electorales, es decir, se colocó como una mejor opción política para el electorado.
4. EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.” tiene celebrado una serie de acuerdos consensuales con la empresa “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, uno de los cuales consiste en la difusión televisiva de promocionales publicados por “TV y NOVELAS”, como fue el caso que nos ocupa.
5. El partido fue sancionado por haber infringido su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales “TV y NOVELAS” y la transmisión de la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón” se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión.
6. “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.” son empresas de carácter mercantil.
7. En términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas morales de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.
8. En consecuencia, se tiene acreditado que la empresa denominada “EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.” aportó al partido político Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en los canales CANAL 2 XEW-TV y CANAL 5 XHGC-TV de los promocionales identificados en la presente Resolución como. “TV y NOVELAS”, mismos que constituyeron propaganda electoral a favor de dicho instituto político. Asimismo, se tiene acreditado que TELEVIMEX, S.A. DE C.V.” aportó al partido incoado diversa publicidad transmitida en la telenovela “Un Gancho al Corazón” televisada en el CANAL 2 XEW-TV; conducta que tuvo como resultado la emisión de propaganda electoral a favor del partido político, hoy denunciado.
9. Asimismo, el partido faltó a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

permitidas por la ley -dícese empresas mexicanas de carácter mercantil-; toda vez que toleró las emisiones de los promocionales al no realizar ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las transmisiones respectivas.”

En el Considerando 3.2, de manera específica en la página 89 párrafo Cuarto, de la resolución recurrida, de manera expresa sostiene lo siguiente:

“Ahora bien respecto de la culpa in vigilando, cabe mencionar que siempre que existan elementos que permitan concluir que existió una liberalidad por parte de un tercero a favor del partido político, que dicho tercero es una empresa de carácter mercantil y que la liberalidad trajo aparejado un beneficio económico, se presentará la violación a los artículos señalados.”

En la nota de pie de página número 5 que aparece en la página antes referida, la responsable expone el concepto de liberalidad que le sirvió para fundar esa determinación de tener por acreditada la relación a los artículos mencionados al inicio de este concepto de agravio, y expone: por “liberalidad se entiende un acto de renuncia o sanción de una obligación, a título gratuito sin que exista una contraprestación, por esta razón, los actos de liberalidad pueden ser reales, liberatorios o promisorios”, definición que toma del Diccionario Jurídico Mexicano, autoría del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La supuesta liberalidad en términos de los argumentos contenidos en los Considerandos 3.1 y 3.2, la autoridad la hace consistir en las aportaciones que según ella efectuaron diversas empresas mercantiles en especie a favor de partido que represento, y de manera concreta imputa esas aportaciones a TELEVIMEX, SA DE C.V., EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V. y las hace consistir en las transmisiones en los canales 2 XEW-TV y canal 5 XHGC-TV, así como en las publicaciones en la revista TV Y NOVELAS, y también la publicidad transmitida en la telenovela UN GANCHO AL CORAZÓN televisada en el Canal 2 XWE-TV.

Esos son los motivos por los cuales la hoy responsable considera que el partido que represento, infringió los artículos 38 numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); y 229 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por indebida aplicación, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo su determinación es ilegal, pues no se ajusta al texto expreso de la ley, según se demuestra a continuación.

Como ha quedado anotado, la responsable imputa a las empresas TELEVIMEX, S.A. DE C .V. y EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V. haber efectuado una liberalidad a favor del partido que represento y que éste la consintió al no haber efectuado la denuncia correspondiente por esa supuesta liberalidad recibida.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No existe ninguna liberalidad acreditada en los procedimientos de los cuales emana la resolución impugnada, pues con ninguna de las pruebas aparentemente valoradas por la responsable en la resolución que se combate se acredita que haya existido por parte de esas sociedades mercantiles, un acto de renuncia o asunción de una obligación a título gratuito y a favor del partido Verde Ecologista Mexicano.

La liberalidad traducida en los términos en que lo hace la responsable en una aportación, requiere necesariamente para existir satisfacer los requisitos de existencia que revisten a cualquier acto jurídico, es decir, se requiere que exista objeto y consentimiento de acuerdo al artículo 1794 del Código Civil Federal.

Para que se pueda perfeccionar el acto jurídico, en términos de los artículos 1859, 1796 y 1803 del mismo Código Civil Federal, es indispensable la expresión de voluntad de los que en él intervienen plasmada mediante el consentimiento.

El consentimiento de conformidad con el artículo 1803 del Código Civil Federal, puede ser expreso o tácito; es expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos.

El consentimiento tácito resulta de los hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Para una mejor comprensión de lo que jurídicamente debe entenderse por liberalidad, es conveniente acudir a una concepción diferente a la que utilizó la responsable tratando de acreditar su existencia, y por ello a continuación se transcribe la definición de liberalidad contenida en el diccionario de Derecho Privado editado por Editorial Labor, S.A.³:

³ Diccionario de Derecho Privado. Derecho Civil, Común y Foral, Derecho Mercantil, Derecho Notarial y Registral, Derecho Canónico. Editorial Labor, S.A. Madrid 1950. Tomo II P. 252564

“Liberalidad, n. f. Del latín liberalitas, liberalidad. Virtud moral que consiste en donar generosamente bienes propios sin esperar recompensa material alguna. Cualquier dádiva o beneficio que se hace a otro.

Es principio general que a nadie se le puede hacer beneficio contra su voluntad: *Non potest liberalitas nolenti adquiri. Iniusta beneficium non datur..*”

Del concepto antes expuesto, es claro que tradicionalmente la liberalidad se identifica con la donación y que en su regulación, incide necesariamente el principio general de que a nadie se le puede hacer beneficio contra su voluntad.

De lo anterior, se concluye necesariamente que para que exista una liberalidad, de la forma en que sostiene la responsable, o

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

sea, mediante una aportación en especie, se requiere siempre del consentimiento del que debe recibir tal liberalidad.

No existe en el expediente ni en el cúmulo probatorio relacionado por la responsable en la resolución combatida, ninguna acreditación de que haya existido por parte del partido que represento, una aceptación ni expresa ni tácita, para recibir las supuestas aportaciones efectuada por TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.

En estas condiciones es evidente que no existe conducta positiva o negativa, acción u omisión, que se pueda atribuir y mucho menos comprobar como llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, con relación a las transmisiones y publicaciones de promocionales que, como lo he dicho, de manera ilegal, considera como aportados a su favor la responsable.

Es importante destacar que las sanciones impuestas al partido que represento, y en términos del Considerando 3 y 4, y de los resolutivos PRIMERO a SÉPTIMO, de la resolución combatida, tienen) como sustento la comisión de conductas ilícitas imputadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que se resumen en la violación a los artículos 38, numeral 1, inciso a), 77 numeral 2, inciso g) y 229 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incidiendo dichos preceptos en el principio rector de la contienda electoral relativo a la equidad entre dos partidos políticos.

La vulneración imputada al partido que represento por la hoy responsable, se concreta en haber excedido el tope de gastos de campaña al consentir las liberalidades hechas a su favor, por las sociedades mercantiles que han quedado mencionadas, sin haber hecho la denuncia correspondiente; generándose así, un beneficio que se traduce en un ingreso a su patrimonio que originó el rebase en el tope de gastos de campaña que determinó el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral 2008-2009, como es de verse en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 del considerando 3.

La determinación de la responsable es ilegal, pues no existe, como lo he dicho con anterioridad, acreditado en el procedimiento administrativo sancionados la acreditación de un acto jurídico que pudiera concretarse en la liberalidad o aportación a favor del Partido. Verde Ecologista Mexicano.

Lo anterior se robustece con la manifestación de la propia responsable en la página 82 de la resolución combatida que sigue a la conclusión número 9, en los términos siguientes:

“Es importante hacer mención que de lo actuado en el presente procedimiento no se desprenden indicios que permitan a esta autoridad comprobar la existencia de un acuerdo de voluntades entre el Partido Verde Ecologista de México con la

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

empresa “EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V.” ni con “TELEVIMEX, SA DE C.V.”, por la difusión de promocionales de televisión derivados del contenido de la revista “TV Y NOVELAS”, o por la propaganda transmitida en la telenovela “UN GANCHO AL CORAZÓN”.

La aseveración anterior hecha por la responsable sirve para acreditar que no puede existir jurídicamente ninguna liberalidad ni aportación hecha a favor del partido que represento por las empresas antes mencionadas.

Así, es evidente que la resolución combatida es violatoria al principio de congruencia que debe privar en cualquier resolución en que se pretenda afectar los derechos de alguna persona, pues no es factible sostener por un lado que existen aportaciones o liberalidades y respecto de los mismo hechos y personas involucrados en ellos, sostener por otro lado, que no existe acreditada ni siquiera indiciariamente una relación jurídica entre ellas.

Lo que queda de manifiesto con la incongruencia cometida por la responsable es que se buscó la justificación para pretender imponer una sanción indebida que carece de apoyo en precepto legal específico aplicable al caso concreto resuelto, pues esas liberalidades resultan solamente de apreciación subjetiva hecha por la responsable.

Hasta aquí, es evidente que la resolución combatida no tiene apoyo en la ley pues se encuentra indebidamente fundada y carece de motivación, pues los preceptos legales invocados en el cuerpo de la resolución y que han sido referidos en este concepto de agravio no son aplicables al caso concreto resuelto, motivo por el cual procede que se revoque la resolución combatida con todas las consecuencias legales para ello.

QUINTO AGRAVIO: SOBRE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución del 25 de enero del 2012 que es materia de este recurso, viola en perjuicio del partido que represento lo artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es fuente de este concepto de agravio, los Considerando 3 y 4 de la resolución del 25 de enero de 2012, así como las demás consideraciones de hecho y de derecho, hechas valer por la autoridad responsable.

En el Considerando 4, párrafo Primero, la responsable se pronuncia respecto a lo que denomina “**Determinación de la**

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Sanción”, estableciendo que habiendo quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedía realizar el examen de diversos aspectos para determinar la sanción, y para este efecto, dividió su exposición de la siguiente manera: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación, de las páginas 148 a la 154, de la sentencia recurrida y que corresponden al Considerando 4, la responsable expone lo que a su parecer fue la satisfacción del examen de esos aspectos para determinar la sanción,

Basta revisar el desarrollo y exposición que hace la responsable en los apartados divididos de las letras **a** la **g**, para constatar que en ninguno de ellos se invoca, y por supuesto mucho menos se acredita, el precepto legal que se haya utilizado por la responsable para efectuar esta determinación de los elementos que tomó en cuenta para establecer la sanción impuesta al partido que represento y que se materializa en los resolutivos PRIMERO a SÉPTIMO de la resolución recurrida.

Es evidente que de esa “**Determinación de la Sanción**”, se genera en la esfera jurídica del partido que represento una afectación, pues constituye la base argumental para establecer la procedencia de la sanción impuesta, convirtiéndose sin lugar a dudas en un acto de afectación.

Sin embargo, en ningún apartado de los contenidos en el citado Considerando 4, páginas 147 a 154 párrafo, penúltimo, existe ni siquiera mencionado el precepto legal que haya apoyado la determinación de la hoy responsable para decretar el acto de afectación o molestia a los derechos subjetivos del Partido Verde Ecologista de México.

Es bien sabido que el artículo 16 Constitucional que tiene estrecha relación con los artículos 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su conjunto regulan dentro del procedimiento que nos atañe, que cualquier acto de afectación o molestia, requiere previamente ser dictado por escrito, por la autoridad competente, que funde y motive la razón de su proceder.

Esa H. Sala Superior, podrá constatar de la lectura que se haga específicamente de las páginas 147 a 154 de la resolución

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

combatida, que en ese desarrollo jamás se invoca precepto legal alguno que apoye: “a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.”

Es evidente, de lo anterior que la resolución combatida en el considerando 4, hasta la sección aquí señalada, expone la aparente acreditación de los aspectos que determinan la sanción impuesta al partido que represento, pero también es evidente que la responsable no expuso el precepto legal que apoyó su decisión, ni el argumento lógico-jurídico que pudiera acreditar la legalidad de su proceder.”

Es claro, que la resolución imputada carece de fundamentación y motivación para determinar la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México.

En el mismo Considerando 4, paginas 148 de la resolución combatida, la responsable manifiesta que separará cada una de las conductas ilícitas del Partido Verde Ecologista de México, sin acreditar con precepto legal alguno que lo apoye, la existencia de ellas., dividiéndolas en dos fracciones, la I y II.

La que corresponde al apartado A, y que determinó la calificación de la falta, constituido a su vez por los apartados “a” a la “g”, respecto de los cuales se ha analizado su ilegalidad en los párrafos precedentes de este concepto de agravio.

La fracción II, menciona la responsable, que se referirá a los elementos para individualizar la sanción, identificándolos con el apartado B.

En este apartado B, sostiene que resulta procedente individualizar e imponer la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido “En la falta referida”, sin acreditar a cuál falta se refiere y solamente manifestando que es procedente por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 77, numeral 2, inciso g), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Continua la exposición en este apartado por la responsable dividiéndose en nuevos apartados identificados con las letras “a” a la “d”, con subtítulos que denominó: **“a. La calificación de la falta colectiva; b). La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta; c). La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia); y d). Imposición de la sanción.**

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

De nueva cuenta, en los subapartados identificados en el párrafo que antecede y que determina una afectación a los bienes y derechos cuya titularidad corresponde al partido que represento, la responsable omite exponer cuál o cuáles son los preceptos legales que apoyan su decisión, así como el argumento lógico-jurídico con el cual se acredite que existe la procedencia de imponer la sanción establecida al Partido Verde Ecologista de México.

La conducta de la responsable es un actuar negativo (omisión), que se comprueba con la simple lectura de las páginas 154 último párrafo a 160 párrafo segundo de la resolución combatida, pues no invocó precepto legal alguno que apoye su decisión.

A manera de ejemplo y para acreditar las violaciones cometidas en contra del partido que represento basta revisar el apartado "b", que consta de cinco párrafos (páginas 155 y 156 de la resolución), en donde sin invocar cuáles son los preceptos, que según la responsable se violaron, solamente se concreta a manifestar que existe "una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, vulnerando así los valores que influyen a un estado democrático, pero más aún en el último párrafo de ese apartado con ligereza y sin apoyo en precepto legal alguno, la responsable expone que por las conductas desplegadas por el partido Verde Ecologista de México "la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad". Y continúa afirmando que "los bienes jurídicos son de gran trascendencia y el monto del beneficio económico derivado de la aportación es de gran magnitud por lo que influye en gran medida a modificar la balanza electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México".

En las expresiones aludidas en el párrafo que antecede, pareciera que el Partido Verde Ecologista de México, ha desplegado conductas de una gravedad tal que incluso podría poner en riesgo á la sociedad mexicana en su conjunto, y que se genera con esto, un beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México, inclinando la balanza (con las palabras usadas por la responsable) exclusivamente a favorecer en la contienda electoral al partido que represento; sin embargo, ese argumento de ninguna manera puede ser suficiente para individualizar la sanción que se impuso a mi representada, pues no tiene ni apoyo en prueba eficiente ni en precepto legal alguno, convirtiéndolo en una apreciación subjetiva carente de apoyo legal y de elementos objetivos para la conclusión son suposiciones o inferencias o apreciaciones subjetivas de la autoridad.

Lo anotado en el párrafo que antecede sucede de igual forma en lo subapartados a, c y d, pero en éste último, se comete una violación de mayor relevancia pues la responsable sin acreditar cuál es la falta cometida, se concreta a calificarla como **"GRAVE ESPECIAL"**.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

La argumentación expuesta en el inciso d), páginas 156 a 160, párrafo segundo de la resolución impugnada, es una muestra clara del proceder ilegal carente de fundamento y motivación por parte de la responsable, pues determina situaciones y circunstancias que no existen y que además le sirven de base para aplicar las sanciones contenidas en la resolución en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Es reiterativo, pero real/que de nueva cuenta la autoridad responsable sin la debida fundamentación y motivación, establece precedente imponer una sanción al partido que represento y en realidad, pareciendo un simple juego de azar, determina que la conducta imputada “se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL**” y por ello no son aptas para satisfacer “el propósito persuasivo e inhibitorio” que busca lograr la responsable, y dejar de imponer las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V y VI del inciso a) del párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto sin exponer ningún razonamiento lógico-jurídico que acredite lo anterior.

Con la evidente apariencia de una decisión arbitraria, a voluntad de la responsable sin respetar los principios de proporcionalidad, racionalidad y de adecuación o idoneidad determinó que la sanción procedente para ser impuesta al partido que represento es la prevista en la fracción III, del citado inciso a), párrafo 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, pues en ese precepto no existe ninguna sanción prevista para “faltas graves especiales”, por lo que la existencia de esa falta imputada, así como su calificación, solamente proviene de la imaginación de la responsable.

En el caso de la fracción III, antes aludida, el legislador estableció expresamente la sanción, la cual esta prevista de manera terminante, sin establecer mínimos ni máximos y considerando que puede consistir en hasta la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento publico que le corresponda al partido político, es decir, el precepto impone a la autoridad resolutora la obligación de efectuar el razonamiento para la graduación de la sanción, sin que exista la posibilidad de que la autoridad como lo hizo en este caso, establézcale inicio el monto superior de la sanción, su razonamiento es subjetivo y por tanto, violatorio de los derechos fundamentales del partido que represento, pues en la forma en que se redactó el Considerando 4 y los resolutivos de la resolución impugnada equivale a imponer una sanción por analogía o mayoría de razón que se encuentra expresamente prohibida en la Constitución ya que no respeta el principio de tipicidad de la sanción y vulnera el principio (*nullum crimen, nulla poena, sine lege*); además de que no-existe ninguna razón lógica para que sea el cincuenta por ciento de ministraciones, ya que fue una conducta pasiva como lo reconoce la autoridad.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No es factible jurídicamente que una autoridad imponga una sanción si no existe el precepto legal que de manera expresa la faculte para ello, pues la sanción impuesta por una autoridad administrativa, como es el caso que nos ocupa, sin contar con el apoyo de la ley que la faculte, se convierte en una decisión arbitraria y por tanto violatoria al principio de legalidad que exige la debida fundamentados y motivación.

Más aún, en los principios generales del derecho, en la tradición jurídica y principalmente en el derecho sancionador, penal o administrativo, ha prevalecido el principio de que no puede existir sanción sin ley que la prevea y que haya sido dictada con anterioridad (*nullum crimen, nulla poena, sine lege*). Principio que se encuentra garantizado en la tipicidad de una conducta para ser sancionada, que si bien es un aforismo surgido en el Derecho Penal, tiene plena eficacia y aplicación en el Derecho Sancionador Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el siguiente criterio orientador:

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, sí se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los, valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Para que una conducta imputada a un sujeto de derecho pueda tener sanción, como lo es en este caso pecuniaria, se requiere primero la acreditación de la conducta; después que se encuentre prevista como jurídicamente reprochable en la ley; y por último, que la conducta encuadre en la descripción exacta hecha por la ley.

No es factible que una autoridad imponga una sanción sin que exista el precepto legal que la faculte para imponerla.

El principio de legalidad que apoya esta imposibilidad de la autoridad, se concreta en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 917621

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Página: 69

Tesis: 87

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Quinta Época: Amparo en revisión 2547/21.- Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.-12 de mayo de 1923.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 778/23.-Velasco W. María Félix,- 3 de agosto de 1923.-Mayoría de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente Amparo en revisión 228/20.-Caraveo Guadalupe.-20 de septiembre de 1923.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión.-Parra Lorenzo y coagraviado.-6 de febrero de 1924.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 2366/23.-Cárdenas Francisco V.- 23 de julio de 1924.-Mayoría de ocho votos.-

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 65, Pleno, tesis 100.

Igualmente existe violación al principio de tipicidad porque la sanción impuesta no es la prevista para la supuesta infracción cometida "Rebase de gastos de campaña" cuya sanción es única, sin que se pueda aplicar, por analogía o mayoría de razón otra sanción como sucede en este caso.

Las mismas violaciones fueron cometidas por la responsable en los argumentos que expuso en el apartado II de la página 160 a 172 de la resolución recurrida, hasta antes de lo que nuevamente identifica con el numeral II.

No existe ningún precepto legal que la faculte y por tanto es ilegal el actuar de la responsable, para determinar que procede imponer al partido que represento en las argumentaciones antes aludidas, una sanción consistente en la reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, siendo tal determinación carente de fundamento y por ello arbitraria.

Tampoco se motiva porque se impone el máximo la ley establece "hasta" 50%, por qué no se impuso el 1% o el 2% o el 10% por qué "hasta" el 50%, es evidente que la autoridad no motiva esta decisión que es inconstitucional violatoria de los derechos humanos.

Sí bien la responsable invocó que esa sanción tiene apoyo en el inciso a), de la fracción III, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa manifestación de ninguna manera es suficiente para considerar que la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, en la argumentación expuesta en el apartado II páginas 172 a 182 de la resolución combatida., en lo que la autoridad responsable identifica como "**Rebase de tope de gastos de campaña**", establece que por lo que hace a la individualización de la sanción, la concreta en el exceso al tope de gastos de campaña en que supuestamente incurrió el partido que represento, y por ello con una plena contradicción a los argumentos que la misma autoridad expuso en la determinación de la sanción precedente, considera que debe sancionarse al Partido Verde Ecologista de México, en términos de la fracción II, del inciso a) numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo por lo tanto que la sanción correspondiente debería ser el equivalente al monto en que se presentó el exceso al tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral 2008-2009, o sea \$ 17'480,489.86 pesos.

En otras palabras, la responsable considera, sin que exista precepto legal que la faculte para ello, que es procedente imponer las sanciones concretas a que se refieren los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de manera acumulativa por simples apreciaciones subjetivas que carecen de apoyo en la ley, pues como ha quedado acreditado en los conceptos de agravio que preceden al presente, jamás se acreditó ninguna conducta ilícita que pudiera generar responsabilidad directa o indirecta al partido que represento, por los hechos y con las personas que se mencionan en la resolución combatida y que se involucran en los procedimientos acumulados resueltos en la misma.

En estas condiciones es evidente que el actuar de la responsable ha sido sin que exista ley que la faculte para sancionar al partido que represento en la forma, términos y montos que se concretan en los resolutivos, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO QUINTO Y SEXTO de la resolución combatida, lo cual implica que se apartó totalmente del principio de legalidad que como garantía contempla el artículo 16 constitucional, razón por la cual procede que se revoque la resolución combatida.

SEXTO CONCEPTO DE AGRAVIO: ILEGALIDAD EN LA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO, DETERMINACIÓN DEL REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA Y DEL MONTO DE LA SANCIÓN.

Son fuente de este concepto de agravio los argumentos expuestos por la responsable en los CONSIDERANDOS 3 y 4 de la resolución impugnada, así como las demás consideraciones en que la autoridad apoya su determinación.

Para establecer los montos de las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México en los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la resolución impugnada, la autoridad responsable se apoyo en los argumentos expuestos en los CONSIDERANDOS 3 y 4 de la misma, con relación a las pruebas que menciona en el apartado de antecedentes de la misma.

Cómo se acreditó en los conceptos de agravio que preceden al presente, la aparente liberalidad consistente en la aparente aportación en especie, nunca ha existido, pues como reconoce la autoridad nunca ha existido acuerdo de voluntades entre el presunto aportante (EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V.) y el supuesto receptor de la aportación (Partido Verde Ecologista de México), por tanto la pretendida aportación de haber existido fue sin voluntad del receptor, el cual no puede tener esta calidad si no manifiesta su voluntad de aceptar como sucede en este caso en el que jamás el Partido Verde Ecologista de México, se puso de acuerdo con EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V. y tampoco acepto expresa o tácitamente, por tanto, no se le puede sancionar por una conducta jamás cometida.

Así, los promocionales que la autoridad califica como aportación en especie, fue consecuencia, en todo caso, del cumplimiento del contrato de intercambio de servicios de publicidad entre

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., conforme al cual se generó un intercambio de espacios por empresas que pertenecen al mismo grupo, en consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México es un tercero que no ha intervenido en la celebración ni en el cumplimiento de ese contrato de intercambio comercial.

Por otro lado, si la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que es el órgano de autoridad competente en materia de Telecomunicaciones manifiesta que no existe obligación legal para los concesionarios a presentar tarifas por los servicios que ofrecen, resulta evidente que estas tarifas están sujetas al mercado correspondiente, es decir conforme a la oferta y la demanda que exista en la materia, o bien al acuerdo de voluntades que se celebre para tal efecto, siendo lógico y conforme a derecho que los interesados puedan fijar las tarifas que a sus intereses convengan.

Por lo anterior, en caso de que se hubiera probado la existencia de las conductas imputadas al partido que represento y la responsabilidad indirecta imputada por la responsable, no existe precepto legal que faculte al Consejo General del Instituto Federal Electoral, ala cuantificación del monto involucrado, a la determinación del rebase de topes de campaña y a la fijación del monto de la sanción en la forma en que se hizo en los considerandos 3 y 4 de resolución que ahora se impugna. En el peor de los casos, y solo para efecto de contar con parámetros reales, se debió considerar válida la cotización proporcionada por los sujetos involucrados y no la que proporcionaron empresas e instituciones académicas, como las mencionadas en el capítulo de antecedentes de donde además se aprecia su falta de idoneidad para tal efecto.

Por tanto, la actuación de la autoridad sancionadora carece de la debida fundamentación y motivación e incluso de fundamento constitucional

No existe disposición legal que faculte a la responsable a efectuar la determinación de la cuantificación del monto involucrado, la determinación del rebase de topes de campaña y del monto de la sanción mediante la obtención de informes, notas o cotizaciones de empresas e instituciones académicas, respecto de las cuales en el procedimiento no se acreditó que tengan la capacidad, calidad o elementos técnicos que las califique como referente obligado.

La falta de idoneidad y objetividad en los informes y cotizaciones obtenidos por la responsable se acredita con la discrepancia existente entre todas ellas, respecto al supuesto costo de lo que se J consideró ilícitamente los bienes objeto de la aportación.

Además, debe considerarse aplicar la cotización que proporcione cualquiera otra empresa o institución académica carece de fundamentación y motivación, motivo por el cual se debe dejar sin efecto la resolución impugnada en la parte relativa, toda vez que la responsable causa agravio patrimonial

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

al Partido Verde Ecologista de México , sin sustento legal alguno, pues no existe precepto legal que la faculte por las conductas ilícitamente imputadas, lo que traduce su actuar en una violación al principio de legalidad que obliga a cualquier autoridad a ajustar su actuar solamente a aquello que expresamente le faculta la Ley, robusteciéndose esto con la jurisprudencia siguiente:

Registro No. 917621

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Página: 69

Tesis: 87

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Quinta Época: Amparo en revisión 2547/21.- Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.-12 de mayo de 1923.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 778/23.-Velasco W. María Félix.- 3 de agosto de 1923.-Mayoría de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 228/20.-Caraveo Guadalupe.-20 de septiembre de 1923.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión.-Parra Lorenzo y coagraviado.-6 de febrero de 1924.-Once votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 2366/23.-Cárdenas Francisco V.- 23 de julio de 1924-Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 65, Pleno, tesis 100.

Es igualmente ilegal, por carecer de fundamento, pretender imponer, como lo hace la responsable, al Partido Verde Ecologista de México, el deber de vigilar la legalidad de la publicidad que difunden diversos medios de comunicación y en específico EDITORIAL TELEVISIA, S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V, pues esto es imponerle, sin motivo ni fundamento alguno un deber que corresponde única y exclusivamente a las autoridades entre estas, al Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

El Partido Verde Ecologista de México no tiene facultad alguna para vigilar la publicidad de EDITORIAL TELEVISA, S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V. TVA y mucho menos la posibilidad legal de ordenar la suspensión de algún tipo de publicidad.

De los argumentos ilegales en que la responsable se apoya, se concluye sin lugar a dudas que se han violado en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México, los más elementales principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionatorio, pues no existe ningún precepto aplicable al caso concreto resuelto, que faculte al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a estimar el monto de lo que supuestamente fue un beneficio económico para el Partido Verde Ecologista de México, a través de la obtención de un promedio en la cotizaciones que le proporcionaron terceros.

En todo caso aplicando de manera legal el principio general de derecho in dubio pro reo, sin que se acepte la comisión de un hecho ilícito, tanto el monto del supuesto beneficio, como el monto de la sanción, se debió efectuar procurando la menor afectación al Partido sujeto al procedimiento Administrativo Sancionador, y no como lo hizo la responsable, generando sin facultad expresa en la Ley, una afectación patrimonial con las sanciones impuestas que pone en riesgo la normal actividad del Partido Verde Ecologista de México, y su participación en igualdad de condiciones con los demás partidos en los procesos electorales próximos.

Pues aunque en el considerando 4 la responsable sostiene, en el segundo párrafo de la página 178, *“En consecuencia, esta autoridad electoral esté en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Verde Ecologista de México, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias y por lo tanto no le resulte gravosa y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político”*, resulta contrario a la verdad, pues carece de facultades para ello, tan es así que no invocó ningún precepto legal que apoye ese argumento

La resolución dictada por la responsable viola los principios de congruencia legalidad y seguridad jurídica, pues atendiendo a los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, de la resolución impugnada, las sanciones impuestas son excesivas, inusitadas e infundadas.

La determinación de la responsable viola en perjuicio del partido que represente los más elementales derechos fundamentales, pues sin contar con facultades expresas, y sin que exista disposición legal aplicable al caso concreto, se impone en los resolutivos referidos, una sanción económica que tiene como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México, pues

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

implica una disminución excesiva en el financiamiento público que debe recibir el partido para el año de 2012, siendo ese financiamiento un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, imposibilitándole con ello, cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, impidiéndose también el acceso de los ciudadanos a los programas principios e ideas que se postulan por el partido, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para apoyo de lo anterior, sirve la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Partido Cardenista Coahuilense y otra

vs.

Consejo Estatal Electoral de Coahuila

Jurisprudencia 9/2000

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo “determinante” conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos, electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine que non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público, que legalmente les corresponda, aunque sea

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-006/2000 y acumulado. Partidos. Cardenista Coahuilense y Unidad Democrática de Coahuila, 2 de marzo de 2000, Unanimidad de votos.

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado. Partidos Frente Cívico y Revolucionario Institucional, respectivamente. 21 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

Además de lo anterior, es importante resaltar que en el proceder de la autoridad responsable, en perjuicio del partido que represento, se ha violado el artículo 22 constitucional que de manera expresa prohíbe la imposición de multas excesivas y penas inusitadas: Si bien es cierto conforme a la redacción de los resolutivos de la resolución impugnada no se habla específicamente de una multa, sino de sanción, el efecto resulta el mismo, pues la fijación de su monto, fue excesiva, sin fundamento y sin facultades.

Ha sido criterio reiterado por la autoridad federal, que la multa excesiva a que se refiere el artículo 22 constitucional, no solamente es exclusiva a la materia penal, sino que es común en todas las ramas del derecho.

La sanción impuesta al partido que represento, es excesiva, pues haciendo una simple operación aritmética de las cantidades que representan la condena impuesta en los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la resolución impugnada, con respecto al monto del financiamiento aprobado por el Instituto Federal Electoral para el año 2012 al Partido Verde Ecologista de México, se advierte que la sanción en su conjunto, implica una disminución de recursos de más del 60%.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Esa disminución en la forma que fue decretada por la responsable, haciendo la comparación del partido que represento con una persona física, implicaría la falta de ministración alimentaria de lo básico para su mantenimiento, poniendo en peligro su supervivencia.

El financiamiento público que reciben los partidos políticos, como lo he dicho con anterioridad, inciden necesariamente en una obstrucción para la realización del conjunto de actividades que debe llevar a cabo los partidos políticos para cumplir con su encomienda constitucional. Esto, de ninguna manera significa que se pretenda otorgar a los partidos públicos, inmunidad para ser sancionados económicamente.

Lo que se resalta en este concepto de agravio es que el proceder de la responsable, no tiene apoyo en la ley, pues no existe precepto legal que la faculte para aplicar discrecionalmente las fracciones II y III del inciso a), numeral 1, del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y PROCESAMIENTO electorales, y mucho menos existe la disposición para que aplique de manera acumulativa dichas sanciones.

La forma en que se impuso las sanciones al partido que represento, como se ha explicado con anterioridad es irracional, desproporcionada y violatoria al principio de tipicidad que priva en el derecho administrativo sancionador. Las sanciones son violatorias de todos los derechos humanos y fundamentales de que goza el partido político, pues implica que se le está obligando a sobrevivir, si es aplicable la expresión con casi una tercera parte del financiamiento que les fue aprobado. Por la forma en que fue impuesta la sanción al partido que represento y por el monto que implica en la reducción del financiamiento público, resulta ser una sanción confiscatoria, igualmente prohibida por el artículo 22 constitucional.

Para apoyo de lo anterior, sirven los criterios contenidos en las tesis que a continuación se insertan:

Registro No. 200348

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 18

Tesis: P./J. 7/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

Es inexacto que la “**multaexcesiva**”, incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la “**multaexcesiva**” como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la **multa** no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de

C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Registro No. 334210

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLVIII

Página: 757

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una **multa** es **excesiva** o no, debido a que este criterio es el mas jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es **excesiva** o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

la **multa** podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la **multa** y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín, Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Registro No. 810085

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI

Página: 915

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTA.

El arresto que pueden imponer las autoridades administrativas, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, tiene los límites que el mismo artículo fija; no así la **multa** que, aun cuando hubiere de sustituirse por arresto, puede llegar a cualquiera cantidad, con tal que no sea mayor que el sueldo que en una semana devengue el penado, si fuere jornalero u obrero, o con tal también de que no se considere **excesiva**, por prohibirlo el artículo 22 de la Constitución.

Amparo administrativo en revisión. Arrieta Arturo. 10 de octubre de 1922. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Alberto M. González y Enrique Moreno. Disidentes: Adolfo Arias, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio y Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Partido Alianza Social

vs.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXVIII/2003**

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002, Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

De lo anterior es evidente que la resolución impugnada no se ajusta al texto de la ley o de su interpretación jurídica por lo que resulta procedente se revoque en su parte conducente.

PROPORCIONALIDAD.

Finalmente cabe destacar que en asuntos similares, como son el asunto en contra de Luis María Calderón sancionada por la adquisición de tiempo, al participar en el programa historias

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

engarzadas, en la cual se impuso una multa ínfimamente menor a la impuesta a mi representado, lo que evidencia la falta de proporcionalidad con relación a la sanción impuesta en la resolución que hoy se controvierte.

INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LA FIGURA DEL DECOMISO Y PRONUNCIAMIENTO ACERCA DEL BENEFICIO,

En relación a la individualización de la sanción, la responsable en forma indebida usa la figura del decomiso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aduce:

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en apoyo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro *“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”*.

En este sentido la responsable establece que existió un beneficio lo cual es inaplicable toda vez que ya existió un pronunciamiento en relación al supuesto beneficio que recibió mi representado, cabe señalar que las resoluciones que dieron origen a la resolución que hoy se controvierten poseen elementos que son inmutables por que ya han sido juzgados, uno de ellos es el inicio del procedimiento en materia de fiscalización, lo anterior se esgrime para evidenciar la existencia de pronunciamientos que son inmutables, y uno de ellos es la ausencia de beneficio y por tanto la imposibilidad de usar la figura del decomiso, ya que para que esta figura exista es necesario que exista un beneficio.

De esta forma al ser los mismos hechos, en este caso la transmisión de los spots que se consideraron como propaganda prohibida, la autoridad responsable ya se pronuncio acerca del beneficio, lo anterior es consultable en la página 183 de la resolución CG 329 que establece lo siguiente:

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

De esta forma, no es factible la utilización de la figura del decomiso cuando ya ha sido cosa juzgada que no existió beneficio por parte de mí representado, lo que es inmutable ya que incluso esa resolución fue sometida al conocimiento de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto al no existir un beneficio no es factible utilizar la figura del decomiso, este, criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral 108 del año 2011, que establece lo siguiente:

Inconforme con tal razonamiento, es que el partido ahora actor sustenta su motivo de disenso, señalando que la responsable aplicó de manera inexacta la figura jurídica del “*decomiso*”, al considerar que, suponiendo que los spots de radio y televisión, así como los mensajes en medios impresos constituyeran propaganda electoral adquirida indebidamente, esto en ningún momento acarrea un beneficio económico, ni aumento en el patrimonio del partido.

De ahí que considere,, que la figura jurídica del “*decomiso*” no es aplicable en el presente caso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional al aprobar, en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, la tesis en la que se estipula que las multas impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso; determinó que para la aplicación de la misma debe estar acreditado que el autor del ilícito haya obtenido un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta.

Al respecto, resulta pertinente transcribir la tesis de mérito.

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Así tenemos que para que se actualice la figura del “*decomiso*” es indispensable que el autor del ilícito obtenga un beneficio económico como producto o resulta o de dicha conducta; y una vez acreditado lo anterior, estar en aptitud de imponer la multa correspondiente, misma que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en el presente caso, no obstante que la autoridad jurisdiccional responsable afirma a foja 96 de su resolución, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán se encontraba obligada a aplicar la figura del “*decomiso*” al considerar que las infracciones involucraban un beneficio económico; este órgano jurisdiccional estima que tal actuar no se encuentra apegado a derecho.

Lo anterior en razón de que contrariamente a lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la autoridad administrativa electoral nunca obtuvo datos concretos del beneficio económico conseguido, tal como se hace evidente de la lectura de la resolución IEM/R-CAPYF-01/2010.

En efecto a fojas 429 y 521 del cuaderno accesorio 3, en la parte relativa a la imposición de la sanción, se tiene lo siguiente:

“ ...

Por otro lado es conveniente precisar que sí bien es cierto se encuentran plenamente acreditadas las faltas, también lo es que en este caso en particular, esté órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas; sin embargo, se puede afirmar sin lugar a dudas, que vulneraron los principios constitucionales de equidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas.

... ”

Por otro lado, es conveniente precisar que si bien se encuentran plenamente acreditada las faltas, también lo es que en este caso en particular, esté órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual beneficio que pudieron haber obtenido los Partidos Políticos infractores con la comisión de la faltas, sin embargo, se vulneraron los principios constitucionales de equidad y legalidad”.

En consecuencia, al haber resultado parcialmente **fundado** el presente motivo de inconformidad, lo conducente es revocar la resolución impugnada únicamente en la parte relativa al “*decomiso*”, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin aplicar la aludida figura jurídica, analice de nueva cuenta los respectivos motivos de disenso y dicte la sentencia correspondiente.

A mayor abundamiento, dado que el análisis en las resoluciones, que dieron origen a la resolución que hoy se controvierte fueron la trasmisión de spots, y ahí hubo un pronunciamiento que esa transmisión no trajo un beneficio a mi representado es evidente que no es factible usar la figura del decomiso y por tanto la individualización de la sanción a mi representado es violatoria del ordenamiento legal.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

SEXTO. Conceptos de agravio expresados por el Partido Verde Ecologista. En su escrito de demanda de recurso de apelación, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-37/2012, el Partido Verde Ecologista de México, expuso los siguientes conceptos de agravio:

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PR/MERO.AGRAVIOS RELATIVOS A LA COSA JUZGADA DIRECTA Y AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

La responsable lleva a cabo un estudio a partir de la foja 45 de la resolución impugnada, que denominó “Cuestiones de previo y especial pronunciamiento” señalando que el Partido Verde Ecologista de México, al contestar el emplazamiento, señaló que *“el presente asunto en cuanto a su resolución tiene cosa juzgada reflejada, pues la Sala Superior confirmó que el contenido de los spots era cosa juzgada, y ahí se sancionó a mi representado por una conducta omisiva que es no deslindarse en su calidad de garante, la llamada culpa in vigilando”*.

1. Como primer concepto de agravio, causa perjuicio a mi representada que a pesar de reconocer que el alegato formulado era la actualización de la cosa juzgada directa o en su caso en su efecto reflejo, la responsable sólo desarrolla argumentos respecto del principio *non bis in idem*, pero se abstiene de hacerlo respecto de la cosa juzgada directa, por lo que **incurre en violación al principio de exhaustividad y de congruencia** externa al no resolver sobre todas las cuestiones planteadas.

Por lo cual deberá analizarse dicha cuestión, no sólo por la omisión de la responsable, sino porque el surtimiento de la cosa juzgada es de orden público y de estudio de oficio, de ahí que deban analizarse los siguientes argumentos:

COSA JUZGADA DIRECTA

Resultan contrarias a Derecho las sanciones impuestas a mi representado en la resolución CG-22/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues sobre la materia sometida a juicio de reproche administrativo **operó la autoridad de la cosa juzgada**, ya que se sustentan en hechos y actos que constituyeron la materia de las resoluciones CG-461/2009 (caso Vértigo) y que a su vez, previa impugnación, fueron analizadas y confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las respectivas sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con las

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

claves SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados, en sesión pública, celebradas el once de noviembre de dos mil nueve.

Ejecutorias con las cuales, según reconoce la propia autoridad responsable, quedó acreditado tanto la existencia y difusión de los promocionales cuestionados, así como su naturaleza de propaganda electoral; siendo que tales elementos, precisamente son lo que sirvieron de sustento a la responsable, para imponer diversas sanciones a mi representado en el procedimiento administrativo sancionadores que concluyeron con la resolución CG-461/2009 señalada, en las que el sujeto sancionado, -en lo que aquí interesa- fue el Partido Verde Ecologista de México.

Razón por la cual, se debe estar a lo resuelto en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados, sin que sea jurídicamente válido que la Sala Superior se vuelva a pronunciar al respecto, siendo que tales sentencias, son del conocimiento de esa Sala Superior, al tenerlas a la vista en su archivo jurisdiccional ya que fue precisamente el órgano resolutor en las controversias involucradas.

Al respecto, debe señalarse que los elementos generalmente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la existencia y eficacia de la cosa juzgada, **son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes en controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.**

Ello encuentra respaldo en la doctrina más reconocida, pues por ejemplo Eduardo Pallares, en su obra “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, páginas ciento ochenta y tres, considera que la cosa juzgada se define como “la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria” entendiéndose por autoridad “la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que deba cumplirse lo que ella ordena”.

En tal sentido, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, el objetivo, sobre lo que versó el litigio o proceso y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión y, el subjetivo, en razón de las personas que han sido partes en ese proceso.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 86/2008, visible en la página quinientas noventa del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, cuyo rubro y texto señalan:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

(Se transcribe).

El surtimiento de los elementos constitutivos del principio de la cosa juzgada se actualiza en la forma siguiente:

A) Sujetos que intervienen en el proceso.

B)

Todos los participantes en los procedimientos primigenios quedaron sujetos a lo decidido en lo atinente a cuestiones generales comunes.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como emisora de las resoluciones sancionatorias, quedó vinculado a no alterar lo decidido en cuanto a los hechos, pruebas, razonamientos y conclusiones, en los recursos de apelación resueltos ejecutoriadamente, mientras que de tales fallos derivaron obligaciones y sanciones al mismo sujeto sancionado, a saber, el Partido Verde Ecologista de México.

B) La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes en controversia.

Los tres expedientes relativos a los recursos de apelación principales (SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados, , así como el que ahora se interpone), están vinculados, ya que se relacionan con la decisión **de los mismos hechos denunciados como presuntamente infractores de leyes electorales.**

El objeto de las controversias pretéritas y la actual, fueron la acreditación de la existencia, difusión y la naturaleza de propaganda electoral respecto de diversos promocionales, cuya coincidencia es plena, lo cuales se describen en el cuadro siguiente:

CUADRO COMPARATIVO HECHOS SANCIONADOS EN RESOLUCIÓN IMPUGNADA CG23/2012				
RESOLUCIO NCGIFE	HECHOS ACREDITADOS	PRECEPTOS QUE SE INFRINGEN	SUJETO SANCIONADO Y SANCIONES	RECURSOS DE APELACIÓN
CG461/2009	Transmisión en televisión de promocionales identificados como: VÉRTIGO PVEM versión uno. VÉRTIGO PVEM versión dos En canales 7 y 13 de Televisión Azteca.	41, párrafo segundo, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la CPEUM, relacionado con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u), 49, párrafos 3 y 4, 341, párrafo 1, incisos a), d), e i), 342, párrafo 1, incisos a) e i), 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del CFIPE.	NOVENO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de \$3'000,000.00 misma que será deducida de la siguiente ministración.	SUP-RAP-282/2009 Y ACUMULADOS. Confirma resolución impugnada.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>CG22/2012</p> <p>RESOLUCION IMPUGNADA EN ESTE RECURSO DE APELACION</p>	<p>Transmisión en televisión de promocionales identificados como:</p> <p>VÉRTIGO PVEM versión uno.</p> <p>VÉRTIGO PVEM versión dos</p> <p>En canales 7 y 13 de Televisión Azteca..</p>	<p>El partido político beneficiado incumplió con el deber de cuidado y vigilancia a que se refiere el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con" el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Así, el Partido Verde Ecologista de México toleró una aportación en especie prohibida.</p> <p>Al aplicar dicho monto al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para Proceso Electoral Federal ocho-dos mil nueve, el partido político lo excede, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>CUARTO... consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$18,417,213.77</p> <p>QUINTO se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, una multa por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa.</p>	<p>SE INTERPONE A TRAVÉS DEL ESCRITO RECURSAL EN EL QUE SE INSERTA ESTE CUADRO</p>
---	--	---	---	--

Lo anterior demuestra que la demostración, análisis y calificación de los hechos en las primeras resoluciones sancionatorias, constituye la premisa sustancial a demostrar en la resolución recurrida en este recurso de apelación, por lo que teóricamente, existe el riesgo de que en el estudio de este caso en particular pudiera determinarse una cuestión distinta sobre las cuestiones materiales, y que ello resultara contradictorio con lo resuelto en los recurso de apelación previamente resueltos.

C) La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Como se dijo, existen diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados resueltos ejecutoriamente, en el sentido de confirmar las resoluciones CG-461/2009 (caso Vértigo) por medio de la cual, el Consejo General de Instituto Federal Electoral impuso diversas sanciones, entre otros, al Partido Verde Ecologista de México.

El recurso de apelación que se interpone, constituye una nueva impugnación pendiente de resolver, a través del cual se recurre la resolución CG-22/2012 dictada por el propio Consejo General en la cual se tomó como base para imponer una segunda sanción, los hechos acreditados en los procedimientos sancionadores resueltos mediante las respectivas resoluciones CG-461/2009 (Caso Vértigo).

Como se advierte de lo anterior, en las resoluciones sancionatorias se reprocha la transmisión de los promocionales cuya responsabilidad indirecta se atribuye al Partido Verde Ecologista de México, los cuales guardan identidad en todos los casos.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

El sustento de las resoluciones emitidas con antelación a la hoy impugnada, en cuanto la acreditación de las conductas ilícitas, constituye un presupuesto lógico que necesariamente vincula al sentido de la decisión administrativa controvertida, además de que en sendas ejecutorias previas se adoptó el mismo criterio sobre la acreditación de la existencia, transmisión y naturaleza de los promocionales atribuidos indirectamente al Partido Verde Ecologista de México, que constituye el elemento lógico determinante para establecer la nueva conducta ilícita sujeta al juicio de reproche que se reclama en este recurso.

Este aspecto lo reconoce la propia responsable, pues hace suyos los razonamientos y determinaciones sobre la acreditación de los hechos sujetos a investigación y sanción, sin lo cual no podría haber apoyado su resolución sancionatoria, tal reconocimiento se advierte de la parte conducente de la resolución CG-22/2Q12, que es del tenor siguiente:

En este sentido, y tomando en cuenta que las resoluciones CG461/2009 (caso Vértigo), fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados, en las cuales se acredita debidamente infracciones a la normatividad electoral.

Dichas sentencias constituyen prueba plena de los hechos previamente relatados al tratarse de documentos públicos expedidos en uso de facultades de la autoridad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de conformidad con lo señalado por el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, se puede concluir lo siguiente:

1. Existe prueba plena de la existencia de los promocionales de "VÉRTIGO" y la transmisión de la propaganda en la telenovela, conforme a lo establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
2. Los promocionales de "VÉRTIGO", materia de la litis, fueron catalogados como propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.
3. Las transmisiones anteriores no generaron un beneficio al partido político, Aunque la autoridad estableció que se buscó influir en las preferencias electorales, es decir, se colocó como una mejor opción, política para el electorado.
4. EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V." tiene celebrado una serie de acuerdos consensuales con la empresa "TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.", uno de los cuales consiste en la difusión televisiva de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

promocionales publicados por “VÉRTIGO”, como fue el caso que nos ocupa.

5. El partido fue sancionado por haber infringido su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales VÉRTIGO” se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión. “

6. “EDITORIAL DIEZ, S A de C.V.” y “TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V.” son empresas de carácter mercantil.

7. En términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas morales de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.

8. En consecuencia, se tiene acreditado que la empresa denominada “EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.” aportó al partido político Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en los canales CANAL 13 y CANAL 7 de los promocionales identificados en la presente Resolución como “VÉRTIGO PVEM primera versión y VÉRTIGO PVEM segunda versión”, mismos que constituyeron propaganda electoral a favor de dicho instituto político.

9. Asimismo, el partido faltó a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley –dícese empresas mexicanas de carácter mercantil–; toda vez que toleró las emisiones de los promocionales al no realizar ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las transmisiones respectivas.

En tales condiciones, es posible colegir la actualización de todos y cada uno de los elementos para que surta efectos la cosa juzgada **de modo que, debe prevalecer lo ya resuelto ejecutoriamente, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de emitir fallos contradictorios y se afecta la seguridad jurídica; y en consecuencia no resulta jurídicamente válido juzgar nuevamente sobre cuestiones decididas en sentencias definitivas e inatacables.**

Esto es así, porque la certeza jurídica es uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se encuentra vinculado el de cosa juzgada, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la cualidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que emitan las Salas Regionales y que sean susceptibles de impugnarse-a través del recurso de reconsideración.

Sobre el particular, cabe destacar que ha sido criterio del Tribunal Electoral, que la institución de la cosa juzgada encuentra su justificación en la necesidad de preservar y mantenerla paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

Es por ello que debe revocarse la resolución impugnada al haber operado la institución de la cosa juzgada.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

2. En cuanto al dogmático estudio del tema del *non bis in idem* que efectuó la autoridad responsable, los motivos de disenso se expresan en la forma siguiente:

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio *non bis in idem* como una garantía de seguridad jurídica consistente en que: **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.**

Ese principio debe ser observado en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en términos de las tesis de jurisprudencia y aisladas del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

“Registro No. 174488

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 1565

Tesis: P./J. 99/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

(Se transcribe).

“Registro No. 174043

Localización:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 279
Tesis: 1a.
CLX/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe).

“**Registro No. 256813**
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
31 Sexta Parte
Página: 47
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM.
(Se transcribe).

Así también, conforme a lo establecido en las tesis de jurisprudencia y relevante emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente;

“**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**
(Se transcribe).

“**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**
(Se transcribe).

Sentado lo anterior, dicho **principio**, aplicado en el ámbito del derecho sancionador electoral, consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma infracción o falta electoral, independientemente de que hubiese resultado absuelta o condenada; esto es, que una persona (física o moral) no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho irregular (que se considere ilícito o ilegal), violatorio del marco legal al cual esté sujeto su actuar, a fin de evitar que quede Pendiente

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso sancionador anterior.

En efecto, el **principio** en comento garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por la misma conducta (infracción), a pesar de que en un juicio o procedimiento administrativo sancionador haya resultado absuelta o condenada por la conducta o hecho que se pretende analizar por segunda ocasión.

En este orden de ideas, los órganos del Poder Judicial de la Federación han establecido que el **principio de non bis in ídem** contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por la comisión de un hecho ilícito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo hecho irregular.

Como ya se señaló, **dicha garantía no es exclusiva de la materia penal**, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por una conducta infractora, de ser sujeto de juicio nuevamente por la misma conducta irregular, en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta ilícita, presupone la existencia de un juicio (proceso y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio) originado en la comisión de un hecho ilegal, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el **principio non bis in ídem** prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue o sancione doblemente, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes.

De tal suerte que, se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos o ilícitos, sin que deba entenderse el término “**procesar**” como sinónimo de **sentenciar**, sino de **someter a un procedimiento sancionador (penal o administrativo) a alguien**.

Lo antes expuesto, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia y aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, siguientes:

“**Registro No.** 195393

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Octubre de 1998

Página: 1171

Tesis: I.3o.P.35 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

(Se transcribe)

“Registro No. 245973

Localización:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

56 Séptima Parte

Página: 39 Tesis Aislada Materia(s): Penal

NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO.

(Se transcribe).

“Registro No. 384318

Localización:

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXV

Página: 407

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONTRABANDO, RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE (NON BIS IN IDEM).

(Se transcribe).

Por otro lado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido, como presupuestos del principio mencionado, la existencia de la identidad del sujeto, hecho y fundamento; es decir, para que se pueda estimar conculcado, es necesaria la concurrencia de los elementos que lo caracterizan, a saber: la misma persona y la misma conducta.

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por idénticos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad Jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por igual causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón. Cabe resaltar que, tal como lo señala el autor Alejandro Nieto¹, desde su origen el principio non bis in ídem es una derivación de la cosa juzgada en sus dos vertientes o efectos: el positivo (lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica), y el negativo (imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema). *“De su vertiente claramente procesal ha pasado a presentar un componente esencialmente sustancial imposibilidad de sancionar dos veces un mismo hecho, con independencia de si ello implica la existencia, o no, de un proceso judicial y su reproducción- y de su ámbito preferente de aplicación, que ha sido tradicionalmente el de infracción/sanción jurídico penal, y que ha pasado de ser de aplicación en toda rama jurídica en la que exista potestad sancionadora”*.

¹Cfr. NIETO, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Tercera Edición Ampliada, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 402 y 403.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Asimismo, considera que “...por lo que se refiere al Derecho Administrativo Sancionador, en el que resulta poco menos que imposible introducir la cosa juzgada civil y muy problemática la cosa juzgada contencioso-administrativa... la conclusión, en definitiva, es que el Derecho Administrativo Sancionador ha de elaborar en este punto una dogmática propia, aunque se encuentre inicialmente inspirada por la estructura de la cosa juzgada. Dogmática que habría de girar fundamentalmente sobre el análisis y contraste de los hechos constitutivos de los ilícitos, de los sujetos y de los bienes protegidos por las normas”.

Para la doctrina más aceptada el *principio non bis in idem* significa, en su vertiente material, la garantía, para quien comete un ilícito, de que no podrá ser juzgado y tampoco sancionado o absuelto dos veces por el mismo hecho y, en su aspecto procesal, que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, constituyendo, en todo caso un límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Para evaluar si en un caso concreto se actualiza o no dicha limitante, la propia Sala Superior “consideró que el operador jurídico debe verificar la existencia de cuatro elementos:

a) El mismo sujeto. Es requisito que la persona (física o moral) sujeta a procedimiento, sea la misma que ya fue motivo de juzgamiento.

b) El mismo hecho. Es condición que se trate de la misma conducta, acción u omisión, con idénticas circunstancias de tiempo y lugar.

c) La misma autoridad sancionadora.- Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Identidad del fundamento. Es indispensable que se trate de los mismos bienes jurídicos tutelados.

En torno a ello, cabe-señalar que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido en forma generalizada, de acuerdo con el régimen federal y estatal sancionatorio, según corresponda, la responsabilidad de un agente infractor, puede tipificarse en distintos ordenamientos jurídicos –según se trate de responsabilidad política, penal, administrativa o civil de los servidores públicos–, y su determinación e investigación pueden realizarse a través de procedimientos autónomos entre sí, en forma tal que las sanciones que pueden imponerse pueden ser diversas y también independientes unas de otras, con la única limitación de que por una misma conducta no se podrían aplicar dos sanciones de la misma naturaleza atendiendo al principio general del Derecho *non bis in idem* y que también se establece en el artículo 23 de la Constitución federal, aplicable en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional. Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios identificados con la clave SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, acumulados.

En la especie, de las constancias que integran el expediente se advierten las circunstancias siguientes:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

- a) Mismo sujeto,
- b) Mismo hecho,
- c) Misma autoridad, y
- d) Identidad del fundamento

CUADRO COMPARATIVO HECHOS SANCIONADOS EN RESOLUCIÓN IMPUGNADA CG23/2012				
CG461/2009	Transmisión en televisión de promocionales identificados como: VÉRTIGO PVEM versión uno. VÉRTIGO PVEM versión dos En canales 7 y 13 de Televisión Azteca.	41, párrafo segundo, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la CPEUM, relacionado con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u), 49, párrafos 3 y 4, 341, párrafo 1, incisos a), d), e i), 342, párrafo 1, incisos a) e i), 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del CFIFE.	NOVENO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de \$3'000,000.00 misma que será deducida de la siguiente ministración.	SUP-RAP-282/2009 Y ACUMULADOS. Confirma resolución impugnada.
RESOLUCION IMPUGNADA EN ESTE RECURSO DE APELACION	Transmisión en televisión de promocionales identificados como: VÉRTIGO PVEM versión uno. VÉRTIGO PVEM versión dos En canales 7 y 13 de Televisión Azteca..	El partido político beneficiado incumplió con el deber de cuidado y vigilancia a que se refiere el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, el Partido Verde Ecologista de México toleró una aportación en especie prohibida. Al aplicar dicho monto al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para Proceso Electoral Federal ocho-dos mil nueve, el partido político lo excede, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	CUARTO... consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$18,417,213.77 QUINTO se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, una multa por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.) , por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa.	SE INTERPONE A TRAVÉS DEL ESCRITO RECURSAL EN EL QUE SE INSERTA ESTE CUADRO

De los cuadros anteriores, es evidente que el origen de **los hechos** que ahora son motivo de las nuevas sanciones que se imponen **al mismo sujeto**, Partido Verde Ecologista de México, en la resolución **CG23/2012**, se basan en conductas que ya fueron materia de los respectivos procedimientos administrativos sancionadores y del pronunciamiento en la resolución sancionadora **CG461/2009**, confirmadas en las sentencias de los recursos de apelación **SUP-RAP-201/2009** y acumulados, así como en el **SUP-RAP-282/2009** y su acumulado, porque la materia se deriva de los siguientes promocionales:

1. **Promocional de VERTIGO**

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

2. Que el promocional identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” muestra la imagen de diversos ciudadanos utilizando una playera de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el emblema de dicha entidad política, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el proceso electoral 2008-2009, circunstancias que, en su conjunto, permiten colegir a esta autoridad que su objeto es difundir la imagen del partido en cuestión.
3. Que el promocional identificado como “**Vértigo PVEM versión 2**”, presenta alusiones relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México, elementos que relacionados con el contenido del promocional referido en el párrafo que antecede, identifican de manera indubitable al referido instituto político con la finalidad de promoverlo ante la ciudadanía.

La comparación de tales elementos, evidencia que la propia responsable reconoce que se actualizan dos de los supuestos necesarios para la actualización de la prohibición establecida en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la existencia de identidad en el hecho, al contrastar los elementos fácticos que motivaron uno y otro procedimiento se evidencia que se trata del mismo objeto ya que, las conductas en cuanto a los promocionales y la temporalidad en que fueron transmitidos son las mismas y ya fueron objeto de procedimiento administrativo sancionador y sanción.

Asimismo, se trata de la misma conducta calificada por la autoridad, como infracción, consistente en no haberse deslindado o impedido que la televisora difundiera el contenido los promocionales antes precisados.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue la autoridad sancionadora en todos los casos.

c) Identidad del fundamento.

La responsable afirma que en el caso específico, la naturaleza de un procedimiento especial sancionador, como el que dio origen a la apertura del primer procedimiento administrativo, tuvo como fin determinar una violación a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional; en diverso sentido, el procedimiento que cuya decisión ahora se impugna, tiene como función verificar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen invariablemente a las actividades constreñidas en el Código Electoral; así como que no se rebase el tope de gastos de campaña.

Es decir, que se presentaron dos procedimientos distintos y la supuesta comisión de tres infracciones: el primero un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 367, numeral 1, inciso a) del código comicial federal, con la finalidad de analizar vulneraciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4 del artículo 49 del

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

código comicial (prohibición para adquirir o contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos: **1ª infracción**).

En tanto que el segundo, tiene como finalidad verificar si los promocionales sancionados en el procedimiento anterior constituyen aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil a favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual prohíbe el numeral 77, numeral 2,) inciso g) del código electoral federal (**2ª infracción**), y que por tanto, también deben considerarse para la contabilización de los topes de campaña para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, cuyo procedimiento tiene como sustento legal el artículo 372 del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (**3ª infracción**).

Lo anterior, según dicha autoridad administrativa, denota que, en un sistema jurídico se regulan diversos tipos de infracciones que tienen por objeto garantizar y salvaguardar determinados valores y bienes jurídicos, no obstante se deriven de una misma conducta, posibilitando la implementación de diversos procedimientos, y por ende, de diversas responsabilidades y sanciones.

A primera vista, y bajo una interpretación restrictiva, pudiera parecer que las reglas que se consideraron vulneradas en sendos procedimientos administrativos, tutelan bienes jurídicos distintos y distantes, que justifican que se castigue dos veces al mismo sujeto por la comisión de idénticas conductas, sin embargo, dicha autoridad soslaya que de acuerdo con sus propios razonamientos y con las normas constitucionales y legales que invoca, el valor que en todo caso se transgredió, fue el de equidad en la contienda, por lo que si ya se impuso una sanción por contravenir tal principio constitucional, el sancionar nuevamente por ese motivo, es contrario al artículo 23 de la Constitución Federal y de los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíben la duplicidad sancionatoria sobre una misma base táctica o material.

Por tanto, debe adoptarse una interpretación garantista acorde con el Derecho Internacional y los principios de *ius puniendi*, en el sentido de que las distinciones procedimentales que establece la ley electoral mexicana, son de carácter instrumental y tienden a **proteger un mismo principio de equidad en la contienda**, por lo que si ya se sancionó en un primer momento por la vulneración a esa directriz axiológica, por idénticos hechos y sujeto, no es conforme a Derecho volver a sancionar en los términos que lo hizo la autoridad responsable.

Lo anterior encuentra fundamento y apoyo en diversos precedentes resueltos por la Sala Superior, entre otros, el identificado con el número de expediente SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados, y que por congruencia, debe mantenerse en la resolución al presente asunto, donde se consideró, aun respecto de un partido político nacional, que la prohibición de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos, es un derecho fundamental.

Lo cual de suyo, eleva a ese derecho a la máxima categorización protectora por parte del Derecho internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal, integran el orden jurídico nacional, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8º, apartado 1, dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”

En esa propia tesitura, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

...

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

Las exigencias que impone el citado dispositivo internacional tienden a garantizar el respeto a ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir en cualquier proceso jurisdiccional o procedimiento seguido en forma de juicio, como el administrativo sancionador electoral, como lo ha considerado la máxima autoridad jurisdiccional electoral del País, en cuanto a control concreto de constitucionalidad y convencionalidad.

La Corte interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las garantías previstas se deben observar en todo procedimiento, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por tanto, es conforme al Derecho Comunitario, absolver al Partido Verde Ecologista de México.

Con relación al punto de agravio, es importante resaltar que este derecho fundamental, que por extensión debe aplicarse a todo justiciable que haya sido sancionado dos o más veces -con independencia de tratarse de una persona física o moral en respeto al principio de igualdad-, también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la **lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar, lo que se traduce en una *conditio sine qua non***, consistente en que la imposición de una sanción a una conducta específica que vulnera un determinado valor, sólo es válida si antes no ha sido sancionada esa misma conducta por violar el mismo bien jurídico salvaguardado por la Constitución y la ley aplicable.

De lo contrario habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que devendría en arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable, tal como lo sostiene Ramón García Albero, en su obra "Non bis in idem material y concurso de leyes penales".

En ese tenor, la comparación de las finalidades de los tres procedimientos evidencia que tutelan bienes jurídicos iguales, si bien, en un caso, se hace restringiendo el acceso a radio y televisión en ciertas modalidades, en otro, se hace acotando el ingreso de recursos cuando se aporte por determinados sujetos, por lo que la ramificación de una sola conducta en diversas modalidades de infracción como son la adquisición de tiempo en televisión, la recepción de aportaciones en especie de empresas mercantiles, e incluso el rebasar el tope de gastos de campaña, repercute en perjuicio de mi representado, ya que a través de una ficción jurídica se imponen tres distintas sanciones a una misma conducta, lo cual vulnera no sólo el principio *non bis in idem*, sino el que, siguiendo esta lógica, podría denominarse el principio "*non ter in idem*".

La identificación del objeto sustantivo en cada uno de los procedimientos conduce a establecer que tutelan bienes jurídicos iguales, porque si bien el procedimiento especial sancionador antecedente del procedimiento cuya resolución se impugna, en principio tenía como propósito inmediato inhibir y detener cautelarmente la adquisición de tiempo en radio y televisión por un partido político, no puede desvincularse la finalidad esencial de la disposición legal, que es la protección del **bien jurídico de equidad en la contienda electoral**.

Lo cual se establece en la foja 54 de la propia resolución CG23/2012, donde la responsable afirma categóricamente:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

“Así, al igual que la prohibición para contratar o adquirir tiempos en radio y televisión para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, la prohibición a las empresas para realizar aportaciones a los partidos políticos, garantiza la equidad y la imparcialidad en la contienda. Es por todo lo anterior, que es de vital importancia **proteger los multicitados principios** mediante la implementación de los procedimientos administrativos correspondientes, cuando existen indicios **de su vulneración**”.

En el caso del procedimiento de fiscalización es cierto que su propósito instrumental es controlar el ingreso y egreso de los recursos de los partidos políticos por lo que prohíbe que un partido político reciba aportaciones en especie de empresas mercantiles, y por otro lado, se establece una limitación sobre los recursos que por concepto de gastos de campaña puede erogar un partido, sin embargo, al igual que el anterior, el fin último y esencial del control o acotación en el manejo de los recursos de los institutos políticos, es mantener el equilibrio de fuerza entre los contendientes electorales, que depende precisamente de impedir ventajas indebidas de cualquier tipo. Lo cual afirma la propia responsable en la foja 51, en el sentido de que:

*“Así, en caso de existir una donación o **aportación de las personas prohibidas por el Código Federal Electoral**, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, **trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda**, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, **pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio***

*Por último, el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **establece un tope de gastos de campaña cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda**, por lo que de vulnerar dicho tope el partido transgresor se encontraría en posición ventajosa respecto de los demás partidos políticos”.*

Por lo anterior, se actualiza la violación al principio *non bis in idem*, pues, como se estableció, la queja materia de análisis involucra los mismos sujetos, hechos y bien jurídico tutelado, que fueron objeto de castigo previo por la misma autoridad administrativa electoral.

No obsta para concluir lo anterior, la falsa aseveración que expresa la responsable en la foja 47, en el sentido de que:

*“Lo anterior denota que, en un sistema jurídico se regulan diversos tipos de infracciones que tienen por objeto garantizar y salvaguardar determinados valores y bienes jurídicos, **no obstante se deriven de una misma conducta, posibilitando la***

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

implementación de diversos procedimientos, y por ende, de diversas responsabilidades y sanciones”

Y que ello encuentra sustento en la sentencia dictada por la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificada con la clave SUP-JDC-0043/2010 de fecha siete de abril de dos mil diez, aprobada por unanimidad.

A fin de justificar su argumento falaz, la responsable tergiversa lo resuelto en el juicio ciudadano que cita, y de manera artificial, afirma que en dicha ejecutoria se contiene la afirmación señalada, sin embargo, basta acudir a esa sentencia para advertir, que contrariamente a lo afirmado temerariamente por la responsable, en ese precedente lo que se sostiene es que existe la posibilidad de sancionar dos conductas cuando pertenecen a ámbitos distintos no solo del Derecho, sino de sistemas normativos, pues en el caso concreto se distinguieron las infracciones cometidas por conductas sancionadas en la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y las infracciones contempladas en reglamentos disciplinarios que constituyen la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo que a todas luces es diametralmente distinto a sostener que dentro del mismo ámbito administrativo sancionador electoral federal, resulte válido imponer una doble y hasta triple sanción.

Lo que se corrobora en la doctrina española que según el citado autor Alejandro Nieto en el sentido de que si bien el principio de *non bis in idem* no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades **de distinto orden** y que los contemplen, por ello desde diferentes perspectivas (por ejemplo un ilícito penal y como infracción administrativa o laboral), se vulnera tal principio si **autoridades del mismo orden** a través de procedimientos distintos sancionan repetidamente una misma conducta.

Cabe agregar que la Sala Superior ha resuelto que cuando se trata de sanciones por conductas consistentes en transmisión de promocionales como en la especie, no se actualiza un doble juzgamiento si se trata de periodos distintos, tal como se sostuvo en el fallo recaído en el expediente SUP-RAP-242/2009 Y SUS ACUMULADOS en el sentido de que:

“Atendiendo a lo anterior, es importante distinguir que los hechos por los cuales la responsable ordenó abrir el procedimiento especial cuya sanción se controvierte, es diferente de aquellos por los cuales la responsable impuso la sanción recaída al procedimiento anterior, dado que se refiere a la difusión de *spots* transmitidos en **períodos distintos** y que ocasionaron impactos diferentes a los previamente sancionados. Esto es, los hechos por los cuales la responsable ordenó el procedimiento en cada caso en particular derivan de diversas denuncias en contra de posibles irregularidades acontecidas en **diversos momentos** con distintos impactos en televisión”.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Por tanto, utilizando un argumento a contrario sensu, como en la especie si existe identidad de promocionales y periodos de transmisión, entonces se actualiza la violación al principio que se analiza.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que no obstante se siguieron dos procedimientos administrativos sancionadores iguales, aunque aparentemente por infracciones distintas: **1)** Por no haberse deslindado el partido político de la difusión de la publicidad ya mencionada y **2)** por no haber realizado “ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para realizar las aportaciones de las transmisiones respectivas”, ambos se refieren al mismo bien jurídico tutelado por la norma: la equidad en la contienda electoral.

Lo antes expuesto se puede advertir claramente del siguiente cuadro comparativo:

	Resolución sancionadora CG461/2009	Resolución sancionadora GG 22/2012
Autoridad sancionadora	Consejo General del Instituto Federal Electoral	Consejo General del Instituto Federal Electoral
Sujetos infractor	Partido Verde Ecologista de México	Partido Verde Ecologista de México
Conducta tipificada	<p>Transmisión en televisión de promocionales identificados como: “Vértigo PVEM versión 1” muestra la imagen de diversos ciudadanos utilizando una playera de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el emblema de dicha entidad política, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el proceso electoral 2008-2009, circunstancias que, en su conjunto, permiten colegir a esta autoridad que su objeto es difundir la imagen del partido en cuestión.</p> <p>Que el promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”, presenta alusiones relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México, elementos que relacionados con el contenido del promocional referido en el párrafo que antecede, identifican de manera indubitable al referido instituto político con la finalidad de promoverlo ante la ciudadanía.</p>	<p>Transmisión en televisión de promocionales identificados como: “Vértigo PVEM versión 1” muestra la imagen de diversos ciudadanos utilizando una playera de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el emblema de dicha entidad política, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el proceso electoral 2008-2009, circunstancias que, en su conjunto, permiten colegir a esta autoridad, que su objeto es difundir la imagen del partido en cuestión.</p> <p>Que el promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”, presenta alusiones relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México, elementos que relacionados con el contenido del promocional referido en el párrafo que antecede, identifican de manera indubitable al referido instituto político con la finalidad de promoverlo ante la ciudadanía.</p>
Preceptos vulnerados	Art. 41, Base III de la Constitución relacionado con el artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipificado en el artículo 367, párrafo 1, inciso A.	Preceptos infringidos: Artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación al 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipificado en el artículo 367, párrafo 1, inciso A
Procedimiento administrativo sancionador	Expedientes: SCG/PE/PRD/CG/238/2009.	Expediente: Q-UFRPP 61/09 y acumulados
Bien jurídico tutelado	Equidad en la contienda	Equidad en la contienda

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

De ahí que la misma persona presuntamente infractora en este caso ha sido juzgada dos veces por (dos procedimientos administrativos sancionadores) por la misma conducta lo que lleva a la autoridad responsable a imponer dos sanciones por presunta vulneración al mismo bien, jurídico tutelado (**equidad en la contienda electoral**) aduciendo falsamente que se esta ante diversas infracciones y diversos preceptos infringidos lo cual carece de todo sustento porque aun en el supuesto no admitido de haber incurrido en infracción por culpa in vigilando, al artículo 41, Base III de la Constitución, ésta necesariamente llevaría al supuesto de infracción del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cite o no se cite expresamente este precepto de tal manera que no es verdad que se trate de dos infracciones; además la aparente infracción al citado artículo 41, Base III de la Constitución, al tratarse de una concesionaria de canales de televisión abierta, constituida como sociedad anónima de Capital Variable, sea o no verdad la conducta imputada, implicaría violación al artículo 77, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende al invocado artículo 38, párrafo 1, a) del mismo Código sean o no citados estos preceptos jurídicos.

En el supuesto no concedido de que se considerara que existió aportación en especie., lo aportado es justamente la publicidad en televisión, por lo que si ya se sancionó por esa publicidad tipificándola como adquisición y dando al partido el carácter de adquirente, la publicidad no es sino el objeto adquirido que al mismo tiempo es el pretendido objeto de la aportación; por tanto si ya se impuso una sanción por la adquisición que se consideró conducta pasiva no se puede volver a sancionar por la pretendida aportación que es el aspecto activo de la misma conducta, es decir la supuesta propaganda que se dice fue transmitida en beneficio del partido político multi-sancionado caso en el cual de corresponder ello a la verdad jurídica, en todo caso la responsabilidad es del aportante, no del presunto partido beneficiario que ya fue sancionado por la presunta adquisición.

Asimismo, el hecho de que en un caso sea la Unidad de Fiscalización y en otro la de prerrogativas, no significa que sean dos autoridades distintas, ya que pertenecen al mismo órgano administrativo electoral federal y su división es solo funcional.

Por tanto, si ya se sancionó a mi representado por adquirir tiempo en televisión, aun en el supuesto de haber recibido una aportación en especie, no resulta jurídicamente viable volver a sancionar por esta última conducta que se basa en la misma acción, máxime que nunca se acreditó el elemento volitivo correspondiente.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PREVEN DIVERSAS INFRACCIONES CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS.

Si bien respecto de distintos ámbitos del Derecho, es posible prever conductas que pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), cuando se vinculan

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, esas distintas descripciones típicas no deben señalarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en los procedimientos sancionadores respectivos.

Por tanto, aun en el supuesto no concedido de que la construcción normativa vigente previera dos o más ilícitos administrativos con base en una sola conducta, ello tiene que ser sujeto de control de convencionalidad, pues contraviene los artículos 8o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, en congruencia de la interpretación garantista y de los principios del *iuspuniendi*, que ha aplicado esa Sala Superior en casos en que tiene que decidir entre una interpretación restrictiva y otra a favor del sancionado, debe optar por la más favorable al justiciable y por tanto se solicita **la inaplicación de las disposiciones señaladas anteriormente al caso concreto** y con base en las cuales se sancionó al partido actor, en tres ocasiones, con base en la conducta omisiva consistente en no haberse deslindado de la trasmisión de diversos promocionales por parte de dos televisoras.

La falta de contundencia de la decisión impugnada en este tema, permeó incluso en la discusión al interior del Consejo General, pues el Consejero Sergio García Ramírez pidió debatir al respecto con sus homólogos, sin recibir respuesta alguna, e incluso después de enfatizar su inquietud respecto a la violación al principio *non bis in idem*, aclaró que votaba a favor de la resolución porque así está construido el diseño normativo, pero dejó entrever que podría vulnerarse tal principio, lo que es factible demostrar al ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad que se solicita.

La intervención del otrora juez internacional y penalista Sergio García Ramírez, según la versión estenográfica de la sesión en que se resolvieron las quejas controvertidas, es del tenor siguiente:

“Hay tres o cuatro cuestiones, Presidente y colegas, que me permitiría mencionar para escuchar sus reacciones.

Uno de ellos que ha sido ampliamente ponderado desde diversas perspectivas es el tema de non bis in ídem, el doble enjuiciamiento, si acaso lo hay, por los mismos hechos.

Tengo el punto de vista de que hemos construido, no para en este caso sino en general en el derecho mexicano, un concepto de non bis in ídem **muy cuestionable**, que nos permite juzgar los mismos hechos desde diversas perspectivas, llegar a sanciones diferentes y acumularlas, no obstante tratarse de los mismos hechos.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Dudo mucho de que esta concepción largamente sostenida en el derecho mexicano en varias de sus materias, en distintas de sus vertientes, tengo la impresión de que este concepto es el más plausible. Eventualmente pudiera o no ser aplicable a la consideración del caso que nos ocupa. Como de ellos se han ocupado los consejeros y consejeras en sus reflexiones anteriores, estoy pronto a escuchar sus puntos de vista.

...

Entiendo que no hemos resuelto adecuadamente y que quizás no podríamos hacerlo la cuestión que se proyecta sobre estos casos del *non bis in ídem*, pero estimo que el problema no está en el Consejo, sino en la regulación procesal y sustantiva, a la cual tenemos que atendernos, en materia electoral y en otras materias. Por lo tanto, me limito a mencionarlo, no a cuestionarlo”

Resultan inconstitucionales las disposiciones que establecen distintos tipos administrativos sancionables, por una misma conducta toda vez que, una vez que el sujeto ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita no debe realizarse una nueva valoración de ese preciso comportamiento pretérito, para efectos de una prevención específica que sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso).

Dentro de las hipótesis con que se vulnera el principio *non bis in ídem*, está aquella que acontece cuando la idéntica conducta se tipifica por dos o más ordenamientos jurídicos, incluso, cuando correspondan a órdenes distintos, como son, verbigracia, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

De ahí que, también en sede legislativa, deba respetarse la prohibición consagrada en el artículo 23 constitucional respecto de un ejercicio reiterado del *iuspuniendi* del Estado, por lo que aun y cuando el sistema normativo lo prevea, el efecto debe ser que se extinga la pretensión punitiva estatal, en caso de una doble sanción.

Para lo cual debe ejercerse el control de constitucionalidad a fin de evitar castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas o de cualquier otro orden, y proscribiremos la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los cuales se constate que concurre identidad de sujeto, de hecho y fundamento.

Los elementos que sostiene Francisco Victorino Castillo Vera, en su obra “Vulneración del principio *non bis in ídem* en el sistema de sanciones estatales (penales y administrativas): inaplicabilidad por inconstitucionalidad” citado incluso por ese órgano jurisdiccional, los elementos para configurar el principio de mérito son:

a) Identidad subjetiva (del sujeto o persona). Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

b) Identidad objetiva (en el hecho). Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos, mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

c) Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento). Con esto se hace referencia, como se dijo a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva en armonía con la cosa juzgada y la litispendencia.

De lo contrario, se extingue la pretensión punitiva estatal.

En ese tenor, esa Sala Superior, acorde con sus criterios debe declarar la inconstitucionalidad de las normas generales que sirvieron de sustento para imponer las sanciones-a mi representado por segunda (recibir aportaciones en especie de una empresa mercantil mexicana) y tercera ocasión (rebasar el tope de gastos de campaña), a saber: los artículos 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás que resulten aplicables. De igual manera debe ejercer el control de convencionalidad de dichas normas, con todos sus alcances incluso en suplencia de la queja, dado que la reforma constitucional al artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, establece la obligación de tutelar los derechos de las personas (físicas o en su extensión a garantías de aquellas colectivas como se explicó anteriormente) a la luz de dicha Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, al resolver los casos “Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y Cabrera García y Montiel Flores”, en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

De igual forma, debe atenderse al párrafo segundo, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos en

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

este caso, de un partido político a no ser juzgado dos veces por la misma infracción.

3. Respecto de la eficacia refleja de la cosa juzgada, la responsable expresó someramente lo siguiente:

“Debe precisarse que ello no significa que diversos procedimientos no puedan tener una vinculación que determine el sentido de un fallo, tal como sucede cuando las partes del segundo proceso han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, y se presentan circunstancias precisas que permitan al jugador resolver de manera determinada. En ese sentido, es importante verificar lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia vigente 12/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”. Sin embargo, en el presente caso no resulta aplicable el criterio contenido en dicha tesis, Sería aplicable en el caso de, por ejemplo, haberse determinado infundada la queja que dio origen al procedimiento de fiscalización, o bien, se hubiera determinado sobreseerla”.

Lo argumentado por la responsable se sintetiza en lo siguiente:

- Diversos procedimientos puedan tener una vinculación que determine el sentido de un fallo, tal como sucede cuando las partes del segundo proceso han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, y se presentan circunstancias precisas que permitan al jugador resolver de manera determinada.
- Es importante verificar la tesis de jurisprudencia 12/2003, aprobada por la Sala Superior cuyo rubro señala “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”.
- -En el presente caso no resulta aplicable el criterio contenido en dicha tesis.
- Sería aplicable, por ejemplo, cuando se hubiere determinado infundada la queja que dio origen al procedimiento de fiscalización, o bien, se hubiera determinado sobreseerla.

No obstante lo confuso de la estructura argumentativa, se dependen dos premisas que apoyan la actualización de la cosa juzgada refleja, la negativa de su surtimiento en el caso concreto, SIN RAZONAR PORQUÉ NO SE SURTE, y la ejemplificación con un supuesto distinto al que se analiza, en cuyo caso si cobraría aplicación dicha figura jurídica.

Es posible concluir según la responsable que habría eficacia refleja de la cosa juzgada si se hubiere determinado infundada la queja que dio origen al procedimiento de fiscalización, o bien, se hubiera determinado sobreseerla, pero no justifica jurídicamente, porque se debe distinguir del la hipótesis, donde se declaró fundada la queja, como en la especie de ahí la falta de fundamentaron y motivación en este aspecto.

No obstante que se considera que se actualiza la cosa juzgada directa, para el caso de que esa Sala Superior, llegara a estimar lo contrario, entonces esgrimo argumentos para apoyar el surtimiento del efecto reflejo, en los siguientes términos:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

SEGUNDO AGRAVIO RELATIVO A LA FALTA DE ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONADORA. (CULPA IN VIGILANDO)

Se viola en perjuicio del Partido que represento lo dispuesto por los artículos los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La resolución que es materia de este recurso, declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO 3 de la propia resolución, y como consecuencia de ello, impuso al Partido que represento las sanciones contenidas en los resolutive, CUARTO Y QUINTO, “por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**”.

En el Considerando 2, fojas 20 a 24 de la resolución que ahora se impugna, la autoridad responsable realiza la exposición de lo que llama “**Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**”, y de manera específica, manifiesta que ese mismo Consejo General en los procedimientos **CG461/2009**, ya se ha pronunciado respecto a que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en *culpa in vigilando*.

De lo anterior, son fuente de este concepto de agravio los argumentos expuestos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los CONSIDERANDOS 2, 3 y 4, a los que tituló “Cuestiones de previo y especial pronunciamiento”, “Estudio de fondo” y “Determinación de la sanción”, respectivamente, así como todas las cuestiones de hecho y de derecho relativas a estas consideraciones expuestas por dicha autoridad.

En el considerando 2, la autoridad responsable al referirse a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, considera que es procedente determinar que el Partido que represento, incurrió en *culpa in vigilando* por haber faltado al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que determinó que la unidad de fiscalización del Instituto Federal Electoral considerara en el procedimiento de fiscalización, que existió responsabilidad del partido político al haber recibido una aportación en especie.

Tales consideraciones llevaron al ejercicio de la acción en contra del partido que represento para que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador en los expedientes Q-UFRPP61/09, es decir, se ejerció la acción en contra del

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Partido Verde Ecologista de México con la imputación de que incurrió en culpa in vigilando.

En ninguna parte de la resolución que ahora se combate, la hoy responsable efectuó un análisis legal de los elementos de la acción ejercitada en contra del partido que represento.

Expone el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Considerando 3, que “el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México constituye una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, esto es de las empresas de carácter mercantil “EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” y “TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V.”, lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral dos mil) ocho-dos mil nueve, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Respecto a los preceptos invocados, de manera específica, sostiene que el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la figura de la “*culpa in vigilando*” y la define el Consejo, como “**la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.**”

A continuación el Consejo, continúa su exposición dividiendo el Considerando 3 para su exposición de la siguiente manera:

3.1 Comprobación de la existencia de una aportación por parte de un ente prohibido, por la legislación vigente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, consistente en la transmisión de una serie de spots de televisión en los canales de transmisión de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

3.2 En su caso, cuantificación del monto involucrado, explicando la metodología para determinar el monto de la aportación, haciendo énfasis en por qué se utilizó dicha metodología y no otras. .

3.3 En su caso, determinación del rebase de topes de gastos de campaña.”

Para desarrollar el punto 3.1, toma en cuenta las resoluciones **CG461/2009** (caso VÉRTIGO), que fueron confirmadas por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en las sentencias **SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados**, en las

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

cuales según el Consejo, se acredita debidamente infracciones a la normatividad electoral, y emite conclusión respecto al punto 3.1, en los términos siguientes:

1. establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
2. Los promocionales materia de la litis fueron catalogados como propaganda electoral a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.
3. Las transmisiones anteriores generaron un beneficio a los partidos políticos, ya que a través de la exhibición de sus promocionales, se buscó influir en las preferencias electorales es decir, los partidos se colocaron como una mejor opción política para el electorado.
4. "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V." contrató directamente con la empresa "TV Azteca, concesionadas a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.
5. Los partidos fueron sancionados por haber infringido su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer a los institutos políticos en cuestión.
6. "GRUPO EDITORIAL DEZ, S.A. de C.V.". es una empresa de carácter mercantil.
7. En términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas morales de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.
8. En consecuencia, se tiene acreditado que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." aportó a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en los canales CANAL 7 XHIMT-TV y CANAL 13 XHDF-TV del promocional identificado en la presente Resolución como "Vértigo PNA" (para el caso del Partido Nueva Alianza) así como los promocionales identificados en la presente Resolución como "Vértigo PVEM versión 1" y "Vértigo PVEM versión 2" (para el caso del Partido Verde Ecologista de México)., mismos que constituyeron propaganda electoral a favor de los partidos.
9. Asimismo, los partidos faltaron a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyen como empresas mexicanas de carácter mercantil; toda vez que no realizaron ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las aportaciones de las transmisiones respectivas.

Así, el Consejo asevera "... en el presente procedimiento, no se desprenden indicios que permitan a esta autoridad comprobar la existencia de un acuerdo de voluntades entre los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México con

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., respecto de los contratación de los promocionales materia de la litis.

De lo anterior, a manera de resumen, se entiende que el Consejo determinó que existe responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en “*culpa in vigilando*”, argumento que apoya en “el criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**”

Sin embargo, tanto lo sostenido por el Consejo, como lo expuesto en esa tesis-aislada que no es obligatoria acreditar la existencia de la *culpa in vigilando*.

En efecto, la culpa in vigilando es un factor de atribución, para el establecimiento de la necesidad de la reparación del daño en la responsabilidad extracontractual y comparte similitud con la *culpa in eligendo*.

En ambos casos se trata de **responsabilidad civil extracontractual, es decir, aquellos en los que el daño se produce sin que exista ninguna relación** jurídica previa entre las partes, o si existe, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro. También se le denomina responsabilidad aquiliana, por haberse regido en Roma por la *Lex Aquilia*.

Se impone la obligación de reparar o soportar las consecuencias del hecho dañoso, cuando entre el autor material del hecho y el que queda responsable, hay un vínculo tal que la ley puede presumir fundadamente, que si hubo daño, éste debe atribuirse, más que al autor material, al descuido o defecto de vigilancia de la otra persona. El fundamento de esta responsabilidad es la presunción de la culpa, que puede consistir en una falta de vigilancia (“*culpa in vigilando*”) o en una desacertada elección (“*culpa in eligendo*”).

El Consejo ha aplicado de una forma indebida y por tanto ilegal, una figura que corresponde a las consecuencias que se generan cuando se vulnera el deber genérico de no dañar a otro, *alterum non laedere*, y que corresponde al actuar de un sujeto de derecho que se encuentra bajo el cuidado o vigilancia de quien debe responder.

No existe precepto legal alguno, que imponga al partido que represento, el deber jurídico de responder por los actos de terceros, con los que no se tiene vínculo o relación jurídica.

La culpa in vigilando, o falta al deber de cuidado, tiene siempre como presupuesto la existencia del precepto legal que la prevea, y además que se acredite el vínculo jurídico entre los sujetos involucrados, es decir, el autor material y aquél que jurídicamente debe soportar las consecuencias del hecho ilícito.

Es claro que el criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004, no es aplicable al caso resuelto en la resolución impugnada, pues no existe identidad de los sujetos a que se

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

refiere dicho criterio, con las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador del cual emana la resolución. Conviene aclarar que el Consejo omitió transcribir la mencionada tesis, o al menos exponer el porqué de su aplicación, por ello, a continuación se inserta el texto de ese criterio para abundar sobre su contenido:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

(Se transcribe).

Del criterio antes transcrito, se desprende que un Partido Político puede ser responsable de **la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Es decir, que por el actuar de terceros no dependientes o integrantes del partido, sólo responde cuando resulte la calidad de garante a cargo del partido, respecto de dichos sujetos.

Es obvio que el deber de responder por otro es un deber jurídico, y por tanto, debe estar previsto en la norma en qué casos se debe considerar al Partido como “garante” de los sujetos, que sin ser parte de su estructura interna, pueden con su actuar vincularlos en caso de incurrir en una conducta ilícita.

Es importante entender que la culpa *in vigilando*, es generadora de responsabilidad indirecta, es decir la obligación de responder por hecho ajeno; y que se opone a aquella que se genera por hecho propio y que da lugar a la responsabilidad directa.

La responsabilidad por hecho ajeno tiene como fundamento, que se responde del hecho ilícito que otro cometió, siempre que respecto a este agente el responsable esté obligado a vigilar. Así, el hecho ilícito tiene causa en la “injusta” omisión al deber de cuidado o vigilancia.

Tiene trascendencia resaltar que en la responsabilidad generada por hecho ilícito del propio representante, a partir de la figura de la representación, el hecho ilícito del representante se imputa al representado como si fuera suyo propio. Esto nos impide incurrir en la común confusión de considerar como responsabilidad indirecta la generada por el representante, que no actúa a nombre propio, y por tanto lo que genera es la responsabilidad directa del representado, caso en que el factor de atribución se considera la falta en la elección o selección del representante, (*culpa in eligendo*) y que se entiende extendida a las relaciones laborales, incluida la existente entre el Estado y sus funcionarios.

De capital trascendencia es entender, respecto de la culpa *in vigilando*, que el agente no actúa por otro, sino que lleva a cabo un hecho propio, que liga jurídicamente al que debe responder, por la obligación jurídica que tiene respecto del agente, consistente en vigilar su actuación, es decir, se reputa generador de responsabilidad el hecho cometido **por la falta de vigilancia debida.**

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

La expresión “debida” en la figura en cuestión, tiene una fundamental importancia, pues es la razón de orden público, porque es de interés general y “no solo particular, que la relación de autoridad de quien vigila y quien está sujeto a la vigilancia, **esté prevista en la ley**, y su regulación corresponda a la realidad de la vida. Esto implica que no solo importa la autoridad que se da a un sujeto de derecho respecto de otro, sino qué la vigilancia ejercida sobre los “sometidos” a la autoridad, se ejerza para cumplir con sus deberes.

Es debida la vigilancia para que la persona sujeta a ella, no cause daño a sí mismo o a otros, por lo que se traduce en una custodia impuesta por la ley.

Lo anterior, tiene coincidencia con el tratamiento de esta figura que de forma más extensa expone Chironi², y que para evitar errores en la interpretación a continuación se transcribe lo conducente:

2 CHIRONI, G.P., La Culpa en el Derecho Civil Moderno, Culpa Extracontractual, Tomo segundo. Hijos de Reus Editores. Madrid. 1906. Pp. 115 a 132.

“Es muy distinta la responsabilidad que deriva de hecho propio, ó lo que es lo mismo, de hecho del propio representante, de la responsabilidad por hecho ajeno; diverso orden de ideas de que se tuvo ya ocasión de hablar largamente.

La razón fundamental sobre que descansa la institución de la que ahora se hablará es que se responde del hecho ilícito que otra persona haya cometido, en cuanto respecto á este agente el responsable estaba obligado á vigilar; de donde el hecho ilícito acaecido parecerá tener causa en la injusta omisión de tal oficio.

Desborda, pues, por entero del fenómeno materia de estudio la figura de la garantía, que parecía concurrir (y a muchos les parece siempre esto, teorizando sobre el concepto de la responsabilidad *objetiva*) en la institución de la responsabilidad por hecho ilícito del propio representante; sobre lo cual se ha podido vencer toda causa de duda, observando que por vía de representación injuriada por el representante se remonta, sin más y por entero, al representado como si fuere suya propia; la identificación del acto jurídico con el representado cortaba, pues, toda posibilidad de referir á la garantía (responsabilidad *objetiva*) una forma genuina de responsabilidad a causa de injuria. No así en el hecho que ahora examinamos, donde el responsable tiene una culpa suya personal, y responde, sí, de la injuria *objetiva* segura pero por injuria *subjetiva* propia y así, descomponiendo la proposición fijada, se obtienen los siguientes resultados, que declaran de manera específica los caracteres de la responsabilidad que se estudia:

a) La responsabilidad se refiere como a su causa directa y efectiva, á la culpa propia del obligado. Se hace cargo de haber descuidado la vigilancia debida

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

á quien por este olvido tuvo modo de cometer el hecho ilícito en ofensa ajena, y por esto la responsabilidad tiene una razón personal suya; cuya personalidad, respecto á la causa de la responsabilidad, hace que la existencia de la culpa respecto al responsable se evalúe independientemente de la relativa al que cometió directamente en su materialidad el hecho injurioso. Pueden de hecho concurrir estas distintas posiciones: a) culpa en el autor de la injuria objetiva y no existencia de ella en el presunto responsable; b) culpa en el uno y en él otro; c) no culpa en el agente y culpa en el responsable; y se tienen así situaciones enteramente distintas de lo que ocurre en la responsabilidad por hecho del representante, en que basta que exista delito o cuasidelito á cargo de este último para que el representado responda; aquí existen, á la vez, delito ó cuasidelito respecto al agente; la causa de fa obligación del tercero responsable debe buscarse en otro orden de consideraciones.

Podría objetarse que, sentado el concepto expresado, no por ello se puede entender porque la ley haya hablado de responsabilidad por hecho ajeno, cuando esa responsabilidad ésta ligada necesariamente a un hecho propio del responsable, que es el defecto de la vigilancia debida. La objeción tendría eficacia solamente en apariencia; responder del hecho ilícito cometido por otro es objeto de relación distinta de la que se refiere al autor directo de la injuria. El hecho, en sustancia, es la injuria objetiva que un agente ha cometido, y que podrá ó no ser responsable de ella, por no ser, como ya se advirtió, su responsabilidad la causa que determina la del tercero; pero en el mismo hecho coincide una injuria subjetiva por parte de otro, del cual, por la condición en que jurídicamente estaba respecto á aquel agente, se reputa que si no hubiese ocurrido su negligencia en el comportamiento á que venía obligado respecto á quien obró, no habría tenido lugar la injuria; por esto la responsabilidad que le incumbe. Esta última proposición da lugar al segundo de los caracteres ya descritos.

b) Que la culpa propia del responsable consiste en no haber cumplido, como debía, la obligación de vigilancia á que estaba obligado respecto al autor del hecho ilícito; de aquí la figura de la c. *Invigilando*.

Culpa culpa (*in vigilando*), mejor que á un hecho propio, se refiere á la omisión de hacer cuanto se debía, que era vigilar; y la existencia jurídica de esta obligación, cuyo defecto hace caer en culpa al omitente, está; según la estimación que de ella hace

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

la ley, en la relación misma que en razón de su condición media entre el que ha cometido el hecho ilícito y el llamado á responder de él sin haber participado directamente. Es, pues, el defecto de la vigilancia debida la razón de la culpa.

d) La culpa respecto á, la persona responsable es solamente *presunta*, de lo que se deduce, ante todo, la liberación en ventaja del actor ofendido de la obligación de la prueba en cuanto á la existencia de la culpa y el derecho del responsable á probar en contrario tal presunción. Lo cual está bien justificado, porque si sus relaciones jurídicas entre las personas respecto á las cuales se provee la responsabilidad que tratamos determinan la obligación de la vigilancia, el hecho ilícito cometido por el que está sujeto á tal vigilancia podrá dejar presumir, con la generalidad de los términos, la omisión del cuidado debido; pero no puede sin más fijar de manera absoluta que ocurrió tal omisión y que durante ella se causó la injuria. Se presume un hecho, y su misma naturaleza quita á la presunción el carácter de absoluta. A esta resolución de la ley, aun dejando aparte la figura de responsabilidad objetiva, que es propiamente *garantía*, sirve de justificación advertir que es necesario aliviar al que ha sufrido la injuria del peso de una prueba que para él presenta dificultades á menudo invencibles: no se quiere, lo que es muy justo, que por ello se haga posible rehuir las consecuencias de una responsabilidad en que se incurrió efectivamente, y, por tanto, establecida la existencia de la obligación de vigilar respecto á las personas llamadas responsables, es justo que les corresponda la demostración de haber cumplido con la diligencia, debida.

e) Finalmente, lo que sería superfluo advertir, esta culpa individual está con el hecho ilícito ajeno por el cual se debe responder en relación de causa á efecto; en cuanto se presume que, sin la omisión de la vigilancia, el hecho **no** hubiera ocurrido.

(...)

... en el hecho del representante es necesario que existan respecto á él todos los elementos (objetivo y subjetivo) de la injuria, para que después, en razón de la representación, este hecho se transporte sin más al representado como si fuese suyo, considerando suya propia la obra del representante; aquí es otra la relación que domina entre el responsable y el agente. El cual no obra por otro, sino que ejecuta un hecho suyo que se conexiona con él al tercero jurídicamente, aun siendo hecho ajeno, en cuanto por la condición jurídica respecto al agente que debía vigilar, se reputa cometido el hecho por la falta de vigilancia debida.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Debida: héaquí el punto fundamental, la razón de orden público; porque es de interés general, y no solamente particular, que la relación de autoridad entre quien vigila y quien este sujeto á la vigilancia, esté constituida por la ley y se desenvuelva en la realidad de la vida. El interés general es operativo en estos casos, no solamente porque el cuidado de personas incapaces está instituido por ser de razón pública, sino por el hecho de que la sujeción está también impuesta y la autoridad concedida asimismo á fin de impedir que las personas sujetas cometan injustamente ofensa. No es únicamente, pues, autoridad que se da, vigilancia que se ejerce para que los sometidos cumplan exactamente con sus deberes: es vigilancia debida para que la persona sujeta, á causa de su condición, no cause daño á sí ó á otros. Es en suma, una custodia que se impone.

(...)

Es claro que la responsable en la resolución que ahora se combate, hace una aplicación errónea de los que es la culpa in vigilando, pues ella misma reconoce que en el procedimiento administrativo sancionador, no se acreditó la existencia de relación alguna del Partido Verde Ecologista de México con las sociedades mercantiles, a las que se les imputó la transmisión y publicación de los promocionales que dieron lugar al procedimiento.

Tampoco existe la comprobación de que existe precepto o disposición legal que imponga al Partido Verde Ecologista de México, el ejercer la vigilancia debida respecto de dichos terceros, y mucho menos existe la acreditación de que haya una relación de autoridad o de representación entre mi representado y esos terceros.

Los mencionados terceros, en consecuencia obran a nombre propio y su actuar de ninguna manera puede derivar en responsabilidad indirecta para el Partido Verde Ecologista de México, por falta de cuidado en su actuar o *culpa in vigilando*.

Es evidente de lo expuesto hasta aquí, que el Consejo General se concretó a establecer que hubo una culpa in vigilando sin analizaren las constancias de los expedientes acumulados la concurrencia de los elementos de existencia de esa figura jurídica.

Para que exista la *culpa in vigilando* se requiere la comprobación necesaria de:

- a) De la responsabilidad como causa directa y efectiva derivada de culpa propia del obligado;
- b) Que la culpa propia del responsable consista en no haber cumplido, como debía la obligación de vigilancia a que estaba obligado respecto del autor del hecho ilícito;
- c) Que la culpa se refiera a la omisión de hacer cuanto se debía, que era vigilar, así como la existencia jurídica de esta obligación;

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

d) La culpa del responsable es solamente presunta y el “ofendido”, debe probar la existencia de la culpa; y

e) La comprobación de que sin la omisión de la vigilancia el hecho no hubiera ocurrido.

Ninguno de los elementos antes citados, fueron si quiera mencionados por la responsable y mucho menos agotados en su estudio y existencia para poder determinar la procedencia de la acción que se intentó en el procedimiento administrativo sancionador en contra del partido que represento.

A manera de referencia, debemos tomar en cuenta que conforme al artículo 1910 del Código Civil Federal, para que un hecho pueda producir como consecuencia la obligación de su autor de reparar o responder de la afectación causada, se requiere que el actuar sea ilícito, que exista la afectación y que exista el nexo causal entre el hecho dañoso y la persona a quien se le atribuye.

La ilicitud en el actuar de conformidad con el artículo 1830 del Código Civil, se presenta en aquellos hechos que son contrarios a las disposiciones de orden público o a las buenas costumbres. En el caso específico que nos ocupa, la responsable en ninguna parte de su resolución acredita que el partido que represento haya infringido con la omisión que se le imputa algunas disposiciones de orden público y que pueda generar a su cargo la obligación de soportarla responsabilidad expresada en la sanción impuesta en términos de los resolutivos PRIMERO a SÉPTIMO de la resolución impugnada.

Además conforme a lo previsto en el artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, en relación con el 109 y 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral y, corresponde a su Consejo General, órgano superior de dirección, así como a los respectivos órganos integrantes del instituto, la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en consecuencia, atendiendo a estas disposiciones, la autoridad electoral administrativa incumplió en su deber de vigilar las conductas realizadas por los sujetos involucrados en el procedimiento del cual emana la resolución recurrida, así como, cíc ser el caso, suspender aquéllos actos que considere vulneran la normatividad electoral.

Como es sabido, el estudio de la acción y sus elementos es una cuestión de orden público y de estudio oficioso para la autoridad en cualquier procedimiento, razón por la cual la hoy responsable faltó a los requisitos esenciales de cualquier resolución dictada en un procedimiento seguido en forma de juicio, como el sancionador consistentes en la congruencia, exhaustividad y -legalidad (debidamente fundamentado y motivación), lo cual infringe en perjuicio del partido que represento los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 3o, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Conforme a los principios procesales antes invocados, la autoridad responsable debió analizar la existencia plena de los elementos de la acción ejercitada en contra del Partido Verde Ecologista de México y no como indebidamente lo hizo, solo referirse a los procedimientos previos de donde aduce ha quedado acreditada la culpa invigilando por un supuesto incumplimiento al artículo 38 número 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en este procedimiento estaba obligada a motivar y fundamentar su decisión en forma concreta directa y autónoma pero no por remisión a otras resoluciones, pues la celeridad propia de la materia no le eximía de sus obligaciones constitucionales.

De lo expuesto en este concepto de agravio, ha quedado acreditado de manera plena que no existe la omisión imputada al partido que represento y portante no existe la culpa in vigilando que motivó el inicio del procedimiento sancionador que concluyó con la sentencia que ahora se combate, razón por la cual esa H. Sala Superior al conocer de este recurso deberá revocar la resolución impugnada.

Para el caso de que ese órgano jurisdiccional, considere que resulta viable conceptualizar la *culpa in vigilando*, en los términos que de manera superficial” y “por remisión” a lo acreditado en otros recursos de apelación, señaló la responsable, se hacen valer como motivos de disenso los siguientes:

La responsable señala que se acreditó la *culpa in vigilando* con base en lo resuelto en otros recursos de apelación, lo que de suyo vulnera los principios de certeza y legalidad, la única consideración que establece en la resolución en este tema es la siguiente:

“Asimismo, el partido faltó a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley –dícese empresas mexicanas de carácter mercantil–; toda vez que **toleró las emisiones de los promocionales al no realizar ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las transmisiones respectivas**”

Sin embargo, en tal argumento, se omitió razonar y probar de qué manera estaba obligado el partido a vigilar y supervisar la conducta de una tercero y con qué fundamento, siendo que esa obligación no existe en la ley electoral federal, ya que el artículo 38, párrafo primero, inciso a) únicamente obliga a conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de la legalidad. Y en todo caso, la supuesta omisión de vigilancia sobre terceros no resulta ser de la misma intensidad o facilidad que sobre militantes o incluso candidatos, por tener características propias que permiten un mayor control sobre tales personas, y ante tales diferencias la culpa in vigilando y la obligación de deslinde sobre actos de una tercero deben analizarse y tomarse como una atenuante de la responsabilidad indirecta.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

No se razona en este argumento de la responsable cómo tuvo por acreditado que el partido conoció de las transmisiones ya partir de qué momento, para tener un punto de inicio sobre la supuesta obligación de deslinde, además, tampoco puede exigirse al partido que desde el segundo 1, en que se iniciaron las transmisiones debió conocer de ello y deslindarse, pues ello sólo podría presumirse si existiera un contrato que anticipadamente previera tales eventos, de ahí que no debe considerarse todo el periodo de transmisión sino en todo caso un promedio del tiempo que razonablemente pudo tener noticia y únicamente sobre ese lapso considerar los promocionales para efectos de sanción.

En la hipótesis no concedida, de que pudieran considerarse las razones aducidas en sentencias ajenas a la resolución impugnada, donde se estableció que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus “militantes”, al ser ostensible la transmisión, lo cual resulta dogmático y subjetivo, pues no hay un desarrollo de prueba indiciaria o directa que sustente tal demostración, contrario a los principios rectores de la valoración de la prueba.

En efecto, aun cuando se señale que dado lo ostensible de la difusión, por el número de spots y canales de televisión, durante dos periodos de algunos días, el Partido Verde Ecologista de México sí tuvo pleno conocimiento de la publicidad en televisión para la difusión de dichos spots, lo cierto es que tal difusión es minúscula con relación a los miles de promocionales que aparecen en los cientos de canales de televisión en todo el país, diariamente, por lo que al no tener un sistema de monitoreo especializado, era imposible para el partido conocer la transmisión de todos los promocionales y desde su primer momento, por tanto, la presunción no está acreditada, pues el paso inferencial para llegar a un hecho desconocido a través de otros desconocidos no se cumple, al carecer de motivación basada en elementos objetivos.

TERCER AGRAVIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La resolución que es materia de este recurso viola en perjuicio del partido que represento los artículos 38 numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); y 229 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por indebida aplicación.

Es fuente de este concepto de agravio lo expuesto por la responsable en el Considerando 3, así como en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 del mismo considerando, así como las demás cuestiones de hecho y de derecho en que la responsable apoya su determinación.

La responsable al inicio del Considerando 3, manifiesta lo siguiente:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

3. Estudio de fondo. Tomando en cuenta las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y en atención a lo expresado en el Punto Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la Resolución-CG461/2009; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, constituye una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, esto es de la empresa de carácter mercantil “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de campaña que determinó el Consejo General para el Proceso Electoral dos mil ocho-dos mil nueve, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

*a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos,(...)”*

“Artículo 77

(...)

*2. **No podrán realizar aportaciones o donativos** a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

*g) Las **empresas mexicanas de carácter mercantil.***

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

(Énfasis añadido)

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

En el apartado 3.1 la responsable manifiesta que lleva a cabo la **“Comprobación de la existencia de una aportación por parte de un ente prohibido”**; en el 3.2 dice que realiza **“La cuantificación del monto involucrado”** y en el 3.3 manifiesta que **“Determinación del rebase de topes de gastos de campaña”**

En las páginas 43 y 44 de la sentencia que es materia de este recurso, correspondiente al Considerando 3.1, la responsable expone sus conclusiones respecto a la comprobación de la existencia de una aportación por un ente prohibido, en los términos siguientes

1. Existe prueba plena de la existencia de los promocionales conforme a lo establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
2. Los promocionales materia de la litis fueron catalogados como propaganda electoral a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.
3. Las transmisiones anteriores generaron un beneficio a los partidos políticos, ya que a través de la exhibición de sus promocionales, se buscó influir en las preferencias electorales, es decir, los partidos se colocaron como una mejor opción política para el electorado.
4. “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.” contrató directamente con la empresa “TV Azteca, S.A. de C.V.:1, la difusión de dichos promocionales en las frecuencias televisivas concesionadas a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.
5. Los partidos fueron sancionados por haber infringido su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer a los institutos políticos en cuestión.
6. “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”. es una empresa de carácter mercantil.
7. En términos del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas morales de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.
8. En consecuencia, se tiene acreditado que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” aportó a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en los canales CANAL 7 XHIMT-TV y CANAL 13 XHDF-TV del promocional identificado en la presente Resolución como “Vértigo PNA” (para el caso del Partido Nueva Alianza) así como los promocionales identificados en la presente Resolución como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2” (para el caso del Partido Verde Ecologista de México), mismos que constituyeron propaganda electoral a favor de los partidos.
9. Asimismo, los partidos faltaron a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley que se constituyen como empresas

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

mexicanas de carácter mercantil; toda vez que no realizaron ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las aportaciones de las transmisiones respectivas.

En el Considerando 3.2, de manera específica en la página 44 párrafo cuarto, de la resolución recurrida, de manera expresa sostiene lo siguiente:

“Ahora bien respecto de la culpa in vigilando, cabe mencionar que siempre que existan elementos, que permitan concluir que existió una liberalidad por parte de un tercero a favor del partido político, que dicho tercero es una empresa de carácter mercantil y que la liberalidad trajo aparejado un beneficio económico, se presentará la violación a los artículos señalados.”

En la nota de pie de página número 5 que aparece en la página antes referida, la responsable expone el concepto de “liberalidad que le sirvió para fundar esa determinación de tener por acreditada la relación a los artículos mencionados al inicio de este concepto de agravio, y expone: por liberalidad se entiende un acto de renuncia o sanción de una obligación, a título gratuito sin que exista una contraprestación, por esta razón, los actos de liberalidad pueden ser reales, liberatorios o promisorios”, definición que toma del Diccionario Jurídico Mexicano, autoría del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La supuesta liberalidad en términos de los argumentos contenidos en los Considerandos 3.1 y 3.2, la autoridad la hace consistir en las aportaciones que según ella efectuaron diversas empresas mercantiles en especie a favor de partido que represento, y de manera concreta imputa esas aportaciones a, EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V. y las hace consistir en las transmisiones en los canales 13 TV y canal 7 TV, así como en las publicaciones en la revista VERTIGO,

Esos son los motivos por los cuales la hoy responsable considera que el partido que represento, infringió los artículos 38 numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g); y 229 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por indebida aplicación, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo su determinación es ilegal, pues no se ajusta al texto expreso de la ley, según se demuestra a continuación.

Como ha quedado anotado, la responsable imputa a la empresa EDITORIAL DIEZ S.A DE C.V. haber efectuado una liberalidad a favor del partido que represento y que éste la consintió al no haber efectuado la denuncia correspondiente por esa supuesta liberalidad recibida,

No existe ninguna liberalidad acreditada en los procedimientos de los cuales emana la resolución impugnada, pues con ninguna de las pruebas aparentemente valoradas por la responsable en la resolución que se combate se acreditada que haya existido por parte de esas sociedades mercantiles, un acto

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

de renuncia o asunción de una obligación a título gratuito y a favor del partido Verde Ecologista Mexicano.

La liberalidad traducida en los términos en que lo hace la responsable en una aportación, requiere necesariamente para existir satisfacer los requisitos de existencia que revisten a cualquier acto jurídico, es decir, se requiere que exista "objeto y consentimiento de acuerdo al artículo 1794 del Código Civil Federal

Para que se pueda perfeccionar el acto jurídico, en términos de los artículos 1859, 1796 y 1803 del mismo Código Civil Federal, es indispensable la expresión de voluntad de los que en el intervienen plasmada mediante el consentimiento.

El consentimiento de conformidad con el artículo 1803 del Código Civil Federal, puede ser expreso o tácito; es expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos.

El consentimiento tácito resulta de los hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Para una mejor comprensión de lo que jurídicamente debe entenderse por liberalidad, es conveniente acudir a una concepción diferente a la que utilizó la responsable tratando de acreditar su existencia, y por ello a continuación se transcribe la definición de liberalidad contenida en el diccionario de Derecho Privado editado por Editorial Labor, S.A.³:

3 Diccionario de Derecho Privado. Derecho Civil, Común y Foral, Derecho Mercantil, Derecho Notarial y Registral, Derecho Canónico. Editorial Labor, S.A. Madrid 1950. Tomo II P. 252559

"Liberalidad, n. f. Del latín liberalitas, liberalidad.

Virtud moral que consiste en donar generosamente bienes propios sin esperar recompensa material alguna. Cualquier dádiva o beneficio que se hace a otro.

Es principio general que a nadie se le puede hacer beneficio contra su voluntad: *Non potest liberalitas nolenti adquiri. Iniusta beneficium non datur..*"

Del concepto antes expuesto, es claro que tradicionalmente la liberalidad se identifica con la donación y que en su regulación, incide necesariamente el principio general de que a nadie se le puede hacer beneficio contra su voluntad.

De lo anterior, se concluye necesariamente que para que exista una liberalidad, de la forma en que sostiene la responsable, o sea, mediante una aportación en especie, se requiere siempre del consentimiento del que debe recibir tal liberalidad.

No existe en el expediente ni en el cúmulo probatorio relacionado por la responsable en la resolución combatida, ninguna acreditación de que haya existido por parte del partido que represento, una aceptación ni expresa ni tácita, para recibir las supuestas aportaciones efectuada por EDITORIAL DIEZS.ADEC.V

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En estas condiciones es evidente que no existe conducta positiva o negativa, acción u omisión, que se pueda atribuir y mucho menos comprobar como llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, con relación a las transmisiones y publicaciones de promocionales que, como lo he dicho, de manera ilegal, considera como aportados a su favor la responsable.

Es importante destacar que las sanciones impuestas al partido que represento, y en términos del Considerando 3 y 4, y de los resolutivos PRIMERO a SÉPTIMO, de la resolución combatida, tienen como sustento la comisión de conductas ilícitas imputadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que se resumen en la violación a los artículos 38, numeral 1, inciso a), 77 numeral 2, inciso g) y 229 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incidiendo dichos preceptos en el principio rector de la contienda electoral relativo a la equidad entre dos partidos políticos.

La vulneración imputada al partido que represento por la hoy responsable, se concreta en haber excedido el tope de gastos de campaña al consentir las liberalidades hechas a su favor, por las sociedades mercantiles que han quedado mencionadas, sin haber hecho la denuncia correspondiente; generándose así, un beneficio que se traduce en un ingreso a su patrimonio que originó el rebase en el tope de gastos de campaña que determinó el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral 2008-2009, como es de verse en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 del considerando 3.

La determinación de la responsable es ilegal, pues no existe, como lo he dicho con anterioridad, acreditado en el procedimiento administrativo sancionador, la acreditación de un acto jurídico que pudiera concretarse en la liberalidad o aportación a favor del Partido Verde Ecologista Mexicano.

Lo anterior se robustece con la manifestación de la propia responsable en la página 82 de la resolución combatida que sigue a la conclusión número 9, en los términos siguientes:

“Es importante hacer mención que de lo actuado en el presente procedimiento no se desprenden indicios que permitan a esta autoridad comprobar la existencia de un acuerdo de voluntades entre el Partido Verde Ecologista de México con la empresa “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.”, por la difusión de promocionales

La aseveración anterior hecha por la responsable sirve para acreditar que no puede existir jurídicamente ninguna liberalidad ni aportación hecha a favor del partido que represento por las empresas antes mencionadas.

Así, es evidente que la resolución combatida es violatoria al principio de congruencia que debe privar en cualquier resolución en que se pretenda afectar los derechos de alguna persona, pues no es factible sostener por un lado que existen

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

aportaciones o liberalidades y respecto de los mismo hechos y personas involucrados en ellos, sostener por otro lado, que no existe acreditada ni siquiera indiciariamente una relación jurídica entre ellas.

Lo que queda de manifiesto con la incongruencia cometida por la responsable es que se buscó la justificación para pretender imponer una sanción indebida que carece de apoyo en precepto legal específico aplicable al caso concreto resuelto, pues esas liberalidades resultan solamente de apreciación subjetiva hecha por la responsable.

Hasta aquí, es evidente que la resolución combatida no tiene apoyo en la ley pues se encuentra indebidamente fundada y carece de motivación, pues los preceptos legales invocados en el cuerpo de la resolución y que han sido referidos en este concepto de agravio no son aplicables al caso concreto resuelto, motivo por el cual procede que se revoque la resolución combatida con todas las consecuencias legales para ello.

CUARTO AGRAVIO: SOBRE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución del 25 de enero del 2012 que es materia de este recurso, viola en perjuicio del partido que represento lo artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79: 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es fuente de este concepto de agravio, los Considerando 3 y 4 de la resolución del 25 de enero de 2012, así como las demás consideraciones de hecho y de derecho, hechas valer por la autoridad responsable.

En el Considerando 4, párrafo Primero, la responsable se pronuncia respecto a lo que denomina “**Determinación de la Sanción**”, estableciendo que habiendo quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, procedía realizar el examen de diversos aspectos para determinar la sanción, y para este efecto, dividió su exposición de la siguiente manera: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para-determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

A continuación, de las páginas 84 a la 121, de la sentencia recurrida y que corresponden al Considerando 4, la responsable expone lo que a su parecer fue la satisfacción del examen de esos aspectos para determinar la sanción.

Basta revisar el desarrollo y exposición que hace la responsable en los apartados divididos de las letras **a** a la **g**, para constatar que en ninguno de ellos se invoca, y por supuesto mucho menos se acredita, el precepto legal que se haya utilizado por la responsable para efectuar esta determinación de los elementos que tomó en cuenta para establecer la sanción impuesta al partido que represento y que se materializa en los resolutive PRIMERO a SEPTIMO, con excepción del SEGUNDO que corresponde a la Sanción del Partido Nueva Alianza de la resolución recurrida.

Es evidente que de esa “**Determinación de la Sanción**”, se genera en la esfera jurídica del partido que represento una afectación, pues constituye la base argumental para establecer la procedencia de la sanción impuesta, convirtiéndose sin lugar a dudas en un acto de afectación.

Sin embargo, en ningún apartado de los contenidos en el citado Considerando 4, páginas 84 a 121 párrafo penúltimo, existe ni siquiera mencionado el precepto legal que haya apoyado la determinación de la hoy responsable para decretar el acto de afectación o molestia a los derechos subjetivos del Partido Verde Ecologista de México.

Es bien sabido que el artículo 16 Constitucional que tiene estrecha relación con los artículos 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su conjunto regulan dentro del procedimiento que nos atañe, que cualquier acto de afectación o molestia, requiere previamente ser dictado por escrito, por la autoridad competente, que funde y motive la razón de su proceder.

Esa H. Sala Superior, podrá constatar de la lectura que se haga específicamente de las páginas 84 a 121 de la resolución combatida, que en ese desarrollo jamás se invoca precepto legal alguno que apoye: “a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.”

Es evidente, de lo anterior que la resolución combatida en el considerando 4, hasta la sección aquí señalada, expone la aparente acreditación de los aspectos que determinan la sanción impuesta al partido que represento, pero también es

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

evidente que la responsable no expuso el precepto legal que apoyó su decisión, ni el argumento lógico-jurídico que pudiera acreditar la legalidad de su proceder.

Es claro, que la resolución imputada carece de fundamentaron y motivación para determinar la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México.

En el mismo Considerando 4, paginas 148 de la resolución combatida, la responsable manifiesta que separará cada una de las conductas ilícitas del Partido Verde Ecologista de México, sin acreditar con precepto legal alguno que lo apoye, la existencia de ellas, dividiéndolas en dos fracciones, la I y II.

La que corresponde al apartado A, y que determinó la calificación de la falta, constituido a su vez por los apartados “a” a la “g”, respecto de los cuales se ha analizado su ilegalidad en los párrafos precedentes de este concepto de agravio.

La fracción II, menciona la responsable, que se referirá a los elementos para individualizar la sanción, identificándolos con el apartado B.

En este apartado B, sostiene que resulta procedente individualizar e imponer la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido “En la falta referida”, sin acreditar a cuál falta se refiere y solamente manifestando que es procedente por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Continúa la exposición en este apartado por la responsable dividiéndose en nuevos apartados identificados con las letras “a” a la “d” con subtítulos que denominó: **“a. La calificación de la falta colectiva; b). La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta; c). La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia); y d). Imposición de la sanción.**

De nueva cuenta en los sub apartados identificados en el párrafo que antecede y que determina una afectación a los bienes y derechos cuya titularidad corresponde al partido que represento; la responsable omite exponer cuál o cuáles son los preceptos legales que apoyan su decisión, así como el argumento lógico-jurídico con el cual se acredite que existe la procedencia de imponer la sanción establecida al Partido Verde Ecologista de México.

La conducta de la responsable es un actuar negativo (omisión), que se comprueba con la simple lectura de las páginas 154 último párrafo a 160 párrafo segundo de la resolución combatida, pues no invocó precepto legal alguno que apoye su decisión.

A manera de ejemplo y para acreditar las violaciones cometidas en contra del partido que represento basta revisar el apartado “b”, que consta de cinco párrafos (páginas 107 y 108 de la resolución), en donde sin invocar cuáles son los preceptos, que según la responsable se violaron, solamente se concreta a manifestar que existe “una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

vulnerando así los valores que influyen a un estado democrático, pero más aún en el último párrafo de ese apartado con ligereza y sin apoyo en precepto legal alguno, la responsable expone que por las conductas desplegadas por el partido Verde Ecologista de México la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad”. Y continúa afirmando que “los bienes jurídicos son de gran trascendencia y el monto del beneficio económico derivado de la aportación es de gran magnitud por lo que influye en gran medida a modificar la balanza electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México”.

En las expresiones aludidas en el párrafo que antecede, pareciera que el Partido Verde Ecologista de México, ha desplegado conductas de una gravedad tal que incluso podría poner en riesgo a la sociedad mexicana en su conjunto, y que se genera con esto, un beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México, inclinando la balanza (con las palabras usadas por la responsable) exclusivamente a favorecer en la contienda electoral al partido que represento; sin embargo, ese argumento de ninguna manera puede ser suficiente para individualizar la sanción que se impuso a mi representada, pues no tiene ni apoyo en prueba eficiente ni en precepto legal alguno, convirtiéndolo en una apreciación subjetiva carente de apoyo legal y de elementos objetivos para la conclusión; son suposiciones o inferencias o apreciaciones subjetivas de la autoridad.

Lo anotado en el párrafo que antecede sucede de igual forma en lo subapartados **a, c y d**, pero en éste último, se comete una violación de mayor relevancia pues la responsable sin acreditar cuál es la falta cometida, se concreta a calificarla como **“GRAVE ESPECIAL”**.

La argumentación expuesta en el inciso d), páginas 108 a 112, párrafo segundo de la resolución impugnada, es una muestra clara del proceder ilegal carente de fundamento y motivación por parte de la responsable, pues determina situaciones y circunstancias que no existen y que además le sirven de base para aplicar las sanciones contenidas en la resolución en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Es reiterativo, pero real, que de nueva cuenta la autoridad responsable sirria debida fundamentación y motivación, establece precedente imponer una sanción al partido que represento y en realidad, pareciendo un simple juego de azar, determina que la conducta imputada “se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL**” y por ello no son aptas para satisfacer “el propósito persuasivo e inhibitorio” que busca lograr la responsable, y dejar de imponer las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V y VI del inciso a) del párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto sin exponer ningún razonamiento lógico-jurídico que acredite lo anterior.

Con la evidente apariencia de una decisión arbitraria, a voluntad de la responsable sin respetar los principios de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

proporcionalidad, racionalidad y de adecuación o idoneidad determinó que la sanción procedente para ser impuesta al partido que represento es la prevista en la fracción III, del citado inciso a), artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así pues en ese precepto no existe ninguna sanción prevista para “**faltas graves especiales**”, por lo que la existencia de esa falta imputada, así como su calificación, solamente proviene de la imaginación de la responsable.

En el caso de la fracción III, antes aludida, el legislador estableció expresamente la sanción, la cual esta prevista de manera terminante, sin establecer mínimos ni máximos y considerando que puede consistir en hasta la reducción de hasta el cincuenta, por ciento de las ministraciones del financiamiento publico que le corresponda al partido político, es decir, el precepto impone a la autoridad resolutora la obligación de efectuar el razonamiento para la graduación de la sanción, sin que exista la posibilidad de que la autoridad como lo hizo en este caso, establezca de inicio el monto superior de la sanción, su razonamiento es subjetivo y por tanto violatorio de los derechos fundamentales del partido que represento, pues en la forma en que se redactó el Considerando 4 y los resolutive de la resolución impugnada equivale a imponer una sanción por analogía o mayoría de razón que se encuentra expresamente prohibida en la Constitución ya que no respeta el principio de tipicidad de la sanción y vulnera el principio (*nullum crimen, nulla poena, sine lege*), además de que no existe ninguna razón lógica para que sea el cincuenta por ciento de ministraciones, ya que fue una conducta pasiva como lo reconoce la autoridad.

No es factible jurídicamente que una autoridad imponga una sanción si no existe el precepto legal que de manera expresa la faculte para ello, pues la sanción impuesta por una autoridad administrativa, como es el caso que nos ocupa, sin contar con el apoyo de la ley que la faculte, se convierte en una decisión arbitraria y por tanto violatoria al principio de legalidad que exige la debida fundamentados y motivación.

Más aún, en los principios generales del derecho, en la tradición jurídica y principalmente en el derecho sancionador, penal o administrativo; ha prevalecido el principio de que no puede existir sanción sin ley que la prevea y que haya sido dictada con anterioridad (*nullum crimen nulla poena, sine lege*). Principio que se encuentra garantizado en la tipicidad de una conducta para ser sancionada, que si bien es un aforismo surgido en el Derecho Penal, tiene plena eficacia y aplicación en el Derecho Sancionador Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el siguiente criterio orientador:

Tesis XLV/2002

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS
PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI
DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**

(Se transcribe).

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Para que una conducta imputada a un sujeto de derecho pueda tener sanción, como lo es en este caso pecuniaria, se requiere primero la acreditación de la conducta; después que se encuentre prevista como jurídicamente reprochable en la ley; y por último, que la conducta encuadre en la descripción exacta hecha por la ley.

No es factible que una autoridad imponga una sanción sin que exista el precepto legal que la faculte para imponerla.

El principio de legalidad que apoya esta imposibilidad de la autoridad se concreta en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 917621

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Página: 69

Tesis: 87 Jurisprudencia

Materia(s): Común

AUTORIDADES.

(Se transcribe).

Igualmente existe violación al principio de tipicidad porque la sanción impuesta no es la prevista para la supuesta infracción cometida “Rebase de gastos de campaña” cuya sanción es única, sin que se pueda aplicar, por analogía o mayoría de razón otra sanción como sucede en este caso.

Las mismas violaciones fueron cometidas por la responsable en los argumentos que expuso en el apartado II de la página 108 a 112 de la resolución recurrida, hasta antes de lo que nuevamente identifica con el numeral II.

No existe ningún precepto legal que la faculte y por tanto es ilegal el actuar de la responsable, para determinar que procede imponer al partido que represento en las argumentaciones antes aludidas, una sanción consistente en la reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, siendo tal determinación carente de fundamento y por ello arbitraria.

Tampoco se motiva porque se impone el máximo la ley establece “hasta” 50%, por qué no se impuso el 1% o el 2% o el 10% por qué “hasta” el 50%, es evidente que la autoridad no motiva esta decisión que es inconstitucional violatoria de los derechos humanos.

Si bien la responsable invocó que esa sanción tiene apoyo en el inciso a), de la fracción III, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa manifestación de ninguna manera es suficiente para considerar que la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, en la argumentación expuesta en el apartado II páginas 112 a 121 de la resolución combatida, en lo que la autoridad responsable identifica como “**Rebase de tope de**

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

gastos de campaña”, establece que por lo que hace a la individualización de la sanción, la concreta en el exceso al tope de gastos de campaña en que supuestamente incurrió el partido que represento, y por ello con una plena contradicción a los argumentos que la misma autoridad expuso en la determinación de la sanción precedente, considera que debe sancionarse al Partido Verde Ecologista de México, en términos de la fracción II, del inciso a) numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo por lo tanto que la sanción correspondiente debería ser el equivalente al monto en que se presentó el exceso al tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral 2008-2009, o sea **\$40,927.14** pesos.

En otras palabras, la responsable considera, sin que exista precepto legal que la faculte para ello, que es procedente imponer las sanciones concretas a que se refieren los resolutive CUARTO y

QUINTO, de manera acumulativa por simples apreciaciones subjetivas que carecen de apoyo en la ley, pues como ha quedado acreditado en los conceptos de agravio que preceden al presente, jamás se acreditó ninguna conducta ilícita que pudiera generar responsabilidad directa o indirecta al partido que represento, por los hechos y con las personas que se mencionan en la resolución combatida y que se involucran en los procedimientos acumulados resueltos en la misma.

En estas condiciones es evidente que el actuar de la responsable ha sido sin que exista ley que la faculte para sancionar al partido que represento en la forma, términos y montos que se concretan en los resolutive, PRIMERO, , TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la resolución combatida, lo cual implica que se apartó totalmente del principio de legalidad que como garantía contempla el artículo 16 constitucional, razón por la cual procede que se revoque la resolución combatida.

QUINTO CONCEPTO DE AGRAVIO: ILEGALIDAD EN LA CUANTIFICACION DEL MONTO INVOLUCRADO, DETERMINACIÓN DEL REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA Y DEL MONTO DE LA SANCIÓN.

Son fuente de este concepto de agravio los argumentos expuestos por la responsable en los CONSIDERANDOS 3 y 4 de la resolución impugnada, así como las demás consideraciones en que la autoridad apoya su determinación.

Para establecer los montos de las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México en los resolutive, TERCERO/CUARTO Y QUINTO de la resolución impugnada, la autoridad responsable le apoyo en los argumentos expuestos en los CONSIDERANDOS 3 y 4 de la misma, con relación a las pruebas que menciona en el apartado de antecedentes de la misma.

Como se acreditó en los conceptos de agravio que preceden al presente, la aparente liberalidad consistente en la aparente aportación en especie, nunca ha existido, pues como reconoce la autoridad nunca ha existido acuerdo de voluntades entre el presunto aportante (EDITORIAL DIEZ SA DE C.V.) y el

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

supuesto receptor de la aportación (Partido Verde Ecologista de México), por tanto la pretendida aportación de haber existido fue sin voluntad del receptor, el cual no puede tener esta calidad si no manifiesta su voluntad de aceptar como sucede en este caso en el que jamás el Partido Verde Ecologista de México, se puso de acuerdo con EDITORIAL DIEZ SA DE C.V. y tampoco acepto expresa o tácitamente, por tanto, no se le puede sancionar por una conducta jamás cometida.

Así, los promocionales que la autoridad califica como aportación en especie, fue consecuencia, en todo caso, del cumplimiento del contrato de intercambio de servicios de publicidad entre EDITORIAL DIEZ SA DE C.V , conforme al cual se generó un intercambio de espacios por empresas que pertenecen al mismo grupo, en consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México es un tercero que no ha intervenido en la celebración ni en el cumplimiento de ese contrato de intercambio comercial. Por otro lado, si la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que es el órgano de autoridad competente en materia de Telecomunicaciones manifiesta que no existe obligación legal para los concesionarios a presentar tarifas por los servicios que ofrecen resulta evidente que estas tarifas están sujetas al mercado correspondiente, es decir, conforme a la oferta y la demanda que exista en la materia, o bien al acuerdo de voluntades que se celebre para tal efecto, siendo lógico y conforme a derecho que los interesados puedan lijar las tarifas que a sus intereses convengan.

Por lo anterior, en caso de que se hubiera probado la existencia de las conductas imputadas al partido que represento y la responsabilidad indirecta imputada por la responsable, no existe precepto legal que faculte al Consejo General del Instituto Federal Electoral, ala cuantificación del monto involucrado, a la determinación del rebase de topes de campaña y a la fijación del monto de la sanción en la forma en que se hizo en los considerandos 3 y 4 de resolución que ahora se impugna.

En el peor de los casos, y solo para efecto de contar con parámetros reales, se debió considerar válida la cotización proporcionada por los sujetos involucrados y no la que proporcionaron empresas e instituciones académicas, como las mencionadas en el capítulo de antecedentes de donde además se aprecia su falta de idoneidad para tal efecto.

Por tanto, la actuación de la autoridad sancionadora carece de la debida fundamentación y motivación e incluso de fundamento constitucional

No existe disposición legal que faculte a la responsable a efectuar la determinación de la cuantificación del monto involucrado, la determinación del rebase de topes de campaña y del monto de la sanción mediante la obtención de informes, notas o cotizaciones de empresas e instituciones académicas, respecto de las cuales en el procedimiento no se acreditó que tengan la capacidad, calidad o elementos técnicos que las califique como referente obligado.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

La falta de idoneidad y objetividad en los informes y cotizaciones obtenidos por la responsable se acredita con la discrepancia existente entre todas ellas, respecto al supuesto costo de lo que se consideró ilícitamente los bienes objeto de la aportación.

Además, debe considerarse aplicar la cotización que proporcione cualquiera otra empresa o institución académica carece de fundamentación y motivación, motivo por el cual se debe dejar sin efecto la resolución impugnada en la parte relativa, toda vez que la responsable causa agravio patrimonial al Partido Verde Ecologista de México, sin sustento legal alguno, pues no existe precepto legal que la faculte por las conductas ilícitamente imputadas, lo que traduce su actuar en una violación al principio de legalidad que obliga a cualquier autoridad a ajustar su actuar solamente a aquello que expresamente le faculte la Ley, robusteciéndose esto con la jurisprudencia siguiente:

Registro No. 917621

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Página: 69

Tesis-87

Jurisprudencia

Materia(s):. Común

AUTORIDADES.

(Se transcribe).

Es igualmente ilegal, por carecer de fundamento, pretender imponer, como lo hace la responsable al Partido Verde Ecologista de México, el deber de vigilar la legalidad de la publicidad que difunden diversos medios de comunicación y en específico EDITORIAL DIEZ SA DE C.V pues esto es imponerle, sin motivo ni fundamento alguno un deber que corresponde única y exclusivamente a las autoridades entre estas, al Instituto Federal Electoral.

El Partido Verde Ecologista de México no tiene facultad alguna para vigilar la publicidad de EDITORIAL DIEZ S.A, DE C.V y mucho menos la posibilidad legal de ordenar la suspensión de algún tipo de publicidad.

De los argumentos ilegales en que la responsable se apoya, se concluye sin Jugar a dudas que se han violado en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México, los más elementales principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionatorio, pues no existe ningún precepto aplicable al caso concreto resuelto que faculte al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a estimar el monto de lo que supuestamente fue un beneficio económico para el Partido Verde Ecologista de México, a través de la obtención de un promedio en la cotizaciones que le proporcionaron terceros..

En todo caso “aplicando” de manera legal el principio general de derecho *in dubio pro reo*, sin que se acepte la comisión de un

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

hecho ilícito, tanto el monto del supuesto beneficio, como el monto de la sanción, se debió efectuar procurando la menor, afectación al Partido sujeto al procedimiento Administrativo Sancionados y no como lo hizo la responsable, generando sin facultad expresa en la Ley, una afectación patrimonial con las sanciones impuestas que pone en riesgo la normal actividad del Partido Verde Ecologista de México, y su participación en igualdad de condiciones con los demás partidos en los procesos electorales próximos.

Pues aunque en el considerando 4 la responsable sostiene, en el segundo párrafo de la página 178, *“En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al Partido Verde Ecologista de México, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias y por lo tanto no le resulte gravosa y mucho menos obstaculice la realización normal de este tipo de actividades, resultando que en ninguna forma la multa impuesta resulta gravosa para el partido político”*, resulta contrario a la verdad, pues carece de facultades para ello, tan es así que no invocó ningún precepto legal que apoye ese argumento

La resolución dictada por la responsable viola los principios de congruencia legalidad y seguridad jurídica, pues atendiendo a los resolutivos TERCERO, CUARTO Y QUINTO, de la resolución impugnada, las sanciones impuestas son excesivas, inusitadas e infundadas.

La determinación de la responsable viola en perjuicio del partido que represente los más elementales derechos fundamentales, pues sin contar con facultades expresas, y sin que exista disposición legal aplicable al caso concreto, se impone en los resolutivos referidos, una sanción económica que tiene como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México, pues implica una disminución excesiva en el financiamiento público que debe recibir el partido para el año de 2012, siendo ese financiamiento un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, imposibilitándole con ello, cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, impidiéndose también el acceso de los ciudadanos a los programas principios e ideas que se postulan por el partido, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para apoyo de lo anterior, sirve la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**Partido Cardenista Coahuilense y otra
vs.
Consejo Estatal Electoral de Coahuila
Jurisprudencia 9/2000**

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

(Se transcribe)

Además de lo anterior, es importante resaltar que en el proceder de la autoridad responsable, en perjuicio del partido que represento, se ha violado el artículo 22 constitucional que de manera expresa prohíbe la imposición de multas excesivas y penas inusitadas: Si bien es cierto conforme a la redacción de los resolutivos de la resolución impugnada no se habla específicamente de una multa, sino de sanción, el efecto resulta el mismo, pues la fijación de su monto, fue excesiva, sin fundamento y sin facultades.

Ha sido criterio reiterado por la autoridad federal, que la multa excesiva a que se refiere el artículo 22 constitucional, no solamente es exclusiva a la materia penal, sino que es común en todas las ramas del derecho.

La sanción impuesta al partido que represento, es excesiva, pues haciendo una simple operación aritmética de las cantidades que representan la condena impuesta en los resolutivos TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la resolución impugnada, con respecto al monto del financiamiento aprobado por el instituto Federal Electoral para el año 2012 al Partido Verde Ecologista de México, se advierte que la sanción en su conjunto, implica una disminución de recursos de más del 60%. Esa disminución en la forma que fue decretada por la responsable, haciendo la comparación del partido que represento con una persona física, implicaría la falta de ministración alimentaria de lo básico para su mantenimiento, poniendo en peligro su supervivencia.

El financiamiento público que reciben los partidos políticos, como lo he dicho con anterioridad, inciden necesariamente en una obstrucción para la realización del conjunto de actividades que debe llevar a cabo los partidos políticos para cumplir con su encomienda constitucional. Esto, de ninguna manera significa que se pretenda otorgar a los partidos públicos, inmunidad para ser sancionados económicamente.

Lo que se resalta en este concepto de agravio es que el proceder de la responsable, no tiene apoyo en la ley, pues no existe precepto legal que la faculte para aplicar discrecionalmente las fracciones y III del inciso a), numeral 1, del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y PROCESAMIENTO electorales, y mucho menos existe la disposición para que aplique de manera acumulativa dichas sanciones.

La forma en que se impuso las sanciones al partido que represento, como se ha explicado con anterioridad es irracional, desproporcionada y violatoria al principio de tipicidad que priva en el derecho administrativo sancionados Las sanciones son violatorias de todos los derechos humanos y fundamentales de que goza el partido político pues implica que se le está

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

obligando a sobrevivir, si es aplicable la expresión con casi una tercera parte del financiamiento que les fue aprobado.
Por la forma en que fue impuesta la sanción al partido que represento y por el monto que implica en la reducción del financiamiento público, resulta ser una sanción confiscatoria, igualmente prohibida por el artículo 22 constitucional.
Para apoyo de lo anterior, sirven los criterios contenidos en las tesis que a continuación se insertan:

Registro No. 200348

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 18

Tesis: P./J. 7/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

(Se transcribe)

Registro No. 334210

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XLVIII

Página: 757

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MULTA EXCESIVA.

(Se transcribe)

Registro No. 810085

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI

Página: 915

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional Administrativa

MULTA.

(Se transcribe).

Partido Alianza Social

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXVIII/2003

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

De lo anterior es evidente que la resolución impugnada no se ajusta al texto de la ley o de su interpretación jurídica/por lo que resulta procedente se revoque en su parte conducente, **PROPORCIONALIDAD.**

Finalmente cabe destacar que en asuntos similares, como son el asunto en contra de Luis María Calderón sancionada por la adquisición de tiempo, al participar en el programa historias engarzadas, en la cual se impuso una multa ínfimamente menor a la impuesta a mi representado, lo que evidencia la falta de proporcionalidad con relación a la sanción impuesta en la resolución que hoy se controvierte.

INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LA FIGURA DEL DECOMISO Y PRONUNCIAMIENTO ACERCA DEL BENEFICIO.

En relación a la individualización de la sanción, la responsable en forma Indebida usa la figura del decomiso el Consejo General del Instituto Federal Electoral aduce:

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia De un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. Lo anterior, en apoyo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 012/2004, identificada con el rubro *“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL SI LA INFRACCIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”*.

En este sentido la responsable establece que existió un beneficio lo cual es inaplicable toda vez que ya existió un pronunciamiento en relación al supuesto beneficio que recibió mi representado, cabe señalar que las resoluciones que dieron origen a la resolución que hoy se controvierten poseen elementos que son inmutables por que ya han sido juzgados, uno de ellos es el inicio del procedimiento en materia de fiscalización, lo anterior se esgrime para evidenciar la existencia de pronunciamientos que son inmutables, y uno de ellos es la ausencia de beneficio y por tanto la imposibilidad de usar la figura del decomiso, ya que para que esta figura exista es necesario que exista un beneficio.

De esta forma al ser los mismos hechos, en este caso La transmisión de los spots que se consideraron como propaganda

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

prohibida; la autoridad responsable ya se preunció acerca del beneficio, lo anterior es consultable en la página 183 de la resolución CG 329 que establece lo siguiente:

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

De esta forma, no es factible la utilización de la figura del decomiso cuando ya ha sido cosa juzgada que no existió beneficio por parte de mi representado, lo que es inmutable ya que incluso esa resolución fue sometida al conocimiento de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto al no existir un beneficio no es factible utilizar la figura del decomiso, este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electora, 108 del año 2011, que establece lo siguiente:

Inconforme con tal razonamiento, es que el partido ahora actor sustenta su motivo de disenso, señalando que la responsable aplicó de manera inexacta la figura jurídica del “decomiso”, al considerar que suponiendo que los spots de radio y televisión, así como los mensajes en medios impresos constituyeran propaganda electoral adquirida indebidamente, esto en ningún momento acarrea un beneficio económico, ni aumento en el patrimonio del partido.

De ahí que considere, que la figura jurídica del “*decomiso*” no es aplicable en el presente caso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional al aprobar, en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, la tesis en la que se estipula que las multas impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso; determinó que para la aplicación de la misma debe estar acreditado que el autor del ilícito haya obtenido un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta.

Al respecto, resulta pertinente transcribir la tesis de mérito.

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

(Se transcribe).

Así tenemos que para que se actualice la figura del “*decomiso*” es indispensable que el autor del ilícito obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta; y una

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

vez acreditado lo anterior, estar en aptitud de imponer la multa correspondiente, misma que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido.

Ahora bien, en el presente caso, no obstante que la autoridad jurisdiccional responsable afirma a foja 95 de su resolución, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán se encontraba obligada a aplicar la figura del “*decomiso*” al considerar que las infracciones involucraban un beneficio económico; este órgano jurisdiccional estima que tal actuar no se encuentra apegado a derecho.

Lo anterior en razón de que contrariamente a lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la autoridad administrativa electoral nunca obtuvo datos concretos del beneficio económico conseguido, tal como se hace evidente de la lectura de la resolución IEM/R-CAPYF-01/2010.

En efecto a fojas 429 y 521 del cuaderno accesorio 3, en la parte relativa a la imposición de la sanción, se tiene la siguiente:

“...
...

Por otro lado es conveniente precisar que si bien es cierto se encuentran plenamente acreditadas las faltas, también lo es que en este caso en particular, este órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas; sin embargo, se puede afirmar sin lugar a dudas, que vulneraron los principios constitucionales de equidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas.

...
...

Por otro lado, es conveniente precisar que si bien se encuentran plenamente acreditada las faltas, también lo es que en este caso en particular, este órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual beneficio que pudieron haber obtenido los Partidos Políticos infractores con la comisión de la faltas, sin embargo, se vulneraron los principios constitucionales de equidad y legalidad”.

En consecuencia, al haber resultado parcialmente **fundado** el presente motivo de inconformidad, lo conducente es revocar la resolución impugnada únicamente en la parte relativa al “*decomiso*”, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin aplicar la aludida figura jurídica, analice de nueva cuenta los respectivos motivos de disenso y dicte la sentencia correspondiente.

A mayor abundamiento, dado que el análisis en las resoluciones, que dieron origen a la resolución que hoy se controvierte fueron la trasmisión de spots, y ahí hubo un pronunciamiento que esa transmisión no trajo un beneficio a mi representado es evidente que no es factible usar la figura del decomiso y por tanto la individualización de la sanción a mi representado es violatoria del ordenamiento legal.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

SÉPTIMO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los recurrentes, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientas once, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

OCTAVO. Método de análisis. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos actores serán analizados en orden distinto al expuesto en sus escritos de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, les genere agravio alguno.

El criterio mencionado, ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este orden de ideas, de la lectura de los escritos de demanda, que han quedado transcritos, esta Sala Superior advierte que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza impugnan la resolución **CG22/2012**, además de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

que el instituto político mencionado en primer término también controvierte la resolución **CG23/2012**, ambas emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sendos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurados en su contra.

Como se advierte de la lectura de los conceptos de agravio expresados por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es claro que argumentan incongruencia de las resoluciones CG321/2009 y CG461/2009.

Ahora bien, esta Sala Superior se avocará al análisis del concepto de agravio relativo a la incongruencia de las resoluciones controvertidas, porque de existir tal violación, sería suficiente para revocar lisa y llanamente las resoluciones controvertidas.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio relativos a la incongruencia de la resolución, conforme a lo siguiente.

El principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, como en el caso, consiste en que, al resolver una controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Por cuanto hace a este principio, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** de la resolución.

Con relación a la congruencia de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, esta Sala Superior considera que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a)** Más de lo pedido; **b)** Menos de lo pedido, y **c)** Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra “Elementos del Derecho Procesal Civil”, primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas a doscientas una, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Al respecto, es oportuno señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, particularmente en los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior debe determinar si en las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

ambas dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de enero de dos mil doce, se vulnera el aludido principio de congruencia, porque se sanciona a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por una supuesta recepción de aportación en especie de empresas mercantiles y por rebase de tope de gastos de campaña, siendo que en las resoluciones CG321/2009, CG423/2009 y CG461/2009, se les atribuyó responsabilidad indirecta por haber omitido actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió propaganda electoral alusiva a esos partidos políticos.

A fin de dar mayor claridad a esta determinación se hará un análisis de cada una de las resoluciones controvertidas, tomando en cuenta sus correspondientes antecedentes.

NOVENO. Estudio del fondo de la litis, respecto de la resolución CG22/2012.

A fin de resolver lo que en Derecho proceda, es necesario llevar a cabo un análisis de la resolución sancionadora CG461/2009, emitida en el procedimiento especial sancionador, en el que se determinó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como de la diversa resolución sancionadora identificada con la clave CG22/2012, ahora controvertida, a fin de concluir si existe o no violación al mencionado principio de congruencia.

En este considerando se abordará el estudio relativo a si en la resolución CG22/2012 el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Federal Electoral vulneró el principio de congruencia, al sancionar por culpa directa a dos partidos políticos que ya habían sido sancionados en la diversa resolución CG461/2009, por culpa indirecta.

CIRCUNSTANCIA	CG461/2009	CG22/2012
Hecho motivo de denuncia o generador del procedimiento sancionador.	Difusión en televisión de promocionales de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral.	Aportación en especie de personas no permitidas por la normativa electoral a favor de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la difusión en televisión de promocionales de los aludidos institutos políticos, que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral.
Normativa objeto de infracción.	Artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución federal, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) ; 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código electoral federal.	Artículo 38, párrafo 1, inciso a) ; 77, párrafo 2, inciso g), y 229, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Responsabilidad de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.	Falta a su deber de garante -culpa in vigilando-, al no llevar a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales objeto de denuncia.	En la resolución se determinó que los partidos políticos recibieron aportación en especie de personas no permitidas por la normativa electoral, por la difusión en televisión de promocionales de los aludidos institutos políticos, que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, en razón de que no llevaron a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales objeto de la resolución CG461/2009.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente hacer una síntesis de las resoluciones antes mencionadas.

I. Resolución CG461/2009.

El dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG461/2009, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009.

Al respecto, el órgano colegiado tuvo por acreditado lo siguiente:

1. Nueva Alianza.

1.1 La transmisión en televisión del promocional denominado “**Vértigo PNA**”, con al menos quince impactos en la emisoraXHIMT-TV, canal 7 (siete) y veintidós impactos en la emisoraXHDF-TV, canal 13 (trece) durante el periodo del dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve.

1.2 En el promocional se advierte el emblema del partido político Nueva Alianza y la imagen de Jorge Kahwagi Macari, entonces Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional de ese instituto político, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña de ese partido político durante el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve (2008-2009).

1.3 El promocional muestra de manera preponderante el emblema de Nueva Alianza, con el objeto de promover su imagen en menoscabo de sus contendientes electorales, por lo

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

que se trata de propaganda electoral a su favor, pues lo posicionó frente al electorado, en los días previos a la jornada electoral.

2. Partido Verde Ecologista de México.

2.1 La transmisión de dos promocionales en televisión. El identificado como **“Vértigo PVEM versión 1”** fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV, canal 7 (siete) y **sesenta** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13 (trece) en el periodo del primero al cinco de junio de dos mil nueve.

Asimismo, el mensaje identificado como **“Vértigo PVEM versión 2”** fue transmitido al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 (siete) y **treinta y dos** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13 (trece) en el periodo del veintidós al veintisiete de junio de dos mil nueve.

2.2 El promocional identificado como **“Vértigo PVEM versión 1”** muestra la imagen de diversos ciudadanos utilizando una playera de color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el emblema de ese instituto político, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña hechas por ese partido político durante el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve (2008-2009), circunstancias que, en su conjunto, permitieron colegir a esa autoridad que el objeto del promocional fue difundir la imagen del mencionado instituto político.

2.3 En el promocional identificado como **“Vértigo PVEM versión 2”**, se advierten elementos relacionados con el Partido

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Verde Ecologista de México, con la finalidad de promover a ese instituto político ante la ciudadanía.

2.4 Los promocionales muestran de manera preponderante el emblema del Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de promover su imagen, en menoscabo de sus contendientes electorales, por lo que se trata de propaganda electoral a su favor, dado que lo posicionó frente al electorado, en los días previos a la jornada electoral.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable determinó que la transmisión de los promocionales motivo de denuncia implicó responsabilidad para **Televisión Azteca, S. A. de C. V.**, por la transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque difundió propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Asimismo, como quedó acreditado que **Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V.** contrató la difusión de los mensajes en televisión, la autoridad responsable concluyó que su conducta vulneró lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque contrató promocionales en televisión, que contenían propaganda con fines electorales,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, con independencia de que la difusión de la propaganda prohibida se llevara a cabo en el contexto de publicidad de la revista “Vértigo”.

Aunado a lo anterior, la autoridad concluyó que ambos institutos políticos eran responsables, **por incumplir su deber de cuidado** por la transmisión en televisión de diversos mensajes, lo cual tuvo como consecuencia la adquisición ilegal de tiempo en televisión. En ese contexto, determinó que infringieron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la autoridad responsable consideró que terceros, ajenos a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales, mediante los cuales se difundió propaganda electoral a favor de los partidos políticos, sin que éstos hubieran llevado a cabo acciones de prevención, necesarias e idóneas, para hacer cesar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, lo que, desde su perspectiva, hizo presumir que aceptaron que terceras personas difundieran propaganda a su favor y, en consecuencia, concluyó la autoridad responsable, los partidos políticos faltaron a su deber de garantes y de vigilancia –**culpa in vigilando**- que tiene cada instituto político, sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Para llegar a la aludida conclusión, el Instituto Federal Electoral consideró hecho público y notorio que los partidos políticos, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, tuvieron conocimiento de la transmisión, en televisión, de los promocionales objeto del procedimiento sancionador, dado que la difusión se hizo en un medio de comunicación masiva.

Por tanto, la responsable consideró que al adquirir propaganda electoral, proveniente de terceros, los citados partidos políticos conculcaron lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez determinada, a su juicio, la responsabilidad de Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción aplicable a cada uno de esos institutos políticos, para lo cual tomó en consideración el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al efecto, además de reiterar la cita de los preceptos jurídicos antes apuntados, se precisó que esos institutos políticos infringieron su deber de cuidado, al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales respectivos se difundieran, dada su finalidad de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; este último argumento también se reiteró al analizar la intencionalidad de los infractores.

Precisado lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó sancionar a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, además de dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de ese Instituto Electoral, por la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie, a favor de esos partidos políticos, con lo cual, en la aludida Unidad de Fiscalización, se integró el expediente identificado con la clave Q-UFRPP 61/09.

3. Recurso de apelación 282/2009 y acumulado.

Inconformes con la citada resolución los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como Televisión Azteca, S. A. de C. V. y Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V., promovieron los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009.

Esta Sala Superior, en sesión pública de once de noviembre de dos mil nueve, determinó confirmar la resolución CG461/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. Resolución CG22/2012.

El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

partidos políticos, identificado con la clave de expediente Q-UFRPP 61/09, instaurado en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución CG461/2009.

En primer lugar, el aludido Consejo General consideró infundado el argumento del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que el objeto del procedimiento sancionador constituía cosa juzgada, en razón de que en la resolución CG461/2009, ya se le había sancionado por *culpa in vigilando*, por una conducta de omisión, al no deslindarse en su calidad de garante.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que en el Código federal electoral se establecieron diversos procedimientos disciplinarios aplicables a los partidos políticos, uno previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a), es decir, el procedimiento administrativo sancionador por violaciones al artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución federal, en materia de propaganda, y otro regulado en el numeral 372, relativo al procedimiento en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese sentido, la responsable determinó que no obstante que se deriven de una misma conducta, un sujeto puede ser sancionado por diversos tipos de responsabilidad, sin que ello implique inobservancia del principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 constitucional.

El Consejo General responsable retomó las consideraciones de la resolución CG461/2009, respecto a lo siguiente:

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

1) La acreditación de la transmisión de los promocionales que fueron motivo de denuncia;

2) Los promocionales constituyen propaganda electoral, a favor de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México;

3) Los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza recibieron un beneficio que los posicionó frente al electorado;

4) Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V. contrató directamente con TV Azteca, S. A. de C. V., la difusión de los promocionales, y

5) Los aludidos partidos políticos fueron sancionados por **recibir** aportación en especie de personas no permitidas por la normativa electoral, toda vez que se difundieron en televisión promocionales de los aludidos institutos políticos, que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, y no llevaron a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales motivo de la sanción impuesta en la resolución CG461/2009.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable determinó que Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V., es una empresa mercantil que, en términos del artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene prohibido hacer aportaciones a los partidos políticos, no obstante lo cual, en el particular, está acreditado que esa persona moral aportó, a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en televisión, que constituyeron propaganda electoral.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza faltaron a su deber de vigilancia, previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber tolerado aportaciones en especie de personas no autorizadas por la ley, constituidas como empresas mexicanas de carácter mercantil, en razón de que no realizaron ninguna acción tendente a manifestar un repudio o hacer un acto para evitar las aportaciones de las transmisiones respectivas.

Precisado lo anterior, el Consejo General de Instituto Federal Electoral determinó que no había indicios que permitieran acreditar la existencia de un acuerdo de voluntades entre los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México con Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V., respecto de la contratación de los promocionales que fueron materia de la queja.

No obstante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró acreditada la responsabilidad de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por haber recibido aportación en especie de personas no permitidas por la normativa electoral, **por la difusión en televisión de promocionales de los aludidos institutos políticos, que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, en razón de que no llevaron a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales objeto de la resolución sancionadora CG461/2009.**

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Precisa la responsable que dado lo ostensible de la difusión de treinta y siete mensajes, relacionados con Nueva Alianza, en dos canales de televisión, durante el periodo del dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve, así como ciento setenta y dos spots relacionados con el Partido Verde Ecologista de México, en dos canales de televisión, durante veintisiete días, entre el primero y el veintisiete de junio de dos mil nueve, los aludidos partidos políticos sí tuvieron conocimiento de la publicidad en televisión, de los mencionados promocionales y, más aún, de sus alcances.

En este orden de ideas, se determinó que los partidos políticos beneficiados incumplieron el deber de cuidado y vigilancia previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que quedó acreditado que los promocionales fueron transmitidos en repetidas ocasiones, a nivel nacional, siendo improbable que los institutos políticos no tuvieran conocimiento de ello, toda vez que la naturaleza de la aportación y el tiempo de exposición de los promocionales, colocaron a los partidos políticos en clara aptitud de conocerlo.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que el Partido Verde Ecologista rebasó el tope de gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Conclusiones sobre la incongruencia de la resolución.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas es de concluir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución controvertida, infringió el principio de congruencia aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales.

Cabe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que el principio de congruencia en las resoluciones, por regla, se cumple o debe cumplir en cada resolución en lo individual y no necesariamente por lo determinado en diversas resoluciones, pues de no existir concordancia en lo considerado en diversas resoluciones, no siempre ha de vulnerar el aludido principio de congruencia, sino que se puede traducir simplemente en diversidad de criterios de la autoridad emisora, sin que ello infrinja agravio a persona alguna.

Así, por ejemplo, cuando una conducta tenga como consecuencia la actualización de diversas infracciones, la autoridad administrativa electoral, por regla, debe llevar a cabo un solo procedimiento administrativo sancionador o varios procedimientos acumulados o estrechamente vinculados, cuidadosamente tramitados, para evitar que las resoluciones sean incongruentes entre sí, a fin de evitar también la vulneración a algún principio general del Derecho, que tenga como consecuencia la afectación a algún derecho de las personas interesadas.

En el caso se debe destacar la estrecha vinculación intrínseca de las resoluciones sancionadoras ya precisadas, porque ambas resoluciones tienen como causa de origen el no

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

deslinde de los partidos políticos sancionados, en cuanto a la difusión de los promocionales mencionados con antelación.

En este contexto se debe tener presente que en la resolución CG461/2009 la autoridad responsable determinó sancionar a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por culpa indirecta, es decir, por culpa in vigilando, pues, al no deslindarse de la difusión de los promocionales de naturaleza electoral adquirieron tiempo en televisión, por conducto de terceras personas, sin que se acreditara en autos que los aludidos institutos políticos llevaran a cabo determinada acción para hacer cesar la conducta infractora, razón por la cual consideró la autoridad que, ante esa omisión, aceptaron tácitamente que terceros difundieran propaganda electoral a su favor, incumpliendo su deber de cuidado, con lo cual infringieron lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De lo anterior se advierte que los mencionados partidos políticos fueron sancionados por responsabilidad indirecta, al no haberse deslindado de un acto llevado a cabo por un terceros.

Por otra parte, en la resolución ahora controvertida, identificada con la clave CG22/2012, la autoridad responsable tuvo en consideración que los aludidos institutos políticos faltaron a su deber de cuidado por no haber deslindado de los promocionales motivo de denuncia, por lo que adquirieron tiempo en televisión, conducta pasiva que trajo como consecuencia la actualización de una diversa conducta positiva consistente en recibir aportación por persona no autorizada; es decir, los partidos políticos adquirieron tiempo en televisión

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

dado su no deslinde de la conducta de terceros, lo que actualizó **la aportación en especie que empresas de carácter mercantil hicieron a favor de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, por la difusión de propaganda electoral en televisión, sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Así, se puede afirmar válidamente que esa actuación de la autoridad electoral sancionadora se traduce en la imputación de responsabilidad directa para los aludidos institutos políticos, porque el tipo administrativo de infracción y sanción requiere de una conducta activa consistente recibir la aportación ilícita.

Lo anterior evidencia que, de manera indebida, la autoridad responsable atribuye responsabilidad directa a los citados institutos políticos, al determinar que recibieron aportaciones de personas a las que expresamente les prohíbe la ley llevar a cabo esos actos, motivo por el cual, al haber recibido esa aportación, incurrieron en una conducta contraria a Derecho.

Asimismo, la autoridad consideró que en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que dio origen a la resolución ahora impugnada, no se advertían indicios para acreditar la existencia de un acuerdo de voluntades entre los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V., respecto de los promocionales motivo de denuncia, reiterando que esos partidos políticos tenían la obligación de evitar o repudiar esa difusión de propaganda

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

electoral, al tener su origen en promocionales no pautados por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, tal como se precisó, el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente, en la resolución CG22/2012, atribuye a los mencionados partidos políticos responsabilidad directa siendo que en la diversa resolución CG461/2009 determinó que la responsabilidad de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México fue por *culpa in vigilando*, debido a la transmisión de los promocionales identificados como “**Vértigo PNA**”, “**Vértigo PVEM versión 1**” y “**Vértigo PVEM versión 2**”.

A fin de hacer evidente el anterior aserto, resulta pertinente transcribir, en su parte conducente, las resoluciones objeto de estudio, en los siguientes términos:

CG461/2009	CG22/2012
<p style="text-align: center;">C O N S I D E R A N D O</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de la difusión de los promocionales referidos en los incisos que anteceden, conculcaron lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de</p>	<p style="text-align: center;">C O N S I D E R A N D O</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p>3. Estudio de fondo. Tomando en cuenta las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y en atención a lo expresado en el Punto Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, en relación con el considerando DÉCIMO SEXTO de la Resolución CG461/2009; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, constituye una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, esto es de la empresa de carácter mercantil “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de</p>

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión en televisión de su propaganda electoral difundida a través de un medio de difusión impreso (Revista Vértigo), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva en cuestión.

[...]

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México adquirieron por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral en televisión.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

En primer lugar, cabe precisar que si bien la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento derivó del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." y la empresa "TV Azteca S.A. de C.V.", lo cierto es que dichos institutos políticos recibieron el beneficio directo al ser posicionados frente al electorado a través de la televisión.

[...]

Con lo anterior se colige que terceros ajenos a los partidos políticos denunciados adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales se difundió la propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, conducta mediante la cual dichos partidos políticos obtienen una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, quebrantando el principio de equidad que debe regir en el

C.V.", lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de campaña que determinó el Consejo General para el Proceso Electoral dos mil ocho-dos mil nueve, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

3.1 COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA APORTACIÓN POR PARTE DE UN ENTE PROHIBIDO PARA ELLO.

Conforme al resolutive **DÉCIMO SEGUNDO** en relación con el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la resolución **CG461/2009**, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dos de septiembre de dos mil nueve, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la existencia de posibles aportaciones en especie a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. Dicho considerando a la letra señala lo siguiente:

[...]

De la información anterior así como de los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número **DEPPP/STCRT/1275/2011**, se desprende que respecto del Partido Nueva Alianza se transmitió un spot en treinta y siete ocasiones, con una duración de veinte segundos cada uno, lo que implica un tiempo de difusión de 12.3 minutos a nivel nacional. Asimismo, respecto del Partido Verde Ecologista de México, existieron dos spots que en conjunto fueron transmitidos en ciento setenta y dos ocasiones, los cuales tienen

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas.</p> <p>[...]</p> <p>En este sentido, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad electoral federal, algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hubiesen realizado las acciones de prevención necesarias e idóneas, para cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, lo que hace presumir a esta autoridad que aceptó que terceros difundieran propaganda a su favor.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad concluye que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, al adquirir propaganda electoral por parte de terceros, conculcaron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que existe una adecuación a las hipótesis normativas en estos establecidas; en tal virtud, se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.</p> <p>A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la</p>	<p>una duración de veinte segundos cada uno, implicando un tiempo de difusión de 57.3 minutos.</p> <p>[...]</p> <p>Ahora bien, como consecuencia de la difusión de los promocionales "Vértigo PNA", así como "Vértigo PVEM versión 1" y "Vértigo PVEM versión 2" transmitidos en XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, en tanto que se tratan de propaganda electoral a favor de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se sancionó a "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.", toda vez que se trató del sujeto que contrató la transmisión de los promocionales referidos. Al respecto, la resolución establece lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Dicha infracción contradice lo mencionado por el Partido Nueva Alianza en su escrito de emplazamiento en el sentido de que no se tiene documento alguno que acredite una aportación, esto es la contratación o adquisición de tiempos en televisión en cualquier modalidad, lo cual hace suponer a la autoridad que a falta de estos documentos por entendido que son aportaciones en especie, pues para la configuración de la falta materia de la presente Resolución, resulta intrascendente la existencia de una relación contractual entre el partido y la televisora.</p> <p>Con motivo de la transmisión de los promocionales, se consideró que los partidos recibieron un beneficio directo que los posicionó frente al electorado:</p> <p>[...]</p> <p>Es importante destacar que esto desvirtúa lo dicho por el Partido Verde Ecologista de México, en el escrito de contestación al emplazamiento, en el sentido de que <i>"en el procedimiento que dio origen a la presente investigación nunca se</i></p>
---	---

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.</p> <p>[...]</p> <p>En ese orden de ideas, cabe decir que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hubiesen realizado alguna acción positiva con el objeto de cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, como lo hubiese sido dirigir un comunicado a la Revista "Vértigo" solicitando su cesación, o bien, requiriendo a Televisión Azteca, S.A. de C.V., para lograr el cese de los mismos, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por la propia revista, así como de la persona moral de mérito, quienes fueron los encargados de difundir los promocionales en cuestión, a efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:</p> <p>En primer término, se encuentra acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se posicionó a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México frente al electorado, fueron difundidos por "Televisión Azteca S.A. de C.V."</p> <p>Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no</p>	<p><i>estableció que mi representado obtuvo un beneficio</i>".</p> <p>Por otro lado, cabe aclarar que "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V." es una empresa de carácter mercantil debidamente constituida bajo la figura de Sociedad Anónima de Capital Variable, cuya naturaleza, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, es realizar actos de comercio, tal como consta en el contrato comercial celebrado con la empresa "TV AZTECA, S.A. de C.V.", a que se refiere el antecedente VIII de la presente Resolución, mismo que sustentó la difusión de los promocionales materia del procedimiento, del cual se transcribe en lo conducente, la cláusula primera "OBJETO DEL CONTRATO":</p> <p>[...]</p> <p>Asimismo, en la resolución CG461/2009, se sanciona a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México por no haber cumplido con el deber de cuidado al cual están obligados respecto de la conducta de sus simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, habiéndose actualizado la figura conocida como <i>culpa in vigilando</i>, de conformidad con el criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis con registro XXXIV/2004, bajo el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". A continuación, se transcribe la parte conducente de la resolución:</p> <p>[...]</p> <p>A mayor abundamiento, es importante hacer mención que de lo actuado en el presente procedimiento, no se desprenden indicios que permitan a esta</p>
---	--

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

participaron de forma directa en la contratación de los promocionales que dieron origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dichos institutos políticos tenían el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por las personas morales referidas, por tanto, debían garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático.

En efecto, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tienen la calidad de garante respecto a terceros dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que los institutos políticos de mérito tienen como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no condujeron sus actividades de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de las personas morales de mérito se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la

autoridad comprobar la existencia de un acuerdo de voluntades entre los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., respecto de los contratación de los promocionales materia de la litis.

Ahora bien, respecto de la culpa in vigilando, cabe mencionar que siempre que existan elementos que permitan concluir que existió una liberalidad por parte de un tercero a favor del partido político, que dicho tercero es una empresa de carácter mercantil y que la liberalidad trajo aparejado un beneficio económico, se presentará la violación a los artículos señalados.

[...]

Derivado de lo anterior, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza tenían la obligación de evitar o, al menos, repudiar dicha difusión, pues provenía de un ente que tiene prohibido realizar aportaciones a los partidos.

En este sentido, dado lo ostensible de la difusión (treinta y siete *spots* relacionados con el Partido Nueva Alianza, difundidos a través de 2 canales de televisión, durante un periodo de cinco días, comprendido entre el dieciséis y el veinte de junio de dos mil nueve; así como ciento setenta y dos *spots* relacionados con el Partido Verde Ecologista de México, difundidos a través de dos canales de televisión, durante un periodo de veintisiete días, comprendido entre el primero y el veintisiete de junio de dos mil nueve, esto es, durante el Proceso Electoral Federal de dos mil nueve, en cada una de las entidades federativas de la República), los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza sí tuvieron conocimiento de la publicidad en televisión para la difusión de dichos *spots* y, más aún, de sus alcances.

En este contexto, el

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenían pleno conocimiento del hecho ilícito.

[...]

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito, es dable afirmar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, tuvieron la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por “Televisión Azteca S.A. de C.V.” y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, toda vez que tuvieron conocimiento de la difusión de sus emblemas partidistas y de sus propuestas de campaña, por tanto, las conductas desplegadas por dichos sujetos son imputables a los partidos políticos denunciados.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

presupuesto de la responsabilidad derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, toda vez que dichos institutos políticos estuvieron en posibilidad de tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que, una vez consumada la difusión, se siguiera llevando a cabo.

[...]

En este tenor, los partidos políticos beneficiados incumplieron con el deber de cuidado y vigilancia a que se refiere el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de la resolución antes referida quedó demostrado que los promocionales fueron transmitidos en repetidas ocasiones a nivel nacional, siendo improbable que los institutos políticos no hubieran conocido los actos realizados en su favor, toda vez que la naturaleza de la aportación y el tiempo de exposición de los promocionales, colocan a los partidos políticos en una clara aptitud de conocerlo.

Así las cosas, se concluye que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza toleraron una aportación en especie prohibida y, en consecuencia, la aceptaron de manera tácita, es decir, estuvo dentro de su ámbito volitivo; por lo tanto, se sigue que existió un nexo causal entre los partidos en comento y la conducta desplegada por “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”.

[...]

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, transgredieron lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplieron con su deber de cuidado que como institutos políticos debían observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.</p> <p>[...]</p>	
---	--

Del análisis de las mencionadas resoluciones sancionadoras y, en especial, de la precedente transcripción, en su parte conducente, se advierte que los sujetos sancionados son los mismos en ambos procedimientos, que culminaron con la emisión de las resoluciones identificadas con las claves CG461/2009 y CG22/2012, esto es, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En la primera resolución se sancionó a los mencionados institutos políticos por la misma omisión de llevar a cabo los actos necesarios para el deslinde de la difusión de promocionales de contenido electoral; sin embargo, en la segunda resolución se atribuye a los mismos partidos políticos responsabilidad directa por haber adquirido tiempo en televisión como aportación de una persona que tiene prohibida por la ley hacer tales aportaciones.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera contrario a Derecho que en la resolución CG461/2009 se haya

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

atribuido responsabilidad indirecta consistente en no implementar acciones a fin de hacer cesar la difusión de los promocionales motivo de denuncia, identificados como **“Vértigo PNA”**, **“Vértigo PVEM versión 1”** y **“Vértigo PVEM versión 2”**, que constituían propaganda electoral a su favor, en tanto que en la segunda resolución sancionadora se determina responsabilidad por culpa directa, de los mismos partidos políticos, consistente en aceptar una aportación por parte de persona no autorizada para ello.

De lo expuesto resulta evidente que la conducta generadora de los hechos ilícitos, en términos de las resoluciones CG461/2009 y CG22/2012, es la misma; sin embargo, en el primer caso la responsable le atribuye a los partidos políticos culpa *in vigilando* y en la segunda resolución encuadra una infracción que necesariamente implica el despliegue una conducta activa, por la que la autoridad responsable les atribuye culpa directa.

En consecuencia, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución CG461/2009, sancionó a los partidos políticos ahora recurrentes, por la aludida omisión de cumplir su deber de garantes y de vigilancia, incurriendo por ello en *culpa in vigilando*; en tanto que en la resolución CG22/2012 se les sanciona nuevamente pero por responsabilidad directa, es inconcuso que la autoridad responsable no respetó el principio de congruencia, en agravio de los partidos políticos ahora apelantes, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, razón por la cual lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución ahora controvertida, en forma lisa y llana.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

DÉCIMO. Estudio del fondo de la litis, respecto de la resolución CG23/2012.

A fin de resolver lo que en Derecho proceda, es necesario llevar a cabo un análisis comparativo entre las resoluciones sancionadoras CG321/2009 y CG423/2009, emitidas en los diversos procedimientos especiales sancionadores, en los que se determinó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; tal análisis, por supuesto, incluye el estudio de la resolución CG23/2012, ahora controvertida, a fin de concluir si existe o no violación al principio de congruencia, en el dictado de esta última resolución.

Para tal efecto se elabora el siguiente cuadro comparativo:

CIRCUNSTANCIA	CG321/2009	CG423/2009	CG23/2012
Hecho motivo de denuncia o generador del procedimiento sancionador.	El Partido Verde Ecologista de México, efectivamente adquirió tiempo en televisión para promocionar su propaganda electoral a través de un tercero, asimismo, quedó acreditado que infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al	El Partido Verde Ecologista de México, adquirió tiempo en televisión para promocionar su propaganda electoral por medio de un tercero, asimismo, quedó acreditado que infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al	Difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México que constituye una aportación en especie de personas no permitidas por la normativa electoral, esto es, empresas de carácter mercantil, como son "EDITORIAL TELEVISA, S. A. de C. V." y "TELEVIMEX, S.A. de C. V.", lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	instituto político.	instituto político.	campana que determinó el Consejo General para el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve,
Normativa objeto de infracción.	Artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) ; 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) ; 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Responsabilidad de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.	Falta a su deber de garante -culpa in vigilando-, al no llevar a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales objeto de denuncia.	Falta a su deber de garante -culpa in vigilando-, al no llevar a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales objeto de denuncia.	El Partido Verde Ecologista de México toleró una aportación en especie prohibida y, en consecuencia, aceptó de manera tácita, es decir, estuvo dentro de su ámbito volitivo; por lo tanto, se sigue que existió un nexo causal entre el partido en comento y la conducta desplegada por "EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C. V." y "TELEVIMEX, S.A. de C. V." Conforme a ello,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

			esta autoridad procedió a determinar el monto del beneficio económico del partido político en comento por la transmisión de los promocionales de "TV y NOVELAS" y la propaganda en la telenovela "Un Gancho al Corazón", materia de la litis.
--	--	--	---

Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente hacer una síntesis de las mencionadas resoluciones.

I. Resolución CG321/2009.

El veintiséis de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG321/2009, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 Y SCG/PE/CG/179/2009.

Al respecto, el aludido órgano colegiado tuvo por acreditado lo siguiente:

1. La relación contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y la empresa denominada Editorial Televisa, S. A. de C. V., respecto de diversas inserciones en la revista TV y Novelas, con vigencia del primero de marzo al primero de julio de dos mil nueve, en la que se incluyeron inserciones en las ediciones de los números veintidós y veinticuatro, publicadas en el mes de junio del año en cita.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

2. La difusión de los promocionales, motivo de denuncia, fue en televisión, mediante una permuta celebrada entre las personas morales Editorial Televisa, S. A. de C. V. y Televimex, S. A. de C. V., consistente en una serie de intercambios de servicios de publicidad, para el uso de los tiempos vacantes o disponibles para tales efectos, en virtud de que ambas personas morales son integrantes del mismo grupo empresarial; por ello Editorial Televisa, S. A. de C. V. hace uso de un derecho para publicitar sus productos en televisión, con la obligación recíproca de publicitar, en sus revistas, diversos productos de otras filiales integrantes del grupo empresarial Televisa.

3. La inserción de la propaganda política-electoral se dio en los promocionales identificados con los rubros: “Bono educativo”, “Vales para medicina”, “Pena de muerte a secuestradores”, “Preservar especies en peligro de extinción”, “Para que vivas tranquilo”, “Protegiendo nuestros recursos naturales” y “Si no te dan los servicios médicos que te los paguen”, en los cuales se incluyó el emblema del Partido Verde Ecologista de México y las palabras: “VOTA”, “VOTA POR UN MÉXICO VERDE”, “VOTA POR EL BONO EDUCATIVO”, “VOTA POR TU SEGURIDAD” y “VOTA POR TU SALUD”.

Con ello se hacía referencia a las propuestas de campaña del instituto político denunciado, identificadas con las expresiones: “PROTEGIENDO NUESTROS RECURSOS NATURALES”, “EL GOBIERNO TE DEBE DAR CLASES DE COMPUTACIÓN E INGLÉS”, “SI NO TE DA LAS CLASES QUE TE LAS PAGUE A TRAVÉS DE UN BONO EDUCATIVO PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN LAS ESCUELAS

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

REGISTRADAS”, “PENA DE MUERTE PARA ASESINOS Y SECUESTRADORES”, “PARA QUE VIVAS TRANQUILO”, “EL GOBIERNO TE DEBE DAR SERVICIOS MÉDICOS DE CALIDAD”, “SI NO TE DA LOS SERVICIOS MÉDICOS, QUE TE LOS PAGUE, A TRAVÉS DE UN VALE PARA QUE LO HAGAS EFECTIVO EN FARMACIAS Y LABORATORIOS REGISTRADOS”, “PRESERVAR ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN”, “CUIDEMOS NUESTRO PLANETA”.

Además, en los promocionales se advertían las siguientes leyendas: “Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Inserción Pagada por el Comité Ejecutivo del Estado de México”; “Responsable de la publicación: Desiderio Torres Barrón. Comité Ejecutivo del Estado de México. Inserción Pagada”; “Responsable de la publicación: Raquel Ramírez Castellanos”, y “El Partido Verde no recibe ningún beneficio económico de este servicio. Al enviar Sí, aceptas suscribirte al servicio de alertas del VERDE”.

4. En la difusión de las revistas, ediciones de los números veintidós y veinticuatro, se hizo énfasis sobre las entrevistas de Raúl Araiza y Maite Perroni, en las cuales manifestaron su preferencia hacia el Partido Verde Ecologista de México, además de la aparición a cuadro del emblema de ese instituto político, ya que de hecho en los promocionales en comento no se advierten alusiones a otro tipo de notas, reportajes o noticias contenidas en esas publicaciones.

5. Editorial Televisa, S. A. de C. V. incluyó, en los promocionales transmitidos en el mes de junio de dos mil nueve, en los canales de televisión XHGC-TV Canal 5 (cinco) y XEW-TV Canal 2 (dos), imágenes de las inserciones

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

contratadas por el Partido Verde Ecologista de México (propaganda electoral), así como el emblema de ese partido político y diversas alusiones a las propuestas de campaña que difundió ese instituto político, durante el periodo del tres al once y del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el Partido Verde Ecologista de México infringió lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen una restricción para los partidos políticos, en el sentido de no adquirir tiempo en radio y televisión, ya sea en forma directa o por conducto de terceros.

Igualmente infringió, el partido político, a juicio de la autoridad responsable, su deber jurídico especial de cuidado, en el sentido de garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros, se ajusten a los principios del Estado democrático.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que el aludido instituto político incurrió en infracción a la normativa jurídica, al adquirir tiempo en televisión, por conducto de un tercero, para difundir su propaganda electoral, además de incurrir en falta de cuidado, al no llevar a cabo alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

televisión, que contienen la propaganda electoral contratada con la persona moral denominada Editorial Televisa, S. A. de C. V., en la cual se incluyó el emblema de ese instituto político.

Una vez determinada la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, la autoridad responsable procedió a la individualización de la sanción, para lo cual tomó en consideración el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Precisado lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México y dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del mismo Instituto Electoral, por la posibilidad de constituir, la aludida difusión de propaganda electoral, sendas donaciones en especie a favor de los partidos políticos de referencia.

Inconformes con la citada resolución el Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S. A. de C. V. y Televimex, S. A. de C. V., promovieron los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

Esta Sala Superior, en sesión pública de cinco de agosto de dos mil nueve, determinó confirmar la responsabilidad de los sujetos denunciados, modificando la resolución CG321/2009, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión pública posterior a la notificación de esa

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

sentencia, emitiera una nueva resolución en la que, al momento de individualizar la sanción correspondiente a Televimex, S. A. de C. V., no tomara en consideración como agravante el supuesto “desacato” a las medidas cautelares que indebidamente se notificaron mediante oficio SCG/1599/2009.

II. Resolución CG423/2009.

El diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG423/2009, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados identificados con las claves de expediente SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y SCG/PE/PRD/CG/207/2009.

Al caso se debe señalar que el aludido órgano colegiado de la autoridad electoral tuvo por acreditado lo siguiente:

1. Los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve, durante la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, en la emisora de televisión identificada con las siglas XEW-TV canal 2 (dos), concesionada a la persona moral Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, se difundió la imagen del actor Raúl Araiza portando una playera con la frase “Soy Verde”.

2. Las imágenes precisadas en el párrafo que antecede constituyen propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, distinta a la que le corresponde como parte de sus prerrogativas, sin que mediara orden del Instituto Federal Electoral para su difusión en televisión.

3. El vínculo que existe entre el actor Raúl Araiza y el Partido Verde Ecologista de México es en grado de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

simpatizante, al haber permitido el uso de su imagen dentro de la propaganda política del mencionado instituto político.

4. Con la aludida propaganda, el Partido Verde Ecologista de México posicionó sus propuestas de campaña ante la ciudadanía.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable consideró que Raúl Araiza, al tener la calidad de simpatizante del Partido Verde Ecologista de México, se ubicó entre los sujetos susceptibles de difundir propaganda electoral, en términos de lo previsto en el artículo 228, del Código electoral federal.

Asimismo, que si bien en el particular no se acreditó la existencia de un vínculo contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y el actor Raúl Araiza, ello no implicaba que no se actualizara la prohibición normativa prevista por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución federal, dado que se difundió, en televisión, propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La autoridad responsable concluyó que si bien el Partido Verde Ecologista de México no conculcó en forma directa lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que de las constancias de autos no se advertía elemento de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

convicción alguno del cual se pudiera considerar, aun de manera indiciaria, que el aludido partido político hubiera desplegado alguna conducta con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar, la promoción ilícita que el actor Raúl Araiza hizo a su favor, razón por la cual declaró fundado del procedimiento especial sancionador.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que el mencionado partido político tenía el carácter de garante, con relación a la conducta desplegada por Raúl Araiza, al ser parte de la imagen de su campaña, por lo que debió garantizar que su conducta se ajustara a los principios del Estado democrático, en particular aquella que pudiera incidir en la contienda electoral, a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Por tanto, la autoridad responsable consideró que, dada la calidad de garante, el Partido Verde Ecologista de México debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y deberes jurídicos, encaminadas a lograr el retiro de la propaganda electoral que motivó la denuncia; en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

Es de señalar que el Consejo General responsable consideró que el partido político denunciado tenía a su alcance diversos medios para hacer cesar la conducta infractora, por medio de la denuncia correspondiente, ante la autoridad electoral competente; la comunicación a la concesionaria de televisión, a fin de que cesara la transmisión de la propaganda que motivó la queja o la solicitud de medidas cautelares; sin embargo, no llevó a cabo alguna de estas conductas activas.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En este contexto, la autoridad responsable consideró que la conducta pasiva y tolerante del Partido Verde Ecologista de México, al no actuar activa y diligentemente, incumplió su deber de garante, lo cual denotó falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo en responsabilidad, al infringir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Inconformes con la citada resolución los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-267/2009 y SUP-RAP-268/2009.

Esta Sala Superior, en sesión pública de cinco de agosto de dos mil nueve, determinó confirmar la resolución CG423/2009, de diecinueve de agosto de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por su parte Televimex S. A. de C. V., a efecto impugnar la misma resolución, promovió recurso de apelación, el cual se radicó en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-273/2009.

En sesión pública de veintiuno de octubre de dos mil nueve, este órgano colegiado determinó confirmar la aludida la resolución CG423/2009.

III. Resolución CG23/2012.

El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento de queja, en materia de fiscalización de los recursos de los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

partidos políticos, identificado con la clave de expediente **Q-UFRPP 37/09** y sus acumulados **Q-UFRPP 60/09** y **Q-UFRPP02/10**, instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009.

En primer lugar, el aludido Consejo General consideró infundado el argumento del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que el objeto del procedimiento sancionador constituía cosa juzgada, en razón de que en las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009, ya se le había sancionado por *culpa in vigilando*, por la conducta de omisión de no impedir o no deslindarse de la mencionada difusión de propaganda electoral, en su calidad de garante.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que en el Código federal electoral se establecieron diversos procedimientos disciplinarios, aplicables a los partidos políticos, uno previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a), es decir, el procedimiento administrativo sancionador, por violaciones al artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución federal, en materia de propaganda electoral, y otro regulado en el numeral 372, relativo al procedimiento en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese sentido, la responsable determinó que no obstante que deriven de la misma conducta, un sujeto puede ser sancionado por diversos tipos de responsabilidad, sin que ello implique inobservancia del principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución federal.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Así, el Consejo General responsable retomó las consideraciones de la resolución CG321/2009, respecto de lo siguiente:

1) La acreditación de la transmisión de los promocionales que fueron motivo de denuncia.

2) Los promocionales constituyen propaganda electoral, a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues reunían las características definitorias de la propaganda electoral.

3) El Partido Verde Ecologista de México recibió beneficio directo, que lo posicionó frente al electorado.

4) Editorial Televisa, S. A. de C. V. contrató directamente con la empresa Televimex, S. A. de C. V., la difusión de los promocionales mencionados.

5) El Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por **recibir** aportación en especie de personas no permitidas por la normativa electoral, toda vez que se difundieron en televisión promocionales que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral y no llevó a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales objeto de la resolución.

Por otra parte, el aludido Consejo General hizo una síntesis de las consideraciones de la resolución CG423/2009 exponiendo lo siguiente:

1) Estaba acreditada de la transmisión de diversos impactos televisivos de publicidad integrada que fueron motivo de denuncia;

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

2) Los diversos impactos televisivos de publicidad integrada constituyen propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues reunían las características definitorias de la propaganda electoral;

3) El Partido Verde Ecologista de México recibió un beneficio directo que lo posicionó frente al electorado, y

4) El aludido partido político fue sancionado por no observar su deber de cuidado al no haber llevado a cabo alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los mensajes se difundieran, con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable determinó que las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009, fueron confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados y SUP-RAP-267/2009 y sus acumulados, motivo por el cual se debe tener por acreditado plenamente lo antes descrito.

Además, la autoridad responsable expuso que la Editorial Televisa, S. A. de C. V. y Televimex, S. A. de C. V., son empresas mercantiles que, en términos del artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen prohibido hacer aportaciones a los partidos políticos; no obstante, en el particular está acreditado que esas personas morales aportaron, al Partido Verde Ecologista de México, diversas

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

transmisiones en televisión, que constituyeron propaganda electoral.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que el partido político beneficiado toleró una aportación en especie prohibida y, en consecuencia, aceptó de manera tácita, es decir, estuvo dentro de su ámbito volitivo; por lo tanto, expuso que a su juicio existió un nexo causal entre el partido político en comento y la Editorial Televisa, S. A. de C. V. y Televimex, S. A. de C. V.

III. Conclusiones respecto de la actualización de la violación al principio de congruencia.

A juicio de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución ahora controvertida, infringió el principio de congruencia, en agravio del Partido Verde Ecologista de México, por las siguientes consideraciones.

Como se precisó en párrafos precedentes, el principio de congruencia aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, como en el caso, consiste en que, al resolver una controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

En las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009, la autoridad responsable determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México por la adquisición de tiempo en televisión,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

por conducto de terceras personas, para la difusión de propaganda electoral, sin que se acreditara en autos que ese instituto político llevara a cabo determinada acción, para hacer cesar la conducta infractora, razón por la cual consideró la autoridad que ante esa omisión aceptó tácitamente que terceros difundieran propaganda electoral a su favor, incumpliendo su deber de cuidado, con lo cual infringieron lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en la resolución ahora controvertida, identificada con la clave CG23/2012, la autoridad responsable tuvo en consideración los razonamientos vertidos en las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009, a fin de tener por acreditada la aportación en especie que empresas de carácter mercantil hicieron a favor del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda electoral en televisión, sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior evidencia que, de manera indebida, la autoridad responsable indebidamente atribuye responsabilidad directa al Partido Verde Ecologista de México, al determinar que recibió aportaciones de personas a las que expresamente les prohíbe la ley hacer ese tipo de aportaciones y que rebasó el tope de gastos de campaña, siendo que en las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009, claramente se dijo que faltó a su deber de cuidado respecto de terceros que difundieron propaganda alusiva a ese instituto político.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En este contexto, tal como ha quedado precisado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente en la resolución CG23/2012 atribuye al Partido Verde Ecologista de México responsabilidad directa, siendo que en las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009, se le atribuyó responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando*, por la transmisión de los promocionales de la revista TV y Novelas ediciones veintidós y veinticuatro, correspondientes a junio de dos mil nueve, así como por la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza, en la que portaba una playera con la frase “Soy Verde”, durante la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve.

A fin de hacer evidente el anterior aserto, resulta pertinente transcribir, en su parte conducente, las resoluciones objeto de estudio, en los siguientes términos:

CG321/2009	CG423/2009	CG23/2012
CONSIDERANDO	CONSIDERANDO	CONSIDERANDO
[...]	[...]	[...]
DÉCIMO PRIMERO. Que una vez acreditada la existencia de los hechos, este órgano resolutor estima conveniente realizar el análisis de fondo del presente asunto, con la finalidad de determinar, si el Partido Verde Ecologista de México a través de la presunta difusión de diversos promocionales a través de los cuales se difunden las ediciones 22 y 24 de la revista TvyNovelas, publicadas en el mes de junio de dos mil nueve,	OCTAVO. En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso a) del considerando sexto del presente fallo, el cual se constriñe a determinar si el Partido Verde Ecologista de México conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los	Estudio de fondo. Tomando en consideración las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y en atención a lo expresado en: i) el punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO, en relación con el considerando DÉCIMO TERCERO de la Resolución CG321/2009; ii) el punto resolutivo QUINTO, en relación con el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución CG423/2009; iii) el escrito signado por

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (la revista TvyNovelas), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p>Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México adquirió por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de sus inserciones propagandísticas (propaganda electoral).</p> <p>Lo anterior en razón de lo siguiente:</p>	<p>artículos 38, párrafo 1, incisos a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor.</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p>En primer lugar, se tiene acreditada la difusión televisiva de imágenes en las que el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza porta una playera en la que se ostenta la frase “Soy Verde”, en particular, dentro de los capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón” transmitida los días 22, 23 y 24 de junio del año en curso, a través de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 2, la cual se encuentra concesionada a la empresa Televimex S.A. de C.V.</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p>A) Constituye un hecho público y notorio, el cual no se encuentra sujeto a prueba y se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza participó en la promoción</p>	<p>el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral; iv) así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México constituye una aportación en especie de personas no permitidas por la normatividad electoral, esto es de las empresas de carácter mercantil “EDITORIAL TELEVISA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.”, lo cual tendría impacto en el cómputo para efectos del tope de gastos de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral dos mil ochocientos mil nueve, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p style="text-align: center;">3.1</p> <p style="text-align: center;">COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA APORTACIÓN POR PARTE DE UN ENTE PROHIBIDO PARA ELLO.</p>
---	---	--

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>En primer lugar, si bien es cierto que la difusión de la propaganda electoral del partido político denunciado se efectuó a través de un contrato (permuta) entre las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A. de C.V., también lo es que ésta última persona moral no es ajena al instituto político aludido, en virtud de que existe entre ambos una relación contractual a través de la celebración de dos contratos de prestación de servicios publicitarios.</p> <p>[...]</p> <p>Con lo anterior se colige que una tercera persona no ajena al partido político denunciado (dada la relación contractual entre los mismos para publicitar propaganda electoral), adquirió tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales se difundió precisamente parte de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, conducta mediante la cual dicho partido político obtiene una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, quebrantando el principio de equidad que debe regir en el proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas.</p>	<p>del Partido Verde Ecologista de México, ya que, como obra en los antecedentes de esta autoridad (particularmente, en los autos del expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009), la imagen de dicha persona fue incluida en la propaganda electoral del instituto político en cita, difundida en medios impresos y televisivos.</p> <p>Al respecto, debe decirse que aun cuando el Partido Verde Ecologista de México, al dar contestación al requerimiento de información que le formuló esta autoridad, respecto del contrato o vínculo jurídico que lo relaciona con actor de referencia, negó la existencia de alguna relación contractual o vínculo con dicho actor, ello no constituye obstáculo para establecer la existencia de dicho vínculo, ya que, como se verá en seguida, obran en poder de esta autoridad, indicios suficientes que, si bien, apuntan hacia la existencia de una relación contractual, lo cierto es que dicha demostración no se hace indispensable, ya que aun el simple vínculo en grado de simpatizante del multireferido actor con el partido político denunciado (el cual se tiene</p>	<p>Conforme al resolutivo DÉCIMO PRIMERO en relación con el considerando DÉCIMO TERCERO de la Resolución CG321/2009, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiséis de junio de dos mil nueve, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la existencia de una posible aportación en especie al Partido Verde Ecologista de México. Dicho considerando a la letra señala lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>De lo anterior, se desprende que del Partido Verde Ecologista de México se transmitieron dos spot que en su conjunto fueron transmitidos trescientas noventa y siete ocasiones, con una duración de quince segundos cada uno, ello conforme a lo establecido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/STCRT/2718/2010, lo que implica un tiempo de difusión de 99.25 minutos a nivel nacional.</p> <p>De igual forma, en la misma resolución, el Consejo General determinó que los promocionales en comento cumplieran con</p>
---	---	--

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>Por lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Verde Ecologista de México conculcó lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que existe una adecuación a las hipótesis normativas en estos establecidas, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.</p> <p>A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.</p> <p>[...]</p> <p>En este contexto,</p>	<p>acreditado, por el simple hecho de haber permitido el uso de su imagen dentro de la propaganda política del Partido Verde Ecologista de México), resulta suficiente para delimitar la responsabilidad de éste, al menos indirectamente (en calidad de garante de las conductas de sus simpatizantes) frente a las conductas que pudieran resultar contraventoras de la normatividad electoral federal desplegadas por el actor de mérito.</p> <p>[...]</p> <p>Como se observa, las expresiones antes transcritas, permiten colegir a esta autoridad que la relación establecida entre el Partido Verde Ecologista de México y el multicitado actor Raúl Araiza, al menos, debe ser considerada como en grado de simpatizante, lo que deviene relevante para el asunto que se resuelve, en virtud de que ese vínculo atribuye responsabilidades al Partido Verde Ecologista de México, respecto de las conductas que despliegue dicho ciudadano en el entorno de las actividades de ese instituto político y que puedan vulnerar las normas de la materia electoral federal.</p> <p>[...]</p> <p>De conformidad, con lo expresado en los incisos precedentes, esta autoridad considera que en atención al vínculo existente entre el Partido</p>	<p>las características definitorias de la propaganda electoral. En este sentido, por lo que respecta al promocional de "TV y NOVELAS", la Resolución CG321/2009, a la letra señala:</p> <p>[...]</p> <p>Ahora bien, como consecuencia de la difusión de los promocionales "Vértigo PNA", así como "Vértigo PVEM versión 1" y "Vértigo PVEM versión 2" transmitidos en XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, en tanto que se tratan de propaganda electoral a favor de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se sancionó a "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. de C.V.", toda vez que se trató del sujeto que contrató la transmisión de los promocionales referidos. Al respecto, la resolución establece lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Asimismo, en la Resolución CG321/2009, se sanciona al Partido Verde Ecologista de México por no haber cumplido con el deber de cuidado al cual está obligado respecto de la conducta de sus simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, habiéndose actualizado la figura de culpa in vigilando, de conformidad con el criterio orientador sostenido por el Tribunal</p>
---	--	---

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.</p> <p>[...]</p> <p>De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines</p>	<p>Verde Ecologista de México y el actor Raúl Araiza, a las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó la difusión de la propaganda denunciada y a los sujetos involucrados en la consabida difusión, es dable concluir que en el presente caso, las imágenes difundidas a través de la televisión en las que se observa al actor Raúl Araiza portando una playera en la que se lee la frase "Soy Verde", constituye propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México distinta a la que le corresponde como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para dicha difusión.</p> <p>Se afirma lo anterior, en virtud de que se tiene acreditado que el partido Verde Ecologista de México utilizó en su propaganda electoral la imagen del actor conocido como Raúl Araiza, a efecto de posicionar sus propuestas de campaña, lo que tiene como consecuencia el posicionamiento ante la ciudadanía de la imagen del Partido Verde Ecologista de México y el mencionado actor como unidad, lo que tiende a dejar en la percepción de cualquier persona que percibe imágenes o alusiones de uno u otro sujeto (de forma aislada) a establecer un vínculo necesario con el que se encuentra ausente.</p>	<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". A continuación, se transcribe lo conducente:</p> <p>[...]</p> <p>Conforme al resolutive QUINTO en relación con el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución CG423/2009, dictada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día diecinueve de agosto de dos mil nueve, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la existencia de una aportación al partido Verde Ecologista de México. Dicho considerando a la letra señala lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Así, de conformidad con lo establecido previamente, se acreditó la existencia de diversos impactos televisivos de publicidad integrada, que constituyen la litis en el presente procedimiento, mediante la información proporcionada mediante el oficio número DEPPP/STCRT/8450/2009, de fecha diez de julio</p>
--	---	---

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.</p> <p>Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.</p> <p>Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del</p>	<p>[...]</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad concluye que si bien el Partido Verde Ecologista de México no conculcó de forma directa lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que al haberse acreditado que uno de sus simpatizantes, precisamente, el actor Raúl Araiza, quien formó parte de la imagen promocional del Partido Verde Ecologista de México durante el proceso electoral federal 2008-2009, realizó conductas que constituyen propaganda a favor de dicho instituto político, la cual fue difundida a través de la televisión durante los días veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita acreditar siquiera indiciariamente que el partido cuestionado haya desplegado conducta alguna con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a</p>	<p>de dos mil nueve emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, del cual se transcribe lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Asimismo, en la Resolución CG423/2009, se sanciona al Partido Verde Ecologista de México por no haber cumplido con el deber de cuidado, al cual están obligados los partidos políticos, respecto de la conducta de sus simpatizantes y personas relacionadas con sus actividades, habiéndose actualizado la figura de <i>culpa in vigilando</i>, de conformidad con el criterio orientador sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". A continuación, se transcribe la parte conducente de la resolución:</p> <p>[...]</p> <p>En este sentido, y</p>
--	--	--

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.</p> <p>Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.</p> <p>Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento de la transmisión en televisión de los promocionales aludidos, los cuales difundieron el emblema partidista, las inserciones propagandísticas contenidas en las ediciones números 22 y 24 de la revista "TV y Novelas" y diversas propuestas de campaña electoral, dado que dicha difusión se realizó a través de medios masivos de comunicación, como son las emisiones de XEW-TV Canal 2 y XHGC</p>	<p>su favor, ello permite concluir que el actual procedimiento deviene fundado en contra del Partido Verde Ecologista de México por la omisión al deber de cuidado que debió observar respecto del ciudadano mencionado.</p> <p>[...]</p> <p>En este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento de la transmisión en televisión de diversos capítulos en los cuales apareció el ciudadano Raúl Araiza portando una playera con la leyenda "Soy Verde", dado que dicha difusión se realizó a través de XEW-TV Canal 2, durante los días 22, 23 y 24 de junio del presente año.</p> <p>Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba en posibilidad de atender a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por el ciudadano referido, a efecto de que condujera</p>	<p>tomando en cuenta que las resoluciones CG321/2009 (caso TV y Novelas) así como CG423/2009 (caso "Un gancho al corazón"), fueron confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados y SUP-RAP-267/2009 y sus acumulados, en las cuales se acredita debidamente infracciones a la normatividad electoral.</p> <p>[...]</p> <p>Asimismo, el partido faltó a su deber de vigilancia al haber recibido aportaciones en especie de personas no permitidas por la ley – dicese empresas mexicanas de carácter mercantil-; toda vez que toleró las emisiones de los promocionales al no realizar ninguna acción tendiente a manifestar un repudio o realizar un acto para evitar las transmisiones respectivas</p> <p>[...]</p> <p>Ahora bien, respecto de la culpa in vigilando, cabe mencionar que siempre que existan elementos que permitan concluir que existió una liberalidad⁵ por parte de un tercero a favor del partido político, que dicho tercero es una empresa de carácter mercantil y que la liberalidad trajo aparejado un beneficio económico, se presentará la violación</p>
--	---	---

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>Canal 5, con una cantidad importante de impactos durante todo el mes de junio.</p> <p>Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba en posibilidad de atender a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., a efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p>En efecto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la calidad de garante respecto a terceros dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo</p>	<p>su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:</p> <p>En primer término, se encuentra acreditado que los días 22, 23 y 24 de junio del presente año se transmitieron los capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón” en donde apareció el actor conocido públicamente como Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”, con el objeto de promocionar al Partido Verde Ecologista de México ante la ciudadanía en el presente proceso electoral.</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p>En efecto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la calidad de garante respecto a terceros dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que el instituto político de mérito tiene como obligación realizar,</p>	<p>a los artículos señalados.</p> <p style="text-align: center;">Así, al existir prueba plena respecto de la difusión de la propaganda en los promocionales de “TV y NOVELAS” y en la transmisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”; de la naturaleza electoral de los mismos y por tanto del beneficio que causó a al Partido Verde Ecologista de México, así como de la propia naturaleza del aportante, se confirma la vulneración a los artículos señalados.</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p>En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38, numeral 1, inciso a) se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.</p> <p style="text-align: center;">Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la culpa in</p>
---	---	---

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>incumplimiento del deber de cuidado que el instituto político de mérito tiene como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.</p> <p>Sobre este particular, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Partido Verde Ecologista de México hubiese implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a garantizar que el actuar de Televimex S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad del partido político denunciado.</p> <p>De lo anterior, es válido afirmar que el Partido Verde Ecologista de México no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de las personas morales de mérito se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la</p>	<p>pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.</p> <p>Sobre este particular, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Partido Verde Ecologista de México hubiese implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a garantizar que el actuar del ciudadano Raúl Araiza, se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad del partido político denunciado.</p> <p>De lo anterior, es válido afirmar que el instituto político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta del ciudadano Raúl Araiza quien forma parte de su imagen de campaña electoral se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y</p>	<p>vigilando es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.</p> <p>Derivado de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar la difusión de los promocionales de "TV y NOVELAS" y la propaganda realizada en la telenovela "Un Gancho al Corazón", pues éstas provenían de entes que tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos.</p> <p>En este sentido, dado lo ostensible de la difusión, consistente en (trescientos noventa y siete spots de la revista "TV y NOVELAS", difundidos a través de dos canales de televisión, durante dos periodos, comprendidos del tres al once y del dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve así como de los veintitrés impactos transmitidos en la telenovela "Un Gancho al Corazón", difundida en un sólo canal de televisión, durante el periodo del</p>
---	---	---

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

<p>consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito.</p> <p style="text-align: center;">[...]</p>	<p>equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito.</p> <p>En efecto, dada la conducta desplegada por el ciudadano multireferido, el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr el retiro de la propaganda electoral que se incluyeron en algunos capítulos de la telenovela mencionada, y en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p>En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Verde Ecologista de México tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a la empresa Televimex S.A. de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de la propaganda incluida en los</p>	<p>veintidós al veinticuatro de junio de dos mil nueve, esto es, durante el Proceso Electoral Federal de dos mil nueve, en cada una de las entidades federativas de la República, con excepción del estado de Morelos, conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio señalado en el antecedente XXXI, inciso b) de la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México sí tuvo conocimiento de la publicidad en televisión para la difusión de dichos spots y la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón” y, más aún, de sus alcances.</p> <p>En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad derivada de culpa in vigilando es aplicable en el caso del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que dicho instituto político estuvo en posibilidad de tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que, una vez consumada la difusión, se siguiera llevando a cabo.</p> <p>En este tenor, el partido político beneficiado incumplió con el deber de cuidado y vigilancia a que se refiere el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) ambos del</p>
--	--	--

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

	<p>capítulos de la telenovela que transmitía a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los capítulos que incluyeran propaganda electoral, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, el partido denunciado adoptó una actitud pasiva, dando lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.</p> <p>[...]</p> <p>En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.</p> <p>[...]</p>	<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las resoluciones antes referidas se quedó demostrado que los promocionales de “TV y NOVELAS” y la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón” fueron transmitidos en repetidas ocasiones a nivel nacional, siendo improbable que los institutos políticos no hubieran conocido los actos realizados en su favor, toda vez que la naturaleza de la aportación y el tiempo de exposición de los promocionales, colocan a los partidos políticos en una clara aptitud de conocerlo.</p> <p>Así las cosas, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México toleró una aportación en especie prohibida y, en consecuencia, aceptó de manera tácita, es decir, estuvo dentro de su ámbito volitivo; por lo tanto, se sigue que existió un nexo causal entre el partido en comento y la conducta desplegada por “EDITORIAL TELEVISIA, S.A. de C.V.” y “TELEVIMEX, S.A. de C.V.</p> <p>Conforme a ello, esta autoridad procedió a determinar el monto del beneficio económico del partido político en comento por la transmisión de los promocionales de “TV y</p>
--	--	--

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

		NOVELAS” y la propaganda en la telenovela “Un Gancho al Corazón”, materia de la litis
--	--	---

Del análisis de las mencionadas resoluciones sancionadoras y, en especial, de la precedente transcripción se advierte que el sujeto sancionado es el mismo en los aludidos procedimientos, que culminaron con la emisión de las resoluciones sancionadoras CG321/2009, CG423/2009 y CG23/2012, que se han sintetizado, esto es, el Partido Verde Ecologista de México, en los tres casos.

En las tres resoluciones se sancionó al citado instituto político, sin embargo, en las dos primeras se atribuyó al Partido Verde Ecologista de México *culpa in vigilando*, por la omisión de implementar acciones para impedir la difusión de los promocionales motivo de denuncia, que constituían propaganda electoral a su favor, contratados por una empresa de carácter mercantil y aportados por simpatizantes, por lo cual la autoridad responsable arribó a la conclusión de que el partido político adquirió tiempo en televisión, sin embargo, en la última resolución se sancionó por responsabilidad directa, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México recibió una aportación en especie de una persona prohibida.

Por tanto, es evidente que la conducta generadora de los ilícitos motivo de las sanciones impuestas es la misma, sin embargo, en las resoluciones identificadas con las claves

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

CG321/2009 y CG423/2009 se atribuyó al Partido Verde Ecologista de México responsabilidad por *culpa in vigilando*, siendo que en la resolución CG23/2012, se atribuyó responsabilidad directa por una infracción que necesariamente implica el despliegue de una conducta, por lo que la responsable le atribuye culpa directa.

Por ende, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009, sancionó al Partido Verde Ecologista de México por la omisión consistente en no cumplir su deber de garantía y vigilancia; es decir, por incurrir en *culpa in vigilando*, y en la resolución CG23/2012 sancionó nuevamente al Partido Verde Ecologista de México, por la misma omisión, sin embargo le atribuyó responsabilidad directa es inconcuso, para este órgano jurisdiccional especializado, que la autoridad responsable incurre en violación al principio de congruencia, porque, por la misma conducta, en un segundo procedimiento administrativo sancionador atribuye otro tipo de responsabilidad, lo cual implica violación al principio de congruencia, lo que hace que la última resolución sea inconstitucional, razón por la cual lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución controvertida, en forma lisa y llana.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional ha determinado que las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012, son ilegales, porque se atribuye responsabilidad directa a los partidos políticos ya sancionados por *culpa in vigilando*, es inconcuso que también debe quedar sin efecto la respectiva cuantificación hecha por la autoridad administrativa electoral federal responsable, para el efecto de la revisión de los gastos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

de campaña del procedimiento electoral federal dos mil ocho – dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se revoca la resolución identificada con la clave **CG22/2012**, en términos de lo expuesto en el considerando noveno.

SEGUNDO. Se revoca la resolución identificada con la clave **CG23/2012**, en términos de lo expuesto en el considerando décimo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes y terceros interesados en los domicilios precisados en autos; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa quien emite voto particular. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5º DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-35/2012 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 Y SUP-RAP-37/2012.

En la sentencia dictada en el expediente arriba indicado se declaran fundados los agravios relativos a que las resoluciones impugnadas son incongruentes porque, de una responsabilidad indirecta de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México por la misma conducta que ya había sido sancionada, consistente *culpa in vigilando* (al no haberse deslindado de la transmisión de los promocionales de la Revista "Vértigo", así como de la Revista "TvyNovelas", y de la telenovela un "Gancho al Corazón", respectivamente) se derivó o pasó a una responsabilidad directa consistente en la aceptación tácita de aportaciones en especie de personas morales y, además, de rebase de topes de gastos de campaña en el caso del Partido Verde Ecologista de México.

Con motivo de la violación al principio de congruencia, se determinó como efectos de la referida sentencia, la

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

revocación lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Coincido en que se deben declarar fundados los relacionados con la referida incongruencia.

Sin embargo, con el respeto que me merecen los señores Magistrados disiento de los efectos de la sentencia dictada en el expediente arriba indicado, en el sentido de que se revoquen de manera lisa y llana las resoluciones impugnadas.

Mi disenso radica en que, desde mi perspectiva, las resoluciones impugnadas se deben revocar para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicte una nueva resolución en la que corrija la incongruencia apuntada, teniendo en cuenta que se trata de una responsabilidad indirecta y, a partir de ello, se debe calificar la infracción e individualizar la sanción conducente.

Las consideraciones jurídicas que sustentan mi disenso, consisten en lo siguiente:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

En el caso, a través de los respectivos recursos de apelación se controvierten las resoluciones identificadas con las claves CG22/2012 y CG23/2012, mediante las cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó a los partidos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por la comisión de la infracción consistente en la **aceptación tácita de aportaciones en especie de personas morales, al haber incurrido en culpa in vigilando** con motivo de la transmisión en televisión de promocionales de la Revista "*Vértigo*", así como de la Revista "*TvyNovelas*", y durante los capítulos de la telenovela "*Un Gancho al Corazón*", respectivamente, que contenían propaganda electoral que benefició a dichos partidos políticos; además, porque el Partido Verde Ecologista de México, con dichas aportaciones, también incurrió en la infracción relativa a **rebase de topes de gastos de campaña**.

Del análisis integral de los respectivos recursos de apelación y en suplencia de la deficiente expresión de los agravios, se puede advertir que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hacen valer, entre otros motivos de disenso, la violación al principio de legalidad, porque desde su perspectiva, las resoluciones impugnadas son incongruentes. Esa Sala Superior considera que, indebidamente, de una responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*, al no haberse deslindado de la transmisión de los promocionales mencionados, se derivó o pasó a una responsabilidad directa consistente en la aceptación tácita de aportaciones en especie de personas morales y, además, en rebase de topes de gastos de campaña en el caso del Partido Verde Ecologista de México.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Si por la conducta consistente en *culpa in vigilando*, al no haberse deslindado de la transmisión de los promocionales en mención, fueron sancionados por una responsabilidad indirecta, resulta por demás incongruente que por la misma conducta se les pretenda sancionar mediante las resoluciones impugnadas, por una responsabilidad directa consistente en la aceptación tácita de aportaciones en especie de personas morales y, además, en rebase de topes de gastos de campaña en el caso del Partido Verde Ecologista de México.

Entonces, como se ve, la materia de impugnación versa sobre si existe o no la incongruencia alegada, en el sentido de que en las resoluciones impugnadas de una responsabilidad indirecta se derivó o pasó a una responsabilidad directa, por la misma conducta de culpa in vigilando que ya había sido sancionada.

II. Explicación del caso

Considero que son **fundados** los motivos de disenso que, en suplencia de la deficiente expresión de los agravios, se derivan del análisis integral de los recursos de apelación promovidos por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, porque a mi parecer las resoluciones impugnadas vulneran el principio de legalidad. En mi concepto no ha lugar a una responsabilidad directa nueva por la aceptación tácita ya sancionada como falta a un deber de cuidado, de una misma conducta.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Al respecto, estimo conveniente precisar, de manera muy breve, algunos aspectos teóricos de la responsabilidad jurídica. Ella implica un presupuesto básico: el de la libertad de acción de la que en todo caso dispone el sujeto obligado por la norma. Toda persona que se encuentra en situación de decidir, puede actuar de uno o de otro modo. Todas las personas son imputables por sus acciones u omisiones, así como de las consecuencias de ellas.

Kelsen considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

La responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación:

a) Responsabilidad directa e indirecta. Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero (ej.- la responsabilidad de los padres en relación con los ilícitos civiles de sus hijos menores).

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

b) Responsabilidad subjetiva y objetiva

La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica.

La objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

Todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva. Cuando un individuo responde por el acto de otro, evidentemente no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

Además, todos los casos de *culpa in vigilando* son también llamados de responsabilidad indirecta, ya que se trata de la falta a un deber de cuidado o vigilancia y, como consecuencia de ello, una persona debe responder por actos de terceros.

De lo anterior podemos colegir que existe una clara distinción entre responsabilidad directa y responsabilidad indirecta.

Así, toda persona es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción, en

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

tanto que es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero, siendo que la culpa in vigilando también es llamada responsabilidad indirecta.

En ese sentido resultaría incongruente que la conducta consistente en el incumplimiento a un deber de cuidado o vigilancia, primero sea calificado como una responsabilidad indirecta como culpa in vigilando y, con posterioridad, esa misma conducta sea calificada como responsabilidad directa.

En el caso concreto, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electora sancionó a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, **por culpa in vigilando**, al no haberse deslindado de la transmisión de los promocionales de la Revista "Vértigo", así como de la Revista "TvyNovelas", y durante la telenovela un "Gancho al Corazón", respectivamente, por lo que es evidente que los referidos institutos políticos fueron sancionados por haber incurrido en una responsabilidad indirecta, pues la conducta imputable obedeció a la falta de un deber de cuidado sobre actos de terceros.

No obstante lo anterior, mediante las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012, que ahora se controvierten, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

México, por una responsabilidad directa consistente en la **aceptación tácita de aportaciones en especie de personas morales** y, además, **de rebase de topes de gastos de campaña** en el caso del Partido Verde Ecologista de México.

En este contexto, cabe concluir que las resoluciones impugnadas son incongruentes, en razón de que de una responsabilidad indirecta se derivó o pasó a una responsabilidad directa, por la misma conducta.

En consecuencia, estoy de acuerdo en que se deben declarar fundados los agravios relativos a la incongruencia alegada.

III. Razones que sustentan el voto en contra de los efectos de la sentencia

Disiento de los efectos de la sentencia aprobada por la mayoría, en el sentido de que se revoquen de manera lisa y llana las resoluciones impugnadas.

No coincido en los efectos de revocar de manera lisa y llana las resoluciones impugnadas. Ello significaría exonerar de toda responsabilidad a los partidos en mención, sin justificación alguna, lo cual, en mi concepto resulta inaceptable.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Al respecto, cabe hacer dos distinciones que me parecen relevantes.

En el derecho administrativo sancionador electoral es posible encontrar que una misma conducta, derive en diversas infracciones. Hasta ahí no hay incongruencia en la imposición de una nueva sanción por parte de la autoridad electoral. Donde encuentro la incongruencia es en una doble determinación de la falta. Me explico: no puedo acompañar el razonamiento del Instituto Federal Electoral que primero consideró la infracción como una falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), es decir una responsabilidad indirecta; para luego, determinar que esa misma conducta daba lugar a una responsabilidad directa.

Lo anterior, dado que se encuentra acreditada la conducta de los accionantes consistente en su falta al deber de cuidado al no haberse deslindado de la transmisión de los mencionados promocionales, incurriendo en culpa *in vigilando* y, por tanto, se encuentra debidamente acreditada la infracción a la normativa electoral, por lo que es evidente que se debe tomar en cuenta que no se trató de una responsabilidad directa, sino de una responsabilidad indirecta y, a partir de ello, se debe calificar e individualizar la sanción conducente.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

De lo contrario, no obstante encontrarse acreditada la conducta infractora, se estaría eximiendo de la respectiva sanción.

Me permito aclarar que en mi concepto, nada impide que de un procedimiento ordinario o especial sancionador derive un procedimiento de fiscalización por una misma conducta que pudiera tener como consecuencia la posible configuración de diversas infracciones. Así está diseñado el sistema de responsabilidades de los partidos políticos: procedimientos sancionadores ordinarios o especiales, por un lado, y procedimientos de fiscalización de recursos, por el otro.

De ahí que los efectos de la sentencia de declarar fundados los agravios de la incongruencia apuntada, deben ser revocar las resoluciones impugnadas con la finalidad de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pueda emitir nuevas resoluciones, en las se supere dicha incongruencia.

Con este criterio, salvaguardamos la integralidad del sistema sancionatorio electoral. Pues se logra evitar, de un lado, la incongruencia de considerar una misma conducta como *responsabilidad indirecta* y también *directa*, pero también se consigue no dejar infracciones sin sanción.

En el caso se tienen acreditadas a través de una misma conducta tres infracciones, y la propuesta de revocación lisa

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

y llana lleva a la autoridad electoral a únicamente sancionar una, lo cual en mi concepto va en contra del diseño del sistema electoral mexicano y concretamente del sancionador electoral.

Es decir, si por la primera infracción acreditada, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México fueron sancionados por responsabilidad indirecta que obedeció a la falta de un deber de cuidado; es conforme a derecho que la nueva responsabilidad que les resulte por diversa o diversas infracciones, también debe ser indirecta, con la adecuación de la calificación de la infracción e individualización sanción pertinente.

Al respecto, el artículo 61, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (vigente en 2009), establecía que con independencia de las faltas observadas con motivo del procedimiento, si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización, entre otras, se dará vista ante la instancia o autoridad competente. Esto constituye un presupuesto lógico: si en el curso de una investigación en la sustanciación de un procedimiento sancionatorio, se advierte de la existencia de otras probables infracciones, es lo más natural, que se dé vista a la autoridad encargada de revisar la probable comisión de infracciones diversas.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

En ese sentido, es evidente que la acreditación de una falta en un procedimiento ordinario o especial sancionador, constituye un elemento o presupuesto lógico, aunque no necesario, para sustentar jurídicamente la decisión del procedimiento en materia de fiscalización, puesto que en este último lo que se pretende corroborar son las faltas en esa materia, tal como se sostuvo en el sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-40/2010, aprobada por unanimidad de votos.

Criterio similar fue sostenido también en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-18-2012 y acumulados.

En el caso, la acreditación de las conductas trasgresoras del orden electoral federal, imputables a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando*, que obedeció a la falta de un deber de cuidado al no deslindarse de los promocionales precisados, se tuvieron por acreditadas en los resoluciones CG321/2009, 423/2009 y CG461/2009, emitidas en los respectivos procedimientos especiales sancionadores. Siendo que en dichas resoluciones se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tomándose en consideración que existía la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de dichos partidos, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Cabe precisar que tales resoluciones fueron confirmadas por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación promovidos por dichos partidos, los cuales fueron omisos en controvertir la vista ordenada a la mencionada Unidad de Fiscalización.

En este orden de ideas, es mi convicción que no existe justificación legal alguna para revocar de manera lisa y llana las resoluciones impugnadas, puesto que, por una parte, la autoridad responsable está en posibilidad de corregir la incongruencia alegada y, por otra, nada impide que de un procedimiento especial sancionador derive en otro de fiscalización, cuando se trate de la misma conducta que dé lugar a diversas infracciones.

Es por estas consideraciones, en esencia, por las que disiento de la decisión mayoritaria.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA